# UNIVERSIDAD DE HUANUCO

## ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**TESIS**

---

**“Naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la sala penal de apelaciones de Huánuco - 2019”**

---

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORA: Franco Ramírez, Mirtha Silvia

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**
**Área:** Ciencias sociales
**Sub área:** Derecho
**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Titulo a recibir: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal
Código del Programa: P17
Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**
Documento Nacional de Identidad (DNI): 06690184

**DATOS DEL ASESOR:**
Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274
Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal
Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

**DATOS DE LOS JURADOS:**

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES | GRADO | DNI | Código ORCID |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Mandujano Rubín, José Luis | Doctor en derecho | 41879368 | 0000-0001-5905-3965 |
| 2 | Solano Pérez, Tony | Doctor en derecho | 22512265 | 0000-0002-7413-4576 |
| 3 | Martel Santiago, Alfredo | Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación | 22474338 | 0000-0001-5129-5345 |

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. José Luis MANDUJANO RUBÍN, Presidente, Dr. Tony SOLANO PÉREZ, Secretario, y Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 597-2022-D-EPG-UDH**, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós y la aspirante al Grado Académico de Maestra en **Derecho Penal, Bach. Mirtha Silvia FRANCO RAMIREZ.**

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. **"NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE APELACIÓN Y LOS MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LA SALA PENAL DE APELACIÓN DE HUÁNUCO - 2019"**, para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa** de **Bueno** con la calificación **cuantitativa** de (en letras) dieciséis al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal**, a la graduanda **Bach. Mirtha Silvia FRANCO RAMIREZ.**

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 20 horas con 15 min, se da por concluido el acto académico de sustentación.

**PRESIDENTE**
**Dr. José Luis MANDUJANO RUBÍN**

**SECRETARIO**
**Dr. Tony SOLANO PÉREZ**

**VOCAL**
**Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO**

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Fernando Corcino Barrueta**, asesor de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco y designado mediante documento: **RESOLUCIÓN N° 406-2021-D-EPG- UDH** de fecha 13 de octubre de 2021 de la maestrista **FRANCO RAMIREZ, Mirtha Silvia,** de la investigación titulada:

"**NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE APELACIÓN Y LOS MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LA SALA PENAL DE APELACIÓN DE HUÁNUCO - 2019**"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 13% verificable en

el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen

plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 22 de febrero de 2023

**Dr. Fernando Corcino Barrueta**
**DNI N° 22512274**
**COD. ORCID 0000-0003-0296-4033**

# NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE APELACIÓN Y LOS MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LA SALA PENAL DE APELACIÓN DE HUÁNUCO-2019.

ORIGINALITY REPORT

| 13% | 12% | 1% | 6% |
|---|---|---|---|
| SIMILARITY INDEX | INTERNET SOURCES | PUBLICATIONS | STUDENT PAPERS |

PRIMARY SOURCES

| | | |
|---|---|---|
| 1 | hdl.handle.net<br>Internet Source | 3% |
| 2 | Submitted to Universidad de Huanuco<br>Student Paper | 2% |
| 3 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote<br>Student Paper | 2% |
| 4 | qdoc.tips<br>Internet Source | 1% |
| 5 | repositorio.uladech.edu.pe<br>Internet Source | 1% |
| 6 | repositorio.unheval.edu.pe<br>Internet Source | 1% |
| 7 | repositorio.udh.edu.pe<br>Internet Source | 1% |
| 8 | nanopdf.com<br>Internet Source | 1% |

Dr. Fernando Corcino Barrueta
DNI N° 22512274
COD. ORCID 0000-0003-0296-4033

## DEDICATORIA

Con todo mi amor, en memoria de Hugo, mi amado esposo y a Ariana, nuestra adorada hija. Cumpliendo nuestro sueño, de seguir escalando en nuestra profesión.

Mirtha

## AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento al Dr. Fernando Corcino Berrueta; mi mentor de tesis, por haberme guiado, brindado sus conocimientos y experiencia para el desarrollo de la presente tesis.

Mirtha

# ÍNDICE

DEDICATORIA ..... II
AGRADECIMIENTO ..... III
ÍNDICE ..... IV
ÍNDICE DE TABLAS ..... VII
ÍNDICE DE FIGURAS ..... VIII
RESUMEN ..... IX
ABSTRACT ..... X
INTRODUCCIÓN ..... XI
CAPÍTULO I ..... 12
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ..... 12
1.1. DESCRIPCIÓN DE PROBLEMA ..... 12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL ..... 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS ..... 13
1.3. OBJETIVOS ..... 14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL ..... 14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS ..... 14
1.4. TRASCENDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN . 14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA ..... 14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA ..... 15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA ..... 15
1.4.4. TRASCENDENCIA JURÍDICA ..... 15
1.4.5. TRASCENDENCIA SOCIAL ..... 15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ..... 16
CAPITULO II ..... 17
MARCO TEÓRICO ..... 17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES ..... 17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES ..... 19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES ..... 20
2.2. BASES TEÓRICAS ..... 20

2.2.1. CONCEPTO DE PRUEBA ..... 20
2.2.2. PROHIBICIONES PROBATORIAS ..... 22
2.2.3. LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ..... 26
2.2.4. RECURSO DE APELACIÓN ..... 27
2.2.5. PRESUPUESTOS PROCESALES ..... 30
2.2.6. PRESUPUESTOS SUBJETIVOS ..... 30
2.2.7. PRESUPUESTOS OBJETIVOS ..... 31
2.2.8. PROCEDIMIENTO ..... 34
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES ..... 39
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS ..... 39
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL ..... 39
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS ..... 40
2.5. SISTEMA DE VARIABLES ..... 40
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE ..... 40
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE ..... 40
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ..... 41
CAPITULO III ..... 42
MARCO METODOLÓGICO ..... 42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 42
3.1.1. ENFOQUE ..... 42
3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN ..... 42
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN ..... 42
3.1.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN ..... 43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA ..... 43
3.2.1. POBLACIÓN ..... 43
3.2.2. MUESTRA ..... 44
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS ..... 45
3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 45
3.3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA TABULACIÓN DE DATOS ..... 45
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ..... 45
CAPÍTULO IV ..... 47

RESULTADOS..... 47
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS ..... 47
4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA..... 47
4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. LOS MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN SEGUNDA INSTANCIA . ..... 56
4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..... 60
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL..... 60
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS..... 62
CAPÍTULO V..... 67
DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... 67
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... 67
5.2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA?..... 69
5.3. SUSTENTO COHERENTE DE NUEVA HIPÓTESIS..... 69
CONCLUSIONES ..... 70
RECOMENDACIONES..... 72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 73
ANEXOS..... 79

# ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables ..... 41
Tabla 2 Muestra la Población de estudio ..... 44
Tabla 3 La composición de la Muestra ..... 44
Tabla 4 Muestra la respuesta de los operadores judiciales respecto a que si se ofrecieron nuevas pruebas..... 47
Tabla 5 Muestra el sustento para ofrecer nueva prueba..... 48
Tabla 6 Muestra el fundamento correcto de la utilidad y pertinencia de la actuación de la nueva prueba ..... 50
Tabla 7 Muestra la relación entre la solicitud y pretensión de la apelación . 51
Tabla 8 Muestra la fundamentación de la solicitud de actuación de la nueva prueba y la pretensión de la apelación ..... 52
Tabla 9 Muestra el porcentaje de nueva prueba admitido por la sala en segunda instancia ..... 53
Tabla 10 Muestra cual fue el sustento para denegar la actuación de nueva prueba en segunda instancia ..... 54
Tabla 11 Muestra la concurrencia de testigos de primera instancia al juicio de apelación ..... 56
Tabla 12 Muestra la frecuencia de las actuaciones de los medios de prueba de primera instancia..... 57
Tabla 13 Muestra la frecuencia de la sala a las actuaciones de las pruebas de oficio de primera instancia ..... 58
Tabla 14 Muestra las precisiones del apelante en los alegatos de cierre .... 59
Tabla 15 Muestra cuadro de interpretación ..... 60
Tabla 16 Correlación entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia ..... 61
Tabla 17 Correlación entre el procedimiento del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia ... 62
Tabla 18 Correlación entre pretensión de la apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia..... 64
Tabla 19 Correlación entre el reexamen de pruebas en el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia..... 66

# ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Ofrecimiento de nueva prueba..... 47
Figura 2 Sustento en el ofrecimiento de nueva prueba..... 49
Figura 3 Fundamento de la prueba nueva ..... 50
Figura 4 Relación entre la solicitud y la pretensión de la apelación..... 51
Figura 5 Fundamentación de la solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación..... 52
Figura 6 La Sala admitió la actuación de prueba nueva ..... 53
Figura 7 Sustento para denegar la actuación de nueva prueba ..... 55
Figura 8 Solicitó la lectura de la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia, al juicio de apelación ..... 56
Figura 9 Solicitó la lectura del informe pericial, examen de perito y otras actuaciones..... 57
Figura 10 Tramite de oficio para dar lectura al informe pericial, examen del perito y otras actuaciones de primera instancia..... 58
Figura 11 El apelante precisó sobre piezas procesales en los alegatos de cierre..... 59

# RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis es OG. Determinar la relación entre la naturaleza del juicio de apelación con medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019; el tipo de la investigación es el básico o teórico, con un enfoque cuantitativo y nivel descriptivo – correlacional, con un diseño no experimental, el método empleado es el dogmático, hermenéutico, exegético y analítico, la muestra empleada en la presente tesis, fue a conveniencia de la investigadora, tomando el 10.0% de las sentencias de segunda instancia en las cuales no se haya interpuesto recurso de casación, que corresponde a 10 elementos.

Los resultados, debidamente tabulados, fueron sometidos al sistema estadístico SPSS 25, y mediante el coeficiente de correlación de Pearson, fue de ρ = 0.003, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general: Existe una relación significativa entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

Subsecuentemente se percibe una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite asegurar que entre ambas variables existe una relación significativa, corroborada en tres dimensiones que son el procedimiento del juicio de apelación, la pretensión de la apelación y el reexamen de prueba, logrado verificar que en los juicios de apelación no se admite la actuación de nuevos medios de prueba, porque no están sustentadas o no guardan relación con la pretensión de apelación, además respecto al reexamen de pruebas sólo se orienta a que éstas sean planteadas en los alegatos de cierre.

**Palabras clave:** apelación, juicio oral, nueva prueba, prueba, reexamen, sentencia de vista.

# ABSTRACT

The general objective of this thesis is determine the relationship between the nature of the appeal trial with evidence not acted in the second instance in the Criminal Court of Appeals of Huánuco, 2019; the type of research is basic or theoretical, with a quantitative approach and a descriptive-correlational level, with a non-experimental design, the method used is dogmatic, hermeneutical, exegetical and analytical, the sample used in this thesis was convenience of the investigator, taking 10.0% of second instance sentences in which no appeal has been filed, which corresponds to 10 elements.

The results, duly tabulated, were submitted to the SPSS 25 statistical system, and using Pearson's correlation coefficient, it was ρ = 0.003, so the null hypothesis is rejected, and the general hypothesis is accepted: There is a significant relationship between the legal nature of the appeal trial and the assessment of the evidence not acted upon in the second instance in the Criminal Court of Appeals of Huánuco, 2019.

Consequently, a high positive correlation is observed with an "r" = 0.920, which allows us to assert between both variables there is a significant relationship, corroborated in three dimensions that are the procedure of the appeal trial, the claim of the appeal and the re-examination of evidence, being able to verify that in the appeal trials the performance of new means of evidence is not admitted, because they are not supported or are not related to the claim of appeal, in addition to the re-examination of evidence it is only oriented that these be are raised in the closing arguments.



**Keywords:** appeal, oral trial, new evidence, evidence, re-examination, hearing sentence.

# INTRODUCCIÓN

El contenido que se ha desarrollado en la presente tesis, corresponde al juicio de apelación de sentencia, pues con la vigencia del Código Procesal Penal 2004, se ha podido advertir que esta institución del proceso penal, es sumamente importante, porque en ella se aplica el principio de la doble instancia, pero su trámite y procedimiento es bastante riguroso, pues el superior sólo va a resolver de acuerdo a lo planteado en la apelación, a excepción que se evidencia vulneración flagrante al debido proceso; pero además tiene que desarrollarse de acuerdo a los extremo de la misma, a pesar de ser un trámite argumentativo.

Durante el juicio de apelación de sentencia, existe la facultad de ofrecer nueva prueba o el reexamen de la actuada en el juicio de primera instancia, obviamente si ello se enmarca dentro de los presupuestos de ley, y se fundamenta de modo correcto la utilidad y pertinencia de su actuación, además de precisar la relación que tiene con la pretensión de la apelación; no obstante se verifica que el pedido del oferente no adecuado, por lo que es denegada; además se observó que en la mayoría de casos las precisiones sobre prueba actuada, se realiza con los alegatos de cierre, no se ve viene aplicando las herramientas para un mejor ejercicio del derecho a la defensa por desconocimiento o mala praxis.

La justificación teórica de la tesis corresponde a que se ha realizado un serio estudio sobre el problema investigado; a partir de los resultados y conclusiones arribadas permite enfrentar los problemas que vienen ocurriendo sobre la valoración de la prueba no actuada en segunda instancia en los juicios de apelación, en beneficio de la comunidad jurídica.

Entre las limitaciones que se presentaron en el desarrollo de la tesis la obtención de la muestra, lo que ha demandado más del tiempo esperado, ya que los trabajadores de la Sala Penal de Apelaciones realizan trabajo remoto por la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, pero a la fecha ha sido superado.

# CAPÍTULO I

# EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. DESCRIPCIÓN DE PROBLEMA

Al entrar en vigencia en el Distrito Judicial de Huánuco, el Código Procesal Penal, en el mes de junio del 2012, surgieron nuevas instituciones procesales, como el denominado juicio de apelación, el cual comprende de pluralidad de instancias conocidas por la Sala Penal de Apelaciones, esto ha dado lugar a que en muchos casos sea la etapa procesal final en la que las partes tienen que decidir su pretensión penal, por lo que su propia existencia ha vuelto a ser particularmente importante por diversos motivos, siendo a nuestro entendimiento que en una audiencia posee la posibilidad de revertir sentencias, que por lo general es la sentencia de condena, y por lo tanto, determina la libertad de aquellos que pueden haber sido condenados de forma injusta.

Está claro a partir de las observaciones en la práctica que el resultado de un juicio de apelación es argumentativo, ahora bien, en este caso, las causales expuestas prevalecen sobre la propia práctica de medios probatorios, pues se advierte una posición muy particular en la que el apelante debe decidir si elige la posición de fundamentar, que se llevó a cabo en el juicio oral en primera instancia o, caso contrario, si decide enfocar su tiempo procesal en presentar nuevos medios probatorios que utilizará para revertir posiciones iniciales en contra de sus pretensiones.

Sin embargo, esto último es complejo en la práctica porque en ocasiones los pedidos probatorios presentados ya sea porque ha precluido la posibilidad de solicitar la actuación de la prueba, o porque no calza con los presupuestos en la ley, e incluso por una inadecuada fundamentación respecto a la utilidad, pertinencia o por la relación entre su actuación con el objeto de la pretensión; pero también se presenta otra situación, que el apelante no solicita el reexamen de testigos ni la oralización de informe pericial o el examen al perito, así como tampoco la oralización de otras

actuaciones judiciales realizadas en primera instancia; ya que en casi todos los casos el apelante sólo las precisa en los alegatos de cierre.

Consideramos que esta práctica que se viene empleando durante el juicio de apelación de sentencia que, se relaciona con la valoración de las pruebas que no son actuadas en el juicio de apelación, afecta el debido proceso y obviamente va en desmedro de apelante, ya que necesita que la Sala no solo lo oiga a él y meras referencias de las actuaciones de primera instancia, sino que el juez superior, tome contacto con la prueba ya sea oyéndolo nuevamente o escuchando su actuación anterior, pero se recurre al facilismo hacer mención de modo superficial a pesar que en muchos casos, a pesar que es la última instancia, ya que la casación tiene otra finalidad.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se relaciona la naturaleza jurídica del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019?

### 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cómo se relaciona el procedimiento del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019?

PE2. ¿Cuál es la relación entre pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019?

PE3. ¿De qué modo se relaciona el reexamen de pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019?

## 1.3. OBJETIVOS

### 1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la relación entre la naturaleza del juicio de apelación con medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Establecer la relación entre el procedimiento del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

OE2. Identificar la relación entre pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019

OE3. Establecer el modo que se relaciona el reexamen de pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

## 1.4. TRASCENDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación se justifica teóricamente porque se ha efectuado un profundo y detallado estudio sobre el problema que se presenta en los juicios de apelación, en los cuales respecto a la solicitud de nuevos medios de prueba o el reexamen de los actuados en primera instancia, que en caso todos los casos son rechazados por el magistrado, en tal sentido se efectúa epistemología sobre el tema, mediante el análisis de los problemas advertidos, en beneficio de la comunidad jurídica.

### 1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La tesis tiene justificación práctica porque mediante los resultados y conclusiones arribadas nos permite enfrentar los problemas que vienen ocurriendo sobre la valoración de la prueba no actuada en segunda instancia en los juicios de apelación, en beneficio de la comunidad jurídica y del sistema judicial penal.

### 1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente investigación tiene justificación metodológica porque en su desarrollo se ha observado de forma rigurosa los procedimientos de la investigación científica, de conformidad al Reglamento de la Escuela de Postgrado, por lo que los resultados arribados son confiables y tienen entidad y relevancia científica.

### 1.4.4. TRASCENDENCIA JURÍDICA

La presente tesis, tiene trascendencia jurídica y relevancia jurídica en el sentido se ha podido verificar en el los juicios de apelación de sentencia se produce en las situaciones fácticas, en las cuales se rechaza la actuación de nuevas pruebas o el reexamen de las pruebas ya actuadas en juico oral, pruebas e incluso ni siguiera se oraliza las actuadas en primera instancia dejando al apelante en estado de indefensión, en tal sentido lo que se pretende con la presente tesis es contribuir a la mejora del sistema de justicia penal, sobre todo en la segunda instancia.

### 1.4.5. TRASCENDENCIA SOCIAL

La presente tesis ha permitido arribar a una serie de resultados, sobre el tema investigado, además, mediante ello se ha logrado la comprobación de hipótesis, llegando a una serie de conclusiones y recomendaciones, que son propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia penal.

## 1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Si bien, el tema desarrollado en el presente trabajo de investigación, es de repercusión nacional, la investigación se ha circunscrito el espacio geográfico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de forma específica en la Sala Penal de Apelaciones correspondiendo al año 2019, pues en la actualidad el país se encuentra en un estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, siendo que la muestra viene efectuado trabajo remoto, por lo que les ha tenido que contactar vía teléfono y solicitar la autorización para recabar la información necesaria, de otra parte, tampoco se ha podido acudir a las bibliotecas de las universidades o particulares, para consultar bibliografía, por lo que en muchos casos las consultas fueron virtuales.

## 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la tesis fue posible y viable, siendo necesario investigar el problema advertido, que viene ocurriendo cotidianamente en la Sala Penal de Apelación de Huánuco, afectando el derecho al debido proceso, doble instancia y tutela jurisdiccional efectiva, lo que requiere solución, la misma que se ofrece en las conclusiones y recomendaciones.

# CAPITULO II

# MARCO TEÓRICO

## 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Andrade.** (2018). *"La valoración de la prueba en segunda instancia en el proceso penal ecuatoriano"*. Tesis para la obtención del grado de magíster en Derecho por la Universidad Central del Ecuador, Quito. Se concluye que las pruebas en el campo jurídico, cualesquiera que sean, se convierten en herramientas generadoras de conocimientos para los jueces, y en el derecho penal se puede explicar como generador de verdad, lo más cercano a la verdad de los hechos, recordando que la verdad real es buscada por parte del estado, no obstante, la verdad procesal impartida por la prueba le posibilitará alcanzarla o no. **Comentario.** Esta tesis se centra en el tema de la prueba y su actuación que deberá obtenerse mediante medios, métodos, es decir, existen medios o métodos de producción permitidos y prohibidos; el problema de la consecución de pruebas ya no es su ilegalidad, porque teóricamente se sabe que la prueba ilegal está excluida, entonces el verdadero problema está en que acontece ilegalmente con la prueba conseguida en un proceso penal, es debido o no juzgar, se tiene o no que aceptar, y mediante este trabajo se demostrará que las pruebas obtenidas ilícitamente en los procesos penales pueden ser valoradas por los jueces, y por lo tanto, confirmadas en sus resoluciones. Ya sea para absolver o condenar a un individuo en la causa.

**Cortés – Monroy.** (2016). "La valoración negativa y la exclusión de la prueba en el proceso penal: una crítica desde la concepción racionalista de la prueba". Tesis para la obtención del grado de magíster en Derecho Procesal, Universidad de Chile, se concluyó que: Esta memoria tiene como objetivo analizar la práctica de la "valoración

negativa” de las pruebas del proceso penal desde un punto de vista racionalista. Se observa que, en ausencia de las facultades anteriores, la exclusión de pruebas ilícitas por un tribunal de juicio oral penal no es más que un modo rebuscado. Sin embargo, ella no fue la única objeción planteada. La “valoración negativa” aumenta el índice completo de error que genera el sistema al determinar los hechos. Por ende, analizaremos los fundamentos del criterio de exclusión y su consistencia con la noción de que la determinación precisa de los hechos es (juntamente con la adecuada aplicación de la ley) el objetivo primordial del proceso. Para tal caso, en el capítulo primero, se sustentará en la investigación de la verdad como fin primordial de las pruebas. Por lo tanto, el primer objetivo de la elaboración de reglas probatorias y procesales es reducir la posibilidad de error. **Comentario.** Esta tesis analiza la problemática chilena desde el aspecto a la apelación de sentencia o juicios de apelación, en los cuales se emplea la valoración negativa de la prueba actuada en juicio oral ello mediante la implementación de los criterios de prueba y demás reglas de procesales en el sistema de valoración, es decir aquellas que fueron valoradas de un modo pueden ser analizadas en sentido distinto.

**Campos.** (2016). *¨Límites de la prueba de segunda instancia en los juicios penales en México¨.* Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Autónoma de Nuevo León – México. Concluyendo que: El ordenamiento jurídico mexicano acepta con serias excepciones a la prueba nueva en segunda instancia. Para incluir esta institución, se recomienda reformar el artículo 20 A fracción IX de la Constitución y los artículos 259, 263, 26 y 265 del Código Procesal Penal de la Nación, en donde los lineamientos conceptuales son como excepción que deba serlo o no. admitidos en el proceso para ser presentados como prueba legal en la corte. Los efectos reflexivos de la prueba prohibida son los obtenidos mediante la prueba ilícita y corren la misma suerte que los primeros; Los efectos reflejos son los que resultan de la prueba principal. **Comentario.** Realiza un análisis del sistema de justicia penal mexicano, del cual establece una secuencia

de excepciones respecto a la admisión de la prueba nueva dentro del juicio de apelación, y que ella sea válida para el nuevo juicio, precisado que se requiere que no haya sido conocida antes o durante el juicio de primera instancia y que sea útil y pertinente.

### 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

**Bautista.** (2018). *"Valoración de la prueba en segunda instancia para contrarrestar la impunidad en el proceso penal".* Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, se concluye que: Este estudio se enmarca en el contexto del trabajo jurídico en el ámbito penal, tanto así que el trabajo del sistema de ejecución judicial es inimaginable sin ella. De acuerdo con la ley y la Constitución, los agentes penales no pueden realizar una actividad para buscar e incorporar pruebas de un delito que vulnere públicamente el reconocimiento de los derechos constitucionales a favor de las personas, en otras palabras, la localización y obtención de pruebas no debe hacerse a cualquier costo en una investigación. **Comentario.** La Tesista plantea le necesidad de efectuar una revisión y valoración de toda la prueba actuada en primera instancia, para que el superior emita un nuevo fallo respetando las garantías del debido proceso, dentro de un correcto marco de impartición de justicia penal, pues de lo contrario sus fallos será superficiales y sin un profundo estudio del caso y de las pruebas que lo sustentan

**Villegas.** (2016). *"Criterios jurídicos para valorar a la prueba en segunda instancia en los juicios de apelación"*. Tesis para la obtención del grado de maestro en ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca, se concluyó que: los criterios jurídicos para la valoración de la prueba irregular en el proceso penal son los esenciales para no vulnerar derechos fundamentales, así como las excepciones al criterio de exclusiones de la prueba ilícita, y que en algunos casos el test de ponderación debe aplicarse a situaciones concretas. La incautación del acervo probatorio no puede ser excluido de la prueba por no tener

contenido sustancial de vulneración de derechos fundamentales, por lo tanto, no afecta los derechos de los imputados. **Comentario.** La presente tesis trata respeto a la aplicación del argumento de "ad maioris ad minus", es decir, respecto a la exclusión de las pruebas ilícitas puede aplicarse a las pruebas irregulares para que desempeñe su función probatoria durante el proceso penal. Según casos específicos, la prueba irregular al test de ponderación podrá ser sometido, para que este implemente su efecto probatorio, que puede ser empleado en pruebas de acusación y pruebas de descargo.

### 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se ha efectuado búsqueda en las bibliotecas y repositorios de las Universidades de la Región y no se han encontrado trabajos de investigación, no tesis relativas el tema a investigar.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. CONCEPTO DE PRUEBA

Se puede definir a la prueba como una afirmación o un conjunto de afirmaciones relevantes para el proceso en general, según Miranda (2008):

> *"Prueba es todo instrumento que produce información cierta o probable sobre algo y, en un sentido amplio, es un conjunto de razones que producen información. Gimeno Sendra define la prueba como un acto procesal, cuyo objeto es obtener la convicción de juez o tribunal de la verdad de los hechos presentados por las partes en el juicio"* (p. 55).

Esas afirmaciones serán relevantes en la medida en que las partes no coincidan sobre su veracidad o haya más controversias sobre las mismas, así también lo ha desarrollado, Orrillo, (2009):

*“El conocimiento sobre las circunstancias de un caso particular se obtiene a través de la información o testimonio aportado por las partes durante el proceso, pero al no existir acuerdo sobre cómo sucedieron los hechos, se vuelve controvertido, por lo que es necesario realizar un trabajo histórico-crítico para averiguar lo que realmente sucedió"* (p. 45).

Particularmente en el derecho penal el juez debe verificar todas las afirmaciones realizadas por las partes, incluso las que son aceptadas por ambas partes, esta es una peculiaridad de la prueba de derecho procesal penal, a menos que nos encontremos bajo procesos especiales que se rigen bajo reglas distintas.

Según Ruiz Jaramillo, (2007), sobre las acepciones:

*“Dentro de este concepto pueden entenderse las tres acepciones de prueba jurídica: como aseveraciones sobre la existencia de hechos, como instrumentos que contienen tales aseveraciones, y como creencia del juez en los hechos formada por aseveraciones”, (p. 154)*

Hasta el momento hemos agotado las dos primeras acepciones, a continuación, desarrollaremos de forma sucinta la tercera acepción. La prueba no tiene naturaleza única, pues se desenvuelve desde una perspectiva constitucional, procesal y penal, como refiere Orrillo, (2009):

*“La presentación de la prueba penal, derecho protegido por la Constitución, funciona dentro del proceso y por tanto tiene una importante orientación procesal; en tanto que debe hacerse conforme a las normas procesales penales, con pleno respeto a los principios procesales y de procedimientos que son parte del proceso penal y del debido proceso,* (p. 145).

Solo el estudio de estas tres perspectivas de la prueba puede darnos una visión integral de su estudio de su naturaleza.

La prueba encuentra su desenlace cuando convence al juez de la afirmación que busca sustentar, en ese momento cumple la finalidad por la cual ha sido impulsada durante todo el proceso, este convencimiento se presume que depende del grado de certeza de esta prueba, pues mientras más alta la certeza hay una mayor garantía de que se ajuste a la realidad, de ese modo refiere Carbone, (2005):

> *"La regla procesal es que el objeto de la prueba es llegar a la convicción del juez sobre la existencia o inadecuación de las circunstancias del proceso y en un caso penal próximo al extremo de una acusación penal - actividad y participación ilícita - de manera que corresponde a la realidad"*, p. 298).

Se diferencia del acto de probar, pues se define como proveer o proporcionar conocimientos de todo hecho a partir de consideraciones generales, produciendo creencia y certeza en relación con la verdad del hecho que es objeto de evaluación cognitiva; (Miranda, 2008, p. 55). Es el lado dinámico de la actividad probatoria que no radica en una mera información sino en los medios por los cuales esa afirmación se vuelve parte del proceso.

### 2.2.2. PROHIBICIONES PROBATORIAS

Beling, fue el primer penalista que hiciera el uso del término prohibición probatoria, haciendo referencia más que la existencia de una prueba que vulneraba derechos, él se enfocaba a una limitación en la prueba tal como se conocía en ese momento, al respecto, Ambos, (2009), refiere que:

> *"Hace más de cien años, Ernt Beling acuñó por primera vez el término prohibición probatoria en una reunión inaugural, y*

*quiso usar la expresión para indicar que existen límites para la investigación de la verdad en una investigación del proceso penal, por intereses contrapuestos individuales y colectivos. Estas limitaciones depende principalmente de la posición que otorga el ordenamiento jurídico al individuo frente al poder Estatal"*, (p. 2).

Consideramos que actualmente no existe mayor diferencia terminológica entre la prueba prohibida y la prueba ilícita, pues la primera ha servido como un antecedente a la primera, y si establecemos una comparación entre la utilización que le dan los autores que se abocan por el término prueba prohibida y los que toman el término prueba ilícita vemos que se aplican a supuestos similares.

En Alemania donde el término prohibición probatoria ha sido acogido, Sobre ello se señala que la doctrina alemana dominante distingue- bajo el concepto general de las llamadas prohibiciones probatorias"- entre prohibiciones de producción de pruebas (Beweiserthebungsverbote) y prohibiciones de utilización de pruebas (Beweisverwertungsverbote). Las primeras regulan o limitan el modo de obtención de las pruebas, las segundas el uso judicial de las pruebas que ya fueron obtenidas" (Ambos, 2009, p. 6). Esta es una cuestión que se relaciona con la distinción establecida en doctrina entre fuentes probatorias y medios probatorios.

Al tratar el tema la valoración de la prueba es necesario realizar algunas precisiones, pues el proceso penal no puede ser analizado desde una posición descriptivista, positivista o formalista que se aleja de los juicios de valor, los mismos que pueden ser justificados de modo racional por el juez, sino todo lo contrario, estos juicios de valor, producto del ejercicio mental y razonado del juez.

Situación que lo lleva a emplear la lógica jurídica a partir de una situación fáctica que pueden ser diferenciados en tanto que son

enunciados y calificados de falsos o verdaderos, si bien los juicios de valor pueden criticarse o compartirse, por ello, el proceso deberá entenderse como una entidad epistemológica en la medida en que su finalidad es la justicia, pero esto debe hacerse mediante razones sólidas, no simplemente de reglas de lectura, siendo el eje principal la búsqueda de la verdad  cobrando relevancia la prueba y el sistema propio de su valoración, (Taruffo, 2013, p. 203).

Desde un análisis filosófico del proceso penal es importante la conceptualización que hace Jauchen, (2020).

> *"En términos generales, el proceso consiste en la acumulación de pruebas de cualquier clase y cantidad, y cuando se culmina la causal, el órgano juzgador deberá tomar una decisión, primero analizará cada prueba individualmente, pero después continua el examen completo e interrelacionado de cada una de ellas, a través de contrastes, razonamientos y evaluaciones, a través de la secuencia ponderada del todo, ya que se extrae por la vía lógica, los expertos científicos o técnicos, las experiencias, la psicología, el sentido común y la correcta comprensión humana, se extraen conclusiones sobre la certeza de los supuestos fácticos del argumento de alegación, en este caso, debe dictarse una condena, o, a pesar de todo el trabajo realizado en el juicio, las pruebas no logran persuadir de forma satisfactoria la comprensión del juez, ya que prueban la inocencia de los acusados, o porque solo pueden constituir un panorama nublado u oscuro, dejando el estado cognitivo de duda, debe ser absuelto¨* (p. 186)

Tal razonamiento epistemológico es muy acertado, pues la prueba corresponde al eje central del proceso penal, toda vez que a partir de ella se va a poder reconstruir de modo legal los hechos ocurridos que son materia de investigación y procesamiento judicial, y como refiere el autor la prueba debe ser valorada de modo individual y luego de

manera integral tanto las pruebas aportadas por una y otra parte, solo mediante ella se arribará a la realidad o verdad.

Sin embargo, al hablar de la verdad, como lo hace Taruffo (2013), trata de una verdad relativa:

> *¨La verdad relativa, entendida como correspondencia con la realidad, es el fin del proceso y tiene un valor democrático. Aunque relativo, se puede lograr de manera objetiva y racional. Es relativo porque puede ser falso o verdadero en un contexto dado, pero está en función del proceso y métodos de conocer, por lo que la verdad no es un ente absoluto¨,* (p. 321)

Algunos autores han considerado correcto extender los efectos de ilicitud de la prueba de manera subjetiva, esto es, a aquellas personas a las que no se les ha vulnerado derecho alguno; Villegas, (2012), refiere que:

> *"Esta conclusión, naturalmente, ha de considerarse absolutamente descabellada, ya que conducirá, directamente, a la ineficacia absoluta del proceso penal al confundir la vigencia de los derechos constitucionales, su posición en el ordenamiento jurídico y su finalidad con una protección meramente formalista"* (p. 30).

La justificación de busca de la verdad está basada en el proceso, el cual requiere que la resolución de los conflictos sea justa y producto de normas aplicables a casos concretos. Por ende, las decisiones jurisdiccionales no pueden ser justas sin aplicar la ley de acuerdo con los hechos, se multiplicarán los que no violaron la ley, se indemnizará a los que no causaron daño, entre otros. A tal razón, es de importancia que los tribunales posean los mecanismos necesarios que les permitan conocer la verdad y acudir a criterios de la prueba (Taruffo, 2013, p. 287).

El proceso penal contemporáneo se acerca más al garantismo constitucional que normas internacionales y Constitución establece dentro de un marco sistémico que corresponde no solo al imputado, sino al propio sistema de impartición de justicia, dentro de un contenido del proceso correspondiente y el respeto de garantías como el derecho a la defensa que a su vez aglutina una serie de conceptos fundamentales y constitucionales como la imputación necesaria, la asistencia letrada y la prueba, por ende el juez no puede apartarse del marco constitucional al momento de la valoración probatoria, de lo contrario la sentencia que emita será autoritaria y no corresponde al sistema judicial en un país con derecho y democracia. (Maier, 2008, p. 326)

Por ende, una de las bases fundamentales es la prueba, pero una prueba obtenida lícitamente, sin embargo, también existe el tema de la prueba ilícita y las excepciones en su valoración.

### 2.2.3. LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA

Esta teoría es la que fue finalmente aceptada de manera unánime, de acuerdo con la postura de Rossel, (2009):

> *"*Los elementos obtenidos en el procedimiento o incluidos en el proceso que violen derechos y libertades fundamentales, las garantías previstas en los procedimientos que rigen la actividad probatoria, no tienen valor probatorio" (p. 59).

Sin embargo, son los efectos psicológicos los que raramente son tomados en cuenta, no existen candados suficientes como para asegurar que la prueba ilícita no influya en la actividad del juzgador; una sencilla declaración judicial de ineficacia de pruebas ilícitas podría ser insatisfactoria porque los jueces que presenciaron la práctica de pruebas ilícitas o tuvieron relación con la misma pueden sustraerse a

su influjo en la instancia de evaluar los demás materiales probatorios aportados a la causa, ello cuando se forma su convicción (Giner, 2008, p. 589).

Así en un caso en el cual el juzgador haya tenido acceso a comprobar una de las afirmaciones de fiscal por medio de una prueba que se declaró posteriormente de carácter ilícito (audios de voz, documentos incautados)

Resultaría incoherente pedirle al juez que olvide o que omita en su memoria algo que él vio y comprobó cómo verdad. Así, para Gener, la declaración de ineficacia de las pruebas ilícitas no era suficiente para prever cualquier evento en el subconsciente del juez, ni para quitar cualquier efecto de las pruebas ilícitas sobre el nivel de convencimiento de las demás pruebas ejercidas en el proceso. (Giner: 2008, p. 589).

### 2.2.4. RECURSO DE APELACIÓN

Sole Riera, J., (1998/II). El origen del recurso de apelación se encuentra en el Derecho Romano. Este recurso permitía a las partes cuestionar las decisiones que estimaban arbitrarias. En efecto, el recurso de apelación permitió cuestionar decisiones arbitrarias desde sus orígenes, por lo que se llegó a afirmar que procedía del derecho natural a la justa defensa del derecho propio.

Según Sole, el recurso de apelación nace a partir de una doble realidad: la comprobación de la falibilidad humana, que, en el ámbito judicial, y respecto de la materia que nos ocupa, recae en la persona del juzgador, y el hecho, consustancial a la pretensión de las partes, de no aceptar la resolución que sea desfavorable a sus propios intereses (p. 573)

Las apelaciones de decisiones (órdenes finales y sentencias en general) son las formas más importantes de apelación, porque

permiten a las partes en la disputa llevar el caso a un tribunal superior, que puede revocar la decisión si es necesario reconsiderando la decisión que causó la lesión.

Así también, debemos destacar que la importancia del recurso de apelación consiste en que facilita al juez ad quem la revisión íntegra – tanto de los elementos facticos y elementos jurídicos – de las resoluciones emitidas por el juez de primera instancia. El propósito de dicho control es, naturalmente, evitar o reducir al mínimo los errores en los que los jueces, por su condición humana, pueden incurrir.

**Concepto.** La apelación es un recurso impugnatorio de carácter ordinario, de efecto de devolutivo y, a veces, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos – finales e interlocutorias-, para que que el juez *ad quem* pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, rotal o parcialmente.

Según Palacio, el recurso de apelación es "un medio ordinario destinado a que la Corte Suprema, en la medida en que dictó una resolución impugnada, luego de reconsiderar las cuestiones de hecho y de derecho y los recursos interpuestos, ordene la revocación de ésta y , en su caso, la nulidad del anterior (p. 61).

**Características.** Entre las características más resaltantes del recurso de apelación tenemos las siguientes:

**a.** Es ordinario esencialmente porque no determina una causal exhaustiva para la interposición de una demanda, como ocurre con los recursos de casación, por lo que en principio puede interponerse cualquier causa que cause daño a las partes, siempre que, por supuesto, la decisión sea recurrible.

**b.** Posee un alcance tan amplio que posibilita la impugnación de resoluciones que tengan fallas en la restauración de los hechos que

constituyen el asunto del procedimiento y el servicio o error en que pueda incurrir el juez en la aplicación de la ley procesal y penal. Tonini comparte esta posición, pues señala que las partes no tienen limitaciones para interponer el recurso de apelación, pudiendo controvertir tanto el ámbito de hecho como de derecho y, también, referirse a error *in iudicando o in procedendo,* (p. 859).

**c.** La colegialidad de los tribunales de segunda instancia, de acuerdo con el total de resoluciones impugnadas, sin considerar las excepciones, son conocidas por una jurisdicción colegiada, a diferencia de lo que sucede en la primera instancia, donde, salvo casos excepcionales (por ejemplo, aforados), los conocimientos del caso corresponden al juez unipersonal.

A través de esta característica, se quiere reducir la probabilidad de error, en otras palabras, cuándo más jueces (número), menor probabilidad de error.

Al respecto, Clariá, pronunciándose en favor de la doble instancia, sostiene que la colegialidad en el segundo grado coadyuva a sostener que existe menos posibilidad de incurrir en error cuando hay procesos a doble grado, debido a que existe una ventaja de mayor experiencia y mejor criterio de los que integran el órgano colegiado, tribunales. (Calamandrei, 1961, p. 157)

Si bien resulta discutible que los jueces de segundo grado están mejor preparados que los jueces unipersonales (esto no siempre sea así), lo cierto es que aquellos se encuentran en una mejor posición que estos, debido a que ya tienen como antecedentes una resolución; es decir, ya no empiezan desde cero, sino sobre la base de la resolución que será examinada (p.88).

En palabras de Calamendrei, el órgano jurisdiccional de segundo grado puede beneficiarse de la enseñanza del primer nivel, evaluando

los resultados objetivamente, cuidando de no repetir las mismas fallas (…). Por lo tanto, no cabe objetar que la decisión de saltarse el primer nivel y simplemente pasar la causa al segundo nivel sería más sencilla si el juez de apelación diera mayores garantías de la decisión correcta: así olvidar la desaparición del primer nivel eliminará cada una de las ventajas que los jueces de apelación han obtenido de sus funciones actuales de control y revisión (p. 88).

El efecto devolutivo**,** en esencia, consagra o da vigencia al principio del doble grado de jurisdicción. Por tanto, este efecto requiere que sea un órgano distinto y superior al juez de primera instancia quien tome conocimiento de la impugnación y, por tanto, quien resuelva la pretensión del recurrente. Sobre este asunto desarrollaremos más adelante, cuando nos ocupemos de los efectos que conllevan las interposiciones del recurso de apelación.

### 2.2.5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los supuestos procesales son necesarios para establecer la válida constitución de un procedimiento, por lo que la ausencia de alguno de ellos en un proceso conlleva a que no se emita un pronunciamiento del fondo.

Lo indicado anteriormente, con aplicación al recurso de apelación, significa que la interposición de este recurso exige al recurrente el cumplimiento de determinados presupuestos procesales, sin los cuales no puede haber un pronunciamiento válido sobre la pretensión impugnativa, esto es, sobre el fondo. Dicho esto, los presupuestos del recurso de apelación pueden clasificarse en subjetivo y objetivo.

### 2.2.6. PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.

Dentro de los presupuestos subjetivos se encuentran los siguientes:

**a. Legitimación activa.** Este presupuesto significa que solamente las partes legitimadas pueden proponer el recurso de apelación son aquellas que actúan en el proceso; las partes acusadas y acusadoras.

Debemos precisar que no todas las partes pueden apelar la resolución en todos sus extremos. En el caso de las partes civiles (actor civil y el tercero responsable civilmente) solamente se le otorga la facultad de recurrir determinadas resoluciones explícitamente predichas por la ley, o solo respecto algún extremo de la resolución. Ejemplo, el artículo 407.2 del Código Procesal Penal de 2004 señala que "el actor civil solo podrá solicitar respecto del objeto civil de la resolución", lo cual quiere decir que no podrá impugnar el objeto penal del proceso.

**b. El agravio.** Para interponer el recurso de apelación es necesario que el justiciable haya sufrido un agravio con ocasión de la resolución impugnada. Solo la parte agraviada por una resolución puede interponer recurso de apelación. El fin que se persigue, con los recursos impugnatorios: corregir el daño causado. Consecuentemente, el recurso de apelación no se admite ante la ausencia de un perjuicio, pues efectivamente, a falta de este no habría nada que corregir.

Couture, refiere que entre el agravio y el recurso era la misma distinción que entre el mal y el remedio, pues la apelación busca la justicia, mientras que el agravio es la injusticia, la injuria, el daño material y moral.

### 2.2.7. PRESUPUESTOS OBJETIVOS

**a. Resolución impugnable.** Procede el medio impugnatorio contra actos recurribles, es decir, su impugnabilidad debe estar expresamente permitida por la ley. Es decir**,** no todos los actos son

impugnables, solo aquellos que se encuentran prescritos como tales en la ley. En principio, podría sostenerse que mediante el recurso de apelación son apelables tanto los autos como las sentencias.

Con el Código de Procedimientos Penales no se permite la apelación contra sentencias, dado que prescribe, en su artículo 1 del TP, que el juicio se realiza en instancia única, con lo cual proscribe a la segunda instancia, a la cual se accede únicamente mediante la apelación de sentencias y autos finales (art. 7) Del mismo modo, el "Código Procesal Penal" de 2004 permite a la apelación tanto de autos como de las sentencias (art. 416).

El Código de Procedimientos penales no contempla la probabilidad de impugnar sentencias, si lo hace respecto de los autos. Respecto a estos, no existe una disposición específica que prescriba sobre que resoluciones son apelables, lo cual no impide, sin embargo, podemos mencionar, a modo de ejemplo, que en el proceso ordinario- según el cuerpo normativo mencionado- procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: "autos que declaran no haber lugar a la apertura de instrucción" (art. 77); "resoluciones que resuelven incidentes" (art. 90) y autos de embargo (art. 94). Con el Código Procesal Penal de 1991, conforme a sus artículos vigentes, los autos apelables son los siguientes: los autos de detención (art. 138) y los autos de libertad provisional (art. 185).

Según el Art. 416.1 del "Código Adjetivo, solo son impugnables las siguientes resoluciones: "a) Las sentencias; b)Los autos de sobreseimiento y os que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o

del cese de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen un daño irreparable".

**b. Formalidades.** El recurso de apelación cumple ciertas formalidades para su interposición. Según el Código de Procedimientos Penales, por aplicación supletoria del Art. 376 y 377 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que dictó el auto cuestionado (juez a quo).

Este cuerpo normativo no condiciona la admisión del recurso de apelación de auto; tampoco anticipa un plazo para la interposición de este recurso, por lo que la aplicación supletoria del artículo 295 CPP, referido al recurso de nulidad – que el plazo es de un día, el cual, naturalmente, era un plazo no razonable. La Corte Suprema, sostuvo que, tratándose de autos, ante la falta de norma expresa, supletoriamente se aplicaba el artículo 376.1 del Código Procesal Civil, el cual señala que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días.

El Código Adjetivo regula, en su artículo 405 las formalidades generales que todo impugnante debe observar al momento de interponer un medio impugnatorio.

El plazo es un requisito que imprescindiblemente debe de cumplirse al interponer el recurso de apelación, pues de no cumplirlo será declarado inadmisible. Los plazos para tener en consideración son los siguientes: cinco días para sentencias y autos finales (art. 414.b. y 405.2 del CPP de 2004).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido, en la Casación N°33-2012, que las decisiones remitidas oralmente o leídas en audiencia, atendiendo a los principios de oralidad y concentración, deben percibir dos reglas: a) acto de introducir oral en esa misma audiencia; y b) posterior formalización escrita del recurso en

fecha ulterior. Solo en el caso de emisión de sentencias, es posible la reserva del acto de interposición (art. 401.1 CPP de 2004)

### 2.2.8. PROCEDIMIENTO

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias. Se realiza para impugnar y resolver este recurso, cabe resaltar que, si bien tienen similitudes, también tienen marcadas diferencias. Conforme al Código de Procedimientos Penales, es difícil determinar cuál es el procedimiento para la apelación de autos, ya que no contiene un capítulo que se ocupe de este asunto.

**La fase de interposición.** Los recursos deben interponerse ante el mismo organismo que pronunció la resolución recurrida, proceso que aplica a ambos reguladores. Del mismo modo, el escrito deberá reunir los requerimientos establecidos por la ley, ya que la falta de estos requisitos establecerá la improcedencia o inadmisibilidad del recurso.

**La fase de admisión.** En esta fase se estudia la procedencia del recurso interpuesto, si el escrito obedece con los presupuestos formales. Este control de admisibilidad es efectuado por el órgano ante quien se interpuso el recurso. Esto se explica en evitar que el órgano *ad quem* sufra una sobre carga en su labor con recursos que, desde un inicio, son eminentemente inadmisibles por las deficiencias de forma que presentan.

Luego de una evaluación formal, de considerarse que el recurso cumple con los requisitos formales, el juez a quo deberá admitirlo y elevará los cuadernos respectivos ante el órgano *ad quem*. Según el artículo 420 del Código Adjetivo del 2004.

El órgano jurisdiccional ad quem remitirá prueba escrita del recurso a los demás sujetos procesales por cinco días. Vencido el plazo realizará el control de admisibilidad de recurso, pudiendo

declararlo admisible o inadmisible de plano. Con este acto se configura el doble control de admisibilidad. Si se pronuncia en el primer sentido, señala mediante decreto- el día y la hora de audiencia de apelación; en caso lo haga en el segundo sentido, la parte podrá interponer el remedio de reposición contra esta decisión.

En esta etapa, con anterioridad a la emisión del decreto que determine la fecha y hora de la audiencia de apelación, se podrá aportar prueba documental o requerir que se agregue al expediente cualquier conducta de investigación posterior a la apelación, lo que informará a los otros sujetos procesales en cuestión, para que, de considerarlo necesario, los cuestionen por ser pruebas ilícitas u ofrezcan otros medios probatorios que se opongan a los presentados por la contraparte. De modo excepcional, la sala puede pedir otras copias o actuaciones originales de algún documento (art. 420.3 CPP de 2004).

**Fase de sustanciación.** Esta fase consiste, en el debate de las partes sobre los argumentos esgrimidos en el recurso. Este debate se aprecia en la realización de una audiencia, en la que las partes, bajo la primacía del principio de contradicción, exponen sus argumentos en defensa de sus pretensiones. No sucede así cuando se regula una vista de la causa en ella el tiempo para la exposición de los argumentos es muy breve y no existe una contradicción estricta entre las partes.

Según el Código Procesal Penal de 2004, durante esta fase el procedimiento del recurso de apelación es el siguiente: a la audiencia de apelación pueden tener asistencia los sujetos procesales que consideren relevante, a razón de ello la inasistencia de la parte recurrente no determinara que se declare, como sucede, por ejemplo, con la apelación de sentencias, la inadmisibilidad del recurso.

Se encuentra establecido a nivel normativo en el (art. 420.5 del CPP de 2004), en la práctica se advierte dos posiciones: por un lado, se sostiene que debe hacerse, por ser clara y no presentar problemas hermenéuticos. Esta posición ha sido sostenida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en varias oportunidades. Así, ha sostenido que el Código Adjetivo del 2004 solo ha establecido la inadmisibilidad del recurso cuando el solicitante no ha concurrido a la audiencia de apelación de sentencias (art. 423.3), lo que no es extensible para la aplicación de autos.

Este, órgano supremo se pronunció sosteniendo que, tratándose de apelación de autos, es claro y definitivo lo prescrito en el artículo 420.5, en el sentido de que la concurrencia de las partes procesales a la audiencia, incluyendo a sus abogados, es facultativa.

Existen resoluciones en las que se afirman que la inconcurrencia del recurrente a la audiencia de apelación dará lugar a que se manifieste la inadmisibilidad del recurso, el hecho de que no se haya podido celebrar una audiencia y por ende no se haya podido declarar el fondo de la causa, en este caso también demuestra la falta de interés del apelante en continuar con el proceso judicial.

En el actual modelo procesal penal, la aplicación de los principios de contradicción, oralidad y publicidad no puede resolverse únicamente examinando las piezas procesales existentes en el expediente judicial, y debe resolverse tras la conducta pública y apoyada oralmente por el recurrente.

De acuerdo con el “Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del año 2010 de La Libertad”, se acordó que: “La audiencia solo debe llevarse a cabo con la presencia de ambas partes” (…) Si la defensa del imputado está ausente, cuando sea imputado, basándonos si la audiencia es impostergable, es aplicado el Art. 85 del “Código Procesal Penal”. Si no asiste el Fiscal, la audiencia deberá ser

reprogramada con conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público”.

En este pleno se establece dos supuestos y en ninguno de ellos la inconcurrencia produce la inadmisibilidad del recurso: por un lado, si el imputado es el recurrente y su abogado defensor no asiste, se aplicará lo dispuesto en el artículo 85 CPP de 2004; por otro lado, si el recurrente es el fiscal y no asiste, se reprogramará la audiencia, salvo que se quiera entender que en el caso de las partes distintas al fiscal es suficiente la presencia del abogado defensor.

Continuando con el procedimiento de a apelación de autos, en el “Código Procesal Adjetivo” del 2004 establece que, en la audiencia, que no podrá aplazarse bajo ningún motivo, primero, se informará la resolución impugnada, los fundamentos del recurso y, en segundo lugar, se oirá a los abogados del recurrente presentes en la audiencia, quien verbalmente explicará las razones que motivaron la interposición del recurso y, también, los argumento por los cuales deberá declararse fundado el recurso.

Posteriormente, harán lo mismo los demás abogados de las partes asistentes; entendemos que luego hará uso de la palabra el fiscal; finalmente, de manera acertada, la norma ha regulado el derecho a la última palabra que tiene el imputado (art. 420.5 CPP de 2004).

En toda instancia de la audiencia la sala puede plantear interrogantes al abogado o fiscal de los demás sujetos procesales, o podría solicitarles que ahonden su argumento o solicitarles que se centren en el tema materia de discusión a fin de evitar que incurran en generalidades que dilaten la audiencia sobremanera (art. 420.6 CPP de 2004).

**La fase de decisión.** En conformidad con el Código de Procedimientos Penales, culminada la vista de la causa, el juez *ad quem* emitirá, su resolución que puede ser estimatoria o desestimatoria de la pretensión recursiva. También puede confirmar o revocar el auto impugnado. Asimismo, puede anular, incluso de oficio, la resolución recurrida en los supuestos en los que ésta contenga efectos insubsanables que determinen su invalidez.

Con la decisión emitida por el órgano *ad quem,* se pondrá fin al recurso, lo cual no impide que las partes puedan formular pedidos de aclaración o corrección respecto a puntos concretos. La solicitud de aclaración se presenta cuando exista un concepto, señalado en la parte decisoria o influya en ella, que es oscuro o dudoso; se solicita corrección en los supuestos en que exista error material evidente, tales como errores en la numeración o en la fecha.

Con el Código Procesal Penal de 2004, la fase de decisión se inicia con la conclusión de la audiencia de apelación, con la que está pendiente únicamente de que la sala absuelva el grado, dentro de un plazo, salvo los casos legalmente previsto, de veinte días (420.7 del CPP de 2004). Con la decisión de la sala, por ser un pronunciamiento de segundo grado, se pone fin a la instancia. La sala podrá declarar fundado o infundado el recurso, en el primer caso revocará el auto y fijará lo que corresponda, en el segundo, confirmará la decisión de primer grado. En ambos supuestos, aunque sobre decirlo, deberá motivar razonablemente su decisión.

El artículo 226 del Código Procesal Penal de 2004, regula la autorización de la interceptación e incautación policial, que prescribe, en su inciso 4, que el juez de investigación preparatoria solucionará el requerimiento del fiscal, de obtener respaldos o copias de la correspondencia electrónica encaminada a la emanada o al imputado de él (art.226.3), mediante trámite reservando y de forma inmediata. Ante la resolución que niega la medida precede recurso de apelación

de parte del Fiscal. El trámite ante el Superior Tribunal, de igual forma, será reservado e inmediato.

## 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

**Derechos fundamentales.** Toda persona posee el derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad. Nadie será esclavizado, y todas las formas de esclavitud están prohibidas. Nadie puede ser sometido a penas, torturas o tratos crueles, degradantes o inhumanos.

**Exclusión probatoria.** La cláusula de exclusión de pruebas impide la presentación de pruebas como resultado de una injerencia arbitraria en la privacidad de un individuo.

**Proceso penal.** Es una importante herramienta de jurisdicción. El derecho no es instantáneo, sino que se logran mediante una sucesión o serie de diversas acciones, todas las cuales tienen lugar durante el tiempo.

**Valoración probatoria.** En la valoración de la prueba efectuada por el poder judicial, prevalecen la independencia y autonomía del juez que ejecuta la valoración. Se rechazan los excesos que puedan derivarse del ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad.

## 2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

### 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe una relación negativa entre el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

Ho. No existe una relación negativa entre el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

### 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. El procedimiento del juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

Ho. El procedimiento del juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

HE2. La pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019.

Ho. La pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019.

HE3. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

Ho. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019.

## 2.5. SISTEMA DE VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Naturaleza jurídica del juicio de apelación

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

| Variables | Dimensiones | Indicadores |
|---|---|---|
| V. Independiente<br>Naturaleza jurídica del juicio de apelación | Procedimiento del juicio de apelación<br><br>Pretensión de la apelación | Ofrecimiento de nuevas pruebas<br>Sustento empleado por las partes<br>Fundamentación de la utilidad y pertinencia<br>Relación con pretensión<br>Fundamentación de la solicitud<br>Sustento de la pretensión<br>Admisión<br>Fundamento del oferente<br>Admisión de nueva prueba<br>Sustento para su denegatoria |
| V. Dependiente<br>Los medios probatorios no actuados en segunda instancia | Reexamen de pruebas | Concurrencia de testigos de primera instancia<br>Solicitud de lectura de informe pericial, examen de perito y otras actuaciones<br>Actuación de oficio<br>Indicación de piezas procesales en los alegatos de cierre. |

# CAPITULO III

# MARCO METODOLÓGICO

## 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis tiene el tipo básico o teórico, ya que, mediante el estudio científico, se ha investigado un problema que se produce en la realidad con el propósito de resolverlo o por lo menos plantear los presupuestos para que se resuelva, (Carrasco, 2009, p. 56)

### 3.1.1. ENFOQUE

La tesis se ha trabajo mediante el enfoque cuantitativo y cualitativo, ya que se han medido los indicadores de cada variable, y a la vez se han interpretado los resultados a la luz del marco teórico y la norma procesal, a efectos de la comprobación de las hipótesis, (Cazau, 2006, p. 74).

### 3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel de la presente tesis es descriptivo – correlacional, pues se ha descrito el fenómeno estudiado en todas sus partes, y se ha investigado la relación existente entre las dos variables, dependiente e independiente, (Hernández Sampieri, 2014, p. 58).

### 3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño empleado en la tesis de el no experimental, ya que la investigadora no manipuló las variables, solo las observó, analizó y explicó tal y como se presenta en la realidad, para tal efecto se va a desarrollado de acuerdo con el siguiente esquema de investigación:

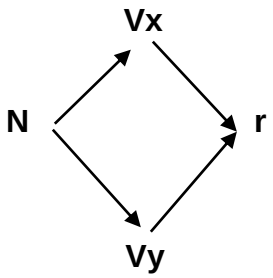

**N** **= la muestra de estudio**

**r** **= relación**

**Vx, Vy** **= variables: independiente (x) dependiente (y)**

### 3.1.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se han empleado los siguientes métodos:

**Método dogmático.** Nos permitió abordar el problema jurídico desde una posición formalista, prefiriendo en análisis positivo de los conceptos jurídicos como se señala en la realidad. De esta manera, se analizó la doctrina nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia, alusivos a la materia de investigación, aplicado en el marco teórico y discusión de resultados.

**Método hermenéutico:** Sobre todo respecto a la exegética y de la sistemática jurídica como métodos de interpretación jurídica, para el estudio de las normas nacionales y del Derecho Comparado, aplicados en el marco teórico.

**Método analítico:** Para el examen de la información reunida. Este método nos tolera interpretar los datos obtenidos, para contrastar los resultados obtenidos con las hipótesis, variables, y objetivos que buscamos alcanzar, aplicado en la obtención de resultados y su discusión.

**Método deductivo:** Este método nos permitirá interpretar y realizar conclusiones respecto a los temas tratados, logrado medir los indicadores de cada variable.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La presente investigación va contó con 87 expedientes, resueltos en juicio de apelación, en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco,

en el 2019, respecto a sentencias a se verificó el tratamiento dado respecto a la no actuación de pruebas en segunda instancia.

**Tabla 2**

*Muestra la Población de estudio*

| Elementos | Cantidad |
|---|---|
| Sentencias penales de segunda instancia | 87 |
| **Total** | 87 |

### 3.2.2. MUESTRA

Como muestra de nuestra investigación, se optó por el muestreo no probabilístico, que corresponde a una modalidad por medio de la cual la investigadora seleccionó la muestra basada en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar, dentro del tipo fue por conveniencia, es decir el investigador determina o selecciona el grupo de individuos con los cuales ha desarrollar el trabajo de campo, (Carrasco, 2009, p. 37), en tal sentido la investigadora ha tomado el 10 sentencias y para efectos de su selección escogió sentencias de vista que no hayan sido materia recurso de casación, es decir que han quedado firmes.

**Tabla 3**

*La composición de la Muestra*

| Elementos | Cantidad |
|---|---|
| Sentencias penales de segunda instancia | 10 |
| **Total** | 10 |

## 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

### 3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A lo largo de la investigación se emplearon las técnicas siguientes:

**Fichaje** En la investigación, en especial en la parte dogmática, se utilizaron técnicas de fichaje para recopilar datos de las doctrinas nacionales y extranjeros, para lo cual se empleó las fichas de texto, resumen y comentarios.

**Análisis documental.** Permitió observar los casos penales en los cuales se ha no se actuado pruebas en segunda instancia, con la finalidad obtener los datos necesarios, a partir del planteamiento de una serie de preguntas, para tal efecto se empleó como como instrumento la guía de análisis.

### 3.3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA TABULACIÓN DE DATOS

**Interpretación de datos y resultados.** Los datos obtenidos de del análisis documental siguió el procedimiento para su análisis conclusivo: fueron ordenados, clasificados y codificados, luego se realizó la van a tabulación y registro de las respuestas de las hojas de codificación en una matriz, lo que posibilitó la elaboración de las tablas estadísticas respectivas a las comparaciones numéricas objetivas.

## 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Luego de su recolección, los datos fueron ordenados y clasificados según las variables determinadas para su correspondiente análisis, previo a ello se realizó la prueba de correlación aplicando la fórmula de Coeficiente

de Correlación de Pearson, con sentencias analizadas, obteniendo como resultado el siguiente:

$$r = \frac{\sum\left[\left(x_i - \bar{x}\right)\left(y_i - \bar{y}\right)\right]}{\sqrt{\Sigma\left(x_i - \bar{x}\right)^2 * \Sigma\left(y_i - \bar{y}\right)^2}}$$

Donde:

**r = Es la correlación**

**$y_1$ = La variable dependiente**

**$x_1$ = La variable independiente**

Por lo que, de acuerdo con la tabla de correlación el coeficiente obtenido es 0.0921, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos obtenidos han sido procesados mediante la estadística descriptiva logrando obtener los porcentajes, que fueron presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos, para tal efecto se ha empleado el estadístico SPSS, logrando obtener resultados con los cuales se logró la comprobación de hipótesis.

# CAPÍTULO IV

# RESULTADOS

## 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

### 4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

**Tabla 4**

*Muestra la respuesta de los operadores judiciales respecto a que si se ofrecieron nuevas pruebas*

| ¿Se ofrecieron nuevas pruebas | f | % |
|---|---|---|
| Si | 7 | 70.0% |
| No | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 1**

*Ofrecimiento de nueva prueba*

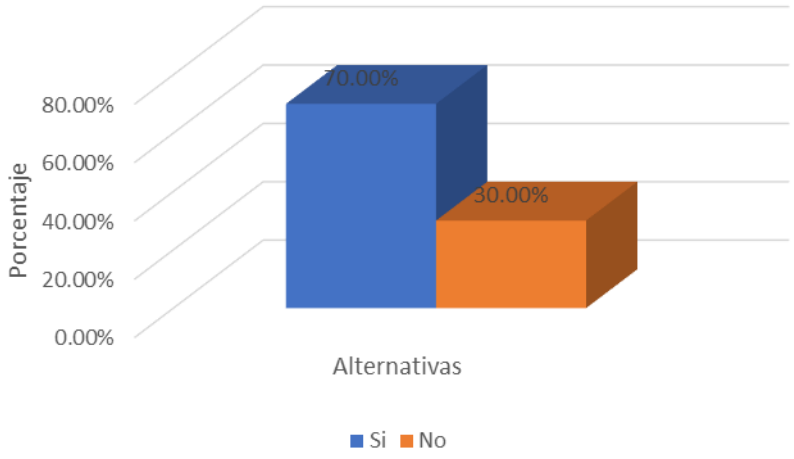

**Análisis e interpretación de resultados**

De lo observado de la dimensión procedimieto del juicio de apelación, se midió el indicador ofrecimiento de nuevas pruebas, al respecto se verificó que en el 70.0% de los casos, se requirió la actuación de nuevas pruebas para el desarrollo del juicio de apelación y en el 30.0% no se ha solicitado. Esto indica que en gran parte de los casos se ofrece tal actuación probatoria ante el superior.

**Tabla 5**

*Muestra el sustento para ofrecer nueva prueba*

| ¿Cuál fue el sustento para ofrecer nueva prueba? | f | % |
|---|---|---|
| No se ofreció en juicio oral por desconocer su existencia | 2 | 20.0% |
| La prueba ofrecida fue denegada y se reservó | 3 | 30.0% |
| Admitida que no se practicó por causas no imputables al solicitante | 2 | 20.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 2**

*Sustento en el ofrecimiento de nueva prueba*

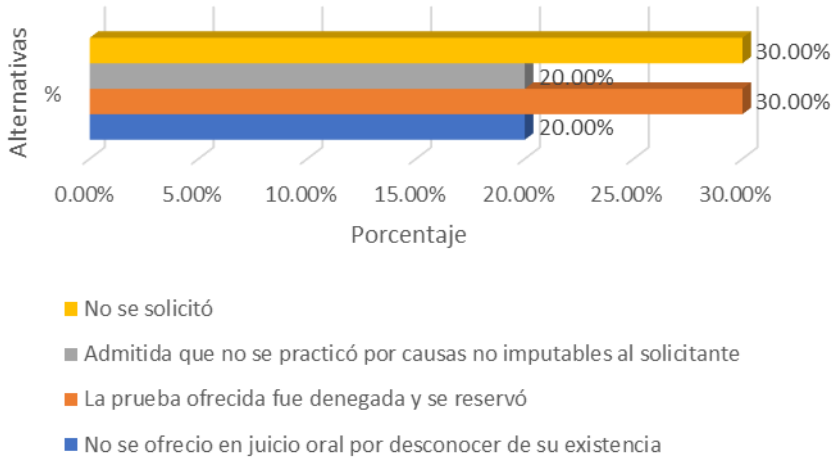


## Análisis e interpretación de resultados

De la dimensión procedimiento del juicio de apelación de sentencia, se midió sobre el sustento empleado por las partes para el ofrecimiento de nueva prueba, al respecto se tiene que en el 20.0% de los casos se sustentó que no pudo ser ofrecido en el juicio oral por desconocimiento de su existencia, en el 30.0% se precisó que la prueba ofrecida fue denegada, pero se reservó su solicitud para ser actuada en el juicio de apelación; en el 20.0% se indicó que fueron aceptados, pero no se practicó por circunstancias no imputables al apelante y en el 30.0% no se solicitó, de ello se colige que a su ofrecimiento se observó de modo formal el Art. 422.2 del Código Adjetivo.

**Tabla 6**

*Muestra el fundamento correcto de la utilidad y pertinencia de la actuación de la nueva prueba*

| ¿Se fundamentó de modo correcto la utilidad y pertinencia de la actuación de nueva prueba? | f | % |
|---|---|---|
| No | 7 | 70.0% |
| Si | 0 | 00.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 3**

*Fundamento de la prueba nueva*

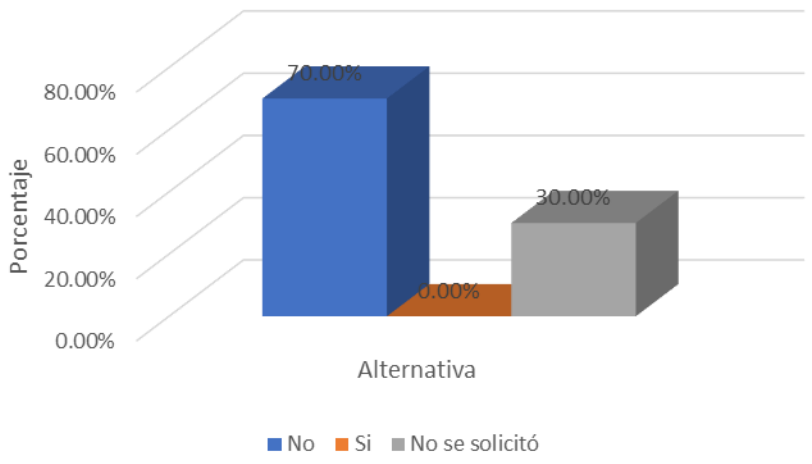


## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión procedimiento del juicio de apelación, se midió el indicador, si el oferente fundamentó de modo correcto la utilidad y pertinencia de la actuación de nueva prueba, de lo cual se verificó que en el 70.0% no se realizó un planteamiento correcto, en ningún caso el planteamiento fue adecuado y en el 30.0%

no se solicitó, de ello se colige que, si bien el oferente realizó su pedido formal, en lo sustancial no cumplió con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 155.2 de la norma adjetiva, que señala que quien ofrece la prueba tiene que sustentar su utilidad y pertinencia, de ello se precisa que en todos los casos el oferente no cumplió con este sustento, por lo que no fue admitida la nueva prueba.

**Tabla 7**

*Muestra la relación entre la solicitud y pretensión de la apelación*

| ¿Se estableció la relación entre la solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación? | F | % |
|---|---|---|
| Estuvo referida al juicio de inocencia o culpabilidad | 4 | 40.0% |
| Estuvo referida a la determinación de la sanción | 3 | 30.0% |
| Estuvo referida al objeto civil | 0 | 0.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 4**

*Relación entre la solicitud y la pretensión de la apelación*

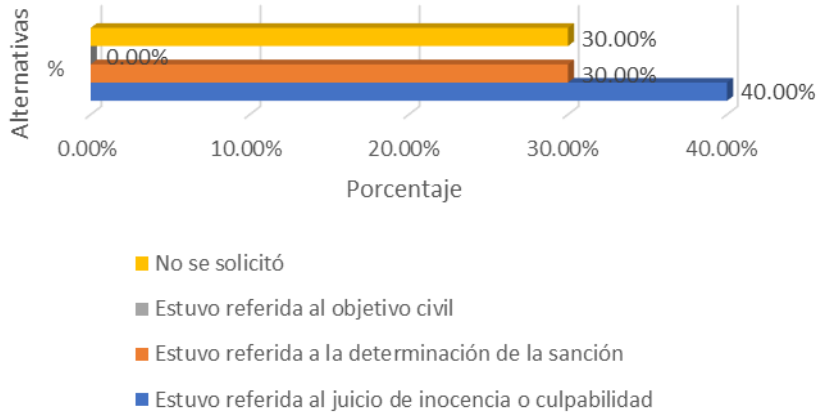

## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión pretensión de la apelación, se ha medido el indicador sobre la relación entre la solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación, al respecto el 40.0% correspondió al juicio de inocencia o culpabilidad; el 30.0% a la determinación de la sanción, en ningún caso correspondió al objetivo civil y en el 30.0% no se solicitó, de lo que se colige que la mayor incidencia de solicitud de nueva prueba se orientó al juicio de inocencia o culpabilidad.

**Tabla 8**

*Muestra la fundamentación de la solicitud de actuación de la nueva prueba y la pretensión de la apelación*

| ¿Se fundamentó de modo correcto la solicitud de actuación de nueva prueba con la pretensión de la apelación? | f | % |
|---|---|---|
| No | 6 | 60.0% |
| Si | 1 | 10.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 5**

*Fundamentación de la solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación*

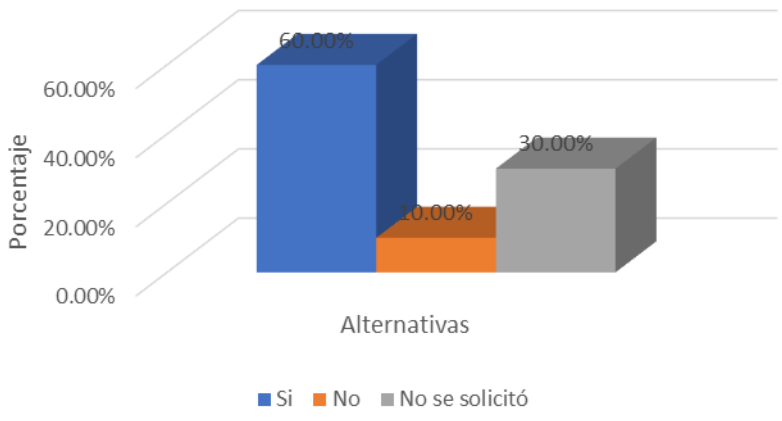

**Análisis e interpretación de resultados**

De lo observado de la dimensión pretensión de la apelación, se midió el indicador si el oferente fundamentó de modo correcto la solicitud de actuación de nueva prueba con relación a la pretensión de la apelación, de lo que se aprecia que en el 60.0% no fue correcto, solo en el 10.0% fue correcto, y en el 30.0% no se solicitó, de lo que se desprende que si bien se preciso de modo formal la relación entre la nueva prueba y la pretensión, en el fondo el fundamento no fue adecuado, por lo cual se rechazó.

**Tabla 9**

*Muestra el porcentaje de nueva prueba admitido por la sala en segunda instancia*

| ¿La Sala admitió la actuación de nueva prueba en segunda instancia? | f | % |
|---|---|---|
| No | 7 | 70.0% |
| Si | 0 | 00.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 6**

*La Sala admitió la actuación de prueba nueva*

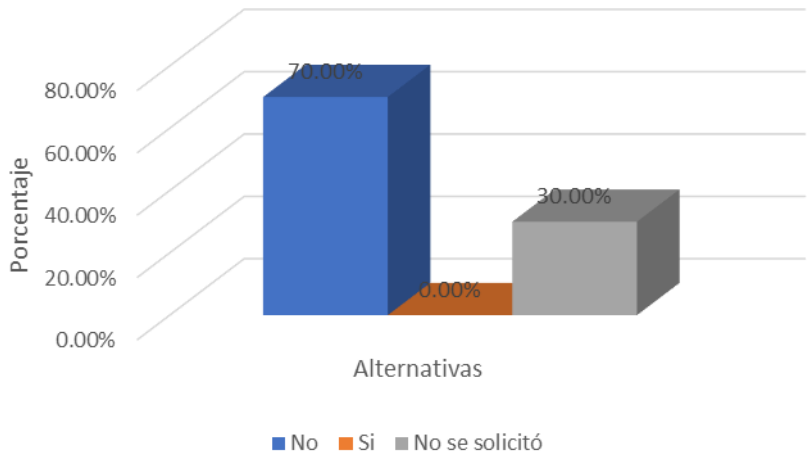

## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión pretensión de la apelación, se midió el indicador si la Sala admitió la actuación de nueva prueba, de los resultados se tiene que en el 70.0% de los casos, que son todos aquellos en los cuales se solicitó nueva prueba, la Sala no lo admitió, verificando que fue por falta de una fundamentación adecuada del oferente, y en el 30.0% no lo solicitó.

**Tabla 10**

*Muestra cual fue el sustento para denegar la actuación de nueva prueba en segunda instancia*

| ¿Cuál fue el sustento para denegar la actuación de nueva prueba en segunda instancia? | f | % |
|---|---|---|
| No se adecúa a los presupuestos del Art. 422.2 del C.P.P. | 3 | 30.0% |
| No se precisó la utilidad y pertinencia de la nueva prueba | 1 | 10.0% |
| No se hizo la reserva de su solicitud al ser denegada en primera instancia | 2 | 20.0% |
| No se fundamentó la actuación de nueva prueba con la pretensión de la apelación | 1 | 10.0% |
| No se solicitó | 3 | 30.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 7**

*Sustento para denegar la actuación de nueva prueba*

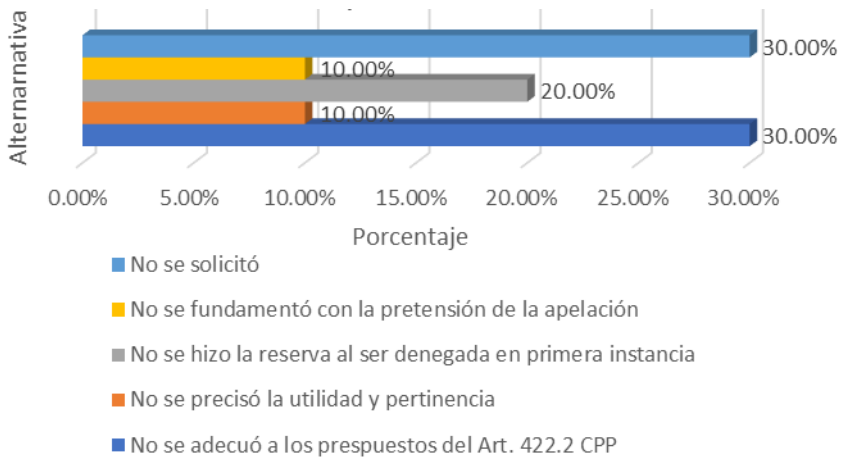


## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión pretensión de la apelación, se midió el indicador sustento para denegar su actuación judicial, en el 30.0% no se adecuó a los presupuesto del Art. 422.2 del Código Adjetivo, en el 20.0% no se hizo la reserva de solictud al ser denegada en primera instancia; en el 10.0% no se precisó la utilidad y pertinencia de nueva prueba y en el 10.0% no se fundamentó la actuación de nueva prueba con la pretensión de la apelación y en el 30.0% no se solicitó, de estos resultados se colige que si bien el oferente solicitó actuación de prueba nueva, cumpliendo los requisitos formales, la fundamentación no ha sido de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

### 4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. LOS MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN SEGUNDA INSTANCIA

**Tabla 11**

*Muestra la concurrencia de testigos de primera instancia al juicio de apelación*

| ¿El apelante solicitó la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia, al juicio de apelación? | f | % |
|---|---|---|
| No | 10 | 100.0% |
| Si | 0 | 00.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 8**

*Solicitó la lectura de la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia, al juicio de apelación*

**Análisis e interpretación de resultados**

De lo observado de la dimensión reexamen de pruebas, se midió el indicador si el oferente solicitó el apersonamiento de testigos que declararon en primera instancia, al respecto se observó que en ningún caso se solicitó a la Sala Penal se cite a los que declararon en el primer juicio.

**Tabla 12**

*Muestra la frecuencia de las actuaciones de los medios de prueba de primera instancia*

| ¿El apelante solicitó la lectura de informe pericial y examen de perito y otras actuaciones de primera instancia? | f | % |
|---|---|---|
| No | 8 | 80.0% |
| Si | 2 | 20.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 9**

*Solicitó la lectura del informe pericial, examen de perito y otras actuaciones*

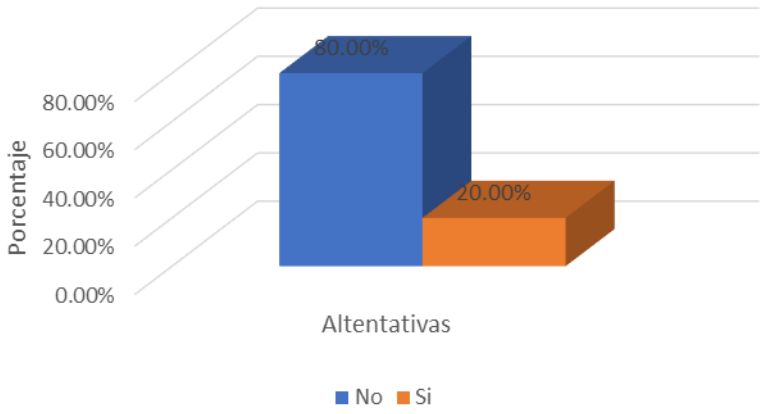


## Análisis e interpretación de resultados

A partir de las observaciones sobre la dimensión revisión de prueb as, medimos indicadores de si los oferentes solicitaron lectura de dictá menes, peritaje u otras medidas de primera instancia.Obtuvimos resulta dos. Sólo el 20,0% de los casos hizo tal requisito.

**Tabla 13**

*Muestra la frecuencia de la sala a las actuaciones de las pruebas de oficio de primera instancia*

| ¿La Sala ordenó de oficio la lectura de informe pericial y examen de perito y otras actuaciones de primera instancia? | f | % |
|---|---|---|
| No | 10 | 100.0% |
| Si | 0 | 0.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 10**

*Tramite de oficio para dar lectura al informe pericial, examen del perito y otras actuaciones de primera instancia*

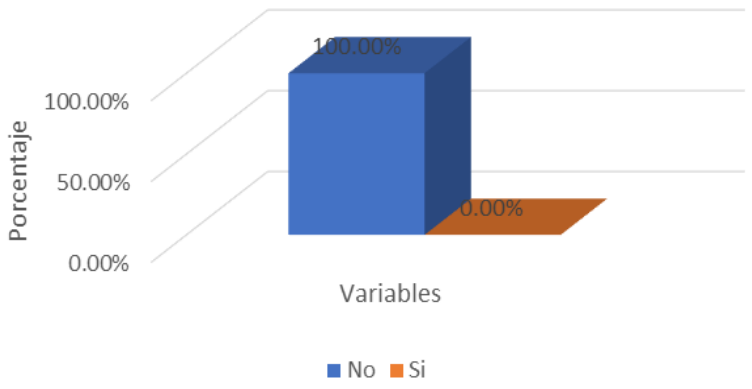


## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión reexamen de pruebas, se midió el indicador si la Sala ordenó de oficio la lectura del informe pericial, examen de perito y otras diligencias del primer juicio, al respecto se tiene que en ningún caso la Sala actuó de oficio.

**Tabla 14**

*Muestra las precisiones del apelante en los alegatos de cierre*

| ¿El apelante precisó sobre piezas procesales en los alegatos de cierre | f | % |
|---|---|---|
| No | 0 | 0.0% |
| Si | 10 | 100.0% |
| **Total** | 10 | 100.0% |

**Figura 11**

*El apelante precisó sobre piezas procesales en los alegatos de cierre*

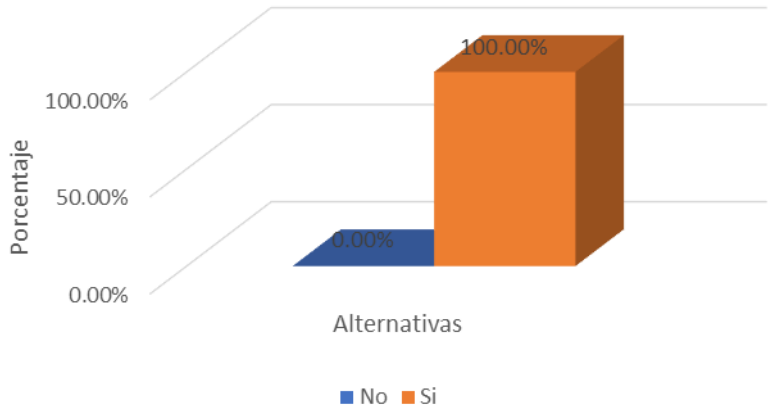


## Análisis e interpretación de resultados

De lo observado de la dimensión rexamen de pruebas, se midió el indicador, si el apelante precisó sobre piezas procesales en los alegatos de cierre, se tiene que en el 100.0% de los casos se ha efectuado este trámite.

## 4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se establecieron hipótesis de investigación e hipótesis nula tanto general como específica, luego de lo cual se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) mediante el software SPSS (versión 25), donde se ingresaron los datos de las variables. De igual forma, se utilizó la siguiente tabla

**Tabla 15**

*Muestra cuadro de interpretación*

| | |
|---|---|
| Por debajo de .60 | Es inaceptable |
| De .60 a .65 | Es indeseable |
| Entre .65 y .70 | Es mínimamente aceptable |
| De .70 a .80 | Es respetable |
| De .80 a .90 | Es muy buena |

### 4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

**HG.** Existe una relación negativa entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho.** No existe una relación negativa entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho=0$

**HG.** Existe una relación negativa entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 16**

*Correlación entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia*

**Correlaciones**

| | | Naturaleza jurídica del juicio de apelación | Los medios probatorios no actuados en segunda instancia |
|---|---|---|---|
| Naturaleza jurídica del juicio de apelación | Correlación de Pearson | 1 | ,920** |
| | Sig. (bilateral) | | ,003 |
| | N | 10 | 10 |
| Los medios probatorios no actuados en segunda instancia | Correlación de Pearson | ,920** | 1 |
| | Sig. (bilateral) | ,003 | |
| | N | 10 | 10 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## Análisis e interpretación de resultados

Puesto que ρ = 0.003 < 0,05 se rechaza la Ho y se admite la **HG.** Existe una relación negativa entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019. Consecuentemente se percibe una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos admite asegurar que entre ambas variables existe una relación significativa, corroborada en tres dimensiones que son el procedimiento del juicio de apelación, la pretensión de la apelación y el reexamen de prueba, logrado verificar que en los juicios de apelación no se admite la actuación de nuevos medios de prueba, porque no están sustentadas o no guardan relación con la pretensión de apelación, además respecto al reexamen de pruebas sólo se orienta a que éstas sean planteadas en los alegatos de cierre.

### 4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

**Hipótesis especifica 1**

HE1. El procedimiento del juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

Ho. El procedimiento del juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho=0$

HE1. El procedimiento del juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 17**

*Correlación entre el procedimiento del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia*

**Correlaciones**

| | | Procedimiento del juicio de apelación | Los medios probatorios no actuados en segunda instancia |
|---|---|---|---|
| Procedimiento de juicio de apelación | Correlación de Pearson | 1 | ,925** |
| | Sig. (bilateral) | | ,004 |
| | N | 10 | 10 |
| Los medios probatorios no actuados en segunda instancia | Correlación de Pearson | ,925** | 1 |
| | Sig. (bilateral) | ,004 | |
| | N | 10 | 10 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Análisis e interpretación de resultados**

Puesto que ρ = 0.004 < 0,05 se rechaza la Ho y se admite la HE1. El procedimiento del juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019. Consecuentemente se percibe una correlación positiva alta con un "r" = 0,925, lo cual nos admite asegurar a partir de los indicadores que han sido medidos que en el 70.0% de los casos se solicitó la actuación de prueba de oficio, (Ver Tabla 2); siendo que se ha observado que el sustento empleado por los oferentes de prueba nueva, el 30.0% indicó que la prueba ofrecida fue denegada en juicio oral e hizo la reserva, mientras que el 20.0% indicó que no lo ofreció en juicio oral porque desconocía de su existencia y el 20.0% indicó que no fue actuada por causas no imputables, es decir, se cumplió con la formalidad de exponer los presupuestos del Art. 422. 2 del Código Procesal Penal, (ver Tabla 3); no obstante, se comprobó que el sustento de fondo no fue correcto, por lo cual en todos los casos en los que se solicitó la actuación de nueva prueba fue denegado, (Ver Tabla 4); además la relación entre la solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación, en el 40.0% se centró en la inocencia o culpabilidad del sentenciado y en el 30.0% en la determinación de la sanción, (Ver Tabla 5)

**Hipótesis especifica 2**

HE2. La pretensión de la apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019

Ho. La pretensión de la apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019

**Ho:** ρ=0

HE2. La pretensión de la apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019

**Ho:** ρ≠0

Nivel de significación 0.05

**Tabla 18**

*Correlación entre pretensión de la apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia*

**Correlaciones**

| | | Pretensión de la apelación y ofrecimiento de nuevas pruebas | Los medios probatorios no actuados en segunda instancia |
|---|---|---|---|
| Pretensión de la apelación y ofrecimiento de nuevas pruebas | Correlación de Pearson | 1 | ,893** |
| | Sig. (bilateral) | | ,007 |
| | N | 10 | 10 |
| Los medios probatorios no actuados en segunda instancia | Correlación de Pearson | ,893** | 1 |
| | Sig. (bilateral) | ,007 | |
| | N | 10 | 10 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

**Análisis e interpretación de resultados**

Puesto que ρ = 0.007 < 0,05 rechazar Ho y se admite la **HE2.** La pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019. Consecuentemente se percibe una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo cual nos permite afirmar entre la pretensión de la apelación y la valoración de medios probatorios no actuados en segunda instancia existe una relación significativa, pues respecto a solicitud de nueva prueba y la pretensión de la apelación se

tiene que en el 40.0% correspondió al juicio de inocencia o culpabilidad, mientras que el 30.0% a la determinación de la sanción, (Ver Tabla N 6); respecto a la fundamentación se desprende que en el 60.0% no fue correcta y sólo en 10.0% fue correcto; (Ver Tabla 7), razón por la cual en el 70.0% de los casos, se denegó la solicitud de actuación de nueva prueba, es decir, por una inadecuada fundamentación; (Ver Tabla 8); siendo que el sustento jurídico para su denegatoria en el 30.0% no se adecuó a los presupuestos del Art. 422.2 del Código Adjetivo, en el 20.0% no se hizo la reserva de solicitud al ser denegada en primera instancia, en el 10.0% no se precisó la utilidad y pertinencia de la nueva prueba, en el 10.0% no se fundamentó con la pretensión de la apelación.

**Hipótesis especifica 3**

HE3. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona de negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

Ho. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho=0$

HE3. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019

**Ho:** $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 19**

*Correlación entre el reexamen de pruebas en el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia*

**Correlaciones**

| | | Reexamen de pruebas en juicio de apelación | Los medios probatorios no actuados en segunda instancia |
|---|---|---|---|
| Reexamen de pruebas en juicio de apelación | Correlación de Pearson | 1 | ,893** |
| | Sig. (bilateral) | | ,007 |
| | N | 10 | 10 |
| Valoración de medios probatorios no actuados en segunda instancia | Correlación de Pearson | ,893** | 1 |
| | Sig. (bilateral) | ,007 | |
| | N | 10 | 10 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## Análisis e interpretación de resultados

Puesto que ρ = 0.007 < 0,05 rechazar Ho y se admite la **HE3.** El reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019. Consecuentemente se percibe una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo cual nos permite asegurar que en ningún caso el apelante solicitó la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia, (Ver Tabla 9), además sólo en el 20.l0% de los casos, el apelante solicitó la lectura de informe pericial o el examen del perito y otras actuaciones de primera instancia, (Ver Tabla 10); tampoco, en ningún caso la Sala ordenó de oficio la leída de informe pericial, examen de perito y otras actuaciones de primer juicio, (Ver Tabla 11), pero si en todos los casos el apelante precisó las piezas procesales en los alegatos de cierre, (Ver Tabla 12)

# CAPÍTULO V

# DISCUSIÓN DE RESULTADOS

## 5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El problema general que se planteó al comienzo de la investigación es: ¿Cómo se relaciona la naturaleza jurídica del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019?; la motivación para desarrollar la tesis a partir de esta problemática, es que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Huánuco, (junio del 2012), se cuenta con un proceso penal más garantista que el anterior, orientado hacia el respeto de los derechos y garantías constitucionales, (Caro, 2005, p. 212)

Siendo una de las etapas fundamentales del proceso penal, el juicio de apelación de sentencia, la cual se tramita en la Sala Penal de Apelaciones, la misma que es importante, en cuanto por aplicación del principio de la doble instancia, (Alcaide, 2012, p. 235), el superior puede revisar la sentencia dictada por A quo, a efectos de confirme, revoque o anule la decisión de primera instancia, es decir, en dicho juicio de apelación, que es argumentativo, se ha podido observar una problemática muy recurrente, y es respecto al ofrecimiento de nueva prueba y el reexamen de las actuadas en juicio oral, tarea muy compleja, pues en ambos casos tienen que estar relacionado con la pretensión de la apelación.

Es decir, ya sea para decidir sobre la inocencia o culpabilidad, la sanción o la reparación civil, pero como el trámite procesal penal, es bastante formalista y riguroso, no basta que se ofrezcan nuevas pruebas o se pida el reexamen de estas, ya que existe una serie de presupuestos para uno y otro caso, que el oferente tiene que sustentar de modo oral, (Bautista, 2018: 307).

Pues en el caso de nueva prueba, se tiene que cumplir, no sólo con precisar la utilidad y pertenencia y si ésta guarda relación con la pretensión, pues además que éstas hayan sido desconocidas durante el juicio oral, o

habiendo sido propuestos han sido denegados indebidamente, siempre que se haya reservado oportunamente, o habiendo sido admitidos no se actuaron en juicio oral por razones no imputables al proponente; y en el caso de reexamen se puede solicitar que comparezcan testigos o agraviado, (Camacho, 2017, p. 149)

Además, que se lea el informe pericial o examen del perito e incluso actuaciones realizadas en juicio oral, no obstante, tiene que sustentarse las razones por las cuales se solicita el reexamen, a efectos que el superior decida su actuación.

Es decir, las normas procesales para desarrollar el juicio de apelación o de segunda instancia, permite realizar una defensa adecuada y eficaz ante la Sala Penal de Apelaciones, desarrollando actividad probatoria, pero para tal efecto tiene que cumplirse con los presupuestos y fundamentos; sin embargo se pudo observar que en casi todos los casos, (Andrade, 2018, p. 241), los apelantes que ofrecen la actuación de nuevas pruebas, si bien se sujetan a la formalidad de los presupuestos establecidos, no logran desarrollar un adecuado sustento o fundamento, tanto de la utilidad y pertinencia, así como de la relación de la prueba con la pretensión de la apelación, e incluso no se solicita el reexamen de pruebas importantes, para que el juez tome contacto con ellas, recurriendo únicamente a hacer mención de las mismas durante los alegatos de cierre.

En tal sentido se logró comprobar que la relación entre la naturaleza jurídica del juicio de apelación se relaciona significativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia, ello por falta de un conocimiento adecuado por parte de quien ofrece la prueba nueva o el reexamen de las pruebas actuadas en primera instancia, afectando el derecho al debido proceso del apelante.

## 5.2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA?

La tesista considera que la solución del problema, podría darse si el apelante u oferente, emplea mayor conocimiento jurídico y es más riguroso al efectuar la defensa en el juicio de apelación de sentencia, pues si bien esa etapa es argumentativa, requiere que se reexaminen pruebas fundamentales actuadas en primera instancia, y al ofrecer nuevos medios de prueba, tiene necesariamente que sujetarse a los presupuestos, sustento de ley y además a establecer la relación entre el ofrecimiento y la pretensión de la apelación.

## 5.3. SUSTENTO COHERENTE DE NUEVA HIPÓTESIS

El sustento de la nueva hipótesis se plantea en el siguiente sentido: si el oferente solicita la actuación de nueva prueba o el reexamen de las pruebas actuadas en primera instancia, en el juicio de apelación de sentencia, podrá valorarse los medios probatorios de modo sustancial, lo que permitirá que el superior dicte la sentencia de vista de modo adecuado y decida en mérito a la prueba actuada y no únicamente a los alegatos ofrecidos por las partes.

# CONCLUSIONES

**Primera**

Al culminar la tesis se llegó a precisar que la naturaleza del juicio de apelación se relaciona significativamente con medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019, corroborada en tres dimensiones que son el procedimiento del juicio de apelación, la pretensión de la apelación y el reexamen de prueba, logrado verificar que en los juicios de apelación no se admite la actuación de nuevos medios de prueba, porque no están sustentadas o no guardan relación con la pretensión de apelación, además respecto al reexamen de pruebas sólo se orienta a que éstas sean planteadas en los alegatos de cierre, (Tabla 1).

**Segunda**

Al concluir la tesis se llegó a establecer que la relación entre el procedimiento del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019 toda vez que se comprobó una correlación positiva alta con un “r” = 0,925, siendo que el ofrecimiento de nueva prueba se planteó de acuerdo a los presupuestos formales, pero el sustento no fue el correcto, a pesar que la pretensión guarda relación con la apelación, por lo que fueron denegados, (Tabla 2, 3, 4 y 5)

**Tercera**

Al concluir la tesis se logró identificar que la relación entre la pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019 es significativa, verificando que la pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación se sustentó en el juicio de culpabilidad o inocencia y en la determinación de la sanción, pero la fundamentación no fue la adecuada, razón por la cual se denegó, (Tabla 6, 7 y 8)

**Cuarta**

Al concluir la investigación se llegó a establecer que el reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona de modo significativo con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019, pues en ningún caso el apelante solicitó la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia, en muy pocos solicitó la lectura de informe pericial o el examen del perito y otras actuaciones de primera instancia, pero no fue ordenado de oficio por la Sala, sin embargo en todos los casos se hizo referencia a las piezas procesales en los alegatos de cierre, (Tabla 9, 10, 11 y 12)

# RECOMENDACIONES

**Primera**

Se recomienda a los fiscales y abogados que, al ofrecer nuevas pruebas o reexamen de las actuadas en juicio oral, realicen el sustento no sólo a partir de la formalidad, sino que la fundamentación se relacione con la utilidad y pertinencia y se relacione con la pretensión de la apelación, a efectos que no sea denegada por el superior y pueda actuarse en el juicio de apelación.

**Segunda**

Se recomienda a los fiscales y abogados que el ofrecimiento de nueva prueba se plantee de acuerdo con los presupuestos formales, pero la fundamentación se desarrolle de acuerdo con la importancia y necesidad de la actuación de la nueva prueba a efectos que no sea denegada y se introduzca su actuación en segunda instancia.

**Tercera**

Se recomienda a fiscales y abogados que ofrecen actuación de nueva prueba en el juicio de apelación se relaciona con la pretensión de la apelación de acuerdo no solo al juicio de culpabilidad o inocencia o determinación de la sanción, sino que sea fundamentada de modo adecuado, a efectos de evitar su denegatoria y pueda ser actuada y valorada en el juicio de apelación.

**Cuarta**

Se recomienda a los fiscales y abogados, que, durante el desarrollo del juicio de apelación de sentencia, soliciten el reexamen de pruebas actuadas en primera instancia, ya sea de testigos, se lea el informe pericial o examen del perito y otras actuaciones del juicio oral; no solo se haga una precisión de ellos en los alegatos de cierre a efectos que el superior tome contacto más directo con la prueba

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Alvarado V., Adolf. (2015). *La prueba judicial*. Perú: San Marcos.

Ambos, K. (2009). *¨Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán – fundamentación teórica y sistematización¨*. Política Criminal, Vol 4, Nº 7, julio 2009, 1-56.

Anselmino, V. L. (2012). *¨Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal¨. En: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* U.N.L.P, Nº 42.

Asencio M., José M. (2009). *Prueba ilícita y lucha anticorrupción,* Perú: Grijley.

Asencio Mellado, José María (2003). *Derecho Procesal Penal.* Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

Bacigalupo, Enrique (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal,* Buenos Aires. Editorial Hamurabi.

Barba, Gregorio (1980). *Derechos Fundamentales.* Madrid. Editorial Latina Universitaria.

Bayielman A. Andrés y Duce J. Mauricio (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral* y *Prueba.* Lima. Editorial Alternativas S.R. Ltda.

Bedoya S. Luis F. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano.* Colombia: fiscalía general de la Nación.

Bernales Ballesteros, Enrique (1997). *La Constitución de 1993 - Análisis Comparado*. Lima. Editorial Jurista.

Caro Coria, Dino C. (2005). *Las Garantías Constitucionales en el Proyecto del Código Procesal Penal de mayo de 2004*. En: Diario “El Peruano”. Suplemento de Análisis Legal.

Carocca Pérez, Alex. (1998). *“una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile”. En Jus et Praxis*, Vol. 4, N° 2.

Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez Manuel; Zavaleta Rodríguez, Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Lima. Ara Editores.

Castillo G., Luciano. (2015) *"¿La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales por sujetos particulares es siempre prueba ilícita?" Gaceta penal y procesal penal*, N 78, diciembre.

Castillo Gutierrez, Luciano. (2014). *La prueba prohibida. Perú:* Gaceta Jurídica.

Castro T., Hamilton. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano*. Perú: Jurista Editores.

Castro Trigoso, Hamilton. (2008). *"Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana".* Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Port Grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Catacora Gonzales, Manuel. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima-Perú: Rodhas.

Cordon Moreno, M. (1998); *Introducción al Derecho Procesal*, Pamplona. Editorial Eunsa, 3era Edición.

Cubas Villanueva, Víctor. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Lima: Palestra Editores.

De Urbano Castrillo, Eduardo Y Torres Morato, Miguel Angel. (2008). *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial*, España: Aranzadi, Segunda edición.

Delgado C., Cesar A. (2014). *"La prueba ilícita en el nuevo Código Procesal Penal: Una aproximación de los fundamentos legales y constitucionales de la regla de exclusión". En: Actualidad Jurídica*, Nº 244, marzo.

Devis E., Hernando. (1995). *Teoría general de la prueba judicial. Perú:* Editorial ABC, quinta edición

Díaz García, Iván. (2009). *"Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal"*, Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid, España.

Espinosa De Los Monteros, Rocío Zafra. (2009). *Las reglas de exclusión probatoria al hilo del desarrollo de la infiltración policial*. Centro de Investigaciones Socio- Jurídicas.

Ezaine Chávez, A. (2000). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima. AFA Editores.

Ferrajoli, Luigi. (2001). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal.* Madrid. Editorial Trotta.

Gálvez Villegas, T. Rabanal Palacios, W. y Castro Trigoso, H. (2009). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos.* Lima. Editorial Jurista.

Giner Alegría, César Augusto. (2008). *"Prueba prohibida y prueba ilícita". En: Anales de derecho. Universidad de Murcia,* N° 26, España.

Herrera Guerrero, Mercedes y Villegas Paiva, Elky, Alexander (Coords). (2015). *La prueba en el proceso penal.* Perú: Actualidad penal.

Jauchen, Eduarde. (2020). *Proceso penal – sistema acusatorio adversarial.* Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.

Jung, Heike (2005). *"El proceso penal, conceptos, modelos y supuestos básicos", En: Constitución y Sistema Acusatorio. Un Estudio de Derecho Comparado.* Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Linares A. Daniel. (2007). *"Yo soy el espía: breves apuntes sobre la prueba ilícita e interceptaciones de las comunicaciones". En: De Jure. Revista para litigantes.* Revista de derecho, Nº 1, setiembre, 6-18.

Lockhart, José Francisco. (2010) *"La prueba ilícita en el proceso penal¨. En: Revista Intercambios,* N° 16.

Maier, Julio. (2008). *Antología. Proceso penal contemporáneo.* Buenos Aires: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Miranda E., Manuel y Peña C. F, Alonso R. (2008). *Temas de derecho penal y procesal penal.* Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Perú.

Miranda Estrampes, Manuel. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. España: Bosch Editor, segunda edición.

Orrillo C., Juana (2009). *"Exclusión de la prueba ilícita del proceso penal: reglas y excepciones", En: Gaceta Penal y Procesal Penal,* N° 189, agosto.

Pélaez B., José A. (2009). *La prueba penal.* Perú: Grijley.

Rosas Yataco, Jorge. (2013). *Tratado de derecho procesal penal.* Perú: Pacífico editores.

Rossel Alvarado, Alberto. (2009). *Prueba ilícita en el proceso penal,* Perú: Magna Ediciones.

Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. (2007) *"El derecho a la prueba como un derecho fundamental"*. En: El derecho constitucional da la prueba, análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia.

Sanabria Pulido, Marco Antonio. (2012). *"Oportunidades procesales para solicitar la exclusión probatoria en el proceso penal".* Publicaciones de la Universidad libre.

Sánchez C., Juan H. (2012). *"Bases para entender a la prueba prohibida como nulidad procesal". En: Gaceta penal y procesal penal¨,* Nº 42, diciembre.

STC Exp. N° 00655-2010-PHC/TC (Caso Quimper Herrera, p. 15).

Talavera E., Pablo. (2008). *"Algunas consideraciones en torno a la prueba ilícita". En: Revista del Consejo Nacional de la Magistratura.* Año I, Nº 2, septiembre.

Talavera E., Pablo. (2009). *La prueba. En el nuevo proceso penal.* Academia de la Magistratura, Perú.

Taruffo, Michele. (2013). *Neurociencia y proceso penal.* Barcelona: Marcial Ponds Editores.

Villegas Paiva, Elky Alexander. (2012). *"La prueba ilícita: ¿En qué momento debe ser excluida del proceso penal?"* En: Gaceta penal y procesal penal, N° 42, diciembre 2012.

**Tesis consultadas**

Alcaide Gonzales, José M. (2012). *"La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita Penal en España".* Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universitat Autónoma de Barcelona – Espaaña. https://www.tdx.cat/handle/10803/97362#page=1

Andrade Castillo, Xavier. (2018). *La valoración de la prueba ilegalmente obtenida en el proceso penal ecuatoriano. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho por la Universidad Central del Ecuador, Quito.* http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17642

Bautista Fernández, Jhon. (2018). *Valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal: Una aproximación a la necesidad de valorar*

*excepcionalmente la prueba ilícita para contrarrestar la impunidad en el proceso penal*. Tesis para optar en grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho. http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/3301

Camacho Espinoza, Orlando. (2017). *Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal.* Tesis para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno. http:// repositorio. uancv.edu. pe/ bitstream/handle/UANCV/913/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Campos Cantú, Hugo. (2016). *Límites de la prueba prohibida a partir del nuevo sistema de justicia penal en México*. Tesis par para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Autónoma de Nuevo León – México. http://eprints.uanl.mx/13742/1/1080238094.pdf

Castro Trigoso, Hamilton; (2008). *"Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana"*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/203

Cortés – Monroy Fernández, Jorge. (2016). *La valoración negativa y la exclusión de la prueba en el proceso penal: una crítica desde la concepción racionalista de la prueba.* Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal, por la Universidad de Chile. http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/141254

Díaz García, Luis. (2009). *"Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal".* Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid – España. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7586

Osman Naoum, Alejandra. (2008). *"La exclusión de prueba ilícita obtenida con inobservancia de garantías fundamentales en los Tribunales de Garantía de Valdivia y Puerto Montt"*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal por la Universidad Austral de Chile. http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fjo.83e/doc/fjo.83e.pdf

Villegas Salazar, Saúl. (2016). ¨*Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano*. Tesis para optar el grado de maestro en ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca. https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2478/CRITERIOS%20JUR%C3%8DDICOS%20PARA%20VALORAR%20A%20LA%20PRUEBA%20IRREGULAR%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Franco Ramírez, M. (2023). *Naturaleza jurídica del juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la sala penal de apelaciones de Huánuco - 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

# ANEXOS

## Anexo 1. Matriz de Análisis

| N Orden | Exp. N | ¿Se ofrecieron nuevas pruebas? | ¿Cuál fue el sustento para ofrecer nuevas pruebas? | ¿Se fundamentó de modo correcto la utilidad y pertinencia de nueva prueba? | ¿Se estableció la relación entre la solicitud de nueva prueba uy la pretensión de la apelación? | ¿Se fundamento de modo correcto la solicitud de actuación de nueva prueba con la pretensión de la apelación? | ¿La Sala admitió la actuación de nueva prueba en segunda instancia? | ¿Cuál fue el sustento para denegar la actuación de nueva prueba en segunda instancia? | ¿El apelante solicitó la concurrencia de testigos que declararon en primera instancia? | ¿El apelante solicitó la lectura de informe pericial y examen de perito y otras actuaciones judiciales? | ¿La sala ordenó de oficio la lectura de informe pericial y examen de perito y otras actuaciones de primera instancia? | ¿El apelante precisó sobre piezas procesales en los alegatos finales? |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| **Total** | |

## Anexo 2. Matriz de consistencia

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPOTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | METODOLOGIA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| PROBLEMA GENERAL<br>PG. ¿Cómo se relaciona la naturaleza jurídica del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019? | OBJETIVO PROBLEMA GENERAL<br>OG. Determinar la relación entre la naturaleza del juicio de apelación con medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019. | HIPÓTESIS GENERAL<br>HG. Existe una relación significativa negativa entre el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019,<br>Ho. No existe una relación significativa negativa entre el juicio de apelación y los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019 | V. Independiente<br>Naturaleza jurídica del juicio de apelación | Procedimiento del juicio de apelación<br>Pretensión de la apelación | Ofrecimiento de nuevas pruebas<br>Sustento empleado por las partes<br>Fundamentación de la utilidad y pertinencia<br>Relación con pretensión<br>Fundamentación de la solicitud<br>Sustento de la pretensión<br>Admisión<br>Fundamento del oferente<br>Admisión de nueva prueba<br>Sustento para su denegatoria | TIPO: Básico<br>NIVEL: Descriptivo – explicativo<br>DISEÑO: No experimental<br>ENFOQUE: Cuantitativo<br>METODO: Dogmático<br>Hermenéutico<br>Exegético<br>Analítico |
| PROBLEMAS ESPECIFICOS<br>PE1. ¿Cómo se relaciona el procedimiento del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019?<br>PE2. ¿Cuál es la | OBJETIVOS ESPECIFICOS<br>OE1. Establecer la relación entre el procedimiento del juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019<br>OE2. Identificar la | HIPÓTESIS ESPECÍFICAS<br>HE1. El procedimiento del juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019<br>Ho. El procedimiento del juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019<br>HE2. La pretensión de la apelación y el ofrecimiento | V. Dependiente<br>Los medios probatorios no actuados en segunda instancia | Reexamen de pruebas | Concurrencia de testigos de primera instancia<br>Solicitud de lectura de informe pericial, examen de perito y otras actuaciones<br>Actuación de oficio<br>Indicación de piezas | POBLACIÓN: 100 expedientes de Apelación tramitados en la SPA 2019<br>MUESTRA: No probabilística 10% de casos resueltos en los que no se haya interpuesto Casación = 10 Sentencias<br>TÉCNICAS: Fichaje |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| relación entre pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019? | relación entre pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019 | de nuevas pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019<br><br>Ho. La pretensión de la apelación y el ofrecimiento de nuevas pruebas en el juicio de apelación no se relaciona negativamente con los medios probatorios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones, 2019 | | procesales en los alegatos de cierre. | Análisis de casos<br><br>INSTRUMENTOS: Fichas de resumen, comentario y transcripción<br><br>Matriz de análisis de casos |
| PE3. ¿De qué modo se relaciona el reexamen de pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019? | OE3. Establecer el modo que se relaciona el reexamen de pruebas en el juicio de apelación con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019 | HE3. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación se relaciona negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019<br><br>Ho. El reexamen de pruebas en el juicio de apelación no se relaciona de negativamente con los medios probatorios con los medios no actuados en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, 2019 | | | |

## Anexo 3. Sentencias penales de segunda instancia

**Expediente N°** : **0025-2018-76-1201-JR-PE-01**
Acusados : Cecilia Churampi Zevallos
Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos
Maribel Zevallos Baldan
Delito : Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en forma agravada
Agraviado : El Estado Peruano
**Colegiado** : Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
**Beramendi Ramírez**

# SENTENCIA Nº 095 – 2019

**Resolución N° TRES**
Huánuco, doce de julio
Del año dos mil diecinueve.-

## AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

## I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

**Datos del proceso.-** El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 0025-2018-76, seguido en la fecha contra los acusados Cecilia Churampi Zevallos, Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis y Zevallos Baldan Maribel, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas, en forma agravada, en agravio de El Estado Peruano.

**Individualización de los imputados.-** Es uno el ahora juzgado:

**Maribel Zevallos Baldan (CONTUMAZ),** identificado con DNI N°42872787, lugar de nacimiento en el distrito, provincia y Departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 18 de enero de 1971, grado de instrucción secundaria completa, nombre de los padres Pedro y Marcelina.

**Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos,** identificado con DNI N° 77334886, lugar de nacimiento en el distrito, provincia y Departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 25 de setiembre de 1995, grado de instrucción superior incompleta, quien tiene de ocupación estudiante, percibiendo de ganancia S/200.00 soles semanales p, nombre de los padres Marco Antonio y Maribel, quien refiere que tiene 3 tatuajes 2 en la mano y 1 en el cuello, en la mano un "atrapa sueño".

**Cecilia Churampi Zevallos,** identificado con DNI N° 47165837, lugar de nacimiento en el distrito, provincia y Departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 09 de setiembre de 1990, grado de instrucción secundaria completa,

quien tiene de ocupación trabajadora de Promart, percibiendo de ganancia S/ 800.00 soles mensuales, nombre de los padres Maribel y Juvenal, quien no tiene cicatriz ni tatuaje.

## II. ITINERARIO DEL PROCESO:

**Hechos Imputados:** De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 13 de noviembre del 2018, se tiene atribuido a los acusados Cecilia Churampi Zevallos, Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis y Zevallos Baldan Maribel, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas, en forma agravada, en agravio de El Estado Peruano, y se le imputa los siguientes hechos:

***"HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:***

***Circunstancias Precedentes:***
*Con fecha 29 diciembre 2017, se efectúa la lectura de memoria de teléfono celular al equipo telefónico del ciudadano Jordán Gutiérrez Zevallos marca Samsung de color negro con IMEI N°351815084374392 de los mensajes a través de la red social de Whatsapp de fecha* ***mayo y Julio del 2017*** *entre el citado ciudadano con el contacto de Yajaira (962763682) se advierte como la persona de sexo masculino se encarga de vender droga en su callejón, haciendo referencia a la vivienda ubicada en el jirón Bolívar N°224 interior 07, el cual consta un* ***PASAJE COMÚN,*** *se advierte en conversaciones sobre la venta de cajitas y sobres, haciendo referencia a los pacos y ketes de drogas y sustancias psicotrópicas, Así mismo que la madre del ciudadano antes mencionado es decir la persona* ***MARIBEL ZEVALLOS BALDAN*** *constantemente viaja hacia Tingo María y que proporciona droga a terceras personas para que afectó en la venta ilícita como es el caso de la persona de Soila, en una de las conversaciones efectuadas en el mes* ***de julio del 2017*** *Jordán Gutiérrez Zevallos refiere que su madre Maribel Zevallos Baldan para el tiempo que mantenía conversaciones vía Whatsapp en el mes de julio con el contacto Yajaira se encontraba detenida por el delito de tráfico ilícito de drogas en Amarilis, conversación en la cual Yajaira le sugiere a Jordán Gutiérrez Zevallos que le diga a su abogado que arregle con el fiscal, a lo que Jordán responde* ***NO QUIERE EL FISCAL,*** *pero que su madre Maribel Zevallos Baldan* ***SE VA A IR AL SEGURO QUINCE DÍAS DURANTE SU DETENCIÓN QUE ESTÁ HACIENDO QUE SU MAMÁ TIENE CÁNCER*** *que le pongan en el seguro y toda la huevada del juez, que de* ***AHÍ YA ARREGLA EN EL PODER JUDICIAL*** *la persona de Jordán le comenta a la persona de Yajaira que lo que le encontraron a su madre Maribel Zevallos Baldan es poca marihuana 5.9 gramos conforme lo indica en la conversación.*
*De los mensajes de Whatsapp entre Jordán Gutiérrez Zevallos con el número* ***9886564521*** *mes de* ***abril del 2017*** *se advierte como el usuario de la línea y munición le solicita coca a la persona de Jordán Gutiérrez Zevallos,* ***CUATRO PARA VENDERLO A UNOS FUTBOLISTAS QUE VIVEN POR BOLÍVAR*** *que se lo están pidiendo a lo que Jordán Gutiérrez Zevallos responde que su madre Maribel Zevallos Baldan tiene.*

*Asimismo el **13 de diciembre del 2017** en una de las conversaciones con el contacto Carranza con N° 962986764 le solicita Jordán Gutiérrez Zevallos un kilo de barro, haciendo referencia a la pasta básica de cocaína, exactamente le solicita 1.250 kg respondiendo en dicho acto Jordán Gutiérrez Zevallos que **SÍ TIENE, QUE ES DE BUENA CALIDAD QUE EL KILO ESTÁ A 2,500.***

*De las **conversaciones efectuadas entre Jordán Gutiérrez Zevallos con el contacto Ceci que viene a ser Cecilia Churampi Zevallos** con N°933321699 conversaciones de whatsapp realizadas **el 30 de noviembre del 2017** la persona de Cecilia Churampi Zevallos le indica Jordán Gutiérrez Zevallos que la madre de ambos es decir Maribel Zevallos Baldan le está comprando allá que tiene que preparar 10 cajitas que ya se está llevando la mercadería, que su persona, es decir Cecilia va a ir a comprar cuaderno, cuyas hojas son recortadas para efectuar los ketes donde finalmente acondiciona el PBC y el Clorhidrato de cocaína.*

*Con fecha **21 de diciembre del 2017,** una persona de manera anónima presenta su escrito denunciando a **MARIBEL ZEVALLOS BALDAN,** refiriendo que la antes citada, viene efectuando la venta de droga en su vivienda ubicada en el Jr. Bolívar N°224, precisando la ubicación para fines de investigación como la cuarta puerta negra, ingresando por la mano izquierda, lugar donde vive el recurrente junto a 20 familias, las cuales se encuentran cansados del ingreso de jóvenes y adultos de mal vivir lo cual ingresan a diario adquirir droga de la señora Maribel, solicitando se efectúa un operativo inopinado, refiriendo además que la señora Maribel ya fue intervenida en una oportunidad sin embargo salió libre y amenazó a todos los vecinos contra su integridad si volvían a solicitar la presencia de las autoridades, hecho que guarda relación con el caso N°1269- 2017.*

*De acuerdo al Reporte del Caso N°1269 - 2017 ha remitido por el 5FPPC a través del cual envían los actuales correspondientes a la Intervención Policial efectuada a **MARIBEL ZEVALLOS BALDAN** el día **21 de julio del 2017** por el delito de microcomercialización de drogas tóxicas, intervención efectuada en su vivienda al interior del Jr. Bolívar N°224 donde le encontró en posesión de marihuana y PBC, intervención de la que Jordán Gutiérrez Zevallos comenta con Yajaira vía Whatsapp en **julio del 2017** en la que coordinan la manera de ayudar a la madre de Jordán, como, ofreciendo dinero el fiscal encargado del caso, donde el contacto Yajaira le comenta a Jordán Gutiérrez Zevallos que averigüe que el juez conocerá el caso de su madre, ya que dicha persona tiene una sobrina, que está casada con un juez, que le comunique cualquier cosa para que llame a su sobrina, e inclusive solicitar documentación que indique que su madre **MARIBEL ZEVALLOS BALDAN** tiene cáncer, que de acuerdo al contexto en el que se Comenta tal circunstancia vía Whatsapp sería un hecho ajeno a la realidad, documento que se obtuvo únicamente para justificar un fin altruista y conseguir una rebaja de la pena, haciendo Ver a Maribel Zevallos Baldan como una persona necesitada de dinero y motivada por su enfermedad se ve en la obligación de vender droga, sin embargo de acuerdo a la denuncia anónima, la ocurrencia de Casos de la DEPANDRO Huánuco, vecinos de Maribel Zevallos Baldan la describe como una persona dedicada al tráfico de drogas y no precisamente por un motivo de enfermedad la misma que se jacta de tener amigos en la policía y qué amenaza contra la integridad de sus vecinos en caso la vuelvan a denunciar*

*nuevamente ante la policía, y tal como ocurrió en la intervención del **21 de julio del 2017** donde fue detenido en posesión de drogas tóxicas en su vivienda del Jr. Bolívar N°224 y puesta en libertad posteriormente a mérito de una pena de carácter suspendida, hecho que también se puede advertir de la conversación vía Whatsapp entre Jordán Gutiérrez Zevallos y la persona de Yajaira, donde el primero le comenta que su madre la acusada Maribel Zevallos Baldan está saliendo con el coronel Carlos quién trabaja en la región.*

*Posteriormente personal PNP de inteligencia entre los meses de **NOVIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2017,** a través de acciones de vigilancia y seguimiento "OVISE" constatan que los integrantes de una Red de microcomercialización de droga encabezados por Maribel Zevallos Baldan "la gata" Cecilia Churampi Zevallos PATY, "Bemba", "DEY" y "MONSTRO GEAN" se dedica a la comercialización de drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas en el inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N°224 interior 07, vivienda que se encuentra ubicado, ingresando por una puerta principal metálica de color plomo (tipo reja), puerta de acceso para todas las familias que domicilien en el pasaje común, siendo que la vivienda en cuestión se encuentra ubicada ingresando por la parte izquierda, siendo está la CUARTA CASA, vivienda que cuenta con 03 metros de fachada aproximadamente de color blanco, con puerta metálica de color negro, una ventana de metal, sin suministro de energía eléctrica y agua potable.*

***Circunstancias Concomitantes:***

*En mérito de la Resolución N°02 emitido por el 2JIP, personal de inteligencia, DEPANDRO, y el RMP ejecutan la orden de descerraje y allanamiento del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 224 interior 07, luego de ingresar por la puerta principal hacia la parte izquierda hasta la cuarta casa, siendo la 07:55 horas del día 22 de diciembre del 2017 personal policial se ubica al frente del citado inmueble procediendo ejecutar la orden de descerraje y allanamiento, al ingresar al inmueble, se observa un ambiente utilizado como sala cocina y su baño, con las medidas de 5m de ancho y 4 metros por el frontis, logrando ubicar en dicho ambiente a la persona de **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** (27) la misma que se encontraba en compañía de sus menores hijos de iniciales JB.C.H.A (08) y M.E.A.C (06).*

*Ingresante a un ambiente continua a través de una puerta con mango de madera, ambiente que es utilizado como dormitorio y comedor con las medidas 6x4 m se encontró al ciudadano **JORDÁN DEYVIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS (22) IDENTIFICADO CON DNI N°77334886** una vez inmovilizado los antes citados, personal policial procedió a efectuar el registro en el primer ambiente, ubicado al costado de una lavadora en una tina de color rojo envoltorios tipo ketes, hechos de papel cuaderno tipo cuadriculado un total de 66, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características de alcaloide cocaína, Asimismo entre billetes y monedas y hay un total de S/46.50 haciéndose presente a la 08:55 horas del mismo día el abogado Mario Efraín Yari Velarde con quién se continúa la diligencia de registro.*

*Es así que en el segundo ambiente, al interior de un ropero de melamine de color blanco entre prendas de vestir dentro de una mochila de color*

*negro se halló **05 envoltorios de papel manteca conteniendo sustancia blanquecina** con características del parecer alcaloide cocaína, una liga conteniendo **siete (07) envoltorios hechos de papel manteca tipo ketes, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina** con olor y características del parecer alcaloide cocaína, una billetera de color negro conteniendo S/320.00, soles dos tarjetas BCP y Banco Continental, un boucher, un Blazer de color marrón en cuyo bolsillo izquierdo una bolsa transparente conteniendo al parecer alcaloide cocaína, en un cajón del citado mueble una cajita de fósforo INTI conteniendo sustancia blanquecina que al parecer alcaloide, **cuatro ligas con 27 envoltorios de papel manteca con sustancia blanquecina** de al parecer alcaloide cocaína, hallándose al costado de una bolsa de color negro de plástico con **8 bolsitas plásticas en cuyo interior entre monedas y billetes un total de s/1,974.90;** en la parte superior del ropero antes señalado recortes de papel cuadriculado y recortes de papel manteca en forma cuadrada, ubicados al costado de **3 envoltorios tipo ketes de papel cuadriculado, conteniendo al parecer cocaína,** en un segundo cajón de lado izquierdo del ropero se encontró una caja de plástico de color blanco con divisiones con el logo de Herbalife nutrición, conteniendo monedas de diversas denominaciones haciendo un total de S/34.50.*

*En la vitrina de melamina color marrón con vidrio se encontró una bolsa plástica color amarillo conteniendo en su interior 65 envoltorios tipo ketes hechos de papel cuadriculado, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina al parecer alcaloide cocaína, al costado una bolsa transparente se halló hierbas secas entre hojas tallos y semillas al parecer Cannabis Sativa – Marihuana, en la misma vitrina se encontró monedas de diversas denominaciones un total de S/28.70, en la parte central de la vitrina una bolsa de color blanco con el logo tizz blanca merduza química Oriental, una lata de color blanco con estrellas de color rosado, en cuyo interior una bolsa blanca conteniendo una sustancia blanquecina, encontrando en dicho ambiente 9 teléfonos celulares, una (01) cámara digital, 2 USB, 03 DNI(s) una tarjeta BCP con N°4557880942796909,una tarjeta OH con N° 404071000114764 dos a nombre de José Asto H.*

*Continuando con las diligencias en el primer ambiente, en una repisa debajo de un microondas y hay un chip de la empresa Claro, en la parte superior de la barra de la cocina se halló un (01) celular marca SAMSUNG de color negro de la empresa Entel, sobre una repisa de color marrón, un equipo de sonido de color negro marca Panasonic, en ambos parlantes y hay un total de **50 recortes de forma rectangular,** continuando con el registro en uno de los muebles de color marrón y beige en el interior se halló una bolsa de polietileno de color naranja con amarillo con el logo IPANEMA, dentro de ello 14 bolsas de plástico de color blanco, **13 bolsas conteniendo cada una 40 ligas con ketes de papel cuadriculado y una bolsa con 27 ligas conteniendo ketes todos contenían en su interior sustancia blanquecina pulverulenta** con olor y características del parecer alcaloide de cocaína junto a la bolsa antes descrita 15 bolsas pequeñas de polietileno transparente, conteniendo en su interior hierbas secas entre hojas, semillas y tallos de al parecer Cannabis sativa - marihuana.*

*Sobre una repisa se observa un equipo de sonido de color negro, en uno de los parlantes del lado izquierdo 30 recortes de papel manteca, en el parlante del lado derecho 20 recortes de forma rectangular de papel manteca, sobre el equipo en mención un aviso de cancelación de deuda a nombre* ***MARIBEL ZEVALLOS BALDAN.***

***Circunstancias Posteriores:***

*Posteriormente y en las instalaciones del DEPANDRO Huánuco, se realizó la prueba de orientación, descarte y pesaje de la droga hallada, conforme consta a fojas 139/147 donde se señala que las* ***Muestras M-01 y M-07*** *al ser sometidas al reactivo químico* ***DETECT 4 DRUGS,*** *arrojaron resultado* ***POSITIVO*** *para* ***CANNABIS SATIBA - MARIHUANA*** *con un peso de* ***70.02 Gr.*** *Asimismo las* ***muestras M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-08 y M-09*** *al ser sometidos al reactivo químico* ***COCA TEST*** *arrojar un resultado* ***POSITIVO*** *para* ***ALCALOIDE DE COCAÍNA*** *con un peso de* ***136.06 Gr.***

*De la ficha RENIEC de los acusados Cecilia Churampi Zevallos, jordana Deyvis Gutiérrez Zevallos y Maribel Zevallos Baldan, se advierte como su domicilio el Jr. Bolívar N°224 respecto a la acusada se precisa Jr. Bolívar N°224, interior 7."*

**Acusación Fiscal:** De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 13 de noviembre del 2018; y de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento el representante del Ministerio Público solicita en contra de los acusados **Cecilia Churampi Zevallos, Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis y Zevallos Baldan Maribel,** QUINCE AÑOS CON DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo 180 DÍAS MULTA, ascendente a un monto total de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/ 1,440.00 soles); de igual forma se solicita que se le imponga la INHABILITACIÓN por el término de CUATRO AÑOS, conforme lo dispone el artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal, que a la letra dice: *"Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"*, *"Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria"*, referido específicamente al otorgamiento de Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Pretensión Civil:** Conforme se aprecia de autos en audiencia pública de instalación de juicio oral, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de Asuntos Judiciales relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, se ha constituido en Actor civil, y solicita el pago en forma solidaria de la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)** como reparación civil, EN FORMA SOLIDARIA A RAZON DE 5,000.00 soles por daño no patrimonial y 5,000.00 soles por daño patrimonial.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Delimitación del Proceso.-** El presente juicio es contra de Cecilia Churampi Zevallos, Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis y Zevallos Baldan Maribel por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas, en

agravio de El Estado Peruano; por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal.- Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo 296° primer párrafo del Código Penal, artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros***
> *El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .*
> *(...)"*

Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 297.- Formas agravadas.***
>
> *La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*
> *(...)*
> *6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.*
> *(...)"*

**TERCERO:** Examen de las Pruebas de Forma Individual.- Durante el juicio oral, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Examen del Acusado:**

a) Examen de la acusada Cecilia Churampi Zevallos; En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogado defensor este respondió que se va a reservar, por lo cual en ese acto se conminó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, a lo cual informó que en todo momento el acusado ha guardado silencio; sin embargo posteriormente declaró:

Examen de la acusada Cecilia Churampi Zevallos (audio 190707-010 desde el minuto 21 con 13 segundos hasta el minuto 40 con 13 segundos); *Señores Magistrados buenas tardes, Ministerio Público y abogados presentes, yo aquí quiero decir que mi hermano y mi mamá injustamente están en este proceso, aquí la realidad es que yo por mi responsabilidad, he causado a que mi hermano este en este lugar, a que mi madre este escondida en un lugar donde ella tiene que estar viendo por su enfermedad y es injusto que yo por mi necedad le tenga a mi hermano en este lugar y mi madre escondida, yo quiero declarar señores Magistrados, señores del Ministerio Público que yo soy la responsable de todo esto, por no haber hecho caso de lo que quizás mi mamá me dijo señores magistrados.* Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Ud. dónde domiciliaba antes de ingresar al establecimiento penal?* ***Acusada:*** *Yo estaba domiciliando en el jirón Bolívar N°224* ***Fiscal:*** *¿Tiene algún dato más de ese domicilio?* ***Acusada:*** *En jirón Bolívar N°224* ***Fiscal:*** *¿Desde cuándo domiciliaba en dicho lugar?* ***Acusada:*** *Desde el mes de agosto* ***Fiscal:*** *¿Agosto de que año?* ***Acusada:*** *del 2017* ***Fiscal:*** *¿Con quienes domiciliaba en dicho lugar?* ***Acusada:*** *yo y mis hijos* ***Fiscal:*** *¿Otros familiares?* ***Acusada:*** *No, solo mis hijos y mi persona* ***Fiscal:*** *¿De acuerdo a su Documento Nacional de Identidad cual es el domicilio que registra ahí?* ***Acusada:*** *Jr. Bolívar N° 224* ***Fiscal:*** *¿Ese domicilio que Ud. ha brindado a RENIEC en razón a qué?* ***Acusada:*** *Yo domicilio ahí desde nacimiento* ***Fiscal:*** *¿Es el mismo domicilio que consigna en su DNI con el domicilio que indicó la última vez que domiciliaba?* ***Acusada:*** *No le entiendo* ***Fiscal:*** *¿Ud. me dice que domicilia en el Jr. Bolívar desde agosto del 2017?* ***Acusada:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿En su DNI también dice que domicilia en el jirón Bolívar, Ud. ha dicho que desde su nacimiento vivía ahí?* ***Acusada:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Nos puede aclarar es desde su nacimiento o desde agosto del 2017?* ***Acusada:*** *Mira, obviamente que cuando saque mi ficha de RENIEC para mi DNI, era el de jirón Bolívar por que vivía ahí, durante todo este tiempo y yo estuve viviendo aparte, fuera de mi mamá con mis hijos, en agosto del 2017, yo llego a vivir ahí porque mi mamá se tenía que ir a Lima por sus tratamientos, es por eso que vivo ahí, es por eso que mi DNI siempre estaba con la dirección de Bolívar N°224* ***Fiscal:*** *¿En dicho domicilio vivía su madre?* ***Acusada:*** *Mi madre vivía como le vuelvo a decir, en el mes de julio, mi mamá se fue a Lima* ***Fiscal:*** *¿De qué año?* ***Acusada:*** *Del 2017, ella se fue casi a fines del 2017 del mes de julio, yo el mes de agosto llego a vivir en esa casa por el motivo de que mi mamá se tenía que ir a Lima y no sabía por cuanto tiempo, y yo llego a vivir a bolívar con mis dos bebes* ***Fiscal:*** *¿A qué actividad se dedicaba antes de la intervención policial?* ***Acusada:*** *Yo estuve trabajando antes de vivir en ese caso, yo estuve trabajando en varias actividades, anfitrionaba, trabajaba en Promart, en diferentes trabajos estaba trabajando* ***Fiscal:*** *¿Cuál era el horario de trabajo que Ud. señala?* ***Acusada:*** *Cuando trabaja en Promart, trabajaba desde la mañana, tenía dos horarios, en las mañanas o bien en las tardes claro, y lo que era anfitrionaje era por horas* ***Fiscal:*** *¿Desde cuando trabajaba, Ud. dijo en Promart, como anfitriona?* ***Acusada:*** *Anfitriona es eventualmente, cuando había algún trabajo, y en promart estuve trabajando en el año 2015, 2016* ***Fiscal:*** *¿Y 2017 que actividad realizaba?* ***Acusada:*** *2017 no estuve trabajando como le dije estuve viviendo aparte, tuve una pareja, la cuestión es que tuve problemas me tuve que alejar, y en ese momento mi mamá tuvo que viajar y yo llegue a volver a mi casa con mis bebes* ***Fiscal:*** *¿El día 22 de diciembre del 2017, la vivienda que Ud. señala que habita, ha sido materia de allanamiento, puede explicarnos ese día se encontraba Ud. ahí?* ***Acusada:*** *En el 2017 si estuve ahí* ***Fiscal:*** *¿Quién más estaba ahí?* ***Acusada:*** *Mi hermano y mis dos bebes* ***Fiscal:*** *¿Y qué es lo que hallaron la policía ahí?* ***Acusada:*** *Hallaron droga* ***Fiscal:*** *¿Qué cantidad?* ***Acusada:*** *Precisamente no sé, creo que 3 mil ketes dijo el policía* ***Fiscal:*** *¿En qué lugar se encontraba esos ketes?* ***Acusada:*** *Lo encontraron en un baúl* ***Fiscal:*** *¿En otros lugares más?* ***Acusada:*** *No le sabría decir por qué en el momento del allanamiento yo no vi en que sitio o que lugares se encontraron, solo sé que en un lugar encontraron que estaba en el primer ambiente* ***Fiscal:*** *¿Cuándo ingresó la policía con la fiscalía, precisamente Ud. donde se encontraba, que ambiente?* ***Acusada:*** *En el ambiente del baño, donde es baño cocina y sala* ***Fiscal:*** *¿Y su hermano que dice?* ***Acusada:*** *Mi hermano estaba en el ambiente del dormitorio* ***Fiscal:*** *¿Cuántos ambientes tiene dicha vivienda?*

***Acusada:*** *2 ambientes."* Por parte del Actor Civil inicia interrogatorio: *"**Actor Civil:** ¿Ud. dice que vivía en el jirón bolívar N°224, es la única casa con esa numeración? **Acusada:** Jr. bolívar N°224 – int 4 **Actor Civil:** ¿Dígame Ud. dice que por su mala cabeza por su mala decisión, que actos específicamente realizaba Ud. explíquenos ese tema? **Acusada:** Yo como le vengo diciendo al señor Fiscal, en el 2017 de agosto, llego a volver a mi casa y es en ese momento que yo llego a entrar lo que es la venta de microcomercializacion **Actor Civil:** ¿Ud. dice que en diciembre del 2017, Ese tiempo también trabajaba en Promart? **Acusada:** No, en el 2016, en el 2015 y 2016 **Actor Civil:** ¿Y tú sola cuidabas a tus hijos? **Acusada:** Yo cuidaba y a veces ponía a algunas personas para que me lo cuiden mientras yo trabajaba **Actor Civil:** ¿El dinero que se ha encontrado en la intervención? **Acusada:** Como le vengo diciendo al señor Fiscal, desde año 2017 en agosto yo estuve viviendo en bolívar y en ese tiempo yo hago la microcomercializacion hasta el año que me allanaron del 2017, el 22 de diciembre del 2017, ese dinero que encontraron, si pertenecía lo que es la venta de droga, yo lo tuve guardado, creo que encontraron una bolsa, ese dinero era para pagar la colegiatura de mi bebes. **Actor Civil:** ¿Ese día también fue intervenido tu hermano dices, Jordán, y tu te comunicabas con él o como llegaba a tu casa? **Acusada:** Mi hermano llegó mareado, ese día llego, incluso yo con mi hermano no tengo comunicación alguna, porque desde el momento que empezó a estudiar él se fue de mi casa, su papá le estuvo viendo a él, y desde ese tiempo a mi hermano casi no lo veía, y como llega a mi casa mi hermano borracho, en un estado de ebriedad, llega y ni modo que yo como hermana no lo voy a botar, ni lo voy a dejar ahí parado, porque a mi hermano creo le robaron, toco mi puerta y me dijo "Ceci mi plata me han robado préstame 2 soles" y le pago al taxista y yo le hice entrar para que descansara, ni modo dejarlo a mi hermano en la calle para que duerma en la calle o irse a su casa, puede pasar muchas cosas, ese momento es que allanaron mi casa **Actor Civil:** ¿Dígame y anterior a eso, cuantos días a estado él o te visitaba? **Acusada:** Como le digo a mi hermano ya tiempito no lo vengo viendo, si me comunico con él, le veo pero no seguido **Actor Civil:** ¿Cómo te comunicas, le ves, lo llamas? **Acusada:** Como le digo, por whatssap por Facebook o por llamadas **Actor Civil:** ¿Y tú tenías un teléfono celular ese tiempo? **Acusada:** Si pero no me acuerdo, el fiscal lo tiene el celular y el número de celular **Actor Civil:** ¿Te recuerdas el número de celular de tu hermano como te comunicabas por el whatssap, del Facebook que dices? **Acusada:** No la verdad es que yo ya no me acuerdo **Actor Civil:** ¿Pero si te comunicabas con él? **Acusada:** Si por el Facebook más o menos me comunicaba con mi hermano."* Por parte de la Defensa Técnica de la acusada: *"**Abogado:** ¿Por qué razón Ud. estuvo microcomercializando con droga? **Acusada:** Yo estuve micro comercializando por necesidad, por mis bebes, estuve viviendo sola, en si estaba sola, porque el papá de mis hijos ya casi pensión no me mandaba, y tenía deudas, para pagar el colegio de mi bebe, los alimentos de mis bebes **Abogado:** ¿Y cómo es que vendías droga? **Acusada:** Vendía por paquitos, por liga así **Abogado:** ¿Y cuál era el precio? **Acusada:** Un Paquito vendía a un sol, una liga a 5 soles **Abogado:** ¿Y además vendías otras cosas? **Acusada:** Si también fabricábamos cuetes, hacíamos cuetes, por mi quinta donde vivimos, la mayoría de las personas hacen cuetes, fabricamos cuetes, vendemos al por mayor y menor, y en ese tiempo por fiestas navideñas es que yo también me pongo a hacer esas cosas a fabricar cuetes **Abogado:** ¿Y cómo vendía los cuetes? **Acusada:** Ya vendo por menudeo, vendo por paquetes o vendo así por millares **Abogado:** ¿En qué lugar vende los cuetes? **Acusada:** En mi casa misma vienen compradores y te piden para que lleven a otros sitios o también te compran por paquetes para que lo puedan vender en el mercado así al menudeo, o también otras personas vienen a comprar al menudeo **Abogado:** ¿Y te encontraron en tu casa algún insumo de cuete? **Acusada:** Si, una caja de cohetones **Abogado:** ¿Tú me dices que tu mamá se fue en agosto, tu mamá regresaba a Huánuco, o no regreso? **Acusada:** Mi mamá llego a volver en el mes de diciembre, porque, por el motivo de su promoción de mi bebe, el 7 de diciembre iba a ser la promoción de mi hija y hable con mi mamá para que me lo pueda traer el vestidito de mi hija, y en ese tiempo es que mi mamá viene el primero de diciembre, viene a Huánuco **Abogado:** ¿A ti te conocen como "Paty"? **Acusada:** Desde nacimiento, los vecinos, familiares, quizás me decían porque me gustaba el agua era un pato y pues Paty, y desde ese momento me llaman como "Paty" **Abogado:** ¿Conocen al conocido como "monstro", "Gean", "Dey" o como "Bemba"? **Acusada:** Desconozco **Abogado:** ¿Cómo le dicen a tu hermano Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos? **Acusada:** Jordán **Abogado:** ¿Tú sabes el domicilio donde vivía tu hermano? **Acusada:** Si, él estaba viviendo en Tarapacá **Abogado:** ¿No recuerdas la calle, el lugar exacto? **Acusada:** Me dijo que estaba viviendo en Tarapacá la cuadra 1.* Pregunta de aclaración por parte del Colegiado ***Juez:*** *¿Tu indicas que tú te dedicabas a la microcomercializacion y que se le ha involucrado según señalas injustamente a tu hermano y tu madre, hace un rato el Ministerio Publico te ha preguntado cuanto han encontrado y tú dices 3 mil ketes y que no sabías donde se encontraba, si todo era tuyo por qué no sabías donde*

*estaba ubicado esos ketes?* ***Acusada:*** *Como le vengo diciendo encontraron en un baúl y lo que dijeron los señores policías dijeron que encontraron en tal, tal sitio* ***Juez:*** *¿Donde?* ***Acusada:*** *En roperos y no se en que distintos sitios más* ***Juez:*** *¿No sabes dónde estaban los ketes entonces?* ***Acusada:*** *Porque los ketes estaban, encontraron y yo puse estaban en un baúl* ***Juez:*** *¿Solo lo que ha puesto encontraron en un baúl?* ***Acusada:*** *En un baúl, es por eso que ahí encontraron 3 mil ketes* ***Juez:*** *¿Por eso todo encontraron en un baúl?* ***Acusada:*** *Aja."* En base a las preguntas por parte de la Defensa Técnica: "***Abogado:*** *¿Y cuándo lo adquirió esos ketes?* ***Acusada:*** *Yo lo adquirí recién, cuando me allanaron un día antes* ***Abogado:*** *¿Recuerdas cuanto pagaste por eso?* ***Acusada:*** *Pague, no me acuerdo bien, trescientos y tantos pague* ***Abogado:*** *¿Y los otros ketes que presuntamente habían encontrado en un sillón, en un ropero?* ***Acusada:*** *Como le venía diciendo eso, el primer ambiente del dormitorio estuvieron buscando los policías y ellos dijeron que encontraron en un lugar y otro lugar, pero solo ketes encontraron y en el primer ambiente, ahí encontraron en el baúl lo que o había puesto* ***Juez:*** *¿Y dónde estaba el baúl?* ***Acusada:*** *Donde yo estuve, en la sala* ***Juez:*** *¿En qué parte específicamente?* ***Acusada:*** *Donde yo estaba sentada, al costado estaba un baúl* ***Juez:*** *¿Estaba escondido, camuflado el baúl?* ***Acusada:*** *No estaba escondido, es un mueble que se abre* ***Juez:*** *¿Un asiento, un sillón que se abre?* ***Acusada:*** *Aja.*

b) Examen de el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos; En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogado defensor este respondió que se va a reservar, por lo cual en ese acto se conminó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, a lo cual informó que en todo momento el acusado ha guardado silencio; sin embargo posteriormente declaró:

Examen del acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos (audio 190707-010 desde el minuto 41 con 00 segundos hasta 1 hora con 02 minutos y 14 segundos); *Buenas tardes señores Magistrados, vengo de la acusación que me está imputando el Fiscal, es totalmente falsa y vengo acá a demostrar mi inocencia, ante ustedes, ante el Ministerio Público que me viene imputando una acusación donde no he cometido ningún delito señores jueces, y nada que me encuentro privado de mi libertad y es lo más sagrado para uno, y es mentira la acusación que el fiscal me imputa.* Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Ud. dónde domiciliaba antes de ingresar al Penal?* ***Acusado:*** *Yo domiciliaba en jirón Tarapacá cuadra 1, Pedro Paulet* ***Fiscal:*** *¿Desde cuándo?* ***Acusado:*** *Desde el 2016* ***Fiscal:*** *¿Con quién vivía ahí?* ***Acusado:*** *Vivía solo* ***Fiscal:*** *¿Cuál es el domicilio que registra en su DNI?* ***Acusado:*** *En el DNI registro el domicilio de mi abuela, la casa que le dio a mi mamá* ***Fiscal:*** *¿Cuál es?* ***Acusado:*** *En jirón bolívar N°224* ***Fiscal:*** *¿Desde cuándo has declarado dicha dirección?* ***Acusado:*** *Saque mis documentos desde que tenía 15 o 16 del DNI amarillo y de ahí el azul y así se quedó con la misma dirección* ***Fiscal:*** *¿Por qué razón brindaste esa dirección en tu DNI?* ***Acusado:*** *Porque cuando te piden dirección, tienes que dar tu recibo de luz, recibo de agua y ahí vivían uno de mis tios y nos brindaron ese recibo y era lo único que se podía sacar para poder sacar el DNI, porque cuando vives alquilado no puedes* ***Fiscal:*** *¿El día 22 de diciembre Ud. donde se encontraba?* ***Acusado:*** *El día 22 de diciembre, un día antes salí a una reunión con mis compañeros de colegio, a eso de las 7 de la mañana, me fui a la plaza, me robaron, perdí mi dinero y me dirigí a la casa donde vivía mi hermana, fui ahí, no tenía para mi pasaje* ***Fiscal:*** *¿A qué hora te dirigiste y cuándo?* ***Acusado:*** *Me dirigí el día siguiente que fue el día 22, que fue a la 7 de la mañana o 7:30 creo, ya amaneciendo, llegué no tenía para mi pasaje, mi hermana me dio para pagar el taxi, cuando ingresé me puse ah, mi hermana me dijo para quedarme ahí, me quede en la cama de ella, de ahí siento que alguien me toca, me levanto y veo que estaban policías en mi alrededor* ***Fiscal:*** *¿Ud. dijo que le robaron, que le robaron?* ***Acusado:*** *En la plaza de armas, todo, no tenía nada, el celular y dinero* ***Fiscal:*** *¿En la plaza de armas, a su cuarto que Ud. refiere a que distancia esta?* ***Acusado:*** *Esta esté, Tarapacá la cuadra 1 queda por el cerro, por San Pedro, por el cerro por ahí queda* ***Fiscal:*** *¿La casa de su hermana que Ud. dice?* ***Acusado:*** *Queda a dos cuadras, tres cuadras* ***Fiscal:*** *¿Tomo un taxi dice?* ***Acusado:*** *Si, un bajaj* ***Fiscal:*** *¿Al momento que Ud. se encontraba en una vivienda que dice que vivía su hermana, la policía a qué hora ingreso?* ***Acusado:*** *Creo que ingreso a eso de las 7:30, la verdad no le podría decir, no me fije en hora ni* ***Fiscal:*** *¿En todo caso puede calcular desde el tiempo que Ud. llegó?* ***Acusado:*** *Yo llegué y fue a los 5 minutos y 10 minutos que yo llegue* ***Fiscal:*** *¿En el lugar donde se encontraba Ud. que encontró la policía?* ***Acusado:*** *La verdad es*

*que a mí me tuvieron en el segundo ambiente, y rebuscaban los policías y encontraban bolsas, habían bastantes efectivos policiales, que yo como estaba mareado, no me dejaban que me acerqué ni que toque nada, solo me tuvieron a mi sentado, al costado del fiscal que en ese entonces estaba en la intervención y vi y como te dije creo que encontraron en el primer ambiente, en el segundo ambiente donde yo estaba* ***Fiscal:*** *¿Qué encontraron?* ***Acusado:*** *No encontraron creo nada, solamente rebuscaban y rebuscaban* ***Fiscal:*** *¿Y en el primer ambiente?* ***Acusado:*** *Yo estaba en el segundo ambiente y no podía ver el primer ambiente* ***Fiscal:*** *¿Tiene conocimiento que encontraron en el segundo ambiente?* ***Acusado:*** *Como te digo yo estaba ahí yo creo que encontraron papeles, ketes, no sé, que la policía dijo que encontraba* ***Fiscal:*** *¿Ud. entiendo que la policía le tuvo que identificar?* ***Acusado:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Su DNI Ud. le entrego o cómo?* ***Acusado:*** *Como te dije y ustedes mismos saben a mí no me encontraron nada* ***Fiscal:*** *¿Le estoy preguntando sobre su DNI?* ***Acusado:*** *No encontraron DNI, no encontraron nada, si no hubiera habido constancia, me dijeron identifícate, yo no sabía cómo identificarme, me dijo "Saca tu DNI", yo no sabía dónde estaba mi DNI, me dijo "díctame tus nombres", ahí es donde yo brindo mis nombre y me preguntaron su mamá como se llama, como también nombre de mi papá y todo eso* ***Fiscal:*** *¿En esa vivienda había un ropero, ese ropero a quien le pertenece?* ***Acusado:*** *A mi hermana* ***Fiscal:*** *¿Ahí encontraron un Blazer, y Ud. estaba ahí presente, a quien le pertenecía?* ***Acusado:*** *Es un Blazer pequeño que le pertenece a mi sobrino, creo que le tomaron foto al Blazer* ***Fiscal:*** *¿En ese Blazer que encontraron?* ***Acusado:*** *En ese Blazer encontraron una bolsita* ***Fiscal:*** *¿Conteniendo qué?* ***Acusado:*** *La verdad no tengo idea que contenía adentro porque vi que sacaron ese Blazer* ***Fiscal:*** *¿Ud. con que frecuencia iba a la vivienda donde está su hermana?* ***Acusado:*** *Como le digo, yo he vivido ahí, pero cuando era niño* ***Fiscal:*** *¿Después vivía en otro lugar, con qué frecuencia iba a visitarla?* ***Acusado:*** *Tenia poca comunicación con ella, iba a visitarlo de vez en cuando, solo me comunicaba por llamadas con mi hermana, como yo me dedicaba a estudiar, estaba estudiando Ingeniería Civil, donde con la fiscalía fui al domicilio donde yo vivo, en ese domicilio encontraron mis libros mis cuadernos, ropa, algo que no encontraron en el domicilio del allanamiento* ***Fiscal:*** *¿Ante de la intervención cuándo fue la última vez que visitó dicho lugar?* ***Acusado:*** *Creo que fue en el mes de noviembre, no recuerdo muy bien porque ya casi son 2 años* ***Fiscal:*** *¿Puede ser los primeros días, fines, sabes?* ***Acusado:*** *No, ahorita no te puedo precisar porque no recuerdo* ***Fiscal:*** *¿Ud. dice que se comunicaba con su hermana, a través de que medio se comunicaba?* ***Acusado:*** *Por celular, por llamadas, porque, ni siquiera utilizaba porque era un celular de baja tecnología, porque no encontraba recursos para comprarme* ***Fiscal:*** *¿Entonces al momento de la intervención, la policía le encontró celular a Ud.?* ***Acusado:*** *No* ***Fiscal:*** *¿Ud. se acuerda el número de celular que tenía?* ***Acusado:*** *El número que tenía es el 988212399."* Por parte del Actor Civil "***Actor Civil:*** *¿Ud. dice que le han robado en la plaza de armas, que parte exactamente?* ***Acusado:*** *En la esquina, como fui a comer, en la plaza en la pollería como estaba cerrado, vino dos sujetos y me quitaron las cosas* ***Actor Civil:*** *¿Pero dime en qué lugar, conoces Huánuco?* ***Acusado:*** *Si, si, siempre he vivido acá en Huánuco, en la esquina donde está la pollería "La Plaza"* ***Actor Civil:*** *¿En qué jirón?* ***Acusado:*** *Eso queda en 28 de julio con general prado* ***Actor Civil:*** *¿Estabas solo tú?* ***Acusado:*** *Si estaba solo, venía de haber salido con mi promoción y como todo joven, salimos a festejar en reencuentro y todo eso y me encontraba en estado de ebriedad* ***Actor Civil:*** *¿Ya te roban, y nadie te auxilia?* ***Acusado:*** *No, solo me quitan lo que tenía, le di y se fueron, eran dos sujetos de mal vivir* ***Actor Civil:*** *¿Qué hora fue eso?* ***Acusado:*** *Creo que eso fue a las 7 de la mañana algo así* ***Actor Civil:*** *¿Tú tenías algún celular, dinero, que tenías?* ***Acusado:*** *Tenia celular, claro me robaron el celular* ***Actor Civil:*** *¿Tú te comunicabas con tu hermana?* ***Acusado:*** *solamente por llamadas y otro medio de comunicación* ***Actor Civil:*** *¿Algún otro medio de comunicación para comunicarte?* ***Acusado:*** *Como le digo en los últimos meses yo no me encontraba con suficiente dinero y compre un celular de poca tecnología que solamente daba para llamadas* ***Actor Civil:*** *¿Ahora de ese ambiente donde tú fuiste intervenido, en la casa de tu hermana, descríbeme ese ambiente?* ***Acusado:*** *El ambiente, será tamaño de este lugar, pero tiene dos divisiones, y solamente como les digo hay una cama, donde duerme mi hermana* ***Actor Civil:*** *¿El ambiente donde tú fuiste intervenido, en la primera o segunda habitación?* ***Acusado:*** *En la segunda habitación* ***Actor Civil:*** *¿Descríbeme esa habitación como era?* ***Acusado:*** *la habitación, costa con una mesa comedor, consta con un televisor pequeño, consta con una cama y un ropero* ***Actor Civil:*** *¿Y usualmente quien lo usaba esa habitación tú, tu hermana?* ***Acusado:*** *Como le digo yo no vivía en ese domicilio* ***Actor Civil:*** *¿No sabias quien vivía?* ***Acusado:*** *Lo único que sé, que en ese domicilio vivía ni hermana y por lógica y entendimiento el único que utilizaba es mi hermana* ***Actor Civil:*** *¿Cuándo llegaste tú, tu hermana estaba en esa habitación, tú le desplazaste?* ***Acusado:*** *No, cuando yo llegue, yo toque la puerta, ella me abrió, no tuve para el pasaje, ella me dio, salí a pagar el taxi, regrese mi hermano me dijo "quédate a dormir estas*

*mareado", ingrese al segundo ambiente para dormir y estaba justo con los zapatos así como había llegado y ahí es que siento que una persona me toca y ahí es que me levanto y veo efectivos policiales por todo mi alrededor* ***Actor Civil:*** *¿O sea tu dormiste en la cama?* ***Acusado:*** *será cuestión de 5 minutos* ***Actor Civil:*** *¿Tú dormiste en la única cama?* ***Acusado:*** *En la única cama me eche, ni siquiera pude dormir, porque al instante que yo me duermo, me echo y al instante siento que alguien me empieza a tocar, diciéndome que me levante, me levanto y veo efectivos policiales* ***Actor Civil:*** *¿Y tú ese momento no llevabas prendas de vestir como estabas?* ***Acusado:*** *Solamente estaba con mi polo, con mi pantalón y mi zapatilla, no tenía billetera ni nada porque es todo lo que se llevaron* ***Actor Civil:*** *¿Casaca chompa no tenías?* ***Acusado:*** *No, solamente había, tenía una chompa claro* ***Actor Civil:*** *¿Y tú a que actividad te dedicabas antes de la intervención?* ***Acusado:*** *Yo tengo 24 años, dependo de mi papá, mi papá trabaja en Electrónica Cielo más de 15 años y él es que me da para mi cuarto, porque donde yo vivo es solamente un cuarto, una cama, un televisor y una cocina y un ropero y mi papá es el que me da los recurso para pagar* ***Actor Civil:*** *¿Cómo es la relación con tu entorno familiar que está vinculado a tu hermana?* ***Acusado:*** *Yo con mi hermana, como todo hermano, somos medios hermanos, pero yo la estimo y la quiero bastante, lo que ella ha hecho o haya cometido yo no tengo porque justificar, entonces como yo tengo una vida de estudiar, salir con mis amigos, mas frecuentaba a mi papá que mi mamá* ***Actor Civil:*** *¿Sabes a qué actividad se dedicaba tu hermana?* ***Acusado:*** *No* ***Actor Civil:*** *¿sabes a qué actividad se dedicaba tu mamá?* ***Acusado:*** *Mi mamá se encontraba enferma, en los últimos meses del 2016 creo que fuimos intervenidos 2016, 2017 se encontraba mal, solamente sabía que estaba en Lima nada más* ***Actor Civil:*** *¿Tuvo algún problema judicial tu mamá, tu hermana o tú de tráfico ilícito de drogas?* ***Acusado:*** *Mi mamá como todo hijo yo supe de su intervención, pero yo fui después de la intervención, porque si yo me dedicaría a eso de lo que mi mamá antes se dedicaba, a mí también me hubieran intervenido, entonces como todo hijo, uno va a lo que le sucede a su mamá, entonces yo fui a lo que le paso a mi mamá, pero no por el hecho de que mi mamá haya tenido problemas con la justicia, quiero indicar que estaba dedicando recién a ese tipo de trabajo ilícito."* Por parte de la Defensa Técnica: "***Abogado:*** *¿Cuándo te intervinieron te encontraron alguna llave de la casa de esa vivienda?* ***Acusado:*** *No* ***Abogado:*** *¿Respecto a los whatssap, había unos whatssap que se han encontrado y se ha levantado un acta y que atribuyen que eso es tuyo, nos puedes dar una explicación respecto a ello?* ***Acusado:*** *Lo que acá el fiscal ha tratado de referirme es inculparme unos mensajes de whatssap donde a mí no me encontraron el whatssap, si bien es cierto encontraron la foto, donde me señala como propietario, eso no quiere señalar que eso es mío, porque al momento de la intervención no me encuentran el celular, en el mes de agosto yo le di el celular a mi hermana por un préstamo para pagar el alquiler de mi cuarto y ella lo tenía el celular, llamaba por el celular, como le digo yo no tenía un celular de alta tecnología porque no tenía recursos para eso.* ***Abogado:*** *¿En el acta de intervención se, menciona que de que tu aceptarías que ese celular era tuyo, nos puedes explicar eso?* ***Acusado:*** *Cuando hacen una diligencia del deslacrado del celular, el fiscal, al deslacrar todos los celulares, el piso ahí y dijo, reconocen algún celular de ellos, y nosotros no hablamos, no pronunciamos ni una palabra, cuando el empieza a verificar las llamadas todo, cuando el empieza a revisar el whatssap y ve el fondo de la pantalla de todo el whatssap dice "este celular es tuyo", "no porque ese celular no lo utilizo" le digo así, "pero acá hay una foto", "pero el celular yo no utilizo, el hecho que refiere que ese celular es de mi posesión, pero como le digo en el mes de agosto yo le entregue el celular a mi hermana por un dinero* ***Abogado:*** *¿De manera expresa has referido en esa acta que es tu celular?* ***Acusado:*** *No* ***Abogado:*** *¿Tú has señalado que tu mamá ha sido intervenida, tu sabes si después de esa intervención que fue en julio del 2017, ella se estuvo dedicando nuevamente a la microcomercializacion?* ***Acusado:*** *Lo que yo tengo entendido que en el mes de agosto creo se fue a Lima, porque tiene un tratamiento, tiene un tratamiento del útero, le sacaron el quiste, pero el oncólogo de Lima le dijo que tenía que ir a sus chequeos porque no sabe si el cáncer ya ha terminado o a ramificado todo el cuerpo, tenía que ir, llevar su tratamiento mensual, para ver si todavía tenía células cancerígenas en su cuerpo para someter a una radioterapia* ***Abogado:*** *¿De agosto que se fue, venia esporádicamente o no venía?* ***Acusado:*** *Si venía a ver a Ceci, a ver a sus nietos pocas veces se encontró conmigo, y una que otras veces en Lima nos encontramos."* Redirecto por parte del Ministerio Publico: "***Fiscal:*** *¿Ud., dijo que su hermana le ha dado dinero a cambio que Ud. dejará el celular, cuánto dinero le dio?* ***Acusado:*** *100 soles* ***Fiscal:*** *¿En qué fecha le entrego?* ***Acusado:*** *En agosto* ***Fiscal:*** *¿Y cuando tenía que pagarle Ud.?* ***Acusado:*** *Ya no hablamos de eso, porque yo necesite en ese momento para pagar el alquiler de mi cuarto donde vivía."*

**Organos de Prueba:**

c) Examen de la testigo Miriam Dalila Palacios Santacruz (audio 170424-002 desde el minuto 08 con 40 segundos hasta el minuto 19 con 03 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Sub oficial Palacios, nos puede precisar donde trabaja y cuantos años de servicio tiene como Policía Nacional del Perú?* ***Testigo:*** *En estos momentos me encuentro trabajando en la Comisaria de Amarilis y tengo 4 años de servicio* ***Fiscal:*** *¿Cómo sub oficial, ha recibido capacitación en intervenciones y operativos en Tráfico Ilícito de Drogas?* ***Testigo:*** *Si en la Región 4 veces al año nos capacitan, para todo tipo de intervención* ***Fiscal:*** *¿En alguna oportunidad ha sido sancionada, coaccionada en la labor que realiza como efectivo de la PNP?* ***Testigo:*** *No, hasta el momento ninguno* ***Fiscal:*** *¿Sub oficial Ud. participó en el Operativo Policial efectuado el día 22 de diciembre del 2017?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Nos puede narrar los pormenores de dicha intervención policial?* ***Testigo:*** *El día 22 de diciembre el Capitán Arroyo, que era Jefe del Área Antidrogas, nos comunicó a todos los efectivos policiales para participar en un operativo, nos mandó a formar en la Región Policial Huánuco, de ahí nos constituimos al jirón Bolívar N°224, cuando llegamos al lugar ingresamos por un pasaje, y ahí ya se encontraba el Capitán Arroyo con el personal de la ORI, ingresamos al domicilio, al ingresar en la puerta, en la mano derecha estaba una lavadora y al costado de la lavadora, estaba una tina color rojo, donde estaba ketes y también había dinero, la cantidad no sé, no lo precisé, ahí se encontraba la señorita Cecilia Churampi Zevallos, en el primer ambiente, donde yo me hice cargo de su custodia, y la señorita Churampi me pidió que se cambiará de ropa, se cambió de ropa, la señorita entre al segundo ambiente, sacó su ropa, la acompañé en el baño para que ella se pueda cambiar, se cambió en el baño y salimos otra vez, en el primer ambiente, y tenía a sus dos menores hijos, también me pidió que le cambiará, ella ingresó al segundo ambiente con sus dos menores hijos a que los cambiará de ropa a sus dos menores hijos, les cambió y otra vez salimos al primer ambiente, estuvimos en el primer ambiente, y los demás colegas estaban en el segundo ambiente donde se encontraba el joven Jordán Deivis, en el segundo ambiente todos los efectivos estaban haciendo su registro domiciliario, juntamente también se encontraba el fiscal, con el fiscal todo, en el segundo ambiente no sé qué encontraron porque no estuve presente, en el primer ambiente sí porque me encontraba juntamente con la señorita Cecilia, cuando estaban haciendo el registro, no sé qué encontraron, ya todos salieron al primer ambiente, estaban haciendo registro domiciliario, y al costado habían hecho el nacimiento de un niño, al costado se encontraba un mueble, un sillón sin espaldar, ya cuando le abrieron ese mueble ahí se encontraba dos bolsas, y dentro del sillón que tenía compartimientos que tenía, se encontraban dos bolsas, que tenían 14 bolsas blancas que dentro de ello se encontraban ketes, conteniendo en su interior al parecer pasta básica, alcaloide de cocaína, en la otra bolsa se encontraba Cannabis Sativa – Marihuana al parecer en esas dos bolsas* ***Fiscal:*** *¿Sub oficial palacios cual fue la conducta de los ocupantes de la vivienda al momento de la intervención policial?* ***Testigo:*** *La señorita Cecilia se encontraba nerviosa, del joven Jordán, desconozco porque él estaba en el segundo ambiente* ***Fiscal:*** *¿Durante la intervención y registro efectuado, las dos personas aquí presentes, refirieron que dicho inmueble no era de su propiedad?* ***Testigo:*** *No, no ha dicho nada."* Actor Civil inicia interrogatorio ***Actor Civil:*** *¿Señorita testigo cuando Ud. menciona esas dos bolsas dentro del sillón, en que parte de la casa se encontraba ese sillón?* ***Testigo:*** *En una esquina estaba el nacimiento y al costadito del nacimiento, estaba el sillón* ***Actor Civil:*** *¿Pero qué ambiente de la casa?* ***Testigo:*** *En el primer ambiente, al ingresar el primer ambiente, son dos ambientes nada más.* Defensa Técnica inicia interrogatorio **Abogado:** *¿Cuantas personas estaban ese día en la vivienda, nos puede precisar?* ***Testigo:*** *Si, 4 en total, la señorita Cecilia, el joven Jordán y sus dos menores hijos* ***Abogado:*** *¿Y al momento de ingresar Ud. vio que estaba haciendo la señorita Cecilia al momento de ingresar Ud. al domicilio?* **Testigo:** *Yo ya le encontré a ella sentada, porque dentro del inmueble ya estaba el personal de la ORI y también el capitán* ***Abogado:*** *¿Es decir Ud. llegó después de la intervención?* ***Testigo:*** *Claro todos ingresamos, pero ellos entraron adelante, el capitán con los de la ORI, yo ya le encontré que estaba sentada y me dijeron yo para custodiar a la señorita."* Por parte de la Defensa del Reo Contumaz: "***Abogado:*** *¿Dígame Ud. ha hecho referencia que había dos ambientes cierto?* ***Testigo:*** *Si* ***Abogado:*** *¿En el primer ambiente había muebles?* ***Testigo:*** *Si, si había muebles, cocina y también muebles* ***Abogado:*** *¿En el segundo ambiente?* ***Testigo:*** *Bueno al segundo ambiente no ingresé, pero creo que había camas, ropero, pero al segundo ambiente no ingresé.* ***Abogado:*** *¿Dónde se cambia la señorita Cecilia?* ***Testigo:*** *La señorita Cecilia saca su ropa del segundo ambiente, saca y se va al baño, en el baño a cambiar, yo le acompañé al baño* ***Abogado: ¿****Ud. le acompañó también a sacar su ropa?* ***Testigo:*** *Claro ingresamos, yo me quede en la puerta y todo su ropa estaba en una cama amontonada* ***Abogado:*** *¿Ud. veía las acciones que realizaba la Señora Cecilia?* ***Testigo:*** *Si yo le*

*acompañaba* ***Abogado:*** *¿Cuántas camas había?* ***Testigo:*** *Desconozco, creo que 2 pero no estoy segura* ***Abogado:*** *¿Ud. firmó el acta de intervención?* ***Testigo:*** *Si* ***Abogado:*** *¿Recuerda si se consignó ahí las camas?* ***Testigo:*** *No recuerdo."* Redirecto del Ministerio Público: ***"Fiscal:*** *¿Al final la intervención, nos puede precisar qué pasaba con los dos menores y cuál fue la situación respecto a las dos personas?* ***Testigo:*** *Cuando estábamos así media hora, haciendo el registro domiciliario llegó el Padrastro de la señora Cecilia y ahí fue donde hicieron el acta de entrega de los dos menores a su padrastro."* Re contrainterrogatorio de la Defensa Técnica: *"****Abogado:*** *¿Significa que su padrastro no estaba en su domicilio?* ***Testigo:*** *No, no estaba, le hemos prestado, le hemos dado la oportunidad para que pueda llamar a alguien para hacerle la entrega de los dos menores.* ***Abogado:*** *¿Cecilia llamó a otra persona para que venga a recoger?* ***Testigo:*** *Si para que venga a recoger su padrastro."* Pregunta de aclaración por parte del Colegiado: *"****Juez:*** *¿Tú señalas que cuando has entrado, le estabas siguiendo para que se cambie, incluso viste que había ropa en la cama, puedes especificarme, recordar ese vacío, de esa ropa, la ropa en general que tú has podido apreciar, si era de varón, de mujer, de niño, todas esas cosas, que tipo de ropa mirabas tú en la cama?* ***Testigo:*** *Había todo tipo de ropa de niño, de varón, de mujer, de todo amontonado, también tenían roperos, de los roperos desconozco, pero en la cama había todo tipo de ropa."* En base a la pregunta Defensa Técnica: *"****Abogado:*** *¿Ud. sabe a quién pertenecía esa ropa?* ***Testigo:*** *Desconozco.* ***Abogado:*** *¿Ud. al leer el acta de allanamiento se dejó constancia el tipo de ropa que Ud. esta mencionando en este juicio?* ***Testigo:*** *La verdad desconozco, porque ya paso un año."*

a) Examen de la Testigo Max Claudio Valdéz Alejo (audio 170424-002 desde el minuto 21 con 33 segundos hasta el minuto 29 con 45 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: *"****Fiscal:*** *¿Señor Valdéz nos puede decir dónde trabaja y cuántos años de servicio tiene para la Policía Nacional del Perú?* ***Testigo:*** *Actualmente vengo laborando en el área antidroga de la DEPINCRI DE Huánuco, prestando servicio hasta la actualidad 9 años y medio* ***Fiscal:*** *¿Cómo efectivo Policial ha recibido capacitaciones de intervenciones y operativos respecto al Tráfico de Drogas?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Sub oficial, en alguna oportunidad ha sido sancionado la labor que realiza como efectivo policial?* ***Testigo:*** *No* ***Fiscal:*** *¿Sub oficial, Ud. participó en el operativo policial efectuado el 22 de diciembre del 2017?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Nos puede narrar los por menores de dicha intervención Policial?* ***Testigo:*** *El día 22 de diciembre del 2017, formamos en la región Policial al mando del Capitán Arroyo, para luego constituirnos al jirón Bolívar y Huánuco, ingresando a una vivienda, ingresando a esa se vio una quinta con varias casa, luego de eso, el capitán me ordenó que retornará a mi Unidad que está ubicada en la Comisaria de Amarilis, a llevar logística para alzar la intervención, al momento que yo retorno trayendo la logística a la vivienda, espero en el primer ambiente del ingreso, al culmino de los demás efectivos policiales y Representante del Ministerio Público, terminaron de hacer el registro domiciliario, vinieron al Primer ambiente donde me ordenaron hacer el registro de ese ambiente, mi persona y un sub oficial más, al costado de un niño que estaba ingresando a la mano derecha, al costado hay un sofá tipo espaldar color marrón, al momento de abrir yo ese sofá, encontré una bolsa en esa bolsa había ketes y Marihuana, además se encontró ingresando al primer ambiente encima de una lavadora, una tina roja con ketes de sustancia ilícita y moneda y billetes de diferentes denominaciones.* ***Fiscal:*** *¿Durante la intervención policial cual fue la conducta de los ocupantes de la vivienda materia de investigación?* ***Testigo:*** *Si la señorita se encontraba nerviosa y el joven al parecer se encontraba en estado de ebriedad.* ***Fiscal:*** *¿El joven donde se encontraba ubicado al momento de la intervención?* ***Testigo:*** *No ingresé primeramente, yo ingresé después porque fui a mi trabajo a traer material logístico para la intervención.* ***Fiscal:*** *¿Durante la intervención, el allanamiento, los ocupantes indicaron en algún momento que dicha vivienda no era de su propiedad?* ***Testigo:*** *No recuerda la verdad por el tiempo."* Por parte del Actor Civil inicia interrogatorio: *"****Actor Civil:*** *¿Señor Ud. menciona que tuvo que regresar para traer logística, cuando menciona el termino logística, a qué se refiere exactamente, que implementos, que material.* ***Testigo:*** *Bueno nos hicieron formar con una vara de ley, al momento de enmarcar con los vehículos y estar cerca al domicilio de allanamiento, antes de ingresar me dijeron, ve a mirar, trae papel bon, lapicero, cinta adhesiva, balanza digital, sobres manilas* ***Actor Civil:*** *¿Y cuándo Ud. retorna los otros efectivos policiales, ya habían ingresado al domicilio?* ***Testigo:*** *Si ya habían ingresado, estaban en el primer ambiente en el fondo, haciendo registro domiciliario, y como estaba ahí estaban el fiscal y varias personas, y me dijeron que espere en ese ambiente, para continuar yo con la revisión de ese ambiente* ***Actor Civil:*** *¿Cuando Ud. menciona que Ud. revisó el sillón, abre el sillón y encuentra la sustancia, como así llega Ud. a ese sillón, es decir tenía algunos signos, algunas características de que había sido movido, que había algo adentro, se podía ver a simple vista que el sillón tenía algo o no?* ***Testigo:*** *No se podía ver pero tenía bisagras en la parte de*

*atrás tenía bisagras, supongo que tenía bisagras se puede abrir, yo le abrí y me encontré con todo eso* ***Actor Civil:*** *¿Ud. ha encontrado una tina roja también a la de la cocina dijo que se encuentra sustancia ilícita, esta tina roja que contenía sustancia ilícita, esa sustancia estaba a simple vista o estaba tapado con algo?* ***Testigo:*** *A simple vista, este es la lavadora y encima estaba a simple vista."* Defensa Técnica del acusado: "***Abogado:*** *¿No le escuche bien señor Valdéz Ud. ingresó al segundo ambiente del domicilio?* ***Testigo:*** *No logré ingresar* ***Abogado:*** *¿Ud. ha precedido que mi defendido tenía síntomas de ebriedad, como Ud. se ha podido percatar que tenía síntomas de ebriedad?* ***Testigo:*** *Porque el momento de revisar el primer ambiente, al pasar por todos los lugares, al momento de acercarme se sentía aliento alcohólico, no sé qué tipo de bebida alcohólica.* ***Abogado:*** *¿Ud. recuerda a pesar del tiempo cómo estaba vestido el señor Jordán Deyvis ese momento?* ***Testigo:*** *A la larga no, no recuerdo* ***Abogado:*** *¿Ud. nos habla de una tina roja, en qué lugar exactamente estaba la tina roja?* ***Testigo:*** *La puerta principal a esa vivienda al lado derecho, encima de una lavadora* ***Abogado:*** *¿Y esa tina roja estaba tapado con algo?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *Ud. ingresó cuando ya estaban adentro efectivos policiales y la fiscalía ¿cierto?* ***Testigo:*** *Si* ***Abogado:*** *¿Ud. ingresa después del allanamiento, cuántos minutos después?* ***Testigo:*** *No me recuerdo los minutos exactos, lo que me toma llegar de ese lugar a mi trabajo, alistar y regresar* ***Abogado:*** *¿Ud. me puede decir si alguna persona hacía registro de videos del registro de allanamiento?* ***Testigo:*** *La ORI* ***Abogado: ¿t****enía registro de video?* ***Testigo:*** *Si creo que si* ***Abogado:*** *¿No, tenía o no registro de video?* ***Testigo:*** *Si* ***Abogado:*** *¿Recuerda que persona estaba a cargo de ese servicio?* ***Testigo:*** *No la verdad que no* ***Abogado:*** *¿El personal de la ORI dice, que es el personal de la ORI?* ***Testigo:*** *Oficina Regional de Inteligencia, pero como siempre cambia de denominación, esta vez no sé cómo se llamará."* Pregunta de precisión por parte del Colegiado: "***Juez:*** *¿Ud. indica que al ingresar ahí no más al costado estaba el lavatorio, me podría decir, a que distancia si estaba a medio metro, un metro, la distancia me podría dar un aproximado de la puerta?* ***Testigo:*** *30 a 45 cm aproximado."*

b) Examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde (audio 170501-003 desde el minuto 03 con 45 segundos hasta el minuto 22 con 45 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Sub oficial, dónde trabaja, y cuántos años viene prestando servicio para la Institución de la Policía Nacional del Perú?* ***Testigo:*** *Actualmente vengo laborando en la División Macro regional de Inteligencia de Huánuco, tengo 7 años de servicio con tres meses* ***Fiscal:*** *¿Cómo efectivo Policial ha recibido capacitaciones en intervenciones respectivas al Tráfico Ilícito de Drogas?* ***Testigo:*** *Si he recibido capacitación en la Base de Mazamari* ***Fiscal:*** *¿Suboficial Gallardo alguna oportunidad ha sido sancionado, coaccionado en la labor que realiza en la PNP?* ***Testigo:*** *No* ***Fiscal:*** *¿Nos puede comentar si participó en el operativo policial efectuado el día 22 de diciembre del 2017?* ***Testigo:*** *Si he participado en apoyo a la intervención efectuada el año 2017* ***Fiscal:*** *¿Nos puede narrar respecto de la misma suboficial, como fue la intervención?* ***Testigo****: En esa fecha estaba al mando el Capitán Arroyo, nos notificó a mi persona y un grupo más para formar en la Región Policial Huánuco, que se iba a realizar un operativo de intervención al TID a esa hora de las 5 de la mañana, nos constituimos aproximadamente al jirón Bolívar, no recuerdo la dirección, pero es en el jirón Bolívar, en un pasaje, entrando a la mano izquierda, una casa de un piso, techo de calamina color blanco, una puerta metálica, y lo que observé una ventana, mi persona al ingresar, encontró efectivos policiales, en el interior en las cuales habían inmovilizado las zonas y a los detenidos, en los cuales la señorita Cecilia y el señor Deyvis y estaba a cargo del Dr., Hans Peña, la diligencia tenía orden de allanamiento y descerraje y dirección de personas, una vez que estaba presente el fiscal, personal policial, el Dr. Hans dijo "procedan a hacer la revisión del inmueble", para encontrar indicios y evidencias de sustancias ilícitas que viene a ser droga, en cambio designaron a mi persona para apoyar en la intervención, encomendándome al segundo ambiente, una cama de 2 plazas a más grande, había cómodas de ropero, y efectuando mi persona, en los cuales procedió a revisar los ambientes, encontrando en un mueble donde ponen su ropa, prendas de vestir una sustancia que tenía olor a pasta en lo cual le comunique al Dr. del hallazgo, y justo se hizo todo las filmaciones y lo cual se pudo visualizar que era una sustancia ilícita, mi persona prosiguiendo con la intervención se, constituyó a un ropero, a un armario, abriendo las puertas, las ojales, y empezando a buscar por las prendas que se hallaban ahí, en ese momento personal de la DEPANDRO, solicita DNI a los intervenidos, es lo que al señor Jordán le preguntan por su DNI, como él se encontraba en la cama echado, se constituyó al ropero a tratar de sacar o buscar un DNI, como le habían solicitado, procedió a buscarlo, en cual empezó a sacar las ropas y el personal le dijo "vamos a revisar todas las prendas y vamos a encontrar tu DNI, permanezca ahí sentado" y procedo a revisar las prendas que habían sacado, como estaba comisionado a revisar ese ambiente, tenía que ser meticuloso, empecé a buscar en los bolsillos, encontrando*

*en una casaca de mujer, no recuerdo el color, encontré droga, no sé si era en bolsita o cajita no recuerdo, pero encontré en unos bolsillos la sustancia, comunique al Fiscal, el fiscal certificó que es droga, lo cual se hizo el decomiso, se puso a la mesa, lo cual se encontró dinero, no en esa casaca si no dentro del ambiente se había encontrado dinero, una vez que han terminado de revisar todo el ropero no, habían más otros indicios y evidencias, se procede a revisar cajones, baúl de zapatos que había zapatos de mujer, mayormente había prendas de mujer, todo vez que, chicas y grandes prendas, para culminar me constituí al primer ambiente, es donde se logró el hallazgo de unas sustancias que se encontraban debajo de un mueble, o mejor dicho escondido en un mueble* ***Fiscal:*** *¿Suboficial, cuando Ud. refiere, "Jordán sacó prendas del ropero" cuántas prendas sacó?* ***Testigo:*** *Exactamente no recuerdo, pero como estaba en percheros, colgadores, sacó puso en la cama, buscaba su DNI seguramente, cuantas prendas habrá sacado no me acuerdo.* ***Fiscal:*** *¿En esa prenda es la que hallo la sustancia que dice?* ***Testigo:*** *Ajá, es donde yo volví a revisar las prendas y encuentro la sustancia, en una de las prendas."* Por parte de la Defensa Técnica*:* ***"Abogado:*** *¿El señor Jordán Deivis encontró su DNI?* ***Testigo:*** *No encontró su DNI* ***Abogado:*** *¿Ud. encontró el DNI en algún otro lugar?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Dígame Ud. pudo conversar con el señor Jordán Deivis?* ***Testigo:*** *Le increpé algunas palabras diciéndole que me deje hacer mi trabajo, que yo voy a revisar las cosas.* ***Abogado:*** *¿El presentaba aliento alcohólico?* ***Testigo:*** *Si, tenía síntomas de ebriedad* ***Abogado:*** *¿Ud. ha referido que a las 5 de la mañana se acercó al domicilio?* ***Testigo:*** *Aproximadamente, como era de día, nosotros en la madrugada formamos en la Región, de ahí ya todos sin celular si nada, nos constituimos por las medidas de seguridad que toma* ***Abogado:*** *¿A qué hora Ud. entró al domicilio recuerda?* ***Testigo:*** *No recuerdo, pero era en horas de la mañana* ***Abogado:*** *¿Cuando Ud. ingresó al domicilio, ya había personal policial dentro domicilio?* ***Testigo:*** *Ya había, era simultáneo, hay un grupo de choque que tiene que hacer el descerraje los procedimientos de descerraje, nosotros la culpa de contención* ***Abogado:*** *¿Ud. ha revisado el segundo ambiente?* ***Testigo:*** *Correcto* ***Abogado:*** *¿Cuando Ud., ha revisado el segundo ambiente, Jordan Deivis donde estaba específicamente?* ***Testigo:*** *En la cama* ***Abogado:*** *¿Que estaba haciendo en la cama recuerda?* ***Testigo:*** *Cuando vio policías se empezó a parar, estaba echado, al momento que le dijeron parece, ya el procedió* ***Abogado:*** *¿Él estaba vestido recuerda Ud.?* ***Testigo:*** *vestido estaba* ***Abogado:*** *¿tenía los zapatos puestos?* ***Testigo:*** *No recuerdo* ***Abogado:*** *¿En el segundo ambiente Ud. ha referido que había una sola cama?* ***Testigo:*** *Si una sola cama* ***Abogado:*** *¿Se efectuó una grabación respecto a la diligencia?* ***Testigo:*** *Si, todo se hizo por grabaciones* ***Abogado:*** *¿Sabe Ud. si esa grabación ha sido presentada en la documentación de la intervención?* ***Testigo:*** *No sabría decirle* ***Abogado:*** *¿Recuerda quién hizo la grabación?* ***Testigo:*** *Exactamente no recuerdo porque había como tres cámaras ahí* ***Abogado:*** *¿Tres cámaras pero no recuerda quienes filmaron?* ***Testigo:*** *No recuerdo* ***Abogado:*** *¿Personal policial?* ***Testigo:*** *Personal policial era* ***Abogado:*** *¿Ud. también ha trabajado en servicio de inteligencia, Ud. respecto a la intervención del día 22 de diciembre, ha hecho algún tipo de inteligencia al domicilio?* ***Testigo:*** *En ese caso se hizo la apertura, mi persona hizo la apertura, como yo trabajaba en el área de analista TID, los agentes que vienen a mi persona me presentan su nota agente y yo coordino con la fiscalía, para aperturar una carpeta fiscal para que se inicie las acciones propias de la especialidad y es donde ahí mi persona hace la apertura, solicitando a la Sexta Fiscalía que nos autorice por Disposición Fiscal, para hacer grabaciones y tomas fotográficas* ***Abogado:*** *¿Ud. ha hecho las grabaciones y tomas fotográficas?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Quién las hizo?* ***Testigo:*** *Lo hizo el personal encargado de la investigación* ***Abogado:*** *¿Que personal estuvo a cargo?* ***Testigo:*** *De mi grupo el suboficial de segunda Portal Cueva de la investigación* ***Abogado:*** *¿Dígame Ud. ha podido revisar los informes de inteligencia respecto a este caso?* ***Testigo:*** *En el informe si* ***Abogado:*** *¿Cuál es el informe?* ***Testigo:*** *Informe de apertura.* ***Abogado:*** *¿Cuál es su informe el 062 o 071?* ***Testigo:*** *El primero que dice para, no recuerdo el número, si es 062 o 071, el primero debe de ser* ***Abogado:*** *¿Ud. nos puede decir si en el informe, aparece una fotografía algún video respecto a mi defendido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, en algún momento presuntamente en la micro comercialización de droga?* ***Testigo:*** *No sabría especificarlo porque ahí se trabajó con alias, toda vez que no se tenían los datos completos, según los agentes se tenía conocimiento de 5 personas si más no recuerdo, que se estaban dedicando a la micro comercialización de tráfico ilícito de drogas.* ***Abogado:*** *¿Quiénes eran esas 5 personas?* ***Testigo:*** *Era "La Gata", "Bemba", "Mostro Gean", y no recuerdo más pero eran como 5 autores* ***Abogado:*** *¿Pero a cuantas personas se logró visualizar o tomar fotografías?* ***Testigo:*** *Mi persona, no hizo las acciones* ***Abogado:*** *¿Pero Ud. no ha revisado los informes?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Ud. también participó en las presuntas compras de sustancias ilícitas que habrían hecho?* ***Testigo:*** *Mi persona no hizo las acciones OVISE, solo las de apertura* ***Abogado:*** *¿En ninguno de los dos informes se refiere en tal caso?* ***Testigo:*** *Del primer informe, no se hace*

*acciones de OVISE, se toma conocimiento, ellos toman conocimiento a base de una información, las disposiciones de OVISE, es para corroborar la información si hay o no hay* ***Abogado:*** *¿Quienes se encargan de corroborar?* ***Testigo:*** *Desconozco."* Redirecto por parte de la Defensa*:* ***"Abogado:*** *¿Ud. ha referido que ha hecho referencia a remitido el informe 062-2017, en ese informe se habla de acopio, procesamiento y traslado de lugares para venta, Ud. ha podido identificar que personas de las que Ud. ha identificado como "GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN", "BEMBA", se dedican al acopio, procesamiento y traslado, se ha identificado en este informe el 062?* ***Testigo:*** *En el Informe 062 como Ud. señala, solamente se trabajó con alias, dedican ellos a la micro comercialización, tales acopio, transporte, delivery, todas las modalidades habidas y por haber, en el proceso de investigación se determina si ha realizado el acopio, transporte, micro comercialización, toda vez que en el informe de apertura se trabaja a través de indicios, suposiciones, porque no estamos a la certeza que nos brindan la información, sea verídica o no sea verídica, por eso nosotros hacemos informe de apertura, para corroborar información y realizar las acciones propias, y nos dan la disposición para hacer tomas fotográficas y OVISE, que la información que nos da es certeza que se están dedicando a ese ilícito, toda vez que las informaciones que nos vienen son falsas o son verdaderas* ***Abogado:*** *¿Y Ud. ha verificado eso, si son falsas o verdaderas?* ***Testigo:*** *Eso ha verificado el que estaba a cargo de la investigación, yo solo como estaba en la lista apertura, el que me trajo la investigación, "este es tu caso desarróllalo, haces los pasos que debes hacer" y como somos especializados, ellos ya se encargan de llevar la información, toda vez que esa información es reservada, ellos nos brindaron, si fuera, estuviera identificado me hubieran brindado todo los nombre, entiende, posee una información delicada por sé que estamos hablando de tráfico ilícito de drogas, por la fuga de información se trabaja.* ***Abogado:*** *¿por eso es que Ud. en el contenido del informe utiliza "al parecer pasta básica de cocaína"?* ***Testigo:*** *"Al parecer", porque no sé.* ***Abogado:*** *¿Cuando Ud. utiliza el término "al parecer", es porque no ha identificado, no ha hecho prueba de campo?* ***Testigo:*** *Correcto.* ***Abogado:*** *¿Y cuando dice "asimismo el precio promedio es de 7 soles", también es "al parecer", por que Ud. no ha comprado?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Dígame en este informe no se consigna el interior del domicilio no es cierto?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Solo se pone la dirección de la puerta de ingreso general para la quinta no es cierto?* ***Testigo:*** *Correcto."*

a) <u>Examen del testigo Edwin Jhoel Portal Cueva (audio 170501-003 desde el minuto 28 con 50 segundos hasta el minuto 39 con 30 segundos)</u>; Defensa Técnica inicia interrogatorio: *"****Abogado:*** *¿Para qué nos explique sobre las acciones de inteligencia que hicieron con relación a los hechos materia de este Juicio Oral, que corresponde al allanamiento del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N°224, interior 4?* ***Testigo:*** *Si mi persona como agente de inteligencia, realizó filmaciones, pero previa solicitud a la Fiscalía, para realizar video vigilancia externa de ese inmueble, la verdad lo hemos realizado, como un aproximado de dos años y no me recuerdo muy bien, pero si he participado.* ***Abogado:*** *¿Ud. nos puede decir a que personas se ha realizado, respecto al proceso de micro comercialización de drogas?* ***Testigo:*** *Nosotros manejábamos una información que daba un promedio de 5, la información era esta que un tal "MOSTRO GEAN", un tal "DEY", "LA GATA", "BEMBA" y una chica más que no me recuerdo el nombre o alias, pero ellos estaban involucrados, pero en las filmaciones solo se observa a un sujeto que le dicen "BEMBA", a la fémina que capturaron ese día y a "LA GATA", Cecilia Churampi creo que es* ***Abogado:*** *¿Dígame en que consistió las acciones de inteligencia que realizaron en la video vigilancia?* ***Testigo:*** *Solo fue grabaciones, filmaciones externas* ***Abogado:*** *¿pero también se enviaron a personas que compraran sustancias o como fue el desarrollo de estas filmaciones, en qué consistió estas filmaciones?* ***Testigo:*** *Las filmaciones se realizaron desde un punto fijo.* ***Abogado:*** *¿Y qué es lo que lograron captar en las filmaciones?* ***Testigo:*** *<u>Que, concurrían varias personas, de sexo masculino la mayoría e ese inmueble, se percibía al enfoque de la cámara, que eran envoltorios, otros que eran hojas secas así, esto es lo que percibía, en un informe así</u>* ***Abogado:*** *¿Dígame se logró hacer pruebas de campo respecto a esas sustancias que posiblemente le envían a domicilio?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿En el informe solo aparece dos personas en filmaciones y videos, dos mujeres y Ud. refiere que también aparece un varón?* ***Testigo:*** *Lo que está en el informe, la verdad no se el número de informe* ***Abogado:*** *¿Por eso en el informe solo aparece dos mujeres le estoy diciendo, recuerda Ud.?* ***Testigo:*** *Había un varón también* ***Abogado:*** *¿Ud. participó en la diligencia de allanamiento?* ***Testigo:*** *Si, pero no ingresé al domicilio, pero si participé en el operativo que*

*digamos **Abogado:** ¿Ud. logró identificar, o quién era el varón que estaba en el informe? **Testigo:** El varón que aparece en el informe no."* Abogado de la Defensa de la contumaz inicia interrogatorio: "***Abogado:** ¿El trabajo de inteligencia que días lo ha realizado? **Testigo:** Exactamente no lo recuerdo señor Abogado. **Abogado:** ¿Recuerda a cuantos días del operativo se realizó eso? **Testigo:** Tampoco señor abogado, la verdad es que ha sido a dos años esa intervención ese trabajo que se ha realizado **Abogado:** ¿Se remitiría entonces Ud. a la intervención del acta que se ha consignado los días de trabajo de inteligencia? **Testigo:** Claro se ha realizado actas de visualización, de transcripción de imágenes, se ha realizado un informe, se ha remitido un informe a la Fiscalía **Abogado:** ¿Dígame, entonces Ud. recuerda haber elaborado el informe 062-2017? **Testigo:** No recuerdo el número del informe, pero si hemos formulado la división de inteligencia de Huánuco a formulado un informe y lo ha remitido **Abogado:** ¿Luego de que Ud. remite el informe hasta la fecha de intervención, se ha hecho algún trabajo de inteligencia, se dejó constancia eso e algún documento? **Testigo:** No solo hasta donde formulamos el informe lo remitimos a la Fiscalía y eso nos dieron un plazo, si mas no me acuerdo nos dieron un plazo de acciones de video vigilancia y se presentó a la Fiscalía en ese tiempo **Abogado:** ¿Ud. recuerda si en el informe 071-2017, se logró identificar plenamente a los conocidos como "BEMBA", "MONSTRO GEAN", "DEY", se consignó en el informe? **Testigo:** Si mal no recuerdo no se logró identificar a "BEMBA", si se identificó a "PATY" a la "GATA", "GEAN" y "DEY", a ellos si. **Abogado:** ¿Cuándo Ud. dice se ha identificado, significa que en el informe esta los nombres y apellidos de esas personas? **Testigo:** Así es **Abogado:** ¿Dígame Ud. ha hecho referencia que entrega el informe a la Fiscalía y luego pasa un lapso de tiempo y luego la intervención correcto? **Testigo:** Si claro porque estábamos esperando la orden del Juez **Abogado:** ¿Todo ese plazo del informe hasta la intervención, Ud., me puede decir fehacientemente que personas domiciliaban en el Jirón Bolívar N° 224, interior 7? **Testigo:** La verdad nuestro trabajo que hemos realizado lo hemos realizado por turnos, no hemos realizado las 24 horas del día, en ese entonces cuidamos nuestro trabajo también nosotros no, esas personas se cuidan, las que venden, todas esas personas se cuidan, entonces nosotros filmábamos por horas digamos así **Abogado:** ¿Ese trabajo de inteligencia se hizo con colaboración de compradores o cooperación de compradores? **Testigo:** No lo recuerdo."*

b) Examen de la testigo Sayira Tarazona Rojas (audio 170501-003 desde el minuto 42 con 10 segundos hasta el minuto 48 con 35 segundos); Defensa Técnica inicia interrogatorio: *"**Abogado:** ¿Dígame cuál es su domicilio actual? **Testigo:** Jr. Bolívar N° 224 interior 10 **Abogado:** ¿Desde qué fecha vive ahí en ese domicilio? **Testigo:** Tengo ya más de 35 años **Abogado:** ¿Entonces significa que el mes de diciembre Ud. domiciliaba en el Jr. Bolívar N°224 interior 10 correcto? **Testigo:** 7 y 10 si **Abogado:** ¿Dígame Ud. conoce a las personas de Churampi Zevallos Cecilia? **Testigo:** Si **Abogado:** ¿Dónde domiciliaba ella? **Testigo:** ellos se encontraban en la entrada de la quinta, es una quinta **Abogado:** ¿Que vinculo de familiaridad, vecindad o amistad tiene ustedes? **Testigo:** No, no, no, no **Abogado:** ¿Sabe el número de hijos que tiene Cecilia? **Testigo:** La verdad desconozco."* Ministerio PÚblico inicia interrogatorio: *"**Fiscal:** ¿Señora Sayira e ha indicado al abogado de la defensa que la señora Cecilia Churampi Zevallos, domicilia en la entrada de la quinta, nos puede precisar que número de vivienda es esa entrada de la quinta, hay viviendas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, nos puede precisar que número de vivienda radica la señorita Cecilia Churampi Zevallos? **Testigo:** Mira la verdad yo no estoy tan segura también, porque ya son números anteriores que se habían puesto el 4 creo **Fiscal:** ¿Ud., recuerda que se efectuó una constatación domiciliaria en la vivienda donde Ud. refiere la quinta, no puede decir si esa es la vivienda a la que hace alusión que vive la señorita Cecilia Churampi Zevallos? **Testigo:** No, señor fiscal yo no he pedido ser órgano de testigo o testigo, yo solo acá he presentado el documento como sustento domiciliario real que sería de mi familia."*

c) Examen del perito Genaro Vásquez Hernández (audio 190507-002 desde el minuto 08 con 35 segundos, concordante con el audio 190507-003 hasta el minuto 18 con 25 segundos); Se pone a la vista el documento que habría emitido, reconociendo su firma y que el documento no ha

sufrido ningún borrón o enmendadura. *Se da lectura de la prueba. Informe N°105-2018-DIRCRI-PNP-DIVLACRI-DPQTF. ASUNTO: Solicito que se realice la prueba gravimétrica a la prueba M-2 y M-3, dicha prueba se realizó con el 0,003 Kg de tales muestras en el informe policial forense de drogas N° 1765/18, da cuenta, referencia, oficio N°798-2018-MP-FP-ETIP-SH HUANUCO. Del 08 de mayo del 2018. B) N° de Registro del 16 de mayo del 2018, mediante el documento de referencia procede, de la Fiscalía Provincial Especializada, contra el tráfico de drogas cede Huánuco, solicita, se practique a la muestra gravimétrica a la totalidad de las muestras M-2 y M-3, por cuanto dicha prueba, solo se realizó con el 0.003 Kg de tales muestras 2) Con fecha 15 de febrero del 2018, se remitió el resultado preliminar de análisis químico de droga de N°1765/18, correspondiente al oficio N°119-2018-DIRNOP-BV-MRP-HSMU-DEPINCRI-SEIN DROGAS del 09 de febrero del 2018, procedente de la DEPINCRI PNP Huánuco, 3) el análisis químico realizado, en las muestras realizadas corresponden a M-1 y M-7, cannabis sativa Marihuana, M-2 y M-3, pasta básica de cocaína con almidón, M-6 y M-8, pasta básica de cocaína M-4, M-5 y M-9, clorhidrato de cocaína, M-10 y M-11, Negativo para drogas ilícitas, para realizar la evaluación físico químico de las muestras, se utiliza cantidades pequeñas debido a que la mayoría de métodos cualitativos y cuantitativos utilizados en el laboratorio requieren alícuotas de material muy pequeñas, que representan la totalidad de la muestras, el por eso que el peso utilizado para los análisis fue de 0,003 Kg 5) Es así que se realizó la cuantificación de la droga utilizando el método gravimétrico, para determinar la cantidad de pasta básica de cocaína, en las muestras M-2 que se tiene un peso neto de 0,097 Kg y en la muestra M-3 que tiene una peso de 0,010 Kg, 6) Se procedió a la cuantificación de la muestra M-2, que contiene 0,082 Kg de pasta básica de cocaína, el peso restante de 0.015 Kg, correspondiente en las muestras M-3, contiene 0,08 Kg de pasta básica de cocaína y el peso restante 0.02 Kg resultados del informe pericial forense de Drogas N°1765/2018 de fecha 18 de febrero del 2018, lo que se informa para los fines pertinentes, Lima 04 de Junio del 2018."* Inicia interrogatorio de parte de la Defensa Técnica: "***Abogado:*** *¿Para qué nos precise de manera concreta cual es el procedimiento cuantitativo de la presunta droga incautada que ha originado, los informes que Ud., Ha evacuado el informe 105?* ***Perito:*** *El pesaje y hallazgo de drogas es uno de los procedimientos que se realiza químico forense de la división del Laboratorio criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, este procedimiento consiste en que un expediente con avance de la muestra decomisado, es revisado y evaluado por una comisión, que se encuentra escrita en la Directiva de pesaje, hallazgo, decomiso, análisis, internamiento y destrucción de drogas 15 y 16, indica que para que se haga este procedimiento, tiene que constituirse una comisión conformada por los del Ministerio Público, por un oficial de la DIRANDRO, encargado de la muestra y por un perito químico farmacéutico, que tiene estudio de criminalística, el procedimiento consiste en que después de evaluado el expediente, se ha dado trámite por el Ministerio Público y el oficial de la DIRANDRO, el perito químico, deslacra la muestra y procede a realizar los exámenes, primeramente polimétrico, examen físico que la orientación para que use los reactivos específicos, para identificar qué tipos de drogas trata, después del examen de orientación, procede los exámenes ya específicos que son cromatologia de gases, de los cuales llega a una conclusión, lo cual trama del examen preliminar que firma la comisión integrada el Fiscal, el Perito químico y el oficial de la DIRANDRO, a grandes rasgos ese es el procedimiento que se realiza en estos caso* ***Abogado:*** *¿Y el procedimiento gravimétrico a efectos de determinar el peso real y el peso neto?* ***Perito:*** *El procedimiento gravimétrico, se realiza en los casos de que la droga no es pura, cuando se encuentra en la droga, entonces se utiliza la gravimetría, cuanto de humedad o agua hay en esa droga, o cuando la droga esta alterada con carbohidratos o carbonatos u otras sustancias, se entrega el método gravimétrico para postular, la cantidad de droga que contiene esa muestra* ***Abogado:*** *¿En el presente caso la pasta básica de cocaína tenía almidón, entonces como es que se llegó a determinar el peso neto?* ***Perito:*** *Utilizando el método gravimétrico, separando el almidón de la droga* ***Abogado:*** *¿Pero la separación de la droga se hizo de la cantidad total o de unan pequeña muestra?* ***Perito:*** *De acuerdo a los métodos empleados hay muestras homogéneas se separa una cantidad para análisis, lo cual ya se relaciona al pesaje total* ***Abogado:*** *¿Tiene Ud. conocimiento de la Resolución Ministerial N°702-2016, que*

*establece el protocolo para regular el procedimiento y pesaje de drogas?* ***Perito:*** *Eso es la que aprueba la directiva a la que doy mención* ***Abogado:*** *¿Y eso que establece que Ud. nos ha dicho anteriormente, que se tiene que hacer el examen gravimétrico, cuando la droga no es pura?* ***Perito:*** *Así es, cuando la droga no es pura o se encuentra húmeda* ***Abogado:*** *¿A cuánto equivale el peso de la muestra para realizar un análisis preliminar o complementario de drogas?* ***Perito:*** *En este caso, después del estado de la muestra, si la droga no es pura se requiere de una mayor cantidad* ***Abogado:*** *¿Mayor cantidad, como dice Ud.?* ***Perito:*** *Si la droga no es pura, es una cantidad mayor de la droga pura, para el peso de la droga es con gramos o kilo gramos cuando es pura, cuando es impura si se requiere de 1, 2 o 3 gramos, para determinar que otras sustancias hay en esa muestra."* Por parte de la Defensa Técnica de Maribel Zevallos Baldan: *"**Abogado:** ¿En el informe 105, se consigna que la prueba solo se realizó, con el 0.03kg, correcto?* ***Perito:*** *Si equivale a 3 gramos* ***Abogado:*** *¿Cuál es la base legal que ustedes han tenido, para solo tener en cuenta el 0.03kg?* ***Perito:*** *Le acabo de mencionar la directiva que tiene como título Decomiso, Hallazgo, Pesaje, Análisis, Internamiento y Destrucción de Drogas decomisadas por TIC, es la que tiene todo los protocolos y todos los criterios de pesaje para este procedimiento y está aprobada por la Resolución N°702.* ***Abogado:*** *¿De acuerdo a esa normativa que Ud. me está diciendo, esos 3 gramos, si está establecido de forma obligatoria que se tiene que tomar para determinar la prueba gravimétrica?* ***Perito:*** *No, la directiva habla de un peso para examen, para análisis, no dije 03 gramos, de acuerdo a la cantidad, la toma, el perito que está examinando la muestra, pero como técnico, como experto con treinta años en estas especialidades, yo les digo que para hacer un pesaje de droga, suficiente con un gramo, se puede usar más, si se aprecia que la droga está contaminada o conteniendo otros elementos* ***Abogado:*** *¿Significa que en esta muestra o prueba pericial ha primado la experiencia y no lo que dice el protocolo, las directivas?* ***Perito:*** *Así es, el que la hace es el perito químico farmacéutico, el realiza los exámenes a cargo del Ministerio Publico y del oficial* ***Abogado:*** *¿Dígame Ud. hace referencia que este perito lo ha hecho en presencia del Representante del Ministerio Publico, y otra persona autorizada, ese documento donde esta?* ***Perito:*** *Ese documento se le da el procedimiento contemplado en los manuales de procedimiento, cuando se refiere a expediente, lo recepciona el instructor DIRANDRO encargado de la muestra, conjuntamente con el Ministerio Público, en la droga vine e indica claramente todos los detalles, viene en tres ejemplares, uno queda en custodia junto con la muestra queda hasta el final, hasta su internamiento, el otro es devuelto al conductor de la muestra para la acusación en el Ministerio Público y lo otro queda en archivos, el que llega a la Unidad que está investigando, lleva el documento original, con el expediente* ***Abogado:*** *¿Dígame, ese documento donde Ud. me dice que han participado el representante del Ministerio Publico, Ud., me dice que ha tomado referencia de este documento a elaborar el informe N°105-2018?* ***Perito:*** *Claro, el examen que se realiza, la condición es el plan de informe pericial, se remite con oficio a la entidad solicitante* ***Abogado:*** *¿No, le explico, El documento en la cual interviene el personal de la DIRANDRO, el personal de la Fiscalía, se firma un acata no es cierto, se levanta un acta?* ***Perito:*** *Si, si, si, si* ***Abogado:*** *¿Esa acta, Ud. ha tomado en cuenta como referencia, hay un punto de referencia en su informe correcto?* ***Perito:*** *Si* ***Abogado:*** *¿Ud. ha tomado referencia esa acta, ese informe donde firma el Fiscal para elaborar este informe N°105?* ***Perito:*** *No señor, la referencia que se toma para informe, es el documento con la cual solicita se haga informe, esa es la referencia.*

Se pone a la vista el segundo documento que habría emitido, reconociendo su firma y que el documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura. Se da lectura del documento. *Informe N°106-2018-DIRCRI-PNP-DIVLACRI-DPQTF. ASUNTO: Solicito informe sobre procedimiento y los métodos señalados en el informe Pericial Forense de Drogas N°1765/2018 colorimétrico, gravimétrico y cromatografía en capa fina, da cuenta, Referencia: a) Oficio 975-2018-MP-FPTIC-FHUANUCO del 22 de mayo y del 2018, b) Numero de Registro 28-133-4512, del 29 de mayo del 2018, oficio N°14-2018-DPCRI-PNP-C-UNIDAD UNIAB de SECREHUM-ANJ del 30 de mayo del 2018, Oficio N°792-2018-MP-FPETIC-S HUANUCO del 02 de mayo del 2018, número de Registro 28-4562, del 30 de mayo del 2018, mediante el documento de la referencia*

*A y D, PROCEDENTE de la Fiscalía Provincial especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas sede Huánuco, solicita se informe sobre los métodos y procedimientos en el Informe Policial Forense de Drogas N°1765/2018. Clorimetrico, gravimétrico y clorimatografia en capa fina, así mismo informe cuál de estos es para determinar la pureza de la droga y porque se realiza el muestreo sobre una escasa cantidad de la sustancia parduzca pulverulenta y no sobre toda las sustancias, 2) Con fecha 15 de febrero del 2018, se emitió el resultado preliminar de análisis químico de Droga N°1765/2018, correspondiente al oficio N°119-2018-DIRNOP-V-MRP-HSMU-DEPINCRI-SEIN-DROGAS, del 9 de febrero del 2018, procedente de la DEPINCRI-HUANUCO, 3) Para los análisis de las muestras se utilizan los siguientes métodos, a) Método colorimétrico, es una técnica presuntiva, rápida de la posible ausencia o presencia de una determinada droga o clase de droga, o clase de droga en la muestra en cuestión, utiliza reactivos químicos, dando una coloración, específica para una determinada sustancia para efectuar una prueba clorimetrica, se coloca una pequeña cantidad de la muestra en la cavidad de una placa de gotas, se añade una pequeña cantidad de reactivo de que se trate y se observa si se produce un cambio de color b) El cambio gravimétrico, consiste en determinar la cantidad de un elemento o compuesto de la muestra de separarlo, al estado de mayor pureza, un procedimiento adecuado, c) La cromatologia en capa fina es el uso común para la separación e identificación de drogas ilícitas, es barata rápida sensible, requiere cantidades analizo inferiores a un gramo, utiliza una fase estacionaria y móvil, para su visualización atreves de reactivos químicos específicos, 4) El Método utilizado para determinar la pureza de la droga fue a través del método gravimétrico, realizando este ensayo en las muestras M-2, y M-3, para determinar la cantidad de pasta básica de cocaína, 5) Para realizar el análisis físico químico de las muestras, se utiliza la cantidades pequeñas, debido a que la mayoría de métodos cualitativos y cuantitativos utilizados en el laboratorio, requiere de alícuotas de material muy pequeñas, que representa la totalidad de la muestra analizada, lo que se informa para los fines pretendientes, Lima 04 de junio del 2018."*

Defensa Técnica inicia interrogatorio: *"**Abogado:** ¿Solo para que nos explique, la Defensa entiende si la droga es impura, a mayor impureza de la droga se requiere mayor cantidad de muestra para poder determinar de manera gravimétrica cual era la cantidad de droga incautada? **Perito:** Si, si es pura requiere menor cantidad y si es impura mayor cantidad para analizar."* Por parte de la Defensa Técnica de Maribel Zevallos Baldan*: **"Abogado:** ¿Cuándo se remite la droga para su evaluación se le remite en ketes con papel? **Perito:** No, las muestras son diversas, puede venir en ketes, en bolsas, ladrillos, empaque, son diversas, en este caso como esta en el informe del expediente **Abogado:** ¿Ud. recuerda como vino esas muestras con qué documento vino? **Perito:** No, señor yo soy el Jefe de Departamento que reviso el informe pericial, el informe pericial y el peritaje, lo hace el perito Raúl Romero, en presencia del Ministerio Publico, Oficial de la DIRANDRO, y el conductor de la muestra. **Abogado:** ¿Que documentos deben acompañar a la muestra de Droga? **Perito:** Vienen todos estos documentos con una remisión, lo cual indica que muestras se están remitiendo, quien es el conductor de la muestra, y los datos generales de la intervención, viene con este expediente, todas las actas que se levanten para esta investigación, sea acta de hallazgo si es que ha hallado, de decomiso si se ha decomisado y el registro personal si ha habido detenidos y todas las actas posibles que se están investigando con oficio lo cual remite las muestras del expediente.*

d) Examen del perito Isabel Cristina Rojas Jordán (audio 190514-004 desde el minuto 03 con 15 segundos hasta el minuto 21 con 55 segundos); Se pone a la vista el Documento N°2018-002007785 que habría emitido, reconociendo su firma y que el documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura. Se da lectura del documento. *Servicio de Toxicología Forense Dictamen Pericial 201800207785, Nombre: Churampi Zevallos Cecilia, Sexo: Femenino, Edad: 27 años, DNI N°47165817, Ocupación: No específica, Estado Civil: No específica, RML Oficio N°2234-2017, Solicitado por IML-MD Príncipe Silva Flor del Pilar, fecha del incidente: 23/12/2017, Fecha de recepción 30/12/2017, procedencia DML2 – HUANUCO, Fecha de cierre: 06/02/2018, Análisis Solicitado: Análisis Químico Toxicológico, Muestra: Cabello, Plaguicida Órgano Clorados: Negativo, Cromatografía en capa fina, Plaguicida Órganos Clorados, Plaguicidas: Negativo,*

*Negativo, Salicilatos: Negativo, Sulfamilados: Negativo, Alcaloides: Negativo, Psicofármacos: Negativo, Barbitúricos: Negativo, Fenotiacinicos: Negativo, Canabinoides: Negativo, Anfetaminas: Negativo, Benzodiacepina: Negativo, Observaciones: Muestra agotada durante el análisis Conclusiones: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriores mencionadas, Lima 06 de febrero del 2018.*

*Se da lectura del segundo documento que habría emitido. Servicio de Toxicología Forense Dictamen Pericial 201800207789, Nombre: Gutiérrez Zevallos Jordán Deyvis Sexo: Masculino, Edad: 22 años, DNI N°22334886, Ocupación: No específica, N° MIP: No específica, CUI: 9999991GTIZBZ10097 Oficio N°2234-2017, Solicitado por IML-MD Príncipe Silva Flor del Pilar, fecha del incidente: 23/12/2017, Fecha de recepción 30/12/2017, procedencia DML2 – HUANUCO, Fecha de cierre: 06/02/2018, Análisis Solicitado: Análisis Químico Toxicológico, Muestra: Cabello, Plaguicida Órgano Clorados: Negativo, Plaguicida Órganos Fosforados: Negativo, Plaguicida Carbónicos: Negativo, Salicilatos: Negativo, Sulfamilados: Negativo Alcaloides: Negativo, Psicofármacos: Negativo, Barbitúricos: Negativo, Fenotiacinicos: Negativo, Canabinoides: Negativo, Anfetaminas: Negativo, Benzodiacepina: Negativo, Observaciones: Muestra agotada durante el análisis Conclusiones: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas, Lima 06 de febrero del 2018.*

*Se da lectura del Peritaje solicitado por la Defensa Técnica. Servicio de Toxicología Forense Dictamen Pericial 201800207789, Nombre: Gutiérrez Zevallos Jordán Deyvis Sexo: Masculino, Edad: 22 años, DNI N°22334886, Ocupación: No específica, CUI: 9999991GTIZBZ10097 Oficio N°2234-2017, Solicitado por IML-MD Príncipe Silva Flor del Pilar, fecha del incidente: 23/12/2017, Fecha de recepción 30/12/2017, procedencia DML2 – HUANUCO, Fecha de cierre: 06/02/2018, Análisis Solicitado: Análisis Químico Toxicológico, Muestra: Sarro Hongueal, Plaguicida Órgano Clorados: Negativo, Plaguicida Órganos Fosforados: Negativo, Plaguicida Carbónicos: Negativo, Salicilatos: Negativo, Sulfamilados: Negativo Alcaloides: Negativo, Psicofármacos: Negativo, Barbitúricos: Negativo, Fenotiacinicos: Negativo, Canabinoides: Negativo, Anfetaminas: Negativo, Benzodiacepina: Negativo, Observaciones: Muestra agotada durante el análisis Conclusiones: La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas, Lima 06 de febrero del 2018.*

Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿Para que diga la perito, cual es el objetivo del peritaje se sarro ungueal?* ***Perito:*** *Bueno nosotros trabajamos las muestras de provincia, a través del médico que indica, el medico solicitante, es el que determina por que solicita ese tipo de muestra, no depende de nosotros, nosotros no conocemos a las personas y la única persona encargada de tratar que es lo que necesita es el médico que solicita estas pericias, no nosotros, nosotros cumplimos con trabajar lo que el médico solicita, en este caso* ***Abogado:*** *¿Es decir, cuando les envían no les dicen el motivo o para que es esta prueba?* ***Perito:*** *Claro esta prueba es para determinar si hay presencia o no del scrim toxicológico que ha leído la especialista en este caso, cada una de las muestras que indica cada una de los parámetros es lo que se trabaja, para cada una de las muestras, ya sea cabello, orina sangre, no hay una diferencia en una u otra muestra, trabajamos en scrim para todas las muestras y si el médico solicita, la muestra que el indica se trabaja en ese mismo modelo a nivel nacional, eso es la función de nosotros de trabajar, por eso somos analistas, analizamos cada muestra que nos envía el médico legista* ***Abogado:*** *¿Cuánto tiempo tiene Ud. como perito especializada?* ***Perito:*** *18 años, soy especialista en Toxicología y Química Legal, soy egresada de la Universidad de San Marcos de la Facultad de Farmacia y Bioquímica y luego postule a una especialidad que duro 3 años y un año más tesis y obtuve el título de Toxicóloga y Química Legal de la misma casa de estudios* ***Abogado:*** *¿De acuerdo a sus conocimientos especializados, cuánto tiempo permanece adherencias de droga en las uñas de las personas?* ***Perito:*** *No hay un tiempo definido, todo es variable, va a depender de la cantidad de droga, del tipo de droga, de la concentración de la droga que probablemente halla y va a depender también del metabolismo de cada persona no del tiempo que lo tuvo, ese es el ranking que nosotros manejamos, no tenemos unas fechas de*

*que permanecen tantos minutos, segundos, menos el sarro hongueal, porque es una cosa externa al organismo, esta interno al organismo como es la orina, la sangre podemos verlo porque hay un mecanismo que ingresa el fármaco y se distribuye al organismo, pero cuando es externo es muy relativo, el sarro hungueal es lo que esta externo* ***Abogado:*** *¿Y una persona que se dedica a la micro comercialización de droga, es usual que tenga siempre en las uñas?* ***Perito:*** *Desconozco porque nosotros no trabajamos con ese tipo, nosotros como analistas solo analizamos, la muestra que nos llega acá al laboratorio, en ese caso nos llega el sarro hongueal y es lo que analizamos lo que nos envían no, no tenemos mayores datos de los casos como tenemos casos a nivel nacional, no tenemos el conocimiento de que será lo que comercializan, quienes son, ningún dato adicional de lo que recepcionamos la muestra.*

e) Examen del Perito Paúl Edmundo Romero Tasaico (audio 190521-004 desde el minuto 04 con 10 segundos hasta el minuto 19 con 44 segundos); Se le pone a la vista el documento que habría emitido, lo cual reconoce su firma y que dicho documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura. Se da lectura integra de dicho documento. *Informe Pericial Forense de Drogas 1765/2018, procedencia DEPINCRI – PNP – HUANUCO, Antecedentes: Oficio N°19-2018-DIRNOP-B-MRP-HSMU-DEPINCRI-SEIN-DROGAS, del 09 de febrero del 2018, DETENIDOS: Churampi Zevallos Cecilia (27), Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis (22), FECHA: 15 de febrero del 2018, HORA: 17:22, PRESENTES EN EL LABORATORIO DIRANDRO: TNT PNP Julca Valverde Francisco, el SO1 PNP Guadalupe Blanco Elmer, Perito PNP Romero Tasaico Paul Edmundo, Fiscal: Dr. Toscano Colonia Lucas, DATOS DEL PERITO: CAP PNP Paul Edmundo Romero Tasaico, identificado con CIP N°368707, DNI N°43822531, Químico Farmacéutico CQFP N°14135, con domicilio Procesal en la Av. Aramburu N°550- 6to piso – Surquillo, MUESTRAS: Un sobre manila color amarillo, forrado con cinta adhesiva transparente, pegada en ambos lados del sobre un acta de deslacrado, verificación y lacrado, con las firmas y sellos, post firmas del representante del Ministerio Público el Dr. Jaime Flores Dextre, PERITO QUIMICO FORENSE: CAP PNP Amaya Meyli Gisela, el Perito PNP Lojas de la Cruz José, y el SO PNP Sixto Alva Manuel, el sobre manila presente sellos y post firmas, el Representante del Ministerio Público el Dr. Werner Hans Peña Velas, Abogado Defensor del Colegio de Abogados de Huánuco con Reg. N°1265, personal PNP, SO1 PNP Palacios Santacruz Miriam, firma e impresión digital de los detenidos conforme el Acta de Lacrado de Drogas, al abrirlo se halló, Muestra 1: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo en su interior fragmento de especie vegetal, seca verdusca, tallos hojas y semillas, Muestra 2: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanco parduzca pulverulenta Muestra 3: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanco parduzca pulverulenta Muestra 4: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanquecina cristalina pulverulenta Muestra 5: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanquecina cristalina pulverulenta, Muestra 6: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanco parduzca pulverulenta, Muestra 7: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo en su interior fragmento de especie vegetal, seca verdusca, tallos hojas y semillas, Muestra 8: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanco parduzca pulverulenta, Muestra 9: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanquecina cristalina pulverulenta, Muestra 10: Una bolsa de polietileno sellada de color blanco, presenta expresión lo cual se lee QUIMICO ORIENTAL TIZZA BLANCA MELUSA, aproximadamente un kilo R.U.C N°20601709326, conteniendo sustancias parduzca pulverulenta, Muestra 11: Una bolsa de polietileno transparente anudada en un extremo libre, conteniendo sustancia blanquecina cristalina pulverulenta, PESAJE ANALISIS: Peso Bruto: Muestra 1: 0.066Kg, Peso Neto: 0.064Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.003kg, Peso de vuelto a DIRANDRO: 0.061kg, Muestra 2: Peso Bruto: 0.101Kg, Peso Neto: 0.097Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.003kg, Peso de vuelto a DIRANDRO: 0.094kg, Muestra 3: Peso Bruto: 0.002Kg, Peso Neto: 0.010Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso de vuelto a DIRANDRO:*

*0.08kg, Muestra 4: Peso Bruto: 0.003Kg, Peso Neto: 0.002Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado, Muestra 5: Peso Bruto: 0.05Kg, Peso Neto: 0.005Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.005kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado, Muestra 6: Peso Bruto: 0.002Kg, Peso Neto: 0.005Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.005kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado, Muestra 7: Peso Bruto: 0.05Kg, Peso Neto: 0.004Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.004kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado, Muestra 8: Peso Bruto: 0.003Kg, Peso Neto: 0.002Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado, Muestra 9: Peso Bruto: 0.012Kg, Peso Neto: 0.009Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: 0.007kg, Muestra 10: Peso Bruto: 0.944Kg, Peso Neto: 0.938Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.014kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: 0.924Kg, Muestra 11: Peso Bruto: 0.243Kg, Peso Neto: 0.238Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.019kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: 0.219Kg, Métodos Colorimétrico y Cromatografía en capa fina, Conclusión: La muestras analizadas corresponden a Muestra 1 y Muestra 7 a Cannabis Sativa Marihuana, Muestra 2 y Muestra 3 Pasta Básica de Cocaína con almidón, en muestra 2 contiene 0.082kg de pasta básica de cocaína y en muestra 3 contiene 0.008kg de pasta básica de cocaína, muestra 6 y muestra 8 pasta básica de cocaína, muestra 4, muestra 5 y muestra 9 clorhidrato de cocaína, Muestra 11 negativo para drogas ilícitas, Observaciones, las muestras 5, 6,7 y 8 son agotadas en los análisis, las muestras 1, 3 y 9 fueron devueltas a la DIRANDRO para su internamiento, la muestra 10 Y 11 se devuelve al conductor policial, se devuelve la cadena de custodia debidamente firmada y sellada al conductor policial, se utilizó balanza FEJ33K0.1IPM, Surquillo 18 de febrero del 2018.*

Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Nos puede explicar el método que ha utilizado para llegar a esa conclusiones que precisa en el Informe 1765-2018?* ***Perito:*** *Claro Dr., se utilizó tres métodos, método colorimétrico, clarimétrico y cromatografía en capa fina, el método colorimétrico consiste en usar reactivos químicos, que dan una coloración específica con la sustancia, el método clarimetrico permite determinar sustancias ajenas a la muestra, el método de cromatografía en capa fina es un método físico químico que permite la separación de las muestras y utilizar indicadores químicos que se comparan con un estándar y dan una coloración típica de la sustancia, esos tres métodos se han utilizado doctor."* Por parte de la Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿Para qué nos explique si junto con las muestras le remitieron también las actas de intervención o las actas de, todas las actas que se firmaron en la intervención y la incautación de la droga?* ***Perito:*** *Toda esa documentación lo ve, primero creo es el oficial de DIRANDRO, porque es un efectivo Policial, seguido lo revisa el Fiscal que ha sido el Dr. Toscano, lo que me compete a mí en mi trabajo es el acata de lacrado de drogas, el sobre que lo remite y la extracción de la muestra, peso y análisis* ***Abogado:*** *¿Le remitieron en 11 muestras cierto?* ***Perito:*** *Si en 11 muestras* ***Abogado:*** *¿Y cada muestra estaba en una bolsa separada en un sobre separado?* ***Perito:*** *Estaban separadas y rotuladas cada uno* ***Abogado:*** *¿Dentro de las bolsas estaban los ketes o todas las sustancias en su conjunto?* ***Perito:*** *Tal y como está en la descripción que he puesto en el literal F* ***Abogado:*** *¿No estaban en ketes?* ***Perito:*** *Tal y como está en la descripción doctor tal y como ha llegado lo he investigado* ***Abogado:*** *¿Ud. ha señalado que el examen gravimétrico, es para poder determinar si hay adulterantes?* ***Perito:*** *Aja* ***Abogado:*** *¿Y cuándo se realiza el examen gravimétrico, se tiene en consideración las normas que establecen como se hace el procedimiento del pesaje?* ***Perito:*** *Las normas del pesaje, no le entiendo doctor su pregunta* ***Abogado:*** *¿Cómo es que se realiza el procedimiento del pesaje?* ***Perito:*** *El pesaje se realiza de las muestras, se hace el peso bruto que consiste en la sustancia complementaria o en parte, la sustancia sola, se toma la posición de las muestras para hacer los análisis preliminar y complementario la diferencia entre el peso neto y el complementario es el peso que se le devuelve a la Dirección Antidrogas, tratamiento y destrucción, para el método gravimétrico, se ve si hay existencia de sustancia ajena a la muestra, se sigue todo lo que esta normado en el manual de procedimientos* ***Abogado:*** *¿Ud. utiliza la Directiva General N°01516 INGCDO para el análisis de la sustancias?*

***Perito:*** *Si doctor eso es lo que está normado, lo que es el pesaje de droga y análisis* ***Abogado:*** *¿Y qué peso es el que se extrajo para analizar la droga?* ***Perito:*** *Ahí mencione el peso análisis complementario* ***Abogado:*** *¿Ustedes han utilizado tres gramos?* ***Perito:*** *Claro porque según la disposición del total de la muestra* ***Abogado:*** *¿Sin embargo esta norma dice que se tiene que utilizar 5 gramos del pesaje?* ***Perito:*** *Es de acuerdo al perito, puede ser 5 puede ser 10, 20, dependiendo de la naturaleza de la muestra* ***Abogado:*** *¿Dependiendo de la pureza de la muestra cierto?* ***Perito:*** *De la naturaleza de la muestra, puede ser liquida, camufladas, es de acuerdo a la naturaleza de la muestra que se toma del peso para su análisis* ***Abogado:*** *¿Pero, en este caso cual fue el criterio para determinar 3 gramos y no 5 gramos de acuerdo a la norma?* ***Perito:*** *Por la cantidad de la muestra pues* ***Abogado:*** *¿No le entiendo, si pudiera ser más preciso por favor?* ***Perito:*** *Bueno para mí criterio con tres gramos ha sido suficiente para realizar los análisis, como le digo es criterio de cada uno, como dice es hasta 5 gramos, no es más, simplemente es hasta 5 gramos* ***Abogado:*** *¿En este caso se encontró también almidón?* ***Perito:*** *Claro la muestra tenía, era pasta básica con almidón* ***Abogado:*** *¿Es decir la muestra no era pura?* ***Perito:*** *No, no era pura."*

**Prueba Documental:**

f) Informe N°062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO, con tomas fotográficas de (folio 77 a 79); ***Asunto:*** *Solicita gestionar ante la Autoridad Judicial competente el inicio de Acciones de Inteligencia (tomas fotográficas y filmaciones), en torno a la presunta comisión del Delito en contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de micro comercialización de Drogas, que se viene llevando a cabo por los conocidos como* ***"LA GATA, (a) "PATY", (a) "DEY", (a) "MOSTRO GEAN"*** *y* ***(a) "BEMBA",*** *que vendrían realizando sus ilícitas actividades en la modalidad de acopio, procesamiento y micro-comercialización de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (marihuana) en la ciudad de Huánuco, en un inmueble ubicado en el Jirón Bolívar N° 224, distrito, provincia y departamento de Huánuco.*

***Ref.: NOTA DE AGENTE N° 211-2017-R3S7-1C, del 02 NOV 2017.***

*Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de hacerle conocer lo siguiente:*

*1. Personal PNP perteneciente a la* ***DIR HUANUCO*** *de la* ***VMRP-HSMU*** *realiza acciones de inteligencia operativa en su área de responsabilidad – Región de Huánuco. Considerada como zona de producción de alcaloide ilícito, como son los valles del* ***ALTO HUALLAGA y MONZÓN*** *y lugares aledaños, con la finalidad de captar "informantes", "colaboradores" y "confidentes", que brinden información veraz y oportuna, sobre la presencia de Organizaciones delictivas que se estarían dedicando a las actividades del TID en sus diferentes modalidades como de acopio, procesamiento y traslado a lugares de distribución de manera "Micro" y "Macro" comercialización a nivel nacional e internacional. Acciones que conllevarían la identificación de los cabecillas, integrantes, conocer el "Modus Operandi" rutas, medios de transporte y conexiones con financistas de nivel nacional e internacional.*

*2. Al mérito de lo expuesto personal PNP dela DIR Huánuco, tomó conocimiento a través de fuente humana, información relacionada que los conocidos como* ***"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"*** *y* ***"BEMBA",*** *estarían dedicándose a la comisión del Delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas. en la modalidad de micro comercialización de Pasta Básica de Cocaína (PBC) y Cannabis Sativa (Marihuana) en la ciudad de Huánuco, para tal fin utilizarían un inmueble ubicado en el interior del predio* ***jirón Bolívar N°224. Distrito, provincia y departamento de Huánuco****, como se puede apreciar en la vista fotográfica.*

*3. En ese sentido personal PNP de la Unidad Policial procedió ubicar el inmueble ubicado en las coordenadas* ***9°55'55.68"S – 76°14'17.38"O*** *citó en el* ***jirón Bolívar N°224 – Huánuco,*** *el mismo que consta de un nivel de fachada pintada de color blanco, con Zócalo pintado de color negro, techo calamina, con una puerta de metal pintadas de color negro y una ventana a rejas de fierro pintadas de color negro y con paneles de vidrio, verificándose así mismo a traves de la OVISE realizadas por personal PNP la venta al menudeo al parecer de Pasta Básica de Cocaína (PBC), en envoltorios de papel Bond color blanco, así mismo que el precio por liga es de SIETE SOLES (S/7.00), sustancia ilícita que fueron sacadas del interior del*

*inmueble antes mencionado, Asimismo el horario de ventas son las 24 horas del día, cómo se puede evidenciar en las tomas fotográficas.*

*4. Por lo expuesto Se presume que en el inmueble ubicado en las coordenadas **9°55'55.68"S – 76°14'17.38"O** sitio en el **jirón Bolívar N°224 - Huánuco** se viene cometiendo el delito Contra la Salud Pública –TID, en la modalidad de micro comercialización de Pasta Básica de Cocaína (PBC) y Cannabis Sativa (marihuana), por parte de los conocidos como **"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"** y **"BEMBA"**, y otros no identificados, como parte de inicio a las diligencias de investigación preliminar relacionadas a la identificación, ubicación de las personas que vienen realizando dichas actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de droga y el haberse detectado presunto centro de acopio y venta en el inmueble ubicado en las coordenadas **9°55'55.68"S – 76°14'17.38"O** ese sitio en el **jirón Bolívar N°224 – Huánuco,** se solicita al despacho la **Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, GESTIÓNE** de manera **URGENTE** ante la autoridad judicial competente, AUTORIZAR el inicio de las acciones de inteligencia (tomas fotográficas y filmación). Huánuco 03 de noviembre del 2017.*

g) Informe N°071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, con tomas fotográficas de (folio 80 a 91); ***Asunto**: Solicita gestionar ante la Autoridad Judicial competente, **ALLANAMIENTO Y DESARROLLO DEL INMUEBLE CON FINES DE DETENCIÓN E INCAUTACIÓN DE INSTRUMENTOS Y MEDIOS DE DELITO DE DETENCIÓN PRELIMINARES,** en uso de la facultad prevista en el **Decreto Legislativo N°989 del 22 de julio del 2007, que modifica la ley N°27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito,** de presuntos traficantes de drogas conformado por los conocidos como **"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"** y **"BEMBA"**, y otros en proceso de identificación que vendrían realizando actividades ilícitas en la modalidad de acopio, procesamiento y micro-comercialización de Pasta Básica de Cocaína en la ciudad de Huánuco, mercancía que sería transportado de la zona de producción del Huallaga y el Monzón.*

***Ref.: a. Carpeta Fiscal N°1556-2017***

***b. DISPOSICION FISCAL N° 001-2017-MP-DFH-6°FPPC-H-3° DG DE FECHA 21 NOV 2017***

***A.** Personal PNP perteneciente a la **DIVMRI. HUANUCO** de la **VMRO-HSMU** realiza acciones de inteligencia operativa en su área de responsabilidad región de Huánuco, considerada como zona de producción de alcaloide ilícito cómo son los valles del **ALTO HUALLAGA Y EL MONZÓN** y lugares aledaños, con la finalidad de captar "informantes", "colaboradores" y "confidentes" que brindan información veraz y oportuna, sobre la presencia de organizaciones delictivas que se estarían dedicando a las actividades del TID y en sus diferentes modalidades como de acopio, procesamiento y traslado a lugares de distribución de manera "Micro" y "Macro" comercialización a nivel nacional e internacional, acciones que con llevarían a lograr la identificación de los cabecillas, integrantes, conocer el "Modus Operandi", rutas, medios de transporte y conexiones con financistas de nivel nacional e internacional.*

***B.** A mérito de lo dispuesto por la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante el documento a). De la referencia dispuso la Apertura de las Diligencias de Investigación Preliminar, contra los conocidos como **"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"** y **"BEMBA"**, y otros en proceso de identificación, que se estarían dedicando al acopio y venta en la modalidad de "Micro comercialización" de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana) en la ciudad de Huánuco y alrededores, tiene sus clientes preferidos jóvenes, adultos, estudiantes universitarios y moto taxistas, en algunos casos a menores de edad.*

***C.** Para concretar con la "Micro comercialización" de la Pasta Básica de Cocaína, cuenta con proveedores y productores de la zona del Huallaga y el Monzón para la PBC pertenecientes a las provincias de Dos de Mayo y Leoncio Prado del departamento de Huánuco, quienes luego se encargan de realizar el traslado de manera hormiga en diferentes vehículos que prestan servicio de transportes de pasajeros entre las diferentes rutas dentro de la mencionada región; y para el*

*acopio de la mercancía ilícita estarían utilizando el inmueble ubicado en el **jirón Bolívar N°224 - interior N°07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco**.*

***D.*** *En ese sentido, personal PNP de esta Unidad Policial, desplegó las acciones de OEVI y OVISE, por las inmediaciones del inmueble ubicado en el **jirón Bolívar N°224 interior N°07, Distrito provincia y departamento de Huánuco,** donde **"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"** y **"BEMBA",** estarían dedicándose a la venta y distribución de estupefacientes, cómo se puede evidenciar en las siguientes diligencias:*

*1. Que el **29 noviembre 2017** a las **12:00** horas aprox, personal PNP se constituyó inmediaciones del inmueble ubicado en el **jirón Bolívar N°224, interior - 07 Distrito provincia y departamento de Huánuco,** el mismo que se encuentra ubicado en el interior del inmueble sito en el **Jr. Bolívar 224**, que consta de una pared de adobe tarrajeado y pintado de color blanco/crema de 2m de altura y una puerta metálica tipo rejas de color plomo, siendo de único acceso otras viviendas que se ubican en su interior, el inmueble en materia de vigilancia se encuentra ubicado en la margen izquierda, siendo la cuarta casa, dicho inmueble tiene un 3 metros de largo aprox., terrajeado y pintado de color blanco con zócalo color negro, construcción de adobe y concreto, de un piso, techo de calamina con una puerta metálica pintado de color negro, con una ventana pequeña 20 x 20cm aprox. a la altura de 1.50cm aprox., desde el ras de la puerta, una ventana de metal pintado de color blanco; con lunas transparentes la misma que por el interior está cubierto con papel de color blanco, así mismo se hace consignar que dicho inmueble no cuenta con el tablero de suministro de energía eléctrica y cuenta con suministro de agua potable para su plena identificación; el mencionado inmueble colinda por el lado izquierdo como una vivienda de material rústico de color mostaza y zócalo color rojo, de un piso, puerta metálica pintado de color marrón, techo calamina y hacia el lado derecho colinda con una casa pintada de color crema y zócalo color plomo, puerta y ventana pintada de color plomo, techo calamina.*

*2. Continuando con la OEBI y OVISE de los presuntos traficantes de droga **"LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN"** y **"BEMBA",** en proceso de identificación, en el mes de diciembre del presente año, con la cooperación de un comprador se realizó varias operaciones en diferentes días, obteniendo imágenes un video de las personas (vendedores) conocidas como **"LA GATA", "PATY",** y **"BEMBA",** vendiendo ketes de Pasta Básica de Cocaína PBC y tallos con hojas secas al parecer Cannabis sativa (marihuana), desde el interior del inmueble ubicado en el **jirón Bolívar N°224 - interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco,** lo que corroborar ya las diligencias que viene realizando esta unidad policial.*

*3. Con la participación del **Dr. HANS PEÑA VELA**, perteneciente A la **6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,** se realizó, el acta de visualización y transcripción de vídeos en CD, lacrado grabados en una cámara, en forma de llavero que fue utilizado por el comprador, que posteriormente fue quemado en un (01) CD color blanco MARCA PRINCO 2X - 56X con serie N°P40100215011011, encontrándose el CD rotulado con tinta negra "CASO TID": "LA GATA", "PATY 1" y "PATY" 02/12/17 Bolívar 224 interior N°07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco diligencias que se anexan al presente informe; a continuación se procede a realizar la visualización de la siguiente manera con el siguiente detalle:*

***a**. En el **primer video "LA GATA",** Se aprecia que dicho video tiene como fecha **2017.12.02 11:45:01**, observándose una casa tarrajeada de color blanco con una puerta metálica color negro (abierta), una ventana al lado izquierdo y ropa de diferentes colores en el frontis de dicha casa, en la puerta se observa a una femenina de 40 años aprox., tez trigueña, cabello corto color castaño conocida **(LA GATA)**, identificada como **MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46),** la misma que mira el comprador lográndose enfocar el rostro de La "GATA", el comprador le dice "TÍA", seguidamente la fémina le preguntó al comprador "que has traído", respondiéndole este "cinco", retirándose de la filmación la fémina, al cabo de unos segundos aparece de nuevo la fémina en escena, preguntándole el comprador a la fémina "Dónde está el chato" respondiendo la fémina "ese lo eh botado yo por choro", qué Por qué? qué ha pasado, luego la semana le dice al comprador "GUARDA", (instantes que el comprador quería mostrar a la cámara lo entregado por la fémina, no pudiendo enfocar la compra realizada).*

***b**. El **segundo video "Paty 1"**, se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora 2017.12.02 14:46:06, visualizándose una casa tarrajeada de color blanco, con una puerta metálica color negro, con lunas oscurecidas tipo espejo, procediendo a tocar la puerta por el comprador, posteriormente se ha extendido por la ventana pequeña de la puerta por una fémina de tez trigueña, cara redonda, cabello largo ondeado corte degrade y color castaño, quien vestía una blusa color celeste con azul con diseño de mosaico, aretes colgantes, quién es conocida como **"PATY"**, identificado como **Cecilia Churampi Zevallos**, la misma que abra la puerta de su domicilio y recibió un billete de la denominación de diez (10) soles, preguntando cuántos viéndole el comprador uno, posteriormente cierra la puerta y al cabo de unos segundos la fémina saca la mano por la ventanita de la puerta, empuñando envoltorios de papel color blanco, que le hace entrega al comprador, observándose en la mano del comprador envoltorios de papel color blanco (al parecer conteniendo PBC).*

***c.** El **tercer video "PATY"**, Se aprecia que dicho video tiene como fecha hora 2017.12.02 14:37.06, observándose nuevamente el rostro de una fémina a la cual conocen como (PATY), quién se acerca el rostro a la ventanilla de la puerta, del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N°224 - interior 7, la misma que dice "cuántos", respondiendo el comprador "de cuánto es ese" y volviéndola a repetir la fémina "Cuántos", respondiéndole al comprador "de cuánto es ese", la fémina le dice "es de 5" respondiéndole al comprador "ya dame ese, uno nada más", simultáneamente se observa la mano del comprador que le hace entrega a la fémina, un billete doblado el cual se aprecia la denominación de veinte (20) soles, Posteriormente se observa que la fémina desde el interior de su domicilio a través de la ventanilla antes descrita, le hace entrega al comprador una bolsita la misma que contiene hojas o tallos de hierba **(al parecer conteniendo Cannabis sativa - marihuana)**.*

***d.** Del segundo CD-R de (vigilancia móvil), se visualiza que **el 03 diciembre 2017** a las **16:02** horas abre la ventanita de la puerta metálica, una persona de sexo masculino (tez trigueña, cara redonda, cabello corto color negro, se observa que está vestido con un polo camisero color rojo con una franja amarilla en la pechera y cuello color azul) al cual lo conocen como **(BEMBA)** a quien el comprador le hace entrega de un billete y luego sale decena el vendedor, dejando la ventanita abierta, para luego de unos segundos vuelve aparecer en escena y se observa su mano del vendedor, haciéndole entrega al comprador varios envoltorios de papel color blanco (al parecer conteniendo PBC).*

***e.** De la misma forma, el **03 diciembre 2017** ahora **18:00**, Se observa en el interior de la vivienda ubicada en Jr. Bolívar N°224 - interior 7, al sujeto conocido como **"BEMBA"**, el cual a través de una ventanilla saca la mano, para hacer entrega de envoltorios de papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y una moneda, Asimismo el comprador recibe con la mano, y posteriormente el comprador le dice "ya dame uno más, unita más dame" y se escucha que El vendedor responde "ah" dejando la ventanita abierta, seguidamente saca su mano por la ventanita entregando el comprador envoltorios de papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)**.*

***f.** Del Tercer CD-R (vigilancia móvil), Se observa que el **4 diciembre 2017** a hora 07:54, se observa en el inmueble ubicado en el jirón Bolívar N°224 - interior 7, a la altura de la puerta, a una fémina de unos 40 años aprox., cabello sujetado por detrás, color castaño, cara de redonda, tez trigueña, vestida con blusa de color celeste con azul, tiene un collar en el cuello, identificado como **MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46), "LA GATA"**, que Pregunta "cuántos", respondiendo el comprador "deme uno", seguidamente la fémina con la mano izquierda agarra una tina color naranja la cual tiene la inscripción de pampers con letras azules, levantando dicha Tina y saca algo con la mano derecha, Posteriormente se observa envoltorios papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y se lo entrega al comprador, posteriormente al comprador le dice "yerbita", respondiéndole a la fémina "cuánto quieres a 10 soles te voy a dar", se escucha al comprador que dice "ya dame uno, una liguita", procediendo la fémina entregarle con la mano derecha una pequeña bolsita conteniendo hojas y tallos **(al parecer marihuana - Cannabis sativa)**.*

*4. Asimismo, Se informa que durante la OVISE realizado en la vía pública del inmueble ubicado en el jirón Bolívar N°224, interior 7, se logró registrar en tomas fílmicas, la concurrencia de*

*público en su mayoría masculino de diferentes edades, y en algunas ocasiones menores de edad, las mismas que llegaban a dicho domicilio, observándose a las personas contar dinero, para posteriormente entregarlo a la altura de la ventanita de la puerta del referido domicilio y a su vez recibir algo a cambio; cabe mencionar que en algunas filmaciones Se observa la recepción de envoltorios de papel color blanco* ***(al parecer conteniendo pasta básica de cocaína)*** *y también bolsa transparente conteniendo hojas y tallos de hierba* ***(al parecer conteniendo marihuana - Cannabis sativa)*** *de los cuales se realizó capturas de imágenes las mismas que se adjuntan al presente:*

*5. De las acciones de inteligencia OEBI y OVISE realizado a los integrantes de una red de micro comercializadores de drogas sito en la ciudad de Huánuco encabezados por* ***"LA GATA", "PATY"*** *y* ***"BEMBA",*** *se logró obtener tomas fotográficas de los vehículos que utilizan para transportarse por las diferentes arterias de la ciudad de Huánuco con el fin de comercializar la PBC y Marihuana (Cannabis sativa), siendo dos (02) vehículos menores motocicletas de placa de rodaje* ***W7-451*** *conducido por* ***"LA GATA"*** *y el vehículo menor sin placa de rodaje por* ***"PATY".***

***E.*** *Como se puede advertir en las ocasiones de OVISE realizadas contra el inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco descrito en los acápites precedentes donde los conocidos como* ***"LA GATA", "PATY",*** *y* ***"BEMBA",*** *además de utilizar como su vivienda y vienen utilizando para la distribución y venta de estupefacientes como PBC a cualquier hora del día, cabe indicar que durante las acciones de la OEBI y OVISE no se les ha observado realizar alguna actividad conocida a los blancos mencionado sólo la venta de estupefacientes.*

*Por otro lado a fin de conocer el "Modus operandi" y los nexos con los que puedan contar los conocidos como* ***"LA GATA", "PATY",*** *y* ***"BEMBA",*** *se requirió las siguientes informaciones:*

1. *RENIEC*

- *Maribel ZEVALLOS BALDAN (46) DNI N°46872787*
- *Cecilia CHURAMPI ZEVALLOS (27) DNI N°47165837*

2. *SUNARP Vehículo menor motocicleta, placa de rodaje* ***W7-4651***

***G.*** *La organización dedicada al TID, estaría encabezado por el conocido* ***"MASHUCO"*** *quién se encuentra en la zona del alto Huallaga, siendo uno de los abastecedores de droga a la región Huánuco, teniendo entre ellos a uno de los revendedores a los conocidos como* ***"LA GATA"*** *que en compañía de su hija* ***"PATY"*** *y uno de sus trabajadores conocido como* ***"BEMBA"*** *se dedican al acopio y venta de micro comercialización de Pasta Básica Cocaína, desde el interior del inmueble ubicado en el* ***Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco*** *siendo sus principales consumidores universitarios, moto taxistas, moderadores del lugar, drogadictos, etc.*

***H****. Del resultado de las Diligencias de Investigación preliminar desarrolladas por personal PNP, perteneciente a la V-MRP-HSMU, en el marco de la Carpeta Fiscal dispuesta por la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a la que fueron sometidos los conocidos como* ***"LA GATA", "PATY"*** *y* ***"BEMBA",*** *diligencias que se encuentran descritos en el cuerpo del presente documento, se puede inferir que nos encontramos ante 3 personas dedicadas a las actividades del TID, en la modalidad de "micro comercialización" de droga que lo vienen realizando en la ciudad de Huánuco y alrededores. Siendo abastecidas por productores y proveedores de droga de la zona de producción del Huallaga y el Monzón que viene transportando en la modalidad de hormiga en vehículos o colectivos de transporte de pasajeros que prestan servicio de la zona de producción hacia la Ciudad de Huánuco y para concretar con la distribución del alcaloide ilícito lo vienen realizando en el inmueble ubicado en el* ***Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco****, de propiedad de su finada madre Marcelina BALDAN ARANDA, además dichas personas* ***"LA GATA", "PATY",*** *y* ***"BEMBA",*** *contaría con la complicidad de la conocida como* ***"CHATA BETY"*** *entre otros no identificados, por lo que como parte de las diligencias de investigación preliminar relacionados a la identificación, ubicación y captura de las personas que vienen realizando dichas actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de drogas y al haberse detectado presunto centro de acopio y venta en el inmueble ubicado en el* ***Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de***

***Huánuco,*** *se solicita el despacho de la* ***Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco*** ***GESTIONE*** *de manera* ***MUY URGENTE*** *ante la Autoridad Judicial Competente, en uso de la facultad prevista en el* ***Decreto Legislativo N°989 del 22 de julio del 2007, que modifica la Ley N°27934 Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito,*** *la Medida Limitativa de Derechos – Detenciones, Allanamiento y Descerraje de los inmuebles ubicados en la dirección que a continuación se detalla:*

***1. DETENCIONES PRELIMINARES*** *de las siguientes personas*

***a. MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46) DNI N°42872787 "LA GATA",*** *nacida 18-01-1971 natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, soltera, secundaria completa, con estatura 1.62 mt, de madre Marcelina, de Padre Pedro, domiciliada en el jirón Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco.*

***b. CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS (27) DNI N°47165837 "PATY"*** *nacida 09-09-1990, natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, soltera, con secundaria completa, con estatura de 1.64, de padres Benigno Juvenal y Maribel, domicilio en Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco.*

***c****. Otras personas implicadas "In fraganti" al momento de fusión de la medida judicial.*

***2. ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE*** *del inmueble ubicado en las direcciones que a continuación se detalla:*

*a. Inmueble ubicado en el* ***Jr. Bolívar N°224 interior 7, Distrito, provincia y departamento de Huánuco*** *el mismo que se encuentra ubicado en el interior del callejón del Jr. Bolívar N°224, entrando por una puerta principal metálica color ploma (tipo reja)( puerta qué sirve de acceso para todas las familias que domicilian en el interior de dicho callejón), el inmueble se encuentra ubicado ingresando en el callejón hacia la parte izquierda, siendo la cuarta casa, dicho inmueble tiene un aprox., de 3 metros de fachada, la misma que es de color blanco con zócalo de color negro de aprox., 35cm de altura, construcción de material mixto Adobe concreto, de un piso, techado con calamina, cuenta con una puerta metálica color negro, la misma que tiene una ventanita a la altura de 150 cm aprox., 20x20cm (en una parte de la puerta se observa vidrios tipo espejo, donde también se encuentra situada la ventanita antes descrita), y también al lado derecho de dicha puerta se encuentra ubicada una ventana de metal con vidrio transparente la misma que por dentro está cubierto con papel color blanco; Asimismo se hace constar que dicho inmueble no cuenta con suministro de energía eléctrica ni cuenta con suministro de agua potable, constatándose in situ que no cuenta con placa de identificación domiciliaria, apreciándose que el mencionado inmueble colinda por el lado izquierdo con una vivienda de material rústico de un piso color mostaza y zócalo color rojo, puerta metálica color marrón, techo de calamina y hacia el lado derecho colinda con una casa color crema Zócalo color plomo puerta y ventana color plomo, techo de calamina.*

***3. INCAUTACIÓN DE VEHÍCULOS QUE FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN TID QUE FUERON IDENTIFICADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:***

*a. Vehículo menor de placa de rodaje* ***W7-4651 N° Serie MD2DH15D8CCH003313, N° VIN: MD2DH15D8CCH003313, N° MOTOR: DHGBUH96907, COLOR: ROJO NEGRO, MARCA: BAJAJ, MODELO:PULSAR 150, PLACA: VIGENTE: W74651, PLACA ANTERIOR: NINGUNA, ESTADO: EN CIRCULACION, ANOTACIONES: NINGUNA, SEDE: HUANUCO, PROPIETARIOS: MARTEL ZEVALLOS JAVIER YONATHAN.***

*b. Vehículo menor* ***SIN PLACA DE RODAJE, COLOR: NEGRO Y PLOMO, MARCA: RTM, MODELO: 110, ESTADO: EN CIRCULACIÓN***

*I. Se adjunta el presidente los siguientes documentos:*

*1. CUATRO (04) actas de visualización y transcripción de video CD y DVD lacrado.*

*2. Dos (02) ficha RENIEC*

*3. CUATRO (04) actas de registro de audio y video en vía pública.*

*4. TRES (03) actas de transferencia de registro de filmaciones en audio y video de memoria de cámara llavero a un CD.*

*5. Un (01) acta de transferencia de registro de filmaciones en audio y video de memoria de cámara filmadora a un DVD.*

*6. Un (01) acta de constatación y verificación de domicilio.*

*7. TRES (03) actas de lacrado de CD con filmaciones de audio y video.*

*8. UN (01) acta del agrado de DVD confirmaciones de audio y video.*

*9. CUATRO (04) rótulo de indicios/evidencias/elementos recogidos.*

*10. CUATRO (04) cadena de custodia.*

*Lo que se informa para fines legales consiguientes; Huánuco 12 de diciembre del 2017.*

h) Acta de Visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 02 de diciembre de 2017 de (folio 92 a 98); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día 11 de diciembre del 2017, en una de las oficinas del Tercer despacho Fiscal - Sexta FPPC Huánuco, presentes Werner Hans Peña Vela, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el ST3 Gustavo Sergio Dionisio Vargas, identificado con DNI N°41030910 y el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, identificado con DNI N°43888208, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de VISUALIZACIÓN DE VIDEOS que obra en CD en cadena de custodia en un sobre manila color amarillo pequeño, relacionado al procedimiento de video vigilancia efectuado por el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, dispuesto la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Disposición Fiscal N°001-2017-MP-DFH-6°FPPC-H-3°DF. de fecha 21 noviembre 2017, carpeta fiscal N°1556-2017, en torno a la investigación seguida en contra de las personas conocidas como "LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN" y "BEMBA", por la presunta micro comercialización de droga, en agravio del Estado - Ministerio del interior, desarrollándose el presente acto procesal con el siguiente detalle:*

1. *Se procede a deslacrar el sobre manila color amarillo (cadena de custodia) dónde se encuentra un (01) CD color blanco marca brinco PRINCO 2X - 56 X con serie P401021515011011, encontrándose el CD rotulado con tinta negra "caso TID: "LA GATA", "PATY 1",Y "PATY" 02/12/17 Jr. Bolívar N° 224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco proporcionado por la Policía Nacional del Perú.*
2. *A continuación se procede a realizar la visualización de la siguiente manera con el siguiente detalle:*

   *Al ser ingresado a la lectora de una computadora de propiedad del Ministerio Público, se advierte que existe tres (03) videos y tiene por título el soporte la denominación "LA GATA 02/12/17 11:45am 81,165 KB, PATY 1 02/12/2017 02:46pm 62,096 KB" Y PATY 02/12/2017 02:37pm 85,300KB, efectuándose la reproducción de estos en el siguiente resultado:*

   ***Del primer video "LA GATA",** Se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora **2017.12.02 11:45:01**, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una entrada color blanco con puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que es abierta por dentro observándose una mano cubierta con un tipo de polera color turquesa, posteriormente la afirmación se dirige al interior del callejón, luego la filmación se dirige a la cuarta casa lado izquierdo, observándose una casa tarrajeada de color blanco una puerta metálica color negro (abierta), una ventana al lado izquierdo y ropa de diferentes colores en el frontis de dicha casa, en la puerta se observa una fémina de 40 años aprox., trigueña, cabello corto color castaño (LA GATA), identifica cada como MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46), la misma que mira hacia la cámara, el comprador le dice "TIA", Así mismo se escucha un silbido, seguidamente la fémina le pregunta al comprador "que has traído", respondiéndole "cinco", retirándose de la afirmación la fémina para seguidamente enfocar a una persona de sexo masculino de unos 40 años aprox., vestido de polo azul, al cual el comprador le pregunta "qué haces cholo, estás arreglando" respondiéndole este "ahhh mucha tranca hace esto" escuchándose golpes de fierros, luego aparece de nuevo la fémina en escenas preguntándole el comprador a la fémina "Dónde está el chato", respondiendo la fémina "ese lo he botado yo por choro", "que porque? que ha pasado, luego la fémina le dice al comprador "GUARDA" respondiéndole al comprador "un día vine acá y me dice oe este solamente está vendiendo a 5 la tía yo estoy vendiendo a 6 dice el crespito, qué pasa concha de tu madre piensas que soy*

*huevón que yo soy de recién, he comprado 5 ligas y cada día me está cobrando uno, está huevón pe, ya tía", respondiéndole la fémina "ah", posteriormente la filmación se dirige hacia la salida de dicho callejón observando es el ingreso de dos personas, con lo cual se concluye la presente registro de imágenes.*

*Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con treinta (1,30) segundos, según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que la visualización del video se ha efectuado 03 capturas de imagen, para los fines pertinentes*

***Del segundo video "Paty 1",*** *se aprecia que dicho video tiene como fecha de hora de inicio* ***2017.12.02 14:46:06,*** *la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que se encuentra abierta, posteriormente la filmación se dirige el interior del callejón, luego se enfoca en la cuarta casa lado izquierdo, (se escucha silbidos), observándose una casa terraza de color blanco una puerta metálica color negro, con lunas oscurecidas tipo espejo (tiene una ventanita a la altura de 1.50 de 20x20cm aprox) una ventanita al lado al lado derecho y ropa tendida de diferentes colores en el frontis de dicha casa, procediendo a tocar la puerta al comprador (dando varios toques), posteriormente se cierra la ventanita y luego de unos segundos se vuelve abrir la ventanita, observándose la cara de una fémina a la cual la conocen como (PATY), identificada como CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS (27), la misma que dice "cuántos", respondiéndole al comprador "de cuánto es ese" y volviendo a repetir la fémina "Cuántos" respondiéndole el comprador de "Cuánto es ese" la fémina le dice "es de 5", respondiéndole el comprador "ya dame ese, uno nada más" simultáneamente se observa la mano del comprador que le hace entrega a la fémina, un billete doblado el cual se aprecia la denominación de (20) soles, posteriormente se observa que la fémina desde el interior de su domicilio a través de la ventanita antes descrita le hace entrega al comprador una bolsita la misma que contiene hojas o tallos de hierba* ***(al parecer conteniendo marihuana - Cannabis sativa),*** *seguidamente se cierra la ventanita y luego de unos segundos se abre la ventanita y se observa una mano que sostiene un billete de la denominación de (10) soles y una moneda, la cual hace entrega a la mano del comprador; Posteriormente la filmación se dirige hacia la salida de dicho callejón, observándose por último una reja de color plomo, con lo cual se concluye el presente registro de imágenes.*

*Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con dos segundos según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que te la visualización del video se han afectado 04 capturas de imagen para los fines pertinentes.*

***Del Tercer video "PATY",*** *Se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora de inicio 2017.12.02 14:37:06, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que es abierta por dentro por un hombre de avanzada edad (canoso), Posteriormente la filmación se dirige al interior del callejón, luego se enfoca en la cuarta casa lado izquierdo, (se escucha silbidos), observándose una casa trajeada color blanco una puerta metálica color negro, con lunas oscurecidas tipo espejos, Tiene una ventanita a la altura de 1.50 de 20x20cm aprox., una ventana lado derecho de ropa tendida de diferentes colores en el frontis de dicha casa, procediendo a tocar la puerta el comprador para posteriormente ser atendido por una fémina (tez trigueña, cara redonda, cabello largo ondulado corte degrade y color castaño, vestida de blusa color celeste con azul con diseños de mosaico, aretes colgantes y se puede apreciar una tira de su brasier que es de color negro) a la cual la conocen como (PATY), identificada como CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS (27), la misma que abre la puerta mostrando el interior de la vivienda hasta el fondo, donde también se observa a una persona de sexo masculino vestido de polo color acero con rayas horizontales azul y negro, instantes en que la fémina le dice entre risas "Ah yo pensé que era mi", respondiéndole el comprador "que?", posteriormente Se observa a la fémina recibir un billete de la denominación de (10) soles es donde la fémina pregunta ("Cuánto?, cuánto?, ahorita) y procede a cerrar la puerta seguidamente el comprador le dice "uno, uno nada más uno", seguidamente se observa abrir la ventanita con la que cuenta dicha puerta, preguntándole a la fémina el comprador "cuanto" respondiéndole esté "uno, uno nada más uno" la fémina cierra la ventanita y al cabo de unos segundos saca la mano por la*

*ventanita empuñando envoltorios de papel color blanco, que le hace entrega el comprador observándose en la mano del comprador envoltorios de papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC)*** *y una moneda, posteriormente se escucha y se observa que el comprador le dice a la fémina "sencillito cambia mi mamá" respondiendo está "como"? haciéndole entrega a la fémina una moneda y al cabo de unos segundos la fémina abren la ventanita y le hace entrega de varias monedas, al comprador dice "asu"; posteriormente la filmación se dirige hacia la salida del dicho callejón, observándose por último una reja de color plomo, con la cual se concluye el presente registro de imágenes.*

*Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con veintinueve (1,29) segundos según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que de la visualización del video sin efecto 04 capturas de imagen, para los fines pertinentes.*

3. *En este acto se procedió a retirar el CD que contiene el vídeo de la computadora institucional del MP y se dispone lacrado del cd v conforme a ley, continuándose la correspondiente cadena de custodia y rotulado, bajo la custodia del ST3, PNP Gustavo Dionisio Vargas.*

*-- Siendo las 17:30 horas de la misma fecha, con lo cual concluye la presente diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad, luego que fuera leído.*

i) Acta de visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 04 de diciembre 2017 de (folio 99 a 103); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:45 horas del día 11 de diciembre del 2017, en una de las oficinas del Tercer despacho Fiscal - Sexta FPPC Huánuco, presentes Werner Hans Peña Vela, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el ST3 Gustavo Sergio Dionisio Vargas, identificado con DNI N°41030910 y el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, identificado con DNI N°43888208, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de VISUALIZACIÓN DE VIDEOS que obra en CD en cadena de custodia en un sobre manila color amarillo pequeño, relacionado al procedimiento de video vigilancia efectuado por el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, dispuesto la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Disposición Fiscal N°001-2017-MP-DFH-6°FPPC-H-3°DF. de fecha 21 noviembre 2017, carpeta fiscal N°1556-2017, en torno a la investigación seguida en contra de las personas conocidas como "LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN" y "BEMBA", por la presunta micro comercialización de droga, en agravio del Estado - Ministerio del interior, desarrollándose el presente acto procesal con el siguiente detalle:*

1. *Se procede a deslacrar el sobre manila color amarillo (cadena de custodia) dónde se encuentra un (01) CD color blanco marca brinco PRINCO 2X - 56 X con serie P401021515011011, encontrándose el CD rotulado con tinta negra "caso TID: "BEMBA", y "BEMBA 1" 03/12/17 Jr. Bolívar N° 224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco proporcionado por la Policía Nacional del Perú.*
2. *A continuación se procede a realizar la visualización de la siguiente manera con el siguiente detalle:*

- *Al ser ingresado a la lectora de una computadora de propiedad del Ministerio Público, se advierte que existe tres (03) videos y tiene por título el soporte la denominación "BEMBA 03/12/17 04:02pm 82,464 KB, BEMBA 1 03/12/2017 06:00pm 58,742 KB" Y PATY 02/12/2017 02:37pm 85,300KB, efectuándose la reproducción de estos en el siguiente resultado:*
- ***Del primer video "BEMBA 1"*** *no se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora de inicio* ***2017.12.03 18:00:41****, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla continuando su reproducción, se aprecia una puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que se encuentra abierta, Posteriormente la afirmación se dirige al interior de un callejón, observándose una persona de sexo masculino tez trigueña, vestido de polo color rojo, el mismo que se dirige hacia la salida, que dice "habla" y se escucha otra voz que dice "oe tú sí ah no pierdes tiempo huevón", seguidamente la grabación se enfoca en la cuarta casa lado izquierdo, observándose una casa tarrajeada de color blanco una puerta metálica color negro, con lunas oscurecidas tipo espejos (tiene una ventanita la altura de 1.50 metros, de 20x20 cm aprox.,) y ropa tendida de diferentes colores en el frontis de dicha casa, procediendo a dar dos toques a la puerta el comprador, se observa que la ventanita se abre y al comprador dice "una liga, una*

*liga, una liga huevón", seguidamente Se observa la mitad de un rostro de una persona de sexo masculino el cual le dice "ah una" seguidamente se cierra la ventanita, para luego de unos segundos volverse abrir la ventanita y se observa sacar la mano del interior de la vivienda hacia fuera a través de la ventanita la misma que hace entrega de envoltorios papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC)*** *y una moneda, Asimismo el comprador recibe con la mano la cual se observa está cubierta con la manga de un polera color negro con plomo, el comprador le dice "oe causa hierbita pásame pe oe" y se cierra la ventanita posteriormente al comprador da un toque a la puerta y se abre la ventanita mostrándose el rostro del sujeto conocido como (BEMBA), el cual le responde "ya, ya se acabó ya loco, verdad pe, no hay nada por la hueva" instantes en el comprador le dice "ya dame uno más, unita más dame" y se escucha que el vendedor responde "ah" dejando la ventanita entreabierta diciendo el comprador puta atorrantes eres on" y luego de unos segundos se observan nuevamente al sujeto conocido como "BEMBA", visualizándose que está vestido con un polo camisero de color rojo y una franja en la pechera color amarillo con cuello color azul el mismo que saca su mano por la ventanilla entregando al comprador envoltorios de papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC),*** *cerrando la ventanita; Posteriormente la afirmación se dirige hacia la salida de dicho callejón observándose por último una reja de color plomo, lo cual se concluye el presente registro de imágenes.*

- *Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con ocho (1,08) segundos, según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que de la visualización del video se han efectuado 05 capturas de imagen, para los fines pertinentes.*
- ***Del segundo video "BEMBA"*** *Se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora de inicio 2017.12.03 16:02:00, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que se encuentra abierta, Posteriormente la afirmación se dirige al interior de un callejón, luego se enfoca en la cuarta casa lado izquierdo, (Se escuchó una voz que dice ya están apagados ya que cosan hecho), observándose una casa tarrajeada de color blanco una puerta metálica color negro, con lunas oscurecidas tipo espejo (Tiene una ventanita a la altura de 1.50mt de 20x20cm aprox.) y ropa tendida de diferentes colores en el frontis de dicha casa, precediendo tocar la puerta el comprador, posteriormente abre la ventanita una persona de sexo masculino (tez trigueña, cara de redonda, cabello corto color negro, se observa que está vestido con un polo camisero color rojo con una franja amarilla en la pechera y el cuello color azul) al cual lo conocen como (BEMBA) aquí en el comprador le dice "Oe mira ve" y saliendo de la filmación el sujeto conocido como (BEMBA), posteriormente al comprador le hace entrega de un billete y luego sale escena el vendedor, dejando la ventanita abierta, para luego de unos segundos volver a aparecer en escena y se observa la mano del vendedor por la ventanita y le hace entrega al comprador varios envoltorios de papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC),*** *en ese instante se observa y se escucha que el comprador le dice "uno, uno nada más" y el vendedor dice "ya" se observa la devolución de envoltorios papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC),*** *se observa dejar entreabierta la ventanita por el vendedor, seguidamente se escucha entrecortado al comprador decir "aguanta, aguanta dame nomás me va a faltar", entrando nuevamente en escena el vendedor y diciéndole "te va a quedar chico" observándose la entrega de envoltorios papel color blanco* ***(al parecer conteniendo PBC),*** *Asimismo se observa que el vendedor tiene puesto un reloj color dorado con Correa color negro en la mano izquierda, posteriormente el comprador realiza hierbita "yerbita, yerbita tienes un poquito dame pe", Asimismo Se observa el rostro del vendedor que se pega bien a la ventanita el mismo que le hice "espera" seguidamente se escucha mucho ruido (ladridos de perros y silbidos) procediendo a cerrar la ventanita el vendedor y luego de unos segundos aparece una mano que le hace entrega al comprador pero bien pegado a su mano que no se puede apreciar qué es lo que le hizo entrega, respondiéndole el comprador "pulenta causita elegante"; posteriormente la filmación se dirige hacia la salida de dicho callejón, observándose por último una reja de color plomo, con lo cual se concluye el presente registro de imágenes.*

*vela, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el ST3 Gustavo Sergio Dionisio Vargas, identificado con DNI N°41030910 y el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, identificado con DNI N°43888208, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de VISUALIZACIÓN DE VIDEOS que obra en CD en cadena de custodia en un sobre manila color amarillo pequeño, relacionado al procedimiento de video vigilancia efectuado por el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, dispuesto la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Disposición Fiscal N°001-2017-MP-DFH-6°FPPC-H-3°DF. de fecha 21 noviembre 2017, carpeta fiscal N°1556-2017, en torno a la investigación seguida en contra de las personas conocidas como "LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN" y "BEMBA", por la presunta micro comercialización de droga, en agravio del Estado - Ministerio del interior, desarrollándose el presente acto procesal con el siguiente detalle:*

*1. Se procede a deslacrar el sobre manila color amarillo (cadena de custodia) dónde se encuentra un (01) CD color blanco marca brinco PRINCO 2X - 56 X con serie P401021515011011, encontrándose el CD rotulado con tinta negra "caso TID: "LA GATA" 04/12/17 Jr. Bolívar N° 224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco proporcionado por la Policía Nacional del Perú.*

*2. A continuación se procede a realizar la visualización de la siguiente manera con el siguiente detalle:*

- *Al ser ingresado a la lectora de una computadora de propiedad del Ministerio Público, se advierte que existe tres (03) videos y tiene por título el soporte la denominación "LA GATA" 04/12/17 7:53am 39,1292 KB, efectuándose la reproducción de estos en el siguiente resultado:*
- *Se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora **2017.12.02 11:45:01**, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una entrada color blanco con puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que es abierta , se escucha a alguien que dice "esa gente, posteriormente la afirmación se dirige al interior del callejón, luego la filmación se dirige a la cuarta casa lado izquierdo, observándose una casa tarrajeada de color blanco una puerta metálica color negro (abierta), una ventana al lado izquierdo y ropa de diferentes colores en el frontis de dicha casa, en la puerta se observa una fémina de 40 años aprox., trigueña, cabello corto color castaño (LA GATA), identifica cada como MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46), la misma que pregunta "cuántos", respondiendo el comprador "deme uno", seguidamente las termina con la mano izquierda agarra una tina color naranja la cual tiene una inscripción de pampers con letras azules levantando dicha Tina y saca algo con la mano derecha, Posteriormente se observa envoltorios de papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y se lo entrega al comprador, posteriormente el comprador le dice "yerbita", respondiéndole la fémina "Cuántos quieres a 10 soles te voy a dar", se escucha el comprador que dice "ya dame uno, una liquita" procediendo la fémina entregarle con la mano derecha una pequeña bolsita conteniendo hojas y tallos **al parecer Marihuana - Cannabis sativa,** seguidamente la fémina le pregunta al comprador "Cuántos te he dado a ver", observando que el comprador le muestra que en su mano que apenas se visibiliza dos envoltorios papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y la fémina al observar la mano del comprador le dice "mucho te estoy dando, que cosa es eso, no, no", diciéndole el comprador "ya pe", seguidamente se observa la fémina dejar Latina y le dice "ya vaya, vaya";*

- *Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con veinticinco (1,25) segundos, según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que de la visualización del video se han efectuado 05 capturas de imagen para los fines pertinentes.*
- *En este acto se procedió a retirar el CD que contiene el vídeo de la computadora institucional del MP, y se dispone al lacrado del CD conforme a ley, continuándose el correspondiente cadena de custodia y rotulado bajo la custodia del ST3 PNP Gustavo Dionisio Vargas.*
  *Siendo las 18:30 de la misma fecha, con lo cual concluye la presente diligencia, enfermando los intervinientes en señal de conformidad, luego que fuera leído.*

j) Acta de visualización y Transcripción de Video en DVD Lacrado en Paneux de (folio 104 a 106); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día 11 de diciembre del 2017, en una de las oficinas del Tercer despacho Fiscal - Sexta FPPC Huánuco, presentes Werner Hans Peña*

- *Se deja constancia que el video tiene una duración de un minuto con veinticinco (1,25) segundos, según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que de la visualización del video se han efectuado 05 capturas de imagen para los fines pertinentes.*
- *En este acto se procedió a retirar el CD que contiene el vídeo de la computadora institucional del MP, y se dispone al lacrado del CD conforme a ley, continuándose el correspondiente cadena de custodia y rotulado bajo la custodia del ST3 PNP Gustavo Dionisio Vargas.*

*Siendo las 18:30 de la misma fecha, con lo cual concluye la presente diligencia, enfermando los intervinientes en señal de conformidad, luego que fuera leído.*

j) Acta de visualización y Transcripción de Video en DVD Lacrado en Paneux de (folio 104 a 106); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día 11 de diciembre del 2017, en una de las oficinas del Tercer despacho Fiscal - Sexta FPPC Huánuco, presentes Werner Hans Peña Vela, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el ST3 Gustavo Sergio Dionisio Vargas, identificado con DNI N°41030910 y el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, identificado con DNI N°43888208, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de VISUALIZACIÓN DE VIDEOS que obra en CD en cadena de custodia en un sobre manila color amarillo pequeño, relacionado al procedimiento de video vigilancia efectuado por el PNP Edwin Jhoel Portal Cueva, dispuesto la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Disposición Fiscal N°001-2017-MP-DFH-6°FPPC-H-3°DF. de fecha 21 noviembre 2017, carpeta fiscal N°1556-2017, en torno a la investigación seguida en contra de las personas conocidas como "LA GATA", "PATY", "DEY", "MOSTRO GEAN" y "BEMBA", por la presunta micro comercialización de droga, en agravio del Estado - Ministerio del interior, desarrollándose el presente acto procesal con el siguiente detalle:*

*1. Se procede a deslacrar el sobre manila color amarillo (cadena de custodia) dónde se encuentra un (01) CD color blanco marca brinco PRINCO 2X - 56 X con serie P401021515011011, encontrándose el CD rotulado con tinta negra "caso TID: "LA GATA" 04/12/17 Jr. Bolívar N° 224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco proporcionado por la Policía Nacional del Perú.*

*2. A continuación se procede a realizar la visualización de la siguiente manera con el siguiente detalle:*

- *Al ser ingresado a la lectora de una computadora de propiedad del Ministerio Público, se advierte que existe tres (03) videos y tiene por título el soporte la denominación "LA GATA" 04/12/17 7:53am 39,1292 KB, efectuándose la reproducción de estos en el siguiente resultado:*
- *Se aprecia que dicho video tiene como fecha y hora **2017.12.02 11:45:01**, la misma que aparece en la parte inferior de la pantalla, continuando su reproducción se aprecia una entrada color blanco con puerta metálica tipo reja color plomo, la misma que es abierta , se escucha a alguien que dice "esa gente, posteriormente la afirmación se dirige al interior del callejón, luego la filmación se dirige a la cuarta casa lado izquierdo, observándose una casa tarrajeada de color blanco una puerta metálica color negro (abierta), una ventana al lado izquierdo y ropa de diferentes colores en el frontis de dicha casa, en la puerta se observa una fémina de 40 años aprox., trigueña, cabello corto color castaño (LA GATA), identifica cada como MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (46), la misma que pregunta "cuántos", respondiendo el comprador "deme uno", seguidamente las termina con la mano izquierda agarra una tina color naranja la cual tiene una inscripción de pampers con letras azules levantando dicha Tina y saca algo con la mano derecha, Posteriormente se observa envoltorios de papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y se lo entrega al comprador, posteriormente el comprador le dice "yerbita", respondiéndole la fémina "Cuántos quieres a 10 soles te voy a dar", se escucha el comprador que dice "ya dame uno, una liguita" procediendo la fémina entregarle con la mano derecha una pequeña bolsita conteniendo hojas y tallos **al parecer Marihuana - Cannabis sativa,** seguidamente la fémina le pregunta al comprador "Cuántos te he dado a ver", observando que el comprador le muestra que en su mano que apenas se visibiliza dos envoltorios papel color blanco **(al parecer conteniendo PBC)** y la fémina al observar la mano del comprador le dice "mucho te estoy dando, que cosa es eso, no, no", diciéndole el comprador "ya pe", seguidamente se observa la fémina dejar Latina y le dice "ya vaya, vaya";*

*posteriormente la afirmación se dirige hacia la salida de dicho callejón, observándose por último una reja de color plomo, con lo cual se concluye el presente registro de imágenes.*

- *Se deja constancia que el video tiene una duración de cuarenta y nueve (49) segundos, según el reproductor utilizado, Asimismo se hace constar que de la visualización del video se han efectuado 05 capturas de imagen, para los fines pertinentes.*

*3. En este acto se procedió a retirar el CD que contiene el vídeo de la computadora institucional del MP y se dispone a la cara del CD conforme a ley, continuándose la correspondiente cadena de custodia y rotulado, bajo la custodia del ST3 PNP Gustavo Dionisio Vargas.*

- *Siendo las 19:20 de la misma fecha, con lo cual concluye la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad, luego que fuera leído.*

k) Ficha RENIEC, correspondiente a Maribel Zevallos Baldan (folio 107); *N° De documento 42872787-3 Ape. Paterno: Zevallos Ape. Materno: Baldan Nombres: Maribel, Sexo: Femenino Fecha de Nacimiento: 18/01/1971 Departamento de Nacimiento: Huánuco. Provincia de Nacimiento: Huánuco Distrito de Nacimiento: Huánuco, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, Estado Civil: Soltero Estatura: 1.62m Fecha de Inscripción: 21/03/2003, Nombre del Padre: Pedro Nombre de la Madre: Marcelina Fecha de Emisión: 30/11/2016 Restricción: Ninguna Departamento de Domicilio: Huánuco Provincia de Domicilio: Huánuco Distrito de Domicilio: Huánuco Domicilio: Jr. Bolívar 24 int 7 Fecha de caducidad: 18/03/2018 Cancelación: --- Fecha de Fallecimiento: ---.*

l) Acta de constatación y/o verificación de domicilio de (folio 108); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:00 horas del día 29 noviembre 2017, a mérito de la* ***Disposición Fiscal N°001-2017-MP-DGH-6°FPPC-H-3°DF de fecha 21 noviembre 2017 de la carpeta fiscal 1556-2017,*** *el suscrito se constituyó el inmueble ubicado en el jirón Bolívar N° 224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco, el mismo que se encuentra ubicado en el interior del callejón del jirón Bolívar N°224 entrando por una puerta principal metálica color ploma (tipo reja) (puerta qué sirve de acceso para todas las familias que domicilian en el interior de dicho callejón); el inmueble se encuentra ubicado ingresando en el callejón hacia la parte izquierda, siendo esta la cuarta casa, dicho inmueble tiene un aprox., de 3 metros de fachada, la misma que es de color blanco con zócalo de color negro, de aprox., 35 cm de altura, construcción de material mixto (adobe y concreto) de un piso, techado con calamina, cuenta con una puerta metálica color negro, la misma que tiene una ventanita la altura de 1.50 metros aprox., 20x20cm, (en una parte de la puerta se observa vidrios tipo espejo, donde también se encuentra situada la ventanita antes descrita), y también al lado derecho de dicha puerta se encuentra ubicado una ventana de metal con vidrio transparente la misma que por dentro está cubierto con papel color blanco; Asimismo se hace constar que dicho inmueble no cuenta con suministro de energía eléctrica ni con suministro de agua potable; con la finalidad de realizar la presente diligencia:*

*Presente en el frontis del inmueble con las características descritas líneas arriba, se pudo constatar que no cuenta con placa de identificación domiciliaria, apreciándose que el mencionado inmueble colinda por el lado izquierdo con una vivienda de material rústico de un piso color mostaza y zócalo color rojo, puerta metálica color marrón, techo de calamina y hace lado derecho colinda con una casa color crema sócalo color plomo, puerta y ventana color plomo, techo de calamina.*

*Asimismo el suscrito se entrevistó con algunos vecinos del lugar, los mismos que no quisieron identificarse por motivos de seguridad, quienes refieren que el inmueble antes descrito, tendría como dirección jirón Bolívar N°224 interior 07, Distrito, provincia y departamento de Huánuco.*

*Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad.*

m) Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación y sus placas fotográficas de (folio 109 a 117); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 07:55 horas*

*del día 22 diciembre 2017, presentes personal PNP SEIN – DROGAS, personal ORI, al mando del Cap. PNP Arroyo Palacios Robert Cristian, al frontis del inmueble Jr. Bolívar N° 224 coparticipación del RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial Tercer Despacho de Investigación de la 6°FPPC – HCO, se procede a realizar la presente intervención con el siguiente resultado:*

*En este acto se deja constancia que la presente intervención se realiza mérito de la orden de allanamiento, descerraje y registro domiciliario, detención y registro de las personas, que estuvieron requisitoriadas y/o implicadas en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas; incautación de bienes y comiso de sustancias tóxicas legales conforme a la resolución N° 02-2017 del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, sede central expediente N°04357-2017-29-1201-JR-02.*

*Presentes en el frontis antes descrito se aprecia un inmueble de material rústico (Adobe) y una puerta de metal de dos hojas color plomo la misma que se encuentra abierto el mismo que da acceso a un pasadizo (una quinta), procediendo a ingresar al mismo hasta el inmueble ubicado (Jr. Bolívar N°224 interior 7) En este acto se procede a describir dicho inmueble el mismo que es de material noble de 4 metros de ancho por el frontis con una fachada de color blanco, techo de calamina, con una ventana de color negro la mitad con vidrio y la mitad sin vidrio, con una puerta de metal color negro, ahí mismo que se procede al descerraje logrando ingresar por la misma, donde se observa un ambiente que funciona como una sala cocina y su baño con las medidas de 5m de ancho y 4m por el frontis, logrando entrevistarnos en el mismo ambiente con la ciudadana quien dijo llamarse Cecilia Churampi Zevallos (27), S/D/P/V, quién se le identifico con ficha RENIEC N° 47165837, Huánuco, secundaria completa, soltera 09/09/1990, hija de Benigno y doña Maribel, domiciliado en el Jr. Bolívar N°224 la misma que se encontraba en compañía de sus menores hijos de iniciales J.B.C.H.A (08) identificado con DNI N° 62054542 y la menor de iniciales M.E.A.C (06) identificado con DNI N°62940491.*

*Seguidamente procedemos ingresar a un ambiente de que da acceso por una puerta con marco de madera el mismo que se encuentra en la parte posterior del primer ambiente dicho ambiente es utilizado como dormitorio y comedor con las siguientes medidas 6 x 4m, en dicho ambiente se encontraba presente el ciudadano Jordán Davis Gutiérrez Zevallos (22), identificado con DNI N°77334886 Huánuco, soltero, secundaria completa, hijo de don Marco Antonio y doña Maribel, con domicilio en Jr. Bolívar N°224 – Hco.*

*En este acto se procedió a realizar el registro domiciliario del inmueble en mención procediendo con el registro en el primer ambiente observando al costado derecho de la puerta de ingreso una lavadora color blanco marca LG el mismo que cuenta con prendas de vestir en el interior y al costado del mismo se observa una tina pequeña de plástico polietileno color rojo y en el interior del mismo se observa envoltorios tipo ketes hecho de papel cuaderno cuadriculado con un total de sesenta y seis (66), los mismos que contienen en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características alcaloide de cocaína, Así mismo se puede apreciar la existencia de dos (02) billetes de 20 soles con serie N°B0364339W y B0727915T Dos monedas de dos nuevos soles, una moneda de un sol, Dos (02) monedas de 50 céntimos, tres (03) monedas de 10 y una (01) moneda de 20 céntimos, haciendo un total de (S/46.50) soles, los mismos que se proceden a introducir en un sobre manila color beige, el mismo que cuenta con las firmas y post firmas de los participantes procediendo a la grado correspondiente.*

*Seguidamente siendo las 08:55 horas se hizo presente el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde identificado con Reg. CAP N°185 domicilio procesal Jr. Crespo Castillo N°820, con celular 9353446419 (corregido 935446419), identificado que participaron en la presente diligencia.*

*Continuando con la diligencia procedimos ingresar al siguiente habitación se observa un ropero hecho de melamina color blanco de tres cuerpos en el mismo que se aprecia en prenda de vestir de personal sexo femenino, objeto de maquillaje en la parte izquierda una mochila de color negro en cuyo interior se puede ver una (01) bolsa de plástico de polietileno color blanco y en el interior del mismo cinco (05) envoltorios hecho de papel manteca conteniendo en su interior sustancia blanquecina con características al parecer alcaloide de cocaína, una Liga conteniendo siete (07) envoltorios hechos de papel manteca tipo ketes conteniendo en su*

*interior una sustancia blanquecina con olor y característica al parecer alcaloide de cocaína, asimismo una billetera de color negro de material cuerina, conteniendo en su interior tres (03) billetes de 50 soles, con serie B4166879C, A3049066Z, A6387195N, cuatro (04) billetes de 20 soles con serie B4184774V, B2724793V, B8344834Q, B8641310U, nueve (09) billetes de 10 soles con serie N°B6820452Z, BC1116006C, C87176117, B4693033T, C4673177B, B1123338Y, B2638251W,C9208866C, B5031830X, dos tarjetas de crédito BCP y Banco Continental un Boucher con número de RUC 10410306111, el mismo ropero de lado derecho se encontró un blazer color marrón hallándose en el lado izquierdo una (01) bolsa transparente conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaína, en el cajón derecho se halló un snicker color negro, con rosado encontrándose en su interior una bolsa de plástico transparente color amarillo, conteniendo en su interior una cajita de fósforo inti, la misma materia contiene sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, cuatro (04) ligas haciendo un total entre las mismas (27) envoltorios tipo ketes hechos de papel manteca conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide cocaína, al costado se encontró una (01) bolsa de color negro de plástico, conteniendo ocho (08) bolsitas plásticas color blanco, con el siguiente detalle, primera bolsa un billete de 50 soles, (29) billetes de 20 soles, (42) billetes de 10 soles, haciendo un total de (s/1,050.00) soles, segunda bolsa contiene monedas de dos soles un total de s/180.00 nuevos soles, tercera bolsa contiene monedas de 50 céntimos, un total de s/48.00 soles, cuarta bolsa conteniendo monedas de un sol haciendo un total (s/257.00) soles, bolsas 5 conteniendo monedas (49) monedas de 20 céntimos y (33) monedas de 10 céntimos, bolsa 6 conteniendo monedas (29) monedas de un sol, (09) monedas de 50 céntimos, (02) monedas de 5 soles, (08) monedas de dos nuevos soles y una moneda de 10 céntimos, bolsa 7 conteniendo monedas de 5 soles, (72) monedas un total de (s/360.00) soles, bolsa 8 conteniendo (25) monedas de 20 céntimos y (22) monedas de 10 céntimos en la parte superior, del ropero antes mencionado varios recortes hechos de papel cuadriculado que se procede introducir en una bolsa transparente, al costado se encontró recortes de papel manteca en forma cuadrada que se procede a introducir en una bolsa plástica color blanco, al costado de estas tres (03) envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado conteniendo al parecer alcaloide de cocaína, en el segundo cajón de ropero lado izquierdo se encontró una caja de plástico color blanco con divisiones con logo de Herbalife nutrition, conteniendo dinero (20) monedas de 20 céntimos, (55) monedas de 10 céntimos, (11) monedas de un sol, (14) monedas de 50 céntimos, (03) monedas de dos soles, una moneda de 5 soles, en la vitrina de melamina color marrón con vidrio se encontró una bolsa plástica color amarillo conteniendo en su interior (65) envoltorios tipo ketes hechos de papel cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, al costado una bolsa plástico transparente conteniendo hierbas secas entre hojas tallos y semillas al parecer Cannabis Sativa Marihuana, en la vitrinas se encontró monedas de 5 soles, Tres monedas de un sol, una moneda de 50 céntimos, 2 monedas de 10 céntimos, en la parte centro y la vitrina una bolsa de color blanco con el Tajo de tiza Blanca Merluza, Química Oriental, una lata color blanco con estrellita color rosado, conteniendo una bolsita plástica transparente, conteniendo sustancia blanquecina, Asimismo en el interior del mismo ambiente se logró encontrar los siguientes teléfonos celulares: un celular marca Huawei color negro, sin tapa posterior, un celular marca Alcatel color rojo, sin tapa posterior, un celular marca Lenovo, color blanco, un celular Samsung color azul, un celular marca Blackberry color blanco, un celular LG color negro, y un celular marca Alcatel que se encuentra roto color negro, un celular marca Samsung color negro, una cámara digital marca Olympus los cuales se encuentra en regular estado de conservación, (02) USB de marca Kingston color morado y amarillo, (03) DNI con N°25509838, 10144788, 20144788, una tarjeta BCP con N°4557880942796909 y una tarjeta OH N°4040710001147642 a nombre de José Asto en este acto se deja constancia que los objetos antes descritos son introducidos en sobres manilas procediendo a su lacrado con la firma y firma del personal participante DE LA INCAUTACIÓN. En este acto se procede a la incautación de (10) sobres manila conteniendo en su interior los objetos y sustancias detalladas precedentes.*

*Continuando con la diligencia nos dirigimos al primer ambiente con la finalidad de realizar el registro del mismo, logrando observar que una repisa Dónde se encuentra un horno microondas color negro marca LG, debajo del mismo se halló un chip de la empresa Claro, seguidamente en la parte superior de la barra de la cocina si halló un celular marca Samsung, color negro de la empresa Entel, seguidamente se pudo observar una repisa empotrada de melamina color marrón sobre el mismo se observa un equipo de sonido color negro marca Panasonic y en uno de los parlantes del mismo sea yo recortes en forma cuadrada de papel manteca un total de (30), Así mismo en el mismo equipo de sonido se encontró una cuartilla de papel con escritura N°946849656 Yolanda, se deja constancia que los objetos antes descritos se encontraron en el parlante del lado izquierdo, Asimismo se encontró (20) recortes en forma rectangular de papel manteca, los mismos que se encuentran en el parlante lado derecho sobre el mismo equipo se encontró un aviso de cancelación de deuda a nombre de Maribel Zevallos Baldan y un Boucher de depósito a otra cuenta, continuando con el registro tengo uno de los muebles color marrón con beige, en el interior del mismo se halló una bolsa de polietileno de color naranja con amarillo con logo Ipanema, dentro de la siguiente: (14) bolsas de plástico color blanco, conteniendo en la bolsa número 140 ligas de diferentes colores sujetando envoltorios de papel cuaderno cuadriculado, bolsa número 2 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores conteniendo (sujetando) envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 3 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes papel cuadriculado, bolsa cuatro conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 5 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa seis conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 7 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetados envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 8 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 9 cuánto es su interior (40) ligas de diferentes colores sujetados envoltorio tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado, bolsa 10 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuadriculado, bolsa 11 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes, bolsa 12 conteniendo en su interior (40) ligas de diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes, bolsa 13 conteniendo en su interior (40) ligas diferentes colores sujetando envoltorios tipo ketes, bolsa 14 conteniendo en su interior (27) ligas sujetando envoltorios tipo ketes de papel cuaderno cuadriculado y (13) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado se da constancia que en el interior de todos los envoltorios antes descritos contienen en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y a características al parecer alcaloide de cocaína, Asimismo se halló junto a la bolsa antes descrita (15) bolsas pequeñas de polietileno transparente conteniendo en su interior hierbas secas entre hojas semillas y tallos al parecer Cannabis sativa marihuana, seguidamente se procede introducir todo lo antes detallado en una bolsa de color negro procediendo a lacrado con cinta adhesiva y una viñeta y confirma y post firma de los participantes.*

*DE LA INCAUTACIÓN: En este acto se procede a la incautación de la bolsa color negro conteniendo las sustancias detalladas en líneas precedentes.*

*Siendo las 11:00 horas del mismo día, se concluya la presente diligencia, firmando las presentes en señal de conformidad.*

n) Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga de (folio 118 a 126); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 22 diciembre 2017, presentes en una las oficinas del SEIN DROGAS, presente personal PNP SEIN DROGAS Werner Hans Peña Vela de la fiscal provincial de la sexta el abogado defensor Pio Cruz Clodualdo Jhonel con Reg. C.A.H N°1265, con domicilio procesal Jr. Dos de mayo N°275 segundo piso, oficina 5, con quienes se procede a realizar la presente diligencia de conformidad con los dispositivos legales vigentes que reprimen el TID de acuerdo al detalle siguiente y los detenidos Cecilia Churampi Zevallos (27), identificado con ficha RENIEC N°4716 5837 Jordán Deyvis Gutiérrez*

*Zevallos (22), identificado con DNI N°77334886, con quienes se procede a realizar la presente diligencia de conformidad de los dispositivos legales vigentes que reprime el TID de acuerdo al detalle siguiente:*

*A consecuencia de la intervención policial y allanamiento y desarrollo del domicilio Jr. Bolívar N° 224 interior 07 Huánuco por parte del personal PNP SEIN DROGAS y personal PNP de la ORI al mando del Cap. PNP Arroyo Palacios Robert Cristian, donde intervinieron a la persona de Cecilia Churampi Zevallos (27), identificado con ficha RENIEC N°47165837 y Jordán Davis Gutiérrez Zevallos (22) identificado con DNI N°77334886, donde se realiza el registro domiciliario se encontró en su interior sustancias ilícitas (droga) alcaloide de cocaína y Cannabis sativa marihuana, dinero en efectivo, celulares, chip, USB, cámara digital, entre otras evidencias que se encuentran detallados en el acta.*

***DESLACRADO DE UNA BOLSA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO Y SIETE SOBRES MANILA COLOR AMARILLO:***

*En este acto se procede a deslacrar el siguiente que a continuación se detalla:*

*De la bolsa de plástico color negro, que llevan impresas las firmas post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, la detenida Cecilia Churampi Zevallos, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde, que al ser cortado por uno de sus bordes Se observa en su interior y se procede a extraer una bolsa de color anaranjado con amarillo con el logo de IPANEMA, donde en su interior Se observa y se procede a extraer en su interior (15) bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior entre hojas tallos y semillas con olor y características al parecer Cannabis sativa marihuana y (14) bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior envoltorio tipo ketes conteniendo en su interior sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína.*

a) *Primer sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer un Blazer de color marrón donde en su bolsillo lado izquierdo se extrae una bolsa transparente conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína.*

b) *Segundo sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer una mochila de color negro en cuyo interior se extrae una bolsa de plástico de polietileno color blanco conteniendo un total de (12) envoltorios tipo ketes hechos de papel manteca con sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, una billetera de cuerina color negro con plateado con dinero en efectivo, (09) billetes de 10 soles, (04) billetes de 20 soles y (03) billetes de 50 soles, un total de (s/320.00) soles dos tarjetas del BCP con N°4557880983468848 y BBVA Continental con N°4551038209487458.*

c) *Tercer sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer dos bolsas de plástico color blanco conteniendo la primera bolsa contiene retazos de papel cuaderno cuadriculado un total (219) y la segunda bolsa contiene retazos de papel manteca, un total de (25) y (03) envoltorios tipo ketes hechos de papel cuaderno cuadriculado conteniendo al parecer alcaloide cocaína.*

d) *Cuarto sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer dos billetes de 20 soles, (02) monedas de dos soles, una moneda de un sol,*

*(02) monedas de 50 céntimos, una moneda de 20 céntimos y (03) monedas de 10 céntimos, un total de (s/46.50), (10) ligas conteniendo cada liga (06) envoltorios y (04) envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado, un total de (64) envoltorios tipo que te de papel cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaína.*

e) *Quinto sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer una bolsa de plástico color amarillo transparente conteniendo en su interior (05) monedas de 5 soles, Tres monedas de un sol, una moneda de 50 céntimos y 2 monedas de 10 céntimos, un total de (s/28.70) y una bolsita de plástico transparente conteniendo entre hojas tallos y semillas al parecer Cannabis sativa marihuana, (65) envoltorios tipo ketes hechos de papel cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaína.*

f) *Sexto sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer un snicker color negro con rosado en su interior una (01) bolsa de plástico transparente color amarillo conteniendo una cajita de fósforo INTI, la misma que contiene sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, (04) ligas haciendo un total de (27) envoltorios tipo ketes hechos de papel manteca conteniendo sustancias blanquecinas al parecer alcaloide de cocaína.*

g) *Séptimo sobre manila color amarillo, que lleva impresa las firmas y Post firmas del personal de la SEIN DROGAS S1 PNP Romero Guevara Junior, RMP Werner Hans Peña Vela Fiscal Provincial de la 6° FPPC – HCO, el abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde y el detenido Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer una bolsa de plástico color blanco con escritura de color rojo QUÍMICA ORIENTAL TIZA BLANCA conteniendo sustancia blanquecina en una lata color blanco con estrellas color rosado conteniendo una bolsita plástica transparente conteniendo sustancia blanquecina.*

***DEL PESAJE*** *al realizar el pasaje de las muestras antes descritas y orientadas utilizando Para ello se utiliza la balanza d marca Pocket Scale con capacidad para 500 gr de propiedad de la SEIN DROGAS PNP HCO.*

***MUESTRA UNO:*** *sesenta y cinco gramos (65Gr) Cannabis Sativa marihuana.*
***MUESTRA DOS:*** *ciento dos gramos (102Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA TRES:*** *trece gramos (13Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA CUATRO:*** *tres gramos (3Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA CINCO:*** *un miligramo (1mg) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA SEIS:*** *Un gramos con nueve miligramos (1.9Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA SIETE:*** *cuatro gramos con siete miligramo (1mg) Cannabis Sativa Marihuana.*
***MUESTRA OCHO:*** *tres gramos (3Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA NUEVE:*** *Trece gramos con seis miligramos (13.6Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA DIEZ:*** *Doscientos cuarenta gramos (240 Gr) se desconoce su sustancia.*
***MUESTRA ONCE:*** *Novecientos cuarenta gramos (940 Gr) se desconoce su sustancia.*

- *Total de peso de Cannabis Sativa Marihuana (M1 y M7) peso total de setenta gramos con dos miligramos (70.2Gr)*
- *Total de peso de alcaloide de cocaína la que contiene en su interior sustancia pardusca pulverulenta (M2, M3, M6 y M8) peso total bruto (119.9Gr).*
- *Total de peso de alcaloide de cocaína la que contiene en su interior sustancia blanquecina (M4, M5 y M9) dieciséis gramos con siete miligramos (16.7Gr)*

***COMISO****: En este acto se procede al comiso de las siguientes muestras: Muestra uno: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior al parecer Cannabis Sativa Marihuana con un peso bruto de (65Gr), Muestra dos: consistente en una bolsa*

*de plástico transparente conteniendo sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (102Gr) Muestra tres: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (13Gr) Muestra cuatro: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (3Gr) Muestra cinco: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de un gramo con nueve miligramos (1.9Gr), Muestra siete: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo al parecer Cannabis Sativa Marihuana con un peso bruto de (4.7Gr), Muestra ocho: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia para reduzca pulverulento al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (3Gr) Muestra nueve: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (13.6Gr), Muestra 10: consistente una bolsa de plástico color blanco desconociendo la sustancia con un peso bruto (240Gr), Muestra once: una bolsita plástico transparente desconociendo la sustancia con un peso bruto de (940Gr) para hacer un análisis químico e internamiento en el laboratorio central de Lima.*

***DEL LACRADO:*** *En este acto se procede INTRODUCIR en un sobre manila color amarillo las siguientes muestras: Muestra uno: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior al parecer Cannabis Sativa Marihuana con un peso bruto de (65Gr), Muestra dos: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (102Gr) Muestra tres: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (13Gr) Muestra cuatro: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (3Gr) Muestra cinco: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de un gramo con nueve miligramos (1.9Gr), Muestra siete: consistente en una bolsa de plástico transparente conteniendo al parecer Cannabis Sativa Marihuana con un peso bruto de (4.7Gr), Muestra ocho: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia para reduzca pulverulento al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (3Gr) Muestra nueve: consistente en una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína con un peso bruto de (13.6Gr), Muestra 10: consistente una bolsa de plástico color blanco desconociendo la sustancia con un peso bruto (240Gr), Muestra once: una bolsita plástico transparente desconociendo la sustancia con un peso bruto de (940Gr) para hacer un análisis químico e internamiento en el laboratorio central de Lima.*

*Se deja constancia que el dinero, la mochila, la billetera, dos tarjetas de crédito, el Blazer, el snicker, serán debidamente incautados y lacrados en una bolsa de plástico transparente para la posterior diligencia de ley.*

*Siendo 21.45 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los presentes en señal de conformidad.*

*Firma: Cecilia Churampi Zevallos (27) DNI: N°47165837*

*Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22) DNI: N°77334886*

J) Acta de Deslacrado de dos sobres manilas, Lectura de Memoria de Teléfono celular, Incautación y Lacrado de (folio 127 a 136); *En una de las oficinas de la SEIN - DROGAS PNP Huánuco siendo la 08:40 horas del 28 de diciembre 2017, presentes el INSTRUCTOR el Representante del Ministerio Público Kennedy E. Alvarado Baldeon Fiscal Adjunto Provincial de la Huánuco, los detenidos Cecilia Churampi Zevallos (27) identificado con ficha RENIEC N°47165837, Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22), identificado con DNI N°7733486, en compañía de su abogado defensor Giovanni Rojas Mejía N°2932, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio N° 922 3° piso Estudio Jurídico CAJUSOL Abogados se procede a realizar la presente diligencia:*

*- En este acto se procede a deslacrar el primer sobre manila color amarillo (habitación N°1) precintado con cinta de embalaje la misma que lleva las firmas y Post firmas, del personal policial S1 PNP Junior Romero Guevara, identificado con CIP N°31463295, el RMP Werner Hans Peña Vela de la Fiscal Provincial de las 6° FPPC – HCO, la detenida Cecilia Churampi Zevallos (27) y el abogado defensor público Mario Yari Velarde, que al ser cortada con una tijera el sobre por uno de los bordes, se encontró en su interior un (01) celular de marca Samsung modelo J2 Prime, color negro y plata con IMEI N°352623/09/548692/7 con memoria Micro SD 4GB marca Kingston, con su chip de la empresa Entel con N°8951171012-0258641940 con N°933321699 con su batería de color negro, Asimismo del interior de dichos sobre se pudo extraer un Boucher de BCP de cuenta de ahorros N°19139059471009 monto (s/500.00) soles a nombre de Erick Andrés García Fano a fecha 21/12/2017 a horas 18:40 una pequeña cartulina de color blanco con escritura Yolanda N°946849656, cincuenta y dos (52) recortes en forma regular de papel manteca cada uno 10 x 6cm, un (01) chip claro 4G LT con N°89511632 – 16080822228, un documento que consta en una carta dirigida del Banco Azteca hacia la persona de MARIBEL ZEVALLOS BALDAN en la cual le ponen en conocimiento la campaña de liquidación de deudas documento que se dirige en la dirección Jr. Bolívar N°224 - Huánuco.*

- *En este acto la investigada Cecilia CHURAMPI ZEVALLOS, refiere no recordar sé el patrón del celular antes descrito, seguidamente se deja constancia por orientación fiscal se procede a retirar la tarjeta de memoria Micro SD 4Gb, procediendo a introducirle en un adaptador con la finalidad de realizar la visualización de dicha memoria, no lográndose encontrar observar ninguna información como contacto fotografía y/o video.*

***INCAUTACIÓN DE EVIDENCIAS:*** *En este acto se procedió a la incautación de un Boucher de BCP de cuenta de ahorros N°1913959471009 monto (s/500.00) soles a nombre de Erick Andrés GARCÍA FANO de fecha 21/12/2017 a horas 18:40 con una pequeña cartulina de color blanco con escritura Yolanda N°946849656, cincuenta y dos (52) recortes en forma rectangular de papel manteca cada uno 10 x 6 un chip claro 4G LT con N° N°89511632 – 16080822228 un documento que consta de una carta dirigida del Banco Azteca hacia la persona de Maribel Zevallos Baldan, asimismo también se procede a la INCAUTACIÓN de un celular marca Samsung, modelo J2 PRIME, color negro y plata con IMEI N°352623/09/548692/7 con memoria Micro SD 4GB marca Kingston, con su chip de la empresa Entel con N°8951171012-0258641940 con N°933321699 con su batería de color negro.*

***DEL DESLACRADO DEL SEGUNDO SOBRE MANILA****: En este acto se procede a declarar el segundo sobre manila color amarillo (habitación N°2) precintado con cinta de embalaje la misma que lleva las firmas y post firmas del Personal Policial S1 PNP Junior Romero Guevara, identificado con CIP N°31463295, el RMP Werner Hans Peña Vela de la Fiscal Provincial de las 6° FPPC – HCO, el detenida Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (27) y el abogado defensor público Mario Yari Velarde, que al ser cortada con una tijera el sobre por uno de los bordes, se observa y se procede a extraer.*

***1.- Celular marca BLACKBERRY color blanco:***

*Se deja constancia que el equipo no presenta memoria externa, sólo se aprecia en la pantalla el nombre de MOISÉS, el cual se registra (04) llamadas y (09). mensajes no pudiéndose verificar el contenido de su lado toda vez que se encuentra con contraseña tipo numérico.*

***2.- Celular marca LENOVO color blanco:***

*Se deja constancia que el equipo marca LENOVO color blanco presenta contraseña tipo patrón.*

***3.- Celular marca ALCATEL PIXI color negro.***

*Se deja constancia que el equipo celular no cuenta con la luna de la pantalla táctil, la cual no cuenta con chip ni memoria.*

***4.- Celular marca LG color negro con plata****.*

*Se deja constancia que el equipo celular se logró encender pero no se apareció en la pantalla en la contraseña tipo patrón o tipo numérico, cada vez que la pantalla se encuentra de color blanco en su totalidad.*

***5.- Celular marca SAMSUNG color azul:***

*Se deja constancia que el equipo celular no cuenta con CHIP, con la pantalla rota, pero sí cuenta con memoria SD, la cual se procedió a realizar la visualización, siendo introducido en un*

*adaptador de la computadora de marca HP de color blanco de propiedad del instructor con la finalidad de proceder con la visualización respectiva apreciándose fotos del investigada con sus menores hijos, no encontrándose información relevante para la presente investigación; refiriendo la investigada que dicho celular le pertenecía hasta junio aproximadamente, luego regalándole a su menor hijo J.B.A.CH (08).*

***6.- Celular marca SAMSUNG color negro:***

*CECI N°933321699*
*BEMBA N°924964421*
*CARRANZA N° 51962986764*
*CECI N°934282212*
*CECI N°933321699*
*FLOR N° 51932309291*
*MAMI N°942698467*
*YAJAIRA N°962763682*

***NÚMERO MARCADOS:***

*MAMI N°942698467, fecha 19-12-17 hora 11:27am*
*MAMI N°942698467 FECHA 17-12-17 HORA 11:30am*

***LLAMADAS RECIBIDAS:***

*BEMBA N°924964421, fecha 21-12-17 10:33 am*
*BEMBA N°924964421, fecha 20-12-17 hora 08:47pm*

***MENSAJES BORRADOS:***

*Existen 03 mensajes de texto pero no son relevantes para la investigación.*

- *En este acto por disposición fiscal se deja constancia que el **CELULAR N°6** marca SAMSUNG color negro (el cual investigado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N° N°351815/08/437439/2, con batería de color negro con plata con serie N°BD1J106DS/2B, con chip de la empresa Entel con N°8951171012-0218099700 sin memoria externa. Dos (02) tarjetas tarjeta OH! con N°4040710001147642 a nombre de José Asto m., la segunda tarjeta del BCP con N°4557880942796909. Tres (03) DNI A nombre de ROJAS CACHUAN, David con N°10144788 (dos DNI), a nombre de CHAMORRO CHAPARRIN Roman Yonel con N°22509838. Dos (02) memoria USB una de color amarillo marca KINGSTON de 8Gb el segundo de color morado marca KINGSTON de 32Gb. Una (01) cámara digital marca OLYMPUS color negro con plata, con serie N°U1BB47181, batería color plata marca OLYMPUS con N°MH29788, no cuenta con memoria, los mismos que son debidamente **INCAUTADOS** e introducidos en un sobre manila color beige procediendo a su **LACRADO** correspondiente colocando las firmas y Post firmas de los participantes pegando en uno de sus bordes con goma para así luego ser presentado con cinta de embalaje transparente.*

***DE LA INCAUTACIÓN DEL TELÉFONO CELULAR.-***

*En este acto se procede a la incautación de siete (07) teléfonos celulares que a continuación se detalla:*

- *Un (01) celular marca BLACKBERRY color blanco con IMEI N°357033056505126, con Chip de la empresa claro 4G LT con numeración N°8951101632 – 16078459124, con batería color negro marca BLACKBERRY LS1, sin memoria.*
- *Un (01) celular marca LENOVO color blanco (pantalla rota) con IMEI N°868624020412662, con su respectiva batería color negro marca LENOVO, con un chip de la empresa BITEL N°8951-1500-0251-3351-988, sin memoria.*
- *Un celular marca ALCATEL PIXI color negro (pantalla rota) con código de barra N°01437900855327, no cuenta con chip ni memoria.*
- *Un celular marca SAMSUNG color azul, (pantalla rota) con memoria Micro SD HC 32Gb marca KINGSTON sin chip.*
- *Un celular marca LG color negro con plata (pantalla rota) con IMEI N°358228/012436/8 – 358228/012436866/6 sin chip, sin batería, sin memoria SD.*
- *Un celular marca SAMSUNG color negro (el cual el investigador Jordán Davis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N°351815/08/437439/2, con batería de color*

*negro con plata con serie N°BD1J106DS/2B, con chip de la empresa Entel con N°8951171012-0218099700 sin memoria externa.*

- *Un (01) celular marca HUAWEI color negro (sin tapa posterior) no se puede apreciar el IMEI, con batería color negro marca MOBILE, sin chip y sin batería.*
- *Un celular marca ALCATEL color rojo (pantalla rota, sin tapa posterior) con código de barra N°013700005137278, con batería (deteriorada) color negro N°CAB0400000C1 marca ALCATEL no cuenta con chip ni memoria.*

*Siendo las 14:05 horas del mismo día se da por cumplida la presente diligencia firmando a continuación los antes mencionados en señal de conformidad.*
*Firma: Cecilia Churampi Zevallos (27) DNI: N°47165837*
*Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22) DNI: N°77334886*

K) Acta de Deslacrado de un sobre manila, Ampliación de Lectura de Memoria de teléfono celular, Incautación y Lacrado con sus respectivas tomas fotográficas de (folio 137 a 151); *En una de las oficinas de la SEIN DROGAS PNP Huánuco siendo la 08:40 horas del 28 de diciembre 2017, presentes el INSTRUCTOR el Representante del Ministerio Público Kennedy E. Alvarado Baldeon Fiscal Adjunto Provincial de la Huánuco, los detenidos Cecilia Churampi Zevallos (27) identificado con ficha RENIEC N°47165837, Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22), identificado con DNI N°7733486, en compañía de su abogado defensor Giovanni Rojas Mejía N°2932, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio N°922 3° piso Estudio Jurídico CAJUSOL Abogados se procede a realizar la presente diligencia:*
*En este acto se deja constancia que la presente diligencias se realiza al mérito del ACTA DE DESLACRADO DE LECTURA DE MEMORIA DE TELÉFONO CELULAR INCAUTACIÓN Y LACRADO de fecha 28 de diciembre 2017, a hora 08:40, toda vez que en dicha diligencia no se ha concluido con la lectura de memoria de celular, motivo por el cual se continúa con la presente diligencia:*

- *Seguidamente se procede a deslacrar un sobre manila color beige, precintado con cinta de embalaje, la misma que lleva las firmas y post firmas, del personal policial S1 PNP Junior ROMERO GUEVARA identificado con CIP 31463295, el RMP Kennedy E. Alvarado Baldeon Fiscal Adjunto Provincial de la Huánuco, los detenidos Cecilia Churampi Zevallos (27) identificado con ficha RENIEC N°47165837, Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22), identificado con DNI N°7733486, en compañía de su abogado defensor Giovanni Rojas Mejía con Reg. CAH N°2932, que al ser cortada con una tijera el sobre por uno de sus bordes, se logró extraer del mismo lo siguiente: un (01) **CELULAR N°6** marca SAMSUNG color negro (el cual investigado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N° N°351815/08/437439/2, con batería de color negro con plata con serie N°BD1J106DS/2B, con chip de la empresa Entel con N°8951171012-0218099700 sin memoria externa. Dos (02) tarjetas tarjeta OH! con N°4040710001147642 a nombre de José Asto M., la segunda tarjeta del BCP con N°4557880942796909. Tres (03) DNI A nombre de ROJAS CACHUAN, David con N°10144788 (dos DNI), a nombre de CHAMORRO CHAPARRIN Roman Yonel con N°22509838. Dos (02) memoria USB una de color amarillo marca KINGSTON de 8Gb el segundo de color morado marca KINGSTON de 32Gb. Una (01) cámara digital marca OLYMPUS color negro con plata, con serie N°U1BB47181, batería color plata marca OLYMPUS con N°MH29788, no cuenta con memoria*

*En este acto se procede a realizar la lectura de mensajes enviados vía WhatsApp para lo cual se procede a capturar la pantalla del teléfono* ***CELULAR N°6*** *marca Samsung antes descrito.*

***MENSAJES ENVIADOS POR MEDIO DE WHATSAPP DONDE SE EVIDENCIA QUE EL INVESTIGADO JORDAN DEIVIS GUTIERRES ZEVALLOS SE DEDICARÍA A LA ACTIVIDAD DEL TID.***

***YAJAIRA N°51962763682***
***JORDAN:*** *Q chucha tiene / Jans / ta webon esa muerda*
***YAJAIRA:*** *ptm / se rayó / ese webon*

***JORDAN:*** *ta wevon / quien chicha hablo / d el*
***YAJAIRA:*** *Le dije le agarre / quería ir a tu encims / por eso le dije que te pasa*
***JORDAN:*** *Ta wevon / que chuxha*
***YAJAIRA:*** *Cholo / ptm yo le dije q te pasa cállate / se rayo / me dijo a mí / no entendía / como sabe que vendes*
***JORDAN:*** *como asi*
***YAJAIRA:*** *en tu callejón*
***JORDAN:*** *Que te conto el*
***YAJAIRA:*** *Que vendes coca / así gritaba / yo haciéndole callar*
***JORDAN:*** *Como sabe / ese*
***YAJAIRA:*** *No se te lo juro*
***JORDAN:*** *Esta bien Wevon / esa mierda / yo le voy a parchar / ta bien / wevon / Hdp*
***YAJAIRA:*** *si dile / párchale*
***JORDAN:*** *Tu sabes / vente / mañana ire dnd / trabaja / a q m aclare x el coronel es su amigo de mi mamá c cago coronel sabras es su nuevo saliente de mi mamá / ontas*
***YAJAIRA:*** *q coronel*
***JORDAN:*** *Trabaja en la región*
***YAJAIRA:*** *ta bien que coronel*
***JORDAN:*** *Carlos asi x llama*
***YAJAIRA:*** *Carlos / quien será*
*(...)*
***YAJAIRA:*** *tarjeta*
***JORDAN:*** *Tú tienes clientes ps / lo vendemos allá abla*
***YAJAIRA:*** *Tú también no te hagas*
***JORDAN:*** *Sii*
***YAJAIRA:*** ***j****ajajaja*
***JORDAN:*** *pero poco*
***YAJAIRA:*** *ya pues*
***JORDAN:*** *todos c quedaron en mi casa jeejje*
***YAJAIRA:*** *A la soila*
***JORDAN:*** *Chola / hoy tenemos que vender*
***YAJAIRA:*** *si hoy de ley*
***JORDAN:*** *Si o si la webada*
***YAJAIRA:*** *si de ley*
***JORDAN:*** *ya que hora / te doy la wevada ummm*
***YAJAIRA:*** *ya te llamo / déjame almorzar*
***JORDAN:*** *ya ctv.*
***JORDAN:*** *Busca gente / de coca p*
***YAJAIRA:*** *de ley*
***JORDAN:*** *serio tengo para vender*
***YAJAIRA:*** *si carajo*
***JORDAN:*** *yaa ctv.*
***YAJAIRA:*** *q vulgar q eres ctm*
***YAJAIRA:*** *Tú*
***JORDAN:*** *No saliste hoy*
***YAJAIRA:*** *No cholo*
***JORDAN:*** *ya busca cliente de coca*
***YAJAIRA:*** *obio*
***20 de julio del 2017***
***YAJAIRA:*** *No sabes*
***JORDAN:*** *Q*
***YAJAIRA:*** *Dime la Melisa daza ya no está con su marido*
***JORDAN:*** *No ps ya no están*
***YAJAIRA:*** *a chucha*

*(...)*

***YAJAIRA:*** *ya dime la cajita a 80 y salen cuantos sobres*
***JORDAN:*** *15 a 20 algo c hay*
***YAJAIRA:*** *tons*
***JORDAN:*** *20*
***YAJAIRA:*** *de una cajita de 80 sale 20 sobres*
***JORDAN:*** *sale ujummm sii*
***YAJAIRA:*** *tons tienes 20*
***JORDAN:*** *pero yo no saldré hoy*
***YAJAIRA:*** *ya normal la soila también quiere fue a tu mamá a pedirle*
***JORDAN:*** *haya fácil q le pida ps el negocio es libre q venda ya conversamos en persona*
***YAJAIRA:*** *No tu dale*
***JORDAN:*** *Ya mañana iré temprano*
***YAJAIRA:*** *Caballero no te hagas ver mucho ptm*
***JORDAN:*** *Si ps mañana areclare*
***YAJAIRA:*** *caballero como vas*
***JORDAN:*** *ya tratando de arreglar p chola*
***YAJAIRA:*** *ptm ya hasta el lunes cholo*
***JORDAN:*** *No aquí media hora*
***YAJAIRA:*** *tons tienes 20 pa q me deas una cajita tons*
***JORDAN:*** *Sii*
***YAJAIRA:*** *ya listo alístate hoy somos*
***JORDAN:*** *como asemos ya*
***YAJAIRA:*** *te llamo ok*
***JORDAN:*** *a qué hora*
***YAJAIRA:*** *ya lo tienes listo plan 9 ta bien*
***JORDAN:*** *no aquí media hora de nuevo ira el fiscal*
***YAJAIRA:*** *ya no hoy sábado ya tiene q ser lunes tu mamá sige en amarilid*
***JORDAN:*** *si aquí esta vino el fiscal*
***YAJAIRA:*** *tiene ir pues es su caso siges en amarilis*
***JORDAN:*** *Si ps amiga*
***YAJAIRA:*** *ptm*
***JORDAN:*** *q c ase*
***YAJAIRA:*** *q huevada*
***JORDAN:*** *tengo que esperar*
***YAJAIRA:*** *en mi jato toy caballero pero no te hgas ver mucho cholo esos son cagadas*
***JORDAN:*** *si igual*
***YAJAIRA:*** *claro de todas maneras*
***JORDAN:*** *Ni modo le deje*
***YAJAIRA:*** *no claro no te digo eso*
***JORDAN:*** *si pero*
***YAJAIRA:*** *pero dile a tu abogado*
***JORDAN:*** *que mi*
***YAJAIRA:*** *q el arregle con el fiscal*
***JORDAN:*** *padrastro saldrá pero mi mamá no creo y no quiere el fiscal si no*
***YAJAIRA:*** *caballero se va comer tu mamá*
***JORDAN:*** *ya le ubniera dado plata no creo solo la webada*
***YAJAIRA:*** *o sea quiere que los dos se vallan*
***JORDAN:*** *Es los 15 días de investigación noo*
***YAJAIRA:*** *si pues*
***JORDAN:*** *solo mi mamá y ps estoy asiendo*
***YAJAIRA:*** *por eso uno no más tiene q comerse*
***JORDAN:*** *q vaya al seguro eso 15 días d hay ya areclo en el poder judicial*
***YAJAIRA:*** *a ver si quieren q este en el seguro*

***JORDAN:*** *si estoy asiendo q mi mamá tiene cáncer*
***JORDAN:*** *si depene de hoy q dice el fiscal ps el have su atestafo*
***YAJAIRA:*** *eso pues*
***JORDAN:*** *pero si está ayudando*
***YAJAIRA:*** *no el atestado sale de la depandro*
***JORDAN:*** *ojala si pero él ahora manda al poder judicial*
***YAJAIRA:*** *ahí tiene q arreglar el atestado*
***JORDAN:*** *y ya nada*
***YAJAIRA:*** *en la comisaria*
***JORDAN:*** *ya ayer isieron todo eso le encontraron a mi mamá*
***YAJAIRA:*** *y ese atestado va al fiscal*
***JORDAN:*** *5.9 gramos poco le jode la marihuana*
***YAJAIRA:*** *y antes que lo derive al juez tienes q arreglar*
***JORDAN:*** *Si ya voy a ver con el juez*
***YAJAIRA:*** *claro mejor sería q arregles en juez*
***JORDAN:*** *si pero la webada todavía no le derivan ps entiends*
***YAJAIRA:*** *mejor arregla el juez*
***JORDAN:*** *la webada quien m pone el juez*
***YAJAIRA:*** *q juez es averigua*
***JORDAN:*** *sii*
***YAJAIRA:*** *porq mi sobrina ta casada con un juez*
***JORDAN:*** *todavía noo sabe ps recién el lunes*
***YAJAIRA:*** *q sala todo me avisas*
***JORDAN:*** *le derivan sii*
***YAJAIRA:*** *pa llamar a mi sobrina*
***JORDAN:*** *por todos lados are*
***YAJAIRA:*** *claro te voy a decir algo*
***JORDAN:*** *si ps q*
***YAJAIRA:*** *en ese negocio hay envidia*
***JORDAN:*** *si eso sii siempre había*
***YAJAIRA:*** *y deja de estar diciéndole nada a la bety*
***JORDAN:*** *nada le digo*
***YAJAIRA:*** *yo se porq te digo*
***JORDAN:*** *nada aquí me están contando de su jatoo*
***YAJAIRA:*** *a ti no te interesa si le cae los tombos o no*
***JORDAN:*** *yo calladito no mas*
***YAJAIRA:*** *q mierda sacas diciéndole nada*
***JORDAN:*** *no le cuento nada*
***YAJAIRA:*** *esas malagradecidas más hacen chismes q otra huevada*

***CONVERSACIONES CON LOS CONTACTOS***
***FLOR CON N°932309291***
***S/N CON N° 988656452***
***CARRANZA CON N°962986764***
***CECI CON N°933321699***
***S/N CON N° 927665601***
***FLOR:*** *y se te va hacer ms fácil ps*
***JORDAN:*** *sii yo soy polo de estar metida en el estudio o sea de agarrar libros eso no lo hago*
***FLOR:*** *lee resúmenes no mas aunque no va con tu carrera o sí?*
***JORDAN:*** *no ps*
***FLOR:*** *ya zorra son 273.000, 273.00 seis productos*
***JORDAN:*** *ya está bien raca*
***JORDAN:*** *dnd estan estoy afuera de tu casa umm*
***+51988656452:*** *estamos aja*

***JORDAN:*** *donde están*
***+51988656452:*** *es donde 100pre sentadas*
***JORDAN:*** *q paso*
***+51988656452:*** *tiene coca*
***JORDAN:*** *en mi casa x q mi mamá yo no*
***+51988656452:*** *de aja vamos si*
***JORDAN:*** *xq quien quiere*
***+51988656452:*** *necesito 4 para venderlo*
***JORDAN:*** *a quien cuenta*
***+51988656452:*** *para mis patas me han pedido*
***JORDAN:*** *están queriendo es d mi mamá ella tiene*
***+51988656452:*** *ya está bien puta mira kien estas ami costado*
***JORDAN:*** *quien es*
***+51988656452:*** *futbolista que vive x bolívar*
***JORDAN:*** *ya ahorita veo pechame internwt*

***Contacto Carranza***
***CARRANZA:*** *hola*
***JORDAN:*** *hola*
***CARRANZA:*** *oe un favor*
***JORDAN:*** *dime amigo*
***CARRANZA:*** *en cuanto puedo conseguir un kilo de barroo*
***JORDAN:*** *pucha ahorita esta escaso*
***CARRANZA:*** *si necesito 1250 gramos*
***JORDAN:*** *a ver déjame consultar mañana amigo y t respondo esta bien*
***CARRANZA:*** *ok*
***JORDAN:*** *ya entoncs bien m dicen t escribo*
***CARRANZA:*** *ok gracias*
***CARRANZA:*** *hola averiguaste*
***JORDAN:*** *si hay de buena calidad*
***CARRANZA:*** *cuanto el kilo*
***JORDAN:*** *jaa dnd*
***CARRANZA:*** *cuanto su precio*
***JORDAN:*** *20*
***CARRANZA:*** *kiero un kilo con 200 gramos*
***JORDAN:*** *1000 gramos 25000*
***CARRANZA:*** *el kilo 2500*
***JORDAN:*** *si es bueno*
***CARRANZA:*** *te aviso voy a decirle a mi amigo*
***JORDAN:*** *a cuanto compra*
***CARRANZA:*** *no me encargaron 2500 el kilo*
***JORDAN:*** *no t entiendo*
***CARRANZA:*** *k kien compra te aviso k m dicen*
***JORDAN:*** *yaa aver q t dicen*
***CARRANZA:*** *ok te aviso*

***Contacto Ceci***
***JORDAN:*** *DND ESTAS*
***CECI:*** *hay mismo*
***JORDAN:*** *están tomando*
***CECI:*** *si*
***JORDAN:*** *ya hay estoy llendo*
***CECI:*** *ok*
***JORDAN:*** *están en el abogado oe no te llves la moto*

***CECI:*** *no como Gean con Misael estan pelaenado mamá le esta comprando ya no quiere k le devuelva*
***JORDAN:*** *ya por esta vez*
***CECI:*** *mamá le esta comprando*
***JORDAN:*** *a q ora vendrán*
***CECI:*** *di pd si ps*
***JORDAN:*** *a q hora vendrán*
***CECI:*** *cuanto de mercadería hay*
***JORDAN:*** *.99 98 8 usamos ya vendrán o vana a preparar*
***CECI:*** ***desvistes no hay 10 cajitas***
***JORDAN:*** *si hay en cada uno hay diez*
***CECI:*** *no hay ya medimls cada ubi uni*
***JORDAN:*** *cuanto hay entonces yo medí 10*
***CECI:*** *no hay ha 9 en cada uno yo también medi*
***JORDAN:*** *no c entonc*
***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode mamá si ps por su cumpla de Gean*
***JORDAN:*** *como están solucionando*
***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode mamá por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato*
***JORDAN:*** *ahora Gean c está llevando la mercadería*
***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9*
***JORDAN:*** *Gean se llevo su mercaderia*
***CECI:*** *si*
***JORDAN:*** *y q estan asiendo ustedes*
***CECI:*** *iremos a comprar cuaderno*
***JORDAN:*** *como aran q mercadería compraran*
***CECI:*** *de la clara Deyvis vas a salir ahorita*
***JORDAN:*** *q le compre poko como ara mama*
***CECI:*** *100 le está comprando ha la Clara pero Ga las 6:30*
***JORDAN:*** *ya voy a salir*
***CECI:*** *ya estamos yendo*
***JORDAN:*** *ok*

*En este acto el abogado defensor deja constancia de lo siguiente: De los mensajes fotocopiados puede advertir que el contenido no guarda relación con la investigación efectuada con el personal de servicio de inteligencia, toda vez que el periodo de investigación inicia en el mes de noviembre, mientras que los mensajes son del mes de mayo y junio del presente año, asimismo advierte que en ninguno de los mensajes se puede advenir el nombre de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos. Asimismo deja constancia que el propio investigado ha referido que el celular materia de la lectura se encuentra en su poder recién en el mes de diciembre del presente año y que en la fecha anterior se encontraba en poder de su madre, asimismo deja constancia que la mayoría de los contenidos de sus mensajes hablan de sus abogados fiscales y jueces, es decir no guardan relación con los hechos materia de la presente investigación y si no que corresponde a su naturaleza procesal respectivo.*
*Con respecto a Cecilia Churampi Zevallos deja constancia que el hecho que no se acuerde el patrón y acceso a su celular no significa que este obstaculizando la presente investigación si no que ello significa el derecho inconstitucional de la no auto incriminación, más aun si el ministerio público está facultado para realizar otros actos de investigación para los fines pertinentes, dejando constancia que su patrocinada no se ha opuesto a la investigación*
*Siendo las 19:20 horas del mismo día se da por culminado la presente diligencia firmando a continuación los antes mencionados en señal de conformidad.*
*Firma: Cecilia Churampi Zevallos (27) DNI: N°47165837*

L) Informe 010.2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de (folio 152 a 153); *En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos Nros 10° 13° y 14° del Reglamento de la Ley N°24561, aprobado por D.S N°018-88 –VC del 13 de diciembre de 1988, celebran por el presente documento el CONTRATO DE ALQUILER, de la casa habitación. Por una parte la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL COLEGIO NACIONAL "LEONCIO PRADO" DE HUÁNUCO, con domicilio legal en el plantel Jr. Dámaso Beraún parque Cartagena - Huánuco identificado con L.T N°93N7408, representado por su Presidente Manuel Nieves Fabián, identificado con L.E N°22411027 L.T N° y con domicilio en Jr. Dámaso Beraun cuadra 03, parque Cartagena - Hco en su condición de representante legal de la junta en mención, tal como se establece en el artículo 3° del D.S N°018-88-VS, como LOCATOR; Por otra parte el (la) Sr. GRACIANO TARAZONA FERRER identificado con L.E N°22420759 y domiciliario en el Jr. Bolívar N°224 interior 7 y 10 Huánuco, en calidad de INQUILINO, dentro de las siguientes cláusulas:*

***PRIMERA:*** *Es materia del presente contrato el predio cuyas características aparecen en la Declaración Jurada de Autovaluó, Inventario de Bienes y Planos presentados por su Propietario, el C.N "Leoncio Prado" de Huánuco, la que se encuentra ubicada en el Jr. Bolívar 224 interior 7 y 10 Huánuco*

***SEGUNDA:*** *El uso a que será destinado el predio que se alquila es exclusivamente el de la casa habitación predominando el uso de* ***CASA HABITACIÓN.***

***TERCERA:*** *Expresamente se prohíbe el cambio de uso del bien locado.*

***CUARTA:*** *el monto de alquiler facturado mensual es de s/10.00 (en letras)* ***DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES*** *más que serán abonadas por mensualidades vencidas a partir del mes de ENERO 1993, en la siguiente dirección, C.N "Leoncio Prado" de Huánuco Jr. Dámaso Beraún parque Cartagena – Hco; y estarán sujetas a los reajustes que se determinen.*

***QUINTA:*** *El inquilino para asegurar el pago de los alquileres y el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo, presenta las siguientes garantías:*

***SEXTA:*** *El plazo de duración del presente contrato es de CARÁCTER INDEFINIDO el plazo determinado vencer a el....*

***SÉPTIMA:*** *El inquilino Se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:*

a) *Abonar puntualmente el alquiler.*
b) *Dar el predio el uso señalado en el artículo 20 del presente contrato.*
c) *Asumir los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes y servicios de uso común y la administración del inmueble.*
d) *Comunicar a la junta administración de los bienes inmuebles del C.N "Leoncio Prado" de Huánuco, los daños ocasionados del predio y los atentados al derecho de propiedad que se causa o pretenda causar por terceros.*
e) *No introducir cambios ni modificaciones en el predio sin el consentimiento expreso del locador. Cualquier mejora se sujetará a las disposiciones pertinentes del Código Civil.*
f) *Devolver según sea el caso el predio a la Junta de Administración al término del contrato, en el mismo estado que lo recibió, sin más derecho que el proveniente de uso normal.*
g) *No subarrendar el predio, total o parcialmente.*
h) *Permitirá la Junta de Administración de los Bienes Inmuebles del C.N "Leoncio Prado" de Hco. inspeccionar la propiedad materia del presente contrato, por lo menos una vez al año; para el efecto este comunicar su propósito al inquilino, con una anticipación no menor de 48 horas.*

***OCTAVA:*** *El presente contrato está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N°24561 y su reglamento D.S N°018-88-VC.*

***NOVENA:*** *El signo de aceptación, los contratantes firman el presente contrato, en la Ciudad de Huánuco a los 28 días del mes de diciembre de 1992.*

M) Acta de entrega y recepción de Bienes inmueble del Colegio Nacional Leoncio Prado de (folio 154 a 166); *En la ciudad Huánuco, Distrito, Provincia y Capital del Departamento de Huánuco, siendo las 10 horas del día 5 de mayo de 1987, reunidos en la Oficina de la Dirección Departamental de Educación, con el objeto de llevar adelante el acto oficial de ENTREGA Y*

*RECEPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL COLEGIO NACIONAL "LEONCIO PRADO" HUÁNUCO siendo presentes e interviniendo en nombre de la Dirección Departamental de Educación de Huánuco Profesor César Jara Ratto, entidad que hasta la fecha administraba los Bienes Inmuebles Fueron adjudicados por donación de personas naturales o jurídicas al Colegio Nacional "Leoncio Prado" la Junta de Administración con su Presidente el Director Regional de Vivienda de Huánuco Pedro Minaya Villanueva, sus integrantes el Director del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco Profesor Isidoro Paz Rojas, El Presidente de la Asociación de Padres de familia del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco José Cabanillas Fretel, El Representante de los docentes del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco Walter Janampa Tueros, El Asesor Legal de la Dirección Regional de Vivienda de Huánuco Dr. Fernando Amblódegui Amuy, y el Señor Raúl Manzano Figueroa empleado de la Dirección Departamental de Educación y encargado de la Administración de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" Huánuco, quien asumió la elaboración y ordenamiento de toda documentación referente a los Bienes Inmuebles conforme A los documentos que se hace entrega en este acto y que se detalla a continuación.*

*l. El acta de entrega y recepción de los bienes inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco se formaliza y concreta Mediante los términos y condiciones siguientes:*

*m. El presente acto de entrega y recepción de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco que hace la Dirección Departamental de Educación a favor de la Junta de Administración escrito en el cumplimiento de la Ley N°24561, por el congreso los 10 días del mes de octubre de 1987.*

*n. La Dirección Departamental de Educación hace entrega, de un original y dos copias debidamente sellados y rubricados del Inventario General en (19) fojas, de los diferentes archivos, documentos y expedientes de testimonio de Escritura Pública de los Bienes Inmuebles perteneciente al Colegio Nacional "Leoncio Prado"*

*o. En la ciudad de Huánuco de fojas uno a fojas 12 se indican 240 inquilinos ocupando igual número de predios con naturaleza o uso del predio que ahí se indica:*

*p. Las declaraciones juradas de autovalúo (Predio Urbano) del año de 1986 de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" en los siguientes: 117) Anexos 117, ubicación del predio, Jr. Bolívar N°224-2-4, con 50 m2 de área y está ocupado por Rodríguez Huapaya, Justino. 118) Anexo 118, ubicación del predio Jr. Bolívar N°224-3, con 70 m2 del área y está ocupado Baldeon Aranda, Marcelina, 122) Anexo 122, ubicación del predio Jr. Bolívar N°224-8-10, con 110 m2 de área y que está ocupado por Tarazona Ferrer Graciano.*

*q. Forma parte del presente documento, el Padrón de Inquilinos por Merced conductiva de los Bienes Inmuebles de propiedad del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco en la oficina de tesorería de la Dirección Departamental de Educación y que consta de siete (07) hojas donde nos indica el monto mensual y el último de su cancelación, aclarándose que esté Padrón de Inquilinos no está anotado en el Inventario General descrito en el término segundo.*

*r. Se hace constar en esta acta la no existencia del Análisis Analítico de cuenta de inquilinos en forma mensual desde el año en que los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco, pasaron a ser administrados por la Dirección Departamental de Educación, desde la fecha de entrega de este los indicados inmuebles a la Junta de Administración.*

*s. Deja constancia de que no existe el Márquez y de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado" de Huánuco, debidamente identificados y registrados en la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos.*

*t. De igual forma no existe Plano de Catastro de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado", incluyendo su ubicación.*

*u. Se deja constancia por información del Señor Raúl Figueroa de las diversas personas del manejo de los Bienes Inmuebles del Colegio Nacional "Leoncio Prado", con Administrador el Señor Hugo, siendo abogados los doctores Jorge Espinosa Egoavil y Héctor Vergara Mallqui, administrador Moisés, siendo abogado Dr. Serapio Montoya Fernández, administrador Silva Peña siendo abogados los Drs. Serapio Montoya Fernández y Juan Ponco.*

*Las partes intervinientes, conforme al contenido de la presente proceden a firmarlo, para fe y constancia.*

N) Denuncia Anónima efectuada el 21 de diciembre del 2017 de (folio 167 a 169); *Ocurre usted, señor Fiscal, denunciando anónimamente en salvaguarda de la integridad física, a Maribel Zevallos Baldan, quién domicilio en el Jr. Bolívar N°224 de esta ciudad por las siguientes consideraciones:*
*A través de la esta denuncia se hace de su conocimiento que la persona de Maribel Zevallos Baldan viene dedicándose a la venta de drogas en la modalidad de micro comercialización, en su vivienda ubicada en el Jr. Bolívar N°224, la que se encuentra en un callejón sin salida entrando a la mano izquierda, cuarta puerta de color negro con fachada color blanco y zócalo de color negro.*
*En dicho callejón vivimos el recurrente y alrededor de 20 familias más, siendo imposible soportar ver tanta gente que ingresa dicho espacio para comprar droga en la vivienda de la denunciada. Siendo personas de mal vivir entre jóvenes y adultos que concurren todos los días a diversas horas para adquirir droga de la señora Maribel Zevallos Baldan situación que se hace insostenible ya que todos los vecinos nos vemos perjudicados y expuestos todos los días.*
*Por todo ello, Solicito a usted señor Fiscal se monte un operativo inopinado contra la denunciante por ser una persona dedicada a la venta de droga.*
***POR LO EXPUESTO:** A usted señor Fiscal ruego se sirva diferir conforme solicitó, disponiendo lo conveniente para que se efectúe un operativo inopinado.*
***OTRO SI DIGO:** Que, esta persona denunciada ya fue intervenida anteriormente, detenida y por razones que desconozco, puesta en libertad, lo que originó que a todos los vecinos nos amenazara contra nuestra integridad si volvíamos a solicitar la intervención de las autoridades.*
*Huánuco, 20 de diciembre de 2017.*

O) Ocurrencia Policial de fecha 21 de julio del 2017, correspondiente a la investigación N°1269-2017 de (folio 170 a 171); *En los siguientes aspectos: requisitoriados, micro comercialización, registro de vehículos menores, en abandono, bares DD.CC y banda organizada.*
*Los que nos encontramos haciendo el operativo policial entre el Jr. 28 de agosto y Jr. Micaela bastidas, se intervino la persona de Alejandro Ore Romero (39) DNI N°10728209, domiciliado en interior 12 Barrios Altos - Lima y al ser consultado al DIPOL arrojó POSITIVO, para requisitoria de delito de Omisión de la Asistencia Familiar tipo requisitoria vigente, de fecha 21 de marzo 17, autoridad solicitante Ica/Pisco, motivo por disposición de la Subunidad a fin de realizar las diligencias vigentes.*
*En las diligencias, uno de sus familiares del detenido, papeleta de libertad.*
*20.00 se dio por concluido el Operativo Policial sin novedad alguna en el personal policial y/o armamento.*
*Servicio del 21 al 22 de junio del 2017 policial, En el día de la fecha 21 de Julio 2017 a horas 18:14 Personal Policial encontrándose de servicio se apersonó una persona de sexo masculino de 46 años aprox., quien no quiso identificarse por temor a venganzas, de personas que se dedican a la venta de drogas sin querer e identificarse refiriendo estar cansado que personas de mal vivir se acercan a su barrio a comprar droga fuman y luego roban y esta compra la están haciendo en el Jr. Bolívar N°224 en el interior de una casa de material rústico (Adobe) techo de calamina para el color amarillo y estas personas son ya la señora Marleny y su hija de nombre Cecilia Churampi Zevallos apodado Shakira dedicándose a la venta todos los días utilizando su propia casa sin importarle los vecinos por lo que teniendo esta información se verificó en el libro de denuncias donde aparece registrado la persona de Cecilia Churampi Zevallos de fecha de denuncia 17 septiembre 2016, dándose cuenta de la información al Jefe DEPANDRO CAP PNP Arroyo Palacios Robert disponiendo que Personal Policial verifique dicho información para poder dar cuenta al RMP de turno.*

o. Acta de Intervención Policial respecto a Maribel Zevallos Baldan de (folio 174 a 176); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:40 horas del día 21 Julio 2017, presente el personal DEPANDRO - Huánuco en el Jr. Bolívar N°224 con la finalidad de constatar o verificar la información proporcionada por una persona de sexo masculino la cual se encuentra en el*

*cuaderno de ocurrencias, in situ en el lugar se pudo apreciar en el Jr. Bolívar N°224 existiendo en el interior varias casas de material rústico donde se indagó donde vive la señora Marleny la persona de Cecilia Churampi Zevallos, donde la persona señaló que en la casa de material rústico, techo de calamina, puerta de metal color marrón que se encuentra abierta ingresando de la puerta principal al lado izquierdo por lo que se espera ingresando el referido domicilio una persona de sexo masculino de polo color blanco, pantalón jean color celeste, zapatillas color plomo, por lo que personal policial puesto el chaleco de identificación como efectivo policial de la DEPANDRO – Huánuco, en una forma rápida se apersonaron en estas dos personas indicándoles que la presencia policial es a mérito de una información asentada en el cuaderno de ocurrencias solicitándole sus documentos de identidad donde en una forma rápida la persona que Investiga con polo blanco con rayas celestes, pantalón jean color celeste, trato de querer guardar en su bolsillo envoltorios tipo ketes la que se encuentra con ligas de color negro, donde al preguntarle que lo muestre firmando lo acontecido en es una señora de sexo femenino apareció refiriendo ser la dueña de la casa y almuerce MARIBEL ZEVALLOS BALDAN (47) quien al darse cuenta que éramos por efectivos policiales se puso nerviosa, refiriendo que se encuentra delicada de salud y que le apoyemos Sin dar cuenta a la fiscalía del hecho suscitado reconociendo que se dedica a vender droga por su enfermedad que sufre en una rápida de su axila una bolsa transparente queriendo esconder, filmando cuando lo tenía en su mano donde se pudo observar que en el interior de la bolsa existe ketes con ligas de color negro, dos bolsitas conteniendo entre hojas tallos y semillas al parecer Cannabis Sativa Marihuana, una bolsita conteniendo al parecer Alcaloide de Cocaína, motivo por el cual se procedió a realizar su lectura de derecho y su papeleta de detención por encontrarse en flagrancia delictiva de la misma forma se procedió con su Registro Personal considerando le como testigo a la persona a quien se le identificó como Emanuel Jonathan Serrano Santiago Quién refirió no vivir en ese lugar y que fue a comprar merca (pasta y marihuana) del resucitado se puso en conocimiento la RMP de turno el celular N°940478354 desde el celular N°967303652 a horas 19:37 aprox., siendo contestados por el Dr. José Chirinos Ñasco Fiscal Adjunto provincial de la 5° FPPC-HCO, disponiendo que estas personas sean trasladadas a la DEPANDRO PNP para las posteriores diligencias de acuerdo a ley y que no amerita realizar registro domiciliario porque se tendría que contar con la autorización de la propietaria del lugar, siendo lacradas las evidencias en (02) sobres manilas color blanco.*
*Siendo las 19:50 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia en señal de conformidad.*

***MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO POR LA DEFENSA TECNICA***

p. Acta de Deslacrado y Extracción de teléfono celular; *En una de las Salas de Audiencia del Establecimiento Penal de Sentenciado de Huánuco, siendo las 10:55 horas, del día 26 de septiembre del 2018, presente el suscrito Fiscal de la Fiscalía de Huánuco, los investigados, Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, Cecilia Churampi Zevallos, los cuales se encuentran acompañado de su Abogado Defensor Davis Beraun Sánchez con Reg. C.A.H 856, se deja constancia que la presente diligencia se notificó a la INVESTIGADA Maribel Zevallos Baldan, al Dr. Marco Villavicencio Guardia procediendo a visualizar conforme se detalle:*
*En este acto se procede a deslacrar el sobre manila de color amarillo, que lleva impreso las firmas y post firmas de los investigados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Gutiérrez Zevallos y su abogado defensor David Beraun Sánchez, el abogado Defensor de Maribel Zevallos Baldan, el RMP Dr. Kennedy Alvarado Baldeon, al ser cortado de sus bordes, procediéndose a extraer 7 celulares de marca Alcatel color rojo, Huawei de color negro, LG de color negro, Samsung de color azul, Alcatel de color negro, One Touch Lenovo de color blanco, BlackBerry de color blanco, solicitando en dicho acto a Cecilia Churampi Zevallos, indique el celular de sus propiedad que fue interceptado en la intervención policial, refiriendo en este acto que ninguno de los celulares la pertenece.*
*Concluyéndose la presente diligencia siendo las 11:15 horas del día 26 de septiembre del 2018, introduciéndose los celulares en un sobre manila, procediéndose al lacrado de la misma en un sobre manila con la firma de los intervinientes.*

q. Acta de Constatación Domiciliaria; *Siendo las 7 horas del día 17 de septiembre del 2018, presentes en el suscrito fiscal de la fiscalía Especializada en Tráfico de Drogas Huánuco, Kennedy Alvarado Baldeon, el Abogado de los investigados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, el letrado David Beraun Sánchez, con REG. C.A.H 864, en S3 PNP Elvis Oquendo Baldeon, presentes en el Jr. Bolívar 224, a fin de llevar acabo la constatación domiciliaria en la vivienda materia de Desarraje y Allanamiento para tal fin se cuenta con el GPS MAP64S, marca Garmin, procediéndose a efectuar la presente conforme se detalla, presentes en la cuarta vivienda de un piso color blanco, con zócalo de color negro, puerta de fierro color negro, con una pequeña ventana, en la misma, asimismo al costado de la puerta una ventana de fierro, se procede a tomar las coordenadas en la puerta de la vivienda antes detallada con el siguiente resultado* ***9°55'55.7"S – 76°14'17.2"w****, a fin de determinar la ubicación de la vivienda efectuada por orden del Juez de la Segunda Sala de Investigación Preparatoria de Huánuco, en este acto se hace presente el abogado defensor de la investigada Maribel Zevallos Baldan, el letrado Marco Antonio Villavicencio Guardia, en este acto el abogado defensor David Beraun Sánchez, se deja constancia que la vivienda materia de inspección no coincide con las coordenadas no coincide con las coordenadas que aparecen con el informe 062-2017, asimismo deja constancia que entre la vivienda materia de intervención policial a la puerta existe más de 20 metro de distancia aproximadamente.*
*En este acto el suscrito Fiscal deja constancia que la ubicación en la numeración es en segundos.*
*Concluyéndose la presente diligencia, siendo las 9:30 del 17 de septiembre del 2018, se deja constancia, la presente se realiza con el GPS de ARIANT Huánuco.*

*Siendo las 9:40 horas del día 17 de septiembre del 2018, presentes en el suscrito fiscal de la fiscalía Especializada en Tráfico de Drogas Huánuco, Kennedy Alvarado Baldeon, el Abogado de los investigados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deivis Gutiérrez Zevallos, el letrado David Beraun Sánchez, con REG. C.A.H 864, en S3 PNP Elvis Oquendo Baldeon, presentes en el Jr. Bolívar 224, a fin de llevar acabo la constatación domiciliaria en la vivienda ubicada, ingresando por el lado derecho, vivienda de material noble, el cual sería el interior 7, obteniéndose el siguiente resultado* ***9°55'56.5"S – 076°14'16.4"w****, diligencia que se realiza a mérito de lo presentado el día 14 de septiembre del 2018*
*Concluyéndose la presente diligencia, siendo las 9:50 del 17 de septiembre del 2018, se deja constancia, la presente se realiza con el GPS de ARIANT Huánuco, recabándose en este acto las coordenadas del Jr. Bolívar N°224, ingreso principal constituyéndose resultado* ***9°55'56.5"S – 076°14'17.6"w,*** *suscribe l Fiscal Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, L Dayendo S3 PNP y el REG CAH 864.*

r. Informe pericial de recorrido; Emitido por el perito ingeniero civil y arquitecto Paúl Shander Abal Haro, En la cual se ha indicado que el inmueble Jr. Bolivar Nº 224, dónde se ha realizado el allanamiento es muy pequeño, y que un recorrido no lleva más de de 32 segundos.

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

**CUARTO:** Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

1) Está probado que en el inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 224 interior 07, Huánuco, era un bien inmueble que se utilizaba para la venta de drogas

ilícitas; es así que se ejecuta la orden de descerraje y allanamiento del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 224 interior 07, luego de ingresar por la puerta principal por la parte izquierda hasta la cuarta casa, siendo la 07:55 horas del día 22 de diciembre del 2017, personal policial se ubica al frente del citado inmueble procediendo ejecutar la orden de descerraje y allanamiento, al ingresar al inmueble, se observa un ambiente utilizado como sala cocina y su baño, con las medidas de 5m de ancho y 4 metros por el frontis, logrando ubicar en dicho ambiente a la persona de CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS (27) la misma que se encontraba en compañía de sus menores hijos de iniciales JB.C.H.A (08) y M.E.A.C (06); así mismo en un ambiente continuo a través de una puerta con mango de madera, ambiente que es utilizado como dormitorio y comedor con las medidas 6x4 m se encontró al ciudadano JORDÁN DEYVIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS (22) IDENTIFICADO CON DNI N°77334886.

Esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla de la Examen de la testigo Miriam Dalila Palacios Santacruz (audio 170424-002 desde el minuto 08 con 40 segundos hasta el minuto 19 con 03 segundos); Examen de la Testigo Max Claudio Valdéz Alejo (audio 170424-002 desde el minuto 21 con 33 segundos hasta el minuto 29 con 45 segundos); Examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde (audio 170501-003 desde el minuto 03 con 45 segundos hasta el minuto 22 con 45 segundos); Examen del testigo Edwin Jhoel Portal Cueva (audio 170501-003 desde el minuto 28 con 50 segundos hasta el minuto 39 con 30 segundos); Examen de la testigo Sayira Tarazona Rojas (audio 170501-003 desde el minuto 42 con 10 segundos hasta el minuto 48 con 35 segundos); Examen del perito Isabel Cristina Rojas Jordán (audio 190514-004 desde el minuto 03 con 15 segundos hasta el minuto 21 con 55 segundos); Examen del Perito Paúl Edmundo Romero Tasaico (audio 190521-004 desde el minuto 04 con 10 segundos hasta el minuto 19 con 44 segundos); Informe N°062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO, con tomas fotográficas de (folio 77 a 79); Informe N°071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, con tomas fotográficas de (folio 80 a 91); Acta de visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 04 de diciembre 2017 de (folio 99 a 103); Acta de visualización y Transcripción de Video en DVD Lacrado en Paneux de (folio 104 a 106); Ficha RENIEC, correspondiente a Maribel Zevallos Baldan (folio 107); Acta de constatación y/o verificación de domicilio de (folio 108); Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación y sus placas fotográficas de (folio 109 a 117); Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga de (folio 118 a 126); Acta de Deslacrado de dos sobres manilas, Lectura de Memoria de Teléfono celular, Incautación y Lacrado de (folio 127 a 136); Informe 010.2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de (folio 152 a 153); Acta de entrega y recepción de Bienes inmueble del Colegio Nacional Leoncio Prado de (folio 154 a 166); Denuncia Anónima efectuada el 21 de diciembre del 2017 de (folio 167 a 169); Ocurrencia Policial de fecha 21 de julio del 2017, correspondiente a la investigación N°1269-2017 de (folio 170 a 171); y Acta de Intervención Policial respecto a Maribel Zevallos Baldan de (folio 174 a 176).

Es decir hay prueba en exceso respecto lo antes indicado, y como se puede dilucidar de esos medios de prueba antes señalados, se ha realizado la inspección judicial en flagrancia, y se ha podido constatar lo antes indicado pues incluso ha existido vigilancia previa donde se ve claramente la venta de la droga (lo cual se explicará mas adelante), aunque por este momento únicamente nos referiremos a lo que se ha establecido para la acusada Cecilia Churampi Zevallos, pues ella aparece en las imágenes del informe policial donde se le veía vendiendo la droga y al personal encubierto que ha comprado la droga, y pese a que la defensa técnica a indicado que no se puede establecer si era o no droga, sin embargo teniendo en consideración que luego se terminó allanando dicho inmueble y se encontró droga dentro de papelitos doblados con las mismas características de los papelitos que se vendieron, así como del análisis de esa sustancia incautada el del día del allanamiento que resultó ser droga alcaloide de cocaína y marihuana, y sobre todo por la aceptación de los hechos imputados por la acusada Cecilia Churampi Zevallos, declaración que la realizó de manera libre y voluntaria, señalando que efectivamente se dedicaba ella a la micro comercialización de droga, se puede afirmar categóricamente que está plenamente acreditado lo antes señalado.

2) Está probado que al momento de la incautación se encontró:
***MUESTRA UNO:*** *sesenta y cinco gramos (65Gr) Cannabis Sativa marihuana.*
***MUESTRA DOS:*** *ciento dos gramos (102Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA TRES:*** *trece gramos (13Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA CUATRO:*** *tres gramos (3Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA CINCO:*** *un miligramo (1mg) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA SEIS:*** *Un gramos con nueve miligramos (1.9Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA SIETE:*** *cuatro gramos con siete miligramo (1mg) Cannabis Sativa Marihuana.*
***MUESTRA OCHO:*** *tres gramos (3Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA NUEVE:*** *Trece gramos con seis miligramos (13.6Gr) Alcaloide de Cocaína.*
***MUESTRA DIEZ:*** *Doscientos cuarenta gramos (240 Gr) se desconoce su sustancia.*
***MUESTRA ONCE:*** *Novecientos cuarenta gramos (940 Gr) se desconoce su sustancia.*

- *Total de peso de Cannabis Sativa Marihuana (M1 y M7) peso total de setenta gramos con dos miligramos (70.2Gr)*
- *Total de peso de alcaloide de cocaína la que contiene en su interior sustancia pardusca pulverulenta (M2, M3, M6 y M8) peso total bruto (119.9Gr).*
- *Total de peso de alcaloide de cocaína la que contiene en su interior sustancia blanquecina (M4, M5 y M9) dieciséis gramos con siete miligramos (16.7Gr)*

Esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla de la Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación y sus placas fotográficas de (folio 109 a 117); Examen de la testigo Miriam Dalila Palacios Santacruz (audio 170424-002 desde el minuto 08 con 40 segundos hasta el minuto 19 con 03 segundos); Examen de la Testigo Max Claudio Valdéz Alejo (audio 170424-002 desde el minuto 21 con 33 segundos hasta el minuto 29 con 45 segundos); Examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde (audio 170501-003 desde el minuto 03 con 45 segundos hasta el minuto 22 con 45 segundos); Examen del testigo Edwin Jhoel Portal Cueva (audio 170501-003 desde el minuto 28 con 50 segundos hasta el minuto 39 con 30 segundos); y Examen de la testigo

Sayira Tarazona Rojas (audio 170501-003 desde el minuto 42 con 10 segundos hasta el minuto 48 con 35 segundos).

3) Está probado que realizado los estudios periciales respectivos se encontró: que las muestras analizadas corresponden a Muestra 1 y Muestra 7 a Cannabis Sativa Marihuana, Muestra 2 y Muestra 3 Pasta Básica de Cocaína con almidón, en muestra 2 contiene 0.082kg de pasta básica de cocaína y en muestra 3 contiene 0.008kg de pasta básica de cocaína, muestra 6 y muestra 8 pasta básica de cocaína, muestra 4, muestra 5 y muestra 9 clorhidrato de cocaína, Entonces:

***Canabis sativa marihuana***:
*Muestra 1: Peso Bruto: 0.066Kg, Peso Neto: 0.064Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.003kg, Peso de vuelto a DIRANDRO: 0.061kg,*

*Muestra 7: Peso Bruto: 0.05Kg, Peso Neto: 0.004Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.004kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado,*

***Total: 0.068 kg***.

***Pasta básica de cocaína y almidón***:

*Muestra 2: Peso Bruto: 0.101Kg, Peso Neto: 0.097Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.003kg, Peso de vuelto a DIRANDRO: 0.094kg,*

*Muestra 3: Peso Bruto: 0.002Kg, Peso Neto: 0.010Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso de vuelto a DIRANDRO: 0.08kg,*

*Sin embargo se hizo el análisis propio y se estableció:*
*Que, las muestras M-2 que se tiene un peso neto de 0,097 Kg y en la muestra M-3 que tiene una peso de 0,010 Kg, 6) Se procedió a la cuantificación de la muestra M-2, que contiene 0,082 Kg de pasta básica de cocaína, el peso restante de 0.015 Kg, correspondiente en las muestras M-3, contiene 0,08 Kg de pasta básica de cocaína y el peso restante 0.02 Kg.*

*Total: 0,082 kg + 0.08 kg = 0.162 kg*

*Esto sumado a:*
*Muestra 6: Peso Bruto: 0.002Kg, Peso Neto: 0.005Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.005kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado,*

*Muestra 8: Peso Bruto: 0.003Kg, Peso Neto: 0.002Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado,*

*Total: 0.007 kg*

***Hace un total general de: 0.169 kg***

***clorhidrato de cocaína***:

*Muestra 4: Peso Bruto: 0.003Kg, Peso Neto: 0.002Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado,*

*Muestra 5: Peso Bruto: 0.05Kg, Peso Neto: 0.005Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.005kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: agotado,*

*Muestra 9: Peso Bruto: 0.012Kg, Peso Neto: 0.009Kg, Peso Análisis Preliminar y Concreto, Complementario:0.002kg, Peso Neto de vuelto a DIRANDRO: 0.007kg,*

***Total: 0.016 kg"***

Esto está debidamente probado a través de Examen del Perito Paúl Edmundo Romero Tasaico (audio 190521-004 desde el minuto 04 con 10 segundos hasta el minuto 19 con 44 segundos); y Examen del perito Genaro Vásquez Hernández (audio 190507-002 desde el minuto 08 con 35 segundos, concordante con el audio 190507-003 hasta el minuto 18 con 25 segundos).

Cabe indicar que si bien el abogado de la defensa ha cuestionado el trabajo del perito que hizo el estudio gravimétrico, en cuanto a la cantidad usada como muestra para el estudio, sin embargo los mismos peritos han informado lo siguiente:

"Examen del perito Genaro Vásquez Hernández (audio 190507-002 desde el minuto 08 con 35 segundos, concordante con el audio 190507-003 hasta el minuto 18 con 25 segundos): *...**Abogado:** ¿En el informe 105, se consigna que la prueba solo se realizó, con el 0.03kg, correcto? **Perito:** Si equivale a 3 gramos **Abogado:** ¿Cuál es la base legal que ustedes han tenido, para solo tener en cuenta el 0.03kg? **Perito:** Le acabo de mencionar la directiva que tiene como título Decomiso, Hallazgo, Pesaje, Análisis, Internamiento y Destrucción de Drogas decomisadas por TIC, es la que tiene todo los protocolos y todos los criterios de pesaje para este procedimiento y está aprobada por la Resolución N°702. **Abogado:** ¿De acuerdo a esa normativa que Ud. me está diciendo, esos 3 gramos, si está establecido de forma obligatoria que se tiene que tomar para determinar la prueba gravimétrica? **Perito:** No, la directiva habla de un peso para examen, para análisis, no dije 03 gramos, de acuerdo a la cantidad, la toma, el perito que está examinando la muestra, pero como técnico, como experto con treinta años en estas especialidades, yo les digo que para hacer un pesaje de droga, suficiente con un gramo, se puede usar más, si se aprecia que la droga está contaminada o conteniendo otros elementos..."*

"Examen del Perito Paúl Edmundo Romero Tasaico (audio 190521-004 desde el minuto 04 con 10 segundos hasta el minuto 19 con 44 segundos); "*...**Abogado:** ¿Ud. utiliza la Directiva General N°01516 INGCDO para el análisis de la sustancias? **Perito:** Si doctor eso es lo que está normado, lo que es el pesaje de droga y análisis **Abogado:** ¿Y qué peso es el que se extrajo para analizar la droga? **Perito:** Ahí mencione el peso análisis complementario **Abogado:** ¿Ustedes han utilizado tres gramos? **Perito:** Claro porque según la disposición del total de la muestra **Abogado:** ¿Sin embargo esta norma dice que se tiene que utilizar 5 gramos del pesaje? **Perito:** Es de acuerdo al perito, puede ser 5 puede ser 10, 20, dependiendo de la naturaleza de la muestra **Abogado:** ¿Dependiendo de la pureza de la muestra cierto? **Perito:** De la naturaleza de la muestra, puede ser liquida, camufladas, es de acuerdo a la naturaleza de la muestra que se toma del peso para su análisis **Abogado:** ¿Pero, en este caso cual fue el criterio para determinar 3 gramos y no 5 gramos de acuerdo a la norma? **Perito:** Por la cantidad de la muestra pues **Abogado:** ¿No le entiendo, si pudiera ser más preciso por favor? **Perito:** Bueno para mí criterio con tres gramos ha sido suficiente para realizar los análisis, como le digo es criterio de cada uno, como dice es hasta 5 gramos, no es más, simplemente es hasta 5 gramos..."*

Y considerando la Casación Nº 344-2017-Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha señalado que la Pericia tiene fuerza probatoria, considera este colegiado, que efectivamente los peritos han procedido conforme al desempeño propio de su función, por lo que se da por probado ese extremo.

4) Esta probado que la acusada CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS (27) se dedicaba a la microcomercialización de drogas marihuana, pasta básica de

cocaína y clorhidrato de cocaína, en el inmueble ubicado en el Jr. Bolívar N° 224 interior 07.

Esto está debidamente probado pues la acusada ha reconocido su culpabilidad libremente en plena audiencia pública, lo cual es completamente válido y se puede usar para fundar condena siempre que este rodeada de otros medios de prueba todo esto de conformidad a la Casación Nº 1462-2017, Lambayeque, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> ***"Séptimo**. Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia' de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal.*
> *De otro lado, la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado -condiciones externas objetivas con la que se obtuvo- y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito -existencia del delito-, puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre].*
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como amicus curiae del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "***17.** A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un*

*imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (. . .) Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (. . .) No es negativo que el juez se implique en la prueba (. .. ) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (. . .) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (. .. ) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten".*

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho de la acusada es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

**Sexto**: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen.

Entonces en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar la declaración del propio imputado para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo imputado, incluso en su perjuicio, de conformidad a toda

la jurisprudencia anotada e incluso el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17., el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte, en su fundamento 7.3., entonces ahora corresponde analizar si se ha actuado otros medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, y esto es fácilmente apreciable a través de la lectura atenta y sencilla de la Examen de la testigo Miriam Dalila Palacios Santacruz (audio 170424-002 desde el minuto 08 con 40 segundos hasta el minuto 19 con 03 segundos); Examen de la Testigo Max Claudio Valdéz Alejo (audio 170424-002 desde el minuto 21 con 33 segundos hasta el minuto 29 con 45 segundos); Examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde (audio 170501-003 desde el minuto 03 con 45 segundos hasta el minuto 22 con 45 segundos); Examen del testigo Edwin Jhoel Portal Cueva (audio 170501-003 desde el minuto 28 con 50 segundos hasta el minuto 39 con 30 segundos); Examen de la testigo Sayira Tarazona Rojas (audio 170501-003 desde el minuto 42 con 10 segundos hasta el minuto 48 con 35 segundos); Examen del perito Isabel Cristina Rojas Jordán (audio 190514-004 desde el minuto 03 con 15 segundos hasta el minuto 21 con 55 segundos); Examen del Perito Paúl Edmundo Romero Tasaico (audio 190521-004 desde el minuto 04 con 10 segundos hasta el minuto 19 con 44 segundos); Informe N°062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO, con tomas fotográficas de (folio 77 a 79); Informe N°071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, con tomas fotográficas de (folio 80 a 91); Acta de visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 04 de diciembre 2017 de (folio 99 a 103); Acta de visualización y Transcripción de Video en DVD Lacrado en Paneux de (folio 104 a 106); Ficha RENIEC, correspondiente a Maribel Zevallos Baldan (folio 107); Acta de constatación y/o verificación de domicilio de (folio 108); Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación y sus placas fotográficas de (folio 109 a 117); Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga de (folio 118 a 126); Acta de Deslacrado de dos sobres manilas, Lectura de Memoria de Teléfono celular, Incautación y Lacrado de (folio 127 a 136); Informe 010.2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de (folio 152 a 153); Acta de entrega y recepción de Bienes inmueble del Colegio Nacional Leoncio Prado de (folio 154 a 166); Denuncia Anónima efectuada el 21 de diciembre del 2017 de (folio 167 a 169); Ocurrencia Policial de fecha 21 de julio del 2017, correspondiente a la investigación N°1269-2017 de (folio 170 a 171); y Acta de Intervención Policial respecto a Maribel Zevallos Baldan de (folio 174 a 176).

**Todos estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, pues incluso las mismas partes procesales es decir el Fiscal y la defensa técnica de la acusada, y del contumaz han mostrado su conformidad a los hechos antes indicados (con las contradicciones señaladas pero que ya han sido superadas lineas arriba), ademas existiendo reconocimiento por parte de la acusada presente, se entiende que ha dejado de ser un punto controvertido si lo que se vendía en esos "papelitos" era droga, en todo caso la teoría del caso de la defensa técnica se circunscribe a la responsabilidad o no del acusado y de la contumaz**; es decir también la

defensa material (acusada) ha aceptado los hechos declarados como probados; es decir el acusado no ha cuestionado los hechos antes indicados, sino que la teoría del caso es que el acusado no tenía conocimiento de los hechos que efectuaba su hermana, y que él no se dedicaba a la venta de la droga; en tal sentido corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar:

1) Si el celular de marca Samsung modelo J2 Prime, color negro y plata con IMEI N° 352623/09/548692/7, era de uso del señor Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos.

2) Si el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, también estaba involucrado en la venta de las drogas antes indicadas.

**QUINTO:** Desarrollando los puntos controvertidos:

**5.1.) Si el celular de marca Samsung modelo J2 Prime, color negro y plata con IMEI N° 352623/09/548692/7, era de uso del señor Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos:**

Para esto es necesario indicar en primer lugar si es posible analizar el dicho del acusado en el cual ha reconocido que el mencionado celular es suyo, o como dice ahora en juicio oral, él jamás dijo eso y es el Ministerio Público el que consignó esa información falsa, al respecto se debe de considerar en un primer momento sobre su legalidad del uso de esa información anterior y luego si su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra, al respecto debemos de indicar en un primer momento la Casación Nº 1462-2017, Lambayeque, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> *"**Séptimo**. Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia' de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal.*
>
> *De otro lado, la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado -condiciones externas objetivas con la que se obtuvo- y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito -existencia del delito-, puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre].*
>
> *El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."*

Así mismo, es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como amicus curiae del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "La declaración

del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

> "***17.*** *A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (. . .) Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (. . .) No es negativo que el juez se implique en la prueba (. .. ) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (. . .) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (. .. ) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten".*

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> Sexto: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, la facultad de confesar es personalísima y se funda

exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen.

Entonces, como ya se había indicado en este punto cabe indicar que es perfectamente posible usar la declaración del propio imputado para corroborar los hechos que se le atribuyen al mismo imputado, incluso en su perjuicio, de conformidad a toda la jurisprudencia anotada e incluso el Recurso de Nulidad Nº 406-2016-Lima, en su fundamento 17., el Recurso de Nulidad Nº 741-2018 Lima Norte, en su fundamento quinto; y el Recurso de Nulidad Nº 924-2016 Lima Norte.

Entonces, corresponde hacer un análisis de ambos dichos y esto es si el celular Nº 06 es suyo, o como dice ahora en juicio oral, él jamás dijo eso y es el Ministerio Público pues ese celular lo dejó empeñado a su hermana por la suma de S/ 100.00 soles, y señala que lo que se consignó en las actas es información falsa; para resolver esta situación es necesario citar la Recurso de Nulidad Nº 1272-2016, Lima Norte; el mismo que ha resuelto:

> *"**Sumilla**: El coimputado que ha declarado indistintamente en las etapas del proceso penal, las mismas que se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, que por determinadas razones, ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, como ha ocurrido en el caso materia de alzada."*

Así las cosas, cabe indicar en primer lugar que el señor acusado ha reconocido la propiedad del celular en el documento denominado Acta de Deslacrado de dos sobres manilas, Lectura de Memoria de Teléfono celular, Incautación y Lacrado de (folio 127 a 136); pues se consignó de forma clara *"...En este acto por disposición fiscal se deja constancia que el CELULAR N°6 marca SAMSUNG color negro (el cual investigado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N° N°351815/08/437439/2..."*, luego mas adelante en el documento se ha consignado *"...DE LA INCAUTACIÓN DEL TELÉFONO CELULAR.- Un celular marca SAMSUNG color negro (el cual el investigador Jordán Davis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo)..."* , documento en el cual el acusado a firmado y puesto su huella digital en señal de conformidad con todo el contenido, y no se ha dejado ningún tipo de constancia indicando lo que ahora el acusado señala; posteriormente el acusado también ha participado en el documento Acta de Deslacrado de un sobre manila, Ampliación de Lectura de Memoria de teléfono celular, Incautación y Lacrado con sus respectivas tomas fotográficas de (folio 137 a 151); en el mismo que se ha consignado *"Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos (22), identificado con DNI N°7733486, en compañía de su abogado defensor Giovanni Rojas Mejía N°2932...",* es decir el acusado estaba debidamente asesorado incluso con su

abogado defensor de libre elección, por lo que no es creíble lo que ahora señala que le impusieron que reconozca el celular como de su propiedad cuando realmente no lo era, además que no existe razón para pensar que la policía o fiscalía haya podido actuar de esa forma, pues nunca se ha acreditado situación de odio o enemistad entre los intervinientes y el intervenido, así mismo en este documento se ha consignado "*...un (01) CELULAR N°6 marca SAMSUNG color negro (el cual investigado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N° N°351815/08/437439/2, con batería de color negro con plata con serie N°BD1J106DS/2B, con chip de la empresa Entel...";* y no solo eso, si no que en ese documento se ha consignado de forma clara y muy notoria lo siguiente: "E*n este acto se procede a realizar la lectura de mensajes enviados vía WhatsApp para lo cual se procede a capturar la pantalla del teléfono* ***CELULAR N°6*** *marca Samsung antes descrito. (...)* ***MENSAJES ENVIADOS POR MEDIO DE WHATSAPP DONDE SE EVIDENCIA QUE EL INVESTIGADO JORDAN DEIVIS GUTIERRES ZEVALLOS SE DEDICARÍA A LA ACTIVIDAD DEL TID.",*** documento en el cual el acusado firmado y puesto su huella digital y también su abogado defensor ambos en señal de conformidad con lo consignado, lo que sí es notorio que luego de la lectura de los mensajes encontrados en el equipo celular y al ver que estos mensajes son comprometedores respecto al delito, recién el abogado trató de minimizar el impacto y la válidez, pues dejó la siguiente constancia: "*...asimismo advierte que en ninguno de los mensajes se puede advenir el nombre de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos. Asimismo deja constancia que el propio investigado ha referido que el celular materia de la lectura se encuentra en su poder recién en el mes de diciembre del presente año y que en la fecha anterior se encontraba en poder de su madre,...";* lo primero es completamente contradictorio y fácilmente valorado como un mero argumento de defensa, pues antes de la lectura ya había reconocido su propiedad del celular, por lo que no es necesario que en los mensajes se cuentre su nombre completo como para atribuir su propiedad, además señala una información completamente contradictoria a su dicho que efectuó en juicio, pues ahí dijo que el uso que le venía dando era recién desde diciembre (justo en diciembre fue la intervención) y que antes de eso el celular era de uso de su madre, pero en juicio dijo que lo dejó a su hermana por la suma de S/ 100.00, lo cual denota falsedad en ambas afirmaciones, sobre todo porque es ilógico que señale que no tenía dinero para pagar su cuarto, y que por eso dejó su celular a su hermana desde agosto para que le preste ese dinero, pero si supuestamente su hermana estaba muy necesitada de dinero, eso dijo su misma hermana acusada, dijo que no tenía dinero ni para la manutención de sus hijos y que tenía muchas deudas, y que esa es la razón por lo que se habría dedicado a la venta de droga desde agosto, entonces ¿cómo puede prestar dinero estando en esas condiciones? es por ello que no es creíble, otro punto que demuestra falsedad en el dicho del acusado es que ha señalado que como dejó su celular empeñado en su hermana tuvo que comprar otro de "baja tecnología", o sea no tiene dinero, incluso empeña su celular (entendiéndose de buena tecnología), y va a gastar dinero comprando otro celular de "baja tecnología", eso es ilógico; por otro lado él ha afirmado que como su celular era de "baja tecnología", no usaba los aplicativos whatsApp y facebook, y solo se comunicaba con su hermana por llamada, queriendo demostrar ser ajeno a esas redes sociales puesto que precisamente es lo que le involucra, sin embargo se tiene que su propia hermana y co procesada ha sido clara al indicar "***Actor Civil:*** *¿Cómo te comunicas, le ves, lo llamas?* ***Acusada:*** *Como le digo, por whatssap*

*por Facebook o por llamadas..., acuerdo* ***Actor Civil:*** *¿Pero si te comunicabas con él?* ***Acusada:*** *Si por el Facebook más o menos me comunicaba con mi hermano"*; además si fuera cierto por qué la acusada Cecilia no indicó ello desde un inicio de la investigación, ¿por qué dejó que se involucre a su hermano con ese celular?, pues ella también firmó y puso su huella digital en los documentos antes indicados, entonces todo lo antes señalado definitivamente crea convicción que su dicho del acusado es falso y debe de entenderse como un **indicio de mala justificación que sirve en su contra incluso para acreditar responsabilidad.**

Por lo antes indicado entonces queda claro que efectivamente el celular era del acusado y también era de su uso, lo cual debe de declararse así por el reconocimiento expreso que hizo en los documentos señalados por el propio acusado, además porque el teléfono en la aplicación de Whatsapp tiene su fotografía, lo cuál él mismo ha reconocido de forma expresa en su declaración en juicio oral, lo cual denota uso del equipo y del aplicativo Whatsapp, y esto sumado a conversación siguiente:

> ***"Contacto Ceci***
> ***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode* ***mamá*** *si ps por su cumpla de Gean*
> ***JORDAN:*** *como están solucionando*
> ***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode* ***mamá*** *por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato*
> ***JORDAN:*** *ahora Gean c está llevando la mercadería*
> ***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9*
> ***JORDAN:*** *Gean se llevo su mercaderia*
> ***CECI:*** *si*
> ***JORDAN:*** *y q estan asiendo ustedes*
> ***CECI:*** *iremos a comprar cuaderno*
> ***JORDAN:*** *como aran q mercadería compraran*
> ***CECI:*** *de la clara Deyvis vas a salir ahorita*
> ***JORDAN:*** *q le compre poko como* ***ara mama"***

Recordemos que la hermana acusada que ha reconocido vender droga se llama Cecilia, y es media hermana por parte de madre con el acusado, por lo que viendo que el contacto telefónico tiene el nombre de "Ceci" y dentro de la conversación hablan de su madre como una madre en común, se afirma que esta conversación también es una prueba clara que el teléfono no era usado por la hermana o la madre, sino era usado por el mismo acusado, lo cual se deduce fácilmente.

## 5.2.) Si el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, también estaba involucrado en la venta de las drogas antes indicadas:

Al respecto, es necesario desarrollarlo conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116, referida a la doctrina legal establecida en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, emitido en fecha seis de septiembre de dos mil cinco, por la Corte Suprema de la República, referente a Los presupuestos materiales de la

prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

> *"[...]*
> *CUARTO.- ...los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo."*

En el presente caso se deberá de analizar uno a uno los indicios contenidos en los elementos de prueba y realizar un adecuado análisis de cada uno de ellos, y luego una valoración en conjunto, en primer lugar se indicaran los hechos base (hechos debidamente probados) y luego se indicaran los indicios concomitantes, realizando correctamente su análisis si serían fuertes o débiles; posteriormente se hará el razonamiento lógico para ver que hechos estarían válidamente probados a través de una inferencia lógica, es decir a través de la prueba indiciaria.

Criterios a tener en cuenta para resolver: El Nuestro Código Procesal Penal regula la prueba por indicios en la Sección Segunda, La Prueba, del Título Primero, Preceptos Generales, del Libro Segundo, La actividad procesal. El artículo 158 CPP, bajo el nomen iuris: 'Valoración', incluye, primero, el sistema de valoración de la prueba –sana crítica racional: artículo 393.2 CPP–; segundo, una medida o máxima de seguridad en materia de testimonios de escasa credibilidad;

y, tercero, una regulación sobre la construcción de la prueba por indicios, que "...fija pautas o reglas de naturaleza interna y de forma" [ORTELLS].

El Nuevo Código Procesal Penal ha establecido y considerado la aprueba por indicios, pues en su articulo 158 inciso 3 ha precisado lo siguiente:

> "***Artículo 158 Valoración.-***
> *(...)*
> *3. La prueba por indicios requiere:*
> *a) Que el indicio esté probado;*
> *b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;*
> *c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes."*

Éste dispositivo no es un concepto legal de prueba por indicios, que es un complejo constituido por varios elementos, sino un enunciado de sus diversos requisitos: prueba del indicio y su pluralidad, un determinado razonamiento –de carácter deductivo– y la plasmación de tal proceso deductivo en la sentencia.

La indispensabilidad para afirmar la necesidad de la prueba por indicios descansa en la exigencia social de evitar la impunidad. Su validez se encuentra en el "principio de normalidad", esto es, reglas de la vida que se obtienen mediante la generalización de casos concretos que tienden a repetirla [PASTOR]; o, mejor dicho, según el cual, en el acontecer de las fuerzas de la naturaleza, incluidas las actividades humanas, existe una tendencia constante a la repetición de unos mismos fenómenos [SERRA].

Por lo demás, la prueba por indicios es la más frecuentemente utilizada en el proceso penal –fuera de los casos de aprehensión en flagrante delito o, en otros, en los que pueda probarse el enunciado fáctico por prueba directa (muy pocos, en realidad)– [FENECH]. Su eficacia para enervar la presunción de inocencia ha sido afirmada por tribunales internaciones, así por ejemplo la STEDH Tahsin, de 8-4-2004, que afirmó: "la norma requerida a los fines de la Convención de la prueba 'más allá de toda duda razonable', podrá seguir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas..."; y, las Sentencias de los Tribunales Internaciones para la ex Yugoslavia y Ruanda, casos Delalic (20-2-2001) y Kamuhanda (22-1-2002) [CORDÓN].

Los indicios tiene una larga historia y si bien en el derecho romano no se encuentra una doctrina elaborada de ellos, aunque su uso está atestado de los mismos, en el derecho canónico, de la Iglesia, que le dio mucha importancia por su sistema de pruebas legales, es donde se estructuró la dogmática de los mismos [MANZINI]. Indicio, como dice MOMMSEN, está referido especialmente a los términos argumentum o signum, que designaban la posibilidad de una convicción judicial aun sin testimonios u otras pruebas directas (según el DRAE, indicio es la acción o señal que da a conocer lo oculto, o según el latín "index", que significa indicación). Se le ha descripto a partir de una noción más amplia como "presunción". Ésta, como apunta COVIELLO, es la inducción de la

existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra [LEONE]. La praesumptio facti, seu hominis, seu iudicis –propio del indicio– se da, precisamente, cuando la inferencia la hace el juez, constituyendo, por tanto, una operación mental del juez [LEONE], a partir de la existencia de un nexo lógico entre un hecho conocido –plenamente acreditado– y el hecho desconocido (hecho presunto).

La prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba [GIMENO]. Es un método de prueba judicial [GÓMEZ COLOMER], de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de clandestinidad o de organización delictiva. No es más que un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba. Los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado [CHAIA].

La presunción judicial o ab hominis, que es sinónimo de prueba por indicios –que, en todo caso, es su máxima expresión [LEONE], según afirmara BENTHAM–, puede definirse como las "operaciones intelectuales, consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado –la regla de enlace o conexión la establece el Juez– (es un juicio crítico, basado en la lógica , la ciencia o la experiencia), que consisten en tener como cierto un hecho –el hecho presunto o el hecho indicado o el hecho consecuencia– a partir de la fijación formal como cierto de otro hecho –el hecho indiciante o el hecho base o el hecho indicio–" [DE LA OLIVA]. Se trata de un proceso deductivo, de suerte que las inferencias acerca de la veracidad de un enunciado fáctico se obtienen tomando otro hecho como premisa [TARUFFO]. Su fundamento se encuentra en un juicio de probabilidad cualificada, en cuya virtud se permite pasar de un hecho indicio A al hecho presunto B, porque es altísimamente probable, según distintas máximas de experiencia –reglas empíricas de acierto frecuentemente comprobado– a, que, dándose A, se dé B [DE LA OLIVA].

El indicio es, pues, un elemento de hecho distinto al mencionado en el tipo penal –al supuesto fáctico de la disposición legal–, pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él –no tiene naturaleza subjetiva [ASENCIO]–. Es, propiamente, una circunstancia de hecho cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar [MANZINI]. Quien pretende echar mano a los indicios en la comprobación judicial de un hecho, debe reunir e interpretar diversas circunstancias y elementos para luego relacionarlos entre sí a propósito de determinar lo sucedido [CHAIA]. El enlace o inferencia –la presunción–, debe ser preciso y directo, según las reglas de la sana crítica: reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. El hecho presunto vale como cierto, salvo prueba en contrario –entre ella, la existencia de un contraindicio consistente–.

La prueba por indicios, entonces, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal. Se expresa a través de la descripción

del presente silogismo: 1. Hecho base o indicio (premisa menor) –punto de apoyo de toda presunción, de carácter indirecto y sobre el que se asienta el resto de los demás elementos–. 2. Reglas de la sana crítica: principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos (premisa mayor). 3. Hecho presunto o presumido (conclusión) –consecuencia que se deduce del hecho básico– [NIEVA]. La premisa menor, es una comprobación de un hecho concreto; la premisa mayor, es la problemática y ha de estar fundada en la experiencia o en el sentido común; y, la conclusión –hecho presumido–, sacada de la referencia de la premisa menor (hecho concreto y cierto) a la premisa mayor (abstracta y problemática) –a lo abstracto se une lo concreto– [MANZINI].

La función indicativa de la prueba por indicios se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, mediante diversos razonamientos, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar el hecho principal que hasta ese momento era desconocido [CHAIA]. El resultado de esta prueba, aplicada con diligencia, no es inferior al de la prueba directa [CARNELUTTI]. Es, como ya se anotó líneas arriba, una prueba fundamental e indispensable en la mayoría de los casos, sin la cual quedarían impunes innumerables delitos. Ahora bien, las técnicas modernas de investigación de huellas y rastros, de los distintos tipos de sangre y de escritura, de identificación de materiales utilizados en vestidos y armas, de comparación de voces y cabellos humanos, de identificación de armas de fuego y sus proyectiles, etcétera, han acrecentado enormemente la importancia y el empleo práctico de la prueba por indicios [DEVIS].

El artículo 158.3 CPP, a final de cuentas, se orienta a imponer estándares racionales en la estimación del valor probatorio de la prueba por indicios, aunque finalmente las garantías necesarias de equidad y fiabilidad deben fundarse en la racionalidad de las inferencias formuladas por el juez. Cuando las inferencias son fiables, la prueba por indicios puede tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas [TARUFFO].

Tipología de indicios:

Más allá de que se destaca el papel de la tipología de los indicios, se trata de una pura actividad del juez [GÓMEZ COLOMER]. El número de indicios es prácticamente es ilimitado y ninguna clasificación puede comprenderlos totalmente [DEVIS], ello consecuencia de su distinta naturaleza u origen [JAUCHEN]. No obstante ello, en la jurisprudencia nacional – bajo el convencimiento de que conservan cierta utilidad práctica–, junto a (i) los indicios graves o fuertes y los indicios leves, en función a la mayor o menor cercanía material con los hechos –será grave si entre el hecho indicio y el hecho presunto o hecho aprobar existe una relación lógica inmediata [PARRA], o a (ii) los indicios referidos a la intensidad de su conexión (próximos, que guardan una relación clara y directa con el delito, y remotos, que son meras posibilidades, alejadas del hecho-base, que indican hechos fácilmente engañosos), así como a (iii) los indicios vinculados a su relación temporal con el delito (anteriores –hechos que por lo general sirven de preparación al delito–, concomitantes – hechos que se producen en el mismo lapso temporal de la ejecución material del delito–, y posteriores –hechos que ocurren tras el delito–); se ha impuesto (iv) un listado de indicios muy variado; dentro de los cuales se tiene por ejemplo:

- Indicios de capacidad delictiva: aptitud física o síquica del agente para cometer el delito.
- Indicios de capacidad moral: propensión del reo al delito.
- Indicios de oportunidad: momento concreto, lugar, coparticipación.
- Indicios de móvil delictivo: odio, animosidad, peleas previas, diferencias.
- Indicios de mala justificación: afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias.
- Indicios de fuga: el imputado huye, inexplicablemente, del lugar de los hechos en el momento en que se realizó el delito.
- Indicios de corrupción o soborno: se ofrece un soborno al funcionario encargado de la persecución penal.
- Indicios de modus operandi: reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en concretos lugares, por parte de uno o varios sujetos, pueda dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o alguno de ellos en uno de los delitos, sirva de indicio de autoría para los restantes.
- Indicios de cambio de situación económica: el incremento injustificado de patrimonio, útil para los casos de enriquecimiento ilícito, lavado tributario o delito tributario.

La prueba en contrario – el contraindicio:

Los indicios deben estar plenamente probados. Esta es la regla, que a su vez afirma que la inferencia ha de ser la correcta. El imputado o el tercero civil pueden cuestionar su eficacia probatoria, lo que es una consecuencia ordinaria del mecanismo general de la prueba. A este mecanismo probatorio se denomina "prueba en contrario", que se subdivide en contraprueba y prueba de lo contrario. La primera está dirigida a desvirtuar un indicio, y la segunda persigue destruir una presunción ya formada [SERRA]. En estos términos se ha pronunciado la Sentencia Casatoria número 628- 2015/Lima, de 5-5-2016.

La contraprueba, como tal, persigue crear la duda del juez sobre la realidad de determinado indicio. Apunta a cuestionar la aparente solidez del indicio, (i) bien probando que el hecho indiciario no ha tenido existencia, (ii) bien procurando acreditar que no ha quedado suficiente probado, (iii) bien probando la realidad de otro hecho incompatible con el indicio, (iv) bien planteando alguna otra posibilidad fáctica que ponga en duda la realidad del hecho indiciario.

Dentro de la contraprueba se distingue: 1. Contraprueba directa: busca refutar inmediatamente el hecho indiciario, cuestionando su eficacia probatoria. 2. Contraprueba indirecta: busca la prueba directa de otros hechos que, por su incompatibilidad con el indicio o los indicios sobre los que se asienta la presunción, hace decaer la fuerza probatoria de éstos –a ésta se le denomina contraindicios–.

Prueba de lo contrario: Trata de desvirtuar el hecho presunto que se ha obtenido tras la probanza de los hechos indicio. Concurrencia de una prueba que desvirtúa o hace ineficaz la presunción. Busca desvirtuar el hecho presunto, sea a través

de prueba directa o prueba por indicios. Puede probar que el hecho presunto no existe u otro hecho incompatible con el hecho presunto.

**Desarrollo al caso en concreto:**

a) Hechos base o indicio (premisa menor): Lo cual como se ha dicho es el punto de apoyo de toda presunción, de carácter indirecto y sobre el que se asienta el resto de los demás elementos.

a.i) Fuertes: Está debidamente probado que: **1)** La casa jirón Bolívar N° 224 – Huánuco, como se ha indicado era un inmueble donde se realizaba la venta de las drogas ya especificadas. **2)** El acusado el día de la intervención fue encontrado en dicho inmueble durmiendo. **3)** La acusada Cecilia Churampi Zevallos, se dedicaba a la venta de droga en dicho inmueble, y es hermana del acusado. **4)** En el DNI del acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, figura como dirección jirón Bolívar N° 224 – Huánuco. **5)** Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, son hermanos y tienen como madre en común a Maribel Zevallos Baldan. **6)** En la casa ubicada en dirección jirón Bolívar N° 224 – Huánuco, donde habitaba Cecilia Churampi Zevallos se vendía droga, en gran cantidad de ketes.

b) Reglas de la sana crítica y Hecho presunto o presumido (conclusión): Principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos (premisa mayor), que llevan a una conclusión concreta.

Es necesario indicar en primera cuenta lo siguiente, está completamente probado que en la casa jirón Bolívar N° 224 – Huánuco, como se ha indicado era un inmueble donde se realizaba la venta de las drogas ya especificadas, y que no solo las vendía la persona de Cecilia Churampi Zevallos, sino que conforme a Informe N°062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO, con tomas fotográficas de (folio 77 a 79); Informe N°071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, con tomas fotográficas de (folio 80 a 91); Acta de Visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 02 de diciembre de 2017 de (folio 92 a 98); y el Acta de visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico de fecha 04 de diciembre 2017 de (folio 99 a 103); eran varias personas las que hacían lo mismo en esa casa, lo cual es objetivo y no hay duda al respecto pues hay prueba contundente, respecto a la afirmación de los abogados que solo se ve los papeles y no se sabía que contenían no habiendo prueba que vendían era droga, pues podía ser pirotécnia, esa afirmación queda desvirtuada a través de la prueba indiciaria, pues se puede afirmar categóricamente que lo que se vendía era droga, ya que en el operativo de allanamiento en el inmueble se vio papeles similares que tenían droga, por lo que se infiere fácilmente que lo que se vendía esas veces también era droga, además que de las propias conversaciones de compra queda claro ello, a demás Cecilia Churampi ha reconocido que lo que vendía en esa casa era droga y a ella tambien se le vio previamente vendiendo esos papeles doblados "ketes"; entonces tenemos como dato que varias personas usaban ese inmueble para la venta de droga.

Ahora bien, como ya se ha establecido la propiedad y uso del teléfono celular N° 6, por parte del acusado, podemos llegar a valorar su contenido, al respecto se tiene:

***MENSAJES ENVIADOS POR MEDIO DE WHATSAPP DONDE SE EVIDENCIA QUE EL INVESTIGADO JORDAN DEIVIS GUTIERRES ZEVALLOS SE DEDICARÍA A LA ACTIVIDAD DEL TID.***

***JORDAN:*** *Ta wevon / que chuxha*
***YAJAIRA:*** *Cholo / ptm yo le dije q te pasa cállate / se rayo / me dijo a mí / no entendía / como sabe que vendes*
***JORDAN:*** *como asi*
***YAJAIRA:*** *en tu callejón*
***JORDAN:*** *Que te conto el*
***YAJAIRA:*** *Que vendes coca / así gritaba / yo haciéndole callar*
***JORDAN:*** *Como sabe / ese*
***YAJAIRA:*** *No se te lo juro*
***JORDAN:*** *Esta bien Wevon / esa mierda / yo le voy a parchar / ta bien / wevon / Hdp*
***YAJAIRA:*** *si dile / párchale*
*(...)*
***JORDAN:*** *todos c quedaron en mi casa jeejje*
***YAJAIRA:*** *A la soila*
***JORDAN:*** *Chola / hoy tenemos que vender*
***YAJAIRA:*** *si hoy de ley*
***JORDAN:*** *Si o si la webada*
***YAJAIRA:*** *si de ley*
***JORDAN:*** *ya que hora / te doy la wevada ummm*
***YAJAIRA:*** *ya te llamo / déjame almorzar*
***JORDAN:*** *ya ctv.*
***JORDAN:*** *Busca gente / de coca p*
***YAJAIRA:*** *de ley*
***JORDAN:*** *serio tengo para vender*
***YAJAIRA:*** *si carajo*
***JORDAN:*** *yaa ctv.*
***YAJAIRA:*** *q vulgar q eres ctm*
***YAJAIRA:*** *Tú*
***JORDAN:*** *No saliste hoy*
***YAJAIRA:*** *No cholo*
***JORDAN:*** *ya busca cliente de coca*
***YAJAIRA:*** *obio*
***20 de julio del 2017***
***YAJAIRA:*** *No sabes*
***JORDAN:*** *Q*
***YAJAIRA:*** *Dime la Melisa daza ya no está con su marido*
***JORDAN:*** *No ps ya no están*
***YAJAIRA:*** *a chucha*
*(...)*
***YAJAIRA:*** *ya dime la cajita a 80 y salen cuantos sobres*
***JORDAN:*** *15 a 20 algo c hay*
***YAJAIRA:*** *tons*
***JORDAN:*** *20*
***YAJAIRA:*** *de una cajita de 80 sale 20 sobres*
***JORDAN:*** *sale ujummm sii*
***YAJAIRA:*** *tons tienes 20*

***JORDAN:*** *pero yo no saldré hoy*
***YAJAIRA:*** *ya normal la soila también quiere fue a tu mamá a pedirle*
***JORDAN:*** *haya fácil q le pida ps el negocio es libre q venda ya conversamos en persona*
***YAJAIRA:*** *No tu dale*
***JORDAN:*** *Es los 15 días de investigación noo*
***YAJAIRA:*** *si pues*
***JORDAN:*** *solo mi mamá y ps estoy asiendo*
***YAJAIRA:*** *por eso uno no más tiene q comerse*
***JORDAN:*** *q vaya al seguro eso 15 días d hay ya areclo en el poder judicial*
***YAJAIRA:*** *a ver si quieren q este en el seguro*
***JORDAN:*** *si estoy asiendo q mi mamá tiene cáncer*
***JORDAN:*** *si depene de hoy q dice el fiscal ps el have su atestafo*
***YAJAIRA:*** *eso pues*

***S/N CON N° 927665601***
***JORDAN:*** *donde están*
***+51988656452:*** *es donde 100pre sentadas*
***JORDAN:*** *q paso*
***+51988656452:*** *tiene coca*
***JORDAN:*** *en mi casa x q mi mamá yo no*
***+51988656452:*** *de aja vamos si*
***JORDAN:*** *xq quien quiere*
***+51988656452:*** *necesito 4 para venderlo*
***JORDAN:*** *a quien cuenta*
***+51988656452:*** *para mis patas me han pedido*
***JORDAN:*** *están queriendo es d mi mamá ella tiene*

***+51988656452:*** *ya está bien puta mira kien estas ami costado*
***JORDAN:*** *quien es*
***Contacto Carranza***
***CARRANZA:*** *en cuanto puedo conseguir un kilo de barroo*
***JORDAN:*** *pucha ahorita esta escaso*
***CARRANZA:*** *si necesito 1250 gramos*
***JORDAN:*** *a ver déjame consultar mañana amigo y t respondo esta bien*
***CARRANZA:*** *ok*
***JORDAN:*** *ya entoncs bien m dicen t escribo*
***CARRANZA:*** *ok gracias*
***CARRANZA:*** *hola averiguaste*
***JORDAN:*** *si hay de buena calidad*
***CARRANZA:*** *cuanto el kilo*
***JORDAN:*** *jaa dnd*
***CARRANZA:*** *cuanto su precio*
***JORDAN:*** *20*
***CARRANZA:*** *kiero un kilo con 200 gramos*
***JORDAN:*** *1000 gramos 25000*
***CARRANZA:*** *el kilo 2500*
***JORDAN:*** *si es bueno*

***Contacto Ceci***
***JORDAN:*** *DND ESTAS*
***CECI:*** *hay mismo*
***JORDAN:*** *están tomando*
***CECI:*** *si*

***JORDAN:*** *ya hay estoy llendo*
***CECI:*** *ok*
***JORDAN:*** *están en el abogado oe no te llves la moto*
***CECI:*** *no como Gean con Misael estan pelaenado mamá le esta comprando ya no quiere k le devuelva*
***JORDAN:*** *ya por esta vez*
***CECI:*** *mamá le esta comprando*
***JORDAN:*** *a q ora vendrán*
***CECI:*** *di pd si ps*
***JORDAN:*** *a q hora vendrán*
***CECI:*** *cuanto de mercadería hay*
***JORDAN:*** *.99 98 8 usamos ya vendrán o vana a preparar*
***CECI: desvistes no hay 10 cajitas***
***JORDAN:*** *si hay en cada uno hay diez*
***CECI:*** *no hay ya medimls cada ubi uni*
***JORDAN:*** *cuanto hay entonces yo medí 10*
***CECI:*** *no hay ha 9 en cada uno yo también medi*
***JORDAN:*** *no c entonc*
***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode mamá si ps por su cumpla de Gean*
***JORDAN:*** *como están solucionando*
***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode mamá por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato*
***JORDAN:*** *ahora Gean c está llevando la mercadería*
***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9*
***JORDAN:*** *Gean se llevo su mercaderia*
***CECI:*** *si*
***JORDAN:*** *y q estan asiendo ustedes*
***CECI:*** *iremos a comprar cuaderno*
***JORDAN:*** *como aran q mercadería compraran*
***CECI:*** *de la clara Deyvis vas a salir ahorita*
***JORDAN:*** *q le compre poko como ara mama*
***CECI:*** *100 le está comprando ha la Clara pero Ga las 6:30*
***JORDAN:*** *ya voy a salir*
***CECI:*** *ya estamos yendo*
***JORDAN:*** *ok*

Como podemos ver de la lectura atenta y sencilla de este medio de prueba, está completamente probado que el señor acusado se dedicaba a la venta de droga, desde el mismo bien inmueble "callejón" es decir el jirón Bolívar N° 224 – Huánuco, cuyas características efectivamente permiten llamarlo callejón, así mismo considerando que en el Acta de Deslacrado de un sobre manila, Ampliación de Lectura de Memoria de teléfono celular, Incautación y Lacrado con sus respectivas tomas fotográficas de (folio 137 a 151); ha participado el mismo acusado y su abogado defensor, no negándose en ningún momento a la lectura del mismo, no se ha vulnerado el derecho del secreto de las comunicaciones; así mismo es necesario señalar que no solo son conversaciones sin sentido, pues en el inmueble efectivamente existía la droga detallada en el fundamento 4 de la presente resolución, así mismo el acusado ha sido encontrado dentro del inmueble descansando lo que sumado a las conversaciones de wathsapp donde acepta que vende cocaína, lo cual vincula intensamente al acusado con la venta de la droga en el

inmueble referido, esto sumado a que el acusado tiene relación de familiaridad con la acusada Cecilia Churampi Zevallos, pues es su hermana y ella ha aceptado su responsabilidad, se crea convicción; es necesario indicar que es evidente que la acusada Cecilia Churampi Zevallos, asumiendo totalmente la responsabilidad ha tratado a través de su declaración exculpar a su hermano y a su madre, sin embargo su dicho no es creíble, pues no ha declarado como testigo (pudo haberse acogido a la conclusión anticipada y declarar como testigo impropio y jurar, pero no lo hizo) por lo que su dicho es a nivel de co acusada, el cual siempre esta disminuido en credibilidad pues no presta juramento de ley ni denota arrepentimiento y colaboración con la justicia como lo haría un testigo impropio (Acuerdo Plenario 05-2008), así mismo porque no es creíble que ella sola haya podido organizar y liderar ese tipo de negocio, recordemos que los informes y vecinos del lugar han indicado que la venta de la droga se daba, en las mañanas y noches, por lo que sería en extremo dificil que una sola mujer pueda atender la venta y teniendo dos hijos a su cargo, así mismo no es creíble porque ni siquiera sabía la ubicación exacta de "su mercancía" de forma total, veamos:

> *"...**Fiscal:** ¿En qué lugar se encontraba esos ketes? **Acusada:** Lo encontraron en un baúl **Fiscal:** ¿En otros lugares más? **Acusada:** No le sabría decir por qué en el momento del allanamiento yo no vi en que sitio o que lugares se encontraron, solo sé que en un lugar encontraron que estaba en el primer ambiente...*
>
> ***...Juez:** ¿Donde? **Acusada:** En roperos y no se en que distintos sitios más **Juez:** ¿No sabes dónde estaban los ketes entonces? **Acusada:** Porque los ketes estaban, encontraron y yo puse estaban en un baúl **Juez:** ¿Solo lo que ha puesto encontraron en un baúl? **Acusada:** En un baúl, es por eso que ahí encontraron 3 mil ketes **Juez:** ¿Por eso todo encontraron en un baúl? **Acusada:** Aja."*

Lo que invita a deducir que habían mas personas involucradas y uno de ellos era el ahora acusado Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis, además se tiene otro indicio fuerte: la acusada señala que se empezó a dedicar a la venta de droga en agosto del 2017, sin embargo el acusado ya mantenía conversaciones con "YAJAIRA" desde su whatsapp desde el 20 de julio del 2017, así mismo hablaba con el contacto "Ceci" que se ha establecido que es su hermana la que aceptó vender droga, en conversaciones de connotación de la venta de droga, lo cual es evidente y basta leer la conversación para advertir ello; así mismo es raro que ninguno de los testigos que estuvieron presentes en la intervención policial, ni los mismos acusados hayan dado información que permita acreditar el contexto de desconocimiento o no vinculación en la que dice haber estado el acusado, pues no es entendible como así si el acusado no tenía nada que ver en el delito, y que recién en la intervención se ha enterado que su hermana se dedica al tráfico ilícito de drogas y que producto de ello lo estaban privando de su libertad por estar en ese inmueble, no haya reaccionado acorde a dichos supuestos, mínimamente indicando su no responsabilidad (principio de auto protección) o reclamos a la hermana por su conducta delictiva que le estaba generando problemas graves, lo cual se suma a todo lo antes indicado y permite atribuir responsabilidad al señor acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos.

Respecto al Examen del perito Isabel Cristina Rojas Jordán (audio 190514-004 desde el minuto 03 con 15 segundos hasta el minuto 21 con 55

segundos); La cual ha indicado que el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, no presenta rastros de ser consumidor de drogas y que no se ha encontrado sarro hongueal en él, y por ello según la defensa técnica se establecería su no participación en el delito, al reslecto es una afirmación falsa, pues recordemos que también se ha analizado el cabello de la acusada Cecilia Churampi Zevallos, y salió negativa la muestra sin embargo ha aceptado su responsabilidad en la venta de drogas, así mismo el hecho de no encontrar sarro hongueal en el acusado no desvirtua la comisión del delito, sobre todo por la gran cantidad de prueba e indicios que hay en su contra.

Así mismo, se tiene que ha indicado que el Blazer que se encontró en la intervención no le pertenece, sin embargo en el Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación y sus placas fotográficas de (folio 109 a 117); se ha consignado "...*el mismo ropero de lado derecho se encontró un blazer color marrón hallándose en el lado izquierdo una (01) bolsa transparente conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaína,...",* por otro lado en el Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga de (folio 118 a 126); se la puesto: "...*Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer un Blazer de color marrón donde en su bolsillo lado izquierdo se extrae una bolsa transparente conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína.";* en ninguna parte se ha establecido que el blazer sea de niño, además cabe indicar que no es común vestir a un niño con un blazer, el cual es un saco elegante y casual usado generalmente por jovenes y adultos; ahora bien existe el Examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde (audio 170501-003 desde el minuto 03 con 45 segundos hasta el minuto 22 con 45 segundos); quien ha referido en juicio oral:

> "...*es lo que al señor Jordán le preguntan por su DNI, como él se encontraba en la cama echado, se constituyó al ropero a tratar de sacar o buscar un DNI, como le habían solicitado, procedió a buscarlo, en cual empezó a sacar las ropas y el personal le dijo "vamos a revisar todas las prendas y vamos a encontrar tu DNI, permanezca ahí sentado" y procedo a revisar las prendas que habían sacado, como estaba comisionado a revisar ese ambiente, tenía que ser meticuloso, empecé a buscar en los bolsillos, encontrando en una casaca de mujer, no recuerdo el color, encontré droga, no sé si era en bolsita o cajita no recuerdo, pero encontré en unos bolsillos la sustancia, comunique al Fiscal, el fiscal certificó que es droga, ...*
> ***Testigo:*** *Exactamente no recuerdo, pero como estaba en percheros, colgadores, sacó puso en la cama, buscaba su DNI seguramente, cuantas prendas habrá sacado no me acuerdo.* ***Fiscal:*** *¿En esa prenda es la que hallo la sustancia que dice?* ***Testigo:*** *Ajá, es donde yo volví a revisar las prendas y encuentro la sustancia,"*

Si el acusado no tenía relación con esa casa, más que quedarse a dormir ese día y solo esa vez, por qué indicaría que buscaría su DNI y abriría el ropero procediendo a buscar entre las prendas, por lo que eso también se solidariza con el hecho que efectivamente el acusado tenía relación con el inmueble donde se vendía la droga y lo hacía.

Por otro lado, es necesario indicar que uno de los argumento de la defensa técnica es que el acusado no vivía en ese domicilio donde se encontró la droga, y seguramente no lo hacía pero eso no es un requisito para que se

configure el delito, y fácticamente no incide de ninguna manera, se ha probado su vínculo con ese inmueble donde se vendía la droga y que él ha manifestado vender "coca" en los mensajes de whatsaap, y el que no viva en esa casa no significa que no sea parte de las personas que lo utilizan para la venta de droga.

Entonces del análisis de todo lo indicado se llega a inferir razonablemente que el señor Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, también es una de las personas que se dedicaban a la venta de droga, utilizando para ello el inmueble jirón Bolívar N°224 interior 07 – Huánuco, lo cual lo realizaba conjuntamente con su hermana y su madre lo cual pasamos a explicar.

Cabe indicar que se ha identificado a Maribel Zevallos Baldan como "la gata", de la cual hay prueba contundente pues se le ve claramente como realiza la venta de la droga en el inmueble jirón Bolívar N°224 interior 07 – Huánuco, atendiendo por una ventanita, lo cual como ya se ha indicó no es duda que era droga lo vendido, por la prueba indiciaria y porque así se ha establecido del allanamiento que se hizo, y porque la misma Cecilia Churampi aceptó que ahí vendía droga, y al referirse a ello dijo: "***Acusada:*** *Vendía por paquitos, por liga así* ***Abogado:*** *¿Y cuál era el precio?* ***Acusada:*** *Un Paquito vendía a un sol, una liga a 5 soles."* Y la señora Maribel Zevallos Baldan es precisamente así como también llamaba a la droga que vendia, lo cual se hace mención solo para la configuración de la agravante de tres personas que se valorará mas adelante.

Adicionalmente, es necesario aplicar lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº. 3651-2006, más conocido como el caso Giuliana Llamoja; en el cual se ha desarrollado lo referente a la prueba indiciaria, es así que se tiene:

a) Indicios de oportunidad: El momento concreto en el que fue detenido el acusado, se encontraba dentro del inmueble que se utilizaba para la venta de droga.

b) Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa; En su declaración el señor acusado ha indicado que:

Como se ha señalado el acusado dijo en juicio que empeñó su celular a su hermana, pero en el acta de intervención dijo una información completamente contradictoria, pues ahí dijo que el celular era de uso de su madre; sin embargo su nuevo dicho que dejó su celular a su hermana por la suma de S/ 100.00, es falso porque es ilógico que señale que no tenía dinero para pagar su cuarto, dejó su celular a su hermana desde agosto para que le preste ese dinero, pero si supuestamente su hermana estaba muy necesitada de dinero, que no tenía ni para la manutención de sus hijos y que esa es la razón por lo que se habría dedicado a la venta de droga, entonces ¿cómo puede prestar dinero estando en esas condiciones?, otro punto que demuestra falsedad en el dicho del acusado es que ha señalado que como dejó su celular tuvo que comprar otro de "baja tecnología", o sea no tiene dinero, incluso empeña su celular (de buena tecnología), y va a comprar otro

celular de baja tecnología, perdiendo así dinero a lo tonto, eso es ilógico; por otro lado él ha afirmado que como su celular era de "baja tecnología", no usaba los aplicativos whatsApp y facebook, y solo se comunicaba con su hermana por llamada, queriendo demostrar ser ajeno a esas redes sociales, sin embargo se tiene que su propia hermana y co procesada ha sido clara al indicar "***Actor Civil:*** *¿Cómo te comunicas, le ves, lo llamas?* ***Acusada:*** *Como le digo, por whatssap por Facebook o por llamadas..., acuerdo* ***Actor Civil:*** *¿Pero si te comunicabas con él?* ***Acusada:*** *Si por el Facebook más o menos me comunicaba con mi hermano"*; por lo que se cumple con este indicio también.

Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos a los dos acusados, Y también respecto a su vinculación con estos, Por lo que se a logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

Así mismo, con todo lo antes indicado **se ha respondido las alegaciones dadas por el abogado de la defensa técnica**, y es necesario indicar que el Precedente Vinculante, contenido en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento Cuarto, numeral 4.10), ha señalado de forma clara:

> *"que la debida fundamentación, se respeta cuando hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aún si es breve o concisa, no* ***requiere*** *que de forma pormenorizada que haya* ***pronunciamiento de forma expresa y detallada de todas las alegaciones****."*

En el presente caso este Colegiado considera que cada punto ha sido debidamente motivado, e inclusive se ha realizado una motivación expresa de los cuestionamientos más importantes, careciendo de objeto pronunciarnos respecto

a otras alegaciones menos importantes, por considerar que no afectan de ninguna manera el criterio asumido por este juzgado Colegiado.

**Respecto al Contumaz:**

De forma puntual el abogado de la defensa técnica señala que no hay medios de prueba que vinculen a su patrocinada.

Cabe indicar que se ha identificado a Maribel Zevallos Baldan como "la gata", de la cual hay prueba contundente pues se le ve claramente como realiza la venta de la droga en el inmueble jirón Bolívar N°224 interior 07 – Huánuco, atendiendo por una ventanita, lo cual como ya se ha indicó no es duda que era droga lo vendido, por la prueba indiciaria y porque así se ha establecido del allanamiento que se hizo, y porque la misma Cecilia Churampi aceptó que ahí vendía droga, y al referirse a ello dijo: "***Acusada:*** *Vendía por paquitos, por liga así* ***Abogado:*** *¿Y cuál era el precio?* ***Acusada:*** *Un Paquito vendía a un sol, una liga a 5 soles."* Y la señora Maribel Zevallos Baldan es precisamente así como también llamaba a la droga que vendia, lo cual se hace mención solo para la configuración de la agravante de tres personas que se valorará mas adelante, y para que se reserve el juzgamiento.

**SEXTO**: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 296 primer párrafo y 297 inciso 6 del Código Penal, esto es:

a) **Agentes**.- El señor Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos se dedicaban a la acción materia de imputación, siendo debidamente individualizados.

b) **Sujeto pasivo**.- Conforme a la investigación fiscal y la reiterada jurisprudencia se ha establecido que en estos delitos el sujeto pasivo es la Sociedad – Estado Peruano, el cual resultó víctima, pues su bien jurídico protegido Salud Pública, estuvo inmerso en peligro.

c) **Favorecer el consumo ilegal.-** De manera uniforme la jurisprudencia ha señalado que el favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto. La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo; el favorecer conlleva a la expansión del consumo y el facilitar se refiere a proporcionar droga a quién ya está iniciado en el consumo, El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado.

En el presente caso la droga era vendida indistintamente por los acusados para lo cual utilizaban la casa ubicada en el Jr. Bolívar N° 224 de Huánuco, como lugar de concentración de la droga y lugar de expendio, lo cual se subsume fácilmente en el verbo rector "facilitar" pues proporcionaban la droga a quienes ya habían iniciado el consumo, por lo tanto habría cumplido con este presupuesto.

d) **Drogas Tóxicas**.- Como se sabe conforme a la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, en la cual se ha establecido las llamadas drogas tradicionales, dentro de las cuales está la Cannabis Sativa Marihuana en la cantidad de 0.068 kg., Pasta básica de cocaína en un total de 0.169 kg, y clorhidrato de cocaína en un total de 0.016 kg; por lo que se ha cumplido con este presupuesto.

e) **Actos Tráfico**.- Así mismo la jurisprudencia es uniforme al señalar que son actos de tráfico, las conductas de ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, y expedir en tránsito de droga; en tal sentido en el presente caso los acusados vendían la droga, por lo que también se ha cumplido con este presupuesto objetivo.

f) **El hecho es cometido por tres o más personas:** En el presente caso ha quedado establecido que la casa ubicada en el Jr. Bolívar N° 224 de Huánuco, era utilizada como lugar de concentración de la droga y lugar de venta, y era de uso común por distintas personas que vendían, lo cual vincula indefectiblemente a todos los involucrados, ahora bien los señores Cecilia Churampi Zevallos, Gutiérrez Zevallos Jordán Deibis y Zevallos Baldan Maribel, eran familia lo cual es un vínculo mas intenso incluso que el uso de la casa, ahora bien se tiene la contundente comunicación de:

***"Contacto Ceci***
***JORDAN:*** *DND ESTAS*
***CECI:*** *hay mismo*
***JORDAN:*** *están tomando*
***CECI:*** *si*
***JORDAN:*** *ya hay estoy llendo*
***CECI:*** *ok*
***JORDAN:*** *están en el abogado oe no te llves la moto*
***CECI:*** *no como Gean con Misael estan pelaenado mamá le esta comprando ya no quiere k le devuelva*
***JORDAN:*** *ya por esta vez*
***CECI:*** *mamá le esta comprando*
***JORDAN:*** *a q ora vendrán*
***CECI:*** *di pd si ps*
***JORDAN:*** *a q hora vendrán*
***CECI:*** *cuanto de mercadería hay*
***JORDAN:*** *.99 98 8 usamos ya vendrán o vana a preparar*
***CECI: desvistes no hay 10 cajitas***
***JORDAN:*** *si hay en cada uno hay diez*
***CECI:*** *no hay ya medimls cada ubi uni*
***JORDAN:*** *cuanto hay entonces yo medí 10*
***CECI:*** *no hay ha 9 en cada uno yo también medi*
***JORDAN:*** *no c entonc*

***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode mamá si ps por su cumpla de Gean*
***JORDAN:*** *como están solucionando*
***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode mamá por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato*
***JORDAN:*** *ahora Gean c está llevando la mercadería*
***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9*
***JORDAN:*** *Gean se llevo su mercaderia*
***CECI:*** *si*

El cual como se ha indicado el contacto "Ceci" es la hermana del acusado, la que aceptó vender droga, y esta es una conversación de connotación de la venta de droga que involucra a los tres, lo cual es evidente y basta leer la conversación para advertir ello; por lo que se cumple con esta agravante.

Elemento subjetivo del tipo

**a) Dolo.-** De conformidad a los estudiosos del derecho penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá para analizar la cuestión de la prueba de dolo, a la que en adelante se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo: "que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc."; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo (lo cual es válido para todo delito, pues el dolo debe de estar presente en todos los delitos dolosos), indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea*

*inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso: Se tiene que la acusada Cecilia Churampi Zevallos, ha reconocido su responsabilidad en juicio, por lo que existe dolo en su accionar.

Respecto al señor acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, al momento de la comisión de los hechos tenía 22 años de edad, grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante universitario; es decir estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que adicionalmente se debe de tener en cuenta que tenía conocimiento de lo que estaba realizando, pues incluso ha dado indicios de mala justificación, y se ha contradicho, así como de la lectura del whatsapp lo cual denota claramente su actuar doloso; Por los fundamentos referidos a los considerandos anteriores de la presente resolución, para el acusado era fácilmente imputable que tenía conocimiento y voluntad de la acción que estaba realizando, pero voluntad de volición es decir tenía el control de no hacer lo que estaba realizando y sin embargo lo hizo; en el presente caso el acusado conocía lo que estaba vendiendo, lo cual es fácilmente imputable que conocía de su actuar ilícito, y pese a ello actuó.

SUBSUNCIÓN TÍPICA**:** Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 296 primer párrafo y artículo 297 inciso 6 del Código Penal.

**SÉPTIMO**: Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad.- La conducta típica atribuida a los acusados encontrados responsables contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que la conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

**OCTAVO:** Determinación de la Pena.- Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:

**a)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

**Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos,** identificado con DNI N° 77334886, lugar de nacimiento en el distrito, provincia y Departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 25 de setiembre de 1995, grado de instrucción superior incompleta, quien tiene de ocupación estudiante, percibiendo de ganancia S/200.00 soles semanales p, nombre de los padres Marco Antonio y Maribel, quien refiere que tiene 3 tatuajes 2 en la mano y 1 en el cuello, en la mano un "atrapa sueño".

**Cecilia Churampi Zevallos,** identificado con DNI N° 47165837, lugar de nacimiento en el distrito, provincia y Departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 09 de setiembre de 1990, grado de instrucción secundaria completa, quien tiene de ocupación trabajadora de Promart, percibiendo de ganancia S/ 800.00 soles mensuales, nombre de los padres Maribel y Juvenal, quien no tiene cicatriz ni tatuaje.

**b)** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, como es que no tiene antecedentes penales siendo primario en la comisión de delitos.

**c)** Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal.

Ahora bien teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites de la pena es así que el tipo penal señala:

***"Artículo 297.- Formas agravadas.***

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:..."*

Individualización de la pena.- Para este extremo se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal el cual señala:

***"Artículo 45-A. Individualización de la pena.-***
*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.*

*Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.*
*El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
*1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
*2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*
*a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*
*b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.*
*c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
*(...)."*

***"Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación.-***
*Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:*
*a. La carencia de antecedentes penales;*
*b. El obrar por móviles nobles o altruistas;*
*c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;*
*d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;*
*e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;*
*f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;*
*g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;*
*h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.*

*Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:*
*a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;*
*b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;*
*c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;*
*d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;*
*e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;*
*f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de*

*tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;*
*g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;*
*h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;*
*i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;*
*j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;*
*k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quiénestá privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;*
*l. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;*
*m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.*
*n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."*

**a) Pena privativa de libertad:** Entonces la pena básica es de 15 a 25 años, ahora bien, cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los 15 años hasta 18.4 años, el segundo desde 18.4 años hasta 21.8 años, y el tercero desde 21.8 años hasta 25 años.

Con la finalidad de graduar en que tercio nos encontraríamos, se deben de establecer las atenuantes y agravantes del artículo 46 del Código Penal, en el presente caso existe la atenuante que los acusados no cuentan con antecedentes penales, por lo que corresponde graduar la sanción penal en el tercio inferior, es decir desde los 15 años hasta 18.4 años, así mismo no existe situaciones de bonificación procesal (es decir no hay confesión sincera o conclusión anticipada), así mismo no se debe de olvidar que no se puede imponer una sanción superior a la pedida por el fiscal cuando esta dentro de la pena conminada, por lo que corresponde imponer la pena de 15 años, para cada uno de los acusados.

Respecto a la solicitud de reducción de pena a Cecilia Churampi Zevallos: El abogado solicita la disminución de la sanción penal indicando que Cecilia Churampi Zevallos, se dedicó a la microcomercialización por necesidad ya que es separada con dos hijos y tenía deudas del colegio; esta información no esta acreditada, por el contrario como se ha establecido se ha demostrado que la acusada solo ha tratado de exculpar a su co procesado, y se ha encontrado falsedad en su declaración; así mismo se tiene que habla del cáncer que sufriría su madre, pero resalta lo indicado por el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, en su conversación de whastapp:

***JORDAN:*** *Es los 15 días de investigación noo*
***YAJAIRA:*** *si pues*
***JORDAN:*** *solo mi mamá y ps estoy asiendo*

***YAJAIRA:*** *por eso uno no más tiene q comerse*
***JORDAN:*** *q vaya al seguro eso 15 días d hay ya areclo en el poder judicial*
***YAJAIRA:*** *a ver si quieren q este en el seguro*
***JORDAN:*** *si estoy asiendo q mi mamá tiene cáncer*
***JORDAN:*** *si depene de hoy q dice el fiscal ps el have su atestafo*
***YAJAIRA:*** *eso pues*
***JORDAN:*** *pero si está ayudando*
***YAJAIRA:*** *no el atestado sale de la depandro*
***JORDAN:*** *ojala si pero él ahora manda al poder judicial*

Lo cual denota que hacen ese tipo de referencias para obtener bonificaciones en la reducción de la pena, lo cual hace menos creíble su dicho que lo hizo por necesidad, así mismo se tiene que la acusada señaló en su declaración: ***Acusada:*** *Yo estuve micro comercializando por necesidad, por mis bebes, estuve viviendo sola, en si estaba sola, porque el papá de mis hijos ya* ***casi*** *pensión no me mandaba, y tenía deudas, para pagar el colegio de mi bebe, los alimentos de mis bebes."* Lo cual no denota una realidad extrema que la haya llevado a delinquir, por lo que no procede la reducción de pena.

**b) Pena de multa:** Se debe de tener en consideración que el tipo penal manda imponer la pena de multa, en tal sentido por el principio de legalidad y conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, se debe de dar cumplimiento de dicho mandato; la pena básica es de 180 a 365 días multa, ahora bien cómo podemos ver el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los 180 hasta 241.66, el segundo desde 241.66 hasta 303.32, y el tercero desde 303.32 hasta 365 Días multa; por lo que se deberá de imponer dentro del tercio inferior, por lo que se deberá de imponer 180 DÍAS MULTA, **en mérito a los mismos fundamentos usados para la pena privativa de libertad**.

Para Cecilia Churampi Zevallos: Respecto a su valor monetario, la acusada ha indicado realizar trabajos eventuales por lo que se considerará el sueldo mínimo vital, lo cual hace un total diario de S/ 32.00 soles diarios; es así que el Ministerio Público ha considerado el 25% de su ingreso diario lo cual da un total de S/ 8.00 soles, esto multiplicado por 180 días multa, da un total a imponerse de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/ 1,440.00 soles).

Para Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos: Respecto a su valor monetario, el acusado ha indicado ser estudiante por lo que se considerará el sueldo mínimo vital, lo cual hace un total diario de S/ 32.00 soles diarios; es así que el Ministerio Público ha considerado el 25% de su ingreso diario lo cual da un total de S/ 8.00 soles, esto multiplicado por 180 días multa, da un total a imponerse de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/ 1,440.00 soles).

**c) Pena de inhabilitación:** Se debe de tener en consideración que el tipo penal manda imponer la pena de inhabilitación, en tal sentido por el principio de legalidad se debe de dar cumplimiento de dicho mandato, Se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, que señala:

> ***"Artículo 36. Inhabilitación***
> *La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:*
> *1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*

*2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;*
*4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia."*

Al respecto se tiene que en el presente caso y considerando que no se dan ningunos de los supuestos únicamente debe de disponerse a que la sentenciada está en Incapacidad definitiva para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, la cual deberá de cumplirse por el periodo de DOS AÑOS.

**NOVENO:** De la Reparación Civil.- Se debe de tener en cuenta el artículo 93 del Código Penal, el mismo que señala:

*"Contenido de la reparación civil*
*Artículo 93.- La reparación comprende:*
*1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios."*

Ahora bien teniendo en consideración que el delito por el cual se ha juzgado a los acusados es un delito de peligro abstracto, se debe de tener en cuenta el Acuerdo Plenario 06-2006, el cual indica en su parte pertinente:

"8. *Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginasl57/159).*
*9. Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal -*

*Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.*

*10. A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.*

*En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: Roig Torres, Margarita: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125).*

*Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía."*

En el caso en concreto se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[1]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado o la puesta en peligro sobre los bienes jurídicos del agraviado, cuyos efectos inciden directamente en la salud pública, integridad física y psicológica de las personas, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por el peligro que ha sido ocasionado.

c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del peligro ocasionado, debiendo comprender su valoración íntegramente en la esfera extramatrimonial por no haber habido lesión al bien jurídico.

En el presente caso se tiene que la víctima se ha constituido en parte civil, en tal sentido ha solicitado la suma de más S/ 10,000.00 soles, concretizándola en su alegato de apertura (juicio oral) indicando como fundamentos centrales:
- Que el tráfico ilícito de drogas provoca a nivel social un daño irreparable en la sociedad y en las personas que la consumen.

Así las cosas y aunado a lo antes indicado este Colegiado calculará el monto de reparación civil en base a las máximas de la experiencia y sana critica; Se tiene que la restitución del bien afectado, es incierto, respecto al daño extra patrimonial ocasionado al Estado se debe de indicar en un primer momento que el tráfico ilícito de drogas y el daño que causa al Estado no es cuantificable en dinero, por lo que estando netamente en el entorno subjetivo, y considerando que se le halló marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, correspondería por este extremo fijar la suma de S/ 6,000.00 soles; respecto a la indemnización de daños y perjuicios, en este rubro se debe de considerar los perjuicios que ha generado al estado la actividad ilícita efectuada por el acusado, por lo mismo se debe de señalar un monto proporcional, considerando que el estado lucha en contra del tráfico ilícito de drogas de forma organizada, para lo cual destina gran parte de su presupuesto, pero no por ello en el presente caso se debe de fijar toda esa responsabilidad en este caso en concreto; en tal sentido se debe de señalar respecto a este rubro la suma de S/ 4,000.00 soles; haciendo un total de S/ 10,000.00 soles, que deberá de pagar el acusado.

**DÉCIMO:** Respecto A Las Costas Procesales: En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la ejecución provisional e la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 402 Ejecución provisional.-***
> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
> ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Naturaleza del delito: Como se ha establecido el delito por el que se ha sentenciado es Tráfico Ilícito de Drogas, el cual es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente El Estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto que favorezca el narcotráfico, por lo que la sanción penal debe de efectivizarse provisionalmente, ya que la sentenciada viene cumpliendo prisión preventiva y por ende el peligro procesal esta ya dilucidado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** RESPECTO AL DECOMISO: Se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 102 del Código Penal, así como el artículo 494 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que señalan:

***"Código Penal***

***Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito***

*El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.*

*(...)."*

***Nuevo Código Procesal Penal***

***Artículo 494 Incautación y Comiso.-***

***1.*** *Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de la Investigación Preparatoria, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia.*

Como podemos ver la norma tanto sustantiva como adjetiva regula, el comisión respecto a los bienes incautados que han servido para la comisión del delito; en el presente caso se tiene que a través del debido proceso efectivizado en el trámite del proceso se ha llevado a cabo la Confirmatoria de Incautación, lo cual ha sido aceptado por las partes procesales, y se confirmó la incautación que se hizo sobre el dinero ganado por el delito cometido lo cual fue afirmado por la misma acusada, de:

a) La suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/ 2,398.60).

Finalmente respecto a la suma de dinero es el dinero incautado durante la ejecución del delito, es considerado como dinero con el cual haría posible el traslado de la droga, por lo tanto corresponde la aplicación del el artículo 102 del Código Penal.

Ahora bien todo esto deberá de efectivizarse en ejecución de sentencia conforme al artículo 494 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia e independencia;

**FALLA:**

**PRIMERO.- Por unanimidad**, **DECLARAR** la responsabilidad penal de **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** y **JORDÁN DEIBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS**; por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo y articulo 297 inciso 6 del Código Penal; imponiéndoles para cada uno **CONDENA** de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que descontando el tiempo que estuvieron privados de su libertad en el devenir del proceso, se deberá de calcular desde el 22 de diciembre del 2017 (fecha de su detención), y vencerá al finalizar el 21 de diciembre del 2032; Para tal efecto **CÚMPLASE** el extremo condenatorio provisionalmente aun así exista recurso en contra de la presente.

**SEGUNDO.-** Por unanimidad impone para **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** y **JORDÁN DEIBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS,** CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA (180 DÍAS MULTA) para cada uno**,** a razón del 25% de sus ingresos diarios, dando un total a imponerse de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/ 1,440.00 soles); que deberán de pagar cada uno de los acusados el total del monto, en ejecución de sentencia y por separado.

**TERCERO.- Por unanimidad se impone la pena de INHABILITACIÓN,** en consecuencia, se declara la **INCAPACIDAD** de **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** y **JORDÁN DEIBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el termino de **DOS AÑOS**, que deberá de cumplirse una vez que culmine la pena privativa de libertad impuesta.

**CUARTO.- ORDENAMOS** que los ahora sentenciados **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** y **JORDÁN DEIBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS,** cumplan con el pago de la reparación civil ascendente a DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00 soles), que

deberán de pagar de forma solidaria a favor de la parte agraviada; en el plazo de treinta días de que la presente quede consentida o ejecutoriada.

**QUINTO.- IMPUSIERON** el pago de costas a los sentenciados **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS** y **JORDÁN DEIBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS,** la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

**SEXTO.- ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

**SÉPTIMO.- RESERVAMOS** el juzgamiento de **Maribel Zevallos Baldan**, hasta que se le detenga y lo pongan a disposición de este Órgano Jurisdiccional.

**OCTAVO.- DECLÁRESE** el decomiso definitvo de la suma dineraria primigeniamente incautada al momento de la intervención a la acusada **CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS**, es decir sobre la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS (S/ 2,398.60), en consecuencia se determina el traslado a la esfera de titularidad del Estado, todo esto de conformidad al articulo 102 del Código Penal; para tal fin **OFÍCIESE** a la Comisión Nacional de Bienes Incaitados – CONABI, a fin que tome conocimiento de lo decidido y realice las acciones propias de sus funciones a fin de que se efectivice lo resuelto.

Ss.
Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
**Beramendi Ramírez**

**EXPEDIENTE : 01072-2018-80-1201-JR-PE-01**
ESPECIALISTA : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO
MINISTERIO PÚB. : CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO,
IMPUTADO : FABIAN TALANCHA, FREDY ARON
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : INICIALES NJGM.

# SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN N° 21**
Huánuco, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia privada, la **APELACIÓN DE SENTENCIA** llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Yofré Castillo Barreto [Presidente], Angélica Aquino Suárez [Directora del Debate] y Rocío Marín Sandoval; y, **CONSIDERANDO:**

-OBJETO DE CONTROVERSIA-

**PRIMERO:** Es objeto de pronunciamiento los recursos de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Fredy Arón Fabián Talancha, contra la **SENTENCIA N° 179-2018,** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS,** del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra-provincial de Huánuco, que **FALLÓ: DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA,** como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; y, como tal, le impuso **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** que contabilizada desde la fecha de su detención, ocurrida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, vencerá el quince de diciembre de dos mil treinta y nueve. Le Fijo el pago de **S/30,000.00 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada de iniciales N.J.G.M. y el pago de las **COSTAS** del proceso. *Con lo demás que contiene.*

**SEGUNDO:** Por resolución N° 17 se concedió el recurso impugnatorio, disponiéndose su elevación a la instancia superior. Luego del trámite procesal, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de apelación, con la intervención oral del Representante del Ministerio Público y de la Defensa Técnica del acusado; y, deliberada la causa, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia de vista, por *unanimidad.*

-ACUSACIÓN FISCAL-

**TERCERO:** Que, conforme al fundamento fáctico de la imputación fiscal, sustenta en el acto de primera instancia, los hechos son los siguientes:

"El día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, siendo las 22:30 horas aproximadamente, la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) conjuntamente con su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado, concurrieron a la Discoteca "Makondos" ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 520 de ésta ciudad, lugar donde se encontraron con un grupo de amigos, es así que en el transcurso su amiga Luz Clarita Villar Cuadrado se acercó a otro grupo de amigos donde se encontraba David Emmanuel Bravo Morales conjuntamente con Fredy Aron Fabián Talancha; por lo que, la agraviada también se acercó a dicho grupo, donde David Bravo le presentó a su amigo que lo estaba acompañando, sin mencionarle el nombre, con quienes se quedaron por breve tiempo, para seguidamente retornar a su grupo originario, es así que al ver que Luz Clarita Villar Cuadrado se encontraba mareada y siendo las 03:00 horas aproximadamente del día uno de febrero de dos mil dieciséis todo el grupo procedió a retirarse de la discoteca a bordo de un tico de servicio público y al no haber espacio la agraviada se quedó en el lugar para seguidamente retornar al interior de la discoteca encontrándose con David Bravo Morales y con el imputado Fredy Arón Fabián Talancha, quienes se encontraban bebiendo cerveza, por lo que, luego de quince minutos aproximadamente la agraviada le pidió a David Bravo Morales para que la lleve a su casa, por lo que, siendo las 03:30 horas aproximadamente de la madrugada del día uno de febrero de dos mil dieciséis, los tres salieron de la discoteca y abordaron un taxi, donde la agraviada nuevamente le pidió a David Bravo que le lleve a su casa; sin embargo, dicha persona le dijo "mejor vamos a la casa de mi amigo, ahí tiene un cuarto para descansar, ahí te encierras y te echas llave", quedándose callada la agraviada. Al llegar al domicilio del investigado Fredy Aron Fabián Talancha, ubicado en el Jr. Los Ficus N° 335 - Cayhuayna Distrito de Pillcomarca. Los tres ingresaron hasta su habitación, donde el investigado sacó una botella de vino y otra botella de cerveza, poniéndose a tomar con David Bravo, donde la agraviada al sentirse cansada procedió a echarse en la cama, quedándose dormida por el espacio de quince minutos y al despertar se percató que ya no se encontraba en el lugar David Bravo Morales y tampoco había su celular; por lo que, empezó a reclamarle a Fredy Arón Fabián Talancha, quien le manifestó que no sabía dónde estaba el celular, indicándole que "quizás David se lo llevó", por lo que le dijo que la llevaría al domicilio de David; saliendo juntos del lugar, aproximadamente a las 04:00 de la madrugada del día uno de febrero de dos mil dieciséis para seguidamente caminar por varias calles un promedio de media hora, y al llegar a un edificio de color blanco de cinco pisos cerca al río, y a una cuadra de distancia le dijo "esa es la casa de David, mañana tú te lo pides tu celular"; asimismo, le dijo "vamos a mi casa de ahí te envió en taxi a tu casa". Seguidamente, el imputado Fredy Arón Fabián Talancha, en forma agresiva, llevó a la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) por una calle oscura cerca al Rio Huallaga por el sector Cayhuayna Baja del Distrito de Pillcomarca, pero la victima puso resistencia y no quiso ir por dicho lugar, por lo que el imputado se alteró y cogió una piedra redonda y la empezó a jalonear y la hizo caer al suelo (de tierra con hierbas o pastos del lugar) y le dijo que se baje el pantalón, ante ello la agraviada se asustó y procedió a gritar diciendo "qué te pasa qué estás haciendo" y el imputado le dijo "cállate, no grites" para seguidamente golpearla con la piedra en la cabeza, a la altura de la frente, insistiéndole que se baje el pantalón, y ante la negativa de la agraviada, el imputado nuevamente la golpeó con la piedra en la cabeza y con amenazas de seguir golpeándola procedió a bajarle el pantalón y su ropa interior hasta la rodilla, procediendo a subirse encima de la agraviada, donde seguidamente él se bajó su pantalón y su ropa interior y procedió a introducir su pene a la vagina de la agraviada, luego se subió su pantalón y le dijo a la agraviada "mejor vamos abajo al lado del río", sujetando a la agraviada con la mano izquierda y con la mano derecha cogía la piedra con la que amenazaba a la víctima, mientras la agraviada permanecía con el pantalón hasta la rodilla a quien seguidamente la arrastró seis a ocho pasos y cerca a orillas del río (referencia altura del Jr. Los Ficus última cuadra del Distrito de Pillcomarca), lugar donde nuevamente el imputado Fredy Arón Fabián Talancha se bajó su pantalón y ropa interior y amenazándole con la piedra le dijo a la agraviada "chúpame" mostrándole el pene, y la agraviada se negó hacerlo; por lo que, el imputado la cogió de los cabellos, logrando que la agraviada se encuentre de rodillas donde procedió a introducir su pene a la boca de la agraviada, luego la botó hacia la arena logrando sacarle todo el pantalón y ropa interior para seguidamente subirse encima de

la agraviada y ultrajarla introduciendo su pene en la vagina de la agraviada, permaneciendo seis a siete minutos. Asimismo, el imputado jaló del cabello a la víctima manifestándole "ahora si te voy a matar", ante ello la víctima procedió a suplicar llorando diciéndole "no te voy o denunciar" respondiendo el imputado "no te creo" y la cogió de los cabellos y procedió a golpearla con la misma piedra redonda que tenía en sus manos en todo momento, propinándole ocho a nueve golpes en la parte superior de la cabeza, hechos acontecidos cerca a la orilla del Rio Huallaga - Sector Cayhuayna, ante dichos golpes y a fin de evitar que la siga golpeando, la agraviada se hizo la desmayada, seguidamente el Investigado la cogió de los cabellos y procedió a meter en el río toda la cabeza de la agraviada en dos oportunidades, y pensó que la agraviada ya estaba muerta y la botó al Río Huallaga. Posteriormente, la agraviada casi inconsciente por los golpes recibidos, ya dentro del río reaccionó y procedió a nadar un trayecto del río hasta llegar a la orilla del río Huallaga -a la altura del Jr. Guardia Civil de Cayhuayna del Distrito de Pillcomarca- para seguidamente salir gateando y pedir auxilio, siendo rescatada a horas 10:00 de la mañana aproximadamente del día uno de febrero de dos mil dieciséis por los vecinos del sector, y siendo las 11:30 aproximadamente fue trasladada por el personal policial de la Comisaría de Cayhuayna hasta las instalaciones del Hospital Regional "Hermilio Valdizán" de esta ciudad de Huánuco, donde permaneció internada hasta el día ocho de febrero del dos mil dieciséis."

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Estos hechos fueron calificados como Delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Feminicidio,** en grado de **tentativa,** previsto y penado por el inciso 4) del segundo párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16° del Código Penal.

-FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESCRITO-

**CUARTO:** En el escrito de apelación, la defensa técnica del acusado cuestiona la apreciación de la prueba y que se emitió condena sin realizar una debida motivación. Señala que la declaración de la víctima es desmentida por el video de seguridad, no se condice con el certificado médico legal y la diligencia de recorrido. Refiere por las máximas de la experiencia no resultaría cierta la narración de la agraviada. Por lo que solicita que se revoque la recurrida y reformándola se **ABSUELVA** a su patrocinado.

-DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN-

**QUINTO: RATIFICADA** la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas:

**ALEGATOS DE APERTURA:**

**5.1.** La **DEFENSA TÉCNICA** del acusado solicita que se **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos imputados.

**5.2.** El **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** solicitó que se **CONFIRME** la sentencia en todos sus extremos.

**5.3.** La defensa del **ACTOR CIVIL** solicitó que se confirme la sentencia.

**ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LAS ACUSADAS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:**

**5.4.** No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia.
**5.5.** El acusado manifestó su voluntad de **declarar** y a las preguntas formuladas por su defensa técnica refirió: que conoció a la agraviada en la discoteca "Makondos"; que se fueron a su casa porque la idea era seguir tomando, ya que sus padres estaban el Lima; que la agraviada salió con un grupo y luego volvió sola; que ellos se retiraron a las tres 3:30 de la discoteca cuando estaba lloviendo; que tomaron el colectivo a su casa y llegaron en quince minutos, hizo pasar a David y la agraviada a su cuarto y sacó un vino y una cerveza, prendió la televisión porque querían seguir tomando, entonces su amigo se fue al baño que estaba el tercer piso y la agraviada le empieza a besar pero la puerta estaba un poco junta, entonces David al bajar observa eso y pide un cuarto para dormir, durmiendo en un cuarto del tercer piso, pero vuelve y pide una frazada que le pasa solamente por la puerta que estaba en el cerrojo, quedándose con la agraviada con quien tuvieron relaciones; refiere que pasó veinte minutos o media hora, y como vio que estaba amaneciendo, se percata de que su papa va a llegar pues su madre lo llamó y por eso la sacó a la agraviada, y en la puerta ésta se pone terca y se va molesta, luego llegó su papá y arreglaron una tubería por aproximadamente una hora a una hora y media y su papá se dirige al notario, entonces llama a su amigo David a quien le dijo que la agraviada ya se había ido; luego salieron juntos en un colectivo a Huánuco y el acusado manifiesta que se quedó en la Notaria, luego tomó desayuno y se fueron a Ambo donde compraron tejas y se dirigieron de Huacar hacia arriba, donde estuvo todo el día. Señala que en ningún momento tuvo celular la agraviada.

ALEGATOS DE CIERRE:

**5.6.** La **DEFENSA TÉCNICA** del encausado, luego de narrar los hechos objeto de acusación fiscal, refirió que durante el juicio oral se demostró fehacientemente que la imputación es falsa. Precisó que si bien la agraviada fue ultrajada sexualmente, y luego, intentaron quitarle la vida; sin embargo, la participación de su defendido en estos hechos no está comprobada. Dijo que su versión, en cuanto afirma que sus amigos la habrían dejado en la discoteca Makondos, pues ya no cabía en el taxi que los demás abordaron, ha sido rebatida por el relato de los propios testigos, y demás órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Afirma que el encausado no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas durante el juicio oral, debido a una defensa ineficiente, pues existían testimonios y documentos que respaldaban sus descargos. Refirió que el testigo David Bravo Morales dijo que la víctima decidió despedir a sus amigos para quedarse, siendo idea de ella continuar divirtiéndose en la casa de Fredy, tal como ha sido reconocido por la propia sentencia en la página veinte cuando se redacta todo el testimonio de David, existiendo incluso un video donde se aprecia a la víctima. Que los tres ingresaron al cuarto de su defendido a seguir tomando vino y cerveza; que cuando David se retiró al baño, la víctima, pese a encontrarse en amoríos con éste último, empezó a besar a su cliente para posteriormente mantener relaciones sexuales, luego de que David se retirara a descansar al notar tal acercamiento; que existe una pericia que reveló esperma en la victima, precisamente porque mantuvieron relaciones sexuales consentidas en su propio cuarto; que no existen pruebas de la existencia del celular menos del número

telefónico que la víctima refiere perdió en el cuarto del imputado; que ésta última menos aún se interesó en llamar a sus familiares si sabía que se divertiría con personas ajenas, siendo incoherente su relato; que durante la inspección judicial se caminó por casi cuarenta minutos, y por una zona inhóspita, recurrido que la agraviada no pudo haber hecho teniendo en cuenta que usaba tacos; que resulta ilógico que su defendido la llevara hasta las orillas del rio Huallaga para violarla, pudiendo haberlo hecho en su habitación; que la víctima señaló que el encausado la golpeó con una piedra grande en la cabeza, empero, los médicos forenses explicaron que un golpe de esa magnitud debió destaparle el cerebro, sin embargo, esta solo presentó cortes; que luego de mantener relaciones sexual, a las cinco de la mañana, la despidió porque llegaría el padre del encausado, siendo este momento cuando pudo haber sido víctima de lesiones por terceras personas, hipótesis que cobra solides por cuando existe el parte policial sin numero dos mil dieciséis, del Sub Oficial Toni Santillán Beteta, quien acudió al rescate de la agraviada, quien en el juicio indicó que por versiones de los vecinos que no quisieron identificarse, la víctima fue arrojada de un auto tico color plomo; la versión de que salió nadando seis cuadras más delante de donde fue arrojada por el encausado, es falsa, porque es imposible que ello sucediera desde las cinco hasta las diez de la mañana cuando la encontraron. Refirió también que en la data del Certificado Médico Legal N° 001113 de fojas cincuenta y cuatro, la victima narró hechos distintos al médico legista, indicando que no llegó a la casa de su cliente junto a David, sino que éste se bajó del vehículo durante el trayecto; datos que también son distintos al consignado en el Certificado Médico Legal N° 001114; mientras que en la historia clínica y de evolución psicológica de fojas noventa y cuatro, dijo que fue violentada física y sexualmente por persona desconocida, versión que brindó estando lucida conforme lo precisa el documento. Precisó que conforme a la visualización del video en el acto de la audiencia de apelación, que no era creíble que la agraviada realice esa caminata por todo el periodo de tiempo registrado, y en horas de la madrugada, en plena lluvia, en una zona pedregosa donde ni la propia Fiscal estando con zapatillas podía caminar, cuando usaba zapatos tacos y con una persona desconocida. En cuanto a la visualización del segundo video, la defensa precisó que revela cuando la víctima se encuentra en amoríos con David Bravo Morales, amigo del imputado, lo cual evidencia la falsedad de la imputación, y que cuando fue preguntada respecto de tales extremos y de otras incoherencias, lo único que hizo la víctima es llorar como lo hizo en la audiencia de apelación, y luego, guardar silencio. Finalmente, precisó que debe tomarse en cuenta el fundamento veintiocho del Acuerdo Plenario 04-2015, cuando señala que tiene que utilizarse en los delitos de violación sexual, la correspondiente pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio, y lo señalado en el fundamento veintinueve, cuando establece los criterios que el juez debe tomar en cuenta al momento de evaluar el testimonio, lo cual no ha sido desarrollado por el colegiado; más cuando la sentencia se compone del relato de todo lo actuado, y luego, de una defectuosa valoración probatoria; por lo que, solicitó la absolución de Fredy Aron Fabián Talancha.

**5.7.** El **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, alegó que el presunto beso entre la agraviada y David, no guarda relación con los hechos, y en nada incide sobre la

imputación; que para evaluar la posible variación del relato en los certificados médicos legales de la víctima, debe tomarse en cuenta el Recurso de Nulidad N° 3044-2004/Lima, y como tal, debe prevalecer la declaración recabada con las garantías de ley y ante las autoridades competentes, en este caso, la que prestó ante el fiscal; que el testigo efectivo policial, durante el juicio oral, dijo que lo relativo a que la víctima habría sido arrojada de un vehículo, fueron puro rumores, no habiéndose identificado a los vecinos. Precisó que la agraviada declaró en el hospital en presencia del Fiscal, luego a nivel de investigación, y posteriormente, durante el juicio oral, y es cuando dijo que se quedó dormida en la habitación del imputado y que al despertarse vio que no tenía su celular, preguntando al imputado, quien respondió que seguramente se lo había llevado David; que por ello, ambos decidieron dirigirse a la casa de este último, siendo que al llegar a un edificio donde supuestamente vivía, el encausado la sujetó a la fuerza y la llevó por un callejón donde la agredió con una piedra en distintas partes de la cabeza para luego violarla sexualmente; que ello se corrobora con el Certificado Medido Legal N° 1111 cuando precisa que su parte intima presentaba arena y restos de plantas, por lo que era imposible que la hayan ultrajado en otro lugar y luego arrojado por la zona. Señaló que los médicos durante el juicio señalaron que los golpes que recibió pudieron haberle causado la muerte; asimismo, que según el video visualizado en la audiencia, se advierte que la zona es accesible y se puede caminar sobre ella; que no es verdad cuando la defensa sostiene que no pudo ofrecer pruebas durante la investigación, pues el imputado tenía conocimiento de los hechos desde el día siguiente de la denuncia, empero fue capturado recién en la etapa intermedia. Finalmente, afirmó que la versión de la agraviada es coherente, sólida y persistente, además porque no existe incredibilidad subjetiva, y se cuenta con variada corroboración periférica, entre ellos, la pericia que demostró que el semen encontrado en la parte intima de la agraviada, pertenece al imputado; de modo que su versión cumple con los requisitos de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-20005, y por ende, solicita se confirme la sentencia impugnada, más cuando la misma se encuentra debidamente motivada mediante proposiciones claras y concretas.

**5.8.** El **ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL** señaló que conforme a lo expuesto por el Representante del Ministerio Publico, este hecho ha causado gran afición y daño psicológico a la víctima, de modo que, solicitó que se confirme en todos sus extremos la sentencia recurrida.

**5.9.** En uso de la palabra el **ACUSADO** señaló: *"[...] Quiero manifestar que mi persona es proveniente de una familia honesta tranquila recta acá está ante todo mi madre, mi padre, mi hermana y tengo un hermano una hija de seis años, que hace un año y medio no lo puedo ver justamente porque estoy privado de mi libertad, ante todo esto es una falsedad todo lo que se dice, hay pruebas contundentes lo que uno puede hablar a lo que se puede visualizar en los videos se puede ver, van a poder comparar los videos con la versión que la señorita dice supuestamente que yo le puesto las manos en cima a la señorita, que yo le he violentado físicamente sexualmente es una mentira por qué, porque contundentemente las horas aparte de las horas el video, la señorita no estaba*

*sana como dice ella que estaba sana todos hemos estado en un estado de ebriedad yo reconozco mi familia no es por decir una familia mentirosa tengo principio valores como mi papa siempre me ha enseñado tu palabra es más que una firma en mi persona lo que yo ahora exijo realmente que se haga justicia porque la señorita sindica que yo le he violentado tanto años estoy aquí casi un año y medio y me he dado cuenta que la señorita pretende algo o a escondido algo por que al salir de mi puerta la señorita estaba molesta quería entrar a descansar ella para mí que ha pretendido algo para que los señores le hagan todo esto me supongo que ella ha estado en un banda porque específicamente ese rato yo no sabía de qué la señorita se haya intentado suicidar tres veces eso no es una persona normal, ante todo quiero pedir justicia para estar al lado de mi familia yo no tengo ningún rencor hacia la señorita no la conozco solo ese día la conocí en la discoteca no se mas de ella pero ella dice supuestamente hay un acta de la psicóloga dice conocerme que yo tengo una familia adinerada que tengo una hija un montón de cosas más que ustedes lo van a ver si no me conoce ese día una sola vez me ha conocido y pretende conocerme de toda la vida es algo imposible ante todo señoría quiero justicia hacia mi persona no como dice disculpando la palabra el defensor dice mentiras tras mentiras, ósea que trata de decir que ellos han sido manipulados".*

**5.10.** A las PREGUNTAS ACLARATORIAS, el **representante del Ministerio Público** señala que no ha sido posible practicar un examen psicológico y de integridad física al imputado porque éste fue capturado recién en la etapa intermedia; que los médicos establecieron que, en efecto, el corte que presentó la agraviada fue producido por un objeto contundente contuso compatible con una piedra; que el testigo David concurrió al juicio y declaró que ellos se trasladaron a la casa del imputado, de donde se retiró a dormir; que no se ha corroborado que David viva por inmediaciones del lugar de los hechos. La **defensa técnica** señaló que la agraviada conocía que David se había retirado a descansar porque la vio besándose con su defendido; asimismo, cuando David retorna a pedirle una frazada, el encausado abrió ligeramente la puerta para entregárselos, lo que se entiende que ya estaban manteniendo relaciones sexuales con la agraviada; que la agraviada en todo momento guardó silencio; que lo consignado en el parte policial, sobre la hora que presuntamente la agraviada habría sido arrojada de un vehículo, es un error, pues a esa hora recién se retiraban de la discoteca. El **procesado** refirió que aproximadamente a las cinco de la mañana, le dijo a la víctima que se retirara a su casa porque no quería tener problemas con su papá.

-MARCO NORMATIVO-

**SEXTO:** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho recursal.

**SÉPTIMO:** El numeral 1) del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del siete de abril de dos mil quince, señala en su fundamento vigésimo cuarto: *"(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia* ***solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante****. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...)";* es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.

**OCTAVO:** La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5) y siguientes ha expresado: *"[...] 5. El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". 6. En tal línea, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente o, en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (CfrExp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso Llamoja Hilares, fundamento 8). 7. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental). 8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b)congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c)que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...]".*

## ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA CONTROVERSIA ELEVADA EN GRADO

**NOVENO:** En principio diremos, que el juicio oral es la etapa principal del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria; su desarrollo debe observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

La sentencia de segunda instancia deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del Código Procesal Penal. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

**DÉCIMO:** En el caso de alzada, los hechos imputados consisten sucintamente en que: el día primero de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de las 04:00 de la madrugada y, después de caminar media hora más aproximadamente, el acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA** ultrajó sexualmente a la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20), amenazándola y golpeándola con una piedra; seguidamente intentó darle muerte con el mismo objeto contundente y procedió a tirar su cuerpo al rio Huallaga -en cuyas cercanías se había cometido el hecho-, en la idea de que había logrado su cometido; sin embargo, la agraviada pudo salir del rio y en horas de la mañana fue encontrada por vecinos de la zona y trasladada por el personal policial al Hospital donde permaneció ocho días internada *–véase más detalladamente el Fundamento Tercero:.*

Luego del juicio oral, se declaró la responsabilidad penal del citado acusado, como autor del delito de Feminicidio, en grado de Tentativa, en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; condenándolo a veintidós años de pena privativa libertad, al pago de S/30,000.00 soles por concepto de reparación y las costas del proceso.

La defensa impugna el fallo condenatorio, cuestionando la veracidad del testimonio de la agraviada; objeta los pormenores de su relato incriminatorio y la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental corroborativa, por medio de la cual el Colegiado de primera instancia llegó a la certeza de la culpabilidad del acusado. Corresponde por tanto, ingresar al análisis de la controversia.

**UNDÉCIMO:** Al respecto, empezaremos señalando que, la libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Dicha valoración probatoria no debe ser arbitraria, sino racional, y debe hacerse de forma individual pero también global o conjunta, de modo bajo una óptica integral sea posible establecer la razonabilidad de la decisión judicial y ésta permita afirmar de forma categórica la responsabilidad penal de un procesado. Con relación a esta evaluación probatoria, el artículo 158° del Código Procesal Penal, establece taxativamente que "1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adquiridos."

Cuando la prueba personal se erige como vital para la determinación de la verdad, el canon de suficiencia o idoneidad de tal incriminación, se hace sobre la base de la apreciación lógica, que deberá tomar en consideración a la calidad del testigo en cuestión y los aspectos subjetivos, objetivos y corroborativos que rodean al

hecho. En ese contexto, las condiciones personales, las facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de un interés en el proceso permiten establecer la correspondencia del relato del testigo con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar a la certeza.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, **virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,** siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

**DUODÉCIMO:** Que, de la revisión de la sentencia de primera instancia, y sobre todo, de la actuación desarrollada durante el plenario, se tiene que la responsabilidad del acusado ha podido ser determinada a mérito de **la declaración de la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20),** quien durante su examen a nivel plenarial sindicó directamente al acusado Fredy Aron Fabián Talancha como la persona que la abusó sexualmente y procuró darle muerte. La agraviada refiere que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ella y su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado acudieron a la Discoteca "Makondos" donde un grupo de amigos las estaban esperando; que en el transcurso de la noche, Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado vio a su amigo, profesor David Emmanuel Bravo Morales, quien estaba acompañado por el acusado Fredy Arón Fabián Talancha, al cual le presentaron en ese momento. Que a las 03:00 de la madrugada, su amiga Luz Clarita se retiró, dejándola sola, por lo cual indica que se desesperó al no tener para su pasaje, quedándose con David Bravo Morales y Fredy Arón Fabián Talancha, con los cuales finalmente se retira a las 03:30 de la madrugada. Refiere que al principio le pidió al profesor que la lleve a su casa pues vivía por la primera cuadra del jirón Dámaso Beraún, empero éste le dijo que era muy peligroso, así que los tres se dirigieron al domicilio del acusado Fredy Aron Fabián Talancha, donde ingresaron hasta su habitación, y que dicho acusado se puso a tomar con David Bravo Morales; le agraviada indica que estuvo sentada ahí hasta que se quedó dormida por el espacio de quince minutos aproximadamente; al despertar se percató de que no se encontraba el profesor David Bravo Morales y tampoco había su celular, por lo que empezó a reclamarle a Fredy Arón Fabián Talancha, quien le manifestó que *"quizás David se lo llevó"* y le dijo que se calmara porque la iban a escuchar, y que le mostraría el domicilio de David para que le pida su celular; es así que salieron juntos del lugar para seguidamente caminar por varias calles hasta llegar a un edificio que el acusado le dijo *"esa es la casa de David, mañana tú te lo pides tu celular"*; que luego el acusado le dijo *"vamos a mi casa de ahí te envió en taxi a tu casa", y* la agraviada aceptó; sin embargo, el imputado la llevó por una calle oscura donde le dijo *"baja tu pantalón",* la agraviada refiere que se resistió pero éste le hizo caer, entonces ella le dijo *"qué estás haciendo"*, y el acusado le respondió *"cállate, baja tu pantalón",* siendo en ese momento que la golpeó en la frente con una piedra redonda; indica que cómo siguió resistiéndose, el acusado la golpeó otra vez en la parte de la nuca, por lo que se bajó el pantalón hasta la rodilla y el acusado metió el pene en su vagina; la agraviada agrega que no contento con esto, el acusado la jaló hacia el canto del río, y nuevamente la

golpeó, se bajó el pantalón, sacó su pene y le dijo "chupa", y como la agraviada no quiso, el imputado la agarró del cabello y metió su pene en la boca de la agraviada, luego nuevamente introdujo su pene en la vagina y al terminar eso le dijo *"ahora si te voy a matar"*; la agraviada le suplicó diciendo que *"no te voy a denunciar"* pero el acusado le respondió *"no te creo"*, y la cogió de los cabellos, golpeándola con la misma piedra redonda que tenía en sus manos, propinándole ocho a nueve golpes en la parte superior de la cabeza, por lo que a fin de evitar que la siga golpeando, la agraviada refiere que se hizo la desmayada, pero seguidamente el acusado la cogió de los cabellos y metió toda su cabeza en el río hasta en dos oportunidades, y pensando que ya estaba muerta la botó al Río Huallaga, donde quedó casi inconsciente; ya dentro del río, reaccionó y procedió a nadar un trayecto –pues sabe nadar- avanzando hasta llegar a la orilla del río Huallaga donde no sabe si se desmayó o se quedó dormida; recuerda que llegó la Policía y que se despertó en el Hospital.

**DECIMOTERCERO:** El testimonio de la agraviada es *central* para establecer cómo ocurrieron los hechos; la defensa cuestiona su suficiencia para generar certeza sobre la participación de su patrocinado, no obstante, resulta posible evidenciar que la versión de la víctima goza de sólidos referentes que la dotan de corroboración suficiente.

**A.** En primera línea, la **declaración del testigo David Emmanuel Bravo Morales** (el profesor) permite confirmar que la agraviada N.J.G.M. y su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado, estuvieron con él y el acusado Fabián Talancha, a quienes encontraron en la discoteca; la versión testimonial del citado órgano de prueba también confirma que la amiga de la agraviada se fue, y ésta se quedó con ellos, y que los tres se retiraron a la casa del imputado David Emmanuel Bravo Morales; los videos de seguridad de la Discoteca "Makondos" también avalan estas afirmaciones. El testigo expresa que al llegar a casa del imputado, éste les hizo ingresar a su habitación, donde consumió tres vasos de licor aproximadamente, pero como estaba muy cansado ya que había llegado de viaje esa noche, decidió irse a dormir a otro habitación, prestándole el acusado un cuarto que él ya conocía por lo que no hubo necesidad de que le llevara, sólo refiere que le pidió una frazada; despertándose a las nueve y media de la mañana cuando el acusado lo levantó y le dijo que tenían que irse, porque su papá le estaba esperando en el Notario. El testigo refiere que entre tanto estuvieron bebiendo no vio ningún beso o comportamiento sexual entre el acusado y la agraviada, y que cuando se fue no percibió nada pues se quedó profundamente dormido. De manera que es concluyente que el acusado se quedó con la agraviada el día de los hechos, tal como narra ésta, quien además refiere que se quedó se quedó dormida un momento y que al despertar no estaba David en la habitación y empezó a buscar su celular pero no lo encontró. En este contexto, la declaración de la agraviada permite explicar por qué salieron de la vivienda, siendo coherente lo que señala con el cuadro de hechos que describe el testigo de cargo y que complementa la versión de la víctima.

B. Luego, el **Acta de Constatación Fiscal** de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que se realizó con participación de la agraviada, permite demostrar el recorrido que hizo con el acusado, otorgándole solidez a la versión incriminatoria al verificarse la existencia del edificio hasta el cual la llevó el imputado, indicándole que ahí vivía David Emmanuel Bravo Gonzales; asimismo, se pudo verificar, que luego de ello el trayecto del malecón es pedregoso y no hay alumbrado público y continuando se llega hasta una esquina y luego se desciende hasta las orillas del río, donde ya no existe el enrollado de púas ya que es un acceso directo, conforme también lo narra la agraviada. Dejándose constancia que este lugar es donde, durante la Constatación Fiscal del dos de febrero de dos mil dieciséis, se halló la sangre de la agraviada, siendo también que al verificar a donde da dicha parte del rio, se pudo comprobar que correspondía al Jirón Ficus, y continuando el recorrido se constató el inmueble ubicado en el Jr. Los Ficus N°335 – domicilio del acusado. Todos estos son datos fácticos que confirman el relato previo de la agraviada. Obra conforme al **Acta de Constatación Fiscal** del dos de febrero de dos mil dieciséis, el hallazgo de la piedra con la cual la agraviada fue agredida, apreciándose de la **vista fotográfica** de fojas cuarenta y cinco, la piedra que sirvió como instrumento del delito. El hallazgo de mechones de cabello a orillas del río Huallaga y rastros de sangre también confirman que la agraviada fue jalada de los cabellos por el acusado Fabián Talancha, tal como lo refiere al describir las agresiones que sufrió de su parte. El **perito biólogo Jorge Seclen Cárdenas** en juicio señaló que las evidencias físicas se levantaron a orillas del río Huallaga y sustentó los resultados del dictamen de **Servicio de Biología Forense - Dictamen Pericial N° 2016001000038,** que confirma que los restos de arena mezclada con tierra en la zona donde la menor refiere que fue agredida, correspondían a sangre humana.

C. Los **Certificados Médicos Legales N° 001113-V** y **N° 001114-V,** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, cuyos resultados fueron introducidos al plenario con el examen de los peritos **Liliana Paola Cruz Domínguez** y **Luis Atilio Martel Trujillo,** quienes los elaboraron en forma conjunta, permiten corroborar que la agraviada de iniciales N.J.G.M. sufrió del acceso carnal y que éste fue violento. Los certificados médicos en cuestión describen un extenso listado de lesiones *extragenitales, paragenitales y genitales recientes*, tales como equimosis y eritemas en los brazos, antebrazos, las piernas y falanges de los dedos, escoriaciones por deslizamiento en región glútea derecha y escoriación en región izquierda hasta el tercio medio del muslo, erosión en el labio mayor izquierdo de la vagina y en la cara interna de ambos labios menores, así como otras múltiples lesiones en el cuerpo por agente contundente duro y deslizamiento, principalmente en la cabeza. En tanto el **Certificado Médico Legal N° 003876-PF-AR,** elaborado también por los mismos peritos, y la **Historia Clínica** que se introdujo como documental a juicio, dan cuenta de que la agraviada sufrió traumatismo encéfalo craneano con vómitos y nauseas, obrando en ese

sentido, las **vistas fotográficas** introducidas a juicio, entre ellas la de fojas treinta y cuatro, donde es palpable la brutalidad con que la agraviada fue golpeada en el cabeza con un objeto contundente duro, que los peritos médicos han explicado, es compatible con la piedra que la agraviada refier que empleo el acusado y que obró en el lugar de los hechos; corroborándose la narración de la agraviada, cuando describe cómo el acusado FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA tomó una piedra "coyota", con la cual la golpeó reiteradamente en la cabeza. Según lo explicaron los peritos y se relaciona con la expedición del **Certificado Médico Legal N° 0011807-PF-AR,** las lesiones producidas a la agraviada, por encontrarse en una zona (cabeza) donde se encuentra un órgano noble, de suma importancia para la vida, como es el cerebro, eran de gravedad. Esto confirma las declaraciones de la agraviada, cuando indicó que el acusado FABÍAN TALANCHA le dijo "te voy a matar", develando el dolo de acabar con la vida de la agraviada.

Los detalles antes descritos coinciden perfectamente con el lugar, la forma y circunstancias en que se produjo el abuso sexual que narra la víctima N.J.G.M. Las referencias que proporciona dicha agraviada, en contrates con los hechos verificados, evidencian no sólo que el abuso sexual y el intento de darle muerte existió; van más allá, **permiten apreciar que la agraviada tenía noción de quién la estaba agrediendo, quién la violó, cómo la violó, con qué medio la redujo, y qué pasó luego de que su agresor la dejó. Por ello su relato es fuente confiable y certera para vincular al acusado FREDY ARON FABIÁN TALANCHA con los hechos**. No es, por tanto, que se haya cometido el acto sexual contra la agraviada y que no se sepa quién era; al contrario, su sindicación en el contexto de los hechos, es confirmada por la prueba de campo y la prueba científica.

Como colorario de ello, el reconocimiento médico de la agraviada, no sólo corroboró las lesiones y el ultraje sexual, sino que además permitió realizar el Hisopado Vaginal, donde se halló regular cantidad de cabezas de espermatozoides y escasos espermatozoides completos según detalla el **Dictamen del Servicio de Biología Forense Dictamen Pericial N° 2016001000034**, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis elaborado por la perito **Julia De El Carmen Zavaleta Inoquio**; y a nivel intermedio, cuando el imputado fue detenido, las muestras genéticas del hisopado vaginal fueron sometidos a la prueba de ADN, juntamente con la sangre del acusado, permitiendo la emisión de la Pericia **Caso ADN 2016-296**, introducida a juicio mediante el examen de los peritos **Cristhie Anita Díaz Chávez** y **Ángel José Borda Salas**, quienes concluyen que ***los espermatozoides encontrados en la agraviada son compatibles con el ADN del acusado Fredy Aron Fabián Talancha***. Confirmando así lo que la agraviada había señalado desde un inicio de las investigaciones: que el acusado Fabián Talancha la había abusado sexualmente e intento matar.

El acceso carnal fue violento y el examen de la **perito psicóloga Leslie Katherine Ríos Cuellar,** quien le practicó la entrevista en Cámara Gesell a la menor, concluye que su relato es coherente y que la agraviada presenta grave afectación emocional por los hechos, lo que ha quedado también en evidencia para este Colegiado pues

la agraviada acudió a la audiencia de apelación, donde llora desconsoladamente por los hechos de los que acusa a Fredy Aron Fabián Talancha. Estos son elementos de prueba plenos para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de Feminicidio frustrado que cometió.

**DECIMOCUARTO:** Siguiendo la línea del razonamiento expuesto, también quedó plenamente demostrado que el día uno de febrero de dos mil dieciséis, la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) fue auxiliada por vecinos de las proximidades del rio Huallaga en la ciudad de Cayhuayna - Distrito de Pillco Marca - Provincia de Huánuco, en estado crítico. La víctima se encontraba sangrando de la cabeza y desnuda de sus prendas inferiores, únicamente tenía una blusa puesta. Dichas circunstancias se hallan probadas por el examen de la **testigo Rosa Nélida Martínez Jesús**, vecina de la zona de los hechos, quien relata que cuando salió a botar su basura encontró a la agraviada desnuda de su parte inferior y que ésta le pidió ayuda diciéndole ***"me han violado, y me han botado al río pensando que estoy muerta pero yo como se nadar salí aquí"***. La testigo refiere que cuando trataban de ayudar a la agraviada le dijeron a un volquetero que dé aviso a la Policía sobre la situación de la agraviada, por lo que el personal policial llegó cuando estaban socorriendo a la víctima; también refiere que al socorrer a la agraviada le preguntó qué le había pasado, indicando: *"la chica dijo a mí me violaron y me llevaron a donde estaba una playita y ahí me querían matar, yo me hice a la muerta y me botó al río, y como se nadar salí, el agua me botaba de frente me trajo a este lado, me agarre de una raíz y así salí (...) eso la chica dijo que cuando quería saber quién es ella, cómo te llamas, preguntándole el nombre, sabes quién te ha violado, si dijo, tú lo conoces como se llama,* ***no dijo el nombre, si es el amigo de mi amigo dijo."*** Dato, este último relevante, pues es evidencia de que la agraviada no sólo sabía lo que le había pasado, sino que desde que fue hallada y socorrida por la primera persona que la vio, sindicó directa y claramente la responsabilidad del acusado, a quien se refirió como amigo de su amigo, pues lo conoció en la discoteca por intermedio del profesor David Emmanuel Bravo Morales.

El examen plenarial de la **testigo María Luisa Torpoco Bellido** corrobora que fue Nélida quien primero vio a la agraviada y corrió a su tienda a darle aviso, por lo que ésta salió a ayudarla; refiere que la agraviada no tenía ropa, sólo un bivirí, sin sostén, sin nada y que tenía heridas en la cabeza. El **efectivo policial Thony Wilian Santillán Beteta**, que llegó al lugar con su colega señala que la agraviada fue hallada por los pobladores de la zona, desnuda, tenía heridas en su cabeza y estaba empapada de sangre; suceso que también se consigna el **Acta de Constatación Fiscal** y el **Parte Policial** que dan cuenta de este hecho.

La prueba introducida a juicio y la calidad de los datos que surgen de su examen, es contundente, permitiendo apreciar con toda claridad que la versión incriminatoria contra el acusado tiene sustento fáctico, lógico y científico.

**DECIMOQUINTO:** Frente a todo ello, la defensa técnica no aportó datos relevantes; sus alegaciones están más que nada orientados a cuestionar los

elementos de cargo. Señala que si bien el hecho sucedió, no vinculan a su patrocinado, pues *serían otras personas quienes votaron a la agraviada desde un automóvil.* Esta afirmación se apoya en el **Parte S/N-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO/CC-SEINCRI,** donde se consigna que los vecinos habrían referido que la agraviada fue arrojada a orillas del río Huallaga por dos (02) sujetos desconocidos a las 03:30 horas aproximadamente. *Sin embargo,* durante el plenario el efectivo policial SO3 PNP Thony Wilian Santillán Beteta, encargado de la elaboración de dicha acta fue examinado por la consignación de este dato, y señaló que lo que consignado en el acta se trataba sólo de rumores; cuando se le pregunta por qué consignó que la agraviada fue arrojada por tres personas que la condujeron por un vehículo de color plomo, menciona que se tomó como referencia del morador que no quiso identificarse, por lo que, no se pudo hacer más, que se tenía que dar prioridad el auxilio de la persona. Apreciándose que el órgano de prueba no es categórico en la afirmación, ni explica nada más, se limita a reiterar que se priorizó la atención a la agraviada. En ese sentido, el argumento de la defensa es en extremo débil; además, se ve fácilmente desvirtuado por la declaración de **la testigo Rosa Nélida Martínez Jesús,** quien fue la primera en encontrar a la agraviada llena de sangre, y a quien le refirió de primera mano que fue agredida por el *"amigo de su amigo"*, en clara alusión al acusado Fredy Arón Fabián Talancha, y que éste la había violado y golpeado para luego aventarla al rio pensando que estaba muerta; lo que descarta la explicación de la existencia de un carro que supuestamente aventó a la agraviada. La testigo también indicó que en ese momento ninguno de los vecinos indicó haber visto nada, lo que contradice los supuestos rumores que remarca la defensa como argumento de descargo.

Aunado a ello, la versión de que otras personas pudieron botar a la agraviada desde un automóvil a las 03:30 de la madrugada es abiertamente contradictoria con los hechos, pues a esa hora la agraviada, el acusado y el testigo de los hechos, recién abandonaban la discoteca, según pudo ser acreditado en juicio; incluso en la explicación del acusado, señala que salieron a las 3:30 de la discoteca y la agraviada supuestamente se fue de su casa más allá de las 05:00 de la mañana, por lo que la especulación que realiza la defensa en el sentido de que ésta fue arrojada desde un automóvil a las 03:30 es abiertamente contradictoria; sencillamente las horas no coinciden; resultando también bastante inverosímil que la agraviada fuese secuestrada, ultrajada y luego un vehículo volviera para dejarla a orillas del rio de la misma zona; por el contrario, el hallazgo de la piedra con sangre, de mechones de cabello arrancados y de manchas con sangre a inmediaciones del rio, confirman que el hecho la agresión se produjo en ese lugar, tal como la agraviada lo narra al sindicar la responsabilidad del acusado Fredy Aron Fabián Talancha. La zona además corresponde al ratio de la casa del imputado, según se dejó constancia en la diligencia del trece de julio de dos mil dieciséis.

**DECIMOSEXTO:** La defensa técnica indica que la agraviada miente y su relato no es persistente. Fundamentalmente recurre a lo consignado en la *data* de los **Certificados Médicos N° 001113-V** y **N° 001114-V,** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, donde se consigna: *"que la peritada manifestó que el día 31/01/2016 a las 22:00 se encontró con su amiga Luz Clarita se fueron a la discoteca Makondos donde se encontraron con dos amigos, que uno era un profesor de kinder los portalitos y su amigo (no refiere nombre), a las 00:30 horas del día*

*01/02/2016 salieron del lugar sin su amiga Luz Clarita y subieron a un automóvil "tico" de color morado hacia Cayhuayna, en el camino el supuesto profesor se bajó del vehículo quedando sola la peritada y el otro amigo. Luego ambos bajaron del vehículo porque la peritada refiere que no encontraba su celular y que con engaños la llevó hacia un lugar oscuro cerca al condominio las brisas-Cayhuayna momento en el cual comenzó a amenazarla con una "collota" para luego golpearla en varias ocasiones; la obligó a bajar su pantalón y ropa interior introduciendo su pene en su boca y su vagina; luego mediante jalones y arrastrándola por el suelo la llevó a orillas del río donde continuo golpeándole la cabeza con una "coyota" y volver a introducir su pene en su vagina, posteriormente intentó ahogarla en el río y al hacerse a la muerta el sujeto la arroja al río de donde momentos después sale nadando. No precisa si hubo eyaculación, no precisa el uso de preservativo."* La defensa además hace referencia al **Informe de la Interconsulta** de la Historia Clínica introducida al proceso como documental, donde se consigna que la paciente fue ultrajada por "*persona desconocida*".

Sin embargo, estas observaciones no permiten establecer que la declaración de la agraviada haya variado en el transcurso del tiempo, pues la perito médico legal explicó durante el plenario que la data sólo es referencial y subjetiva, siendo lo relevante el detalle de las lesiones producidas en la víctima que en el documento se consignan. En ese sentido, la Casación N°482-2016/Cuzco, señala en su fundamento Décimo: *"Que en cuanto a la versión de la agraviada N.A.A.M., lo determinante es lo que ésta declaró en Cámara Gesell. Esta es, procesalmente, la declaración objeto de análisis,* ***no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial*** *–se trataría, según la doctrina germana, de "hechos adicionales", no ha "hechos de comprobación"-, pues se refieren a circunstancias que el Juez es capaz de comprobar por su propios medios de reconocimiento, de suerte que estos hechos no deber ser introducidos al juicio oral por la dación del dictamen, sino por medios de prueba diferentes, ya que no caracterizan la posesión especifica del perito."* Por lo que el argumento de la defensa cuando cuestiona la declaración de la agraviada a partir de la referencia consignado en la data, debe ser descartado. En cualquier caso, si lo que se cuestiona es la *vinculación* del acusado, cabe observar que de todas maneras las documentales referidas por la defensa demuestran que la incriminación es única, específica y va dirigida a la misma persona: el acusado Fredy Aron Fabián Talancha. Los certificados médicos legales consignan al agresor como *"el amigo del profesor"*, siendo que el profesor no es otro que el testigo David Emmanuel Bravo con quien estuvo el acusado Fabián Talancha. Asimismo, si bien en el Informe de Interconsulta se consigna *"sujeto desconocido"*, empero la defensa omite señalar que en líneas siguientes indica que la agraviada referenciaría que salió de la discoteca con "el profesor" y *"el amigo del profesor"*.

La persistencia del testimonio de la agraviada debe verificarse en cuanto a su entrevista única, y en tal extremo se tiene que la declaración de la víctima en juicio, es consistente con su relato de cámara Gesell, cuya información fue introducida a juicio durante la intervención de la perito psicológica Leslie Katherine Ríos Cuellar.

**DECIMOSÉPTIMO:** La defensa alega que era imposible que el acusado y la agraviada pudieran llegar hasta el rio porque se tratada de una zona inhóspita, que es importante tener en cuenta el aspecto climático y que la agraviada estuvo con tacos, y que una dama con tacos no puede caminar por esos lugares. Al respecto, durante el juicio se introdujo la Visualización del Video de la Diligencia de

Constatación Fiscal del trece de julio de dos mil trece. De la revisión de su contenido por parte de este Colegiado, no se evidencia lo que señala la defensa respecto a la imposibilidad del recurrido que efectuó la víctima con el acusado; el camino es relativamente accesible, y la agraviada fue capaz de dirigir a la Fiscal y demás intervinientes en la diligencia hasta la zona donde fue agredida, llegando sin según se constata del video a la escena de los hechos; en dicho lugar la agraviada se quiebra pero explica cómo el acusado Fabián Talancha la violentó y ultrajó para luego intentar darle muerte. Por lo que, es notoria la especulación que hace el abogado de lo que se visualiza en el video que perennizó la diligencia. Resultó posible para la agraviada llegar hasta el lugar donde se ejecutaron los actos en su agravio y el tiempo de duración de la diligencia de recorrido es similar al tiempo que la agraviada refirió que caminó con el acusado. Por lo que es de descartarse los argumentos de defensa en este sentido, máxime si la Fiscal dejó constancia que el lugar hasta donde la agraviada los llevó, fue el mismo donde el día dos de febrero de dos mil dieciséis se encontraron las evidencias: la sangre, el cabello arrancado a la agraviada y la piedra con sangre. La defensa indicó que lo que presenta la agraviada son cortes, pero la perito médico fue categórica en afirma que las lesiones de la víctima son compatibles con el objeto contundente (piedra) empleado. Por lo demás, el tamaño de la piedra no es superlativo, pues se describe que su medida es de diez centímetros aproximadamente, es decir, perfectamente sujetable para inferir los golpes a la agraviada.

También se alega que la agraviada no pudo haber llegado al lugar donde refiere que la agredieron, o fuera botada al rio pues se encontraba cargado y, de ser así, la agraviada se hubiese ahogado. Sin embargo, tales alegaciones se descartan por la declaración de **Rosa Nélida Martínez Jesús**, quien refiere que al preguntarle a la menor, esta le dijo que la violaron *"en una playa, una playita hay arena, esa playa tiene arena, entonces buscando la arena, donde y encontramos* ***a la altura Ficus****, encontramos una playita, y en ese lugar encontramos sangre en la piedra con la que la habían golpeado y había pelo también. (...)* ***había rastros que la chica había subido del río, del río había subido hasta arriba****",* esto corrobora el relato de la agraviada, quien señala que el acusado FABIÁN TALANCHA la tiró al rio en la idea de que estaba muerta, la víctima logró nadar un poco hasta llegar al punto donde salió y quedó desmayada y fue socorrida horas después según lo confirman los testigos. El fin de FABIÁN TALANCHA de desaparecer a la agraviada es coherente con el hecho de que ésta conocía a su agresor, pues de otro modo no se explica en el contexto de los hechos, el empecinamiento de golpear tanto a la agraviada en la cabeza y luego tirar su cuerpo al rio, el que evidentemente lo hubiera arrastrado por algún otro lugar, apartándolo del ratio donde vivía el acusado; de hecho, luego de que la víctima saliera del rio jamás pudo ubicarse su pantalón y zapatos.

**DECIMOCTAVO:** La defensa alega que por *máximas de la experiencia* es incoherente que estando el acusado en su cuarto haya tenido la necesidad de sacar a la agraviada y llevarla hasta el rio para ultrajarla. Empero, esta afirmación no es correcta, pues la agraviada indica que el acusado tenía temor de que lo denuncie; en este contexto, no puede suponerse como *máxima de la experiencia*

que el acusado fuera a cometer el delito en su habitación; más aún cuando en dicha vivienda se encontraba también el testigo David Emmanuel Bravo Morales, por lo que de haber ultrajado a la menor en su propia vivienda, existía posibilidad de que el testigo lo advirtiera; incluso la agraviada referencia que cuando se levantó y no encontró su celular y no vio al profesor (testigo Bravo Morales) empezó a reclamarle al acusado quien le dijo que se calmara porque iban a escucharla, y durante la primera constatación fiscal del uno de febrero de dos mil dieciséis, cuando la Fiscalía concurrió al domicilio del acusado, se hizo presente una señora quien indicó ser inquilina del inmueble. El propio acusado, cuando se le pregunta –en relación a su autodefensa-, si había baño en el segundo piso, éste señala que no, que el otro cuarto propio si hay un servicio higiénico, pero estaba alquilado, de lo que se desprende con toda claridad que en el mismo piso donde estaban había otros inquilinos que podrían haberse percatado de haberse perpetrado la violación en el domicilio del acusado. En consecuencia, atendiendo a todo ello, **no es una máxima de la experiencia el argumento que esboza el abogado ni hay incoherencia en los hechos,** las circunstancias descritas más bien justifican por qué el ultraje sexual no se cometió en el cuarto del acusado, quien más bien, con la excusa de mostrarle a la agraviada dónde quedaba la casa de David Emmanuel Bravo Morales, la hizo bajar con dirección al río. En ese sentido, la victima refiere que el acusado la sujetaba y le decía apúrate para enseñarte la casa de David, haciendo que caminara rápido; de lo que es posible inferir su intencionalidad delictiva.

**DECIMONOVENO:** De otra parte, el acusado *-alegando inocencia-* ha señalado que el día de los hechos cuando llegaron a su cuarto y estuvieron consumiendo licor, el testigo David Emmanuel Bravo Morales se fue al baño, y en ese momento la agraviada lo empezó a besar a él, y cuando volvió David Emmanuel se puso diferente (molesto) y le pidió un cuarto para dormir aparte, por lo que le instaló en el tercer piso, y que a los cinco minutos volvió para que le pase una frazada, pero que no le abrió la puerta sino sólo le pasó una frazada, pues se estaba besando y abrazando con la agraviada y después mantuvo relaciones sexuales consentidas con la misma; agrega el imputado, que al terminar el acto sexual, se cambiaron y le dijo a la agraviada que se fuera porque iba a llegar su papá y ésta se molestó pero se fue. Agrega que al momento llegó su papá y se pudieron a arreglar una tubería del tercer piso, y luego su papá se fue a la Notaría y él fue a despertar a David Emmanuel Bravo Morales para que se fuera, porque le debía dar el alcance a su padre en la Notaría Lazo, y luego salió con el testigo y se quedó con su padre en la Notaria, con el cual se fue a la chacra todo el día.

Empero, estos argumentos no hayan corroboración alguna; durante su examen, el testigo David Emmanuel Bravo Morales, en ningún momento refiere haberse ido al baño; además, lo relevante de su declaración para este Colegiado es que el testigo es categórico en señalar que no vio visto besos o abrazos o algún comportamiento sexual entre el acusado y la agraviada; agregando que se fue porque estaba muy cansado pues había llegado de viaje ese misma noche y quería descansar, pidiéndole un cuarto al acusado, además refiere que fue él y no el acusado quién cerró la puerta, y que ahí mismo volvió, no es que se fuera y

regresara después y presenciara algún acto (como refiere el imputado), y señala que ya conocía el cuarto donde iba a dormir pues lo había visto dos días antes y el acusado no tuvo que acompañarle. En su declaración el testigo tampoco refiere haber visto al padre del acusado, de su relato se desprende que fue el acusado quien le comentaba ello; también refiere que el acusado lo levantó nueve y media de la mañana y que no escuchó absolutamente nada porque se quedó profundamente dormido. Agrega que acompañó al acusado hasta la Notaria pero de ahí ambos fueron hasta la plaza de Armas de Huánuco (lo que contradice el argumento del acusado), y que en ese trayecto el acusado preguntaba donde se tomaba taxi al aeropuerto de lo cual incluso le consultaron al taxista que los llevaba; el testigo manifiesta que él se bajó del taxi en la plaza y continuó su camino hasta su casa; que el acusado se fue en el taxi y que no sabe porque preguntaba dónde se tomaba carro al aeropuerto. También manifiesta que la familia del acusado lo estuvo buscando antes del juicio.

De otra parte, el día de los hechos no se puedo ingresar a la vivienda del acusado y recabar alguna posible evidencia de acto sexual dentro de su habitación, pues según el Acta de Constatación Fiscal no se le ubicó en su vivienda y un inquilino manifestó que la madre del acusado estaba en Lima, por lo que la Fiscal se comunicó telefónicamente con dicha persona, quien le dijo que su hijo en ese momento estaba en la ciudad de Lima y se negó a proporcionar los datos completos del acusado, indicando que la persona que lo ha denunciado debe saber cuáles serán sus datos. No recabándose ningún elementos de descargo.

Tampoco se pudieron obtener los videos de la cámara de seguridad de la casa del acusado, pues en juicio el acusado refirió que desde tres meses antes de los hechos la memoria RAM estaba llena, en tanto que, al realizarse la Constatación Fiscal del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en su domicilio, su madre indicó que esas cámaras sólo eran como un televisor, se podía ver las imágenes pero que no grababan porque el equipo se encuentra malogrado hace un año aproximadamente.

El acusado fue capturado el dieciséis de setiembre de dos mil diecisiete, esto es, más de un año después de los hechos, por lo que resultó imposible practicar reconocimiento médico alguno y la Fiscal informó que no se le recabó ninguna declaración previa; no obstante, luego de su detención se le pudo extraer las muestras de sangre para practicar la prueba del ADN respectivo, cuyos resultados salieron positivos y fueron remitidos a la Fiscalía el quince de marzo de dos mil dieciocho, admitiéndose como prueba nueva para el juicio oral. Que en el contexto de ello, durante su declaración en la sesión del juicio oral del tres de julio de dos mil dieciocho, el acusado alegue haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada no resulta un argumento de descargo categórico, menos corroborado con otros elementos sólidos de descargo.

**VIGÉSIMO:** No se advierten motivos espurios para que la agraviada atribuya al acusado tan grave hecho. Desde el inicio ésta fue persistente en su incriminación, y así se ha mantenido así en el transcurso del proceso. La defensa no ha podido

superar ello, ni ha sabido explicar el motivo de alguna animadversión. Resulta poco verosímil conjeturar que la víctima pueda encubrir a cualquier otro agresor que le hizo lesiones de tal magnitud, para acusar al imputado. La versión de la agraviada es diáfana, detallada, corroborada y no presenta visos de ser fantasiosa o ni se presenta como una narración increíble.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que por lo demás, señalar que no existe prueba física para acreditar el teléfono que se le extravió a la agraviada, no es un elemento que desvirtué su declaración que se ve corroborada por otros elementos de convicción que le otorgan verosimilitud a su narración de los motivos por los cuales salió con el imputado en horas de la madrugada. En ese sentido, como se ha señalado en la parte normativa de la presente resolución, bajo el sistema de valoración razonable y proporcional –*sana crítica*-, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tenga asignado un valor predeterminado, de modo que, aun cuando no exista algún elemento material que corrobore la existencia del objeto en referencia, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien y que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso se cumple dicha finalidad probatoria con la declaración testimonial de la agraviada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En este contexto, señalar también que la agraviada se quedó por su voluntad en la discoteca y que incluso se besó con el testigo David Emmanuel Bravo Morales, resulta un hecho que no permite desvirtuar los sucesos posteriores. Las lesiones de la víctima tanto corporales como genitales dan cuenta de que el acceso carnal al que fue sometida fue contra su voluntad. En todo caso, la voluntad de la agraviada para quedarse en la discoteca; que esta se besó en la discoteca o no con el testigo en referencia, y el hecho de que haya acudido a la casa del acusado no conlleva a concluir que esta aceptó el acto sexual con el acusado, ni justifica la manera execrable en que fue abusada por éste. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no puede inferirse del comportamiento anterior de la víctima. [Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Fundamento 27].

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en consecuencia, el conjunto del material probatorio refleja la verosimilitud de la declaración de la víctima. Existe prueba pericial, prueba material y prueba personal, todas en la misma dirección incriminatoria; la valoración de la prueba que se efectuó no es irracional y se basa en los criterios ya determinados jurisprudencialmente. Debe señalarse que el punto central del debate de apelación ha sido el abuso sexual y atentado contra la vida de la agraviada (Feminicidio), pues así sucedieron los hechos. En grado de tentativa pues la agraviada no falleció a consecuencia de las agresiones proferidas por el acusado, pero qué duda cabe de que estas estuvieron orientadas a acabar con su vida.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Se ha cuestionado la motivación de la sentencia de primera instancia, señalando que esta sería insuficiente; sin embargo, de su revisión se advierte que esta hace referencia de la prueba actuada en juicio, hace

su compulsa, y seguidamente procede realizar la absolución de las cuestiones centrales planteadas por la defensa, en orden al desarrollo del debate. Por lo que no se advierten vicios nulificantes; máxime que esta medida es de ulitma ratio. A ello, se debe agregar que este Colegiado también ha realizado un análisis de la prueba y dado respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante, en orden a toda la prueba de cargo recabada, que es suficiente para establecer sin margen de dudas la responsabilidad del imputado.

Por lo demás no se cuestiona la pena, que es por mucho benigna; tampoco se apeló la reparación civil por lo que no corresponde modificar su cuantía. Debe confirmarse las costas impuestas a la parte impugnante.

El recurso defensivo no es amparable y así se declara.

## DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*, **RESUELVE:**

i) **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Fredy Arón Fabián Talancha; *en consecuencia,*

ii) **CONFIRMARON:** La **SENTENCIA N° 179-2018,** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS,** del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra-provincial de Huánuco, que **FALLÓ: DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA,** como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; y, como tal, le impuso **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** que contabilizada desde la fecha de su detención, ocurrida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, vencerá el quince de diciembre de dos mil treinta y nueve. Le Fijo el pago de **S/30,000.00 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada de iniciales N.J.G.M. y el pago de las **COSTAS** del proceso. *Con lo demás que contiene..* **NOTIFÍQUESE.-**

**Jueza Superior Directora de Debates:** señora Aquino Suárez.-

**S.S.**
Castillo Barreto (Pdte.)
**Aquino Suarez (D.D.)**
Marín Sandoval.

**EXPEDIENTE** : **0165-2014-69-1201-JR-PE-01**
**JUECES** : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
**CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)**
**RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ**
**ACUSADO** : **WALTER ÑAUPA ÑAUPA**
**DELITO** : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
**AGRAVIADO** : **MENOR DE INICIALES M.S.A.Q.**

# SENTENCIA N° 111 - 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE**
Huánuco, diecinueve de agosto
del año dos mil diecinueve.-

## MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en cinco sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Walter Ñaupa Ñaupa, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Integridad Sexual en su modalidad de Violación Sexual a menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.S.A.Q., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

## ANTECEDENTES:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra WALTER ÑAUPA ÑAUPA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42282613, de treinta y cinco años de edad, nacido el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, natural del Centro Poblado Maccha de Distrito de Cayrán, Provincia y Departamento de Huánuco, de un 1.62 m de estatura y peso 70 kg aproximadamente, de estado civil conviviente con Concepción Quijano Gómez, con cuatro hijos (menores); hijo de don Camilo Ñaupa Obregón y de doña Faustina Ñaupa Estela; con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor y peón, con un ingreso diario de S/ 20.00 Soles aproximadamente, con domicilio real en el Centro Poblado de Nauyan Rondos, a tres cuadras de la Posta del Centro Poblado, Distrito, Provincia y Departamento de

Huánuco, no tiene cicatriz, no tiene tatuajes, y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 285, 2do piso Of. 07-A – Huánuco; sin apodo y sin antecedentes penales.

## II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1 Hechos Imputados.**

Se imputa al acusado Walter Ñaupa Ñaupa haber abusado sexualmente de la menor M.S.A.Q. introduciendo su pene tanto en su cavidad vaginal como anal, cuando aquella contaba con trece años de edad. Los hechos que sustentan la imputación dan cuenta que la primera vez en que el acusado Walter Ñaupa Ñaupa abusó sexualmente de la agraviada, tuvo lugar en una fecha no precisada del mes de noviembre del 2010, en horas de la tarde, cuando ella se encontraba en el maizal de su madre Leonidas Quijano Figueredo, conocido como Umarán, que se ubica en el Centro Poblado de Nauyan Rondos, en donde precisamente fue víctima de acceso carnal no consentido por vía vaginal.

Luego de dicho acto la agraviada continuó siendo objeto de varios ataques más, principalmente durante los días domingos, todos ellos teniendo como escenario la chacra de Umarán, registrándose el último acto el 03 de mayo del 2011, dos días antes de que ella decidiera buscar refugio en la Casa Hogar de Señoritas "Santa Rosa de Lima" de Huancachupa; siendo también en esas circunstancias en que se produjo el acceso carnal por su conducto anal, ocurrido exactamente a las dos semanas del primer ataque, para luego volver a repetirse en una fecha no precisada del mes de abril de 2011.

Se hace notar que entre el acusado Walter Ñaupa Ñaupa y la menor agraviada existía un vínculo familiar establecido en base a la relación convivencial que el acusado mantenía con su prima Concepción Polinario Quijano Gómez, sobrina directa de Leonidas Quijano Figueredo; situación que precisamente permitió al acusado y su conviviente alojarse en reiteradas oportunidades en la misma habitación que la agraviada compartía con su madre en la localidad de Nauyan Rondos, es decir, durante las veces en que se materializaron los ataques sexuales contra la agraviada. Por último, cabe hacer mención que los abusos cometidos no fueron denunciados oportunamente por la agraviada debido al temor que le

infundían las amenazas de muerte del acusado, quien constantemente le mostraba una navaja en señal de advertencia.

De lo expuesto, se tiene que las circunstancias precedentes del hecho delictivo que se atribuye al acusado Walter Ñaupa Ñaupa están referidos a las veces en que el acusado y su conviviente acudían a la casa de la menor agraviada para alojarse; las circunstancias concomitantes, a los diversos momentos en que el acusado ultrajo sexualmente a la menor agraviada; mientras que las posteriores, a la denuncia respectiva formulada por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, dando origen a la formación de la presente causa.

**2.2 Calificación jurídica.**

Al acusado Walter Ñaupa Ñaupa el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.S.A.Q. (13) cuyos hechos expuestos han sido previsto y penado, en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo.

**2.3 Petición penal y civil.**

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Walter Ñaupa Ñaupa, la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA. Como reparación civil el monto ascendente a S/ 3,000.00 (Tres Mil Soles), que deberá pagar el acusado a la menor agraviada de iniciales M.S.A.Q.,

## III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

**3.1 Hechos alegados por la defensa**

Habiendo escuchado la requisitoria escrita presentado por el representante del Ministerio Pública como titular de la acción penal, donde se tiene que la agraviada fue víctima de violación sexual, este hecho según su teoría del caso, supuestamente fueron realizados en el mes de mayo y noviembre pero no establece de manera precisa la fecha exacta y la hora que ocurrieron los hechos, habiéndose indicado los medios probatorios en la acusación respectiva; siendo así, la defensa probará la inocencia de mi patrocinado con las mismas pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, ya que no se encuentra determinada la realidad de los hechos y son meras sindicaciones que realiza la menor agraviada, por lo que, durante la etapa probatoria se demostrará la inocencia del acusado.

## IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N° 02, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el acusado Walter Ñaupa Ñaupa a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.S.A.Q., con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, declaró tener por comunicado la formalización correspondiente; mediante Disposición N° 03, de fecha tres de junio de dos mil catorce, el Ministerio Público hace de conocimiento sobre Prórroga de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Cuatro, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se tiene por comunicado; con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Seis, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, tuvo por comunicado la conclusión de la presente investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce; llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veintitrés de julio de dos mil quince y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

## RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en *tercer lugar*, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

**PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL**

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Prueba personal:**

**Examen realizado al acusado WALTER ÑAUPA ÑAUPA**[1]

En audiencia al ser consultado respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[2] se ha procedido a dar lectura de sus anteriores declaraciones, previo reconocimiento del acusado del contenido y suscripción de su declaración, entendiéndose como un argumento de defensa dicha declaración y no como un medio probatorio, teniendo el siguiente resultado: *"En la ciudad de Huánuco, 29 de octubre del 2013, se procede a tomar su declaración (...) Diga, si usted conoce a la menor agraviada de iniciales M.S.A.Q., indique que vínculo le une. Dijo: sí la conozco de vista, pero no me une ningún vínculo con dicha persona. Diga: La menor agraviada tienen algún parentesco con su conviviente. Dijo: dicha persona no es familiar de mi conviviente. Diga, si usted conoce a las personas de Cipriana Quijano Figueredo o Leonidas Quijano Figueredo, de ser así indique que vínculos le une con los antes citados. Dijo: la señora Cipriana es tía de mi conviviente y el señor Leonidas es como representante de mi conviviente. Diga: a que se debe que la menor refiere que su persona ha abusado sexualmente de dicha menor. Dijo: no tengo razón, toda vez que durante los años 2010 y 2011 mi persona me comprometí con mi conviviente y desde esa fecha yo vivo en la chacra de San Ramón de Macha y yo no vengo mucho a Huánuco y al año una sola vez voy a Rondos para echar de menos a mis suegros y desconozco porque me están involucrando en estos hechos, además al llegar la citación a mi padre, con la señora Cipriana y yo le mandé averiguar sobre esta denuncia y él fue quien dio mi nombre y apellidos, es por eso que ahora estoy viniendo a declarar y me imagino que esta denuncia puede ser para sacar algo de dinero. Diga: si su persona ha mantenido alguna relación sentimental durante los años 2010 al 2012 con la menor agraviada. Dijo: no, porque yo no frecuento mucho a los parientes de mi conviviente por mi trabajo como agricultor. Diga: si usted ha tenido algún tipo de problema con la señora Cipriana Quijano Figueredo o alguno de sus familiares. Dijo: no. Diga: si usted tiene antecedentes penales por algún delito. Dijo: nunca he tenido problemas y es por eso que hoy he venido a esclarecer este hecho. Diga: si tiene algo más que decir. Dijo: solo quiero precisar que mi persona nunca he tenido algún problema o denuncia."*

**Examen realizado al perito médico DANIEL MAGNO HUALLULLO GAGO**[3]

En audiencia, refirió con respecto al Certificado Médico Legal N° 002775-DCLS, que: *"Con fecha 27 de abril del 2012, examiné a la menor de iniciales M.S.A.Q. de 14 años, asistió acompañada de la sor Roxana Bravo que es Asistenta, manifestaba la peritada que había sufrido abuso sexual a los 13 años, la menor estaba internada en el hogar para señoritas de "Santa Rosa de*

[1] Examen realizado en Audiencia del 26.06.2019 (17'56")
[2] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.
[3] Examen realizado en Audiencia del 05.07.2019 (03' 08")

*frustrada en lo que le amenazaba Walter Ñaupa Ñaupa, conviviente de su prima Marolina Quijano, cuando le abusaba tenía 25 años y ella 13 años de edad, menciona le llamaba con otros nombres como "mariposita", menciona que un día no había nadie en la casa y mi abuela estaba en la casa de al lado y mi prima no tenía donde vivir, y a mí me habían dicho que no era correcto que un hombre viva en un mismo sitio en compañía de una señorita y a veces cuando yo estaba ahí, se ponía hacer bromas y me molestaba hasta que un día cuando yo me encontraba en la puerta de mi cuarto, me agarra fuerte y me hace entrar a mi cuarto y me abusa, pero antes de eso yo le pedí a mi tía que me regale un perfume y me regaló un perfume y yo tenía en mi mano mi perfume y con ese perfume yo le di en la cabeza y le dije que me suelte y a mí nunca me había pasado eso y yo en la tarde ese día le conté a mis tías y mis tías le reclamaron y él lo negó y él dijo que lo había hecho por juego y después él se fue de la casa, pero yo no podía hacer nada porque era la voluntad de la dueña de la casa y luego se encontraba sola yendo a ver a los chanchos, cerdos me agarra. Menciona que le agarra en la chacra, y hace referencia que esta persona es de Cayrán, este suceso fue en el año 2012 a 2013 cuando yo llegué a Cayrán y luego llegó él de ahí me fui de la casa, porque me daba miedo, le conté a mis dos tías, a mi tía Ruperta Quijano Figueredo y Teodora Quijano Figueredo, menciona que se ha dado en varias oportunidades en la chacra, menciona que habría sido amenazada con una navaja, donde se le pregunta ese día te mostró la navaja cuando le dijo que le iba a desaparecer en eso le enseñó la navaja. La conclusión que se arribó en esta pericia. 1. Clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica. 2. Indicadores de afectación emocional compatible a eventos estresor de tipo sexual. 3. Personalidad en estructuración con rasgos de tendencia a la introversión e inestabilidad emocional. 4. Se sugiere no revictimizar y apoyo psicológico. ¿Cuándo declaró la menor, en algún momento, le mencionó algunas características de la persona que le había realizado los actos sexuales?, en la parte de la entrevista se le pregunta ¿cómo es Walter físicamente? Donde ella menciona su estatura es alto, medio blanco, de raza blanca, tienen dientes postizos y ya no sé. Se le pregunta por su cabello y menciona que es lacio y corto, se le pregunta es flaco o gordo, responde es flaco eso es lo que menciona la menor en cuanto a sus características. ¿Cuándo usted hace referencia indicadores de afectación emocional esto usted lo ha podido extraer de todo lo que la menor lo ha narrado o que más tuvo en cuenta para su conclusión?, para determinar indicadores de afectación emocional, se tiene: "la observación de conducta frente a la entrevista se muestra colaboradora pero si con indicadores de ansiedad como son los movimientos de sus manos al narrar los hechos, de rostro triste, sus expresiones son de indignación, cólera ante lo sucedido, como también de tristeza siendo tendiente al llanto al evocar recuerdo, asimismo a la parte del área socio-afectiva. la menor presenta nivel bajo autoestima tristeza marcada central y tensión emocional; en la parte de la afectación en la historia familiar la actitud de la examinada, ella refiere que se siente mal con lo que pasó ella trata de borrar todo lo que ha pasado trata de olvidar. ¿Cuál es la técnica psicológica que ha utilizado para arribar a esta conclusión?. la metodología es la evaluación psicológica forense que es recabar información, en esta ocasión a través de la entrevista única en cámara Gesell sobre los hechos que son materia de investigación, posterior se hace evaluación psicológica en consultorio donde se la hace el anamnesis psicológico que es historia tanto personal y familiar del evaluada, acompañada de la técnica de observación de conductas y junto con ello la aplicación de prueba psicológicas que son proyectivas en el cual se llega a las conclusiones antes mencionadas."*

**Declaración testimonial de LEONIDAS QUIJANO FIGUEREDO**[5]

En audiencia, refirió que con la menor agraviada en los años 2011 y 2012 vivía en la chacra Nauyán Rondos, donde sembraba maíz y papa, señaló también: "*¿Ella es tu hija?, no, es mi criada, una señora me dijo no puedo criar, llévate para que te crías por eso yo me llevé para criarme, no tenía apellido y yo le di mi apellido. ¿Hasta cuándo ha estado la menor con usted?, hasta la edad de los trece años. ¿Qué pasó después?, le hice educar en Rondos terminó su primaria, luego le traje aquí a Huánuco para hacerle estudiar en Illatupac, después de dos meses su profesor me mandó un aviso que la chica no está asistiendo ya una semana a clases, entonces yo vine, el lunes le llevé a clases y me fui a mi chacra, cuando volví de mi chacra no le encontré, a un mes me enteré que está en el Hogar de Menores. ¿Sabe usted que su hija fue víctima de un delito?, no sé nada. ¿De este delito que se está juzgando en este caso?, durante un año ha venido notificación de la fiscalía a la casa de mi hermano, ahí recién me llegué a enterar que ha sido victimado de violación. ¿Tú hija no te comentó?, no, cuando le pregunté me dijo tú para que quieres saber, estaba en hogar de menores, cuando le dije porque ha llegado notificación, entonces me dijo tu que sabes para que te voy avisar, así me dijo, hay quedó y no exigí. ¿Cuál fue tu reacción?, le iba a visitar, pero ya estaba en hogar de menores ahí ha tardado. ¿El señor Walter Ñaupa Ñaupa le conoces?, sí, él es su esposo de mi sobrina Conce Quijano Gómez. ¿Le reclamaste al señor de esta violación que te enteraste?, sí, le dije tu habrás hecho, pero no es justo, hasta el año he hecho mal. ¿Estaba viviendo en tu casa?, el vivía en la casa de mi hermano ahí le fui a reclamar. ¿El señor Walter en el 2011 o 2012 iba a tu casa?, no, en el 2011 si venía a mi casa. ¿Dónde estaba él?, vivía en Cayrán, en casa propia. ¿Algún familiar de Walter vivía cerca de tu casa, su suegro algo así?, si vivía, pero lejos a 20 minutos aproximadamente. ¿Has tenido algún problema con él?, no. ¿Actualmente que sabes de la menor María?, no sé nada, se vino escapando de Hogar de Menores, yo le dije hijita como vas a escapar antes de cumplir como vas escapar, cuando le dije así se volvió a su zona encontró a su mamá y se fue. ¿Ya no vive con usted?, de esa fecha que se escapó una vez vino después se fue, hasta ahora no viene. ¿Con que cocinas, tienes animalitos?, cocino con leña, antes tenía mi ganado, mi cuy, mi gallina y mi burro. ¿Quiénes vivían ahí?, yo, mi papá, mi mamá, y en vecinos vivían mis dos hermanas, mis vecinos viven a la vuelta de mi casa. ¿A la fecha te comunicas con María?, no, de esa fecha que se fue de Hogar de Menores no tengo ninguna comunicación hasta ahora, no sé ni su paradero. ¿Dices que a la agraviada tú le has recogido?, desde bebita le he criado. ¿Conoces a la mamá de la menor?, si, un tiempo vino cuando se escapó del hogar de menores, me hizo llamar donde el Señor de Puelles, allí vino uno de sus hermanos y su mamá. ¿Sabes cómo se llama su mamá?, Melyna, no sé sus apellidos. ¿El acusado visitaba donde tu vivías con tu hija la menor?, cuando ella se fue recién viene Ñaupa, en el 2011 se fue ella, en el 2012 viene Ñaupa a vivir a la casa de sus suegros porque sus suegros fallecieron, a mi casa no ha venido.*"

**Prueba Documental:**

**Oficio N° 001–D-CS-"SR"–HCO-2012**[6] (*fs. 12 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*Huánuco 25 de enero de 2012. Señora: Dra. Rocío Fernández Yabar, jueza del Primer Juzgado de Familia de Huánuco. Asunto: solicito*

[5] Examen realizado en Audiencia del 10.07.2019 (05'40")
[6] Documento oralizado en Audiencia del 16.07.2019 (02'18")

*regularización de ingreso de adolescente. Tengo el grado de dirigirme a usted a fin de solicitarle la regularización de ingreso de la menor María Sarita, Abarca Quijano de 14 años de edad, quien se encuentra en la actualidad albergada en la Casa Hogar de Señoritas "Santa Rosa de Lima" de Huancachupa, recibiendo atención integral desde el 05 de mayo de 2011; habiendo sido traído por la Sra. Irma Carrasco y Patricia Chávez, quienes manifestaron haberle encontrado a la menor deambulando por las inmediaciones de la ciudad buscando a mi persona, dicha menor tenía conocimiento de la Casa Hogar "Santa Rosa"; por esa razón le condujeron al colegio "Pillco Marca" de donde la trasladamos a la Casa Hogar, donde recibe el apoyo que necesita, ahora está estudiando en el CEBA "Mariano Adrián Meza Rosales", por esa razón para poder regularizar sus documentos, solicito a su despacho, si fuese posible, nos regularice el ingreso de la menor a nuestra casa.".*

**Acta de Entrevista Única**[7] *(fs. 13-20 del Expediente Judicial).*

Luego de visualizada la Entrevista Única de fecha 20 de marzo de 2014, en audiencia, se tiene: "*En Huánuco, ...veinte de marzo del año dos mil catorce, ...a cabo la Entrevista Única. Datos de la niña presunta víctima. Apellidos y nombres: M.S.A.Q. edad: 16 años. Sexo: femenino. Fecha de nacimiento: 09/11/1997. Grado de instrucción: tercero de secundaria. Ocupación: estudiante. Domicilio: se desconoce. Nombre de la madre: Leonidas Quijano Figueredo. Inicio de la entrevista: "Psicóloga: cuál es tu nombre. Menor: María Abarca Quijano. Diga: cuántos años tienes. Dijo: 16 años. Diga: con quienes vives. Dijo: con la señora Asistenta Roxana y con la otra señora que viene a cocinar nada más y con las otras chicas. Diga: donde estás viviendo. Dijo: en la casa Santa Rosa de señoritas. Diga: como te va ahí. Dijo: bien. Diga: en que colegio estudias. Dijo: CEBA. Diga: que grado. Dijo: tercero de secundaria. Diga: te voy a presentar dos láminas y tú me vas a decir a cuál de las dos te pareces más. Dijo: señala a la imagen derecha, yo te voy a preguntar cómo le llamas a cada parte del cuerpo. Diga: señala imagen. Dijo: ojo, boca, hombro, senos, ombligo, vagina, rodilla. Diga: volteamos la imagen, señala imagen como le llamas toda esta parte. Dijo: espalda, glúteos, pies. Diga: ahora te muestra otra figura esto es la figura de un. Dijo: hombre. Diga: señala imagen. Dijo: oído, cuello, pecho, ombligo, pene, pies. Diga: volteamos la imagen y esto todo de aquí como se llama. Dijo: cabeza, brazos, glúteos. Diga: desde cuando vives en la casa para señoritas. Dijo: desde los trece años, por problemas en mi casa, porque estaba frustrada de lo que me amenazaba Walter Ñaupa Ñaupa, quien es casi su conviviente de mi prima Marolina Quijano. Diga: cuantos años tiene Walter. Dijo: cuando me abusaba tenía veinticinco años. Diga: y tu cuantos años tenías. Dijo: trece años. Diga: esta persona que te hizo. Dijo: la primera vez (la niña llora) me llamaba con otros nombres como "mariposita", no me gustaba que me llamaba así, me gustaba que me llamaran por mi nombre, mis tíos pensaban que lo hacía con buena intensión al llamarme con otro nombre, pero yo no me sentía cómoda, después un día no había nadie en la casa y mi abuela vivía en la casa del lado y mi prima no tenía un cuarto seguro donde estar, y mi mamá le ofreció un cuarto, en el mismo cuarto, a mí me dijeron que no es correcto que un hombre viva en un mismo cuarto de una señorita, o sea yo dormía con mi mamá en una cama y en la otra cama mi prima con su conviviente en un mismo cuarto, a veces cuando yo estaba ahí, se ponía hacer bromas y me molestaba, hasta que un día cuando yo estaba parada en la puerta de mi cuarto, vino, me agarró a la fuerza y me lanzó hacia la cama, yo no tenía con que defenderme porque a los trece años no tenía suficiente fuerza para*

[7] Documento oralizado en Audiencia del 16.07.2019 (05'34")

*defenderme, pero más antes de eso yo le pedí a mi madrina que me regale un perfume de catálogo y me lo hizo y ese perfume lo tenía en mi mano y con eso le di en la cabeza y le dije ¡suéltame, voy avisar a mis tías!, mis tías estaban en la cocina todavía, y ahí me dijo "entonces a solas nos vemos", a mí nunca me habia pasado eso, me asusté, y en la tarde le contó a mis tías y ellas le llamaron la atención y él lo negó diciendo que lo había hecho por juego, pero yo no estaba jugando, lo gritaron y de ahí se fue de la casa, ya me daba miedo de estar ahí, yo no quería estar, pero yo no podía hacer nada porque era la voluntad de la señora que lo aceptó, bueno mi mamá, después pasó unos cuantos meses, me pusieron en otra casa, casi al lado de la carretera, de ahí también hacía lo mismo, cuando estaba sola me iba a recoger pasto para el cuy, a veces a ver a los chanchos, cerdos, abusaba de mí. Diga: que pasó. Dijo: me agarraba y cuando abusó de mí, yo no pude decirle a mi mamá, ya que antes le había dicho y no me hicieron caso, no le tomaban importancia, también me amenazó, me decía si le dices algo a tus familiares voy a desaparecer a tu mamá. Diga: ese día que pasó, donde estabas. Dijo: en la chacra, y me daba vergüenza decir lo que me había hecho, cuando me llevaron al médico legista dije todo. Diga: cuantas veces te hizo. Dijo: fueron varias veces. Diga: que entiendes por abuso, que pasó. Dijo: para ser más directa, él me violó. Diga: como fue esa vez, cuando fuiste a pastear tus animales. Dijo: estaba pasteando los cerdos y como en la chacra siempre siembran maíz ahí me jaló, pasaron varias veces. Diga: donde pasaron las otras veces. Dijo: a veces en la noche cuando mi mamá me mandaba a traer pasto para cuy o cuando me mandaba a buscar la leña, y yo tenía que caminar lejos para traer leña y él también venía. Diga: tú ibas a traer leña y él donde estaba. Dijo: me buscaba. Diga: cuando ocurrió la primera vez, fue cuando él te empuja, cuando fue eso. Dijo: la verdad no me acuerdo cuando fue. Diga: a cuanto tiempo de lo que te empujó pasó la primera vez, fue cuando has ido a pastear tus animales. Dijo: no me recuerdo, será después de tres a cuatro meses. Diga: ahí fue la primera vez que abuso de tí. Dijo: sí. Diga: la segunda vez cuando fue. Dijo: la verdad no recuerdo porque trato de olvidar lo que pasó, (la niña llora) siento cólera y a veces odio a todos los hombres y quisiera vengarme de todo lo que me ha pasado. Diga: cuando pasó esto él te decía algo, te molestaba o te hacía algún cariño. Dijo: me mandaba besos. Diga: alguien de la familia veía esto. Dijo: nadie se daba cuenta, porque más antes había pedido disculpas y pensaban que ya no iba a volver hacer, y tenía miedo de decirles. Diga: que te decía para que no dijeras. Dijo: me amenazaba, y hasta que un día a mi prima le había pegado y mi tía me dijo que era por mi culpa, pasaban esas cosas porque yo le metía problemas. Diga: este señor de donde es. Dijo: es de Cayrán. Diga: este señor Walter te siguió buscando. Dijo: una vez cuando fui a visitar a mi abuelito, pedí permiso a la madre de la casa de señoritas, ese señor se había ido a su pueblo en Cayrán, me preguntó dónde estaba estudiando. Diga: cuando fue eso que te preguntó. Dijo: eso fue en el año 2012 o 2013 cuando yo llegué a Cayrán, yo llegué primero, luego llego él de ahí me fui de la casa de señoritas, porque me daba miedo. Diga: dime como es Walter físicamente. Dijo: su estatura es alto, flaco, de raza blanca, tiene dientes postizos, cabello corto y lacio, y ya no sé. Diga: tiene algún lunar, tatuaje, cicatriz que recuerdas. Dijo: no. Diga: cuantos años tenías tú cuando pasaba estas cosas con Walter. Dijo: 13 años. Diga: cuando me contaste que él había entrado a tu cuarto y te había empujado y tú le habías dado con el perfume, y tú le contestes a tus tías, a quien tus tías le contaste. Dijo: le conté a dos tías, a mi tía Ruperta Quijano Figueredo y Teodora Quijano Figueredo. Diga: a ellos les contaste y fueron las que le reclamaron a Walter. Dijo: sí, ellas, mi mamá y mi abuelita; esa vez que cuando le había pegado a mi prima, todos mis familiares se habían reunido, le habían llamado a su papá y su mamá, a mí también pensaban que era mi culpa y empezaron a preguntar porque estaban reunido, ahí me*

*miraba con una cara, me di cuenta que si decía yo va a pasar algo y nadie se dio cuenta, y mi tío había subido de aquí de Huánuco se llama Alberto, él también había subido para arreglar el problema, a él le habían preguntado qué hiciste con mi sobrina y le dijo no pasó nada; cuando me estaba mirando Walter tenía que negar nada más, quería decir pero no podía, mi tío me dijo que si me había hecho algo que le contara. Diga: sabes cómo se llama los padres de él. Dijo: no, yo no les conozco bien a sus familiares de Walter, ellos viven aparte. Diga: Marolina Quijano de quien es su hija. Dijo: de mi tío, no se su apellido, pero le decía "tío Quiño", pero mi mamá sabe, porque es su hermano. Diga: la primera vez que te agredió donde fue. Dijo: el lugar era un campo de maíz, chacra. Diga: de quien era la chacra. Dijo: de mi mamá. Diga: la segunda vez donde fue. Dijo: era en una quebrada donde había arbustos. Diga: donde era la chacra de tu mamá. Dijo: Umarán. Diga: en que otro lugar pasó. Dijo: en ese mismo lugar ya que es amplio y hay tres o cuatro casas vecinas, la chacra de mi abuela es grande, había chacras para todos lados. Diga: cuántas veces abusó esta persona de ti. Dijo: varias veces, siempre se han dado en la chacra, pero en distintos lugares de la chacra. Diga: cuanto tiempo ha estado viviendo Walter en ese lugar. Dijo: en mi casa unos cuantos meses, porque mi mamá le había ofrecido una cama para que duerma con mi prima que era su conviviente. Diga: con quienes vivías en esa casa. Dijo: la casa es grande, hay varios cuartos, en mi cuarto vivíamos mi mamá, yo, mi prima y su conviviente. Diga: en otros cuartos quienes más vivían. Dijo: en otro cuarto vivía mi tía Teodora, mi abuelito Eduardo Quijano y mi abuelita Rufina Figueredo Mejía; en otro cuarto vivía sola mi tía Ruperta con su hija. Diga: son cuartos distintos. Dijo: es una casa grande, pero tiene cuartos, es decir, es una casa con varios cuartos, pero separados, incluso estaba separado la cocina. Diga: la primera vez que ocurrió esto, tú tenías trece años, recuerdas que tiempo fue o en que mes a inicio o fin de año. Dijo: casi a mitad del año. Diga: tu cumpleaños es. Dijo: en noviembre. Diga: entonces paso antes de tu cumpleaños. Dijo: sí, en enero me bajaron a Huánuco para estudiar en el Colegio Illatupa, yo me escapé y me vine a la casa. Diga: todas las veces que pasaba te amenazaba. Dijo: me amenazó dos veces y luego tenía temor y miedo de contarles. Diga: como te amenazaba. Dijo: si tú dices a tus familiares, puedo desaparecer a tu mamá o a ti y hacia andar navaja, pequeñas. Diga: alguna vez te amenazó con la navaja. Dijo: sí, el día que me dijo que me iba a desaparecer me enseñó la navaja. Diga: te mostró o te puso en alguna parte de tu cuerpo. Dijo: me lo mostró nada más.*

**Acta de Nacimiento de la menor agraviada**[8] *(fs. 22 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Oficina Registral; día: 26/05/2007; Departamento: Huánuco; Provincia: Huánuco; Distrito: Huánuco; Centro Poblado: Nauyan Rondos; Datos del nacido: primer apellido **A.**, segundo apellido **Q.**, pre nombres **M.S.**.; Sexo: femenino; nacido en: Departamento: Huánuco; Provincia: Huánuco; Distrito: Huánuco; Centro Poblado: Nauyan Rondos; Hora: 10:00 am; fecha: **09/11/1997**; Domicilio: Nauyan Rondos; Datos de la madre: Quijano Figueredo, Leonidas; edad: 50; natural de Huánuco; DNI N° 22424082; Domicilio: Centro Poblado Nauyan Rondos; Datos del padre: Abarca Calixto, Eduardo; edad: 40; natural de Panao; DNI N° S/N; Declarante: la madre; Registrador: Arratea Caldas Marcial".*

**Protocolo de Pericia Psicológica N° 03545-2014-PSC**[9] *(fs. 32-35 del Expediente Judicial).*

[8]Documento oralizado en Audiencia del 24.07.2019 (02'28")
[9]Documento oralizado en Audiencia del 24.07.2019 (07'58")

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Evaluación psicológica - perfil psicosexual. I. Filiación: apellidos: Ñaupa Ñaupa; nombre: Walter; sexo: masculino; lugar de nacimiento: Perú; fecha de nacimiento: 30/03/1984; edad: 30 años; estado civil: conviviente; grado de instrucción: primaria completa; ocupación: agricultor; religión: católica; dominancia: ambidiestro; domicilio: Pueblo San Ramón de Macha – Ingenio; informante: el evaluado; documento de identidad: DNI N° 42282613-6; lugar y fecha de evaluación: DML II- Huánuco, 14 de mayo del 2014. Área cognitiva: no presenta indicadores que impida valorar su realidad, con inteligencia normal, con funciones cognitivas dentro de los parámetros normales, se muestra. Área afectiva: evaluado se muestra preocupado frente a la denuncia, argumentando a su defensa que la menor denunciante se ha equivocado de persona, se esmera en impresionar favorablemente, ante las preguntas responde con fluidez y sin temor, asegurando ser inocente de todos los cargos que se le imputa. Área personal: de la anamnesis psicológica y de la aplicación de los test psicológicos, el evaluado presenta una personalidad de tipo evitativo, mostrando aspectos favorables de su comportamiento e inhibiendo constantemente su agresividad, aflorando la misma ante personas vulnerables que están bajo su responsabilidad, muestra poca su tolerancia a la presión y tensión social, con actitud defensiva, observando a su entorno como amenazante, con algunos rasgos de dependencia e inmadurez emocional. Área psicosexual: varón adulto que se identifica con su rol y género de asignación social, niega disfunción sexual, de preferencia heterosexual, argumenta mantener relaciones sexuales saludables con pareja, sin embargo, presenta indicadores de inmadurez psicosexual, orientado a buscar su propia satisfacción y placer, minimizando el aspecto afectivo y la responsabilidad en planificación familiar. V. Conclusiones: después de evaluar a Ñaupa Ñaupa, Walter somos de la opinión que presenta; 1. Clínicamente, nivel de conciencia conservada, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad de manera objetiva. 2. Análisis del relato, frente a la acusación, asume rol de inocente, mostrando una conducta defensiva, orientada a negar la responsabilidad de los hechos materia en investigación. 3. Rasgos de personalidad de tipo evitativo, con actitud defensiva y observando a su entorno como amenazante. 4. Psicosexualmente se identifica con su género y rol de asignación social con inmadurez psicosexual. Criterio científico: metodología de la evaluación psicológica forense."*

**Actas de Nacimientos**[10] *(fs. 36-39 del Expediente Judicial).*

En audiencia se procedió a dar lectura de Actas de Nacimiento y DNI de los hijos del ahora acusado, teniendo el siguiente resultado: *"Datos del nacido: primer apellido **Ñ.**, segundo apellido **Q.**, pre nombres **D.L.**; Sexo: femenino; nacido en: Departamento: Huánuco; Provincia: Huánuco; Distrito: San Francisco de Cayrán; fecha: **30/06/2013**; Datos de la madre: Quijano Gómez, Concepción Polinaria; Datos del padre: Ñaupa Ñaupa, Walter". "Nombre: **J.H.Ñ.Q.** Fecha de Nacimiento: **15/06/2016**; Datos del padre: pre nombre: Walter; primer apellido: Ñaupa; segundo apellido: Ñaupa; Datos de la madre: Concepción Polinaria; primer apellido: Quijano; segundo apellido: Gómez;". DNI N° 91033536; primer apellido: **Ñ.**; segundo apellido: **Q.**; pre nombre: **E.Y.**; nacimiento: **31/10/2018.**; Datos de la madre: Quijano Gómez, Concepción Polinaria; Datos del padre: Ñaupa Ñaupa, Walter; DNI N° 60094546; primer apellido: **Ñ.**; segundo apellido: **Q.**; pre nombre: **L.C.**;*

[10] Documento oralizado en Audiencia del 24.07.2019 (26'00")

*nacimiento: **06/10/2010**; Datos de la madre: Quijano Gómez, Concepción Polinaria; Datos del padre: Ñaupa Ñaupa, Walter."*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional, y que han sido incorporados al proceso respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

## SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

**2.1.** Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

### 2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

**2.2.1.** ESTÁ PROBADO que, *el acusado Walter Ñaupa Ñaupa, mantuvo una relación de convivencia con Concepción Polinaria Quijano Gómez y que la ahora agraviada resulta ser su prima; así mismo, ESTÁ PROBADO que en el año 2010 la agraviada contaba con trece años de edad aproximadamente*, hechos que son acreditados con las Actas de Nacimiento de los menores de iniciales Ñ.Q.D.L.; Ñ.Q.J.H.; y Documentos de Identidad de Ñ.Q.E.Y. y Ñ.Q.L.C., *-ver fs. de 36-39 del expediente judicial-* de donde se advierte que todos ellos tiene como madre a la persona de Concepción Polinaria Quijano Gómez y como padre al ahora acusado; así como con la declaración de la menor agraviada, realizada ante el médico legista, cuando le refirió que Walter es esposo de su prima, información que es reiterado con lo señalado en la Entrevista Única cuando refirió que el acusado es casi conviviente de su prima; de igual manera la testigo Leonidas Quijano Figueredo quien manifestó que Walter Ñaupa Ñaupa es el esposo de su sobrina "Conce" Quijano Gómez; es más, se tiene el Acta de Nacimiento de la agraviada, de cuyo contenido se advierte como apellido materno "Quijano", el cual permite establecer la existencia de un vínculo de parentesco entre la pareja del acusado y la ahora agraviada; por otro lado, conforme se tiene de los hechos imputados, estos habrían sucedido en noviembre del año 2010, por lo que, estando a que la menor agraviada nació el 09 de noviembre de 1997 *–ver fs. 22 del expediente judicial-*, a la fecha de los hechos ocurridos tenía trece años de edad aproximadamente, máxime que, la última agresión sexual fue el 03 de mayo de 2011.

**2.2.2.** ESTÁ PROBADO *que la agraviada de iniciales M.S.A.Q., al momento de ser evaluada por el médico legista, con fecha 27 de abril de 2012, presentó que el himen era de forma semilunar con orificio amplio, con desgarros antiguos completos a horas VII y en el ano, esfinter anal con hipotonía y borramiento de pliegues anales con cicatrices antiguas de fisuras anales a horas III, VII y IX; concluyendo que la menor agraviada presentaba himen con desfloración antigua y signos contranatura antigua*, esto al ser examinado el perito médico DANIEL MAGNO HUALLULLO GAGO, quien señaló que al ser evaluada la menor agraviada le refirió que fue víctima de abuso sexual vaginal y anal en varias oportunidades por Walter de 25 años que era esposo de su prima, desde noviembre de 2010 hasta el 03 de mayo de 2011.

**2.2.3.** ESTÁ PROBADO *que la agraviada de iniciales M.S.A.Q. al ser evaluada por la perito psicóloga arribó a la conclusión de que presentaba indicadores de afectación*

*emocional compatible a eventos estresor de tipo sexual*; tal como se tiene luego de haber sido examinada la perito psicóloga MARIACELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR, quien al emitir la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002007-2014-PS-DCLS, de fecha 20 de marzo de 2014, señaló que la menor agraviada se mostraba colaboradora con indicadores de ansiedad, cólera ante lo sucedido, mostrando llanto al momento de recordar los hechos; asimismo, la cognición de la menor es conforme a su edad cronológica y grado de instrucción, siendo una menor orientada, lúcida y que se comunica de manera comprensible.

**2.2.4.** Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es **determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado**. Siendo así, tenemos como imputación concreta en contra del acusado: "*(...) haber abusado sexualmente de la menor M.S.A.Q. introduciendo su pene tanto en su cavidad vaginal como anal, cuando aquella contaba con trece años de edad: la primera vez que abusó sexualmente de la agraviada tuvo lugar en el mes noviembre del 2010, en horas de la tarde, cuando ella se encontraba en el maizal de su madre Leonidas Quijano Figueredo, conocido como Umarán, que se ubica en el Centro Poblado de Nauyan Rondos, fue víctima de acceso carnal no consentido por vía vaginal, registrándose el último acto el 03 de mayo del 2011, dos días antes de que ella decidiera buscar refugio en la Casa Hogar de Señoritas "Santa Rosa de Lima" de Huancachupa, para luego volver a repetirse en una fecha no precisada del mes de abril de 2011; también en esas circunstancias se produjo el acceso carnal por su conducto anal, ocurrido exactamente a las dos semanas del primer ataque, para luego volver a repetirse en una fecha no precisada del mes de abril de 2011.*".

**2.2.5.** Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en la que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, más aún que, los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación del agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados contra el denunciado dentro de proceso penal, de cuyos fundamentos se tiene:

*"[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:* ***Ausencia de incredibilidad subjetiva****. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* ***Verosimilitud****, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* ***Persistencia en la incriminación****, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto."*

Siendo así, de la evaluación de los medios probatorios incorporados al proceso, se tiene la declaración de la menor agraviada como la única testigo de los hechos suscitados (*testigo directo*), esto al efectuar una atenta y sencilla lectura de la Entrevista Única; siendo así, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y respecto a cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario antes referido, se tiene:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**.- En primer término, se tiene que tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento, etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la agraviada indicó conocer al acusado Walter Ñaupa Ñaupa porque resulta ser el esposo de su prima Concepción Polinaria Quijano Gómez, hecho corroborado con lo expuesto en líneas precedentes; así mismo, no ha señalado tener problemas interpersonales con el acusado antes de los hechos suscitados, no resultando indicios de incredibilidad; por lo que, no se advierte que la declaración de la menor agraviada esté contenido de odio o resentimiento que afecte su deposición, máxime que, el acusado ha señalado *–que no he tenido problemas con los familiares-*; y que esta denuncia lo hacen para sacar dinero; sin embargo, no se encuentra acreditado dicho argumento, estableciéndose un indicio de mala justificación o coartada falsa[11]. En tal sentido, no hay manifestación alguna que

[11] El cual sirve para complementar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos (Indicios de presencia u oportunidad física) y (Indicios de actitud sospechosa); **por medio de las propias declaraciones del acusado**: hechos o actos

determine la existencia de que haya existido odio, resentimiento, enemistad u otras, generados antes de los hechos entre la menor agraviada y el acusado, más aún que, la menor agraviada señaló: "*(...) trato de olvidar lo que pasó (la agraviada llora), siento cólera y a veces odio a todos los hombres y quisiera vengarme de todo lo que me ha pasado*"; sin embargo, esta manifestación es posterior a los hechos materia de juzgamiento, lo cual no puede ser tomado en cuenta; por lo que, se infiere que existe ausencia de incredibilidad subjetiva; es más, debe precisarse que **estas perturbaciones solo corresponden a la parte agraviada y no a terceros**; más aún que, *la ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, **a circunstancias anteriores a la presunta violación denunciada**; es por ello que, como se reitera, no hay manifestación válida o creíble de que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos, anteriores al día de los hechos, más aún que, la testigo Leonidas Quijano Figueredo, ha manifestado que nunca ha tenido problemas con el ahora acusado. por lo que, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, cumpliendo con este presupuesto.

b) **Verosimilitud**.- Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, así tenemos:

**i) Coherencia y solidez de la propia declaración**: Al respecto, luego de analizar la declaración incriminatoria establecida en la declaración de la menor agraviada, ha señalado de forma clara cómo habrían ocurrido los hechos, y dicha versión guarda coherencia y solidez, pues se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, -*la menor refería, abuso sexual vaginal y anal en varias oportunidades por Walter de 25 años, esposo de su prima, lo había hecho desde noviembre de 2010 hasta el 03 de mayo de 2011. Refería que en la primera vez fue al medio día, en noviembre de 2010, tenía 13 años y en el maizal en horas de la tarde le agarró y la desvistió a la fuerza y en el suelo se echó encima de ella y luego primero le introdujo el dedo y después el pene le penetró en su vagina, y así lo hacía cada domingo en la chacra y el 03 de mayo de 2011, al medio día fue la última vez que le penetró por la vagina-* así mismo señaló -*vía anal dos semanas después de la primera vez y la última vez fue en abril de 2011*-; así mismo, la menor a referido las características físicas del acusado –*su estatura es alto, medio blancón y dientes postizos*-; ello corroborado con lo descrito en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003545-

sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inverosímil; mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible.

2014-PSC, donde se evaluó al acusado de donde se tiene –*contextura delgada de estatura alta*-; es decir, el relato sigue una secuencia de espacio y tiempo, y guarda relación en su narración, señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en su contra; es preciso señalar que los hechos descritos se encuentran en la *data* del Certificado Médico N° 002775-DCLS, de fecha 27 de abril de 2012; sin embargo, se toma en cuenta esta versión toda vez que en la Entrevista Única en Cámara Gesell, su fecha 20 de marzo de 2014, ha señalado claramente –*cuando me llevaron al médico legista dije todo*-; advirtiendo que la Entrevista Única ha sido posterior a la información dada ante el médico legista; así mismo, narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores inmediatos al suceso, e individualizando a la persona que las realizó –*Walter*-; lo que implica para este Colegiado como se reitera la declaración de la agraviada goza de coherencia y solidez, ello también ha sido advertido por este órgano colegiado, por el principio de inmediación, al momento de la visualización de DVD que contenía la Entrevista Única; es más, la perito psicóloga Mariacela Fernanda De la Cruz Villar, en su oportunidad señaló que la menor agraviada se encontraba lúcida, orientada, de procesos cognoscitivos acorde a su edad cronológica y que poseía un lenguaje caro y sencillo, era colaboradora y asequible; es decir, no ha advertido el perito respecto a una posible incoherencia en lo narrado por la menor agraviada.

Por otro lado, si bien la defensa técnica del acusado, al momento de realizar sus alegatos correspondientes, señaló que la agraviada no establece de manera precisa la fecha exacta y la hora que ocurrieron los hechos; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación N° 1394-2017/PUNO, emitida el 26 de julio de 2018, que señala:

> "*(...)* ***Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio*** *que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales*";

Así mismo, lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015, en la cual ha indicado, en su Fundamento Sexto:

> *"La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito,* ***no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial****; la particular importancia de estos*

*datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: «...Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...».*"

Siendo así, en el presente caso, como hemos advertido, la menor señala que las agresiones sexuales fueron cuando tenía trece años de edad, esto en el año 2010 aproximadamente y que realizó la denuncia en el año 2012, es decir, el tiempo transcurrido definitivamente hace que al no decir la fecha exacta de parte de la menor, sea algo no trascendental, que de ninguna manera invalida su dicho, más aun considerando las virtudes en su declaración precisada en los párrafos anteriores, máxime que, al momento de la entrevista señaló –*trato de olvidar lo que pasó*-; además, aplicando el fundamento 11 del Acuerdo Plenario analizado señala que: "*11. [...] corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.*"; por lo que, este órgano jurisdiccional, para el caso en concreto, considera que la declaración de la menor agraviada, cumple con los estándares de coherencia y solidez.

**ii) <u>Corroboraciones periféricas</u>**: En el presente caso existen corroboraciones periféricas que dotan de certidumbre a los hechos denunciados, tales como:

**a)** Examen del perito DANIEL MAGNO HUALLULLO GAGO, quien evaluó a la menor agraviada y emitió el Certificado Médico Legal N° 002775-DCLS, este perito ha señalado que la menor presentaba "*Himen semilunar con orificio amplio con desgarro antiguo completo a horas VII; y esfinter anal con hipotonía y borramiento de pliegues anales, con cicatriz antigua de fisuras anales a horas III, VII y IX*"; es decir, se advirtió desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antigua, de donde se puede advertir que este medio de prueba de manera contundente corrobora lo manifestado por la menor agraviada, pues no es normal que una adolescente de catorce años esté desflorada, siendo la única la explicación su dicho -*en el maizal en horas de la tarde le agarró y la desvistió a la fuerza y en el suelo se echó encima de ella y luego primero le introdujo el dedo y después el pene le penetró en su vagina*-, así como -*vía anal dos semanas después de la primera vez y la última vez fue en abril de 2011*-, de donde se infiere que fue abusada sexualmente a los trece años de edad, resultando creíble; por lo que, esta prueba es objetiva e incuestionable.

**b)** Examen de la perito psicóloga MARIACELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR, quien evaluó a la menor agraviada y emitió la Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 002007-2014-PS-DCLS, perito forense que concluyó que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible a eventos de estresor de tipo sexual; así como inestabilidad emocional, es decir, presentó indicadores de ansiedad como son los movimientos de las manos al narrar los hechos, mostrando un rostro triste, con tendencia al llanto al momento de recordar; como se puede ver este medio de prueba es un elemento periférico que le da validez de forma objetiva a la declaración de la agraviada cuando refirió - *cuando le abusaba tenía 25 años y ella 13 años de edad, [...]menciona que le agarra en la chacra, y hace referencia que esta persona es de Cayrán*-; por lo que, existe daño o afectación emocional; más aún que debe de tener en cuenta lo establecido por la Casación N° 344-2017 Cajamarca:

> "*5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia.*"

**c)** El examen de la testigo LEONIDAS QUIJANO FIGUEREDO, quien luego de ser examinada se tiene que era la persona con quien vivía la menor agraviada en la localidad de Nauyán Rondos, donde sembraba maíz y papa, no teniendo conocimiento de los hechos materia de juzgamiento, por ello este medio de prueba resulta ser un elemento periférico relativo, ya que permite corroborar mínimamente con lo relatado por la menor agraviada.

**d)** La incorporación al proceso, a través de su lectura, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003545-2014-PSC, emitido por la perito psicóloga LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR, quien elaboró dicha pericia luego de haber sido evaluado el ahora acusado Walter Ñaupa Ñaupa, en el cual ha encontrado, "*CONCLUSIONES: (...) 2. Análisis del relato, frente a la acusación, asume rol de inocente, mostrando una conducta defensiva, orientada a negar la responsabilidad de los hechos materia en investigación. 3. Rasgos de personalidad de tipo evitativo, con actitud defensiva y observando a su entorno como amenazante. 4. Psicosexualmente se identifica con su género y rol de asignación social con inmadurez psicosexual.*"; de donde se puede advertir que este medio de prueba constituye un elemento periférico que da

validez de forma objetiva también a la declaración de la agraviada, pues muestra la personalidad que tiene el ahora acusado, la cual es plenamente compatible con su actuar conforme a los hechos descritos por la menor, ya que ha mostrado inmadurez psicosexualmente porque busca su propia satisfacción y placer, además que, al momento de ser evaluado mostró una actitud defensiva y una impresión favorable; más aún, considerando lo expuesto en la Casación N° 344-2017 Cajamarca, señalado anteriormente, donde se ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado; por lo que, este medio de prueba respalda el dicho de la menor agraviada.

**e)** El Oficio N° 001–D-CS-"SR"–HCO-2012, el mismo que ha sido emitido por el albergue - Casa Hogar de Señoritas "Santa Rosa" de Huancachupa - Huánuco, mediante el cual se informa que la menor agraviada de iniciales M.S.A.Q. ingresó a dicho albergue el 05 de mayo de 2011; medio de prueba que constituye un elemento periférico respecto a la declaración de la menor agraviada, ya que al momento de señalar los hechos, la agraviada señaló que la última vez que fue agredida sexualmente fue el 03 de mayo de 2011, aún no se encontraba en el albergue antes referido; por lo que, este medio de prueba también respalda lo señalado por la menor agraviada.

**f)** El Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.S.A.Q., si bien no corrobora el dicho de la menor, pero tampoco lo afecta, ya que, si bien no está relacionado de manera directa con los hechos, sin embargo, permite establecer la edad que contaba al momento de ser víctima de agresión sexual.

**iii) <u>Elementos periféricos contrarios a la sindicación de la agraviada</u>**: En el presente proceso no se advierte corroboraciones periféricas contrarios a la sindicación de la agraviada, tan solo lo expuesto por el propio acusado, al señalar los motivos que generó la denuncia por parte de la madre de la agraviada –*me imagino que esta denuncia puede ser para sacar algo de dinero*-; sin embargo, como se refirió en líneas anteriores, no se tiene acreditado dichos motivos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema al pronunciarse y desarrollado sobre los delitos de clandestinidad, esto es, en el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, precisó en su fundamento 8:

*"8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y* ***cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia****. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

Siendo así, el dicho de la menor agraviada es verdadero y que el ahora acusado abusó sexualmente tal y como lo ha indicado en su incriminación *–en la primera vez le introdujo el dedo y después el pene en la vagina, dos semanas después tuvo agresión por el ano, fueron en el campo de maíz, la chacra-* y que fueron en varias oportunidades; en tal sentido, en el presente caso, la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, goza de credibilidad más allá de duda razonable sobre la declaración de la agraviada, habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que cumple también con ese presupuesto.

c) **Persistencia en la incriminación**.- Con relación a este punto, en primer lugar se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme en todas las etapas del proceso, incriminó al acusado en un primer momento ante el perito médico y posteriormente en la Entrevista Única, en cuya diligencia señaló de manera contundente que todo lo había narrado ante el perito médico y que efectivamente al ser examinado dicho perito corroboró dicha versión; es decir, en el devenir del proceso no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de éste órgano jurisdiccional no existe contradicciones en la manifestación de la menor relevantes que afecten su declaración, por lo que, este Colegiado indica que hay persistencia en la declaración, y como se ha señalado en ningún momento la menor agraviada se ha retractado de su incriminación; más aún, si se tiene presente la Casación N° 482-2016-Cusco, en cuanto al segundo párrafo del fundamento Décimo, el cual señala lo siguiente:

*"**Decimo.** (...) No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales."*

Siendo así, se tiene en el presente caso que la agraviada realiza un relato coincidente y persistente y que no resulta necesario exigir una descripción minuciosa y al detalle de cada hecho ocurrido, así como que precise el día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo; habiendo narrado la agraviada con espontaneidad y solidez y que en ningún momento se ha retractado de su sindicación, razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima[12], en su fundamento 11, señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación.

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende **la declaración de la agraviada, prestada ante el perito médico como en la entrevista única, se da por cierta**.

**2.3.** Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "El derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

**2.4.** Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder

[12] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, **no puede descalificarse por eso**, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(...) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (...)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que los hechos imputados en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público se encuentran debidamente demostrados o acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

## TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

**3.1.** Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° concordante con el último párrafo del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)* **2.** *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, (...).*"; y el último párrafo que señala: "*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de* ***cadena perpetua.***"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la **indemnidad sexual** -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo

tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente.*" Así mismo, también afirma lo siguiente: "*Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. Basta, repetimos, con que haya existido introducción del miembro viril por incompleta o imperfecta que sea.*"[13] Respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "*La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.*". En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores[14].

**3.2.** Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "*...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente*"[15].

**3.3.** Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de

[13] DONNA, EDGARDO. *Delitos contra la integridad sexual*. 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005
[14] SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.
[15] SALINAS SICCHA, RAMIRO: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición. Jurista Editores EIRL, 2006, p. 41 y ss.).

un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima[16]. Respecto a la primera -la amenaza- "*...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...*". Esto es, "*...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá*" [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 42].

**3.4.** Siendo así, en este tipo de delitos la conducta típica se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual de la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal; es decir, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor de catorce a dieciocho años. Así mismo, el verbo "obligar" utilizado en la redacción del tipo penal, señala que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Además, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia de la víctima, lo constituye la violencia o amenaza grave.

## CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados)

[16] Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el articulo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

**4.1. Juicio de Tipicidad**

**Momento objetivo del tipo**

Del interior del proceso se desprende que en el mes de noviembre del año 2010 el acusado Walter Ñaupa Ñaupa, abusó sexualmente a la ahora menor agraviada de iniciales M.S.A.Q., en varias oportunidades, tanto por la vía vaginal como anal, respectivamente, cuando dicha menor tenía 13 años de edad, abuso que aconteció en el maizal de su madre Leonidas Quijano Figueredo –*ver acta de nacimiento de fs. 72 del expediente judicial*-; el mismo que queda en el lugar denominado Umarán del Centro Poblado de Nauyán Rondos, donde le agarró y le desvistió a la fuerza y le echó en el suelo, se echó encima, introdujo su dedo, luego su pene penetró en su vagina, y posteriormente tuvo actos contra natura; ello corroborado con los medios probatorios desarrollados en líneas precedentes, precisándose para estos casos que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado Walter Ñaupa Ñaupa cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales M.S.A.Q. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba con trece años de edad, ello en virtud al ACTA DE NACIMIENTO incorporado a través de la lectura en el plenario, de donde se desprende que la menor agraviada nació el 09 de noviembre de 1997, cumpliéndose con lo establecido en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo; por otro lado, la **modalidad típica** se encuentra subsumida en el acceso carnal no consentida ejercida contra la menor agraviada, doblegando su voluntad, conforme se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 002775-DCLS, de fecha 27 de abril de 2012, de donde se extrae: *"(...) Desfloración antigua y signos de coita contranatura antigua (...)"*; así como con la declaración de la propia agraviada; y en cuanto al **bien jurídico protegido** entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que han violentado la misma, toda vez que al momento de cometido los hechos punibles, la menor contaba con trece años de edad aproximadamente, por tanto no tenía capacidad

jurídica para disponer del bien jurídico –libertad sexual- esto es resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado; así mismo está acreditado la existencia de un vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la menor agraviada, esto es, el esposo de su prima.

**Momento Subjetivo del Tipo**

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "prueba del conocimiento". Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos tenía 25 años de edad aproximadamente, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación actual agricultor y peón, con domicilio real en el Centro Poblado de Nauyán Rondos, a tres cuadras de la Posta del Centro Poblado,

Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, no padece de enfermedad alguno; es decir, estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir sexualmente en las partes más vulnerables de la agraviada, se creaba un resultado ex post para la indemnidad sexual de la agraviada, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo precepto legal.

**4.2 Juicio de Antijuridicidad**

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad.

Al respecto, el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

**4.3 Juicio de Imputación personal o verificación de culpabilidad**

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba. **b.-** El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y **c.-** Podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que contaba con mayoría de edad. En consecuencia, el hecho denunciado y acusado por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra

la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.A.Q., cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, configurándose la estructura del delito, no mediando duda razonable, el *indubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

**4.4.** Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado y que la denuncia en su contra no establece de manera precisa la fecha exacta y la hora que ocurrieron los hechos, lo que no ha sucedido así, es más, no resultaba necesario que la menor agraviada señale la fecha y hora exacta de los hechos; así mismo, la actuación del acusado ha sido a título de **autoría**; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual de la menor de iniciales M.S.A.Q.

## QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

**5.1.** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

**5.2.** El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**5.3.** Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado WALTER ÑAUPA ÑAUPA y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; por lo que, debe tenerse en cuenta que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna una extensión mínima o máxima. En el presente caso, teniendo la establecido que el acusado ha cometido el delito de Violación de la Libertad Sexual en Menor de Edad a título de autor, y atendiendo a que el tipo penal que enmarca dicho comportamiento (*último párrafo del artículo 173° del Código Penal en concordancia con el primer párrafo numeral 2) del citado artículo del código acotado*) establece como marco punitivo una pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, el representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga dicha pena.

**5.4.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero del año dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, precisó que la imposición de la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, porque como tal impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (*ver fundamentos 178-189*). Así mismo, consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (*ver fundamentos de 184 – 194*); sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 003-2005-AI/TC ha señalado que, al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen

que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (*ver fundamentos 13 - 21*).

**5.5.** Por otro lado, es necesario tener en cuenta la distinción entre concurso real homogéneo y un delito continuado. En el concurso real homogéneo hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie, pero esto delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo 50° del Código Penal. En cambio, en el delito continuado, previsto en el artículo 49° del Código Sustantivo[17], la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad especifica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal y de los hechos probados.

Respecto a la continuidad temporal en los hechos se evidencia que estos se habrían realizado en diferentes momentos cuando la menor tenía trece años de edad, y aunque se evidencian que fueron en diferentes fechas y algo prolongados, dada las circunstancias de perpetración de los hechos, en los que en el lapso transcurrido era esposo de su prima, por lo que, la continuidad no se ve afectada. Por ello, debemos de concluir que todos estos hechos derivan de una misma resolución criminal, y por lo tanto, se trata de un delito continuado, así lo indicado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2296-2017 Ventanilla, de fecha 25 de enero de 2018, en los fundamentos 3.3. y 3.4., respectivamente.

En el presente caso, es de precisar que el delito continuado, se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave, en este caso, todas las acciones constituían el mismo delito con la misma pena conminada; en ese orden de ideas corresponde a este Colegiado, en el caso concreto, imponer la pena de cadena perpetua, más aún que, de acuerdo a la función de prevención general, ésta pena representa una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les pueden imponer.

[17] Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.
La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluída cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

**5.6.** Así mismo, conforme lo establece el Artículo 178°-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico; siendo así, habiendo sido evaluado psicológicamente el ahora acusado, este órgano jurisdiccional considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

## SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

**6.1.** Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[18]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en la agraviada, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que han sido ocasionados. Debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

**6.2.** Por otro lado, no habiendo actor civil constituido, la pretensión civil le corresponde al Ministerio Público, el cual al ser consultado respecto al monto establecido por reparación civil ha solicitado la suma de Tres Mil Soles (S/ 3,000.00). Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su Fundamento Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: **a) El hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos

[18] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GALVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación jurídica existente entre el acusado y la menor agraviada, esto es, la existencia de una relación familiar, es decir, esposo de su prima, hecho que la propia agraviada hizo referencia al momento de su entrevista única y reconocido por el propio acusado, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la conducta realizado por el acusado constituye delito tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico, violando el deber de protección como esposo de su prima; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el **lucro cesante**, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, por la propia naturaleza del delito, no se puede establecer el lucro cesante; en cuanto al **daño emergente**, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, en este extremo, no resulta evidente el perjuicio generado en el patrimonio de la menor agraviada, no pudiendo establecerse el daño generado, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el **daño moral**, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, conforme refiere la propia agraviada –*trato de olvidar lo que pasó, siento cólera y a veces odio a todos los hombres y quisiera vengarme de todos los hombres*-; se tiene un informe psicológico, el cual hace referencia sobre una afectación emocional vinculado a los hechos materia de juzgamiento, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la agresión sexual en una menor de edad (13 años) debe establecerse en la suma de S/ 2,000.00 Soles, el **daño a la persona**, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto se advierte la existencia del Psicológico contra la Libertad Sexual N° 002007-2014-PS-DCLS, lo que ha generado ciertos daños a la persona, debe establecer un monto de S/ 500.00 Soles; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este

elemento sobre todo cuando se ha establecido que la conducta del acusado ha generado daños a la menor agraviada; y, **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario, se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño en la menor agraviada, debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/ 2,500.00) y no como lo solicitó el Ministerio Público.

## SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Walter Ñaupa Ñaupa.

## OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala:

> *"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. **2.** Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de violación sexual a menores de edad es muy reprochable, el cual tiene una naturaleza grave que es menester de

repudio, y que últimamente el Estado viene incurriendo en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, sin embargo, debemos tener en cuenta que en el presente caso al acusado Ñaupa Ñaupa no se le ha impuesto al inicio del proceso medida coercitiva alguna, es decir, se encontraba con comparecencia simple; por lo que, el acusado tiene la condición de procesado libre.

Por otro lado, atendiendo a que el acusado Walter Ñaupa Ñaupa se encuentra en libertad debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 269° del Código Procesal acotado:

> *"**Artículo 269. Peligro de fuga**.- Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; (...); 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y (...).".*

Siendo así, se tiene que el acusado tiene domicilio conocido en el Centro Poblado de Nauyán Rondos, a tres cuadras de la Posta del Centro Poblado, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; de treinta y cinco años de edad, conviviente con Concepción Polinaria Quijano Gómez, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación agricultor y peón; así mismo, tiene cuatro hijos menores de edad; y sin antecedentes penales tal como refiere el propio acusado. Así mismo, teniendo en cuenta el comportamiento del acusado en el desarrollo del juzgamiento, ha sido adecuado pues ha concurrido de manera permanente a todas las sesiones del juicio oral donde se le ha requerido, lo que denota su voluntad a someterse a la persecución penal; cumpliendo de esta manera uno de los presupuestos del precepto legal antes referido.

Siendo así, este Colegiado es de la opinión que no debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, y hasta que quede firme debe de aplicarse las restricciones del artículo 288° del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> *"Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. (...).".*

Para el presente caso en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dictan las siguientes restricciones: **a)** Prohibición de

ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; debiendo de concurrir mensualmente al juzgado y registrar su firma donde corresponde; y, **c)** Prohibición de comunicarse con la agraviada, así como con sus representantes legales; las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

## DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **WALTER ÑAUPA ÑAUPA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales **M.S.A.Q.**, y como tal **SE IMPONE** UNA **CONDENA** de **CADENA PERPETUA**.
2. **DISPONER** su NO INMEDIATA EJECUCIÓN en caso que se interponga algún tipo de recurso en contra del presente acto resolutivo, de conformidad al fundamento Octavo, imponiendo las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal consistentes en:

   **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa.

   **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado, a fin de informar y justificar sus actividades; debiendo de concurrir mensualmente al juzgado y registrar su firma donde corresponde.

   **c)** Prohibición de comunicarse con la menor agraviada, así como con sus representantes legales, las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

3. **ESTABLECER** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada, la suma de DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (**S/ 2,500.00)**.
4. **ORDENAR** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Director del Instituto Nacional Penitenciario - INPE.
5. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAR** que **consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la pena privativa de libertad se cumplirá de forma inmediata**, debiendo de cursarse los oficios para su captura e internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; debiendo también inscribirse en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo, la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
7. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

**S.S.**

VENTOCILLA RICALDI.

**ALLASI PARI.**

BERAMENDI RAMIREZ.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 05558-2015-79-1201-JR-PE-01 |
| JUEZ | : MITZY MAZZINI OJEDA |
| ESPECIALISTA | : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE |
| ABOGADO DEFENSOR | : ABOGADA DELADEFENSA, PUBLICA |
| MINISTERIO PUBLICO | : TERCER DESPACHO DE LA CIUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO , |
| REPRESENTANTE | : VICENTE TIMOTEO, ENMA NIRA |
| IMPUTADO | : DIAZ PONCE, MIGUEL ANGEL |
| DELITO | : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR |
| AGRAVIADO | : VICENTE TIMOTEO, MISHELL |

# SENTENCIA N° 134-2017

*Conformada*

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 14**

Huánuco, doce de julio del dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **MITZY JETME MAZZINI OJEDA,** encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

## I. PARTE EXPOSITIVA:

### 1.1. SUJETO PROCESAL - ACUSADO:

| MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE | |
|---|---|
| Documento de Identidad N° | : 43959429 |
| Natural de | : Lima - Lima - Lima |
| Fecha de Nacimiento | : 07 de junio de 1975. |
| Edad | : 42 Años. |
| Grado de instrucción | : Superior - Derecho |
| Hijos | : Dos hijos: de 4 y 5 años. |
| Ocupación | : Comerciante. |
| Estado civil | : Conviviente. |
| Remuneración | : S/. 30 a 40 |
| Padres | : Miguel Ángel y Brígida. |

- Domicilio real : Mz. H-6 Lote 8 Comité 57 San Hilarión Alto Altura Paradero 8 de las Flores - distrito de San Juan de Lurigancho - Lima.
- Antecedentes : No registra.
- Bienes inscritos : No registra.

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**a) Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso)*

**HECHOS: En líneas generales refirió:**

*"...Se imputa al acusado la autoría del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, al haber omitido con su obligación de prestar alimentos establecida por una resolución judicial en favor de su menor hija Mishell Vicente Timoteo, tal es así que al practicarse las liquidaciones de pensiones devengadas correspondientes al periodo del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014, por el monto de cuatro mil novecientos veintiocho soles, que fueron aprobadas y requeridas al hoy acusado mediante resolución numero 21 de fecha 04 de marzo de 2015"*

**TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149° concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.

**PENA SOLICITADA:**

Un año y cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter efectiva.

**REPARACIÓN CIVIL:**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS SOLES** a favor de la menor **Mishell Vicente Timoteo**, representado por su señora madre **Enma Nira Vicente Timoteo**, sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES.**

**b) Del Abogado Defensor del acusado MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE:**

*"...en coordinación con mi patrocinado en este acto solicitamos acogernos a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...".*

**c) Posición del acusado:**

*Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado y su abogado defensor solicitaron la suspensión de la audiencia* ***por breve término para conferenciar con el representante del Ministerio Público*** *y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, por lo que el representante del Ministerio Público,* ***oralizó el***

***acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.*

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio:

**1.3. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

Acuerdo:

| | |
|---|---|
| **RESPECTO A LA PENA.** | **Tiempo de la Pena Principal**:<br>Se acordó la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de libertad. |
| | **Carácter**:<br>**SUSPENDIDA.** |
| | **Duración del Periodo de Prueba:**<br>- De **UN AÑO** |
| | **Reglas de Conducta**:<br>➢ Lo que la Judicatura Considera pertinente. |
| **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.** | **Monto**:<br>Se acordó un pago de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS SOLES**.<br>**Condiciones para el pago de las pensiones alimenticias devengadas**:<br>Sumado el monto de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación hacen un total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES.** Habiendo cancelado el monto de OCHOCIENTOS SOLES, y el monto restante de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE SOLES** lo cancelara el ocho cuotas:<br>1. 11-08-2017. S/. 577.50 soles.<br>2. 112-09-2017. S/. 577.50 soles.<br>3. 12-10-2017. S/. 577.50 soles.<br>4. 13-11-2017. S/. 577.50 soles.<br>5. 12-12-2017. S/. 577.50 soles.<br>6. 12-01-2018. S/. 577.50 soles.<br>7. 12-02-2018. S/. 577.50 soles. |

| | |
|---|---|
| | 8. 12-03-2018. S/. 577.50 soles. |

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

**1.1**. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo;** en consecuencia, corresponde al Juez previo a realizar la aprobación del acuerdo, **el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del **juicio de tipicidad** del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y, demás consecuencias accesorias.

**1.2** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 16° y 24;

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:**

**2.1.** Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

Este tipo penal es cometido a título de **dolo (***conciencia y voluntad de no querer pagar).*

**EL CASO CONCRETO:**

**2.2.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación.

**2.3.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del **hecho punible**.

**2.4.** Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

**2.5.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** haya quedado demostrada**,** toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite del proceso civil**, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se emitió la Sentencia N° 34-2014, en la cual se advierte que mediante resolución numero 12, se establece entre otros declarar judicialmente la paternidad, en merito al cual se declaró a Miguel Ángel Díaz Ponce, padre de la menor Mishell Vicente Timoteo; asimismo dicha sentencia ordena que el demandado Miguel Ángel Díaz Ponce acuda a favor de su menor hija con la pensión alimenticia mensual de S/. 400.00 soles, resolución que ha sido declara consentida mediante resolución numero 17, pese ello el hoy acusado no ha cumplió con prestar los alimentos, es así que al practicarse la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 resulto el monto de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 SOLES**, que fueron aprobadas y requeridas al acusado mediante resolución numero 21 de fecha 04 de marzo de 2015; sin embargo, este acusado de manera dolosa **no cumplió con pagarlo en su oportunidad**, motivando la tramitación del presente proceso, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:**

**3.1.** Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos **no se agotan solamente en el principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, **sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

**3.2.** Las partes están solicitando se imponga al acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendido por el mismo término de la pena principal, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

**Identificación de la Pena Básica.**

**3.3.** En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.**

**3.4.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

**3.5.** Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo**, le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

**3.6.** De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO.** Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** máxime si se tiene en cuenta que:

**i)** Que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

**ii)** Asimismo debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se ha evidenciado que el acusado **NO Cuenta Con antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 45 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013).*

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**4.1.** Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

**4.2.** En el presente caso el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del

Ministerio Público que equivale a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS y 00/100 SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el: a). Aspecto personal, b). Daño causado, c). Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida.

**QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:**

**5.1.** Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:**

**6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

**F A L L A:**

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**
2. **CONDENO,** al acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** cuyas generales de ley obran en autos, como autor de la comisión del delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hija **MISHELL VICENTE TIMOTEO** representado por su progenitora **ENMA NIRA VICENTE TIMOTEO**.

3. Por tal razón, le impongo como pena principal de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **APRUEBO Y ORDENO,** el pago de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo **de UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   ***a)*** *No ausentarse sin la autorización del juez de la causa.*

   ***b)*** *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*

   ***c)*** *No volver a cometer delito doloso de Omisión a la Asistencia Familiar.*

   ***d)*** *Reparar el daño, esto es cancelar el monto total de la reparación civil y el monto de las pensiones alimenticias devengadas, que ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VENTE Y 00/100 SOLES, en ocho cuotas:*

   1. 11-08-2017. S/. 577.50 soles.
   2. 112-09-2017. S/. 577.50 soles.
   3. 12-10-2017. S/. 577.50 soles.
   4. 13-11-2017. S/. 577.50 soles.
   5. 12-12-2017. S/. 577.50 soles.
   6. 12-01-2018. S/. 577.50 soles.
   7. 12-02-2018. S/. 577.50 soles.
   8. 12-03-2018. S/. 577.50 soles.

   **REGLAS DE CONDUCTA** que **DEBERÁ CUMPLIR BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el articulo 59° inciso 3) del Código Penal, previa amonestación a las reglas indicadas en los literales a), b) y c) **y ante el incumplimiento de regla descrita en el literal d), de revocarse la suspensión de la pena impuesta por una efectiva y ser recluido en el establecimiento penal.**
6. **DISPONGO se ENDOSE** a favor de la agraviada, la Constancia de Depósito Judicial que se adjunta por la suma de suma de **S/. 800.00 (OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES)**.
7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
8. **IMPONGO** las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente y si hubiera.

9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del registro Nacional de Condenas expidiéndose con dicho fin los boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente.
10. **DEJESE SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura giradas en contra del hoy sentenciado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** con tal fin **CURSESE** los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes.

***NOTIFÍQUESE*** *conforme corresponda.-*

400.00, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 17; en dicho proceso mediante Resolución N° 10 se practica la liquidación de pensiones devengadas de alimentos correspondientes al período del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 por el monto de S/ 4928.00, suma que fue aprobada y requerida al imputado mediante Resolución N° 21 del 04 de marzo de 2015 bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados al Ministerio Público, resolución que fue notificada al imputado mediante Notificación Judicial N° 2169-2015-JP-FC y N° 2168-2015-JP-FC, sin embargo, el imputado omitió su obligación de prestar los alimentos, por lo que se ordenó la remisión de copias al Ministerio Público mediante Resolución N° 23 del 08 de junio de 2015.

**Tercero. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación**

Conforme a los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación y lo debatido en audiencia en esta instancia, el problema a resolver consiste en establecer jurídicamente si la recurrida adolece de nulidad absoluta por haber sido emitida sin observar el contenido esencial de la garantía de la Cosa Juzgada y el Principio Ne Bis In Ídem.

**Cuarto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones**

**4.1** De los actuados se aprecia que luego de emitida la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017, mediante escrito del 29 de mayo de 2018 (fojas 94 a y 95), el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco solicita se declare de oficio la nulidad absoluta del presente proceso penal, por haberse seguido en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce el Expediente N° 4137-2015 y Expediente N° 5558-2015 por los mismos hechos, por el mismo delito y en agravio de la misma persona, nulidad que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 19 del 17 de agosto de 2018 (fojas 111 a 112); posteriormente, mediante escrito del 12 de octubre de 2018 (fojas 184 a 191), la Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco solicita la nulidad absoluta de las Resoluciones 16 del 19 de diciembre de 2017, N° 17 del 08 de junio de 2018, N° 18 de 27 de junio de 2018 y N° 19 de 17 de agosto de 2018, por no haberse realizado la lectura integral de sentencia en presencia de Fiscal o notificarse a dicha parte con la sentencia en su integridad, restringiendo la posibilidad de impugnar la sentencia, al haberse advertido que existiría otra Sentencia de fecha 27 de mayo de 2017 con calidad de Cosa Juzgada en contra el mismo sentenciado Miguel Ángel Díaz Ponce emitida por otro Juzgado por los mismos hechos (liquidación correspondiente al período del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 por el monto de S/ 4928.00) y en agravio de la misma persona, adjuntándose como medio de prueba el escrito presentado por el abogado del imputado el 19 de enero de 2018 y copia simple de la sentencia del 22 de mayo de 2017 emitida por el 4to Juzgado Unipersonal de Huánuco (fojas 193 a 196), nulidad que fue declarada fundada mediante Resolución N° 27 del 14 de noviembre de 2018 (fojas 213 a 222), declarándose nula las resoluciones N° 16, 17, 18 y 19; finalmente, mediante Resolución N° 31 del 30 de mayo de 2019 (fojas 243) se dejó sin efecto la Resolución N° 15 del 12 de diciembre de 2017, ordenándose se notifique al Ministerio Público con la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017.

**4.2** Teniendo a la vista la copia simple de la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 emitida en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 (fojas 193 a 196), se aprecia que en dicho proceso se imputa a Miguel Ángel Díaz Ponce el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo, por incumplir el mandado judicial establecido en Sentencia del 13 de agosto de 2015 que ordena pague la suma de S/ 400.00, por lo que se practica la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/ 4928.00, monto que fue aprobado y requerido al acusado mediante Resolución N° 21 para su pago y ante su incumplimiento se tramitó dicho proceso; en dicha Sentencia se falla aprobando el acuerdo arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, condena al acusado Miguel Ángel Díaz Ponce como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo representada por su madre Enma Nira Vicente Timoteo, le impone 10 meses de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el período de 10 meses bajo la imposición de reglas de conducta, entre ellas reparar el daño causado, es decir, pagar las pensiones devengadas en el monto de S/ 4928.00 (por error se consigna S/ 4978.00) y S/ 2000.00 por

reparación civil e impone el pago de costas; asimismo, mediante Oficio N° 73-2020-JIPT-CSJ-HCO del 04 de febrero de 2020 (fojas 301), la Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio solicita a ésta Sala informe del estado actual del proceso en virtud a lo ordenado mediante Resolución N° 46 del 28 de enero de 2020 en el Expediente N° 4137-2015-39 seguido en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Mishell Vicente Timoteo, adjuntado el acta de audiencia de fecha 28 de enero de 2020 (fojas 302 a 305), de la que se aprecia que mediante Resolución N° 46 se declara fundada la solicitud del abogado del sentenciado Miguel Ángel Díaz Ponce y dispone se reserve el pronunciamiento respecto a la revocatoria de pena requerida por el Ministerio Público.

**4.3** Si bien en esta instancia no se tiene a la vista los actuados del Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 que permitan establecer de manera definitiva la afectación del Principio Ne Bis In ídem y la Cosa Juzgada; sin embargo, dichos principios se ven afectado al emitir la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 materia de impugnación sin tener a la vista los actuados del citado Expediente; en efecto, la afectación a dichas garantías salta a la vista luego de realizada una comparación de la recurrida con la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 expedida en el citado Expediente, de la que se aprecia que en ambas el proceso se sigue en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Mishell Vicente Timoteo, el monto de la liquidación de pensiones devengadas es por S/ 4928.00 y el monto se aprueba y requiere a pago mediante Resolución N° 21; además, con el Oficio N° 73-2020-JIPT-CSJ-HCO del 04 de febrero de 2020 se establece que el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

**4.4** El Art. 150 del Código Procesal penal establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes a [literal d)] la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. El Art. 139.2 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada; así, una garantía esencial que informa el sistema de justicia es el Principio de Cosa Juzgada; asimismo, en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

**4.5** El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del Principio Ne Bis In Ídem que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, se trata de un contenido implícito del debido proceso. Así, el Ne Bis In Ídem es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica "[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [..]" o no "[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [..]" (sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [..]" (Sentencia 2050- 2002-AA/TC). Se debe entender entonces que en principio un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, quedando proscrita la persecución penal múltiple. Sin perjuicio de lo señalado, la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del Ne Bis In Ídem, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del Ne Bis In Ídem, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento. [EXP N ° 04234-2015-PHC/TC, fundamentos 2, 3 y 4]

**Quinto. Conclusión**

Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que al emitirse Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 en el presente Expediente N° 05558-2015-79-1201-JR-PE-01 sin tener en cuenta la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 y lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01, se ha afectado el Principio Ne Bis In Ídem como contenido esencial

del Debido Proceso y es probable que hasta la Cosa Juzgada; por lo que corresponde declarar la nulidad de la recurrida y ordenar se emita nuevo pronunciamiento con vista de todo lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.a) del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

a) **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Adjunto Provincial encargado del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco mediante escrito del 12 de junio de 2019 (fojas 249 a 252).

b) **DECLARAMOS NULA** la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 (fojas 47 a 56), que falla aprobando el acuerdo arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, condena al acusado Miguel Ángel Díaz Ponce como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo representada por su madre Enma Nira Vicente Timoteo, le impone 1 año de pena privativa de libertad cuya ejecución suspende por el período de 1 año bajo la imposición de reglas de conducta, entre ellas reparar el daño, cancelando el monto total por reparación civil y pensiones devengadas que asciende a S/ 4620.00 e impone el pago de costas, con lo demás que contiene.

c) **ORDENAMOS** que el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emita nuevo pronunciamiento con vista de lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01, dentro del más breve plazo y bajo responsabilidad.

**NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley, y los **DEVOLVIERON.**

**Ha sido ponente el señor Juez Superior Cupe Calcina.-**
Srs.
Castillo Barreto (Pdte.)
Aquino Suárez
**Cupe Calcina (D.D.)**

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 05558-2015-79-1201-JR-PE-01 |
| JUEZ | : MITZY MAZZINI OJEDA |
| ESPECIALISTA | : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE |
| ABOGADO DEFENSOR | : ABOGADA DELADEFENSA, PUBLICA |
| MINISTERIO PUBLICO | : TERCER DESPACHO DE LA CIUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO , |
| REPRESENTANTE | : VICENTE TIMOTEO, ENMA NIRA |
| IMPUTADO | : DIAZ PONCE, MIGUEL ANGEL |
| DELITO | : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR |
| AGRAVIADO | : VICENTE TIMOTEO, MISHELL |

# SENTENCIA N° 134-2017

*Conformada*

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 14**

Huánuco, doce de julio del dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **MITZY JETME MAZZINI OJEDA,** encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

## I. PARTE EXPOSITIVA:

### 1.1. SUJETO PROCESAL - ACUSADO:

| MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE | |
|---|---|
| Documento de Identidad N° | : 43959429 |
| Natural de | : Lima - Lima - Lima |
| Fecha de Nacimiento | : 07 de junio de 1975. |
| Edad | : 42 Años. |
| Grado de instrucción | : Superior - Derecho |
| Hijos | : Dos hijos: de 4 y 5 años. |
| Ocupación | : Comerciante. |
| Estado civil | : Conviviente. |
| Remuneración | : S/. 30 a 40 |
| Padres | : Miguel Ángel y Brígida. |

- Domicilio real : Mz. H-6 Lote 8 Comité 57 San Hilarión Alto Altura Paradero 8 de las Flores - distrito de San Juan de Lurigancho - Lima.
- Antecedentes : No registra.
- Bienes inscritos : No registra.

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**a) Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso)*

**HECHOS: En líneas generales refirió:**

*"...Se imputa al acusado la autoría del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, al haber omitido con su obligación de prestar alimentos establecida por una resolución judicial en favor de su menor hija Mishell Vicente Timoteo, tal es así que al practicarse las liquidaciones de pensiones devengadas correspondientes al periodo del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014, por el monto de cuatro mil novecientos veintiocho soles, que fueron aprobadas y requeridas al hoy acusado mediante resolución numero 21 de fecha 04 de marzo de 2015"*

**TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149° concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.

**PENA SOLICITADA:**

Un año y cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter efectiva.

**REPARACIÓN CIVIL:**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS SOLES** a favor de la menor **Mishell Vicente Timoteo**, representado por su señora madre **Enma Nira Vicente Timoteo**, sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES.**

**b) Del Abogado Defensor del acusado MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE:**

*"...en coordinación con mi patrocinado en este acto solicitamos acogernos a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...".*

**c) Posición del acusado:**

*Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado y su abogado defensor solicitaron la suspensión de la audiencia* ***por breve término para conferenciar con el representante del Ministerio Público*** *y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, por lo que el representante del Ministerio Público,* ***oralizó el***

***acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.*

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio:

**1.3. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

Acuerdo:

| | |
|---|---|
| **RESPECTO A LA PENA.** | **Tiempo de la Pena Principal**:<br>Se acordó la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de libertad. |
| | **Carácter**:<br>**SUSPENDIDA.** |
| | **Duración del Periodo de Prueba:**<br>- De **UN AÑO** |
| | **Reglas de Conducta**:<br>➢ Lo que la Judicatura Considera pertinente. |
| **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.** | **Monto**:<br>Se acordó un pago de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS SOLES**.<br>**Condiciones para el pago de las pensiones alimenticias devengadas**:<br>Sumado el monto de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación hacen un total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES.** Habiendo cancelado el monto de OCHOCIENTOS SOLES, y el monto restante de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE SOLES** lo cancelara el ocho cuotas:<br>1. 11-08-2017. S/. 577.50 soles.<br>2. 112-09-2017. S/. 577.50 soles.<br>3. 12-10-2017. S/. 577.50 soles.<br>4. 13-11-2017. S/. 577.50 soles.<br>5. 12-12-2017. S/. 577.50 soles.<br>6. 12-01-2018. S/. 577.50 soles.<br>7. 12-02-2018. S/. 577.50 soles. |

| | |
|---|---|
| | 8. 12-03-2018. S/. 577.50 soles. |

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

**1.1**. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo;** en consecuencia, corresponde al Juez previo a realizar la aprobación del acuerdo, **el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del **juicio de tipicidad** del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y, demás consecuencias accesorias.

**1.2** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 16° y 24;

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:**

**2.1.** Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

Este tipo penal es cometido a título de **dolo (***conciencia y voluntad de no querer pagar).*

**EL CASO CONCRETO:**

**2.2.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación.

**2.3.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del **hecho punible**.

**2.4.** Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

**2.5.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** haya quedado demostrada**,** toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite del proceso civil**, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se emitió la Sentencia N° 34-2014, en la cual se advierte que mediante resolución numero 12, se establece entre otros declarar judicialmente la paternidad, en merito al cual se declaró a Miguel Ángel Díaz Ponce, padre de la menor Mishell Vicente Timoteo; asimismo dicha sentencia ordena que el demandado Miguel Ángel Díaz Ponce acuda a favor de su menor hija con la pensión alimenticia mensual de S/. 400.00 soles, resolución que ha sido declara consentida mediante resolución numero 17, pese ello el hoy acusado no ha cumplió con prestar los alimentos, es así que al practicarse la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 resulto el monto de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 SOLES**, que fueron aprobadas y requeridas al acusado mediante resolución numero 21 de fecha 04 de marzo de 2015; sin embargo, este acusado de manera dolosa **no cumplió con pagarlo en su oportunidad**, motivando la tramitación del presente proceso, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:**

**3.1.** Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos **no se agotan solamente en el principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, **sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

**3.2.** Las partes están solicitando se imponga al acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendido por el mismo término de la pena principal, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

**Identificación de la Pena Básica.**

**3.3.** En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.**

**3.4.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

**3.5.** Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo**, le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

**3.6.** De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO.** Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** máxime si se tiene en cuenta que:

**i)** Que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

**ii)** Asimismo debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se ha evidenciado que el acusado **NO Cuenta Con antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 45 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013).*

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**4.1.** Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

**4.2.** En el presente caso el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del

Ministerio Público que equivale a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS y 00/100 SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el: a). Aspecto personal, b). Daño causado, c). Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida.

**QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:**

**5.1.** Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:**

**6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

**F A L L A:**

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**
2. **CONDENO,** al acusado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** cuyas generales de ley obran en autos, como autor de la comisión del delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hija **MISHELL VICENTE TIMOTEO** representado por su progenitora **ENMA NIRA VICENTE TIMOTEO**.

3. Por tal razón, le impongo como pena principal de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **APRUEBO Y ORDENO,** el pago de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo **de UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   ***a)*** *No ausentarse sin la autorización del juez de la causa.*

   ***b)*** *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada* ***treinta días*** *para informar y justificar sus actividades,* ***debiendo firmar en el libro de registro de Control Biométrico*** *de esta Corte Superior de Justicia.*

   ***c)*** *No volver a cometer delito doloso de Omisión a la Asistencia Familiar.*

   ***d)*** *Reparar el daño, esto es cancelar el monto total de la reparación civil y el monto de las pensiones alimenticias devengadas, que ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VENTE Y 00/100 SOLES, en ocho cuotas:*

   1. 11-08-2017. S/. 577.50 soles.
   2. 112-09-2017. S/. 577.50 soles.
   3. 12-10-2017. S/. 577.50 soles.
   4. 13-11-2017. S/. 577.50 soles.
   5. 12-12-2017. S/. 577.50 soles.
   6. 12-01-2018. S/. 577.50 soles.
   7. 12-02-2018. S/. 577.50 soles.
   8. 12-03-2018. S/. 577.50 soles.

   **REGLAS DE CONDUCTA** que **DEBERÁ CUMPLIR BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el articulo 59° inciso 3) del Código Penal, previa amonestación a las reglas indicadas en los literales a), b) y c) **y ante el incumplimiento de regla descrita en el literal d), de revocarse la suspensión de la pena impuesta por una efectiva y ser recluido en el establecimiento penal.**
6. **DISPONGO se ENDOSE** a favor de la agraviada, la Constancia de Depósito Judicial que se adjunta por la suma de suma de **S/. 800.00 (OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES)**.
7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
8. **IMPONGO** las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente y si hubiera.

9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del registro Nacional de Condenas expidiéndose con dicho fin los boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente.
10. **DEJESE SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura giradas en contra del hoy sentenciado **MIGUEL ANGEL DIAZ PONCE,** con tal fin **CURSESE** los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes.

***NOTIFÍQUESE*** *conforme corresponda.-*

400.00, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 17; en dicho proceso mediante Resolución N° 10 se practica la liquidación de pensiones devengadas de alimentos correspondientes al período del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 por el monto de S/ 4928.00, suma que fue aprobada y requerida al imputado mediante Resolución N° 21 del 04 de marzo de 2015 bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados al Ministerio Público, resolución que fue notificada al imputado mediante Notificación Judicial N° 2169-2015-JP-FC y N° 2168-2015-JP-FC, sin embargo, el imputado omitió su obligación de prestar los alimentos, por lo que se ordenó la remisión de copias al Ministerio Público mediante Resolución N° 23 del 08 de junio de 2015.

**Tercero. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación**

Conforme a los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación y lo debatido en audiencia en esta instancia, el problema a resolver consiste en establecer jurídicamente si la recurrida adolece de nulidad absoluta por haber sido emitida sin observar el contenido esencial de la garantía de la Cosa Juzgada y el Principio Ne Bis In Ídem.

**Cuarto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones**

**4.1** De los actuados se aprecia que luego de emitida la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017, mediante escrito del 29 de mayo de 2018 (fojas 94 a y 95), el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco solicita se declare de oficio la nulidad absoluta del presente proceso penal, por haberse seguido en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce el Expediente N° 4137-2015 y Expediente N° 5558-2015 por los mismos hechos, por el mismo delito y en agravio de la misma persona, nulidad que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 19 del 17 de agosto de 2018 (fojas 111 a 112); posteriormente, mediante escrito del 12 de octubre de 2018 (fojas 184 a 191), la Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco solicita la nulidad absoluta de las Resoluciones 16 del 19 de diciembre de 2017, N° 17 del 08 de junio de 2018, N° 18 de 27 de junio de 2018 y N° 19 de 17 de agosto de 2018, por no haberse realizado la lectura integral de sentencia en presencia de Fiscal o notificarse a dicha parte con la sentencia en su integridad, restringiendo la posibilidad de impugnar la sentencia, al haberse advertido que existiría otra Sentencia de fecha 27 de mayo de 2017 con calidad de Cosa Juzgada en contra el mismo sentenciado Miguel Ángel Díaz Ponce emitida por otro Juzgado por los mismos hechos (liquidación correspondiente al período del 06 de noviembre de 2013 al 05 de noviembre de 2014 por el monto de S/ 4928.00) y en agravio de la misma persona, adjuntándose como medio de prueba el escrito presentado por el abogado del imputado el 19 de enero de 2018 y copia simple de la sentencia del 22 de mayo de 2017 emitida por el 4to Juzgado Unipersonal de Huánuco (fojas 193 a 196), nulidad que fue declarada fundada mediante Resolución N° 27 del 14 de noviembre de 2018 (fojas 213 a 222), declarándose nula las resoluciones N° 16, 17, 18 y 19; finalmente, mediante Resolución N° 31 del 30 de mayo de 2019 (fojas 243) se dejó sin efecto la Resolución N° 15 del 12 de diciembre de 2017, ordenándose se notifique al Ministerio Público con la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017.

**4.2** Teniendo a la vista la copia simple de la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 emitida en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 (fojas 193 a 196), se aprecia que en dicho proceso se imputa a Miguel Ángel Díaz Ponce el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo, por incumplir el mandado judicial establecido en Sentencia del 13 de agosto de 2015 que ordena pague la suma de S/ 400.00, por lo que se practica la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/ 4928.00, monto que fue aprobado y requerido al acusado mediante Resolución N° 21 para su pago y ante su incumplimiento se tramitó dicho proceso; en dicha Sentencia se falla aprobando el acuerdo arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, condena al acusado Miguel Ángel Díaz Ponce como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo representada por su madre Enma Nira Vicente Timoteo, le impone 10 meses de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el período de 10 meses bajo la imposición de reglas de conducta, entre ellas reparar el daño causado, es decir, pagar las pensiones devengadas en el monto de S/ 4928.00 (por error se consigna S/ 4978.00) y S/ 2000.00 por

reparación civil e impone el pago de costas; asimismo, mediante Oficio N° 73-2020-JIPT-CSJ-HCO del 04 de febrero de 2020 (fojas 301), la Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio solicita a ésta Sala informe del estado actual del proceso en virtud a lo ordenado mediante Resolución N° 46 del 28 de enero de 2020 en el Expediente N° 4137-2015-39 seguido en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Mishell Vicente Timoteo, adjuntado el acta de audiencia de fecha 28 de enero de 2020 (fojas 302 a 305), de la que se aprecia que mediante Resolución N° 46 se declara fundada la solicitud del abogado del sentenciado Miguel Ángel Díaz Ponce y dispone se reserve el pronunciamiento respecto a la revocatoria de pena requerida por el Ministerio Público.

**4.3** Si bien en esta instancia no se tiene a la vista los actuados del Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 que permitan establecer de manera definitiva la afectación del Principio Ne Bis In ídem y la Cosa Juzgada; sin embargo, dichos principios se ven afectado al emitir la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 materia de impugnación sin tener a la vista los actuados del citado Expediente; en efecto, la afectación a dichas garantías salta a la vista luego de realizada una comparación de la recurrida con la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 expedida en el citado Expediente, de la que se aprecia que en ambas el proceso se sigue en contra de Miguel Ángel Díaz Ponce por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Mishell Vicente Timoteo, el monto de la liquidación de pensiones devengadas es por S/ 4928.00 y el monto se aprueba y requiere a pago mediante Resolución N° 21; además, con el Oficio N° 73-2020-JIPT-CSJ-HCO del 04 de febrero de 2020 se establece que el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01 se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

**4.4** El Art. 150 del Código Procesal penal establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes a [literal d)] la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. El Art. 139.2 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada; así, una garantía esencial que informa el sistema de justicia es el Principio de Cosa Juzgada; asimismo, en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

**4.5** El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del Principio Ne Bis In Ídem que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, se trata de un contenido implícito del debido proceso. Así, el Ne Bis In Ídem es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica "[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [..]" o no "[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [..]" (sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [..]" (Sentencia 2050- 2002-AA/TC). Se debe entender entonces que en principio un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, quedando proscrita la persecución penal múltiple. Sin perjuicio de lo señalado, la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del Ne Bis In Ídem, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del Ne Bis In Ídem, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento. [EXP N ° 04234-2015-PHC/TC, fundamentos 2, 3 y 4]

**Quinto. Conclusión**

Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que al emitirse Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 en el presente Expediente N° 05558-2015-79-1201-JR-PE-01 sin tener en cuenta la Sentencia Resolución N° 03 del 22 de mayo de 2017 y lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01, se ha afectado el Principio Ne Bis In Ídem como contenido esencial

del Debido Proceso y es probable que hasta la Cosa Juzgada; por lo que corresponde declarar la nulidad de la recurrida y ordenar se emita nuevo pronunciamiento con vista de todo lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.a) del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

a) **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Adjunto Provincial encargado del Tercer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco mediante escrito del 12 de junio de 2019 (fojas 249 a 252).

b) **DECLARAMOS NULA** la Sentencia Resolución N° 14 del 12 de julio de 2017 (fojas 47 a 56), que falla aprobando el acuerdo arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, condena al acusado Miguel Ángel Díaz Ponce como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su hija Mishell Vicente Timoteo representada por su madre Enma Nira Vicente Timoteo, le impone 1 año de pena privativa de libertad cuya ejecución suspende por el período de 1 año bajo la imposición de reglas de conducta, entre ellas reparar el daño, cancelando el monto total por reparación civil y pensiones devengadas que asciende a S/ 4620.00 e impone el pago de costas, con lo demás que contiene.

c) **ORDENAMOS** que el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emita nuevo pronunciamiento con vista de lo actuado en el Expediente N° 04137-2015-84-1201-JR-PE-01, dentro del más breve plazo y bajo responsabilidad.

**NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley, y los **DEVOLVIERON.**

**Ha sido ponente el señor Juez Superior Cupe Calcina.-**

Srs.
Castillo Barreto (Pdte.)
Aquino Suárez
**Cupe Calcina (D.D.)**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00673-2018-52-1201-JR-PE-02
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : MAYLLE MENDOZA, VLADIMIR
FERNANDEZ ORTIZ, JULIO ALFREDO
HILARIO CALDERON, ANGEL
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
REPRESENTANTE : ÑAUPA SILVA, ORLINDA MAURICIA
IMPUTADO : HERRERA FRETEL, WILDER
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

# SENTENCIA N° 601-2018

RESOLUCIÓN N° 03.
Huánuco, veinte de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

## I. PARTE EXPOSITIVA.

### 1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

| WILMER HERRERA FRETEL | |
|---|---|
| ✓ DNI N° | : 46552467 |
| ✓ Natural de | : Huánuco |
| ✓ Fecha de Nacimiento | : 21 de diciembre de 1989 |
| ✓ Edad | : 29 años |
| ✓ Estado civil | : Soltero |
| ✓ Hijos | : Un hijo, de 07 años de edad |
| ✓ Grado de Instrucción | : Secundaria completa |
| ✓ Ocupación | : Agricultor |
| ✓ Ingreso económico | : Tres mil soles cada seis meses |
| ✓ Domicilio real | : Av. Brasil N° 208-Pillcomarca |
| ✓ Teléfono celular | : 962070177 |
| ✓ Padres | : Lorenzo y Rayna |
| ✓ Antecedentes penales: | No tiene |

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor JHEANS POOL HERRERA ÑAUPA, debidamente representado por su progenitora **Orlinda Mauricia Ñaupa Silvia.**

## 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos: En líneas generales refirió:

> *"Que, va a probar que el acusado* WILMER HERRERA FRETEL *cometió el delito a título de autor de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo* Jheans Pool Herrera Ñaupa, *siendo los hechos por el cual viene siendo procesado y que se dio inicio en el trámite del Expediente de Alimentos N° 00081 – 2015-0 a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, donde se emitió la sentencia 82 – 2017 contenida en la Resolución N° 15, de fecha 19 de junio del 2017, en la cual se declaró fundada la demanda de alimentos y se ordenó al ahora acusado pase la suma de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES a favor de su menor hijo, es así que, ante el incumplimiento de pasar los alimentos el Juzgado realizo la liquidación de las pensiones alimenticias por el periodo de mes de febrero del 2015 al mes de julio del 2017, más el interés legal, siendo el monto liquidado la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 52/00 SOLES, monto que ha sido aprobado y requerido a través de la Resolución N° 18, de fecha 27 de setiembre del 2017, a través de la cual el Juzgado le concedió el plazo de tres días para que el ahora acusado cumpla con pagar las pensiones devengadas, bajo el apercibimiento de ser denunciado por el delito por el cual hoy viene siendo procesado, esta resolución le ha sido válidamente notificada con la Cedula de Notificación 24633 – 2017-JP-FC".*

Tipificación:
Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149° concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.

Pena solicitada: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – SUSPENDIDA.

Reparación civil: SEISCIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

> *Señala en esencia que desde el año 2011 el menor alimentista vive con su padre y que actualmente tienen un proceso de tenencia en el Tercer Juzgado de Familia en la que está ya en la última etapa y están en la espera de la resolución final, lo que demostrara objetivamente y es ahí en el proceso de familia donde su patrocinado ha presentado todos los documentos que acreditan que él a la fecha tiene la tenencia del menor, y sobre la conducta de la supuesta representante del menor que solicita la liquidación del 2015 al 2017, ha precisado que en ese periodo el menor se encontraba con el padre, lo cual acreditara durante la secuela del juicio oral con los documentos y con la sentencia que va a salir del proceso de tenencia, es así, que se va a probar que el menor se encuentra en la protección de su padre, quien le brinda todas las facilidades en su educación, alimentación y otras necesidades propias a su edad(…).*

## 1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado no aceptó los cargos.

## II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ACERCA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1.1. Que, el delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

> *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*

1.2. De donde se interpreta que el delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaría,** se configura *cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial;*

1.3. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar).*

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que se han actuado en juicio oral los siguientes medios de prueba:

Por parte del Ministerio Público:

a) Copia certificada de la resolución N° 15, que contiene la Sentencia N° 82-2017, de fecha 19 de junio del 2017 ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***
b) Copia certificada del anexo de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***
c) Copia certificada de la Resolución N° 18, de fecha 27 de setiembre del 2017 ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***
d) Copia certificada de la Cedula de notificación N° 24633-2017-JP-FC, dirigido al domicilio del acusado ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***
e) Copia certificada de la Resolución N° 19, de fecha 24 de noviembre del 2017 ***(Sesión del 09 de noviembre del 2018).***
f) Oficio N° 1429-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, de fecha 02 de febrero del 2018 ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).*** Oficio N° 4609-2017-Inpe/23-06-, de fecha 17 de agosto del 2017 ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***
g) Hoja impresa del Sistema de Consultas de casos Fiscales a Nivel Nacional ***(Sesión del 26 de noviembre del 2018).***

***2015-0, donde le ordenaban pasar una pensión de alimentos de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES a favor de su menor hijo Jheans Pool Herrera Ñaupa, y ante su incumplimiento dio lugar a que la madre del menor agraviado solicite la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas, que practicada dio el monto de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 52/00 SOLES,* correspondiente al periodo del mes de febrero del 2015 al mes de julio del 2017, *liquidación que fue aprobada y requerida con Resolución N° Dieciocho por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, donde se le concedió el plazo de tres días para que el ahora acusado cumpla con pagar las pensiones devengadas, bajo el apercibimiento de ser denunciado por el delito por el cual hoy viene siendo procesado, esta resolución le ha sido válidamente notificada con la Cedula de Notificación 24633 - 2017-JP-FC.***

En efecto esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la oralización en juicio oral de la copia certificada de la Liquidación practicada con fecha 24 de agosto del 2017 y de la Resolución Nro. 18 de fecha 27 de setiembre del 2017, mediante la cual se resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo del mes de febrero del 2015 al mes de julio del 2017, más el interés legal tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, en la suma de *doce mil ochocientos setenta con 52/00 soles*, consecuentemente requiérase para que en el plazo de tres días cumpla con pagar el íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copia al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; resolución que fue notificada al acusado en su domicilio real ubicado en —*Av. Brasil N° 208, Pillcomarca-Huánuco*— el día 10 de octubre del 2017 conforme es de verse de fojas (37-38); pero pese a que el acusado WILMER HERRERA FRETEL fue notificado válidamente en su domicilio real a través de la Cédula de Notificación Nro. 24633-2017-JP-FC éste no cumplió con hacerlo efectivo. Debiéndose en consecuencia tomar esta circunstancia como probada, máxime si la defensa no centró su teoría del caso ni ofreció medio probatorio que cuestione esta segunda circunstancia fáctica.

3.4. Que, finalmente como resultado del presente juicio oral, NO ESTÁ PROBADO.

***Que, en el periodo comprendido de la liquidación que va del mes de febrero del 2015 al mes de julio del 2017, el acusado* WILMER HERRERA FRETEL *haya estado a cargo de su menor hijo, el alimentista y por ende la pensión de alimentos le haya dado directamente al cubrir sus gastos como son alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación y otros.***

Para poder determinar si este punto controvertido es cierto o no, debemos citar la declaración del acusado WILMER HERRERA FRETEL quien declaro en el plenario oral como sigue:

> ***¿Bajo qué circunstancias habría procreado un hijo llamado Jheans Pool Herrera Ñaupa con la señora Orlinda Ñaupa Silva?*** *De enamorados tuvimos una relación de ocho meses.*

***¿La señora Orlinda le ha seguido un proceso de alimentos a favor de su hijo Jheans Pool?*** *Si*
***¿Recuerda en que año le entablo este proceso de alimentos a favor de su menor hijo?*** *No recuerdo la fecha exacta.*
***¿Tiene conocimiento que si en ese proceso le han dictado una sentencia?*** *Si.*
***¿Recuerda cuánto es el monto que le obligaban a pasar alimentos a favor de su menor hijo?*** *En este momento vivía con mi hijo.*
***¿Desdé cuando le obligaron a pasar alimentos a favor de su menor hijo?*** *De cuatrocientos veinte soles.*
***¿Ud., tiene conocimiento que si se le ha realizado una liquidación de un periodo que ha dejado de pagar?*** *Si tenía la notificación que había venido del monto tanto.*
***¿Ud., recuerda de qué periodo corresponde esa liquidación?*** *No recuerdo la fecha.*
***¿Ud., recuerda a cuánto asciende el monto total que dejo de pagar?*** *Creo que doce mil ochocientos soles y algo.*
***¿Ud., ha entregado, ha cancelado sobre ese monto a favor de la Señora Orlinda Ñaupa Silva?*** *No, porque yo vivo con mi hijo.*
***¿A la fecha vives con tu hijo?*** *Si.*
***¿De febrero del 2015 a julio del 2017, con quien estaba el menor?*** *Conmigo.*
***¿Sabiendo que había liquidación y que no pasabas alimentos a tu menor hijo, porque no observaste?*** *No sabía, recién ultimo llego la notificación el año pasado en octubre creo, yo estaba viviendo con mi hijo.*
***¿Desde cuándo vive con su hijo?*** *Desde el 2011, desde que tenía seis meses.*
***¿Desde el 2011 su hijo nunca ha dejado de vivir con Ud., o vive por periodos con Ud., y luego con su mama?*** *Un tiempo se ha llevado su mamá, cuando ha hecho problemas.*
***¿Qué, tiempo fue ese?*** *Ocho meses lo ha tenido, creo que el 2015, desde esa fecha creo que me puso la denuncia.*
***¿Desde cuando se lo llevo?*** *En marzo del 2015.*
***¿Cuando volvió?*** *Ese mismo año en noviembre le recogí a mi hijo, su mamá me llamo y recogí a mi hijo, desde ahí mi hijo no quiere ir con su mamá, tengo a mi hijo hasta la fecha.*
***¿No hay otro periodo en que la mamá haya tenido al niño, ni los fines de semanas?*** *No. Sesión del (26-11-2018).*

Estando a las respuestas que brinda el acusado, se tiene que éste informa que si tuvo conocimiento del trámite del proceso de alimentos instaurado en su contra por la madre de su hijo Orlinda Mauricia Ñaupa Silva y que la pensión que le ordenaron pagar fue de (S/420.00) soles, también señala que fue notificado con la liquidación en la suma de (S/12,870.52) soles, y que no ha cancelado dicho monto porque vive con su menor hijo desde que este tenía seis meses, pero que en marzo del 2015 su madre se lo llevó hasta noviembre del mismo año, en que nuevamente él lo vuelve a tener, fue en ese tiempo que hizo los problemas y que su hijo no quiere ir con su mamá; esta versión brindada por el acusado no tiene fuerza ni contundencia por no haber presentado ningún medio de prueba que así lo acredite, por lo que no podemos hacer una valoración probatoria de su dicho con otros medios de prueba

en que en forma copulativa así lo corroboren, pues su sola declaración no puede ser prueba plena para causar dudas en el juzgador de que el delito no se habría perpetrado, en mérito a que él acusado señala que vive con su menor hijo, y por ello se deba emitir una sentencia absolutoria.

Consideramos que si en verdad el acusado estuvo a cargo de su menor hijo, debió observar la liquidación de pensiones devengadas, o apelar la resolución número dieciocho que aprueba y lo requiere a que cumpla con pagar el monto de la liquidación, pero no lo hizo, solo se limitó a apersonarse al proceso y señalar su domicilio procesal y nombro su abogado defensor conforme es de verse de la resolución número diecinueve, por ello nos preguntamos ¿Cómo es que solo se apersono al proceso, cuando le estaban notificando de que debía cancelar una pensión de alimentos devengadas por la suma de doce mil ochocientos setenta con 00/52 soles? Sí como él, lo señala estaba a cargo del niño, por lo menos dicha circunstancias lo hubiera considerado en su escrito de apersonamiento; asimismo en el plenario oral su defensa señalo que iban a probar que él acusado estaba a cargo de su hijo y que tenían un proceso de tenencia instaurado con la madre del niño, pero tampoco probaron estos dichos; no presentaron otros medios de prueba como: testigos que pudieron ser los docentes del Colegio de su hijo, los tutores, el Director, los vecinos, padres de familia, que dieran testimonio de que el acusado es el que está a cargo del menor y es él quién sufraga sus gastos; y/o presentar documentales como son boletas de pago del Colegio, de la compra de útiles escolares, del pago de la academia de su hijo, de las compras de medicinas, pago de la atención médica que pudieran haber tenido, fotografías de las actuaciones de colegio, de acontecimientos de su hijo como son su cumpleaños, promoción de inicial o primaria, por la compra de ropa, calzados etc. Pues cuando un padre ésta a cargo de su hijo los detalles para demostrarlo abundan en todo sentido; sin embargo el acusado pese a que tuvo la oportunidad a nivel del Juzgado de Paz Letrado de observar la liquidación y/o apelar la resolución número dieciocho, no lo hizo, tampoco ofreció medio de prueba en la etapa procesal que correspondía como es la audiencia de Juicio Inmediato; en juicio oral tampoco ofreció ningún medio de prueba, y teniendo en cuenta que el acusado tiene derecho incluso a mentir cuando rinde declaración es que su relato no puede ser valorado en forma absoluta, porque debió demostrar su dicho con pruebas contundentes que en el presente caso no se ha dado; por lo que sus argumentos deben ser considerados como meros argumentos de defensa.

CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.

(Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).

4.1. Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que ha servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público en el considerando anterior y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de Certeza:

*Que, el acusado* ***WILMER HERRERA FRETEL****, no cumplió con pagar el monto de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 52/00 SOLES, que por concepto de pensiones alimenticias devengadas, le fuera requerido en el marco de la etapa de ejecución de la pensión de alimentos devengados en el proceso de alimentos tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco- Expediente Nro. 00081-2015.*

4.2. Es que esta judicatura se encuentra en condiciones de poder afirmar que la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae efectivamente en la persona del acusado **WILMER HERRERA FRETEL,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia total de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber atentado contra un bien Jurídico tan preciado como es la Familia.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

5.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **WILMER HERRERA FRETEL,** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

5.2. El Ministerio Público ésta solicitando se imponga al acusado **WILMER HERRERA FRETEL –UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD- SUSPENDIDA**, por las razones expuestas durante la oralización de sus alegatos. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

5.3. **Identificación de la Pena Básica**.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **WILMER HERRERA FRETEL** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**

5.4. Al respecto, debe analizarse si la medida alternativa punitiva solicitada por el señor Fiscal de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** es legal, toda vez que estas alternativas para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

5.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **WILMER HERRERA FRETEL**, la suscrita considera que debe dictarse una pena **SUSPENDIDA** tal y conforme lo ha solicitado también el

Ministerio Público (*pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)*[1], como es el caso de autos, y la pena suspendida que se le imponga permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil, **y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva, y en todo caso si el acusado pese a ello no cumple con las reglas de conducta que lleva este tipo de sanción entonces no quedará más remedio que hacerse efectiva la sanción,** debiendo tenerse en cuenta también que el acusado es un agente primaria por no tener ningún antecedente penal.

5.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que la pena solicitada ha sido de **UN AÑO** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación del quantum de la pena resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

Respecto al Delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA tenemos la siguiente clasificación:

| _EXTREMOS PUNITIVOS | Desde | Hasta |
|---|---|---|
| 1. Tercio Inferior | 02 días | 01 año |
| 2. Tercio Intermedio | 01 año | 02 años |
| 3. Tercio Superior | 02 años | 03 años |

1.4. Concurrencia de Circunstancias (*agravantes, atenuantes)*

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (***Genéricas y privilegiadas).***

Que, en el caso concreto, se aprecia de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma en el ordenamiento jurídico penal, en el caso concreto sólo concurre una circunstancia **ATENUANTE genérica**:

| | |
|---|---|
| LA CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46.1 literal a) del Código | SI |

[1] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
**1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

| | |
|---|---|
| Penal)<br>*Si, en virtud a que durante el Juicio oral, el señor Fiscal hizo conocer que el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme al Oficio N° 1429-2018-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.* | |

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (*Genérica o cualificadas).*

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia **AGRAVANTE** genérica ni cualificada.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

| | |
|---|---|
| CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS | 00 |
| CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS | 01 |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS | 00 |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS | 00 |

En tal sentido al tener solo 01 circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: *"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"*.

Siendo esto así la pena a imponerse oscilará entre ***los 2 días a 1 año*** (dentro del tercio inferior), por tanto, la pena solicitada de **UN AÑO** resulta ser legal, la misma que se condice con el **principio de proporcionalidad**.

Por lo que siendo así la suscrita considera que la pena debe ser suspendida.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. En el presente caso, el Representante del Ministerio Publico está solicitando el pago de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, al respecto, debe tenerse en cuenta que el delito, objeto del presente proceso, es de peligro y basta con omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenadas por resolución judicial para que se configure el tipo penal, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo.

h) Declaración del acusado WILMER HERRERA FRETEL, (*Sesión del 26 de noviembre del 2018).*

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

3.1. Que, del análisis y compulsa de todos y cada uno los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que esta judicatura luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a **las siguientes conclusiones** y subsecuente decisión; la misma que **parte y es resultado** única y exclusivamente del **criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial** y la **aplicación de la reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:**

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

(Cuestiones de hecho).

3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, ESTÁ PROBADO.

***Que, en el EXPEDIENTE N° 0081-2015-0-1201-JP-FC-01 seguido contra el acusado WILMER HERRERA FRETEL por alimentos, se expidió la Sentencia N° 0082-2017, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 19 de JUNIO del 2017, ordenando que el citado acusado cumpla con acudir a su menor hijo Jheans Pool Herrera Ñaupa con una pensión mensual de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES.***

En efecto esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la oralización en juicio oral de la Sentencia N° 0082-2017, contenida en la Resolución N° 15, de fecha 19 de JUNIO del 2017, de cuya exteriorización se pudo advertir que efectivamente en dicha Sentencia se ordenó que el acusado WILMER HERRERA FRETEL acuda a su hijo, con la suma de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES. Debiéndose en consecuencia tomar esta circunstancia como probada, máxime si la defensa no centró su teoría del caso ni ofreció medio probatorio que cuestione esta primera circunstancia fáctica.

3.3. Que, como resultado del presente juicio oral, también, ESTÁ PROBADO.

***Que, el acusado WILMER HERRERA FRETEL, no obstante haber sido notificado con la sentencia número 82-2017 expedida en el EXP. N° 00081-***

Por lo expuesto y estando al tiempo que dejó de prestar alimentos el acusado a su menor hijo, que comprende el periodo desde el mes de febrero del 2015 al mes de julio del 2017, esta judicatura considera razonable fijar el pago de la reparación civil, en la suma de Seiscientos Soles, tanto más si se ha evaluado también las condiciones económicas y personales del acusado, quien en esta audiencia ha indicado ser agricultor y percibir un ingreso cada seis meses de tres mil soles; por lo que el monto fijado por concepto de reparación civil de **SEISCIENTOS SOLES** resulta ser proporcional y razonable a la afectación del bien jurídico- La Familia.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

7.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal para Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

F A L L A:

1) Declarando **RESPONSABLE PENALMENTE** y por ende **CONDENO** al acusado **WILMER HERRERA FRETEL** como **AUTOR** y responsable de los hechos imputados por el Ministerio Público y que configuraron la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hijo JHEANS POOL HERRERA ÑAUPA, debidamente representado por su progenitora **Orlinda Mauricia Ñaupa Silvia.**

2) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

3) **ORDENO el pago de SEISCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor del menor alimentista **Jheans Pool Herrera Ñaupa.** SIN PERJUICIO de pagar también las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 52/00 SOLES.**

4) **PENA PRINCIPAL,** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO,** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
b. Comunicar al juzgado en caso que varié su domicilio.
c. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.

d. No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.

e. REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, pagar las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/12,870.52 más la reparación civil **en seis cuotas siendo la séptima cuota el pago de la reparación civil:**

- Primera cuota, el día 21 de enero 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Segunda cuota, el día 20 de febrero 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Tercera cuota, el día 20 de marzo 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Cuarta cuota, el día 22 de abril 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Quinta cuota, el día 20 de mayo 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Sexta cuota, el día 22 de junio 2019 en la suma de s/ 2,145.10
- Séptima cuota, el día 22 de julio 2019 en la suma de s/600.00

Reglas que deberá de cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3. Del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y/o de cualquiera de las cuotas de los pagos de las pensiones devengadas y reparación civil en los plazos concedidos.

*—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Deposito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada—*

5) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

6) **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme corresponda.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

**Expediente N°** : **03412-2018-3-1201-JR-PE-01**
Acusados : Kenin Franklin Huaraca Abono
: Cristian Miguel Herrera Santos
Delito : Robo Agravado
Agraviado : Shirley Lázaro Melgarejo
**Colegiado** : **VentocillaRicaldi**
**AllasiPari**
**BeramendiRamírez**

**SENTENCIA Nº 181 – 2018**

**Resolución N° DOS.**
Huánuco, ocho de noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS:**

El presente proceso penal en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

## I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

**Datos del proceso.-** El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 03412-2018-3, seguido en la fecha contra los acusados Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Shirley Lázaro Melgarejo.

**Individualización de los imputados.-**Son dos los conformados:

**Kenin Franklin Huaraca Abono,** con DNI N°48273893, de fecha de nacimiento 23 de abril de 1992, natural del distrito de Quisqui, provincia de Huancapallac y departamento de Huánuco, con grado de instrucción 1er grado de primaria, de ocupación en construcción, percibiendo la suma de S/ 250.00 soles mensuales, nombre de los padres Terencio y Fara, ni tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, siendo sus características físicas cabello lacio color negro, orejas pequeñas, cara redonda, cejas pobladas, tabique desviado, boca mediana, nariz aguileña, lunar entre las dos cejas en la parte superior de la nariz, altura 1.60 cms. peso 65 kilos aproximadamente.

**Cristian Miguel Herrera Santos,** con DNI N°77153741, de fecha de nacimiento 23 de octubre de 1998, natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con grado de instrucción hasta 2do de secundaria, de ocupación como mototaxista de un bajaj, percibiendo la suma de S/ 20.00 a S/ 30.00 soles diarios, nombre de los padres Olivia Flor y Dario Miguel, no tiene tatuajes ni cicatrices, siendo sus

características físicas cabello lacio color negro, orejas pequeñas boca grande, cejas semi pobladas, nariz recta, altura 1.60 cms. aproximadamente.

Cabe indicar que la presente es una **Sentencia Conformada tanto respecto a la pretensión penal y pretensión civil,** de conformidad al artículo 397. 2 y siguientes del Nuevo Código Procesal Civil.

## II. ITINERARIO DEL PROCESO:

De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Publico con fecha 13 de junio de 2018, se tiene atribuido a los acusados Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Shirley Lázaro Melgarejo, y se le imputa los siguientes hechos:

> ***"HECHOS PRECEDENTES:***
> *Que, el día 10 de octubre del 2017, aproximadamente a las 15:50 horas, las menores Shirley Lázaro Melgarejo (16) y Yuliana Tineo Ponce (16) se encontraban sentadas encima del pasto (suelo), al borde de la Laguna Viña del Río en la ciudad de Huánuco y la primera de ellas portaba en sus manos su celular ZTE, color gris, operador Bitel.*
>
> ***HECHOS CONCOMITANTES:***
> *Cuando las menores Shirley Lázaro Melgarejo y Yuliana Tineo Ponce se encontraban sentadas al borde de la Laguna Viña del Río los acusados Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos parados en el puente del lado izquierdo de la Laguna Viña del Río; el primero de ellos se encontraba cargando una mochila de color negro, siendo que Kenin Franklin Huaraca Abono se acercó a Shirley Lázaro Melgarejo y le apuntó con un arma de fuego indicándole que le diera el celular si no quería que le hiciera daño, mientras que el otro acusado Cristian Miguel Herrera Santos se acercó al costado de la agraviada. Al ver esta situación, su amiga Yuliana Tineo Ponce corre desesperada con dirección al puente, debido a que Kenin Franklin Huaraca Abono le apuntó con el arma de fuego a la agraviada y ante ello entró en pánico y lanzó el celular a un charco de la Laguna Viña del Río; por lo que el imputado Cristian Miguel Herrera Santos saltó hacia abajo para recoger el celular, y salió trepando unos fierros y junto a Kenin Franklin Huaraca Abono se fueron corriendo con dirección a la pista que da al Estadio Heraclio Tapia.*
>
> ***HECHOS POSTERIORES:***
> *Luego la menor agraviada fue corriendo hasta el puente del lado derecho de la Laguna Viña del Río y se encontró con una señora, quien hizo parar el vehículo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Una vez que las menores se encontraron a bordo de la camioneta de Serenazgo fueron en busca de los sujetos que habían sustraído el equipo celular a Shirley Lázaro Melgarejo, y en el transcurso de veinte minutos aproximadamente, es que encontraron a los imputados por inmediaciones*

*del Predio Tingo (a espalda del Estadio Heraclio Tapia) en el distrito de Pillco Marca- Huánuco, y al preguntarle a estos por el celular, Cristian Miguel Herrera Santos indicó que el celular se encontraba debajo de la tolva de la camioneta de serenazgo, y al imputado Kenin Franklin Huaraca Abono se le encontró con una mochila de color negro, en cuyo interior se encontraba la réplica del arma de fuego color plomo metálico, marca Pietro Beretta, Mor 92FS, CAL 9, Hecho en China – M9 – P. ERETTA, con empuñadura negra. ."*

**Acusación Fiscal:** De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Publico con fecha 13 de junio de 2018; y de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento el representante del Ministerio Público solicita en contra del acusado **Kenin Franklin Huaraca Abono,** la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA y para el acusado **Cristian Miguel Herrera Santos,** la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA. Asimismo, se solicita el pago de S/ 600.00 soles por concepto de reparación civil de forma solidaria a favor de la agraviada Shirley Lázaro Melgarejo.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** MARCO DE PRONUNCIAMIENTO.- En el desarrollo del juicio oral, y llegados a la etapa de conclusión anticipada de juicio oral, previo informe de parte de este juzgado respecto, a la naturaleza, alcances y beneficios de la conclusión anticipada, los señores acusados Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, previa consulta con sus abogados defensores, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Publico, con la finalidad de llegar a un posible acuerdo respecto a la pena a imponerse, y la reparación civil, esto conforme al artículo 372° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien reanudada la audiencia y preguntado al representante del Ministerio Publico informó sí había acuerdo, de que se había llegado a la reducción de la pena a imponerse para Kenin Franklin Huaraca Abono sería de 6 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva y para la persona de Cristian Miguel Herrera Santos se solicita imponérsele 4 años de pena privativa de libertad, proponiéndo en este momento, que se realice una conversión de la pena a 205 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, la cual según indica, restándosele el tiempo que el acusado se encuentra privado de su libertad sería 154 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; asimismo que respecto a la reparación civil sería la suma de S/ 600.00 soles de forma solidaria a favor de la parte agraviada; es así que preguntado al señor acusado Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos y sus abogados defensores si esos son los acuerdos arribados, dijeron que sí; por lo que preguntado a Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos si aceptan los hechos materia de acusación y la reparación civil, previa consulta con sus abogados dijeron que si los aceptan; en tal sentido la presente es una sentencia de conclusión anticipada de juicio oral, en su totalidad.

**SEGUNDO:** TIPO PENAL.- Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito

formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito, esto es:

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley Nº 27472, publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 188.- Robo***
>
> *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"*

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 189. Robo agravado***
>
> *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*
> *(...)*
> *3. A mano armada.*
> *4. Con el concurso de dos o más personas.*
> *(...)*
> *7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor."*

**TERCERO:** DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL: Que, el artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, incorporó al Ordenamiento Procesal Penal nacional, la institución de la "conformidad", denominada también "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", disposición procesal que estipula, que una vez que el juzgado de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su aceptación, estando debidamente asesorado por su abogado defensor y previa consulta con él, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y actuación probatoria, y se emitirá en el plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la sentencia conformada respectiva. Esta institución procesal penal tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del acusado y su defensa de reconocer los hechos objeto de acusación, concretados en la acusación fiscal.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que en los delitos en los que existe la participación del representante del Ministerio Publico y por ende es necesaria una acusación penal para poder llevar a cabo el juicio oral, esta acusación deberá de contener la imputación, así como solicitar de forma expresa la imposición de la sanción penal y el monto indemnizatorio (en caso no haya constitución en actor civil); la institución del reconocimiento es un acto procesal de carácter expreso,

efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Cabe indicar que nuestro Nuevo Código Procesal Penal, ha insertado, la denominada "conformidad premiada", establecida en el artículo 372°, inciso 2 y 5, el cual señala:

> ***"Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-***
> *2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.*
>
> *5. La sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) de este artículo se dictará aceptando los términos del acuerdo, no obstante si a partir de la aceptación del hecho el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda, (...)"*

**CUARTO:** En tal sentido del artículo antes indicado se desprende que en el caso que haya acuerdo total respecto a los hechos, imposición de pena y reparación civil, de los acusados con el fiscal, el juez emitirá la sentencia que corresponda, siempre teniendo en cuenta sobre las causas que eximen o atenúan a responsabilidad penal del conformado, así mismo el Acuerdo Plenario N° 05-2008 y la doctrina nacional conmina al órgano jurisdiccional a no hacer ningún tipo de análisis probatorio, por lo que se tendrá en cuenta a lo largo del desarrollo de la presente, pues los hechos vienen definidos por la acusación fiscal y su imputación fáctica.

**QUINTO**: De la Conformidad del Acusado y de sus Alcances.- En el presente caso en audiencia pública, celebrada el 06 de noviembre de 2018, preguntado a los acusados Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, si aceptan los cargos contenidos en la acusación fiscal del Representante del Ministerio Público han indicado que si los aceptan, asimismo, han indicado cuales serían los acuerdos arribados respecto a la pena y a la reparación civil.

**SEXTO**: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 188° y 189° incisos 3, 4 y 7 primer párrafo del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, el apoderamiento ilegitimo de bien mueble

totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando amenazas, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad.

**a) Agente**.- Los señores Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, han sido las personas que han realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.

**b) Sujeto pasivo**.- Conforme a la investigación fiscal sería la persona de Shirley Lázaro Melgarejo, la cual resultó víctima.

**c) El Apoderamiento ilegitimo de bien mueble totalmente ajeno.-** En el presente caso, de conformidad con la acusación se tiene que se habría sustraído un celular ZTE, color gris, operador Bitel, por lo tanto habría cumplido con este presupuesto. Aunque conforme a la acusación se habría frustrado y quedado en grado de tentativa, por lo que al venir definidos los hechos materia de imputación en la acusación, así debe de quedar establecido.

**d) Sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.-** En el presente caso las personas de Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, tenían en su dominio dicho objeto, que primigeniamente estuvo en poder de la agraviada, por lo cual se habría sustraído del lugar donde se encontraba de conformidad a los hechos aceptados por el señor acusado, por lo tanto habría cumplido con este presupuesto.

**e) Empleando Amenaza**.- En el presente caso se tiene que las personas de Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, habrían amedrentado a sus víctimas, con un arma de fuego (replica), con el cual solicitaron que se les entregará el celular para no hacerles daño, la cual es válida como agravante por arma de fuego de conformidad al Acuerdo Plenario Nº 05-2015; por lo tanto, también cumpliría ese presupuesto.

**f) A mano armada.-** Los hechos se habrían suscitado empleando una réplica del arma de fuego color plomo metálico, marca Pietro Beretta, Mor 92FS, CAL 9, Hecho en China – M9 – P. ERETTA, con empuñadura negra, es decir que cumpliría indefectiblemente con este presupuesto, la cual es válida como agravante por arma de fuego de conformidad al Acuerdo Plenario Nº 05-2015.

**g) Con el concurso de dos o más personas.-** En el presente caso se tiene que habrían participado las personas de Kenin Franklin Huaraca Abono y Cristian Miguel Herrera Santos, por lo tanto también se habría cumplido con este supuesto.

**h) En agravio de menores de edad.-** En el presente caso, se tiene que la agraviada Shirley Lázaro Melgarejo, tendría 16 años al momento en el que ocurrieron los hechos, por lo que, también se cumpliría con este presupuesto.

<u>Elemento subjetivo del tipo</u>

**i) Dolo.-** El conocimiento y voluntad de realizar la conducta materia de imputación, la cual coincide con todos los elementos objetivos del tipo penal, en el presente caso, se tiene que el acusado tenía conocimiento y voluntad de la acción que estaba realizando; cabe indicar que al haber sido aceptados lo hechos, este Colegiado se abstiene de emitir mayor fundamento respecto a este punto, puesto que se ha establecido que tenía conocimiento y voluntad al momento de proceder.

SUBSUNCIÓN TÍPICA**:** Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 189° inciso 3, 4 y 7 del Código Penal.

**SÉPTIMO**.- JUICIO DE ANTIJURÍDICA Y CULPABILIDAD.- La conducta típica atribuida a los acusados responsables del delito conformado contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, los acusados al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que los conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de sus comportamientos, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

**OCTAVO:** DETERMINACIÓN DE LA PENA.- Que, estando en el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, conmina al Colegiado emita de que emita sentencia respetando los acuerdos antes indicados, pues indica:

> "***Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-***
> **2.** *Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.*
>
> ***5.*** *La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera*

*observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.*

Como podemos ver de forma clara y concreta el articulo antes indicado no señala que se deba de hacer un control sobre el acuerdo, es decir no señala que se emitirá un auto de aprobación o desaprobación del acuerdo, sino que señala de forma directa e imperativa que se emitirá la sentencia aceptando los términos del acuerdo; ahora bien el inciso 5 del artículo antes indicado, señala que la judicatura únicamente puede entrar a modificarla in buonam parte, es decir para hacer más benigna las consecuencias penales que se impondrán al sentenciado; sin embargo no hay pronunciamiento alguno respecto a que se pueda hacer un control in malam parte, es decir afectando la situación jurídica del acusado, aquí debe de considerar que al haber el acusado aceptado los acuerdos arribados con el Ministerio Publico, toda decisión que atente contra ella empeorando o alterando esa situación, por fundamentos que objetan el quantum de la pena "por ser muy baja" se debe de entender in malam parte.

Ahora bien, en este caso existe una norma expresa que conmina al juzgado a emitir sentencia, respetando el acuerdo arribado, por lo que se debe de respetar el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"***Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:***
*3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos."*

Esto está netamente reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la cual señala:

"***Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

Teniendo más claro el panorama se tienen que los derechos fundamentales y garantías internacionales son aplicables de igual forma tanto para delitos o faltas, ahora bien, a continuación se citarán una serie de normatividad internacional, referente al debido proceso penal, principio de legalidad material y procesal, y presunción de inocencia: El articulo 10 y articulo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 14 y 15 Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos artículos contienen principios explícitos e implícitos, para los fines del presente trabajo se considerará el principio implícito de legalidad procesal y el explícito de presunción de inocencia, los mismo que también están reconocidos en nuestra Constitución e indican:

De manera concreta e innegable el Principio de Legalidad Procesal, sea para faltas o delitos, garantiza que el proceso penal debe de ser previamente establecido, y que este se debe de desarrollar y regirse conforme a los procedimientos que lo componen y que están descritos en las reglas taxativamente enunciadas para él (Artículo 139.3 de la Constitución).

Ahora bien, el Acuerdo Plenario 05-2008, no ha regulado de forma precisa la novedosa figura jurídica del consenso o acuerdo previo de la conclusión anticipada pues está referido a lo que es la conclusión anticipada conforme al Código de Procedimientos Penales, e incluso haciéndolo no ha establecido que se pueda hacer un control de la pena in malam parte, únicamente in bonan parte.

Ahora, se debe de considerar que la razón de esta figura novedosa es netamente anglosajona, en la cual el Ministerio Publico tiene el monopolio de la persecución público, lo cual también se da en nuestro ordenamiento jurídico; entonces si la conclusión anticipada se da antes de la actuación de medios de prueba, es decir que el órgano jurisdiccional no tiene conocimiento alguno sobre el fondo del asunto, y que no podemos entrar a ver si hay o no medios de prueba, entonces es lógico que la potestad de negociar sobre la pena recaiga en el Ministerio Publico, que sí tiene conocimiento de las pruebas que hay en el presente caso, y que sabe que tan probable o no será obtener una sentencia condenatoria, pues en un juicio sabemos que con el nuevo sistema procesal penal, solo deben de llegar las causas en las cuales se pueda emitir uno u otra decisión, es decir absolver o condenar, pues el tema es controvertido y no tiene un horizonte fijo, pues en el caso que haya abundante y claro material probatorio, el proceso penal ha establecido diversas alternativas para que sean solucionados, como es el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la confesión sincera, la colaboración eficaz, etc.; en tal sentido cuando el fiscal tiene la convicción que un acusado es culpable pero que por deficiencias en la investigación puede obtener su absolución, y la única solución es el negociar la sanción penal, a fin que acepte su responsabilidad de los hechos imputados, no consideramos que haya un error en la norma procesal antes indicada.

Ahora bien, el representante del ministerio público en el caso, conforme a la acusación escrita del Ministerio Publico primigeniamente la pena a imponerse para en contra del acusado Kenin Franklin Huaraca Abono, sería la pena de ocho años de pena privativa de libertad de carácter efectiva y para el acusado Cristian Miguel Herrera Santos, la pena de cinco años de pena privativa de libertad de carácter efectiva; asimismo se solicita el pago de S/ 600.00 soles en forma solidaria a favor de la agraviada Shirley Lázaro Melgarejo., es así, que esta ha sido reducida a Kenin Franklin Huaraca Abono sería de seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y para la persona de Cristian Miguel Herrera Santos se solicita imponérsele 4 años de pena privativa de libertad, esto en ejercicio de sus facultades

netamente constitucionales, contenidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, asimismo el monto de la reparación civil quedaría en S/. 600.00 soles, cuyo pago sería en forma solidaria, luego del acuerdo antes indicado, por lo tanto, al ver que la reducción realizada por el fiscal es sutilmente por debajo del parámetro que impone el Acuerdo Plenario 5-2008, puesto que sería una figura novedosa del Nuevo Código Procesal Penal; y este acuerdo plenario estaría referido más bien al Código de Procedimientos Penales, y es más, considerando el artículo 372 inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, se debe de aprobar la misma, por lo tanto se establece que la pena privativa de libertad queda fijada en lo siguiente, para la persona de **Kenin Franklin Huaraca Abono** en SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y para la persona de **Cristian Miguel Herrera Santos** en CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Respecto de la conversión de la pena privativa de libertad para Cristian Miguel Herrera Santos: La representante del Ministerio Publico, emitió sus fundamentos de la conclusión anticipada proponiendo en ese momento, que se realice una conversión de la pena a jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

En el presente caso este Colegiado considera que es procedente la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad a una que el artículo 52 del Código Penal faculta, esto atendiendo a que la gente es primario en la comisión de hechos delictivos, así como el delito según la imputación del Ministerio Público quedó en grado de tentativa, asimismo estaría dentro de la responsabilidad restringida por la edad, finalmente por los principios de razonabilidad y humanidad en la imposición de penas, así lo ha establecido el Recurso de Nulidad N° 607-2015 Lima Norte, en el cual se señala que al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones; por lo cual se debe detener presente los siguientes artículos de nuestro Código Penal, los cuales señalan:

> *"**Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad***
> *En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*
> *Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código."*
>
> ***Revocación de la conversión***
>
> ***Artículo 53.-** Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación*

*de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*
*1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o*
*2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

***Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso***
***Artículo 54.-*** *Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.*

***Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad***
***34.1.*** *La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.*
***34.2.*** *La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.*
***34.3.*** *Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.*
***34.4.*** *El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.*
***34.5*** *Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.*
***34.6*** *La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios."*

En el presente caso se tiene que la pena a imponerse es de 4 años de pena privativa de libertad, esta descontada con el tiempo que estuvo privado de su libertad esto es desde el 10 de octubre del 2017, a la fecha de la emisión de la sentencia esto es el 08 de noviembre del 2018, han transcurrido 1 año y 29 días, por lo que la pena privativa de libertad restante es de 02 años (730 días) 11 meses (330 días) y 01 día, lo cual llevado a días daría un total de 1061 días, esto dividido entre 7, da un total de 151.57 jornadas, lo cual debe de redondearse a 151 jornadas, esto porque en el devenir de los trámites administrativos puede estar privado de su libertad algunas horas pasado la lecturación de la sentencia.

Respecto a asignación del servicio a prestar, esta deberá de ser designada por la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco; para lo cual deberá de hacérsele los requerimientos de ley al condenado a fin de efectivizarse su cumplimiento, y de forma expresa hacer los apercibimientos que devendrían de su incumplimiento.

**NOVENO:** RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.- Se debe tener en cuenta que es un derecho netamente patrimonial, y de libre disposición, teniendo en consideración que no existe constitución en Actor civil y el Ministerio Publico habría representado respecto a este punto; y al haber convenido con la parte acusada respecto a respecto a la reparación civil sería la suma de S/ 600.00, a favor de la agraviada Shirley Lázaro Melgarejo, este colegiado no tiene más que aceptar dicho extremo por ser netamente un derecho patrimonial de libre disposición.

Por los fundamentos antes indicados, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia e independencia;

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Por unanimidad **DECLARAMOS** la responsabilidad penal de **KENIN FRANKLIN HUARACA ABONO** y **CRISTIAN MIGUEL HERRERA SANTOS** por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Shirley Lázaro Melgarejo**; imponiéndole una **CONDENA** para **KENIN FRANKLIN HUARACA ABONO** de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que descontado el tiempo que estuvo privado de su libertad en el devenir de proceso, deberá de computarse desde el 10 de octubre del 2017 y vencerá al terminar el 09 de abril del 2024, la cual deberá de cumplirse de forma inmediata así se interponga recurso impugnatorio en contra de la presente sentencia.

Y por unanimidad para **CRISTIAN MIGUEL HERRERA SANTOS,** lo condenamos a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que la misma que descontado el tiempo que estuvo privado de su libertad en el devenir de proceso, deberá de descontarse desde el 10 de octubre del 2017, a la fecha de la emisión de la presente sentencia esto es el 08 de noviembre del 2018, por lo que tendría una condena pendiente de 02 años 11 meses y 01 día; pena que **CONVERTIMOS** a **CIENTO CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**, la cual deberá de cumplirse de forma inmediata así se interponga recurso impugnatorio en contra de la presente sentencia; en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco, para su inmediata libertad siempre y cuando en contra de él no exista otro mandato de prisión o pena impuesta; así mismo **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco, comunicando de la presente pena impuesta a fin que cumpla con su inscripción en el registro correspondiente y asigne los servicios comunitarios que efectivizará, a fin de que se cumpla la pena alternativa impuesta; **ORDENAMOS** al condenado **CRISTIAN MIGUEL HERRERA SANTOS** de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del

establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas. **APERCIBIMOS** expresamente a **CRISTIAN MIGUEL HERRERA SANTOS,** de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla con apersonarse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, o incumpla con las prestaciones de servicios comunitarios de manera injustificada, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia; para tal fin **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, para que cumpla con informar al Juzgado de Investigación Preparatoria de ejecución de la sentencia, de los posibles incumplimientos del condenado, bajo responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Por unanimidad **IMPONEMOS** por concepto de reparación civil el pago de **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES** (S/ 600.00), lo cual deberá de ser pagado de forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada, dentro de los 30 días de que quede consentida o ejecutoriada.

**TERCERO.-** Por unanimidad **IMPONEMOS** el pago de costas a los sentenciados**,** la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

**CUARTO.- ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia**. HÁGASE SABER.**---------

S.S.
Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
**Beramendi Ramirez**

para poder abrir la instancia. En segundo lugar, es necesaria la existencia de un gravamen o perjuicio concreto generado por la sentencia o resolución que cuestiona.

**CUARTO:** Dentro de este contexto, una vez abierta la instancia, el recurrente puede conservarla o perderla si cumple o no con las disposiciones impuestas por la Ley procesal. Asimismo, tiene la facultad jurídica de desistirse y renunciar a su derecho impugnativo para interponer recursos (en tanto rige el principio dispositivo, puede desistirse, aunque el recurso haya sido concedido y cualquiera que sea el trámite cumplido antes de la absolución del grado, de conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Penal).

**QUINTO**: Conforme al **artículo 406 del Código Procesal Penal**, el desistimiento está sometido a cuatro requisitos, comunes a todas las partes:

1. *Sólo están autorizados a desistirse quienes hayan interpuesto un recurso.*
2. *Se presenta ante el Juez que está tramitando el recurso, siempre antes que el grado haya sido absuelto.*
3. *El desistimiento debe ser fundamentado, la parte debe explicar las razones del desistimiento.*
4. *Si la solicitud la presenta el defensor, requerirá mandato o autorización expresa de su patrocinado, aún cuando él directamente haya recurrido.*

**SEXTO:** La palabra desistimiento, en su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa –no tácita– y específica. En otras palabras, el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal. Es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, es la facultad que se otorga a las partes para manifestarse con eficacia plena en sentido contrario al progreso del recurso procedente o ejercitado.

**SÉPTIMO:** Que, si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional.

**OCTAVO:** En el presente caso, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la Sentencia N°181-2018 recaída en la Resolución N° Dos, de fojas cincuenta y cinco a sesenta y siete, que falló declarando la responsabilidad penal del encausado KENIN FRANKLIN HUARACA ABONO, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Shirley Lázaro Melgarejo, condenándolo a seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de seiscientos nuevos soles, por concepto de reparación civil en forma solidaria.

Dicha decisión fue impugnada por el sentenciado, mediante su recurso de fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro.

**NOVENO**: Ahora bien, tramitado el recurso de apelación y encontrándose pendiente de reprogramar fecha y hora de audiencia de apelación, **el encausado** KENIN FRANKLIN HUARACA ABONO, por intermedio de su abogado defensor, formula **desistimiento** del recurso impugnatorio interpuesto, cumpliendo lo establecido en el artículo 406° del Código Procesal Penal: i) Ha sido presentado por quien ha interpuesto el recurso impugnatorio; ii) Ha sido presentado ante este Órgano Superior, donde se está tramitando el recurso, el cual a la fecha no se ha absuelto el grado; iii) Ha cumplido con exponer los fundamentos y/o razones de su desistimiento alegando concretamente que, *"[...] que la sentencia no tiene calidad de sentencia firme, de modo que no puede invocar la aplicación del Decreto Legislativo 1513, la misma que establece beneficios procesales aplicables a mi caso concreto, razón por la cual dicha norma posterior a mi sentencia me brinda un beneficio procesal a la cual me voy acoger, y para ello necesito que mi sentencia tenga la calidad de sentencia firme [...]*; y iv) La solicitud de desistimiento ha sido presentado y autorizado por el encausado Kenin Franklin Huaraca Abono, habiendo colocado su firma y huella digital; además cuenta con la firma y sello de su abogado defensor.

**DÉCIMO:** En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto por el recurrente, debe ampararse el desistimiento formulado, por lo que no es necesario emitir un pronunciamiento del recurso de apelación, quedando la resolución recurrida firme.

Por estos fundamentos, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones:

**RESUELVEN**

I. **APROBAR** el pedido de **desistimiento** del encausado **KENIN FRANKLIN HUARACA ABONO**, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N°181-2018 recaída en la Resolución N° Dos, de fojas cincuenta y cinco a sesenta y siete, que falló declarando su responsabilidad penal por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Shirley Lázaro Melgarejo, condenándolo a seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de seiscientos nuevos soles, por concepto de reparación civil en forma solidaria

II. **DISPUSIERON** devolver los actuados al juzgado de origen, para que procedan conforme a sus atribuciones.

III. **ORDENARON** notificar a los sujetos procesales con las formalidades de ley.

**S.S**
**Castillo Barreto** (Pdte).
Aquino Suárez.
Cupe Calcina.

**EXPEDIENTE : 01072-2018-80-1201-JR-PE-01**
ESPECIALISTA : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO
MINISTERIO PÚB. : CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO,
IMPUTADO : FABIAN TALANCHA, FREDY ARON
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : INICIALES NJGM.

# SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN N° 21**
Huánuco, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia privada, la **APELACIÓN DE SENTENCIA** llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Yofré Castillo Barreto [Presidente], Angélica Aquino Suárez [Directora del Debate] y Rocío Marín Sandoval; y, **CONSIDERANDO:**

-OBJETO DE CONTROVERSIA-

**PRIMERO:** Es objeto de pronunciamiento los recursos de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Fredy Arón Fabián Talancha, contra la **SENTENCIA N° 179-2018,** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS,** del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra-provincial de Huánuco, que **FALLÓ: DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA,** como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; y, como tal, le impuso **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** que contabilizada desde la fecha de su detención, ocurrida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, vencerá el quince de diciembre de dos mil treinta y nueve. Le Fijo el pago de **S/30,000.00 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada de iniciales N.J.G.M. y el pago de las **COSTAS** del proceso. *Con lo demás que contiene.*

**SEGUNDO:** Por resolución N° 17 se concedió el recurso impugnatorio, disponiéndose su elevación a la instancia superior. Luego del trámite procesal, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de apelación, con la intervención oral del Representante del Ministerio Público y de la Defensa Técnica del acusado; y, deliberada la causa, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia de vista, por *unanimidad.*

-ACUSACIÓN FISCAL-

**TERCERO:** Que, conforme al fundamento fáctico de la imputación fiscal, sustenta en el acto de primera instancia, los hechos son los siguientes:

"El día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, siendo las 22:30 horas aproximadamente, la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) conjuntamente con su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado, concurrieron a la Discoteca "Makondos" ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 520 de ésta ciudad, lugar donde se encontraron con un grupo de amigos, es así que en el transcurso su amiga Luz Clarita Villar Cuadrado se acercó a otro grupo de amigos donde se encontraba David Emmanuel Bravo Morales conjuntamente con Fredy Aron Fabián Talancha; por lo que, la agraviada también se acercó a dicho grupo, donde David Bravo le presentó a su amigo que lo estaba acompañando, sin mencionarle el nombre, con quienes se quedaron por breve tiempo, para seguidamente retornar a su grupo originario, es así que al ver que Luz Clarita Villar Cuadrado se encontraba mareada y siendo las 03:00 horas aproximadamente del día uno de febrero de dos mil dieciséis todo el grupo procedió a retirarse de la discoteca a bordo de un tico de servicio público y al no haber espacio la agraviada se quedó en el lugar para seguidamente retornar al interior de la discoteca encontrándose con David Bravo Morales y con el imputado Fredy Arón Fabián Talancha, quienes se encontraban bebiendo cerveza, por lo que, luego de quince minutos aproximadamente la agraviada le pidió a David Bravo Morales para que la lleve a su casa, por lo que, siendo las 03:30 horas aproximadamente de la madrugada del día uno de febrero de dos mil dieciséis, los tres salieron de la discoteca y abordaron un taxi, donde la agraviada nuevamente le pidió a David Bravo que le lleve a su casa; sin embargo, dicha persona le dijo "mejor vamos a la casa de mi amigo, ahí tiene un cuarto para descansar, ahí te encierras y te echas llave", quedándose callada la agraviada. Al llegar al domicilio del investigado Fredy Aron Fabián Talancha, ubicado en el Jr. Los Ficus N° 335 - Cayhuayna Distrito de Pillcomarca. Los tres ingresaron hasta su habitación, donde el investigado sacó una botella de vino y otra botella de cerveza, poniéndose a tomar con David Bravo, donde la agraviada al sentirse cansada procedió a echarse en la cama, quedándose dormida por el espacio de quince minutos y al despertar se percató que ya no se encontraba en el lugar David Bravo Morales y tampoco había su celular; por lo que, empezó a reclamarle a Fredy Arón Fabián Talancha, quien le manifestó que no sabía dónde estaba el celular, indicándole que "quizás David se lo llevó", por lo que le dijo que la llevaría al domicilio de David; saliendo juntos del lugar, aproximadamente a las 04:00 de la madrugada del día uno de febrero de dos mil dieciséis para seguidamente caminar por varias calles un promedio de media hora, y al llegar a un edificio de color blanco de cinco pisos cerca al río, y a una cuadra de distancia le dijo "esa es la casa de David, mañana tú te lo pides tu celular"; asimismo, le dijo "vamos a mi casa de ahí te envió en taxi a tu casa". Seguidamente, el imputado Fredy Arón Fabián Talancha, en forma agresiva, llevó a la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) por una calle oscura cerca al Rio Huallaga por el sector Cayhuayna Baja del Distrito de Pillcomarca, pero la victima puso resistencia y no quiso ir por dicho lugar, por lo que el imputado se alteró y cogió una piedra redonda y la empezó a jalonear y la hizo caer al suelo (de tierra con hierbas o pastos del lugar) y le dijo que se baje el pantalón, ante ello la agraviada se asustó y procedió a gritar diciendo "qué te pasa qué estás haciendo" y el imputado le dijo "cállate, no grites" para seguidamente golpearla con la piedra en la cabeza, a la altura de la frente, insistiéndole que se baje el pantalón, y ante la negativa de la agraviada, el imputado nuevamente la golpeó con la piedra en la cabeza y con amenazas de seguir golpeándola procedió a bajarle el pantalón y su ropa interior hasta la rodilla, procediendo a subirse encima de la agraviada, donde seguidamente él se bajó su pantalón y su ropa interior y procedió a introducir su pene a la vagina de la agraviada, luego se subió su pantalón y le dijo a la agraviada "mejor vamos abajo al lado del río", sujetando a la agraviada con la mano izquierda y con la mano derecha cogía la piedra con la que amenazaba a la víctima, mientras la agraviada permanecía con el pantalón hasta la rodilla a quien seguidamente la arrastró seis a ocho pasos y cerca a orillas del río (referencia altura del Jr. Los Ficus última cuadra del Distrito de Pillcomarca), lugar donde nuevamente el imputado Fredy Arón Fabián Talancha se bajó su pantalón y ropa interior y amenazándole con la piedra le dijo a la agraviada "chúpame" mostrándole el pene, y la agraviada se negó hacerlo; por lo que, el imputado la cogió de los cabellos, logrando que la agraviada se encuentre de rodillas donde procedió a introducir su pene a la boca de la agraviada, luego la botó hacia la arena logrando sacarle todo el pantalón y ropa interior para seguidamente subirse encima de

la agraviada y ultrajarla introduciendo su pene en la vagina de la agraviada, permaneciendo seis a siete minutos. Asimismo, el imputado jaló del cabello a la víctima manifestándole "ahora si te voy a matar", ante ello la víctima procedió a suplicar llorando diciéndole "no te voy o denunciar" respondiendo el imputado "no te creo" y la cogió de los cabellos y procedió a golpearla con la misma piedra redonda que tenía en sus manos en todo momento, propinándole ocho a nueve golpes en la parte superior de la cabeza, hechos acontecidos cerca a la orilla del Rio Huallaga - Sector Cayhuayna, ante dichos golpes y a fin de evitar que la siga golpeando, la agraviada se hizo la desmayada, seguidamente el Investigado la cogió de los cabellos y procedió a meter en el río toda la cabeza de la agraviada en dos oportunidades, y pensó que la agraviada ya estaba muerta y la botó al Río Huallaga. Posteriormente, la agraviada casi inconsciente por los golpes recibidos, ya dentro del río reaccionó y procedió a nadar un trayecto del río hasta llegar a la orilla del río Huallaga -a la altura del Jr. Guardia Civil de Cayhuayna del Distrito de Pillcomarca- para seguidamente salir gateando y pedir auxilio, siendo rescatada a horas 10:00 de la mañana aproximadamente del día uno de febrero de dos mil dieciséis por los vecinos del sector, y siendo las 11:30 aproximadamente fue trasladada por el personal policial de la Comisaría de Cayhuayna hasta las instalaciones del Hospital Regional "Hermilio Valdizán" de esta ciudad de Huánuco, donde permaneció internada hasta el día ocho de febrero del dos mil dieciséis."

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Estos hechos fueron calificados como Delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Feminicidio**, en grado de **tentativa**, previsto y penado por el inciso 4) del segundo párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16° del Código Penal.

-FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESCRITO-

**CUARTO:** En el escrito de apelación, la defensa técnica del acusado cuestiona la apreciación de la prueba y que se emitió condena sin realizar una debida motivación. Señala que la declaración de la víctima es desmentida por el video de seguridad, no se condice con el certificado médico legal y la diligencia de recorrido. Refiere por las máximas de la experiencia no resultaría cierta la narración de la agraviada. Por lo que solicita que se revoque la recurrida y reformándola se **ABSUELVA** a su patrocinado.

-DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN-

**QUINTO: RATIFICADA** la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas:

**ALEGATOS DE APERTURA:**

**5.1.** La **DEFENSA TÉCNICA** del acusado solicita que se **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos imputados.

**5.2.** El **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** solicitó que se **CONFIRME** la sentencia en todos sus extremos.

**5.3.** La defensa del **ACTOR CIVIL** solicitó que se confirme la sentencia.

**ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LAS ACUSADAS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:**

**5.4.** No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia.
**5.5.** El acusado manifestó su voluntad de **declarar** y a las preguntas formuladas por su defensa técnica refirió: que conoció a la agraviada en la discoteca "Makondos"; que se fueron a su casa porque la idea era seguir tomando, ya que sus padres estaban el Lima; que la agraviada salió con un grupo y luego volvió sola; que ellos se retiraron a las tres 3:30 de la discoteca cuando estaba lloviendo; que tomaron el colectivo a su casa y llegaron en quince minutos, hizo pasar a David y la agraviada a su cuarto y sacó un vino y una cerveza, prendió la televisión porque querían seguir tomando, entonces su amigo se fue al baño que estaba el tercer piso y la agraviada le empieza a besar pero la puerta estaba un poco junta, entonces David al bajar observa eso y pide un cuarto para dormir, durmiendo en un cuarto del tercer piso, pero vuelve y pide una frazada que le pasa solamente por la puerta que estaba en el cerrojo, quedándose con la agraviada con quien tuvieron relaciones; refiere que pasó veinte minutos o media hora, y como vio que estaba amaneciendo, se percata de que su papa va a llegar pues su madre lo llamó y por eso la sacó a la agraviada, y en la puerta ésta se pone terca y se va molesta, luego llegó su papá y arreglaron una tubería por aproximadamente una hora a una hora y media y su papá se dirige al notario, entonces llama a su amigo David a quien le dijo que la agraviada ya se había ido; luego salieron juntos en un colectivo a Huánuco y el acusado manifiesta que se quedó en la Notaria, luego tomó desayuno y se fueron a Ambo donde compraron tejas y se dirigieron de Huacar hacia arriba, donde estuvo todo el día. Señala que en ningún momento tuvo celular la agraviada.

## ALEGATOS DE CIERRE:

**5.6.** La **DEFENSA TÉCNICA** del encausado, luego de narrar los hechos objeto de acusación fiscal, refirió que durante el juicio oral se demostró fehacientemente que la imputación es falsa. Precisó que si bien la agraviada fue ultrajada sexualmente, y luego, intentaron quitarle la vida; sin embargo, la participación de su defendido en estos hechos no está comprobada. Dijo que su versión, en cuanto afirma que sus amigos la habrían dejado en la discoteca Makondos, pues ya no cabía en el taxi que los demás abordaron, ha sido rebatida por el relato de los propios testigos, y demás órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Afirma que el encausado no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas durante el juicio oral, debido a una defensa ineficiente, pues existían testimonios y documentos que respaldaban sus descargos. Refirió que el testigo David Bravo Morales dijo que la víctima decidió despedir a sus amigos para quedarse, siendo idea de ella continuar divirtiéndose en la casa de Fredy, tal como ha sido reconocido por la propia sentencia en la página veinte cuando se redacta todo el testimonio de David, existiendo incluso un video donde se aprecia a la víctima. Que los tres ingresaron al cuarto de su defendido a seguir tomando vino y cerveza; que cuando David se retiró al baño, la víctima, pese a encontrarse en amoríos con éste último, empezó a besar a su cliente para posteriormente mantener relaciones sexuales, luego de que David se retirara a descansar al notar tal acercamiento; que existe una pericia que reveló esperma en la victima, precisamente porque mantuvieron relaciones sexuales consentidas en su propio cuarto; que no existen pruebas de la existencia del celular menos del número

telefónico que la víctima refiere perdió en el cuarto del imputado; que ésta última menos aún se interesó en llamar a sus familiares si sabía que se divertiría con personas ajenas, siendo incoherente su relato; que durante la inspección judicial se caminó por casi cuarenta minutos, y por una zona inhóspita, recurrido que la agraviada no pudo haber hecho teniendo en cuenta que usaba tacos; que resulta ilógico que su defendido la llevara hasta las orillas del rio Huallaga para violarla, pudiendo haberlo hecho en su habitación; que la víctima señaló que el encausado la golpeó con una piedra grande en la cabeza, empero, los médicos forenses explicaron que un golpe de esa magnitud debió destaparle el cerebro, sin embargo, esta solo presentó cortes; que luego de mantener relaciones sexual, a las cinco de la mañana, la despidió porque llegaría el padre del encausado, siendo este momento cuando pudo haber sido víctima de lesiones por terceras personas, hipótesis que cobra solides por cuando existe el parte policial sin numero dos mil dieciséis, del Sub Oficial Toni Santillán Beteta, quien acudió al rescate de la agraviada, quien en el juicio indicó que por versiones de los vecinos que no quisieron identificarse, la víctima fue arrojada de un auto tico color plomo; la versión de que salió nadando seis cuadras más delante de donde fue arrojada por el encausado, es falsa, porque es imposible que ello sucediera desde las cinco hasta las diez de la mañana cuando la encontraron. Refirió también que en la data del Certificado Médico Legal N° 001113 de fojas cincuenta y cuatro, la victima narró hechos distintos al médico legista, indicando que no llegó a la casa de su cliente junto a David, sino que éste se bajó del vehículo durante el trayecto; datos que también son distintos al consignado en el Certificado Médico Legal N° 001114; mientras que en la historia clínica y de evolución psicológica de fojas noventa y cuatro, dijo que fue violentada física y sexualmente por persona desconocida, versión que brindó estando lucida conforme lo precisa el documento. Precisó que conforme a la visualización del video en el acto de la audiencia de apelación, que no era creíble que la agraviada realice esa caminata por todo el periodo de tiempo registrado, y en horas de la madrugada, en plena lluvia, en una zona pedregosa donde ni la propia Fiscal estando con zapatillas podía caminar, cuando usaba zapatos tacos y con una persona desconocida. En cuanto a la visualización del segundo video, la defensa precisó que revela cuando la víctima se encuentra en amoríos con David Bravo Morales, amigo del imputado, lo cual evidencia la falsedad de la imputación, y que cuando fue preguntada respecto de tales extremos y de otras incoherencias, lo único que hizo la víctima es llorar como lo hizo en la audiencia de apelación, y luego, guardar silencio. Finalmente, precisó que debe tomarse en cuenta el fundamento veintiocho del Acuerdo Plenario 04-2015, cuando señala que tiene que utilizarse en los delitos de violación sexual, la correspondiente pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio, y lo señalado en el fundamento veintinueve, cuando establece los criterios que el juez debe tomar en cuenta al momento de evaluar el testimonio, lo cual no ha sido desarrollado por el colegiado; más cuando la sentencia se compone del relato de todo lo actuado, y luego, de una defectuosa valoración probatoria; por lo que, solicitó la absolución de Fredy Aron Fabián Talancha.

**5.7.** El **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, alegó que el presunto beso entre la agraviada y David, no guarda relación con los hechos, y en nada incide sobre la

imputación; que para evaluar la posible variación del relato en los certificados médicos legales de la víctima, debe tomarse en cuenta el Recurso de Nulidad N° 3044-2004/Lima, y como tal, debe prevalecer la declaración recabada con las garantías de ley y ante las autoridades competentes, en este caso, la que prestó ante el fiscal; que el testigo efectivo policial, durante el juicio oral, dijo que lo relativo a que la víctima habría sido arrojada de un vehículo, fueron puro rumores, no habiéndose identificado a los vecinos. Precisó que la agraviada declaró en el hospital en presencia del Fiscal, luego a nivel de investigación, y posteriormente, durante el juicio oral, y es cuando dijo que se quedó dormida en la habitación del imputado y que al despertarse vio que no tenía su celular, preguntando al imputado, quien respondió que seguramente se lo había llevado David; que por ello, ambos decidieron dirigirse a la casa de este último, siendo que al llegar a un edificio donde supuestamente vivía, el encausado la sujetó a la fuerza y la llevó por un callejón donde la agredió con una piedra en distintas partes de la cabeza para luego violarla sexualmente; que ello se corrobora con el Certificado Medido Legal N° 1111 cuando precisa que su parte intima presentaba arena y restos de plantas, por lo que era imposible que la hayan ultrajado en otro lugar y luego arrojado por la zona. Señaló que los médicos durante el juicio señalaron que los golpes que recibió pudieron haberle causado la muerte; asimismo, que según el video visualizado en la audiencia, se advierte que la zona es accesible y se puede caminar sobre ella; que no es verdad cuando la defensa sostiene que no pudo ofrecer pruebas durante la investigación, pues el imputado tenía conocimiento de los hechos desde el día siguiente de la denuncia, empero fue capturado recién en la etapa intermedia. Finalmente, afirmó que la versión de la agraviada es coherente, sólida y persistente, además porque no existe incredibilidad subjetiva, y se cuenta con variada corroboración periférica, entre ellos, la pericia que demostró que el semen encontrado en la parte intima de la agraviada, pertenece al imputado; de modo que su versión cumple con los requisitos de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-20005, y por ende, solicita se confirme la sentencia impugnada, más cuando la misma se encuentra debidamente motivada mediante proposiciones claras y concretas.

**5.8.** El **ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL** señaló que conforme a lo expuesto por el Representante del Ministerio Publico, este hecho ha causado gran afición y daño psicológico a la víctima, de modo que, solicitó que se confirme en todos sus extremos la sentencia recurrida.

**5.9.** En uso de la palabra el **ACUSADO** señaló: *"[...] Quiero manifestar que mi persona es proveniente de una familia honesta tranquila recta acá está ante todo mi madre, mi padre, mi hermana y tengo un hermano una hija de seis años, que hace un año y medio no lo puedo ver justamente porque estoy privado de mi libertad, ante todo esto es una falsedad todo lo que se dice, hay pruebas contundentes lo que uno puede hablar a lo que se puede visualizar en los videos se puede ver, van a poder comparar los videos con la versión que la señorita dice supuestamente que yo le puesto las manos en cima a la señorita, que yo le he violentado físicamente sexualmente es una mentira por qué, porque contundentemente las horas aparte de las horas el video, la señorita no estaba*

*sana como dice ella que estaba sana todos hemos estado en un estado de ebriedad yo reconozco mi familia no es por decir una familia mentirosa tengo principio valores como mi papa siempre me ha enseñado tu palabra es más que una firma en mi persona lo que yo ahora exijo realmente que se haga justicia porque la señorita sindica que yo le he violentado tanto años estoy aquí casi un año y medio y me he dado cuenta que la señorita pretende algo o a escondido algo por que al salir de mi puerta la señorita estaba molesta quería entrar a descansar ella para mí que ha pretendido algo para que los señores le hagan todo esto me supongo que ella ha estado en un banda porque específicamente ese rato yo no sabía de qué la señorita se haya intentado suicidar tres veces eso no es una persona normal, ante todo quiero pedir justicia para estar al lado de mi familia yo no tengo ningún rencor hacia la señorita no la conozco solo ese día la conocí en la discoteca no se mas de ella pero ella dice supuestamente hay un acta de la psicóloga dice conocerme que yo tengo una familia adinerada que tengo una hija un montón de cosas más que ustedes lo van a ver si no me conoce ese día una sola vez me ha conocido y pretende conocerme de toda la vida es algo imposible ante todo señoría quiero justicia hacia mi persona no como dice disculpando la palabra el defensor dice mentiras tras mentiras, ósea que trata de decir que ellos han sido manipulados".*

**5.10.** A las PREGUNTAS ACLARATORIAS, el **representante del Ministerio Público** señala que no ha sido posible practicar un examen psicológico y de integridad física al imputado porque éste fue capturado recién en la etapa intermedia; que los médicos establecieron que, en efecto, el corte que presentó la agraviada fue producido por un objeto contundente contuso compatible con una piedra; que el testigo David concurrió al juicio y declaró que ellos se trasladaron a la casa del imputado, de donde se retiró a dormir; que no se ha corroborado que David viva por inmediaciones del lugar de los hechos. La **defensa técnica** señaló que la agraviada conocía que David se había retirado a descansar porque la vio besándose con su defendido; asimismo, cuando David retorna a pedirle una frazada, el encausado abrió ligeramente la puerta para entregárselos, lo que se entiende que ya estaban manteniendo relaciones sexuales con la agraviada; que la agraviada en todo momento guardó silencio; que lo consignado en el parte policial, sobre la hora que presuntamente la agraviada habría sido arrojada de un vehículo, es un error, pues a esa hora recién se retiraban de la discoteca. El **procesado** refirió que aproximadamente a las cinco de la mañana, le dijo a la víctima que se retirara a su casa porque no quería tener problemas con su papá.

-MARCO NORMATIVO-

**SEXTO:** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho recursal.

**SÉPTIMO:** El numeral 1) del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del siete de abril de dos mil quince, señala en su fundamento vigésimo cuarto: *"(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia* ***solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante****. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...)";* es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.

**OCTAVO:** La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5) y siguientes ha expresado: *"[...] 5. El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". 6. En tal línea, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente o, en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (CfrExp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso Llamoja Hilares, fundamento 8). 7. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental). 8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b)congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c)que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...]".*

## ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA CONTROVERSIA ELEVADA EN GRADO

**NOVENO:** En principio diremos, que el juicio oral es la etapa principal del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria; su desarrollo debe observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

La sentencia de segunda instancia deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del Código Procesal Penal. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

**DÉCIMO:** En el caso de alzada, los hechos imputados consisten sucintamente en que: el día primero de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de las 04:00 de la madrugada y, después de caminar media hora más aproximadamente, el acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA** ultrajó sexualmente a la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20), amenazándola y golpeándola con una piedra; seguidamente intentó darle muerte con el mismo objeto contundente y procedió a tirar su cuerpo al rio Huallaga -en cuyas cercanías se había cometido el hecho-, en la idea de que había logrado su cometido; sin embargo, la agraviada pudo salir del rio y en horas de la mañana fue encontrada por vecinos de la zona y trasladada por el personal policial al Hospital donde permaneció ocho días internada *–véase más detalladamente el Fundamento Tercero:.*

Luego del juicio oral, se declaró la responsabilidad penal del citado acusado, como autor del delito de Feminicidio, en grado de Tentativa, en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; condenándolo a veintidós años de pena privativa libertad, al pago de S/30,000.00 soles por concepto de reparación y las costas del proceso.

La defensa impugna el fallo condenatorio, cuestionando la veracidad del testimonio de la agraviada; objeta los pormenores de su relato incriminatorio y la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental corroborativa, por medio de la cual el Colegiado de primera instancia llegó a la certeza de la culpabilidad del acusado. Corresponde por tanto, ingresar al análisis de la controversia.

**UNDÉCIMO:** Al respecto, empezaremos señalando que, la libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Dicha valoración probatoria no debe ser arbitraria, sino racional, y debe hacerse de forma individual pero también global o conjunta, de modo bajo una óptica integral sea posible establecer la razonabilidad de la decisión judicial y ésta permita afirmar de forma categórica la responsabilidad penal de un procesado. Con relación a esta evaluación probatoria, el artículo 158° del Código Procesal Penal, establece taxativamente que "1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adquiridos."

Cuando la prueba personal se erige como vital para la determinación de la verdad, el canon de suficiencia o idoneidad de tal incriminación, se hace sobre la base de la apreciación lógica, que deberá tomar en consideración a la calidad del testigo en cuestión y los aspectos subjetivos, objetivos y corroborativos que rodean al

hecho. En ese contexto, las condiciones personales, las facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de un interés en el proceso permiten establecer la correspondencia del relato del testigo con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar a la certeza.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, **virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,** siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

**DUODÉCIMO:** Que, de la revisión de la sentencia de primera instancia, y sobre todo, de la actuación desarrollada durante el plenario, se tiene que la responsabilidad del acusado ha podido ser determinada a mérito de **la declaración de la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20),** quien durante su examen a nivel plenarial sindicó directamente al acusado Fredy Aron Fabián Talancha como la persona que la abusó sexualmente y procuró darle muerte. La agraviada refiere que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ella y su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado acudieron a la Discoteca "Makondos" donde un grupo de amigos las estaban esperando; que en el transcurso de la noche, Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado vio a su amigo, profesor David Emmanuel Bravo Morales, quien estaba acompañado por el acusado Fredy Arón Fabián Talancha, al cual le presentaron en ese momento. Que a las 03:00 de la madrugada, su amiga Luz Clarita se retiró, dejándola sola, por lo cual indica que se desesperó al no tener para su pasaje, quedándose con David Bravo Morales y Fredy Arón Fabián Talancha, con los cuales finalmente se retira a las 03:30 de la madrugada. Refiere que al principio le pidió al profesor que la lleve a su casa pues vivía por la primera cuadra del jirón Dámaso Beraún, empero éste le dijo que era muy peligroso, así que los tres se dirigieron al domicilio del acusado Fredy Aron Fabián Talancha, donde ingresaron hasta su habitación, y que dicho acusado se puso a tomar con David Bravo Morales; le agraviada indica que estuvo sentada ahí hasta que se quedó dormida por el espacio de quince minutos aproximadamente; al despertar se percató de que no se encontraba el profesor David Bravo Morales y tampoco había su celular, por lo que empezó a reclamarle a Fredy Arón Fabián Talancha, quien le manifestó que *"quizás David se lo llevó"* y le dijo que se calmara porque la iban a escuchar, y que le mostraría el domicilio de David para que le pida su celular; es así que salieron juntos del lugar para seguidamente caminar por varias calles hasta llegar a un edificio que el acusado le dijo *"esa es la casa de David, mañana tú te lo pides tu celular"*; que luego el acusado le dijo *"vamos a mi casa de ahí te envió en taxi a tu casa", y* la agraviada aceptó; sin embargo, el imputado la llevó por una calle oscura donde le dijo *"baja tu pantalón",* la agraviada refiere que se resistió pero éste le hizo caer, entonces ella le dijo *"qué estás haciendo"*, y el acusado le respondió *"cállate, baja tu pantalón",* siendo en ese momento que la golpeó en la frente con una piedra redonda; indica que cómo siguió resistiéndose, el acusado la golpeó otra vez en la parte de la nuca, por lo que se bajó el pantalón hasta la rodilla y el acusado metió el pene en su vagina; la agraviada agrega que no contento con esto, el acusado la jaló hacia el canto del río, y nuevamente la

golpeó, se bajó el pantalón, sacó su pene y le dijo "chupa", y como la agraviada no quiso, el imputado la agarró del cabello y metió su pene en la boca de la agraviada, luego nuevamente introdujo su pene en la vagina y al terminar eso le dijo *"ahora si te voy a matar"*; la agraviada le suplicó diciendo que *"no te voy a denunciar"* pero el acusado le respondió *"no te creo"*, y la cogió de los cabellos, golpeándola con la misma piedra redonda que tenía en sus manos, propinándole ocho a nueve golpes en la parte superior de la cabeza, por lo que a fin de evitar que la siga golpeando, la agraviada refiere que se hizo la desmayada, pero seguidamente el acusado la cogió de los cabellos y metió toda su cabeza en el río hasta en dos oportunidades, y pensando que ya estaba muerta la botó al Río Huallaga, donde quedó casi inconsciente; ya dentro del río, reaccionó y procedió a nadar un trayecto –pues sabe nadar- avanzando hasta llegar a la orilla del río Huallaga donde no sabe si se desmayó o se quedó dormida; recuerda que llegó la Policía y que se despertó en el Hospital.

**DECIMOTERCERO:** El testimonio de la agraviada es *central* para establecer cómo ocurrieron los hechos; la defensa cuestiona su suficiencia para generar certeza sobre la participación de su patrocinado, no obstante, resulta posible evidenciar que la versión de la víctima goza de sólidos referentes que la dotan de corroboración suficiente.

**A.** En primera línea, la **declaración del testigo David Emmanuel Bravo Morales** (el profesor) permite confirmar que la agraviada N.J.G.M. y su amiga Luz Clarita Tatiana Villar Cuadrado, estuvieron con él y el acusado Fabián Talancha, a quienes encontraron en la discoteca; la versión testimonial del citado órgano de prueba también confirma que la amiga de la agraviada se fue, y ésta se quedó con ellos, y que los tres se retiraron a la casa del imputado David Emmanuel Bravo Morales; los videos de seguridad de la Discoteca "Makondos" también avalan estas afirmaciones. El testigo expresa que al llegar a casa del imputado, éste les hizo ingresar a su habitación, donde consumió tres vasos de licor aproximadamente, pero como estaba muy cansado ya que había llegado de viaje esa noche, decidió irse a dormir a otro habitación, prestándole el acusado un cuarto que él ya conocía por lo que no hubo necesidad de que le llevara, sólo refiere que le pidió una frazada; despertándose a las nueve y media de la mañana cuando el acusado lo levantó y le dijo que tenían que irse, porque su papá le estaba esperando en el Notario. El testigo refiere que entre tanto estuvieron bebiendo no vio ningún beso o comportamiento sexual entre el acusado y la agraviada, y que cuando se fue no percibió nada pues se quedó profundamente dormido. De manera que es concluyente que el acusado se quedó con la agraviada el día de los hechos, tal como narra ésta, quien además refiere que se quedó se quedó dormida un momento y que al despertar no estaba David en la habitación y empezó a buscar su celular pero no lo encontró. En este contexto, la declaración de la agraviada permite explicar por qué salieron de la vivienda, siendo coherente lo que señala con el cuadro de hechos que describe el testigo de cargo y que complementa la versión de la víctima.

B. Luego, el **Acta de Constatación Fiscal** de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que se realizó con participación de la agraviada, permite demostrar el recorrido que hizo con el acusado, otorgándole solidez a la versión incriminatoria al verificarse la existencia del edificio hasta el cual la llevó el imputado, indicándole que ahí vivía David Emmanuel Bravo Gonzales; asimismo, se pudo verificar, que luego de ello el trayecto del malecón es pedregoso y no hay alumbrado público y continuando se llega hasta una esquina y luego se desciende hasta las orillas del río, donde ya no existe el enrollado de púas ya que es un acceso directo, conforme también lo narra la agraviada. Dejándose constancia que este lugar es donde, durante la Constatación Fiscal del dos de febrero de dos mil dieciséis, se halló la sangre de la agraviada, siendo también que al verificar a donde da dicha parte del rio, se pudo comprobar que correspondía al Jirón Ficus, y continuando el recorrido se constató el inmueble ubicado en el Jr. Los Ficus N°335 – domicilio del acusado. Todos estos son datos fácticos que confirman el relato previo de la agraviada. Obra conforme al **Acta de Constatación Fiscal** del dos de febrero de dos mil dieciséis, el hallazgo de la piedra con la cual la agraviada fue agredida, apreciándose de la **vista fotográfica** de fojas cuarenta y cinco, la piedra que sirvió como instrumento del delito. El hallazgo de mechones de cabello a orillas del río Huallaga y rastros de sangre también confirman que la agraviada fue jalada de los cabellos por el acusado Fabián Talancha, tal como lo refiere al describir las agresiones que sufrió de su parte. El **perito biólogo Jorge Seclen Cárdenas** en juicio señaló que las evidencias físicas se levantaron a orillas del río Huallaga y sustentó los resultados del dictamen de **Servicio de Biología Forense - Dictamen Pericial N° 2016001000038,** que confirma que los restos de arena mezclada con tierra en la zona donde la menor refiere que fue agredida, correspondían a sangre humana.

C. Los **Certificados Médicos Legales N° 001113-V** y **N° 001114-V**, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, cuyos resultados fueron introducidos al plenario con el examen de los peritos **Liliana Paola Cruz Domínguez** y **Luis Atilio Martel Trujillo**, quienes los elaboraron en forma conjunta, permiten corroborar que la agraviada de iniciales N.J.G.M. sufrió del acceso carnal y que éste fue violento. Los certificados médicos en cuestión describen un extenso listado de lesiones *extragenitales, paragenitales y genitales recientes*, tales como equimosis y eritemas en los brazos, antebrazos, las piernas y falanges de los dedos, escoriaciones por deslizamiento en región glútea derecha y escoriación en región izquierda hasta el tercio medio del muslo, erosión en el labio mayor izquierdo de la vagina y en la cara interna de ambos labios menores, así como otras múltiples lesiones en el cuerpo por agente contundente duro y deslizamiento, principalmente en la cabeza. En tanto el **Certificado Médico Legal N° 003876-PF-AR**, elaborado también por los mismos peritos, y la **Historia Clínica** que se introdujo como documental a juicio, dan cuenta de que la agraviada sufrió traumatismo encéfalo craneano con vómitos y nauseas, obrando en ese

sentido, las **vistas fotográficas** introducidas a juicio, entre ellas la de fojas treinta y cuatro, donde es palpable la brutalidad con que la agraviada fue golpeada en el cabeza con un objeto contundente duro, que los peritos médicos han explicado, es compatible con la piedra que la agraviada refier que empleo el acusado y que obró en el lugar de los hechos; corroborándose la narración de la agraviada, cuando describe cómo el acusado FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA tomó una piedra "coyota", con la cual la golpeó reiteradamente en la cabeza. Según lo explicaron los peritos y se relaciona con la expedición del **Certificado Médico Legal N° 0011807-PF-AR,** las lesiones producidas a la agraviada, por encontrarse en una zona (cabeza) donde se encuentra un órgano noble, de suma importancia para la vida, como es el cerebro, eran de gravedad. Esto confirma las declaraciones de la agraviada, cuando indicó que el acusado FABÍAN TALANCHA le dijo "te voy a matar", develando el dolo de acabar con la vida de la agraviada.

Los detalles antes descritos coinciden perfectamente con el lugar, la forma y circunstancias en que se produjo el abuso sexual que narra la víctima N.J.G.M. Las referencias que proporciona dicha agraviada, en contrates con los hechos verificados, evidencian no sólo que el abuso sexual y el intento de darle muerte existió; van más allá, **permiten apreciar que la agraviada tenía noción de quién la estaba agrediendo, quién la violó, cómo la violó, con qué medio la redujo, y qué pasó luego de que su agresor la dejó. Por ello su relato es fuente confiable y certera para vincular al acusado FREDY ARON FABIÁN TALANCHA con los hechos**. No es, por tanto, que se haya cometido el acto sexual contra la agraviada y que no se sepa quién era; al contrario, su sindicación en el contexto de los hechos, es confirmada por la prueba de campo y la prueba científica.

Como colorario de ello, el reconocimiento médico de la agraviada, no sólo corroboró las lesiones y el ultraje sexual, sino que además permitió realizar el Hisopado Vaginal, donde se halló regular cantidad de cabezas de espermatozoides y escasos espermatozoides completos según detalla el **Dictamen del Servicio de Biología Forense Dictamen Pericial N° 2016001000034**, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis elaborado por la perito **Julia De El Carmen Zavaleta Inoquio**; y a nivel intermedio, cuando el imputado fue detenido, las muestras genéticas del hisopado vaginal fueron sometidos a la prueba de ADN, juntamente con la sangre del acusado, permitiendo la emisión de la Pericia **Caso ADN 2016-296**, introducida a juicio mediante el examen de los peritos **Cristhie Anita Díaz Chávez** y **Ángel José Borda Salas**, quienes concluyen que ***los espermatozoides encontrados en la agraviada son compatibles con el ADN del acusado Fredy Aron Fabián Talancha***. Confirmando así lo que la agraviada había señalado desde un inicio de las investigaciones: que el acusado Fabián Talancha la había abusado sexualmente e intento matar.

El acceso carnal fue violento y el examen de la **perito psicóloga Leslie Katherine Ríos Cuellar,** quien le practicó la entrevista en Cámara Gesell a la menor, concluye que su relato es coherente y que la agraviada presenta grave afectación emocional por los hechos, lo que ha quedado también en evidencia para este Colegiado pues

la agraviada acudió a la audiencia de apelación, donde llora desconsoladamente por los hechos de los que acusa a Fredy Aron Fabián Talancha. Estos son elementos de prueba plenos para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de Feminicidio frustrado que cometió.

**DECIMOCUARTO:** Siguiendo la línea del razonamiento expuesto, también quedó plenamente demostrado que el día uno de febrero de dos mil dieciséis, la agraviada de iniciales N.J.G.M. (20) fue auxiliada por vecinos de las proximidades del rio Huallaga en la ciudad de Cayhuayna - Distrito de Pillco Marca - Provincia de Huánuco, en estado crítico. La víctima se encontraba sangrando de la cabeza y desnuda de sus prendas inferiores, únicamente tenía una blusa puesta. Dichas circunstancias se hallan probadas por el examen de la **testigo Rosa Nélida Martínez Jesús,** vecina de la zona de los hechos, quien relata que cuando salió a botar su basura encontró a la agraviada desnuda de su parte inferior y que ésta le pidió ayuda diciéndole ***"me han violado, y me han botado al río pensando que estoy muerta pero yo como se nadar salí aquí".*** La testigo refiere que cuando trataban de ayudar a la agraviada le dijeron a un volquetero que dé aviso a la Policía sobre la situación de la agraviada, por lo que el personal policial llegó cuando estaban socorriendo a la víctima; también refiere que al socorrer a la agraviada le preguntó qué le había pasado, indicando: *"la chica dijo a mí me violaron y me llevaron a donde estaba una playita y ahí me querían matar, yo me hice a la muerta y me botó al río, y como se nadar salí, el agua me botaba de frente me trajo a este lado, me agarre de una raíz y así salí (...) eso la chica dijo que cuando quería saber quién es ella, cómo te llamas, preguntándole el nombre, sabes quién te ha violado, si dijo, tú lo conoces como se llama,* ***no dijo el nombre, si es el amigo de mi amigo dijo."*** Dato, este último relevante, pues es evidencia de que la agraviada no sólo sabía lo que le había pasado, sino que desde que fue hallada y socorrida por la primera persona que la vio, sindicó directa y claramente la responsabilidad del acusado, a quien se refirió como amigo de su amigo, pues lo conoció en la discoteca por intermedio del profesor David Emmanuel Bravo Morales.

El examen plenarial de la **testigo María Luisa Torpoco Bellido** corrobora que fue Nélida quien primero vio a la agraviada y corrió a su tienda a darle aviso, por lo que ésta salió a ayudarla; refiere que la agraviada no tenía ropa, sólo un bivirí, sin sostén, sin nada y que tenía heridas en la cabeza. El **efectivo policial Thony Wilian Santillán Beteta,** que llegó al lugar con su colega señala que la agraviada fue hallada por los pobladores de la zona, desnuda, tenía heridas en su cabeza y estaba empapada de sangre; suceso que también se consigna el **Acta de Constatación Fiscal** y el **Parte Policial** que dan cuenta de este hecho.

La prueba introducida a juicio y la calidad de los datos que surgen de su examen, es contundente, permitiendo apreciar con toda claridad que la versión incriminatoria contra el acusado tiene sustento fáctico, lógico y científico.

**DECIMOQUINTO:** Frente a todo ello, la defensa técnica no aportó datos relevantes; sus alegaciones están más que nada orientados a cuestionar los

elementos de cargo. Señala que si bien el hecho sucedió, no vinculan a su patrocinado, pues *serían otras personas quienes votaron a la agraviada desde un automóvil.* Esta afirmación se apoya en el **Parte S/N-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO/CC-SEINCRI,** donde se consigna que los vecinos habrían referido que la agraviada fue arrojada a orillas del río Huallaga por dos (02) sujetos desconocidos a las 03:30 horas aproximadamente. *Sin embargo,* durante el plenario el efectivo policial SO3 PNP Thony Wilian Santillán Beteta, encargado de la elaboración de dicha acta fue examinado por la consignación de este dato, y señaló que lo que consignado en el acta se trataba sólo de rumores; cuando se le pregunta por qué consignó que la agraviada fue arrojada por tres personas que la condujeron por un vehículo de color plomo, menciona que se tomó como referencia del morador que no quiso identificarse, por lo que, no se pudo hacer más, que se tenía que dar prioridad el auxilio de la persona. Apreciándose que el órgano de prueba no es categórico en la afirmación, ni explica nada más, se limita a reiterar que se priorizó la atención a la agraviada. En ese sentido, el argumento de la defensa es en extremo débil; además, se ve fácilmente desvirtuado por la declaración de **la testigo Rosa Nélida Martínez Jesús,** quien fue la primera en encontrar a la agraviada llena de sangre, y a quien le refirió de primera mano que fue agredida por el *"amigo de su amigo"*, en clara alusión al acusado Fredy Arón Fabián Talancha, y que éste la había violado y golpeado para luego aventarla al rio pensando que estaba muerta; lo que descarta la explicación de la existencia de un carro que supuestamente aventó a la agraviada. La testigo también indicó que en ese momento ninguno de los vecinos indicó haber visto nada, lo que contradice los supuestos rumores que remarca la defensa como argumento de descargo.

Aunado a ello, la versión de que otras personas pudieron botar a la agraviada desde un automóvil a las 03:30 de la madrugada es abiertamente contradictoria con los hechos, pues a esa hora la agraviada, el acusado y el testigo de los hechos, recién abandonaban la discoteca, según pudo ser acreditado en juicio; incluso en la explicación del acusado, señala que salieron a las 3:30 de la discoteca y la agraviada supuestamente se fue de su casa más allá de las 05:00 de la mañana, por lo que la especulación que realiza la defensa en el sentido de que ésta fue arrojada desde un automóvil a las 03:30 es abiertamente contradictoria; sencillamente las horas no coinciden; resultando también bastante inverosímil que la agraviada fuese secuestrada, ultrajada y luego un vehículo volviera para dejarla a orillas del rio de la misma zona; por el contrario, el hallazgo de la piedra con sangre, de mechones de cabello arrancados y de manchas con sangre a inmediaciones del rio, confirman que el hecho la agresión se produjo en ese lugar, tal como la agraviada lo narra al sindicar la responsabilidad del acusado Fredy Aron Fabián Talancha. La zona además corresponde al ratio de la casa del imputado, según se dejó constancia en la diligencia del trece de julio de dos mil dieciséis.

**DECIMOSEXTO:** La defensa técnica indica que la agraviada miente y su relato no es persistente. Fundamentalmente recurre a lo consignado en la *data* de los **Certificados Médicos N° 001113-V** y **N° 001114-V,** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, donde se consigna: *"que la peritada manifestó que el día 31/01/2016 a las 22:00 se encontró con su amiga Luz Clarita se fueron a la discoteca Makondos donde se encontraron con dos amigos, que uno era un profesor de kinder los portalitos y su amigo (no refiere nombre), a las 00:30 horas del día*

*01/02/2016 salieron del lugar sin su amiga Luz Clarita y subieron a un automóvil "tico" de color morado hacia Cayhuayna, en el camino el supuesto profesor se bajó del vehículo quedando sola la peritada y el otro amigo. Luego ambos bajaron del vehículo porque la peritada refiere que no encontraba su celular y que con engaños la llevó hacia un lugar oscuro cerca al condominio las brisas-Cayhuayna momento en el cual comenzó a amenazarla con una "collota" para luego golpearla en varias ocasiones; la obligó a bajar su pantalón y ropa interior introduciendo su pene en su boca y su vagina; luego mediante jalones y arrastrándola por el suelo la llevó a orillas del río donde continuo golpeándole la cabeza con una "coyota" y volver a introducir su pene en su vagina, posteriormente intentó ahogarla en el río y al hacerse a la muerta el sujeto la arroja al río de donde momentos después sale nadando. No precisa si hubo eyaculación, no precisa el uso de preservativo."* La defensa además hace referencia al **Informe de la Interconsulta** de la Historia Clínica introducida al proceso como documental, donde se consigna que la paciente fue ultrajada por "*persona desconocida*".

Sin embargo, estas observaciones no permiten establecer que la declaración de la agraviada haya variado en el transcurso del tiempo, pues la perito médico legal explicó durante el plenario que la data sólo es referencial y subjetiva, siendo lo relevante el detalle de las lesiones producidas en la víctima que en el documento se consignan. En ese sentido, la Casación N°482-2016/Cuzco, señala en su fundamento Décimo: *"Que en cuanto a la versión de la agraviada N.A.A.M., lo determinante es lo que ésta declaró en Cámara Gesell. Esta es, procesalmente, la declaración objeto de análisis,* ***no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial*** *–se trataría, según la doctrina germana, de "hechos adicionales", no ha "hechos de comprobación"-, pues se refieren a circunstancias que el Juez es capaz de comprobar por su propios medios de reconocimiento, de suerte que estos hechos no deber ser introducidos al juicio oral por la dación del dictamen, sino por medios de prueba diferentes, ya que no caracterizan la posesión especifica del perito."* Por lo que el argumento de la defensa cuando cuestiona la declaración de la agraviada a partir de la referencia consignado en la data, debe ser descartado. En cualquier caso, si lo que se cuestiona es la *vinculación* del acusado, cabe observar que de todas maneras las documentales referidas por la defensa demuestran que la incriminación es única, específica y va dirigida a la misma persona: el acusado Fredy Aron Fabián Talancha. Los certificados médicos legales consignan al agresor como *"el amigo del profesor"*, siendo que el profesor no es otro que el testigo David Emmanuel Bravo con quien estuvo el acusado Fabián Talancha. Asimismo, si bien en el Informe de Interconsulta se consigna *"sujeto desconocido"*, empero la defensa omite señalar que en líneas siguientes indica que la agraviada referenciaría que salió de la discoteca con "el profesor" y *"el amigo del profesor"*.

La persistencia del testimonio de la agraviada debe verificarse en cuanto a su entrevista única, y en tal extremo se tiene que la declaración de la víctima en juicio, es consistente con su relato de cámara Gesell, cuya información fue introducida a juicio durante la intervención de la perito psicológica Leslie Katherine Ríos Cuellar.

**DECIMOSÉPTIMO:** La defensa alega que era imposible que el acusado y la agraviada pudieran llegar hasta el rio porque se tratada de una zona inhóspita, que es importante tener en cuenta el aspecto climático y que la agraviada estuvo con tacos, y que una dama con tacos no puede caminar por esos lugares. Al respecto, durante el juicio se introdujo la Visualización del Video de la Diligencia de

Constatación Fiscal del trece de julio de dos mil trece. De la revisión de su contenido por parte de este Colegiado, no se evidencia lo que señala la defensa respecto a la imposibilidad del recurrido que efectuó la víctima con el acusado; el camino es relativamente accesible, y la agraviada fue capaz de dirigir a la Fiscal y demás intervinientes en la diligencia hasta la zona donde fue agredida, llegando sin según se constata del video a la escena de los hechos; en dicho lugar la agraviada se quiebra pero explica cómo el acusado Fabián Talancha la violentó y ultrajó para luego intentar darle muerte. Por lo que, es notoria la especulación que hace el abogado de lo que se visualiza en el video que perennizó la diligencia. Resultó posible para la agraviada llegar hasta el lugar donde se ejecutaron los actos en su agravio y el tiempo de duración de la diligencia de recorrido es similar al tiempo que la agraviada refirió que caminó con el acusado. Por lo que es de descartarse los argumentos de defensa en este sentido, máxime si la Fiscal dejó constancia que el lugar hasta donde la agraviada los llevó, fue el mismo donde el día dos de febrero de dos mil dieciséis se encontraron las evidencias: la sangre, el cabello arrancado a la agraviada y la piedra con sangre. La defensa indicó que lo que presenta la agraviada son cortes, pero la perito médico fue categórica en afirma que las lesiones de la víctima son compatibles con el objeto contundente (piedra) empleado. Por lo demás, el tamaño de la piedra no es superlativo, pues se describe que su medida es de diez centímetros aproximadamente, es decir, perfectamente sujetable para inferir los golpes a la agraviada.

También se alega que la agraviada no pudo haber llegado al lugar donde refiere que la agredieron, o fuera botada al rio pues se encontraba cargado y, de ser así, la agraviada se hubiese ahogado. Sin embargo, tales alegaciones se descartan por la declaración de **Rosa Nélida Martínez Jesús**, quien refiere que al preguntarle a la menor, esta le dijo que la violaron *"en una playa, una playita hay arena, esa playa tiene arena, entonces buscando la arena, donde y encontramos* ***a la altura Ficus,*** *encontramos una playita, y en ese lugar encontramos sangre en la piedra con la que la habían golpeado y había pelo también. (...)* ***había rastros que la chica había subido del río, del río había subido hasta arriba****",* esto corrobora el relato de la agraviada, quien señala que el acusado FABIÁN TALANCHA la tiró al rio en la idea de que estaba muerta, la víctima logró nadar un poco hasta llegar al punto donde salió y quedó desmayada y fue socorrida horas después según lo confirman los testigos. El fin de FABIÁN TALANCHA de desaparecer a la agraviada es coherente con el hecho de que ésta conocía a su agresor, pues de otro modo no se explica en el contexto de los hechos, el empecinamiento de golpear tanto a la agraviada en la cabeza y luego tirar su cuerpo al rio, el que evidentemente lo hubiera arrastrado por algún otro lugar, apartándolo del ratio donde vivía el acusado; de hecho, luego de que la víctima saliera del rio jamás pudo ubicarse su pantalón y zapatos.

**DECIMOCTAVO:** La defensa alega que por *máximas de la experiencia* es incoherente que estando el acusado en su cuarto haya tenido la necesidad de sacar a la agraviada y llevarla hasta el rio para ultrajarla. Empero, esta afirmación no es correcta, pues la agraviada indica que el acusado tenía temor de que lo denuncie; en este contexto, no puede suponerse como *máxima de la experiencia*

que el acusado fuera a cometer el delito en su habitación; más aún cuando en dicha vivienda se encontraba también el testigo David Emmanuel Bravo Morales, por lo que de haber ultrajado a la menor en su propia vivienda, existía posibilidad de que el testigo lo advirtiera; incluso la agraviada referencia que cuando se levantó y no encontró su celular y no vio al profesor (testigo Bravo Morales) empezó a reclamarle al acusado quien le dijo que se calmara porque iban a escucharla, y durante la primera constatación fiscal del uno de febrero de dos mil dieciséis, cuando la Fiscalía concurrió al domicilio del acusado, se hizo presente una señora quien indicó ser inquilina del inmueble. El propio acusado, cuando se le pregunta –en relación a su autodefensa-, si había baño en el segundo piso, éste señala que no, que el otro cuarto propio si hay un servicio higiénico, pero estaba alquilado, de lo que se desprende con toda claridad que en el mismo piso donde estaban había otros inquilinos que podrían haberse percatado de haberse perpetrado la violación en el domicilio del acusado. En consecuencia, atendiendo a todo ello, **no es una máxima de la experiencia el argumento que esboza el abogado ni hay incoherencia en los hechos,** las circunstancias descritas más bien justifican por qué el ultraje sexual no se cometió en el cuarto del acusado, quien más bien, con la excusa de mostrarle a la agraviada dónde quedaba la casa de David Emmanuel Bravo Morales, la hizo bajar con dirección al río. En ese sentido, la victima refiere que el acusado la sujetaba y le decía apúrate para enseñarte la casa de David, haciendo que caminara rápido; de lo que es posible inferir su intencionalidad delictiva.

**DECIMONOVENO:** De otra parte, el acusado *-alegando inocencia-* ha señalado que el día de los hechos cuando llegaron a su cuarto y estuvieron consumiendo licor, el testigo David Emmanuel Bravo Morales se fue al baño, y en ese momento la agraviada lo empezó a besar a él, y cuando volvió David Emmanuel se puso diferente (molesto) y le pidió un cuarto para dormir aparte, por lo que le instaló en el tercer piso, y que a los cinco minutos volvió para que le pase una frazada, pero que no le abrió la puerta sino sólo le pasó una frazada, pues se estaba besando y abrazando con la agraviada y después mantuvo relaciones sexuales consentidas con la misma; agrega el imputado, que al terminar el acto sexual, se cambiaron y le dijo a la agraviada que se fuera porque iba a llegar su papá y ésta se molestó pero se fue. Agrega que al momento llegó su papá y se pudieron a arreglar una tubería del tercer piso, y luego su papá se fue a la Notaría y él fue a despertar a David Emmanuel Bravo Morales para que se fuera, porque le debía dar el alcance a su padre en la Notaría Lazo, y luego salió con el testigo y se quedó con su padre en la Notaria, con el cual se fue a la chacra todo el día.

Empero, estos argumentos no hayan corroboración alguna; durante su examen, el testigo David Emmanuel Bravo Morales, en ningún momento refiere haberse ido al baño; además, lo relevante de su declaración para este Colegiado es que el testigo es categórico en señalar que no vio visto besos o abrazos o algún comportamiento sexual entre el acusado y la agraviada; agregando que se fue porque estaba muy cansado pues había llegado de viaje ese misma noche y quería descansar, pidiéndole un cuarto al acusado, además refiere que fue él y no el acusado quién cerró la puerta, y que ahí mismo volvió, no es que se fuera y

regresara después y presenciara algún acto (como refiere el imputado), y señala que ya conocía el cuarto donde iba a dormir pues lo había visto dos días antes y el acusado no tuvo que acompañarle. En su declaración el testigo tampoco refiere haber visto al padre del acusado, de su relato se desprende que fue el acusado quien le comentaba ello; también refiere que el acusado lo levantó nueve y media de la mañana y que no escuchó absolutamente nada porque se quedó profundamente dormido. Agrega que acompañó al acusado hasta la Notaria pero de ahí ambos fueron hasta la plaza de Armas de Huánuco (lo que contradice el argumento del acusado), y que en ese trayecto el acusado preguntaba donde se tomaba taxi al aeropuerto de lo cual incluso le consultaron al taxista que los llevaba; el testigo manifiesta que él se bajó del taxi en la plaza y continuó su camino hasta su casa; que el acusado se fue en el taxi y que no sabe porque preguntaba dónde se tomaba carro al aeropuerto. También manifiesta que la familia del acusado lo estuvo buscando antes del juicio.

De otra parte, el día de los hechos no se puedo ingresar a la vivienda del acusado y recabar alguna posible evidencia de acto sexual dentro de su habitación, pues según el Acta de Constatación Fiscal no se le ubicó en su vivienda y un inquilino manifestó que la madre del acusado estaba en Lima, por lo que la Fiscal se comunicó telefónicamente con dicha persona, quien le dijo que su hijo en ese momento estaba en la ciudad de Lima y se negó a proporcionar los datos completos del acusado, indicando que la persona que lo ha denunciado debe saber cuáles serán sus datos. No recabándose ningún elementos de descargo.

Tampoco se pudieron obtener los videos de la cámara de seguridad de la casa del acusado, pues en juicio el acusado refirió que desde tres meses antes de los hechos la memoria RAM estaba llena, en tanto que, al realizarse la Constatación Fiscal del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en su domicilio, su madre indicó que esas cámaras sólo eran como un televisor, se podía ver las imágenes pero que no grababan porque el equipo se encuentra malogrado hace un año aproximadamente.

El acusado fue capturado el dieciséis de setiembre de dos mil diecisiete, esto es, más de un año después de los hechos, por lo que resultó imposible practicar reconocimiento médico alguno y la Fiscal informó que no se le recabó ninguna declaración previa; no obstante, luego de su detención se le pudo extraer las muestras de sangre para practicar la prueba del ADN respectivo, cuyos resultados salieron positivos y fueron remitidos a la Fiscalía el quince de marzo de dos mil dieciocho, admitiéndose como prueba nueva para el juicio oral. Que en el contexto de ello, durante su declaración en la sesión del juicio oral del tres de julio de dos mil dieciocho, el acusado alegue haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada no resulta un argumento de descargo categórico, menos corroborado con otros elementos sólidos de descargo.

**VIGÉSIMO:** No se advierten motivos espurios para que la agraviada atribuya al acusado tan grave hecho. Desde el inicio ésta fue persistente en su incriminación, y así se ha mantenido así en el transcurso del proceso. La defensa no ha podido

superar ello, ni ha sabido explicar el motivo de alguna animadversión. Resulta poco verosímil conjeturar que la víctima pueda encubrir a cualquier otro agresor que le hizo lesiones de tal magnitud, para acusar al imputado. La versión de la agraviada es diáfana, detallada, corroborada y no presenta visos de ser fantasiosa o ni se presenta como una narración increíble.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que por lo demás, señalar que no existe prueba física para acreditar el teléfono que se le extravió a la agraviada, no es un elemento que desvirtué su declaración que se ve corroborada por otros elementos de convicción que le otorgan verosimilitud a su narración de los motivos por los cuales salió con el imputado en horas de la madrugada. En ese sentido, como se ha señalado en la parte normativa de la presente resolución, bajo el sistema de valoración razonable y proporcional –*sana crítica*–, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tenga asignado un valor predeterminado, de modo que, aun cuando no exista algún elemento material que corrobore la existencia del objeto en referencia, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien y que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso se cumple dicha finalidad probatoria con la declaración testimonial de la agraviada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En este contexto, señalar también que la agraviada se quedó por su voluntad en la discoteca y que incluso se besó con el testigo David Emmanuel Bravo Morales, resulta un hecho que no permite desvirtuar los sucesos posteriores. Las lesiones de la víctima tanto corporales como genitales dan cuenta de que el acceso carnal al que fue sometida fue contra su voluntad. En todo caso, la voluntad de la agraviada para quedarse en la discoteca; que esta se besó en la discoteca o no con el testigo en referencia, y el hecho de que haya acudido a la casa del acusado no conlleva a concluir que esta aceptó el acto sexual con el acusado, ni justifica la manera execrable en que fue abusada por éste. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no puede inferirse del comportamiento anterior de la víctima. [Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Fundamento 27].

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en consecuencia, el conjunto del material probatorio refleja la verosimilitud de la declaración de la víctima. Existe prueba pericial, prueba material y prueba personal, todas en la misma dirección incriminatoria; la valoración de la prueba que se efectuó no es irracional y se basa en los criterios ya determinados jurisprudencialmente. Debe señalarse que el punto central del debate de apelación ha sido el abuso sexual y atentado contra la vida de la agraviada (Feminicidio), pues así sucedieron los hechos. En grado de tentativa pues la agraviada no falleció a consecuencia de las agresiones proferidas por el acusado, pero qué duda cabe de que estas estuvieron orientadas a acabar con su vida.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Se ha cuestionado la motivación de la sentencia de primera instancia, señalando que esta sería insuficiente; sin embargo, de su revisión se advierte que esta hace referencia de la prueba actuada en juicio, hace

su compulsa, y seguidamente procede realizar la absolución de las cuestiones centrales planteadas por la defensa, en orden al desarrollo del debate. Por lo que no se advierten vicios nulificantes; máxime que esta medida es de ulitma ratio. A ello, se debe agregar que este Colegiado también ha realizado un análisis de la prueba y dado respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante, en orden a toda la prueba de cargo recabada, que es suficiente para establecer sin margen de dudas la responsabilidad del imputado.

Por lo demás no se cuestiona la pena, que es por mucho benigna; tampoco se apeló la reparación civil por lo que no corresponde modificar su cuantía. Debe confirmarse las costas impuestas a la parte impugnante.

El recurso defensivo no es amparable y así se declara.

## DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*, **RESUELVE:**

i) **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Fredy Arón Fabián Talancha; *en consecuencia,*

ii) **CONFIRMARON**: La **SENTENCIA N° 179-2018**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS**, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra-provincial de Huánuco, que **FALLÓ: DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA**, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la ciudadana de iniciales N.J.G.M.; y, como tal, le impuso **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que contabilizada desde la fecha de su detención, ocurrida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, vencerá el quince de diciembre de dos mil treinta y nueve. Le Fijo el pago de **S/30,000.00 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada de iniciales N.J.G.M. y el pago de las **COSTAS** del proceso. *Con lo demás que contiene..* **NOTIFÍQUESE.-**

**Jueza Superior Directora de Debates:** señora Aquino Suárez.-

**S.S.**
Castillo Barreto (Pdte.)
**Aquino Suarez (D.D.)**
Marín Sandoval.

| | | |
|---|---|---|
| EXPEDIENTE | : | 02107-2018-18-1201-JR-PE-02 |
| JUECES | : | EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD)<br>CARLOS MANUEL ALLASI PARI<br>RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ |
| ACUSADO | : | LUIS HUARANGA TARAZONA |
| DELITO | : | ACTOS CONTRA EL PUDOR |
| AGRAVIADO | : | MENOR DE INICIALES Y.A.Q.B |

# SENTENCIA N° 39 - 2018

**Resolución N° 06**
Huánuco, tres de abril
Del año dos mil diecinueve. -

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS:**

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

## I. DATOS PRELIMINARES:

**Del proceso.**

El presente proceso penal se encuentra signado con el N°: **02107-2018-18-1201-JR-PE-02**, seguido contra el ahora acusado Luis Huaranga Tarazona; por el delito contra la Libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B. (03), delito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176°-A del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006).

**Del acusado:**
**LUIS HUARANGA TARAZONA**, DNI N°: 22409208, Edad: 59, Lugar de Nacimiento: Huánuco –Huánuco – Huánuco, Fecha de Nacimiento: 30-08-1959, Estado civil: Divorciado, Grado de Instrucción: Secundaria incompleta (4to Secundaria), Padre: Santiago Huaranga Acosta, Madre: Estefa Tarazona Zambrano, Domicilio: Av. Universitaria Km. 3.5 (Cayhuayna – Pillco Marca) Referencia Frente al Recreo las Gardenias, Ocupación: Ayudante de construcción, Ingreso económico: S/.150.00 soles mensuales, Antecedentes: Ninguno, Fecha de Detención: 17/08/2018, Fecha de ingreso al penal: 18/08/18.

**De la agraviada:**
Cuyo nombre se guarda en reserva con las iniciales Y.A.Q.B, sexo: Femenino, Fecha de Nacimiento: 08/07/2013, Edad: 03 años.

## II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

Mediante requerimiento de acusación el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado lo siguiente:

**Hechos imputados:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**
Que, el día 24 de febrero del 2017 a las 11:30 horas aproximadamente la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz salió de su domicilio ubicado entre el Jr. Hermilio Valdizan y Miguel Grau en Cayhuayna alta distrito de Pillco Marca y provincia de Huánuco, a fin de comprar afrecho para cerdo para lo cual dejó a la menor de iniciales Y.A.Q.B, bajo el cuidado de su menor hijo Ángelo Aguirre Bonilla, es así que los menores se encontraban en el cuarto, para luego la menor agraviada sale al patio a jugar con su muñeca y el menor Ángelo Aguirre Bonilla se quedó viendo televisión en el interior de su cuarto.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**
En esas circunstancias que cuando la menor de iniciales se encontraba en el patio de su casa hizo su aparición el acusado Luis Huaranga Tarazona (tragaluz y/o tragaluz), quién luego de tender su ropa en el patio, aprovecha que la menor se encontraba sola en este lugar y se sienta en una piedra y saca su pene, para luego bajarle su ropa a la menor agraviada (buzo) y proceder a realizar tocamientos con su mano a la menor en su vagina parte a la que la menor y llama (sapin) así como lamer con su boca la vagina de la menor (sapin), lo que origina el llanto de la menor y que el menor Ángelo Aguirre Bonilla (08) saliera del cuarto y observé que Luis Huaranga Tarazona (tragaluz y/o tragaluz) habría sacado su huevo (pene) y se le enseñaba la menor agraviada y procedía a lamer la vagina de la menor (sapin), para luego al darse cuenta el investigado que el menor Ángelo Aguirre Bonilla (08) le observaba le dio dinero a la menor, recogió su ropa y se retira de este lugar.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**
Cabe precisar, que al retornar a su domicilio la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz toma conocimiento de estos hechos por parte del menor hijo Ángelo Aguirre Bonilla (08), para luego la menor de iniciales Y.A.Q.B contarle lo sucedido, por lo que concurrió a denunciar estos hechos ante la Comisaría de Cayhuayna, es así que dentro de las diligencias preliminares se ha realizado el reconocimiento médico, la entrevista única y pericia psicológica a la menor agraviada.

**Calificación Jurídic**a:
Delito Contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – en la modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad previsto y penado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006).

**Pretensión penal y civil**
La representante del Ministerio Publico a cargo del caso **SOLICITÓ:**

- Que, se le imponga al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA SIETE (07) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;
- Y; como REPARACIÓN CIVIL el pago de la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES (S/4,000.00) a favor de la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B de 03 años de edad.

**Pretensión de la defensa técnica:**
La defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado LUIS HUARANGA TARAZONA, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por la Representante del Ministerio Publico.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Delimitación del Proceso. – El presente juicio es contra de Luis Huaranga Tarazona, **como autor del delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual - en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad,** delito previsto y penado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

**SEGUNDO:** Tipo Penal. – La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Delito previsto y penado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal.

**"Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores**
El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1) Si la victima tiene, menos de siete años, con pena no mayor de siete ni menor de diez años.

**TERCERO: Marco Jurisprudencial**

- **Casación 482-2016, Cusco -Análisis de ilogicidad en la motivación en delito de actos contra el pudor Sumilla: (i)** El motivo de casación de quebrantamiento de la garantía de motivación contempla dos hipótesis: falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que obvia un análisis del resultado probatorio para confrontarlo con la resolución emitida; y delimita el examen casacional a la propia resolución de vista, de modo que si el recurrente busca la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo, se requerirá que el juicio de inferencia dependa de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores, **(ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente - no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente -, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria - lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial -, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii)** Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación. Lo sombreado y subrayado es nuestro.

- **Casación N° 1178-2017, SULLANA, de fecha 10 de mayo del 2018 Sumilla: En los llamados «delitos de clandestinidad» son determinantes la declaración del testigo-víctima y las corroboraciones periféricas: i)** En los denominados "delitos de clandestinidad", resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora -el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste. **ii)** Los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva. **iii)** En materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo el control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo, se han incorporado ciertos parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros determina la insuficiencia probatoria del

testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Lo subrayado es nuestro.

- **RN N° 1575-2015-HUÁNUCO, de fecha Lima 20 de marzo del 2017 - Sumilla: "La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador".** FJ.7. Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)". FJ.8. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. **El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco,** el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración (...)". Lo resaltado y subrayado es nuestro. Lo sombreado es nuestro.

- **RN N° 3175-2017-LIMA SUR**, en los delitos de violación sexual de menor de edad la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al **procesado no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial**.

**CUARTO:** Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

**Declaración del Acusado**:

a) **LUIS HUARANGA TARAZONA (audio de audiencia de fecha 11 de marzo del 2019).** Se compendia lo siguiente: "Bien, mi señor juez en mi defensa también tengo la preferencia de hablar, yo así cuando ella me necesitaba la señora Lidia, la tal Lidia, me necesitaba a mí para trabajo, me decía vamos a trabajar a mi casa y así trabajaba, pero qué me pagaba en aguardiente señor juez, y ese por lo tanto que me embriagaba y bueno ya todo el día me tomaba ahí, como tenía el trabajo terminado me iba, ese era todo el tiempo que yo trabajaba en la señora, por eso es que yo llegaba ahí a trabajar por mando de ella no porque yo quería, a limpiar sequia o a botar desmonte o tronquear esas cabuyas que ella necesitaba para botar o limpiar ese lugar y así en puro aguardiente ah, no me daba ni un centavo hasta la vez. Si, en caso de que yo conozca esa casa es por motivo de trabajo y pago de aguardiente que ella me daba, no sé de dónde obtendría el licor, pero siempre me daba y había en uno de esos casos que ella se molestaba, porque yo mareado no podía trabajar, se molestó en alguna ocasión de trabajo y eso fue el caso que me dijo: que ya no vengas mejor aquí porque no te necesito, tanto tiempo que has trabajado más gasto me sale con aguardiente que mejor voy a buscar otra persona, desde esa vez ya no regresé a la casa de la señora. MINISTERIO PÚBLICO. A ver señor acusado usted me puede decir si conoce a las siguientes personas: conoces a Maricruz Bonilla Díaz. De vista doctora, de vista sí, porque todas como viven ahí como yo trabajaba como vuelvo a decir ese caso, tenía que verlos, pero nunca he tenido la confianza de conversación o de diálogo con ellos solamente con la señora mamá la señora Lidia para hacer el trabajo y luego con mi trago ahí no hacía caso a nadie, terminaba el caso de todo eso a casa y no regresaba hasta que tenía una llamada de la señora. Esa señora Maricruz Bonilla Díaz, qué grado de parentesco tú crees que tiene con la señora que has mencionado con la señora Lidia. Ella es su hija, la señora Inés. Ya, usted conoce al menor Ángelo Aguirre Bonilla. No, la verdad en sí, de corazón de acá yo no he tenido para estar conociendo a personas que no he visto. A la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B. Tampoco. La conoces. No, no ni he averiguado quién es esto, ni quiénes están aquí, solo en trabajo de la señora Lidia, eso es todo, tenía mi pago de aguardiente e inmediatamente a mi casa. Desde cuándo le conoces a la señora Lidia. Como ciudadano del lugar, de vista así mayormente. Desde qué año, desde qué mes. Del catorce quince así escasos tiempos. De qué año, de qué mes. Más o menos yo he terminado de conocer a la señora en que me retirado yo de Cayhuayna de esa casa más o menos el dieciséis noviembre algo así. De qué año. Del dieciséis así aproximadamente en noviembre yo ya no he llegado a esa casa ya, porque ya me botó porque ya no podía con el licor. Puede usted precisar qué actividades ha realizado el 24 de febrero del 2017 a las 11:30 aproximadamente, qué actividades ha realizado, qué te encontrabas haciendo ese día. **Yo, en la mañana de esos días yo estaba trabajando con mi hermano en casa y cuando tenía trabajos de construcción (ayudante de albañil) todos esos tiempos yo trabajaba con mi hermano, no he tenido tiempo para partirme en dos y estar en ese lugar que usted menciona**. Ya, usted puede precisar con qué frecuencia concurría al domicilio de la señora Lidia Rivera Díaz. Justamente por trabajo porque ella misma me llamaba y me encontraba a mí deambulando así de ser así los domingos y me contrataba tiene que trabajar arriba porque tengo trabajo. Con qué frecuencia, cada cuánto tiempo. Por días no más era, un día. Al mes cuánto tiempo concurrías, cada cuántas veces concurrías a la casa. Una vez por mes o a veces no, cuando me necesitaba eso era todo. Puede usted descubrir el inmueble de la señora Lidia, cómo era. No, no conozco porque nunca he ingresado. Pero la parte exterior del inmueble cómo era. El inmueble, bueno es una carretera, le puedo decir la verdad es una carreta, es una casa propia que tiene hacia arriba, eso es todo. Ya usted sabe dónde está ubicada específicamente el inmueble, entre qué direcciones. Bueno, la dirección yo no sabía, porque no me estado averiguando esa dirección no, no me percataba yo de dirección

porque yo andaba alcoholizado. Ya, usted sabe dónde está ubicado el inmueble de la señora su hija usted ha manifestado que usted la conoce a Maricruz Bonilla Díaz, sabe dónde está el inmueble ubicado. Es una parte de lo que me dijo Avenida Grau o algo así. Pero, su inmueble de su hija sabe dónde está ubicado. No, no sé yo. Esa parte exterior de su casa que tú, a dónde hacías trabajo usted ha dicho que realizaba los trabajos. Los trabajos que la señora Lidia me daba a mí para trabajar, era de su casa atrás, mejor dicho a botar el desmonte, eh limpiar la acequia que va el agua que a veces en invierno se llena de hierbas eso más que todo hacía, no me dedicaba a estar mirando. Cómo ingresabas tú a la casa de la señora Lidia. Con orden de ella misma. Pero, cómo ingresabas, cómo era el ingreso a la casa de la señora Lidia. Tenía que llamar a la señora Lidia si se encuentra. No, cómo era el ingreso, no quien te autorizaba, por qué parte ingresabas. Bueno, hay unas entradas específicamente había así de una larguera para ingresar directo una larguera que venía de arriba, yo venía de frente y me decía venga acá vas a trabajar, así me hacía trabajar haciendo barro para que ella me dé la orden así me hacía trabajar, todo era trabajo pero con pago licor no ma. Ya, había algún tipo de puerta para ingresar a su vivienda de la señora. No, no tenía, solo ella me hacía ingresar a dónde vas a trabajar venga por aquí así me indicaba, pero nunca he ingresado así por así, con orden de ella y al de ella hacía el trabajo, ella se sentaba a mi lado como guardia así me hacía trabajar hasta el final. Ya, declare usted cuándo fue la última vez usted ingresó al inmueble de la señora Lidia. Del fines de noviembre en setiembre del año dos mil dieciséis, en noviembre a fines más específicamente por ahí, aproximadamente en noviembre. Usted va a precisar cuándo fue la última vez que usted pudo dialogar con la señora Lidia Rivera Díaz. No, eso fue ya unos diálogos ya así el dos mil quince dieciséis ya más allá ya no tenía dialogación porque ya no me encontraba, ya no fui tampoco porque ella me botó un tiempo, me dijo que ya no me acercara porque no vales nada. Y por qué le ha dicho esa frase de que ya no vaya. Porque embriagado ya no podía hacer bien las cosas, hacía mal y ya me botaba, embriagado me hacía trabajar y ya no me daba cuenta de lo que hacía. Ya, cómo toma usted conocimiento de los hechos que son materia de proceso, esta denuncia que se le ha interpuesto en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B., por el delito de actos contra el pudor, cómo tomaste conocimiento. Bueno, yo no sabía porque no he cometido nada, no sabía no creía era incrédulo mejor dicho de todo, como no he actuado en lo que me han acusado no creía yo, yo andaba libremente por toda la población, tranquilo que nada había pasado sino no hubiera pasado nada y de un momento de baldazo fría viene la policía y me levanta y me trajo acá, por eso estoy aquí. Usted tiene algún tipo de enemistad con la señora Lidia Díaz Rivera, tienes algún tipo de enemistad con ella. De parte de mí no existe nada doctora, de repente ella ha tenido algo para que me haga llegar aquí, yo también no sé qué invento habrá tenido la señora para llegar acá a la presencia de la autoridad. Usted tiene algún grado de enemistad con la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz con su hija. Como le digo no tengo confianza de conversación hace tiempo. Pero, has tenido algún tipo de problema con ella. No, nunca. ABOGADO DE LA DEFENSA. Quisiera que el señor me especifique señor, cómo era el pago que te realizaba la señora Inés cuando usted trabajaba en su casa. Muy bien doctora, yo doctora le digo en realidad ella sabía dónde estoy y me decía: Luis te necesito para que trabajes en mi casa, bueno señora qué hay para hacer vamos conmigo vas a ver toda la hora que trabajo, entonces yo llegaba a la casa, con orden ella ingresaba y me decía esto vas a limpiar todito vas a limpiar, esto vas a sacarme, cabullal todo lo que era difícil con pico, con machete, con lo que sea me daba todo y ella estaba sentado en un lugar donde me veía dirigiendo como debo trabajar, ahí me daba el licor (aguardiente para tomar), el valor que sé yo, con eso tomaba, tomaba más valor tenía para trabajar, de ahí más aguardiente al final gracias eso es todo y el pago era el aguardiente el licor para yo tomar. Usted dijo señor que la señora que la señora Inés te iba a buscar. No, la señora Lidia me contrataba a mí, la mamá. Ya, la señora Lidia te iba a buscar, en qué lugares te encontraba para que tú vayas a trabajar a su casa. Bueno, como la señora tiene conocimiento que yo vivo ahí en la carretera frente a "Las Gardenias" como venía a tomar su carro para que vaya al mercado siempre me encontraba, entonces ahí me pasaba la voz, Luis te necesito en mi casa, listo; venía abajo y me traía a la casa para trabajar o de contrario adelantaba ella y yo le seguía para llegar a trabajar. Ya, con qué

otro nombre te conoce la señora Lidia e Inés. A mí nunca me han conocido con otro nombre, solo con Luis y punto. Luis. Luis, no me han conocido con otro nombre. COLEGIADO (DIRECTOR DE DEBATES) Usted dice que le contrataban para limpiar sequias o botar desmonte, su sequia de dónde limpiaba usted. De la parte de abajo, de esa parte que viene el agua principal para todos. De su casa, de dónde. Al pie de la casa. Del desmonte. Es son desmonte del cabullal, fuera de su casa. Eso en qué parte está. Está atrás de la casa que colinda otras viviendas. De su casa de ella está atrás. Toda la parte de atrás y todo lo que termina todo el campo libre, eso me hacía limpiar con herramientas que yo le pedía. Otra cosita aquí te han preguntado con qué otro nombre te conocían, tú has dicho que con ningún otro nombre, tú tienes algún apodo algún sobrenombre. Bueno a mí de cariño más me decían ingeniero, porque me ingeniaba en el trabajo, inge me decían. Otro apodo. No más apodo nunca he tenido.

Declaración recepcionada en juicio oral en mérito a lo establecido en el numeral 2 del artículo 376° del Código Procesal Penal, en tanto que el acusado previa consulta con su abogado defensor aceptó ser interrogado en juicio. Declaración que no podremos considerar como una información probatoria, peor aún, en contra de los intereses del acusado, salvo que de la valoración de la prueba en forma conjunta se advierta **"mala justificación"** y si se da como un indicio posterior y si este tiene la idoneidad razonable para engarzarse con otros indicios adicionales.

## Examen de testigos y peritos (órganos de prueba) que concurrieron a juicio oral:

b) **Examen del testigo ANGELO NELS AGUIRRE BONILLA (registrado en audio de la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019).** Al interrogatorio del Fiscal expresó lo siguiente: "(...) Hola Ángelo, te voy a preguntar algunas preguntas vas a responder ya. Ya. Refiere usted cómo se llama tu hermanita. Yasmín. Tu abuelita cómo se llama. Mamá Lidia. Con quiénes vives tú. Con mi mamá, mi abuela, todos. La casa de tu abuelita dónde está ubicada. En el jirón Miguel Grau. Y la casa de tu mamá donde tú vives. También en Miguel Grau. Está al costado. Sí. **Puedes precisarme tú Ángelo qué estabas haciendo el día 24 de febrero del año 2017 a las 11:30 aproximadamente, qué estabas haciendo tú, te acuerdas. Sí**. Qué ha pasado ese día, te acuerdas. **Yo, estaba en mi cuarto ah y Angie estaba llorando. Y dónde estaba tu mamá. Sa ido a Yánag. Ya, y qué pasó ahí. Ahí TRAGALÚ ha venido. Ya, y qué pasó. Le quería saca el pantalón y quería sacarle**. Qué quería sacarle. A mi hermana. Qué le hizo a tu hermana. **Le sacaron el pantalón ahí y le quería tocar su pene.** A tu hermanita le tocó alguna parte de su cuerpo. **Sí, con su mano. Qué le tocó. Su pene**. No, a tu hermanita le tocó alguna parte de su cuerpo. Sí. Qué le tocó como tú lo digas a esa parte. **No más todo su cuerpo**. Su cuerpo le tocó. Sí. Ya, y de ahí qué pasó. **De ahí le ha dado plata**, ay se ha comprado algo. Tú, viste que a tu hermanita le ha bajado alguna parte de su ropa. Sí. Qué parte le ha bajado. **De su pene le ha sacado**. Él estaba con su pene afuera. Sí. Y tu hermanita cómo estaba. **Taba sin pantalón la saca todo.** Todo el pantalón. Ujum. **Y qué más hizo. Y de allí Angie ya estaba viniendo llorando y le ha dado plata comprando chicle, y de ahí se fue TRAGALUZ y de ahí ya no sé.** Cuando regresa tu mamá tú qué le dijiste a tu mamá. Dicho TRAGALUZ ha venido y le ha bajado su pantalón y le ha da plata. Le dijiste sobre algún tocamiento en alguna parte de su cuerpo de tu hermanita. Sí. Qué le dijiste a tu mamá. **Le dicho la tocado todo su cuerpo**. Eso es lo que tú viste. Sí. Tú, qué hiciste cuando viste eso. Yo salí y hay estaba llorando sentado. Quién. Yasmín. **Él te vio TRAGALUZ te llega a ver. No. No te llega a ver. No**. Por qué le dices TRAGALUZ a esta persona. Porque él toma aguardiente, le dan comida. Quién te ha dicho que le digas TRAGALUZ. Mamá me ha dicho. Tú, sabes cómo se llama esa persona. No. No sabes cómo se llama. **No TRAGALUZ no más sé.** Para acceder a tu vivienda, cómo ingresas a tu vivienda tú. Vivienda. Cómo ingresas donde vives. De mi colegio al frente. Ya, pero cómo ingresas, por

qué parte ingresas a tu vivienda. Por Amarilis. No, no pero cómo ingresas por tu vivienda. Caminado. Ya, puedes describirme cómo es tu vivienda, cómo se ingresa. Sí. Cómo es. Es color verde. Para ingresar a tu vivienda hay puertas, hay rejas, hay algo. Sí. Al patio de tu vivienda, tienes alguna reja para ingresar al patio de tu vivienda. Sí. Ya, en el patio de tu vivienda hay tendederos. Sí. **Esa persona que tú conoces como TRAGALUZ se encuentra acá en la sala, el que le había tocado a tu hermanita. Sí. Quién esa esa persona. TRAGALUZ es. Está acá. Sí. Dónde está. Ese señor que está ahí. Sí**. ABOGADO DE LA DEFENSA. Haber Ángelo te voy a hacer algunas preguntitas ya. Ya. Ángelo tú dijiste que tu hermanita estaba llorando cierto. Sí. Por qué lloró hijito tu hermanita. **Porque quería bajar su pantalón de Yasmín. Yasmín quería bajar su pantalón. No, TRAGALUZ la quería bajar.** También dijiste que TRAGALUZ era, quién te dijo que se llama TRAGALUZ el señor. Mamá así me dice para llamarle TRAGALUZ. COLEGIADO. Tú, señalas que has visto no, has visto que el señor y tu hermanita con su pantalón abajo. Sí. En dónde estaban, dónde estaban ellos cuando los viste con su pantalón. Afuera de mi casa. Qué es, un patio, la calle qué es. Patio. Un patio. Sí. Y tú dónde estabas. Estaba en mi cuarto. En donde duermes. Sí. Y de ahí cómo mirabas. De ahí yo salí a ver a Angie si estaba llorando. Y saliste tú al patio entonces. **Sí. Y cuando tú saliste ellos se dieron cuenta que tú estabas mirando. Sí.** Y qué hicieron cuando vieron que tú estabas mirando. No más Angie y yo estaba mirando tele y de pronto yo he salido a ver si TRAGALUZ le ha dado plata.

Este medio de prueba ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado se han limitado en interrogar y contrainterrogar al testigo con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso. Testimonio que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta.

c) **Examen de la testigo Inés Maricruz Bonilla Díaz (registrado en audio dela audiencia de fecha 11 de marzo del 2019).** Al interrogatorio del Fiscal expresó lo siguiente: "(...) Señora Inés Maricruz Bonilla Díaz me puede precisar si conoce a la menor de iniciales Y.A.Q.B., lo conoce. Sí, es mi hija. Al menor Ángelo Niels Aguirre Bonilla, lo conoce. Sí, mi hijito mayor. A la señora Lidia Díaz Rivera, lo conoce. Sí, es mi mamá. Usted conoce al acusado Luis Huaranga Tarazona. Sí. Usted tenía algún grado de enemistad con el acusado Luis Huaranga Tarazona. No. Me puede precisar usted a dónde se dirigió el día 24 de febrero del 2017 a las 11:30 aproximadamente. Me fui a Yánag a comprar comida para mis chanchos. Estando acá señalado que tiene dos menores hijos, dónde se encontraban tus hijos cuando te fuiste a Yánag. En mi casa. Dónde, en qué parte de cuarto. En mi cuarto estaban los dos, ahí les dejé. A qué hora estás regresando. Yo, a la una. Y qué pasó cuando regresaste, puedes precisarlo. Sí, cuando regresé yo no sabía nada, entonces llegué y mi hijito me dice TRAGALU ha llegado, así le conocen mis hijos, TRAGALU llegó y qué ha pasado le digo, mi hijito me dice: no mamá, **mi hijito mayor Ángelo me dice TRAGALU ha venido y le ha hecho así, que le ha bajado el pantalón a mi hermanita, verdad hijita le digo; no, no mi hijita se altera no quería contarme nada, se altera, entonces agarrando le digo hijita cuéntame, no va a pasar nada, no te voy a decir nada, de ay agarrado a mi hijito le digo si no tu papi cuéntame, no mamá yo cuando estaba en el cuarto, yo estaba en mi cuarto y mi hermanita estaba afuera jugando, en ay llegó TRAGALU a tender su ropa, tendió su ropa y yo salí cuando mi hermanita estaba llorando yo he salido y encontrado a mi hermanita bajado su pantalón y él estaba bajado su cierre de su pantalón,** le agarró su parte íntima, entonces agarra y yo le digo: verdad hija, cuéntame mami no te voy a castigar **y mi hijita me contó sí mamá me dio dos platas y qué has hecho con esa plata, me ido a comprar, entonces de ay he agarrado y le llamé a mi mamá, yo ese rato no sabía de lo que voy a hacer,** de ay mi hermana también me dice Inés y yo le digo a ver hijita veré tu tu, SAPIN veré a ver hijita, mi hijita no quería enseñar, entonces de ay agarra tanto que le insistido ma enseñado, **taba rojito,** entonces yo le digo, estaba encima yo me he psicoseado; de ay le llamo a mi mamá y le digo a mi hermana Sara así ha pasado, de ay mi mamá yo le digo TRAGALUZ ha venido, por qué no vas a poner de una vez la denuncia, yo te estoy diciendo vaya vaya me ha gritado, mi

**hermana también me dice para que salgas de duda vaya a poner tu denuncia** y llévalo al médico legista, entonces que hecho he bajado, en la tarde he bajado y he puesto su denuncia y poniendo su denuncia recién al médico legista me han llevado. **Por mi hijo sé lo que le ha pasao, por mi hijo mayor**. Ya, cuando usted hace referencia a TRAGALUZ, a quién se está refiriendo. Al señor Luis Huaranga. Usted puede precisar este s i aparte del tocamiento que dice que le realizó a tu hija, le habrá realizado otro tipo de acción. Otro tipo de acción no te podría decir doctora porque yo lo único que me voy ese día mi hija asustada, no quería enseñar su parte íntima, no quería enseñarme, le dije hijita te veré, qué te ha hecho, **no mamá mi hija se ha alterá tota**l. Ya, y usted puede precisar por qué razones este señor Luis Huaranga Tarazona ingresaba a su domicilio. Él venía, mejor dicho tomaba, toma mucho venía a mi casa, a veces pidiendo comida, mi mamá le invitaba, a veces decía señora Lidia te lo haré algo y mi mamá decía ya has cualquier cosita, pero si quiere te traeré tu agua, mi mamá le decía ya si quieres traer agua anda trai, y nunca mi mamá le ha negado un plato de comida, siempre le daba, pero tampoco por ese motivo no se va a pasar. Por ese trabajo que tu mamá le daba al señor Luis Huaranga Tarazona, cuál es el pago que ella le realizaba, puedes precisarlo. O sea el a veces decía me invitas un plato de comida le invitaba, a veces decía no, no me invistes un plato de comida más bien con valorsito deme para hacer dame aguardiente con valor para trabajar, ya entonces que hacía mi mamá dos soles le mandaba, de ay tomando se desaparecía se iba, de ay venía de nuevo así paraba, a veces venía en la mañana de ay se desaparecía, de ay de nuevo volvía. Y, la vivienda de tu mamá dónde está ubicada de tu vivienda. Al ladito no más pegadito. El ingreso a tu vivienda es de libre acceso. Sí, libre es. Cómo se ingresa a tu vivienda. Es doble entrada, como le digo hay un puente de sequión. Descríbelo. Hay un puente de sequia, ambos lados parte este lado dos entradas hay, por onde mi hermana más acá de mi mamá por ambos lados hay acceso, no es ni cercado ni corralado, es libre. En tu vivienda existe un tendedero. Sí. Dónde se encuentra ubicado tu tendedero. El tendedero está ubicado justo en la puerta de mi cuarto al ladito, ahí está el tendedero. Cuándo ha sido la última vez que tú le has visto al acusado Luis Huaranga Tarazona. El día que ocurrió los hechos el 24 de febrero. De ahí no le has vuelto a ver. De ahí sí le vuelto a ver si si, pero ya no por mi puerta cuando iba pa allá pa mi vecina por ahí le veía pero ya como ha hecho su delito no venía a mi casa y un día emborrachándose para su cumpleaños de mi mamá sí ha venido. Eso cuándo habrá sido. Eso ha sido un 27 de marzo. De qué año. Anteaño pasado (2017), después de los hechos que ocurrió al mes no más. **De ahí qué pasó. Vino dijo Inés no me denuncies te voy a pagar yo quinientos soles señora Lidia no me denuncies gritó**, incluso ni mi esposo sabía lo que ha pasado, nadie solo yo como dice la cólera y todo yo me lo he tragado, ese rato todo el mundo se han enterado, ha gritado en el camino justo estaba la fiesta de mi mamá, entonces mi esposo me dice: por qué está gritando, no le hagas caso a ese borracho le decía, yo sabía su genio de mi esposo por eso no le quería decir. Entonces el señor acusado este Luis Huaranga Tarazona tenía conocimiento que le había denunciado. Sí. Usted puede precisar la persona que llama TRAGALU O TRAHGALUZ se encuentra aquí en la sala. Sí, aquí se encuentra. Quién es. El señor Luis Huaranga Tarazona. ABOGADO DE LA DEFENSA. Señora para que diga con qué otro sobrenombre le conocen ustedes al señor Luis Huaranga. **Yo, le conozco por DALÚA** le conocemos en mi casa. En compañía de quién usted dejó a sus hijos el día 24. Yo, le dejé a mi hermana como vivimos todos los hermanos casi pegaditos, yo le dije hermana me lo miras a mis hijitos estoy dejando en mi cuarto, ya me dijo, entonces mi hermana también no se dio cuenta porque parte ha entrado Luis Huaranga a la puerta de mi casa, por ahí es lo que pasó las cosas. Usted dice que le conoce como DALÚA, entonces por qué su hija o hijito le dice mamá vino TRAGALÚ. Mis dos hijitos le conocen por TRAGALÚ. Si es que toda su familia le conoce como DALÚA por qué su hijita le conoce como TRAGALÚ. Es que en vez de decirle DALÚA, TRAGALÚ lo dice, no lo puede pronunciar bien TRAGALÚ lo dice los dos mis hijos. El señor Luis Huaranga siempre hizo los trabajos a tu mamá en su casa. No, claro él mismo vino ofreciéndose, mi mamá nunca le ha llamado, nunca le ha dicho ven nada, él mismo llegaba por su propia voluntad llegaba. Usted tiene conocimiento a qué el señor se dedica. Él dice que es pintor, pinta porque de mi hermana creo también se lo pintó su casa, de mi hermana mayor, más por lo que pinta más le conocemos, yo le conozco por lo que pinta. MINISTERIO PÚBLICO. Estando señalado que le dejaste bajo cuidado de tu

hermana, dónde se ubica la vivienda de tu hermana. Al ladito, hay dos mis hermanas a ambos le dejé un favor le dije me lo miras, me lo vas chequeando un rato le dije, entonces ya me dijo mi hermana, como mi otra hermana también tiene sus hijitos y a veces ellos también bajan a jugar abajo en mi cuarto, ya me dijo yo voy a estar mirando. COLEGIADO. Señora ha dado a conocer dos sobrenombres o apodos del señor, uno es DALÚA y por qué le dicen DALÚA. Yo, escucho le llegué a conocer por DALÚA, porque mi mamá también le conoce por DALÚA por eso es que yo. Por qué le dicen DALÚA. No le podría decir. Ya, y por qué le dicen TRAGALÚ. TRAGALÚ ya mis hijitos por la pronunciación mis dos hijitos le conocen por TRAGALÚ. Pero debe haber un origen no. Ellos por no pronunciar DALÚA le dicen TRAGALÚ le dicen, yo le digo hijito DALÚA no mami TRAGALÚ es. Pero es más fácil decir DALÚA. Pero ellos le dicen TRAGALÚ no sé por qué tendrán la manera de decir TRAGALÚ mis hijitos. Ya, también hizo referencia sobre la parte íntima como qué le conocen. Mi hija mi hijita le conoce por SAPIN. SAPIN. Sí. Siempre le dice SAPIN. Sí, sapín le dice. Usted sabe quién le ha enseñado a decir así. No, solita ha aprendido ella, yo le decía ese es vagina, no mami ese es mi SAPÍN decía nada más. **Ahora también hizo referencia de que cuando usted retornó a su casa vio la parte íntima de su hija o sea su vagina vio que estaba rojito dijo usted. Sí, eso he visto después que mi hijito me contó.** Usted puede precisar a qué hora sale y a qué hora retorna y después de que haya retornado a qué hora le observa esa parte. Algo de las tres de la tarde, tres y media le observo. A esa hora. Ajá. Y a qué hora ha salido usted. De mi casa a poner la denuncia o de mi. Antes. Yo salí a las once de la mañana. Once de la mañana. Sí. A las tres y media le ve a su hija. **No, yo ya había llegado a la una**. Como a qué hora le observa **usted. A las tres y media. Tres y media. Ajá, sí tres a tres y media del mismo día**. DIRECTOR DE DEBATES. Solo una aclaración a lo que usted dijo (unas preguntas para que nos aclare) Usted dijo que la última vez que le había visto fue el 24 de febrero, después dijo que le había visto otra fecha; el día 24 de febrero que dice que usted lo ha visto al acusado, dónde lo ha visto usted. Yo, le visto ese día yo justo estaba volviendo de comprar la comida de mi chancho le había visto por su tienda de mi tía que es por la pista, por la misma pista estaba pasando y yo dije segurito ha ido a la casa he dicho, y justo estaba agarra una bolsa con su ropa, taba agarra su ropa en su mano; entonces de ay he agarra y llego a mi casa y de ay mis hijitos me dicen mamá si ha venido a tender su ropa él ha venido porque yo le visto abajo en la pista. Dime él siempre iba a tender su ropa a tu casa. Siempre a veces venía agarra si no era un pantalón un polo pero siempre venía así a tender.

Este medio de prueba ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado se han limitado en interrogar y contrainterrogar al testigo con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso. Testimonio de referencia **"testimonio de oídas"**, que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta siempre y cuando existan otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de la referida testigo, en tanto que este tipo de testimonio solo ayuda a aclarar un hecho, más no lo valida, conforme ha sido señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 - Cajamarca.

**d) <u>Examen de la testigo Lidia Díaz Rivera (registrado en audio de la audiencia de fecha 11 de marzo del 2018).</u>** Al interrogatorio de la Fiscal expresó lo siguiente: "(...) Señora Lidia usted conoce a la menor de iniciales Y.A.Q.B. La menor Yasmín. Ah, sí. Qué es de ti. Mi nieta. Al menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla, le conoces. Sí, mi nieto también. A Inés Maricruz Bonilla Díaz, la conoces. Sí, mi hija. Al acusado Luis Huaranga Tarazona, lo conoce. Sí. Señora usted tendría algún grado de enemistad con el acusado Luis Huaranga Tarazona. Sí. Es tu enemigo. No. Cómo lo conoces. Nosotros más

le conocemos por DALÚA. Desde cuándo lo conoces. Nosotros lo conocemos años a él, porque su papá de él ha sido socio de la cooperativa le conocimos años a él, él se ha dedicado a tomar a andar así tomando, siempre llegaba a la casa a veces pidiendo trago, llegaba pidiendo comida diciendo seño estoy de hambre, a veces yo le requintaba qué cosa andas tomando en vez de estar trabajando con tu mamá, le requintaba a él. Desde cuándo le conoce, aproximadamente desde qué año, mes más o menos. Años ya, años. Por intermedio de qué persona le conoce. Yo, le conozco más porque ha venía a la casa. Pero, quién te presentó, cómo le conoces por intermedio de quién. Intermedio de la familia no más de ahí. A quién conocías del señor Luis Huaranga Tarazona. Yo, conocía a su mamá. Por intermedio de ella le llegas a conocer. Sí, por su mamá, con su mamá conversábamos siempre con él. Y con qué frecuencia él venía a tu casa. Él venía diciendo pues venía borracho diciendo no me quieren dar comer, señora invítame tu comida, yo a veces le invitaba arroz, a veces no quería arroz quería sopa, yo le decía pa qué tomas (...) anda ayudar a tu mamá, a tus hermanas y él no quería; vuelta pasaba dos tres días volvía, vuelta volvía así venía; esa fecha que ha pasa algo yo no estaba acá yo estaba en Lima, me llama mi hija. A cambio de qué tú le invitabas la comida. Yo no le invita por na, por amistad porque andaba llorando diciendo no me quieren dar comer mis hermanos me odian, venía borracho yo no invitaba por algún interés o algún trabajo no, a veces mis hijos cuando venía le decía DALÚA en vez que estás andando trabaja, toda la vida tragando tragando andas y para darte de comer ayuda si quiere este, a veces no quería comer trago quería pa que le ayuda un poquito él le daba. Este acusado Luis Huaranga Tarazona conocía a tus menores nietos (Yasmín y Angelo). Sí, él le conocía si ha estado en su vista de él cada vez que venía. Tu vivienda dónde está ubicada. Al ladito de mis hijos ahí no ma vivo, él también vive al ladito ahí no ma vivo. O sea la casa de Yasmín está al costado tuyo. Sí, al costadito. Cómo ingresas a tu vivienda. Por la otra puerta, de él es pegado a la pared. Desde la calle cómo ingresas. De la calle tenemos dos entradas (...). Cómo ingresas a tu vivienda. Por las dos entradas entraba él a veces pocá otras veces pocá. Tiene tu vivienda algún tipo de seguridad puerta reja para ingresar. No, no libre es, solo para entrar a mi cuarto tiene puerta, todo afuera es libre para que entra. Tú, dónde estaba el día 24 de febrero del año 2017. Yo, yo taba. Estabas acá en Huánuco. Yo estaba en Lima, mi hija me llama. Cómo tomas conocimiento de los hechos que son materia del proceso. Mi hija me llama, mamá me dice DALÚ ha intentado violar a mi hija, qué mierda entonces yo le he gritado por celular no puedes llevar al médico sino al fiscal (...) acostumbrado ya está yo ya le visto a él cuantas veces, tanto cuando ha venido borracho ta sentado en la puerta y su manito (...) o DALÚ te estoy mirando. Qué es lo que has visto tú. Su parte íntima. Qué es lo que ha visto usted ese día. Su parte íntima estaba manoseando. Cuándo ha sido eso. Eso ha sido antes. Antes de los hechos. Antes de los hechos, y de ahí yo le he gritado a mi hija denúnciale, entonces ese rato habrá ido a denunciar porque yo le gritá por celular (...) yo no he está acá. Yo hubiese está acá hubiera sido otra cosa (...) yo no he visto, yo taba en Lima. Cuándo usted regresa. Yo he regresa el 04 de marzo. Y qué pasó. De ay él borracho se aparece por el camino señora Lidia no me denuncias te pagaré quinientos soles no me mandes al penal, la que la denuncia ha sido mi hija yo no le denuncia, él gritando te pagaré quinientos soles así varias veces ha venido borracho, de ay vuelta ha vuelto y yo le dicho DALÚA (...) como vecino como paisano qué cosa has ido a hacer, entonces él me pidió disculpas señorita huasca, qué cosa vas a hacer tú no debes hacer esas cosas. Señora usted tiene conocimiento cómo le decían sus nietos al señor Luis Huaranga Tarazona. TRAGALÚ. Y por qué le decían así. Todos le decían TRAGALU TRAGALO. Entonces usted ha señalado que el acusado venía a ofrecer quinientos soles. Sí, él me ha ofrecido quinientos soles diciendo no me mandes al penal te pagaré quinientos soles, terreno tengo plata. (...). Él sabía que le había denunciado su hija. Sí, él sabía por eso ha venido a ofrecer quinientos soles para no mandar al penal, gritando pasaba por mi puerta en el cumpleaños era ahí yo le dicho anda a tu casa qué cosa estás borracho. ABOGADA DE LA DEFENSA. Señora para que diga usted tiene conocimiento el señor a qué se dedica. Según él es pintor, pero una sola vez ha pintá la casa de mi hija, yo nunca he visto que pinta a mí también me ha ofrecí varias veces te pintaré tu casa te pintaré tu casa (...). Señora el señor hizo algún trabajo para usted. Como decía a veces cuando venía pidiendo comida le decía has este, traer agua sí me traía. Y usted le pagaba. No,

comida le daba. COLEGIADO. Haber señora testigo acabamos de escuchar que usted en algún momento estuvo en Lima, usted estuvo en Lima. Sí, yo taba en Lima. Qué tiempo estaba. Yo cada año voy, este año no ma no he ido porque a mi hija le manda hacer cepre ya no he ido yo cada año me voy más de 10 o 20 veces. En febrero del año 2017 dónde estaba usted. En Lima. En Lima. Sí. Todo febrero. Sí, dos meses cada año yo me voy. Qué meses. Febrero. Hasta qué mes. Hasta el cuatro de marzo. Siempre te vas. Sí.

Este medio de prueba ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado se han limitado en interrogar y contrainterrogar al testigo con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso. Testimonio de referencia **"testimonio de oídas"**, que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta siempre y cuando existan otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de la referida testigo, en tanto que este tipo de testimonio solo ayuda a aclarar un hecho, más no lo valida, conforme ha sido señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 - Cajamarca.

**e) <u>Examen del perito Médico Legista Jhon Cárdenas Gutiérrez (registrado en audio de la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019).</u>** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el **Certificado Médico Legal N° 001863-E-IS**, practicado a la menor de iniciales Y.Q.A.B., **<u>de fecha 24 de febrero de 2017</u>**, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna, ante el pedido del juzgado el perito señaló: "El certificado Médico Legal que se realizó el 1863-E-IS, de fecha 24 de febrero de 2017 a las 19:54 horas, está realizado en el formato oficial de lo que es el sistema DISEMEL que usa el sistema de la División Médico Legal de Huánuco de Medicina Legal del Perú, este certificado se le ha realizado a la menor Quispe Bonilla, Yasmín Angie, a solicitud de la comisaría de Cayhuayna, eso fue realizado en presencia de su madre en lo cual se consigna se usó un método este CLÍNICO-ANALÍTICO-DESCRIPTIVO que es del médico el método científico especificado como método legal para hacer lo que son las evaluaciones periciales, acerca de las evaluaciones tanto de lesiones como de exámenes de integridad sexual, concluyéndose en la evaluación específica en lo que son extragenitales, paragenitales no se han encontrado lesiones traumáticas de tipo reciente y se procede a describir en el examen de genitales acerca de las características que presentaba el himen encontrándose una membrana himeneal íntegra de tipo semilunar que no había sufrido lesiones. Por lo cual se concluye que no presentó signos de desfloración himeneal y tampoco presentó signos de actos contra natura. MINISTERIO PÚBLICO. Señor perito usted puede precisar qué refiere la data tanto la representante de la menor agraviada. Bueno, según lo que me refirió en la data y la cual está consignada en el respectivo certificado es que la menor peritada la madre de la menor refiere que su menor hija le dice que una persona conocida le enseña sus genitales, luego le lame sus partes íntimas y toca a la menor, eso es todo lo que refirió la madre. Señor perito de acuerdo a su experiencia ese tipo de tocamientos en la menor podrían haber ocasionado algún tipo de lesión en la parte genital. No, probablemente porque al ser la lengua una superficie blanda, una superficie blanda no genera lesiones traumáticas por lo cual no se podría reflejar ni comprobar y negarlo tampoco. ABOGADO DE LA DEFENSA (Ninguna pregunta). COLEGIADO (Ninguna pregunta).

**f) Asimismo se pone a la vista el Certificado Médico Legal N° 001864-L-DCLS, practicado a la menor de iniciales Y.Q.A.B., <u>de fecha 24 de febrero de 2017</u>, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna**, para luego señalar: "Bueno, el presente Certificado Médico Legal de igual manera está elaborado por formato de la División Médico Legal, sustentado por el Instituto de Medicina Legal que ha sido realizado a las 19:56 horas del día 24 de febrero del 2017 en el cual se evalúa a la

menor Quispe Bonilla, Yasmín Angie en presencia de su madre para determinar lesiones a consecuencia por el delito contra la Libertad Sexual, en el examen específico no se ha evidenciado lesiones traumáticas recientes en la anatomía en general y la metodología aplicada ha sido el método CLÍNICO-ANALÍTICO-DESCRIPTIVO, conocido como método legal realizado, en el cual se ha concluido que no ha presentado lesiones traumáticas recientes y no ha requerido días de incapacidad médico legal. MINISTERIO PÚBLICO. Señor médico legista quisiera saber cuántos años de experiencia tiene como médico legista. Yo, vengo laborando como médico legista desde el año 2012 en el Distrito Fiscal de Huánuco. Cuántos métodos de integridad sexual de lesiones habrá realizado hasta la fecha. Me va a disculpar, pero no le podría dar el número exacto porque es una gran cantidad. ABOGADO DE LA DEFENSA (Ninguna pregunta). DIRECTOR DE DEBATES. La menor ha concurrido en compañía de quién. De su madre. Algo le mencionó. Por eso como bien se refiere en lo que es la data la madre hace la declaración, porque nosotros por lo general evitamos revictimizar a las personas. Qué le dijo. Lo que está consignado que su menor hija le dice que una persona conocida le enseña sus genitales, luego le lame las partes íntimas y toca a la menor.

Este examen pericial médico ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el Ministerio Público y la defensa técnica han interrogado y contrainterrogado con la finalidad de acreditar cada uno su teoría del caso. Se advierte que dicho dictamen ha sido elaborado por persona autorizada, está de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Este medio de prueba se valorará en forma conjunta atendiendo la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos en el dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones y/o ratificación entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.

g) **Examen del perito Psicóloga Gloria Elicena Ruth Ríos Castillo (registrado en audio de la audiencia de fecha 18 de marzo del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 006394-2017-PS-DCLS de fecha 10 de junio de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales Q.B.Y.A., señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma y post-firma, no ha sufrido modificación alguna y que se ratifica en su contenido, en ese sentido la perito efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo y explico las operaciones periciales que ha realizado: "Es el informe psicológico contra la Libertad Sexual 6394-2017, de la menor con iniciales Q,B.Y.A de tres años de edad con fecha de nacimiento 08 de julio del 2013, la menor viene a evaluación y entrevista psicológica donde la entrevista se realizó en Cámara Gessell, donde se llegó a las siguientes conclusiones: A la fecha no presenta afectación psicológica siendo poco consistente de prever situaciones de riesgo por su edad cronológica, factores de vulnerabilidad por su edad, emocionalmente menor sociable, inquieta, curiosa; se sugiere consejería y apoyo psicológico a menor y madre de familia. Por qué se arribó a esto porque se trataba de una menor de tres años de edad quien viene acompañada por su madre, posteriormente la menor se quedó sola en la sala de evaluación donde se aprecia condiciones aceptables de arreglo personal, se comunica a través de un lenguaje de acuerdo a su edad cronológica, durante la entrevista responde preguntas simples, su atención tiende a dispersarse hacia actividades lúdicas, sus respuestas por momentos suelen ser contradictorias cuando se explora sobre los hechos ocurridos. durante el procedimiento la menor se muestra inquieta; en el área viso-motor clínicamente se observa que no presenta organicidad, en el área cognitiva denota capacidad intelectual dentro del promedio actual a su nivel cultural, en el área socio-

emocional es una menor que está en proceso de desarrollo y maduración por su edad misma no íntegra se muestra sociable, curiosa, demandante de atención y aprobación para responder positivamente a lado de reforzadores, por su edad emocionalmente depende de su entorno. Pese a su corta edad la menor puede contar algunos eventos ocurridos de personas puede decir quién, qué y dónde respondiendo a preguntas concretas y sencillas. Así mismo por su corta edad cronológica no es capaz aún de percibir situaciones de riesgo y la magnitud de los hechos y de repercusiones de la misma. Pertenece a una familia nuclear que está integrada por papá, mamá e hijos; aparentemente con una dinámica funcional se identifica afectivamente con ambos padres. MINISTERIO PÚBLICO. Señora psicóloga quisiera saber cuántos (estando que usted señaló que es perito de la División Médico Legal) cuántos años viene laborando acá en la División Médico Legal de Huánuco. Vengo laborando cinco años, seis años perdón como perito psicóloga. En sus seis años aproximadamente que viene laborando cuántos peritajes contra libertad sexual habrá revisado. La cantidad exacta no sé. Un aproximado. Un aproximado debe ser más de veinte. En cuanto a los hechos usted nos ha señalado que en el relato la menor presenta contradicciones cuando explora sobre los hechos ocurridos, nos puede explicar más detalladamente sobre eso. Por su misma edad la menor, bueno a esa fecha tenía tres años no, está en proceso de maduración, no da un relato fluido, muchas veces se tiende a contradecirse por su misma edad, por su mismo desarrollo incluso en diferentes tiempos puede brindar otros relatos, pero sí ellos ya conocen quién, cómo, cuándo incluso estas menores tienden a saber que algo malo ha pasado en ella, pero muchas veces no saben la dimensión de esto, por eso por su mismo desarrollo tienden a contradecirse no es porque está mintiendo por su mismo desarrollo porque está adquiriendo nuevos conocimientos, nuevas informaciones. En cuanto al relato de la menor agraviada ella al momento que usted la examina fue explícita en señalar lo que le había sucedido. Como le digo me decía sí, pese a su corta edad muchos casos que no veía la menor sí decía quién, cómo cuando no porque ellos todavía están en ese desarrollo de tiempo, pero sí cómo, quién y dónde incluso, brindaba ciertos detalles. En cuanto a la conclusión a la fecha la menor no presenta afectación psicológica siendo poco consciente (...) de riesgo por la edad cronológica, qué nos puede decir al respecto podría explicar sobre esta conclusión que ha derivado. Por qué se arribó esta conclusión porque muchas veces las menores de tres e incluso hasta cinco años están en proceso de desarrollo y maduración y en esta niña ya sabe a la edad de tres años ellos ya están viendo qué es verdad, qué es mentira, qué es lo malo y qué es lo bueno; ella sabe que algo malo han hecho con ella, pero no sabe todavía no adquiere esa magnitud de daño que le puede causar ese hecho, entonces por eso es que no hay esa afectación en ese momento pero eso también va a depender más adelante depende de su entorno en el apoyo, por eso es que se ha sugerido consejería y apoyo psicológico a la menor pese a no tener afectación pero siempre es bueno brindar apoyo conjuntamente familia. Cuando usted arriba a esa conclusión que no presenta afectación psicológica ello implica de que no hayan sucedido los hechos. No, necesariamente como le digo la menor sí brindaba ciertos detalles, ciertos eventos pero como le digo no le pongo afectación porque ella no mide, sabe que han hecho algo malo con ella pero eso no le impacta tanto porque no sabe la magnitud del daño, en cambio una menor por ejemplo de doce trece años ellos ya saben que eso puede que eso es algo malo y que le está dañando su integridad incluso estos niños están recién con el despertar sexual, el desarrollo sexual, se están explorando y es por eso que no llega a una afectación. De acuerdo a su experiencia como psicóloga forense los agraviados de esa edad no necesariamente presentan una afectación psicológica. No, necesariamente. Qué nos puede decir con respecto a los factores de vulnerabilidad por su edad que ha concluido en su peritaje psicológico. Vulnerabilidad por su misma edad, por su condición de género porque la menor incluso hablaba de una familia pese a ser funcional pero no había una supervisión constante de los padres porque como veía el papá trabajaba y la mamá también salía a vender sus productos de belleza, muchas veces quedándose ellos solo en la casa con cuidados de otros parientes entonces todo eso lo hace vulnerable y por su mismo desarrollo que está las niñas tienden a acercarse, a buscar afecto, atención y vemos que era una niña muy sociable, inquieta y ellas tienden más entonces por esa razón que le he puesto vulnerable. En cuanto a la sugerencia de

apoyo psicológico a la madre y a la menor por qué razones se sugirió eso. Como le vuelvo a repetir la niña no asimila la magnitud del daño pero sí sabe que algo malo han hecho con ella, entonces a la madre también se lo pone eso para que cuide mejor a su hija como orientarle en esa parte en el cuidado de la menor, por ejemplo no seguir hablándole del tema porque esto sí puede quedar en la niña me han hecho algo malo, debe ser algo malo y eso más adelante le puede repercutir entonces por eso se le sugiere apoyo, claro no hay una afectación. ABOGADO DE LA DEFENSA. Señorita psicóloga usted dijo que trató con una menor de tres o cuatro años de edad cierto, qué método utilizó para realizar ese análisis psicológico a la menor. Yo he utilizado el método clínico forense tenemos una guía y muy aparte también a la niña se le hizo una entrevista en Cámara Gessell utilizamos la observación, no se le aplicó ninguna prueba psicológica porque la niña todavía no podía dibujar de repente una prueba psicológica o sabía leer o escribir por eso no se le aplicó entonces en este caso he utilizado lo que es la observación, entrevista y la anamnesis. De acuerdo a su informe que usted ha realizado usted dijo que la niña no tiene afectación psicológica es lo mismo decir afectación emocional. Sí. COLEGIADO (Ninguna pregunta).

Este examen pericial psicológico ha sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el Ministerio Público y la defensa técnica solo se han limitado en interrogar y contrainterrogar con la finalidad de acreditar cada uno su teoría del caso. Se advierte que dicho dictamen ha sido elaborado por persona autorizada, está de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Este medio de prueba se valorará en forma conjunta atendiendo la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos en el dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones y/o ratificación entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.

**Prueba Material**

Ninguna

**PRUEBA DOCUMENTAL**:

h) **Lectura de la copia de DNI de la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B (04) obrante a folio 32)(registrado en audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019)**. Del cual se advierte: República del Perú-Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. – Documento Nacional de Identidad N°78186008-1. Primer Apellido: Quispe. Segundo Apellido: Bonilla. Pre-Nombres: Yazmin Angie. Nacimiento: 08-07-2013. Fecha y Ubigeo: 090101. Madre: Bonilla Díaz Inés Maricruz, DNI: 48138578 Padre: Quispe Valerio Fredy, DNI:46708030, Domicilio del Menor: PSJ Belén LT7, Distrito: Pillco Marca, Provincia: Huánuco, Departamento: Huánuco.

Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se oralizó, el representante del Ministerio Público destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el abogado de la defensa técnica se pronunció oralmente sobre su contenido. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, en caso que sea conducente útil y pertinente.

i) **Lectura del Acta de Entrevista Única, de la menor agraviada iniciales Y.A.Q.B (04) (folio 33) (registrado en audio de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019).:** Del cual se desprende: **DENUNCIA: FISCALIA**: 2da FPPC – HUANUCO. **NUMERO DE CASO:** 402-2017. **DENUNCIANTE: DENUNCIADO**: Luis Huaranga Tarazona. **PRESUNTA VICTIMA: INICIALES**: Y.A.Q.B (04) **MATERIA**: ACTOS CONTRA EL PUDOR. En El Departamento de Huánuco, Provincia de Huánuco, del distrito Fiscal de Huánuco siendo las 08:35 horas del día 09 de junio del año 2017 la Dra. **NATHALIE KAROL MAYTA BALDEON** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco el Dr. **Zocimo R. Serrano Coz** - Fiscal Provincial de la Segunda fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco la Dra., **SONIA FABIOLA MEZA ALIPAZAGA** Defensor Públic con C.A.H N°2084, la Psicóloga de la División Médico Legal II Huánuco **RUTH ELICENA RIOS CASTILLO**,, la señora **INES MARICRUZ BONILLA DIAZ,** identificada con DNI N° 48138578-0 madre de la menor agraviada se presentan en las instalaciones de la **SALA DE ENTREVISTA** ubicada en uno de los ambientes de Medicina legal Jr. 28 de Julio 1114 tercer piso Distrito de Huánuco Provincia y Departamento de Huánuco con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de ENTREVISTA ÚNICA programada para el día de hoy previamente se hizo de conocimiento al niño, niña o adolescente los derechos que la legislación le reconoce.

**DATOS DE LA PRESUNTA VICTIMA:**

Nombres y Apellidos: menor de iniciales Y.A.Q.B, Edad: 03 años de edad, Sexo: femenino, Fecha de Nacimiento: 08/07/2013, Nombre de la madre: INES MARICUS BONILLA DIAZ Nombre del padre: FREDY QUISPE VALERIO Domicilio: JR. HERMILI VALDIZAN Y MIGUEL GRAU – CAYHUAYNA ALTA. A continuación, se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

**EN EL AMBIENTE DE LA ENTREVISTA**:

1. Psicóloga: RUTH ELICENA RIOS CASTILLO Psicóloga de la División Médico Legal de Huánuco 2. Presunta Víctima Y.A.Q.B. (03)

**En el AMBIENTE de OBSERVACION:**

3. Fiscal Penal: Dra. NATHALIE KAROL MAYTA BALDEON Fiscal Provincial de la 2da FPPC - Huánuco 4. Fiscal de Familia: Dr. ZOCIMO R. SERRANO COZ Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPCyF de Huánuco 5. Acompañante la Presunta Víctima: Nombres y Apellidos: INES MARICRUZ BONILLA DIAZ DNI N° 4813578-0 Edad: 26 años Vínculo con Víctima: madre Domicilio: Jr. Hermilio Valdizan y Miguel Grau – Cayhuayna Alta 6. Defensora Pública: Nombre y Apellido Dra. SONIA FABIOLA MEZA ALIPAZAGA Registro: C.A.H N° 2084 Domicilio Procesal Jr. Dos de Mayo N°1367 7. Apoyo de Audio y Video: LENIN ALAN GARCIA ANAYA 8. Digitador: AUX. ADM. LUIS

ROGERIO CABRERA VILCHEZ Auxiliar Administrativo de la División Médico Legal II Huánuco

**CONDUCCION DE LA ENTREVISTA**

La presente entrevista es dirigida por el Dr. Harry Raúl Lihon Vidal - Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco o la Perito Psicóloga desarrolla la entrevista forense

**INICIO DE LA ENTREVISTA:**

En este estado el Dra. NATHALIE KAROL MAYTA BALDEON - Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, da inicio entrevista única dejándose constancia que la presente entrevista se encuentra siendo perennizada mediante el equipo de video grabadora, diligencia que se encuentra siendo filmada por el apoyo Audio y Video LENIN ALAN GARCIA ANAYA. Audio y video donde obra en su integridad lo referido por la eventual agraviada. En este acto se inicia la visualización del CD que contiene la Entrevista Única de la menor Y.A.Q.B.

I) **Visualización del CD de Registro Audiovisual de diligencia de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B (04) (registrado en audio de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019).** Del cual se advierte que: **LA VICTIMA REFIERE:**

**Psicóloga** Yasmin yo soy Elicena y mi trabajo es jugar y hablar con niños como tú a ver Yazmín Qué juguetes son **agraviada** niñas **psicóloga** se parece a qué niñas cómo se llaman **agraviada** princesas me vas a hablar fuerte yo soy un poco sorda no escuchó con quién has venido Yasmin **agraviada** con carro mi papá se ha ido a trabajar **psicóloga** donde **agraviada** Sierra **psicóloga** cómo es tu nombre completo **agraviada** Yazmín Angie **psicóloga** más **agraviada** ininteligible **psicóloga** cuántos años tiene Yasmin **agraviada** nueve **psicóloga** Yasmin cómo se llama ella **agraviada** princesa **psicóloga** en tu jardín dibujas a ver me vas a enseñar a dibujar algo que es esto **agraviada** ojito **psicóloga** su naricita qué es esto **agraviada** boca **psicóloga** que le falta **agraviada** su pierna **psicóloga** pero antes de la pierna que va yo te voy a enseñar el dibujito y ya aquí se parece es una niña o un niñito tú me vas a decir cuál de ellos eres a quién te pareces aquí o aquí **agraviada** señala figura masculino **psicóloga** a ver mira bien a quién te parece aquí o aquí él no tiene colitas y ella tiene colitas después te voy a dar un cuadernito para qué pegues Yasmin, mira hijita esto se parece a Yasmín tú vas a ser la profesora sabes al jardín que se esto (muestra figura femenina) **agraviada** pelo **psicóloga** a ver esto que es **agraviada** cara **psicóloga** y de la cara qué parte se esto **agraviada** ojo **psicóloga** y esto cómo se llama por donde metes la comida a ver enséñame Yazmín qué partes esto **agraviada** chichi **psicóloga** y esto cómo le llaman **agraviada** yiyi **psicóloga** esto **agraviada** pierna **psicóloga** esto Cómo se llama agraviada mano psicóloga esto Cómo se llama Quiero que me digas agraviada sapin (señala vagina) **psicóloga** en tu casa tu papá y tu mamá son cariñosos te abrazan te quieren **agraviada** me quieren **psicóloga** hay cariños bonitos y cariños feos a ti te ha pasado eso alguien te agarrado **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** quién **agraviada** mi papi **psicóloga** quien más **agraviada** mi mami, me ha abrazado **psicóloga** y otras personas que te han agarrado alguna parte de tu cuerpo que no te ha gustado **agraviada** mi sapin **psicóloga** quién te ha agarrado tu sapin hijita **agraviada** tragaluz **psicóloga** a ver cuéntame cómo ha sido **agraviada** ha tenido su ropa **psicóloga** que más hijita cuéntame **agraviada** ha hecho travesura en mi casa **psicóloga** que ha pasado hijita con tragaluz después vamos a jugar abajo te voy a llevar a otro sitio que descansen la princesa que ha pasado con tragaluz **agraviada** me ha lamido mi mano **psicóloga** quien ha lamido tu mano **agraviada** no

**psicóloga** que ha pasado con tragaluz **agraviada** ha llorado afuera **psicóloga** quién ha llorado **agraviada** yo **psicóloga** porque qué ha pasado hijita haber vamos a jugar la princesita que le falta dónde va esto **agraviada** ahí **psicóloga** su avioncito que ha pasado con tragaluz cuéntame dices que te agarro tu sapin dónde ha sido **agraviada** en mi casa ahí me agarrado **psicóloga** quién estaba y no había nadie **agraviada** mueve la cabeza en señal de no **psicóloga** quién estaba ahí **agraviada** mi mamá Lidia, Jessica y Sheila y la Ada **psicóloga** donde han estado ellas **agraviada** hay en mi casa **psicóloga** y cuando tragaluz ha venido ellos donde han estado, han visto algo **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** quién ha visto **agraviada** Ángelo **psicóloga** quién es Ángelo **agraviada** vive al pie del penal **psicóloga** ahorita vamos a salir **agraviada** (menor se pone de pie y jala la silla) qué color es esto **psicóloga** rojo, qué color es esto **agraviada** azul (menor permanece de pie en la sala de entrevista única) **psicóloga** a ver quieres dibujar a ver qué haces en el jardín agraviada (menor dibuja en papel blanco) estudiando **psicóloga** quién es tragaluz **agraviada** que vive arriba y viene a mi casa **psicóloga** y porque viene a tu casa **agraviada** porque viene a tu casa **psicóloga** cómo ves tragaluz a quién se parece como es Yazmín, a ver cuéntame cómo es tragaluz qué tamaño es **agraviada** grande **psicóloga** y su pelo como es **agraviada** grande **psicóloga** que tiene es gordo flaco chiquito, como es **agraviada** grande **psicóloga** gordo o flaquito **agraviada** flaquito **psicóloga** y que tiene siempre viene a tu casa tragaluz **agraviada** si **psicóloga** a qué viene **agraviada** a besarme **psicóloga** a qué viene tragaluz **agraviada** porque viene **psicóloga** y cuando está tragaluz con quién conversa tragaluz **agraviada** con Ángelo **psicóloga** más **agraviada** con Ángelo **psicóloga** Ángelo quién es **agraviada** mi hermano **psicóloga** cuéntame y es la primera vez que te hace ese tragaluz Yasmín cuando viene tragaluz cuántas veces te agarrado agraviada menor se pone de pie. **EN ESTE ACTO INICIA LAS PREGUNTAS DEL FISCAL PENAL, FISCAL FAMILIA, DEFENSORA PUBLICA** Psicóloga a ver en qué parte se encuentra tu sapin, haber vamos a jugar dónde están los ojos **agraviada** señala ojos (menor se pone de pie) **psicóloga** esto tu mano **agraviada** acá (señala manos) **psicóloga** y donde te agarro tragaluz **agraviada** (señala vagina) acá **psicóloga** cómo se llama eso que tú agarraste **agraviada** menor se pone de pie psicóloga en qué parte te agarro Yazmín **agraviada** mis stickers **psicóloga** haber recoge, siéntate, donde te agarro tragaluz **agraviada** acá **psicóloga** Cómo se llama **agraviada** tragaluz **psicóloga** cómo se llama esa parte de tu cuerpo haber mira el dibujo cómo se llama **agraviada** tragaluz **psicóloga** y donde te agarro **agraviada** sapin **psicóloga** Yazmín aparte de tu sapin donde más te agarro mira el dibujo **agraviada** ya no **psicóloga** Yazmín mira tragaluz te agarro tu sapin con que te agarro **agraviada** me ha dado plata **psicóloga** a quién ha dado plata **agraviada** a mi **psicóloga** quién te ha dado plata **agraviada** tragaluz **psicóloga** que has hecho con esa plata **agraviada** comprado chicle **psicóloga** y has contado tu mamá **agraviada** ajá, No **psicóloga** haber Yasmín tragaluz con que te agarro tu sapin **agraviada** así **psicóloga** Con qué **agraviada** así nomás me agarrado **psicóloga** Yasmín a ver mírame tragaluz te agarro tu sapin, con qué parte de su cuerpo tragaluz te agarro tu sapin acate voy a enseñar un dibujo de sapin, acá está tragaluz con qué parte de su cuerpo te agarro tu sapin **agraviada** acá **psicóloga** esta eres tú y éste es sapin **agraviada** y éste es huevo **psicóloga** con qué parte te agarro tu sapin con qué parte te agarro tragaluz haber Yazmín **agraviada** se cayó **psicóloga** vamos a sentarte, Yazmín con qué parte, esto es tragaluz, no haber Mira hijita para ir rápido a jugar abajo, con qué parte Yazmín mira después vamos a hacer eso, y has terminado a ver Yasmín para ir ya, o no quieres ir **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** esto es tragaluz me has dicho que su huevo, a ver esto que es **agraviada** mano **psicóloga** esto **agraviada** cabeza **psicóloga** esto como me dijiste que se llama **agraviada** huevo **psicóloga** con qué parte mira tragaluz te agarro tu sapin **agraviada** (menor juega) acá **psicóloga** Pero dime explícame esto cómo se llama **agraviada** ojos **psicóloga** esto **agraviada** ya no hay más acá **psicóloga** para comprar más tienes que terminar esto cómo se llama **agraviada** boca **psicóloga** tragaluz con qué parte de su cuerpo a ver mira y ahora sí después vamos a hacer eso Yasmín con qué parte de su cuerpo tragaluz te agarro **agraviada** así nomás **psicóloga** enséñame indícame acá con que te agarro **agraviada** así nomás **psicóloga** ya pero qué parte de su cuerpo te tocó tú sapin **agraviada** acá pero con que **agraviada** acá **psicóloga** Pero él con qué parte de su cuerpo con su mano, boca **agraviada** con mano **psicóloga** y tragaluz te enseño alguna

parte de su cuerpo a ti, qué parte te enseño de su cuerpo que has visto de tragaluz que te ha hecho ver **agraviada** esto (señala vagina) **psicóloga** cómo se llama esto **agraviada** sapin **psicóloga** del algo te ha hecho ver, que te ha hecho ver **agraviada:** esto (señala vagina) **psicóloga:** como se llama esto **agraviada:** sapin **psicóloga:** de él algo te ha hecho ver **agraviada:** menor se pone de pie, en la silla **psicóloga:** mira acá que parte de su cuerpo te ha ver tragaluz **agraviada: (**menor se pone de pie en la silla) su huevo he visto **psicóloga:** que te ha hecho **agraviada:** me ha hecho lamir mi sapin **psicóloga: t**e ha hecho lamir a tu sapin su huevo **agraviada:** me puesto dos calzoncillos **psicóloga:** porque te has puesto dos calzoncillos **agravada** para hacer caca **psicóloga** me dices que tragaluz su huevo te ha hecho lamer a tu sapin que te dijo, me dices que tú has llorado porque has llorado que ha pasado **agravada** me lamido tragaluz **psicóloga** y te ha bajado tu así a ver cuéntame **agraviada** no me ha bajado mi buzitó sólo me ha preguntado **psicóloga** que te preguntado **agravada** mi ropa mi buzo **psicóloga** quién te ha dicho eso, como así cuéntame, después vamos a apagar la luz como así que ha hecho tragaluz **agraviada**: yo no **psicóloga** te bajado tu pantaloncito si o no **agraviada:** si **psicóloga** y él se ha sacado algo **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** que se ha sacado **agraviada:**(menor se pone de pie) quiero hacer caca **psicóloga** él se sacó algo **agraviada** Ajá **psicóloga** que se sacó, para ir a hacer caca, él se sacó algo o no **agraviada** Si **psicóloga** que se sacó **agraviada** menor guarda silencio **psicológica** Cómo se llama esto **agraviada** princesa **psicóloga** que tiene puesto la princesa su vestido y acá está otra princesa me vas a enseñar cómo se llama la princesa acá está con su busito, mira que está puesto la princesa **agraviada** pantalón **psicóloga** tragaluz que hizo con tu pantalón **agraviada** mueve la cabeza en señal de si **psicóloga** tragaluz saco algo de ti **agraviada** si **psicóloga** que sacó **agraviada** hay ta otro sticker **psicóloga** que sacó de ti **agraviada** short **psicóloga** el cómo está vestido a su ropa de tragaluz **agraviada** a mi casa **psicóloga** bien Yazmín vamos a salir ahora voy a llamar a tu mamá **agraviada** voy apagar (menor apaga la luz).

Prueba que ha sido presentado y admitido como medio de prueba en la etapa intermedia. En juicio oral se oralizó, el representante del Ministerio Público destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el abogado de la defensa técnica se pronunció oralmente sobre su contenido. Declaración que se valorará en forma conjunta, teniendo en cuenta los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis, (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). En tanto que en estos tipos de delitos la declaración de la agraviada aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, "más allá de toda duda razonable", siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, los mismos que deben estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo.

**J) <u>Lectura del Acta de Constatación fiscal de (folio 42) (registrado en audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019)</u>**. Del cual se desprende: "En el distrito de Comarca siendo las 8:15 a m horas en el Jr. Hermilio valdizan y Jr. Miguel Grau Cayhuayna -Alta Pillco Marca- Huánuco se constituyó la Fiscal Provincial Nathalie Karol Mayta Baldeón quién se encuentra asistida por la Asistente en Función Fiscal que al final suscribe la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz con DNI N° 48138578 la Defensora Pública Sonia Fabiola Meza Alipazaga por defensa necesaria del investigado Luis Huaranga Tarazona a fin de llevar a cabo la diligencia de constatación fiscal en el

domicilio de la menor agraviada Y.A.Q.B (03) la misma que se desarrolla de la siguiente manera: PRIMERO: nos constituimos a la vivienda antes mencionado en lo cual se ingresó por una escalera cruzando un canal de agua se aprecia un árbol grande, ingresando al patio se puede apreciar dos viviendas de color verde. uno de ellos de la menor agraviada de material adobe con calamina de un solo piso con una puerta de metal color negro y una pequeña ventana, Asimismo la vivienda contínua es de color verde de material de bloques de cemento con techo de calamina un solo piso, con una puerta de metal color negro, dos ventanas pequeñas, asimismo en la parte detrás de la vivienda materia de inspección Se aprecia una vivienda de color celeste/turquesa, de un solo piso, con puerta de metal color negro con 2 ventanas asimismo en el patio de la vivienda inspeccionado se puede apreciar que hay tres tendederos de ropa en una de ellos se encuentra ropa tendida de niños animales domésticos entre patos y chancho; una banca de madera de base dos bloques de cemento Asimismo Se aprecia un bloque de cemento al costado de un tronco de árbol un arco de adobe, también se deja constancia que tiene otro ingresó a la vivienda por un pequeño puente cruzando un canal de agua donde se aprecia una montículo de tierra los mismos que se encuentran entre las interacciones de los Hermilio Valdizan y Miguel Grau - Pillco Marca el arco de adobe tiene un aproximado de un metro y medio, aproximado la vivienda de la menor agraviada es de libre acceso por los dos lugares ya mencionados. SEGUNDO: En este acto se corre traslado a la madre de la menor agraviada quien dice que toma conocimiento por parte de la menor agraviada que en el bloque de cemento antes señalado se habría sentado el investigado a fin de realizar los tocamientos indebidos, asimismo la casa que se encuentra al costado de su casa es de su señora madre Lidia Díaz Rivera, quién Al Día de los hechos no se encontraba presente y le dejó encargado a su hermana María Elena Bonilla Díaz quien vive en la casa que está ubicado en la parte trasera de la vivienda de la agraviada ya descrito en la presente acta, asimismo se deja constancia que al constituirnos en la vivienda de la señora María Elena Bonilla Díaz a fin de verificar si se puede visualizar a la casa de la menor agraviada, sin embargo no se puede visualizar el patio de la vivienda de la menor agraviada puerta que tapa la visibilidad el techo y corral de la casa de la agraviada. TERCERO: en este dato se corre traslado a la Defensora Pública Sonia Fabiola Meza Alipazaga por defensa necesaria del investigado Luis Huaranga Tarazona quién señala que la vivienda pasa por las carreteras que se va al penal de potracancha. CUARTO: se deja constancia que en este acto se procede a realizar la toma fotográfica de lo señalado en la presente acta
Concluyendo la presente diligencia firmando las partes presentes después que lo hiciera la representante del ministerio público en señal de conformidad".

**K) <u>Se puso a inmediación de las partes procesales catorce fotografías de la Diligencia de Constatación Fiscal obrante a folios 45/48, (registrado en audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019).</u>**

El Acta de Constatación Fiscal y las fotografías, en la etapa intermedia han sido presentadas y admitidas como pruebas documentales. En juicio oral se oralizó, el representante del Ministerio Público destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el abogado de la defensa técnica se pronunció oralmente sobre su contenido. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, en caso que sea conducente útil y pertinente.

**l) <u>Lectura del Acta de denuncia escrita de fecha 24 de febrero de 2017, formulada por la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz de (folio</u>**

**50), (registrado en audio de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019).** Del cual se desprende: "**DENUNCIA VERBAL N° -2017-DIRNOP-V-MRPNP-HSMU-REGPOL-HCO-CIA.C.** En la Comisaría de Cayhuayna siendo las 16:50 horas del día 24 febrero 2017, se presentó ante el instructor la persona de Bonilla Díaz Inés Maricruz (25) natural de Huánuco, estado civil soltero, secundaria completa, su casa, identificado con DNI N° 48138578 domiciliado entre los jirones Hermilio valdizan y Miguel Grau - Cayhuayna Alta celular N° 964788457 Movistar y su menor hija Quispe Bonilla Yasmin Angie (03). **DESCRIPCION DE LA DENUNCIA:** Denunciando que el día 24 febrero del 2017 a horas 11:30 aprox su menor hija Quispe Bonilla Yasmin Angie (03) fue víctima de tocamientos indebidos por la persona de Luis Huaranga Tarazona, cuando la menor se encontraba en el patio de su casa que queda ubicado entre los jirones Hermilio Valdizan y Miguel Grau ref. En la puerta dos eucaliptos grandes, lo que me enteré a través de mi menor hija que me contó, le pregunté a mi hijo Aguirre Bonilla Ángelo (08) y me confirmó que la persona denunciado le había tocado su parte íntima a mi menor hija y le había enseñado su pene y mi hijo presenció todo lo sucedido lo que denunció ante la PNP para los fines el investigación. Culminando dicha diligencia a las 16:58 horas del mismo día, firmando a continuación en señal de conformidad. Cayhuayna 24 de febrero del 2017.

Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se oralizó, el representante del Ministerio Público destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el abogado de la defensa técnica se pronunció oralmente sobre su contenido. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, en caso que sea conducente útil y pertinente.

**m) Lectura del OFICIO N° 3817-2017-REDIJU-USJ. CSJHN/PJ, DE FECHA 15 DE MARZO 2017 DE (FOLIO 51), (registrado en audio de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019).** Del cual se desprende: Huánuco, 15 de marzo del 2017 **OFICIO N°3817-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG. Señor Doctor** Nathalie Karol Mayta Baldeón Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **Ciudad. Ref.: OF. N°** 777-2017 **CASO 402-2017** de mi especial consideración: Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a lo citado con el oficio de la referencia; y verificado el sistema de Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles antecedentes penales de la persona de Luis Huaranga Tarazona,

nos informa que **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES,** lo que comunicó a Usted para los fines pertinentes. Cabe indicar que los oficios de requerimiento de información deben permitir identificar plenamente a la persona sobre el cual se realiza la consulta, **indicando como mínimo, nombres y apellidos N° de DNI., fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y/o ficha de RENIEC.** Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal. **Atentamente** María Rocangliolo Crespo. Jefe del Registro Distrital Judicial REDIJU-HCO.

Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se oralizó, el representante del Ministerio Público destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el abogado de la defensa técnica se pronunció oralmente sobre su contenido. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, en caso que sea conducente útil y pertinente.

**Cabe indicar que este Colegiado, respetando la contradicción de las partes procesales, no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.**

**QUINTO.** - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:

**5.1**.-Alegato oral del fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: Este Ministerio Público en el inicio de juicio oral dijo que va corroborar la responsabilidad del acusado LUIS HUARANGA TARAZONA en torno al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B., y señalando pues que con la actuación probatoria de que el acusado es autor de los hechos que se le viene atribuyendo es así que el Ministerio Público tiene como hechos probados lo siguiente: Que, el día 24 de febrero del 2017 a las 11:30 aproximadamente la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz no se encontraba en su domicilio puesto que se había ido a Yánag a comprar comida para cerdo para cuyos actos dejó a la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B., bajo el cuidado del menor Ángelo Nels Cruz Bonilla, este hecho se encuentra probado con la declaración de la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz que en el contradictorio ha señalado efectivamente ese día salió de su domicilio para dirigirse a Yánag a comprar comida de cerdo retornando a la 01:00 de la tarde, asimismo se encuentra probado con la declaración referencial del menor hermano de la menor agraviada Ángelo Nels Aguirre Bonilla señala pues que su mamá se fue a Yánag ese día de los hechos, asimismo se encuentra probado la existencia del patio en el cual la menor salió a jugar con su muñeca y en circunstancias pues que el hermano Ángelo Nels Aguirre Bonilla se encontraba viendo televisión se encuentra probado este hecho con la declaración del menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla quien en el contradictorio ha señalado que efectivamente su hermanita ha salido al patio a jugar con su muñeca y él se encontraba viendo televisión, asimismo con la declaración de la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz quien se señaló en el contradictorio que su menor hijo le refirió eso: que su hermana salió a jugar con su muñeca y en eso escuchó su llanto de su hermana, asimismo también se encuentra probado la existencia del patio con la constatación fiscal que ha sido oralizado en el contradictorio en el cual se puede advertir que la existencia de este patio incurrió documentos inscritos que en el patio existe un tendedero y que existen unas bancas de piedra y también de cemento;

asimismo las catorce vistas fotográficas donde se puede apreciar ampliamente la descripción del lugar en que ocurrieron los hechos; asimismo se encuentra probado que cuando la menor se encontraba en el patio jugando con su muñeca hizo su aparición el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA a quien la menor conoce como "TRAGALUS O TRAGALUZ" esto se encuentra probado con la declaración del testigo Ángelo Nels Aguirre Bonilla quien ha señalado pues que cuando él estaba en su cuarto en eso llegó TRAGALUZ; asimismo también se encuentra probado pues este los tocamientos indebidos que habrá sido víctima la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B., por parte del acusado cuando se apersonó al domicilio de la agraviada se bajó el pantalón, expuso su miembro viril y procedió tocar con su mano a la menor agraviada su parte íntima lo que ella denomina "SAPIN" para luego darle un beso en la vagina a la menor lo que ella ha señalado como "lamer" y lo cual origina el llanto de la menor esto se encuentra probado con el Acta de Entrevista única de la menor agraviada y asimismo con la visualización en juicio oral donde ampliamente apreciar que la menor ha narrado a las preguntas de la psicóloga que efectivamente TRAGALUZ le ha tocado su "sapin" que es la vagina lo que ella denomina "sapin" y también le habría lamido con su boca su "sapin" lo que ella denomina a la vagina asimismo también expone que el acusado le habría mostrado su huevo (para referirse al pene del acusado) y asimismo señalando pues que en ese momento se encontraba presente Anghelo (quien habría observado todos los hechos) y en base también al principio de inmediación señores magistrados ustedes han podido observar que la menor cuando hace referencia al "sapin" se toca la vagina y lo cual se puede observar ampliamente en la visualización del video en la cual la menor ha descrito claramente que el acusado a quien ella conoce como TRAGALUZ le habría tocado pues su parte íntima al momento de los hechos; asimismo también se encuentra probado estos tocamientos indebidos por parte del acusado con la declaración pericial del médico Jhon Cárdenas Gutiérrez quien expone ampliamente sobre el certificados médicos practicados a la agraviada en este caso el 1863 de integridad sexual en el cual no encuentra ninguna desfloración himeneal ni anal por parte en la menor agraviada y tampoco en el certificado médico legal 1864 certificado de lesiones tampoco encuentra lesiones traumáticas en la integridad de la menor agraviada y no requiriendo ningún tipo de incapacidad y el perito ha expuesto ampliamente pues ese tipo de tocamientos no podrían haber ocasionado ningún tipo de lesión en la agraviada, entonces habiéndose acreditado el delito de tocamientos indebidos con esta actividad probatoria; asimismo también se encuentra probado que la menor agraviada luego de ser víctima de tocamientos indebidos fue originado su llanto de la menor y lo cual origina pues que su menor hermano Ángelo Nels Aguirre Bonilla sale del dormitorio y presenció los hechos esto se encuentra probado con la declaración del menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla quien ha detallado ampliamente que a consecuencia del llanto de su hermanita salió de su cuarto y observar que el acusado se encontraba con el pantalón abajo y que la tocaba todo el cuerpo a su hermanita; asimismo también se encuentra probado con la declaración de Inés Maricruz Bonilla Díaz quien vendría a ser una testigo referencial de los hechos puesto que tomó conocimiento de estos hechos por parte de la menor agraviada y por parte del testigo Ángelo Nels Aguirre Bonilla quien le detalló ampliamente que vio al acusado con el pantalón abajo y que su hermanita se encontraba llorando y que le observó que le tocaba las partes íntimas del cuerpo y que luego le dio la suma de 0.20 céntimos a la menor agraviada; asimismo se encuentra probado luego que la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz toma conocimiento de los hechos concurrió a la autoridad policial a fin de denunciarlo, esto se encuentra probado con la propia declaración de la madre de la menor quien ha señalado pues en audiencia que efectivamente su hijo Ángelo le cuenta cuando llega retorno de Yánag le cuenta de los hechos y ella procedió a preguntarle a la agraviada y ella le negó para luego señalarle que ha sido tocada por TRAGALUZ, el acusado, para luego señalarle que le había dado dinero con lo cual compra chicle y asimismo también se encuentra probado con la declaración del menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla quien le señala pues luego acontecer lo hechos le contó estos hechos a su señora madre y asimismo con la denuncia escrita de fecha 24 de febrero de 2017 en el cual narra pues la madre de la menor agraviada sobre los hechos que son materia de proceso y lo cual se encuentra corroborado con los demás medios probatorios; asimismo también se encuentra probado que la vivienda de la menor agraviada es de libre acceso y no existen puertas ni rejas para poder ingresar esto se encuentra probado con la constatación fiscal en el cual se puede advertir

claramente que existen dos ingresos para la vivienda de la menor agraviada, las vistas fotográficas se puede advertir claramente los ingresos para la vivienda de la menor agraviada son libres y asimismo con la declaración de Inés Maricruz Bonilla Díaz donde señala no existen impedimentos para ingresar a su vivienda y también de la señora Lidia Díaz Rivera quien señala que su vivienda es de libre acceso, asimismo también se encuentra probado que el acusado era conocido por la menor agraviada como TRAGALUZ o TRAGALUS lo cual ha sido descrito por la madre Inés Maricruz Bonilla Díaz quien señala pues que su menor hija lo conoce así al acusado y asimismo el menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla también se ha referido como TRAGALUZ para referirse al acusado; asimismo también se encuentra probado que la menor agraviada le decía a su parte vagina "sapin" esto que ella misma ha señalado en la Entrevista única y en el Acta de visualización y tocándose la vagina para referirse a esa zona como "sapin" y la declaración de la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz quien señala que a pesar que le enseñaba que esa parte se llamaba vagina ella decía que era un "sapin"; asimismo se encuentra probado pues que no existía ningún tipo de enemistad entre el acusado ni la madre de la menor ni de la señora Lidia (abuela de la menor) puesto que el mismo acusado ha señalado que no estaba enemistado y las mencionadas también han señalado que no tendrían ningún tipo de enemistad contra el acusado; asimismo también se encuentra probado que el acusado tenía conocimiento de los hechos que son materia de investigación puesto que la señora Lidia Díaz Rivera ha señalado en su declaración en el contradictorio que el acusado le ofreció al tomar conocimiento que había sido denunciado le ofreció la suma de S/. 500.00 a fin de que ella no denunciara los hechos y lo cual también ha sido corroborado en la declaración de Inés Maricruz Bonilla Díaz quien señala que también el acusado le ofreció dinero en ese sentido. En conclusión y asimismo también este delito se encuentra probado con la declaración de la perito psicóloga forense quien ha señalado incluso que este tipo de delitos por la edad de la menor no causa ningún tipo de afectación psicológica en la menor por lo cual ella puede superar el suceso estando a su edad cronológica. En conclusión señores miembros del colegiado este Ministerio Público se reafirma en la pena solicitada para el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA estando que considera la actuación probatoria se ha probado la responsabilidad y autoría del mencionado acusado en el delito de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B., ilícito penal tipificado en el inciso 1 primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal por lo cual se reitera la pena solicitada para el acusado que en este caso 7 años de pena privativa de libertad y la suma de S/. 4000.00 de reparación civil a favor de la agraviada; asimismo señores miembros del Colegiado tomar en consideración que lo señalado por el acusado y su defensa de que el mencionado no habría sido el autor de los hechos que han sido materia de investigación no se ha probado pues que el día de los hechos se encontraba en otro lugar como él ha señalado que se encontraba trabajando en la casa de su hermano, sin embargo no se ha probado es versión por parte del acusado y asimismo no se ha probado todas las versiones que ha dado el acusado como argumento en su defensa razón por la cual este Ministerio Público considera que se debe emitir una sentencia condenatoria contra el acusado.

5.2.-Alegato oral del Abogado de la defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: Señor magistrado la defensa técnica del señor Luis Huaranga Tarazona va a iniciar sus alegatos de clausura de la siguiente manera: Señor magistrado se le acusa a mi patrocinado del Delito de Actos contra el Pudor, pero en el presente juicio oral se ha demostrado señor magistrado que mi patrocinado Luis Huaranga Tarazona es inocente de los cargos que se le atribuye el representante del Ministerio Público por los siguientes fundamentos: primero señor magistrado en el presente juicio se ha dado a conocer a una persona "X" con el sobrenombre de TRAGALÚ tal como se refiere la menor sin embargo señor magistrado en el juicio vinieron y rindieron su manifestación la señora madre, la abuela de la menor y refirieron en este presente juicio oral que mi patrocinado desde hace muchos años le conocen con el nombre de DALÚA y que le conocen con

ese nombre desde muy antes, y señor magistrado en el acta de inspección fiscal hace referencia que la casa donde vive la menor tiene dos puertas de libre acceso y está cerca de la carretera por lo que siendo así de libre acceso pudo entrar o pudo haber ingresado cualquier persona conocida con el apelativo de TRAGALÚ que la menor habría conocido ya que mi patrocinado no es y menos le conocen con ese nombre o sobrenombre de TRAGALUZ como ha referido la mamá y la abuela lo conocen con el nombre de DALÚA desde mucho tiempo lo conocen con ese apodo de DALÚA no TRAGALÚ. Señor juez en la visualización del audio y video en este presente juicio en presencia de ustedes se ha podido apreciar que la menor no ha dado datos exactos más por el contrario la psicóloga propone las preguntas y respuestas y en ningún momento señor magistrado la menor agraviada sindica a mi patrocinado; asimismo se puede apreciar la menor manifiesta que TRAGALÚ le lamió la mano no sus partes íntimas como refiere la señorita representante del Ministerio Público, también manifiesta que quien le sacó el pantalón fue TRAGALUZ no mi patrocinado el señor Luis Huaranga o conocido con el apodo de DALÚA que lo conocen los familiares de la menor, esta versión señor magistrado está corroborado con el Informe Médico Legal que obra en autos en la parte data donde va la madre y manifiesta que una persona le muestra los genitales a su menor hija, se tiene que tener en cuenta señor magistrado que en esta parte la madre en ningún momento se refiere a mi patrocinado con su nombre propio o con su apodo y concluye en este informe médico legal que la menor no presenta ningún tipo de lesiones internas o externas de su parte íntima y en su anatomía en general ya que señor magistrado en su declaración la madre de la menor manifestó que lo llevó al médico legista a su hija y ella refirió que la niña tenía en su parte íntima (vagina) como algo color rojizo en su vagina, pero sin embargo señor magistrado se demuestra en el informe médico legal que la niña no tiene ningún tipo de lesiones internas o externas que el médico lo hubiese dado a conocer en su informe médico; asimismo señor magistrado existe y obra en el expediente el informe psicológico que concluye diciendo que a la fecha la menor agraviada no presenta afectación psicológica por lo tanto señores magistrados en base a los documentos objetivos y manifestaciones que existen en el expediente realizadas en el presente juicio oral y existiendo duda razonable sobre la participación de mi patrocinado la defensa técnica solicita señor magistrado la absolución de la acusación fiscal en contra de mi patrocinado por considerarse inocente y ordene su inmediata libertad.

5.3.-Auto defensa del acusado: Se declara inocente.

**5.4**.-Respecto a las alegaciones de las partes: Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes y acertadas en cada uno de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia respecto a los hechos, al derecho y probatorio con relación al objeto de la acusación, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada,

expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

**SEXTO:** Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

**6.1.** Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que comprobar si los hechos objeto de acusación se probaron o no para luego verificar si esos hechos probados se subsumen o no al supuesto de hecho del tipo penal imputado, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – **en este caso asociado al Delito Contra la Libertad – Violación de la libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad - previsto en el numeral 1 del primer párrafo del Artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de la iníciales Y.A.Q.B;** en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación del juicio de culpabilidad y/o responsabilidad del acusado, extremo en el cual se analizará si realmente el sujeto sometido a juzgamiento **– LUIS HUARANGA TARAZONA** – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

**6.2**. Teniendo así, los hechos imputados por el Ministerio Público y la actividad probatoria desarrollada en juicio, luego de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado se ha podido determinar como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

**Primer hecho probado**:

**"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Y.A.Q.B. AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 03 AÑOS 07 MESES DE EDAD".**

Esta primera conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: Al Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales Y,A,Q.B, oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 25 de marzo del 2019 de donde se desprende que la menor de iniciales Y.A.Q.B habría nacido el día ocho de julio del año dos mil trece; y, que el hecho objeto de acusación habrían ocurrido el día veinticuatro de febrero del año dos mil

diecisiete aproximadamente a las 11:30 de la mañana, por lo tanto haciendo una operación aritmética entre la fecha de nacimiento y la fecha de los hechos la menor agraviada contaba con 03 años y 07 meses de edad.

**Segundo hecho probado:**

**"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Y.A.Q.B, DE 3 AÑOS Y 7 MESES DE EDAD AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA NO PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL, POR LA EDAD CRONOLOGICA QUE TIENE LA MENOR".**

Del mismo modo esta cuarta conclusión se ha podido acreditar a mérito; del examen efectuado al perito Psicóloga ELICENA RUTH RIOS CASTILLO, en la audiencia del juicio oral de fecha 18 de marzo del 2019 respecto a la Pericia Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 006394-2017-PS-DCLS practicado a la menor agraviada cuyo nombre guardado en reserva con las iniciales Q.B.Y.A. de fecha 10 de junio del 2017, de la cual se puede advertir entre otras cosas más lo siguiente:

" ... Es el informe psicológico contra la Libertad Sexual 6394-2017, de la menor con iniciales Q,B.Y.A de tres años de edad con fecha de nacimiento 08 de julio del 2013, la menor viene a evaluación y entrevista psicológica donde la entrevista se realizó en Cámara Gessell, donde se llegó a las siguientes conclusiones: **A la fecha no presenta afectación psicológica siendo poco consistente de prever situaciones de riesgo por su edad cronológica, factores de vulnerabilidad por su edad, emocionalmente menor sociable, inquieta, curiosa; se sugiere consejería y apoyo psicológico a menor y madre de familia**. Por qué se arribó a esto porque se trataba de una menor de tres años de edad quien viene acompañada por su madre, posteriormente la menor se quedó sola en la sala de evaluación donde se aprecia condiciones aceptables de arreglo personal, se comunica a través de un lenguaje de acuerdo a su edad cronológica, durante la entrevista responde preguntas simples, su atención tiende a dispersarse hacia actividades lúdicas, sus respuestas por momentos suelen ser contradictorias cuando se explora sobre los hechos ocurridos. durante el procedimiento la menor se muestra inquieta; en el área viso-motor clínicamente se observa que no presenta organicidad, en el área cognitiva denota capacidad intelectual dentro del promedio actual a su nivel cultural, en el área socio-emocional es una menor que está en proceso de desarrollo y maduración por su edad misma no íntegra se muestra sociable, curiosa, demandante de atención y aprobación para responder positivamente a lado de reforzadores, por su edad emocionalmente depende de su entorno. Pese a su corta edad la menor puede contar algunos eventos ocurridos de personas puede decir quién, qué y dónde respondiendo a preguntas concretas y sencillas. Así mismo por su corta edad cronológica no es capaz aún de percibir situaciones de riesgo y la magnitud de los hechos y de repercusiones de la misma. Pertenece a una familia nuclear que está

integrada por papá, mamá e hijos; aparentemente con una dinámica funcional se identifica afectivamente con ambos padres".

**Tercer hecho probado:**

**"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Y.A.Q.B, DE 3 AÑOS Y 7 MESES DE EDAD AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN MEDICO LEGAL DE INTEGRIDAD SEXUAL Y FISICA NO PRESENTABA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENIAL, SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA Y LESIONES TRAUMATICAS, POR CUANTO QUE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN ES POR ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR EDAD".**

Del mismo modo esta tercera conclusión se ha podido acreditar a mérito; del examen efectuado al perito médico legista JHON CARDENAS GUTIERREZ, en la audiencia del juicio oral de fecha 11 de marzo del 2019 respecto a los Certificados Médicos Legales N° 001863-E-IS, N° 001864-L-DCLS de fecha 24 de febrero de 2017, practicado a la menor agraviada cuyo nombre se guardado en reserva con las iniciales Y.A.Q.B. de la cual se puede advertir entre otras cosas más lo siguiente:

"El certificado Médico Legal que se realizó el 1863-E-IS, de fecha 24 de febrero de 2017 a las 19:54 horas, está realizado en el formato oficial de lo que es el sistema DISEMEL que usa el sistema de la División Médico Legal de Huánuco de Medicina Legal del Perú, este certificado se le ha realizado a la menor Quispe Bonilla, Yasmín Angie, a solicitud de la comisaría de Cayhuayna, eso fue realizado en presencia de su madre en lo cual se consigna se usó un método este CLÍNICO-ANALÍTICO-DESCRIPTIVO que es del médico el método científico especificado como método legal para hacer lo que son las evaluaciones periciales, acerca de las evaluaciones tanto de lesiones como de exámenes de integridad sexual, concluyéndose en la evaluación específica en lo que son extragenitales, paragenitales no se han encontrado lesiones traumáticas de tipo reciente y se procede a describir en el examen de genitales acerca de las características que presentaba el himen encontrándose una membrana himeneal íntegra de tipo semilunar que no había sufrido lesiones. Por lo cual se concluye que no presentó signos de desfloración himeneal y tampoco presentó signos de actos contra natura".

"... el presente Certificado Médico Legal de igual manera está elaborado por formato de la División Médico Legal, sustentado por el Instituto de Medicina Legal que ha sido realizado a las 19:56 horas del día 24 de febrero del 2017 en el cual se evalúa a la menor Q.B.Y.A en presencia de su madre para determinar lesiones a consecuencia por el delito contra la Libertad Sexual, en el examen específico **no se ha evidenciado lesiones traumáticas recientes en la anatomía en general** y la metodología aplicada ha sido el método CLÍNICO-ANALÍTICO-DESCRIPTIVO, conocido como método legal realizado, en el cual se ha **concluido que no ha presentado lesiones**

**traumáticas recientes y no ha requerido días de incapacidad médico legal**...".

**Cuarta hecho probado:**

**"ESTÁ PROBADO LA EXISTENCIA Y UBICACIÓN DEL PATIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN, LUGAR DONDE LA MENOR AGRAVIADA SEÑALA QUE EL ACUSADO LE HABRIA HECHO ACTOS CONTRA EL PUDOR".**

Del mismo modo esta quinta conclusión se ha podido acreditar a mérito; de la lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha 04 de agosto del 2017; obrante a fojas 64-67 (registrado en audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019). Del cual se puedo advertir entre otros que:

"En el distrito de Comarca siendo las 8:15 a.m horas en el Jr. Hermilio Valdizan y Jr. Miguel Graú Cayhuayna -Alta Pillco Marca- Huánuco se constituyó la Fiscal Provincial Nathalie Karol Mayta Baldeón quién se encuentra asistida por la Asistente en Función Fiscal que al final suscribe la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz con DNI Nº 48138578 la Defensora Pública Sonia Fabiola Meza Alipazaga por defensa necesaria del investigado Luis Huaranga Tarazona a fin de llevar a cabo la diligencia de constatación fiscal en el domicilio de la menor agraviada Y.A.Q.B (03) la misma que se desarrolla de la siguiente manera: **PRIMERO**: nos constituimos a la vivienda antes mencionado en lo cual se ingresó por una escalera cruzando un canal de agua se aprecia un árbol grande, ingresando al patio se puede apreciar dos viviendas de color verde, uno de ellos de la menor agraviada de material adobe con calamina de un solo piso con una puerta de metal color negro y una pequeña ventana. Asimismo la vivienda continúa es de color verde de material de bloques de cemento con techo de calamina un solo piso, con una puerta de metal color negro, dos ventanas pequeñas, asimismo en la parte detrás de la vivienda materia de inspección se aprecia una vivienda de color celeste/turquesa, de un solo piso, con puerta de metal color negro con 2 ventanas asimismo en el patio de la vivienda inspeccionado se puede apreciar que hay tres tendederos de ropa en una de ellos se encuentra ropa tendida de niños animales domésticos entre patos y chancho; una banca de madera de base dos bloques de cemento Asimismo Se aprecia un bloque de cemento al costado de un tronco de árbol un arco de adobe, también se deja constancia que tiene otro ingresó a la vivienda por un pequeño puente cruzando un canal de agua donde se aprecia una montículo de tierra los mismos que se encuentran entre las interacciones de los Hermilio Valdizan y Miguel Grau - Pillco Marca el arco de adobe tiene un aproximado de un metro y medio, aproximado la vivienda de la menor agraviada es de libre acceso por los dos lugares ya mencionados. **SEGUNDO**: En este acto se corre traslado a la madre de la menor agraviada quien dice que toma conocimiento por parte de la menor agraviada que en el bloque de cemento antes señalado se habría sentado el investigado a fin de realizar los tocamientos indebidos, asimismo la casa que se encuentra al costado de su casa es de su señora madre Lidia Díaz

Rivera, quién el día de los hechos no se encontraba presente y le dejó encargado a su hermana María Elena Bonilla Díaz quien vive en la casa que está ubicado en la parte trasera de la vivienda de la agraviada ya descrito en la presente acta, asimismo se deja constancia que al constituirnos en la vivienda de la señora María Elena Bonilla Díaz a fin de verificar si se puede visualizar a la casa de la menor agraviada, sin embargo no se puede visualizar el patio de la vivienda de la menor agraviada puerta que tapa la visibilidad el techo y corral de la casa de la agraviada. **TERCERO**: en este dato se corre traslado a la Defensora Pública Sonia Fabiola Meza Alipazaga por defensa necesaria del investigado Luis Huaranga Tarazona quién señala que la vivienda pasa por las carreteras que se va al penal de potracancha. CUARTO: se deja constancia que en este acto se procede a realizar la toma fotográfica de lo señalado en la presente acta". Corroborado con las catorce fotografías de la diligencia de constatación fiscal, en tanto que se ha perennizado la escena donde acontecieron los hechos objeto de acusación, así como con la declaración testimonial del menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla.

**Quinto hecho probado:**

**"ESTÁ PROBADO QUE EL ACUSADO LUIS HUARANGA TARAZONA ES LA PERSONA CONOCIDO COMO TRAGALU".**

Del mismo modo esta quinta conclusión se ha podido acreditar a mérito; a que la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B; indico en su Entrevista Única que la persona que le toco y lamio su vagina (sapin) fue "tragalu" las misma que esta corroborada con la declaración del testigo ANGELO NELS AGUIRRE BONILLA, menor de ocho años de edad quien en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de marzo del 2019, indico que Tragalú le toco todo su cuerpo a su hermana la menor agraviada y que en ese acto de la audiencia señalo al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA como la persona de "Tragalu"; al contestar a la siguiente pregunta ***"... Esa persona que tú conoces como TRAGALUZ se encuentra acá en la sala, el que le había tocado a tu hermanita. Sí. Quién esa esa persona. TRAGALUZ es. Está acá. Sí. Dónde está. Ese señor que está ahí. Sí...".*** De la misma forma está corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz quien en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019 indico que sus hijos menores conoce al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA como "tragalu" al no poder pronunciar como "Dalua" y que ella lo conoce como "Dalua".

**Sexto hecho probado**

**"ESTA PROBADO QUE EL ACUSADO LUIS HUARANGA TARAZONA (TRAGALU Y/O TRAGALUZ) REALIZÓ TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS (VAGINA) A LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Y.A.Q.B, DE 3 AÑOS Y 7 MESES DE EDAD, EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2017 APROXIMADAMENTE A LAS 11:30 DE LA MAÑANA EN EL PATIO DE SU DOMICILIO UBICADO ENTRE EL JIRON**

**HERMILIO VALDIZAN Y MIGUEL GRAU EN CAYHUAINA ALTA, DISTRITO DE PILLCOMARCA HACIA YANAG"**

Del mismo modo esta sexta conclusión se ha podido acreditar a mérito; del contenido de la Entrevista Única de la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B; lecturado y visualizada en la audiencia de juicio oral el día 27 de marzo del 2019. En el presente caso, si bien se cuenta con varios medios de prueba presentados por la Fiscalía, la principal es la versión brindada por la menor agraviada en la Entrevista Única, puesta a inmediación de este colegiado mediante su visualización en juicio. La misma que será valorada teniendo en cuenta los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

**a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva: Con relación a este estándar, respecto a los hechos objeto de la acusación el acusado Luis Huaranga Tarazona señaló que no tuvo ningún tipo de enemistad con la señora Lidia e Inés, es decir con la abuela y madre de la menor agraviada de 3 años y 07 meses de edad, en ese mismo sentido también señalaron dichas personas. En consecuencia, de los actuados podemos advertir que no existan relaciones previas entre el acusado y agraviada que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

**b)** Verosimilitud: Con respecto a este estándar el Colegiado advierte coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada no obstante que la menor agraviada cuenta con tres años y siete meses de edad; en el sentido que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial. Conforme así lo ha expresado el Tribunal Supremo en el RN N° 3175-2017-LIMA SUR. Como veremos:
"...**psicóloga** a ver esto que es **agraviada** cara **psicóloga** y de la cara qué parte se esto **agraviada** ojo **psicóloga** y esto cómo se llama por donde metes la comida a ver enséñame Yazmín qué partes esto **agraviada** chichi **psicóloga** y esto cómo le llaman **agraviada** yiyi **psicóloga** esto **agraviada** pierna **psicóloga** esto Cómo se llama **agraviada** mano **psicóloga** esto Cómo se llama Quiero que me digas **agraviada** sapin (señala vagina) **psicóloga** en tu casa tu papá y tu mamá son cariñosos te abrazan te quieren **agraviada** me quieren **psicóloga** hay cariños bonitos y cariños feos a ti te ha pasado eso alguien te agarrado **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** quién **agraviada** mi papi **psicóloga** quien más **agraviada** mi mami, me ha abrazado **psicóloga** y otras personas que te han agarrado alguna parte de tu cuerpo que no te ha gustado **agraviada** mi sapin **psicóloga** quién

te ha agarrado tu sapin hijita **agraviada** tragaluz **psicóloga** a ver cuéntame cómo ha sido **agraviada** ha tenido su ropa **psicóloga** que más hijita cuéntame **agraviada** ha hecho travesura en mi casa **psicóloga** que ha pasado hijita con tragaluz después vamos a jugar abajo te voy a llevar a otro sitio que descansen la princesa que ha pasado con tragaluz **agraviada** me ha lamido mi mano **psicóloga** quien ha lamido tu mano **agraviada** no **psicóloga** que ha pasado con tragaluz **agraviada** ha llorado afuera **psicóloga** quién ha llorado agraviada yo **psicóloga** porque qué ha pasado hijita haber vamos a jugar la princesita que le falta dónde va esto **agraviada** ahí **psicóloga** su avioncito que ha pasado con tragaluz cuéntame dices que te agarro tu sapin dónde ha sido **agraviada** en mi casa ahí me agarrado **psicóloga** quién estaba y no había nadie **agraviada** mueve la cabeza en señal de no...".

" ... **Psicóloga** a ver en qué parte se encuentra tu sapin, haber vamos a jugar dónde están los ojos **agraviada** señala ojos (menor se pone de pie) **psicóloga** esto, tu mano **agraviada** acá (señala manos) **psicóloga** y donde te agarro tragaluz **agraviada** (señala vagina) acá **psicóloga** cómo se llama eso que tú agarraste **agraviada** menor se pone de pie **psicóloga** en qué parte te agarro Yazmín **agraviada** mis stickers **psicóloga** haber recoge, siéntate, donde te agarro tragaluz **agraviada** acá **psicóloga** Cómo se llama **agraviada** tragaluz **psicóloga** cómo se llama esa parte de tu cuerpo haber mira el dibujo cómo se llama **agraviada** tragaluz **psicóloga** y donde te agarro **agraviada** sapin **psicóloga** Yazmín aparte de tu sapin donde más te agarro mira el dibujo **agraviada** ya no **psicóloga** Yazmín mira tragaluz te agarro tu sapin con que te agarro **agraviada** me ha dado plata **psicóloga** a quién ha dado plata **agraviada** a mi **psicóloga** quién te ha dado plata **agraviada** tragaluz **psicóloga** que has hecho con esa plata **agraviada** comprado chicle psicóloga y has contado tu mamá **agraviada** ajá, No **psicóloga** haber Yasmín tragaluz con que te agarro tu sapin **agraviada** así psicóloga Con qué **agraviada** así nomás me agarrado **psicóloga** Yasmín a ver mírame tragaluz te agarro tu sapin, con qué parte de su cuerpo tragaluz te agarro tu sapin acate voy a enseñar un dibujo de sapin, acá está tragaluz con qué parte de su cuerpo te agarro tu sapin agraviada acá **psicóloga** esta eres tú y éste es sapin **agraviada** y éste es huevo **psicóloga** con qué parte te agarro tu sapin con qué parte te agarro tragaluz haber Yazmín **agraviada** se cayó **psicóloga** vamos a sentarte, Yazmín con qué parte, esto es tragaluz, no haber Mira hijita para ir rápido a jugar abajo, con qué parte Yazmín mira después vamos a hacer eso, y has terminado a ver Yasmín para ir ya, o no quieres ir **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** esto es tragaluz me has dicho que su huevo, a ver esto que es **agraviada** mano **psicóloga** esto **agraviada** cabeza **psicóloga** esto como me dijiste que se llama **agraviada** huevo **psicóloga** con qué parte mira tragaluz te agarro tu sapin **agraviada** (menor juega) acá **psicóloga** Pero dime explícame esto cómo se llama **agraviada** ojos **psicóloga** esto **agraviada** ya no hay más acá **psicóloga** para comprar más tienes que terminar esto cómo se llama **agraviada** boca **psicóloga** tragaluz con qué parte de su cuerpo a ver mira y ahora sí

después vamos a hacer eso Yasmín con qué parte de su cuerpo tragaluz te agarro **agraviada** así nomás **psicóloga** enséñame indícame acá con que te agarro **agraviada** así nomás **psicóloga** ya pero qué parte de su cuerpo te tocó tú sapin **agraviada** acá pero con que agraviada acá **psicóloga** Pero él con qué parte de su cuerpo con su mano, boca **agraviada** con mano **psicóloga** y tragaluz te enseño alguna parte de su cuerpo a ti, qué parte te enseño de su cuerpo que has visto de tragaluz que te ha hecho ver **agraviada** esto (señala vagina) **psicóloga** cómo se llama esto **agraviada** sapin **psicóloga** del algo te ha hecho ver, que te ha hecho ver **agraviada**: esto (señala vagina) **psicóloga**: como se llama esto **agraviada**: sapin **psicóloga:** de él algo te ha hecho ver agraviada: menor se pone de pie, en la silla **psicóloga:** mira acá que parte de su cuerpo te ha ver tragaluz **agraviada**: (menor se pone de pie en la silla) su huevo he visto **psicóloga**: que te ha hecho **agraviada**: me ha hecho lamir mi sapin **psicóloga:** te ha hecho lamir a tu sapin su huevo **agraviada**: me puesto dos calzoncillos **psicóloga**: porque te has puesto dos calzoncillos **agraviada** para hacer caca **psicóloga** me dices que tragaluz su huevo te ha hecho lamer a tu sapin que te dijo, me dices que tú has llorado porque has llorado que ha pasado **agraviada** me lamido tragaluz **psicóloga** y te ha bajado tu así a ver cuéntame **agraviada** no me ha bajado mi buzitó sólo me ha preguntado **psicóloga** que te preguntado **agraviada** mi ropa mi buzo **psicóloga** quién te ha dicho eso, como así cuéntame, después vamos a apagar la luz como así que ha hecho tragaluz **agraviada**: yo no **psicóloga** te bajado tu pantaloncito si o no **agraviada**: si **psicóloga** y él se ha sacado algo **agraviada** mueve la cabeza en señal de sí **psicóloga** que se ha sacado **agraviada**:(menor se pone de pie) quiero hacer caca psicóloga él se sacó algo **agraviada** Ajá **psicóloga** que se sacó, para ir a hacer caca, él se sacó algo o no **agraviada** Si **psicóloga** que se sacó **agraviada** menor guarda silencio **psicológa** Cómo se llama esto agraviada princesa **psicóloga** que tiene puesto la princesa su vestido y acá está otra princesa me vas a enseñar cómo se llama la princesa acá está con su busito, mira que está puesto la princesa **agraviada** pantalón **psicóloga** tragaluz que hizo con tu pantalón **agraviada** mueve la cabeza en señal de si **psicóloga** tragaluz saco algo de ti **agraviada** si **psicóloga** que sacó **agraviada** hay ta otro sticker **psicóloga** que sacó de ti **agraviada** short psicóloga el cómo está vestido a su ropa de tragaluz agraviada a mi casa...".

De dicho contenido no solo se advierte coherencia y solidez en la declaración sino también espontaneidad, en tanto que la menor agraviada pese de tener sus escasos tres años y siete meses de edad hace entender claramente los hechos que el acusado habrían realizado en su agravio, en el sentido que sindicó al acusado (tragalu) como la persona que ingreso al patio de su casa a tender su ropa y aprovechando que no había nadie el acusado toco la vagina de la menor agraviada con su mano. Esa espontaneidad e ingenuidad se advierte con mayor claridad cuando de la visualización del video del registro de la Entrevista Única de la menor agraviada se observa que la

menor indico que el acusado le toco su sapin señalando con su mano a su vagina.

**c)** De igual forma la declaración de la menor agraviada está rodeada, de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto es con la declaración del testigo ANGELO NELS AGUIRRE BONILLA, menor de ocho años de edad quien ha sido examinado en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de marzo del 2019, donde indico entre otras cosas más que su hermanita se llama Yasmín, su abuelita Lidia, vive con su mamá, su abuela y todos, la casa de abuela está ubicada en el jirón Miguel Grau, la casa de su mamá también está en Miguel Grau, al costado, y que el día 24 de febrero del año 2017 a las 11:30 aproximadamente, recuerda que estaba en su cuarto y Angie estaba llorando, que su mamá se había ido a Yánag, Tragalú ha venido y le toco todo su cuerpo le ha dado ha dado plata, y se compró chicle, estaba con su pene afuera y que su hermanita estaba sin pantalón le saco y de ahí se fue Tragalú y porque le dicen tragaluz porque él toma aguardiente y que su mama le dijo que le diga tragaluz, que su vivienda tiene patio y hay tendederos y que la persona de tragaluz esta acá (en la audiencia ) refriéndose para el acusado Luis Huaranga Tarazona, quien está presente en la sala de audiencias.
Del mismo modo esta declaración de la menor agraviada esta corroborada con el contenido del Acta de Constatación Fiscal de fecha 04 de agosto del 2017; oralizada en la audiencia de fecha 25 de marzo del 2019, de la cual se desprende que la Fiscal Provincial Nathalie Karol Mayta Baldeón se constituyó al Jr. Hermilio Valdizan y Jr. Miguel Graú Cayhuayna -Alta Pillco Marca- Huánuco, lugar de ocurrieron los hechos, quien ingresó por una escalera cruzando un canal de agua apreciando un árbol grande, ingresando al patio apreció dos viviendas de color verde, uno de ellos de la menor agraviada de material adobe con calamina de un solo piso con una puerta de metal color negro y una pequeña ventana. Asimismo la vivienda continúa es de color verde de material de bloques de cemento con techo de calamina un solo piso, con una puerta de metal color negro, dos ventanas pequeñas, asimismo en la parte detrás de la vivienda materia de inspección se aprecia una vivienda de color celeste/turquesa, de un solo piso, con puerta de metal color negro con 2 ventanas, asimismo en el patio de la vivienda inspeccionado apreció que hay tres tendederos de ropa en una de ellos se encuentra ropa tendida de niños y que la vivienda tiene otro ingresó por un pequeño puente cruzando un canal de agua los mismos que se encuentran entre las interacciones de los Hermilio Valdizan y Miguel Grau - Pillco Marca, la vivienda de la menor agraviada es de libre acceso por los dos lugares, la madre de la menor agraviada señala que su hija la menor agraviada le ha indicado que en el bloque de cemento se habría sentado el acusado a fin de realizar los tocamientos indebidos y que la casa que se encuentra al costado de su casa es de su señora madre Lidia Díaz Rivera, la misma que esta corroborado con las vistas

fotográficas perennizado la escena donde acontecieron los hechos objeto de acusación.
De igual forma esta corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada INES MARICRUZ BONILLA DIAZ, quien ha sido examinado en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de marzo del 2019, donde indico entre otras cosas más que la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B, es su hija menor, el menor Ángelo Nels Aguirre Bonilla es su hijito mayor, la señora Lidia Díaz Rivera, es su mamá, conoce al acusado Luis Huaranga Tarazona, que el día 24 de febrero del 2017 a las 11:30 aproximadamente se fue a Yánag a comprar comida para sus chanchos, sus dos hijos la menor agraviada y el menor Ángelo los dejo en su casa, regreso a la una de la tarde, momento que su menor hijo Ángelo le dijo TRAGALU ( refiriéndose para el acusado) ha llegado, le ha bajado el pantalón a mi hermanita, su hija la menor agraviada no le quería contar por eso le dijo a su hijo que la cuenta es entonces que le dijo TRAGALU llegó a tender su ropa, tendió su ropa y yo salí cuando mi hermanita estaba llorando yo he salido y encontrado a mi hermanita bajado su pantalón y él estaba bajado su cierre de su pantalón, le agarró su parte íntima, entonces la menor le dijo que si y que le dio plata y que se fue a comprar, ante estos hechos fue a denunciar, el acusado tomaba mucho venía a su casa, a veces pidiendo comida, su mamá le invitaba, a veces el acusado le decía señora Lidia te lo haré algo y su mamá le encargaba algunos trabajos, compensándole con comida y aguardiente, que el ingreso a su vivienda es de libre acceso, existe doble entrada, no está cercado y que en su vivienda existe un tendedero, que la persona de TRAGALU se encuentra aquí en la sala, es el señor Luis Huaranga Tarazona, que ella lo conoce con el sobrenombre de DALUA al señor Luis Huaranga Tarazona, que sus dos hijitos al acusado lo conocen como TRAGALÚ, en vez de decirle DALÚA, TRAGALÚ le dicen, no pueden pronunciar bien, que su menor hija la agraviada conoce a su parte intima como SAPIN, siempre le dice SAPIN, solita ha aprendido ella, yo le decía ese es vagina, no mami ese es mi SAPÍN le decía y que al acusado lo ha visto el día 24 de febrero 2017 cuando estaba volviendo de comprar la comida de su chanchito por la huerta de su tía que es por la pista, agarrado una bolsa con su ropa y que el acusado siempre venia atender su ropa a su casa.

**d)** <u>Respecto al estándar de persistencia en la incriminación</u>: Se advierte que la menor no solo lo sindica al acusado Luis Huaranga Tarazona (TRAGALU) como la persona que le habría tocado con su mano su SAPIN (vagina) en el patio de su casa, el día 24 de febrero del 2017, a las 11:30 horas aproximadamente, sino que lo repite con naturalidad, espontaneidad en el relato de su Entrevista Única efectuada en Cámara Gessel la misma que se encuentra registrado en audio y video.

En consecuencia, la versión de la menor agraviada corroborada con los medios de prueba desarrollado en juicio cumple con las garantías de certeza, que quiebra la presunción de inocencia del acusado, en tanto que

se advierte coherencia, solidez, corroboración y persistencia en la incriminación, en el sentido que no solo ha quedado demostrado la existencia del delito sino también la responsabilidad del acusado Luis Huaranga Tarazona quien saco su pene, toco con sus manos la vagina de la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B (03) el día 24 de febrero del 2017, a las 11:30 horas aproximadamente en el patio de su casa que queda ubicado entre el jirón Hermilio Valdizan y Miguel Graú, en Cayhuaina alta, distrito de Pilco Marca-Huánuco, así como lamió la vagina de la menor, convicción que se generó; en tanto que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial. Conforme así lo ha expresado el Tribunal Supremo en el RN N° 3175-2017-LIMA SUR. En ese sentido vamos a desarrollar lo siguiente:

**6.3 Control de tipicidad**:

Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en: Delito Contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – en la modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad previsto y penado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal; esto es: el agente, sujeto pasivo, bien jurídico protegido y el supuesto de hecho del tipo penal.

**Tipicidad objetiva**:

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intensión de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobe un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos contrarios al pudor, recato o decencia.[1]

a) Bien Jurídico Protegido. –A aquí como ocurre con el tipo penal del artículo 173° del C.P. el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont Arias Torres y García Cantizano[2] enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Po su parte Villa Stein[3] sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación".

[1] Concepto recogido y reproducido en la ejecutoria suprema del 25 de enero del 2010, RN N° 4352-2009-Arequipa Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
[2] Bramont Arias Torres/García Cantizano 1997, pág. 260
[3] Villa Stein, 1998, p 202.

En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumentó que: "en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos"[4].

b) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA es autor del hecho objeto de acusación por cuanto que este con conocimiento y voluntad habría sacado su pene, tocado con su mano la vagina de la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B (03) y lamido el día 24 de febrero del 2017, a las 11:30 horas aproximadamente en el patio de su casa que queda ubicado entre el jirón Hermilio Valdizan y Miguel Graú, en Cayhuaina alta, distrito de Pilco Marca-Huánuco.

c) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años de edad. En el presente caso el sujeto pasivo resulto ser la menor de las iniciales J.A.Q.B. de 03 años y 07 meses de edad, de quien el bien jurídico protegido, estuvo inmerso en afectación, por cuanto que dicha menor de edad había sido tocado, lamido su parte intima (vagina)".

**Tipicidad Subjetiva:**

Igual que el injusto penal previsto en el artículo 176° del Código Penal, se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian Bramont-Arias y García Cantizano[5] al enseñar que "se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación".
Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la Ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996, se sostiene que para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor: "se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando solo en el ámbito de actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la

[4] RN N° 5225-2006-Junin, en Reátegui Sánchez 2010 p.251.
[5] BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 260.

agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso[6]" .
Igual diferenciación se hace en el precedente jurisprudencial constituido por la ejecutoria suprema del 21 de agosto del 1997 donde se afirma: "Que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor Rocío Suárez Gutiérrez, de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en el grado de tentativa[7]".

**6.4-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:**

**6.4.1**. Control de Antijuridicidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

**6.4.2**. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:
a). El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.
b). El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c). Se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó.

**6.5.-**Por lo tanto, a consideración de este Colegiado en mérito a los seis hechos probados, desarrollados y señalados precedentemente se encuentra acreditado en forma fehaciente e indubitable la existencia de delito de Actos Contra el Pudor por cuanto que los hechos imputados "... la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B de 3 años y siete meses de edad habría sido tocado, lamido su parte intima (vagina)" se subsumen dentro del tipo penal del artículo 176°-A ( artículo modificado por el artículo 1 de la

[6] Expediente N.° 1798-95-B, en Rojas Vargas, 1999, p. 183.
[7] Expediente N.° 3529-97-Cusco, en Rojas Vargas, 1999, p. 384.

Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006, cuyo texto es el siguiente: " El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebido en sus partes íntimas o actos libidinoso s contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
1.- Si la victima tiene menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años".
De igual forma; con la sindicación directa de la menor agraviada y del testigo presencial de los hechos Ángelo Nels Aguirre Bonilla se encuentra debidamente acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD del acusado LUIS HUARANGA TARAZONA, por cuanto que este en forma consiente habría sacado su pene, tocado con su mano la vagina de la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B (03) y lamido el día 24 de febrero del 2017, a las 11:30 horas aproximadamente en el patio de su casa que queda ubicado entre el jirón Hermilio Valdizán y Miguel Grau, en Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca-Huánuco, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes indicadas.
Por los fundamentos expuestos; no solo habría quedado probado la existencia del delito objeto de acusación, sino también la responsabilidad penal del acusado, por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investido el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

**SEPTIMO**: Determinación Judicial de la Pena.

**7.1**. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de

legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

**7.2**. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA, ha cometido a TÍTULO de autor el Delito Contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – en la modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad, y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: que va de no menor de siete años ni mayor de diez años.
En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.
Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

**7.3**. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.

**7.4**. Concurrencia de circunstancias:

Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre una circunstancia atenuante genérica, asociada a la ausencia de antecedentes penales.

Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.

Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, en el caso no concurre la circunstancia atenuante privilegiada.

Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias AGRAVANTES CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.).

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:

Otro detalle favorable es que el acusado tiene un bajo nivel educativo – secundaria completa-, (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – cincuenta y siete años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucional es al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena estaría fijada dentro del primer tercio inferior, de siete años.

**OCTAVO**: Determinación de la reparación civil:

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de tres años y siete meses de edad, cuya formación sicológica está en desarrollo, no pudiendo disponer libremente de su sexualidad, por ello es que en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de dos mil quinientos (S/ 2,500.00) Soles, a efectos que sea cancelada a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley.

**NOVENO**: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado LUIS HUARANGA TARAZONA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECIMO**: Ejecución provisional de la condena: Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**DECIMO PRIMERO**: Que, por la naturaleza del delito previo examen médico o psicológico que determine su aplicación el acusado será sometido a un

tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**DECISIÓN**:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente FALLO:

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B. (03), delito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176°-A del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006).
**SEGUNDO: IMPONER SIETE (07)** años de Pena Privativa de libertad, al condenado LUIS HUARANGA TARAZONA la misma que se computara desde el día de su detención (17 de agosto del 2018) y vencerá ( el 16 de agosto del 2025), fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

**TERCERO**: ORDENAMOS el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 2,500.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada.

**CUARTO**: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

**QUINTO**: IMPONEMOS el pago de las COSTAS al condenado las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**SEXTO:** ORDENAMOS que el condenado LUIS HUARANGA TARAZONA, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

**SEPTIMO**: **ORDENAMOS**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin

los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

Srs.
VENTOCILLA RICALDI (D.D.)
ALLASI PARI
BERAMENDI RAMIREZ.

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 02107-2018-37-1201-JR-PE-01 |
| ESPECIALISTA | : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO |
| ABOGADO | : HILARIO CALDERON, LESLY<br>AGUI ROBLES, CYNDIA PATRICIA |
| MINISTERIO PUBLICO | : 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 1 DF,<br>SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO, |
| REPRESENTANTE | : BONILLA DIAZ, INES MARICRUZ |
| IMPUTADO | : HUARANGA TARAZONA, LUIS |
| DELITO | : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS). |
| AGRAVIADO | : MENOR DE INICIALES, JAQB 4 |

# SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN N° 18-SPA**
Huánuco, veintiocho de mayo
De dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo mediante el aplicativo Hangouts Meet – Google, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Yofre Castillo Barreto *[Presidente y Director de Debates]*, Dra. Angélica Aquino Suarez y Dra. Sandra Cornelio Soria.

**CONSIDERANDO:**

## I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

**1.1.** Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luis Huaranga Tarazona** contra la resolución número seis, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, que contiene la **SENTENCIA N° 39-2018**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, mediante la cual **RESUELVEN**:

*"**PRIMERO: CONDENAR** al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B. (03), delito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176°-A del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006).*

***SEGUNDO: IMPONER SIETE (07)** años de Pena Privativa de libertad, al condenado LUIS HUARANGA TARAZONA la misma que se computara desde el día de su detención (17 de agosto del 2018) y vencerá ( el 16 de agosto del 2025), fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión*

*preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.*
***TERCERO**: ORDENAMOS el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 2,500.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada.*
***CUARTO**: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso". **(Con lo demás que contiene).***

**1.2.** Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente Luis Huaranga Tarazona fue expresada mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019, conforme fluye a fojas 140 a 147 del expediente judicial, donde como pretensión concreta solicitó se declare **NULA** la sentencia recurrida y se designe un nuevo Colegiado para que emita nueva sentencia.

**1.3.** Mediante resolución N° 07, de fecha 17 de abril de 2019, se concedió el recurso de apelación a favor del sentenciado **Luis Huaranga Tarazona;** disponiendo su elevación a esta instancia; tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de los sujetos procesales correspondientes y, luego de la deliberación se procede a emitir la presente sentencia de vista, ***por unanimidad***.

## II. ANTECEDENTES:

### HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

**2.1.** Conforme fluye del contenido de la Acusación Fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

***"CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:***
*Que, el día 24 de febrero de 2017 a las 11:30, aproximadamente, la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz salió de su domicilio ubicado entre el Jirón Herminio Valdizán y Miguel Grau en Cayhuayna Alta, distrito de Pillcomarca hacia Yanag, a fin de comprar afrecho para cerdo, para lo cual dejó a la menor de iniciales Y.A.Q.B, bajo el cuidado de su menor hijo Angelo Aguirre Bonilla, es así que los menores se encontraban en el cuarto, para luego la menor agraviada sale al patio a jugar con su muñeca y el menor Angelo Aquirre Bonilla se quedó viendo televisión en el interior de su cuarto.*

***CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:***
*Es en esas circunstancias que cuando la menor de iniciales Y.A.Q.B, se encontraba en el patio de su casa hizo su aparición el acusado Luis Huaranga Tarazona (tragalu y/o tragaluz), quien luego de tender su ropa en el patio, aprovecha que la menor se encontraba sola en este lugar y se sienta en una piedra y saca su pene, para luego bajarle su ropa a la menor agraviada (buzo) y proceder a realizar tocamientos con su mano a la menor en su vagina (parte a la que la menor llama sapin) así como lamer con su boca la vagina de la menor (sapin), lo que origina el llanto de la menor y que el menor Angelo Aguirre Bonilla (08) saliera del cuarto y observe que Luis Huaranga Tarazona (tragalu y/o tragaluz) habría sacado su huevo (pene) y se le enseñaba a la menor agraviada y procedía a lamer la vagina de la menor (sapin), para luego al darse cuenta el*

*investigado que el menor Angelo Aguirre Bonilla (08), le observaba le dio dinero a la menor, recogió su ropa y se retira de este lugar.*

***CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:***
*Cabe precisar, que al retornar a su domicilio la señora Inés Díaz toma conocimiento de estos hechos por parte de la menor hijo Angelo Aguirre Bonilla (08), para luego la menor de iniciales Y.A.Q.B contarle lo sucedido, por lo que concurrió a denunciar estos hechos ante la Comisaria de Cayhuayna, es así que dentro de las diligencias preliminares se ha realizado el reconocimiento médico, la entrevista única y pericia psicológica a la menor agraviada.*

**2.2.** **CALIFICACIÓN JURÍDICA**: Conforme a la calificación realizada por la Fiscal Provincial Penal de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco -Primer Despacho , se le atribuye a **Luis Huaranga Tarazona,** ser presunto **AUTOR DIRECTO** de la comisión de los hechos materia de acusación, que configuran el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la **MENOR DE INICIALES Y.A.Q.B. (04),** representada por su madre **Inés Maricruz Bonilla Díaz;** ilícito previsto y penado en el artículo 176° A, primer párrafo inciso 1) del Código Penal, (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril del 2006).

**2.3.** Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, expidió la sentencia ahora recurrida, que condenó al sentenciado **Luis Huaranga Tarazona**, de los cargos incoados como autor directo del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el Pudor en Menores de Edad,** cuyos hechos han sido tipificados en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176°A, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.Q.B. (04),** representada por su madre Inés Maricruz Bonilla Díaz.

## III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**Ratificada** la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

### ALEGATOS DE APERTURA

**3.4.** La defensa técnica del sentenciado **Luis Huaranga Tarazona,** en su alegato de apertura indicó:

- *"En esta audiencia de apelación de Sentencia, la defensa va a demostrar las irregularidades no advertidas por el Colegiado sentenciador en la cual se le condenó a mi patrocinado Luis Huaranga Tarazona a 7 años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 2,500.00 Nuevos Soles, va hacer advertir a este colegiado por la deficiencia de la defensa que ejerció en su momento a favor del Luis Huaranga Tarazona, va advertir la no respuesta a las alegaciones de las partes en la Sentencia; asimismo, va a ser advertir al Colegiado que la versión contradictoria o la información que brindó la psicóloga no es coherente o no es congruente con la apreciación que hace el Colegiado. Son puntos de la nulidad de la sentencia que esta defensa va hacer que vuestro*

*despacho observe y determine la nulidad de dicho documento y se regrese a otro nuevo colegiado".*

**3.5.** Por otro lado, **la Representante del Ministerio Público,** en su alegato de apertura señaló:

- *"El Ministerio Público en esta instancia demostrará que la sentencia que condenó a la persona de Luis Huaranga Tarazona como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de edad en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B y así también como el pago de una reparación civil, se encuentra debidamente motivada y se ha expedido conforme el Ley y esto obedece a una valoración tanto de manera individual como conjunta que ha realizado el colegiado de los órganos de prueba que se han actuado en el proceso y también obviamente de las pruebas realizadas en el mismo con lo cual llegó a la conclusión el colegiado que se ha evidenciado los tocamientos indebidos sufridos por una menor de tan sólo tres años de edad. En ese sentido el Ministerio Público va sustentar esta pretensión y solicita se declare infundada la apelación de la sentencia y se confirme la misma en todos sus extremos".*

**ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL SENTENCIADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:**

**3.6.** El Especialista Judicial de Audiencias informó que ***no se ofrecieron nuevos medios probatorios,*** para su actuación en esta etapa judicial.

**3.7.** Respecto a la *oralización de piezas instrumentales*, por decisión de las partes, ***no solicitaron la oralización de ninguna instrumental***.

**3.8.** En cuanto al interrogatorio del sentenciado, ***no se realizó***.

**ALEGATOS DE CLAUSURA**:

**3.9.** Durante los alegatos de clausura, la **Defensa Técnica del sentenciado Luis Huaranga Tarazona,** señaló básicamente lo siguiente:

- *Estos hechos que han sido materia de sentencia y de pedido de nulidad, habrían sucedido el 24 de febrero del 2021 a horas 11:30 entre los jirones Hermilio Valdizán y Miguel Grau en Cayhuayna Alta del distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco. Estos hechos de tocamientos habrían sucedido en agravio de una menor de iniciales Y.A.Q.B.*
- *Por su naturaleza se considera delitos graves de tocamientos contra el pudor de una niña, y la defensa ha considerado que son delitos fáciles de denunciar y difícil de defendernos cuando la Defensa Técnica que ha tenido este señor no ha actuado pruebas periciales pertinentes para poder desvirtuar las pruebas psicológicas, la declaración de entrevista única.*
- *Cuando no se ofrece medios probatorios; no se ha actuado durante una Investigación Preparatoria, y si ni siquiera a nivel de etapa intermedia, sustentando el derecho de defensa, derecho a probar, para que nos sean admitidas. En esta situación, hubo una indefensión total de este ciudadano porque no ha habido actuación probatoria y ni ha presentado ningún medio probatorio para refutar la Teoría del Caso del representante del Ministerio Público, y es un tema totalmente evidente que está dentro del Recurso de Nulidad N° 1432-2018, cuando nos habla de*

*una defensa ineficaz, nos dicen: "no desplegar una mínima actividad probatoria", acá en este caso no se ha actuado ni una mínima actividad probatoria a favor de este ciudadano.*

- *Es cierto que se ha hecho contrainterrogatorio a las pruebas personales, a las documentales que se ha actuado en Juicio, pero eso no le garantiza a este ciudadano de todo lo que no se ha hecho en forma anterior, de todo lo que no sea admitido para actuar. Entonces, uno de los argumentos está referido al artículo 09 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que dice: "Toda persona tiene derecho inviolable y estricto que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato detalladamente la imputación formulada en su caso y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio desde que es citado y detenida por la autoridad"; este ciudadano ha sido defendido por un defensor público, el que habla ha sido defensor público, pero no descuidaba sus defensas en ejercicio, y en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Entonces era evidente que el Colegiado y el Juez de Etapa Intermedia deberían haber advertido esa deficiencia en la defensa de este ciudadano, el abogado de oficio tal vez podría haber pedido pruebas de oficio en el Juicio Oral, pero no lo ha hecho.*
- *Otra de las deficiencias, en la página séptima de la sentencia, en la declaración del menor Angelo Neys Aguirre, quien sería testigo presencial de los hechos, el Colegiado lo transcribe todo la declaración y la valoración individual que dice la señorita Fiscal Superior referido al medio de prueba no está, en Juicio Oral el Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado se han limitado en interrogar y contra interrogar al testigo con la finalidad de acreditar cada uno su Teoría del caso, testimonio que se tendría en cuenta al momento de la valoración en forma conjunta; no hay la valoración individual de esta declaración, es igual de la declaración de la madre de la agraviada nos dice, que está en la página siguiente: Este medio de prueba ha sido presentado y admitida en la Etapa Intermedia, en Juicio Oral el representante del Ministerio Público y la defensa han hecho el interrogatorio y contrainterrogatorio al testigo con la finalidad de acreditar cada uno de la Teoría del Caso, el testimonio en referencia son oídas que se tendrían en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta.*
- *No se ha dado el valor probatorio a cada declaración, no se dice sí con esa declaración se va ha probar que le ha contado a la mamá cómo habrían sucedido los hechos. Es falso lo que la Fiscal pretender probar que en Juicio Oral sí ha habido valoración individual. La Casación N° 482-2016-Cusco, en su cuarto considerando dice: El derecho a la motivación exige que el Juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándola debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico, entraña el cumplimiento de dos elementos; congruencia y coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del Juez y razonabilidad, el Juez debe exponer los motivos por qué no se inclina, por los que se inclina a favor de acoger o no una petición. Esto significa, que al colegiado le obliga dar respuesta de por qué no acepta la posición de la defensa del acusado, si se revisa la Sentencia no se dice por qué su versión no es creíble, por qué la declaración la psicóloga se dice es contradictoria; esas respuestas no están en la sentencia, las respuestas están a la de la fiscalía y la Casación obliga a motivar y dar una respuesta, estos temas no se encuentran dentro de este análisis de la sentencia.*
- *El lugar de los hechos, se proba con el Acta de Constatación, pero esa Acta de Constatación no dice la fecha que se llevo a cabo no sabemos si fue antes de los hechos o sí fue después de los hechos, no dice nada, no nos puede decir este documento que ha habido tocamientos; para sustentar tendríamos que haber traído a los órganos que han participado en esta diligencia para poder introducir esta información, pero no se han llevado a cabo y si le han dado valor probatorio a dicha documental, inserta 14 fotografías, pero eso es como consecuencia del Acta de Constatación Fiscal, lo que debió haber hecho el colegiado es suplir con otro tipo de actos de investigación.*

- *Otro tema es, que cuando se hace la denuncia ante la policía, se denuncia a la persona de Luis Huaranga Tarazona, pero cuando va la madre al Médico Legista dice que la persona que hizo tocamientos es una persona conocida; la pregunta es: si estoy denunciando con su nombre, cómo es posible que vaya al Médico Legista y le diga que es un conocido. Ahora, la presencia de su patrocinado en ese inmueble solamente se debía cuando la madre o la abuela de la agraviada estaba presente en ese local y en la fecha de los hechos la misma abuela de la agraviada, que responde al nombre de Lidia Días Rivera, dijo que en esa fecha estaba de viaje.*
- *Otro detalle, es que el menor testigo presencial de los hechos dice que él habría ido a tender su ropa, y si se revisa la declaración en la sentencia, no se hace referencia si él vivía; ¿quién tiende su ropa en una casa? el que vive; entonces se debería haber explorado tanto a la menor, tanto al menor testigo presencial, a los padres, a los testigos de oídas, si este señor vivía ahí o no vivía ahí; entonces son informaciones que han quedado en el vacío y que el colegiado no puede dejar que esto se confirme.*
- *Pedimos la nulidad, no la absolución del caso, pedimos la nulidad y que se dé nuevamente el juicio oral, pero llenando todos los vacíos que existen en esta motivación de resolución judicial, no es tan cierto como se pretende decir, que sí está debidamente fundamentada.*
- *La psicóloga dice que las versiones de esta menor son contradictorias, pero el Colegiado dice son contradictorias, pero son congruentes; o sea, se trae al perito para concluir de forma diferente; son situaciones que la defensa considera que se han transgredido para poder superar la nulidad.}*
- *Por último, se analice la incredibilidad subjetiva; los Testigos presenciales en todo momento dicen que este señor es un borracho, que iba a su casa, le pedía comida, a veces les pedía trago; eso ya es un sentimiento de cólera, de rechazo; pero ese tema en la audiencia de juicio oral no se ha lecturado ni por la defensa pública, por eso vemos una defensa ineficaz, no hay una actuación probatoria real, no se le pregunta al menor si éste señor había tenido problemas con su papá, con su mamá, con la abuela de la casa, no se le pregunta nada; había una molestia y es eso es un tema de incredulidad subjetiva.*
- *Solicito por estos argumentos la sentencia sea declarada nula y se ordene a otro colegiado llevar a cabo otro juicio oral y emita una nueva sentencio..*

**3.10.** Por su parte, **la Representante del Ministerio Público**, en sus alegatos de clausura, ha señalado básicamente que:

- *La defensa técnica ha traído argumentos distintos a los señalados en la apelación escrita, entiendo que ha variado el procesado su defensa técnica y ahora la Defensa Técnica como argumento de defensa y de su nulidad está señalando deficiencia de la defensa técnica, en su oportunidad durante toda la investigación y el Juicio Oral.*
- *Sin embargo el Ministerio Público respecto a ello considera que es un argumento que muchos de los abogados se amparan, en decir que ha sido deficiente la investigación lo cual no estamos de acuerdo, lo cual se ha realizado conforme a ley y todas diligencias llevadas a cabo en la investigación y obviamente en juicio oral, ha estado presente siempre la defensa técnica del procesado.*
- *Lo hechos datan del 24 de febrero del año 2017, ahí se equivocó la defensa al decir que era del 2020 aproximadamente a las 11 horas de la mañana, la mamá de la menor quienes viven todos ellos en el Jr. Hermilio Valdizán y Miguel Grau en Cayhuayna, sale a comprar comida para sus animales se va a Yanag y deja a la menor encargada a su hermanito también otro menor, su hermanito Ángelo de tan solo 8 años de edad, y la menor de 3 años y 3 meses de edad, sale en esos momentos a jugar al patio mientras que el hermano se queda viendo televisión en el cuarto, en esas circunstancias aparece el sentenciado en el patio, tiende la ropa ahí en los tendederos, se*

*sienta en una piedra y saca su miembro viril, saca su pene y luego le baja la ropa a la menor, le baja su buzo y le procede a realizar tocamientos con su mano a la menor en su vagina, vagina a la cual la menor de 3 años de edad le llamaba "sapin" y también le lame la vagina, esto origina el llanto de la menor y que su hermano Ángelo, de 8 años de edad sale del cuarto y ve, y se queda con esta imagen de que el sentenciado había sacado su miembro viril, él lo llama en términos "huevo", así lo llama el menor y se lo enseña a la agraviada y ve a la hermanita también con el buzo abajo, el sentenciado se da cuenta de ello de que el menor de ocho años lo observaba, le da dinero a la menor; dos monedas de diez centavos cada una, recoge su ropa y se va del lugar posteriormente los niños cuentan a la mamá, cuando ella llegó a eso de la una de la tarde, le cuentan a la mamá estos hechos .*

- *En el escrito de Apelación ha señalado la defensa que su pretensión es que se declare nula porque hay una motivación incompleta, insuficiente y una motivación aparente. En principio la Defensa Técnica dice en cuanto al segundo hecho, que está probado que la menor no presenta afectación psicológica conforme lo indica la psicóloga que acudió a juicio oral, pero dice la defensa técnica, la declaración de esta perito deviene en contradictoria, toda vez en que en el minuto 6 con 10 dice que la respuesta de la menor suele ser contradictoria por momentos cuando se explora sobre los hechos, en tanto que el minutos 10 con 52 indica que no le pone afectación psicológica porque la menor no mide por su edad, sabe que han hecho algo malo en su contra, pero no le causa impacto y estas consideraciones según la defensa técnica no han sido desvirtuados por el órgano colegiado.*
- *El colegiado analizó debidamente lo señalado por la psicóloga tanto en su informe como en el Juicio Oral y ello se advierten efecto, en este segundo hecho probado, y ha llegado a la conclusión, que se trata de una menor de 3 años que se comunica a través de un lenguaje de acuerdo a su edad, en efecto por su atención tiende a dispersarse hacia ciertas actividades lúdicas, sus respuestas por momentos son contradictorias cuando se explora sobre los hechos ocurridos; no obstante ello y pese a su corta edad la menor puede contar algunos eventos ocurridos, obviamente en su contra por otras personas, y puede decir quién, qué y dónde respondiendo preguntas sencillas y en efecto, esto se basa en función al informe y lo señalado por la psicóloga, por su edad no es capaz de percibir el riesgo. Cuando la psicóloga se refiere a las contradicciones, la menor en su declaración explica que por su misma edad, 3 años, está en proceso de maduración y por tanto su relato no puede ser fluido, muchas veces se contradice; eso es lo que dice la psicóloga, se contradice, por su mismo desarrollo incluso en diferentes tiempos puede brindar otro relatos; las menores ya conocen, quién, cómo y cuándo, y como repito, saben que hay algo malo pero no lo magnifican.*
- *Entonces no es porque mienta, dice la psicóloga, sino porque está adquiriendo nuevos conocimientos, nueva información, son por eso las contradicciones; la misma psicóloga dijo en juicio oral, que el hecho de que no haya afectación psicológica eso no implica necesariamente que el hecho no haya sucedido, tanto más, si la menor ha brindado ciertos detalles, ciertos eventos en su contra, pero desconoce la magnitud de los hechos; por tanto hay un análisis por el Colegiado.*
- *También la Defensa Técnica indica que los certificados médicos legales tanto el de integridad sexual y de integridad física, han indicado que la menor no presenta anomalías, no presentan ningún problema, sin embargo, ello es contrario a lo señalado por la madre de la menor quien ha dicho que cuando le revisó a la menor su vagina luego que le contara ésta los hechos, vio que estaba rojita y eso no ha sido evaluado. Téngase en consideración, que la imputación es que le tocó y la lamió su vagina, su "sapin" a la menor, por tanto, dichos actos no implican una afectación física de magnitud, lo que se corrobora incluso con lo señalado por el propio médico legista en juicio oral, cuando le dicen que si por su experiencia este tipo de tocamientos a la*

*menor podrían haber ocasionado lesión, y el perito dice no, probablemente porque al ser la lengua una superficie blanda esta no genera lesiones traumáticas, por lo cual no se podría reflejar, ni comprobar, ni negarlo tampoco. entonces ahí está lo señalado.*

- *La defensa técnica también ha dicho en esta audiencia, que el Acta de Constatación Fiscal del 4 de agosto del 2017, llevada a cabo en el patio de la vivienda de la madre se advierte que verificado el documento, el mismo carece de fecha y año de realización razón por la cual lo argumentado por el colegiado carece de veracidad y por tanto de manera arbitraria ha dado el colegiado una fecha al documento en mención pretendiendo justificar, sobre el particular. Debemos advertir que existe error en la sentencia respecto a la fecha en que se llevó acabo el Acta de Constatación Fiscal, y la sentencia indica que fue el 4 de agosto del 2017, sin embargo esta diligencia se llevó acabo el 7 de julio del 2017, conforme consta en el Acta Fiscal de Concurrencia de la madre de la menor en la que se reprogramó la referida fecha para el 7 de julio del 2017 y diligencia que fue llevado incluso antes de la Formalización de la Investigación que fue el 14 de julio del 2017; en dicha diligencia ha contado con la presencia tanto de la fiscal provincial encargada del caso, así como de la propia defensa técnica del acusado lo cual le da obviamente legalidad a tal diligencia.*
- *Ahora bien, respecto al quinto hecho aprobado la defensa indica, en el escrito de apelación, que su patrocinado no es conocida con el apelativo de "Tragalú", para lo cual se ha tomado en consideración la declaración de la menor y de su hermano, al respecto dice, que su persona es conocida como "Dalua" y eso está en el acta de la entrevista única que se le ha realizado a la menor y dice que como a él le conocían como "Dalua" dice la Defensa Técnica, y la declaración de la menor ha sido 3 meses después fácilmente le deben haber dicho a la menor sus familiares que este señor se llamaba "Tragalú", en principio esto no es verdad, porque el propio sentenciado en Juicio Oral ha indicado que él no tiene apelativo, ha indicado que a él lo conocen como Luis y punto y de cariño a veces le dicen ingeniero; en segundo lugar; el argumento de que la agraviada pudo ser manipulada por su madre, etc. es un argumento que carece de objetividad, eso nada lo ha corroborado, la menor al igual que su hermano siempre ha indicado que al sentenciado lo conocen como "tragalú", siempre ha señalado lo mismo, y la familia de la menor dice yo lo conozco como "Dalua" sino que por un tema de pronunciamiento sus dos hijos siempre le dicen "Tragalú" y así lo han identificado.*
- *En cuanto al sexto hecho probado, los tocamientos indebidos, porque según la defensa técnica dice, que no han sido valorados los testimonios tanto de la hermana, como de la madre y todos los demás elementos actuados, donde no se advierte coherencia y solide., Esta afirmación es totalmente falsa, porque el colegiado en la sentencia ha señalado claramente que al analizar y valorar la declaración de la víctima conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005, bajo las garantías de certeza que indica este acuerdo, ha advertido coherencia y solidez y ha señalado la defensa técnica en el literal b) sobre la verosimilitud de este sexto hecho probado, que en efecto se advierte también no solo la coherencia y solidez, sino también la espontaneidad, toda vez que a sus 3 años y 7 meses hace entender claramente los hechos en su agravio, y ha señalado datos sustanciales de una menor, esto es, sindicó claramente al acusado "Tragalú" como el autor de los hechos en su contra que fue él quien ingreso al patio de su casa a tender su ropa y que fue él quien le tocó su vagina, su "Sapin" y esto además ha sido analizado con las demás pruebas efectuada;*
- *En la declaración del hermano menor de 8 años ha señalado todo los hechos que ella ha indicado al inicio de los alegatos finales, se ha corroborado con corroboraciones periféricas como lo señalado por Ángelo Aguirre Bonilla, en el cual indica cuando sucedieron los hechos, como se estaban, qué día, qué hora, como escuchó a su hermana llorar, cómo dijo que su mamá se había ido a Yanag y que vio a "Tragalú" que le tocó su cuerpo y le ha dado plata y se compraron chicle,*

*eso es lo que ha dicho, que le vió con el pene afuera, eso es lo que ha dicho el hermano y eso es que se ha evaluado en la sentencia.*

- *También la defensa técnica, reitera el relato del Acta de Constatación Fiscal, haberse copiado todo el documento, no se ha indicado su razonamiento, solamente indicamos que las razones por la cual el Acta de Constataciones Fiscal del domicilio el lugar donde se realizaron los hechos, describe esta acta de dónde fue, cómo fue, cómo están los cordeles allí donde el señor estaba tendiendo su ropa, dónde estaba la piedra donde el señor se sentó y sacó su pene y le bajó su pantaloncito a la menor, es más en esta Acta deja constancia la madre que la menor le dijo que: "acá en esta piedra me había tocado el señor, acá ha sido el lugar exacto de los hechos", por todas estas consideraciones, solamente precisando que también la versión de la madre de la menor ha sido debidamente analizado y ha corroborado periféricamente los hechos vertidos por la menor, lo cual ha sido debidamente analizado por el colegiado en la sentencia donde ha indicado cómo le conto el hermanito menor, que los dejó, que se fue a Yanag, la hora, como conocen a "tragalu" todo eso ha sido preciado, por todas esta consideraciones nosotros consideramos que se debe de declarar infundado el recurso de apelación, que el señor ha contado con una defensa técnica debida durante todo el proceso y que se debe de confirmar la sentencia".*

**3.11. Autodefensa del procesado Luis Huaranga Tarazona:**

- *"Señor magistrado, ante la justicia de Dios y la patria, yo soy inocente, nunca he cometido ningún delito".*

## IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

**De los medios impugnatorios**

**4.1.** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -*debido a la amplia libertad de acceso a éste*- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho al recurso.

**4.2.** El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**4.3.** En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: *"[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia* ***solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante****. (..)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]";* es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

**De la motivación de las Resoluciones Judiciales:**

**4.4.** La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-.*

**4.5.** Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos en los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

## V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

**5.1.** La Tutela Judicial Efectiva supone el derecho a impetrar de los tribunales la adecuada contestación a la petición que se les hace, para que no exista denegación de justicia, entendiéndose, por lo tanto, que este derecho no se agota en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, sino que también alcanza a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas.[1]

**5.2.** El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que

[1] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Granada, 2000, p. 11.

obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**5.3.** En el presente caso, mediante Sentencia N° 39-2018, contenida en la Resolución N° 06, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, declararon la responsabilidad penal del acusado **LUIS HUARANGA TARAZONA,** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B. (03); en consecuencia, imponen al acusado Luis Huaranga Tarazona, **la pena de siete años de pena privativa de libertad efectiva;** asimismo, se le ordena que cumpla con el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil que debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Sentencia que es materia de la presente apelación por parte de la defensa técnica del sentenciado Luis Huaranga Tarazona.

**5.4.** El Juzgado de instancia en la mencionada Sentencia determinó como hechos probados, los siguientes: **i)** Que, está probado que la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B. al momento de los hechos objeto de acusación contaba con 03 años 07 meses de edad; **ii)** está probado que la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B, de 3 años y 7 meses de edad al momento de la evaluación psicológica no presenta afectación emocional, por la edad cronológica que tiene la menor; **iii)** Está probado que la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B, de 3 años y 7 meses de edad al momento de la evaluación médico legal de integridad sexual y física no presentaba signos de desfloración himeneal, signos de actos contranatura y lesiones traumáticas, por cuanto que los hechos objeto de acusación es por actos contra el pudor de menor edad; **iv)** Que, está probado la existencia y ubicación del patio donde sucedieron los hechos objeto de acusación, lugar donde la menor agraviada señala que el acusado le habría hecho actos contra el pudor; **v)** Que, está probado que el acusado Luis Huaranga Tarazona es la persona conocido como tragalu; **vi)** Que, está probado que el acusado Luis Huaranga Tarazona (tragalu y/o tragaluz) realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) a la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B, de 3 años y 7 meses de edad, el día 24 de febrero del 2017 aproximadamente a las 11:30 de la mañana en el patio de su domicilio ubicado entre el jiron Hermilio Valdizan y Miguel Grau en Cayhuayna Alta, distrito de Pillcomarca hacia Yanag.

**5.5.** El apelante **LUIS HUARANGA TARAZONA,** a través de su defensa técnica pretende se declare Nula la sentencia recurrida y todo lo actuado, disponiendo que otro Colegiado, nuevamente lleve todo el juicio oral, fundamentado básicamente lo siguiente: **i)** Que, el ciudadano estuvo en indefensión total porque no ha habido actuación probatoria y no se ha presentado ningún medio probatorio para refutar la Teoría del Caso del representante del Ministerio Público, y este tema es totalmente evidente y está dentro del Recurso de Nulidad N° 1432-2018, sobre defensa ineficaz, en este caso no se ha actuado ni una mínima actividad probatoria a favor de este ciudadano, si bien se ha hecho contrainterrogatorio a las pruebas personales, a las documentales que se ha actuado en

Juicio, pero eso no le garantiza a este ciudadano de todo lo que no se ha hecho en forma anterior, de todo lo que no sea admitido para actuar. **ii)** Que, no es cierto que se haya re realizado valoración individual y en forma conjunta de los medios probatorios actuados en Juicio Oral, ya que se verifica de la sentencia que el Colegiado no le da el valor probatorio a cada declaración, entonces es falso que sí ha habido valoración individual. **iii)** Que, se encuentra probado con el Acta de Constatación, el lugar de los hechos pero esa Acta no tiene la fecha en que se lleva a cabo esa diligencia, no se sabe si fue antes de los hechos o sí fue después de los hechos, entonces no les podría decir este documento que ha habido tocamientos, **iv)** Se hace la denuncia ante la policía contra la persona de Luis Huaranga Tarazona, pero cuando la madre va al Médico Legista, dice que la persona que hizo tocamientos es una persona conocida; si se está denunciando con nombre, cómo es que en el Médico Legista, diga que es un conocido. Este tema se debía haber advertido en el interrogatorio, pero no se hizo. **v)** Que, el menor testigo presencial de los hechos dice que él habría ido a tender su ropa, y si se revisa la declaración en la sentencia, no se hace referencia si él vivía ahí, por cuanto en una casa tiende su ropa la persona que vive; entonces se debería haber indagado tanto en la menor, el menor testigo presencial, los padres y los testigos de oídas, si el señor vivía ahí o no. **vi)** La psicóloga dice que las versiones de esta menor son contradictorias, el Colegiado dice son contradictorias, pero son congruentes, entonces, para qué se trae a un perito, si se va a concluir de forma diferente. **vii)** Que, existe incredibilidad subjetiva, los Testigos presenciales en todo momento dicen que este señor es un borracho, que iba a su casa, le pedía comida, a veces les pedía trago; eso ya es un sentimiento de cólera, de rechazo, por tanto, es un tema de incredibilidad subjetiva.

**5.6.** Conforme a lo expuesto, se advierte que la defensa técnica recurrente, como primer agravio, alega que el acusado estuvo mal asesorado por el abogado que estuvo a cargo del proceso, y que existe defensa ineficaz; sin embargo, de la revisión de los actuados del proceso no se aprecian elementos indicativos que revelen falta de idoneidad técnica del citado letrado, en razón que se advierte que estuvo presente en las diligencias practicadas en la investigación. Asimismo, en la sesión de juicio oral efectuó los alegatos, exponiendo su teoría del caso, contradiciendo los fundamentos del Ministerio Público y solicitando la absolución e inmediata libertad del acusado recurrente; conforme se verifica del acápite 5.2 de la sentencia recurrida y además, intervino en la actuación de la actividad probatoria puesto que interrogó y contrainterrogó a los órganos de prueba actuados en dicha etapa procesal. Del mismo modo, a lo largo del proceso ha planteado los recursos a favor del acusado, como por ejemplo, el de la presente apelación. Por lo que, no es de recibo el argumento de la defensa técnica, al no evidenciarse la vulneración del derecho a la defensa del recurrente, ni que haya defensa ineficaz, tanto más si la Corte Suprema de la República en reciente jurisprudencia, como es la **Casación N° 310-2020/Puno**, ha establecido respecto a la defensa ineficaz que: *"La alegación de defensa ineficaz cuando se trata de abogados de confianza solo sería aceptable en la medida en que,* ***de modo patente, el defensor vulnera las reglas de la ética profesional o realiza planteamientos absurdos, impertinentes o con grave e indisculpable desconocimiento de los materiales***

***de la causa generadora de una lesión al ámbito jurídico del defendido***"; lo que a todas luces, en el presente caso no ha ocurrido, por lo que este argumento de la defensa se encuentra desvirtuado a la luz del análisis de los actuados en el proceso.

**5.7.** Por otra parte, el recurrente alega que el Colegiado no ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en Juicio Oral, ya que el Colegiado no le dio valor probatorio a cada declaración, por lo que refiere que no hubo valoración individual. Respecto a este argumento, cabe manifestar que el artículo 393° del Código Procesal Penal, establece que: *"2) El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"*. Siendo así, es menester manifestar que, en el caso de autos, de la revisión íntegra de la sentencia materia de grado, este Colegiado Superior Penal, no advierte que se haya vulnerado dicha disposición normativa, por el contrario, se advierte que el Juzgado Colegiado, realizó un análisis completo y detallado de todos los medios de prueba actuados en juicio, tal es así que, en el considerando "CUARTO", realizó el "examen de las pruebas de forma individual", donde se valoraron los medios probatorios desde el literal a) hasta el literal m), para luego proceder a realizar la "Valoración Probatoria Conjunta", conforme se desprende del considerando "SEXTO" de la sentencia recurrida, donde en efecto, se inició estableciendo los "hechos probados" desde el numeral 6.1. hasta el 6.3., donde desarrolló la valoración de los medios de prueba, que acreditaron cada una de sus premisas, habiéndose realizado un análisis profundo de cada uno de ellos.

**5.8.** Asimismo, se advierte del numeral 6.3 hasta el 7.1., que se desarrolló el control de tipicidad, el juicio de antijuricidad y culpabilidad, concluyéndose textualmente que: *"(...) en mérito a los seis hechos probados, desarrollados y señalados precedentemente se encuentra acreditado en forma fehaciente e indubitable la existencia de delito de Actos Contra el Pudor por cuanto que los hechos imputados "... la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B de 3 años y siete meses de edad habría sido tocada, lamido su parte intima (vagina)" se subsumen dentro del tipo penal del artículo 176°-A ( artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006 (...). De igual forma; con la sindicación directa de la menor agraviada y del testigo presencial de los hechos Ángelo Nels Aguirre Bonilla se encuentra debidamente acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD del acusado LUIS HUARANGA TARAZONA, por cuanto que este en forma consiente habría sacado su pene, tocado con su mano la vagina de la menor agraviada de las iniciales J.A.Q.B (03) y lamido el día 24 de febrero del 2017, a las 11:30 horas aproximadamente en el patio de su casa que queda ubicado entre el jirón Hermilio Valdizán y Miguel Grau, en Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca-Huánuco, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes indicadas. (...) no solo habría quedado probado la existencia del delito objeto de acusación, sino también la responsabilidad penal del acusado, por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investido el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación,*

*tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible".* Por lo que siendo así, se cumplió con realizar una debida motivación, con valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el plenario y respetando estrictamente lo establecido taxativamente en el artículo 393° del Código Procesal Penal, razón por la que corresponde desestimar lo alegado por la defensa técnica recurrente.

**5.9.** Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado recurrente con relación al Acta de Constatación, señalando que esa Acta no tiene la fecha en que se lleva a cabo, por lo que no se sabría si fue antes de los hechos o después de los hechos, por lo que no es un documento que no podría probar que ha habido tocamientos. Dicho cuestionamientos al mérito probatorio del Acta de Constatación Fiscal[2] *-de fs. 42/44-* no merece amparo, por cuanto, si bien existe dicha omisión, sin embargo, de ninguna manera perjudica la validez del acto de constatación, por cuanto resulta evidente que la constatación como acto de investigación se realizó después de la comisión de los hechos, es decir, dentro de la investigación preparatoria, por cuanto sería totalmente ilógico que se haya realizado antes de los hechos como sostiene la defensa técnica recurrente; además se debe considerar que dicha omisión no altera de modo alguno la imputación fiscal, menos la ocurrencia de los hechos que fueron declarados de manera sólida con las testimoniales actuadas en el plenario, corroboradas con los demás medios de prueba actuados en juicio oral; tanto más si en la Audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público ha manifestado que esta diligencia se llevó acabo el día 07 de julio del 2017, conforme consta en el Acta Fiscal de Concurrencia de la madre de la menor en la que se reprogramó la referida fecha para el 07 de julio del 2017, afirmación que no ha sido contradicha por el recurrente; por lo que no existe incertidumbre sobre la fecha en que se realizó la diligencia.

**5.10.** Además se debe tener en cuenta, que conforme se verifica del Acta de Constatación Fiscal, dicha diligencia se realizó con la presencia tanto de la representante del Ministerio Público encargada del caso, su asistente en función fiscal y la defensa técnica del acusado, con lo que se ha garantizado la legalidad de dicho acto de investigación; tanto más si no se dejó constancia de alguna irregularidad. Por lo que estando a lo que se tiene expuesto, se advierte que se trató de un error material formal que no perjudica su propósito, puesto que este medio probatorio documental, tenía como finalidad probar la existencia del patio donde acontecieron los hechos materia del presente proceso penal, así como del bloque de cemento donde se habría sentado el acusado para realizarle los tocamientos indebidos a la menor agraviada y el tendedero de ropa; asimismo, el acceso libre a dicho lugar; lo que se ha complementado y corroborado con las catorce tomas fotográficas[3] *-de fs. 45/48-* que han perennizado la escena donde acontecieron los hechos. También cabe mencionar que el recurrente no ha señalado cual es el perjuicio que le causa que no se haya consignado la fecha en dicha Acta, ya que no se advierte que haya cuestionado su

[2] Audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019.
[3] Audio de audiencia de fecha 25 de marzo del 2019.

contenido. Siendo así, corresponde desestimar este argumento formulado por la defensa técnica recurrente.

**5.11.** Con relación, al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica en el sentido que la madre de la agraviada hace la denuncia ante la policía contra la persona de Luis Huaranga Tarazona, pero cuando va al Médico Legista, dice que la persona que hizo tocamientos es una persona conocida; por lo que habiéndose dado un nombre, sin embargo en el Médico Legista se diga que es un conocido, por lo que señala que ese tema se debió haber advertido en el interrogatorio, lo que no se hizo. Respecto a éste extremo, se debe tener en cuenta, lo señalado por la Corte Suprema de la República que las reseñas fácticas introducidas en documentos como el certificado médico legal, no constituyen en sí mismos, objeto de evaluación; en efecto en la **Casación Nº 233-2018/Arequipa,** se ha establecido que: *"lo valorable en un informe pericial **no** son los aspectos fácticos derivados de las preguntas introductorias del perito acerca de los hechos que determinaron la intervención especializada -que, por lo demás, no tienen control judicial-, sino los criterios que orientan al juez en la interpretación y valoración de los hechos -su conocimiento profesional-; esto es, (i) la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizados dictados por la especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico; y, (ii) las conclusiones. (...)* ***Los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical, a menos que se interrogue al perito como testigo y detalle lo que la víctima le dijo durante la investigación pericial***".

**5.12.** En tal sentido, en el caso materia de análisis, si bien se advierte que se interrogó al **perito Médico Legista Jhon Cárdenas Gutiérrez**[4] que suscribió los Certificados Médicos Legales Nº 001863-E-IS y 001864-L-DCLS, ambos practicados a la menor de iniciales Y.A.Q.B para que detalle que es lo que la madre de la víctima le dijo en la investigación pericial, dicho perito refirió que: *"Bueno, según lo que me refirió en la data y la cual está consignada en el respectivo certificado es que la menor peritada la madre de la menor refiere que su menor hija le **dice que una persona conocida** le enseña sus genitales, luego le lame sus partes íntimas y toca a la menor, eso es todo lo que refirió la madre"*; por lo que conforme a dicha declaración del perito Médico Legista en juicio precisó que, la madre de la menor agraviada refirió en la data de los certificados médicos legales que el agresor de la menor agraviada era una persona conocida. Sin embargo, ello no desvirtúa lo referido en **el Acta de recepción de denuncia verbal - DENUNCIA VERBAL N°-2017-DIRNOP-V-MRPNP-HSMU-REGPOL-HCO-CIA.C,** formulada por la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz, a las 16:50 horas del día 24 febrero 2017, en la que en la descripción de la denuncia, la madre de la agraviada refiere lo siguiente: *"el día 24 febrero del 2017 a horas 11:30 aprox su menor hija Quispe Bonilla Yasmin Angie (03) fue víctima de tocamientos indebidos **por la persona de Luis Huaranga Tarazona,** cuando la menor se encontraba en el patio de su casa que queda ubicado entre los jirones Hermilio Valdizan y Miguel Grau ref. En la puerta dos eucaliptos grandes, lo que me enteré a través de mi menor hija que me contó, le pregunté a mi hijo Aguirre Bonilla Ángelo (08) y me confirmó que **la persona denunciada** le*

[4] Audio de la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019.

*<u>había tocado su parte íntima a mi menor hija y le había enseñado su pene y mi hijo presenció todo lo sucedido</u>*". De lo que efectivamente se verifica que sindica directamente al ahora acusado como el agresor de la menor agraviada.

**5.13.** Debe tenerse claro, que no obstante, estas dos referencias no resultan ser en absoluto contradictorias, ni mucho menos inconsistentes por cuanto, lo único que se advierte es que la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz, en los Certificados Médicos Legales, no precisó el nombre del acusado, sin embargo, es de advertirse que desde el primer momento esta testigo *-desde que formuló la denuncia-*, refirió que el agresor de la menor agraviada era la persona de Luis Huaranga Tarazona, quien ciertamente era un conocido de su familia a quien denominaba como "Dalua" y que sus menores hijos le decían "Tragalu" por un tema de pronunciación, precisando además que esta persona *-el ahora acusado-* frecuentaba reiteradamente su domicilio, conforme lo ha manifestado la testigo Inés Maricruz Bonilla Díaz en su declaración[5] realizada en el plenario de juicio oral. Cabe precisar, que en la sentencia recurrida, el Colegiado de instancia, ha motivado debidamente este extremo, quedando como hecho probado *-que no es materia de cuestionamiento por parte del recurrente-*, que el acusado Luis Huaranga Tarazona es la persona conocida como "tragalu", quien realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) a la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B. de 03 años y 07 meses de edad, el día 24 de febrero de 2017 a las 11:30 horas aproximadamente en el patio de su domicilio ubicado entre el jirón Hermilio Valdizán y Miguel Grau de Cayhuayna Alta, siendo que esta información se ha acreditado con lo relatado por la menor agraviada de las iniciales Y.A.Q.B. (03), en su Entrevista Única en Cámara Gesell, donde señaló que la persona que le toco y lamio su vagina (sapin) fue "tragalu"; declaración corroborada con la declaración de Angelo Nels Aguirre Bonilla, menor de ocho años de edad quien es hermano mayor de la menor agraviada, testigo presencial, y en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de marzo del 2019, indico que Tragalú le toco todo su cuerpo a su hermana la menor agraviada y además, lo relevante es también que en dicha audiencia señaló directamente al acusado Luis Huaranga Tarazona como la persona de "Tragalu", tal como se verifica al responder la siguiente pregunta: *"(...) Esa persona que tú conoces como TRAGALUZ se encuentra acá en la sala, el que le había tocado a tu hermanita.* ***Sí.*** *Quién es esa persona.* ***TRAGALUZ es.*** *Está acá.* ***Sí.*** *Dónde está.* ***Ese señor que está ahí. Sí*** *(...)".*

**5.14.** Por lo que se encuentra plenamente acreditado la persona del acusado Luis Huaranga Tarazona conocido por los menores como "tragalú" es quien ha cometido los hechos materia de imputación, lo que además se encuentra corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz quien en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019 indico que ella conoce al acusado y le dice "Dalua", asimismo señala que sus menores hijos conocen al acusado Luis Huaranga Tarazona como "tragalu" al no poder pronunciar como "Dalua"; así también se advierte que esta testigo también reconoció en juicio oral al ahora acusado, cuando se le realizó la siguiente pregunta: *"Usted puede precisar la persona que llama TRAGALU O TRAGALUZ se encuentra aquí en la*

[5] Audio de la audiencia de fecha 11 de marzo del 2019.

*sala.* ***Sí, aquí se encuentra.*** *Quién es.* ***El señor Luis Huaranga Tarazona".*** Siendo así, corresponde rechazar lo argumentado por la defensa técnica sobre este extremo.

**5.15.** De otro lado, la defensa señala que no se sabe si el acusado vivía ahí por cuanto se dice que tiende su ropa como habría referido el menor testigo presencial de los hechos; y que en la sentencia, no se hace referencia si él vivía ahí, por cuanto en una casa tiende su ropa la persona que vive; y que no se habría indagado tanto en la menor, el menor testigo presencial, los padres y los testigos de oídas. Respecto a este extremo cuestionado por el apelante, no se advierte que la representante del Ministerio Público en su teoría del caso haya fundamentado que el imputado vivía en la casa de la menor agraviada, no se advierte en ningún fragmento que se haya realizado dicha afirmación fáctica. De igual forma, se verifica que ninguno de los medios probatorios –*testimoniales, documentales y periciales*- actuados en juicio hacen mención de dicha situación; por el contrario, el propio acusado, ha descartado dicha situación, manifestando que solo concurría a la vivienda de la menor agraviada para realizar los trabajos que le encomendaba la señora Lidia Díaz Rivera, abuela de la menor agraviada, empero, en absoluto ha señalado que vivía en dicho lugar, conforme se advierte de la declaración del acusado Luis Huaranga Tarazona[6], quien respecto a ello manifestó: *"(...) yo así cuando ella me necesitaba la señora Lidia, la tal Lidia,* ***me necesitaba a mí para trabajo, me decía vamos a trabajar a mi casa y así trabajaba, pero qué me pagaba en aguardiente señor juez,*** *y ese por lo tanto que me embriagaba y bueno ya todo el día me tomaba ahí,* ***como tenía el trabajo terminado me iba*** *(...). Y, usted puede precisar* ***con qué frecuencia concurría al domicilio de la señora Lidia Rivera Díaz. Justamente por trabajo porque ella misma me llamaba y me encontraba a mí deambulando así de ser así los domingos y me contrataba tiene que trabajar arriba porque tengo trabajo.*** *Con qué frecuencia,* ***cada cuánto tiempo. Por días no más era, un día. Al mes cuánto tiempo concurrías, cada cuántas veces concurrías a la casa. Una vez por mes o a veces no, cuando me necesitaba eso era todo.*** *(...)* ***la señora Lidia me contrataba a mí, la mamá.*** *Ya, la señora Lidia te iba a buscar,* ***en qué lugares te encontraba para que tú vayas a trabajar a su casa. Bueno, como la señora tiene conocimiento que yo vivo ahí en la carretera frente a "Las Gardenias" como venía a tomar su carro para que vaya al mercado siempre me encontraba, entonces ahí me pasaba la voz, Luis te necesito en mi casa, listo; venía abajo y me traía a la casa para trabajar o de contrario adelantaba ella y yo le seguía para llegar a trabajar"***. De lo que se puede advertir, conforme el mismo acusado lo ha señalado, que él domicilia frente a las "Gardenias", pero que siempre concurría al referido domicilio, donde acontecieron los hechos.

**5.16.** Esta afirmación se corrobora con la declaración testimonial de Lidia Díaz Rivera[7], abuela de la menor agraviada, quien refirió que: *"Nosotros lo conocemos años a él, porque su papá de él ha sido socio de la cooperativa le conocimos años a él, él se ha dedicado a tomar a andar así tomando,* ***siempre llegaba a la casa a veces pidiendo trago, llegaba pidiendo comida diciendo seño estoy de hambre, a veces yo le requintaba qué cosa andas tomando en vez de estar trabajando con tu mamá, le requintaba a él.*** *(...).* ***Él venía diciendo pues venía borracho***

[6] Audio de audiencia de fecha 11 de marzo de 2019.
[7] Audio de la audiencia de fecha 11 de marzo de 2019.

***diciendo no me quieren dar comer, señora invítame tu comida, yo a veces le invitaba arroz,*** *a veces no quería arroz quería sopa, yo le decía pa qué tomas (...) anda ayudar a tu mamá, a tus hermanas y él no quería; vuelta* ***pasaba dos tres días volvía, vuelta volvía así venía****; esa fecha que ha pasa algo yo no estaba acá yo estaba en Lima, me llama mi hija. (...) A cambio de qué tú le invitabas la comida. Yo no le invita por na, por amistad porque andaba llorando diciendo no me quieren dar comer mis hermanos me odian, venía borracho yo no invitaba por algún interés o algún trabajo no, a veces mis hijos cuando venía le decía DALÚA en vez que estás andando trabaja, toda la vida tragando tragando andas y para darte de comer ayuda si quiere este, a veces no quería comer trago quería pa que le ayuda un poquito él le daba (...).* ***Señora el señor hizo algún trabajo para usted. Como decía a veces cuando venía pidiendo comida le decía has este, traer agua sí me traía. Y usted le pagaba. No, comida le daba****".* Siendo así queda corroborado y acreditado que el acusado concurría en reiteradas ocasiones y con frecuencia a su casa, para pedirle alimentos e incluso trago, y que en ocasiones le hacía algunos trabajos, lo que no descarta para tender su ropa; y no hay manifestación alguna respecto a que el acusado vivía en dicho lugar. A mayor abundamiento, esta situación, también ha sido corroborada por Inés Maricruz Bonilla Díaz, quien en su declaración testimonial[8], al preguntársele porque el acusado Luis Huaranga Tarazona ingresaba a su domicilio, manifestó: "***Él venía, mejor dicho tomaba, toma mucho venía a mi casa, a veces pidiendo comida, mi mamá le invitaba, a veces decía señora Lidia te lo haré algo y mi mamá decía ya has cualquier cosita, pero si quiere te traeré tu agua, mi mamá le decía ya si quieres traer agua anda trai, y nunca mi mamá le ha negado un plato de comida, siempre le daba, pero tampoco por ese motivo no se va a pasar***". Por lo que queda desestimado el argumento de la defensa técnica para cuestionar las razones de su presencia en el lugar de los hechos.

**5.17.** Por lo que conforme a lo expuesto, ha quedado establecido que el día de los hechos el acusado luego de tender su ropa en el patio de la menor agraviada, aprovechó que esta se encontraba sola pata proceder a realizarle tocamientos indebidos a la menor agraviada en su parte íntima (vagina). Esta circunstancia fáctica ha quedado acreditada con la declaración de la menor agraviada de iniciales Y.A.Q.B. en cámara Gesell, donde manifestó que el acusado le agarró su sapín (vagina), cuando ha tendido su ropa conforme a lo siguiente: –"***psicóloga*** *y otras personas que te han agarrado alguna parte de tu cuerpo que no te ha gustado* ***agraviada*** *mi sapin* ***psicóloga*** *quién te ha agarrado tu sapin hijita* ***agraviada*** *tragaluz* ***psicóloga*** *a ver cuéntame cómo ha sido* ***agraviada*** *ha tendido su ropa*"-; asimismo, el testigo presencial, Angelo Nels Aguirre Bonilla, quien es hermano menor de la menor agraviada, ha manifestado que efectivamente en el patio de su vivienda hay tendederos de ropa, lo que también se ha verificado y consignado en el Acta de Inspección Fiscal, realizada en la vivienda ubicada en Jr. Hermilio Valdizan y Jr. Miguel Graú Cayhuayna -Alta Pillco Marca- Huánuco, lugar de ocurrieron los hechos, donde entre otros se confirmó que en efecto, en el patio de dicha vivienda, existen tres tendederos de ropa en una de ellos se encuentra ropa tendida de niños. Aunado a ello y como información relevante, se tiene la declaración testimonial de Inés Maricruz Bonilla Díaz, quien respecto a ello, manifestó: "***mi hijito mayor Ángelo me dice TRAGALU ha venido y le***

[8] Audio de audiencia de fecha 11 de marzo de 2019.

***ha hecho así, que le ha bajado el pantalón a mi hermanita**, verdad hijita le digo; no, no mi hijita se altera no quería contarme nada, se altera, entonces agarrando le digo hijita cuéntame, no va a pasar nada, no te voy a decir nada, de ahi agarrado **a mi hijito le digo si no tu papi cuéntame, no mamá yo cuando estaba en el cuarto, yo estaba en mi cuarto y mi hermanita estaba afuera jugando, en ahi llegó TRAGALU a tender su ropa, tendió su ropa y yo salí cuando mi hermanita estaba llorando yo he salido y encontrado a mi hermanita bajado su pantalón y él estaba bajado su cierre de su pantalón** (...). El ingreso a tu vivienda es de libre acceso. Sí, libre es (...). el día **24 de febrero que dice que usted lo ha visto al acusado, dónde lo ha visto usted. Yo, le visto ese día yo justo estaba volviendo de comprar la comida de mi chancho le había visto por su tienda de mi tía que es por la pista, por la misma pista estaba pasando y yo dije segurito ha ido a la casa he dicho, y justo estaba agarrado una bolsa con su ropa, estaba agarrado su ropa en su mano; entonces de ahí he agarrado y llego a mi casa y de ahí mis hijitos me dicen mamá si ha venido a tender su ropa él ha venido porque yo le visto abajo en la pista. Dime él siempre iba a tender su ropa a tu casa. Siempre a veces venía agarrado si no era un pantalón un polo pero siempre venía así a tender***". Esta información brindada por la testigo madre de la menor agraviada resulta ser completamente relevante, por cuanto, ha señalado que el día de los hechos materia del presente proceso penal, vio al acusado con una bolsa de ropa por la pista, corroborándose así, de manera fehaciente que si bien el acusado no vivía en dicha casa, empero siempre iba a tender su ropa.

**5.18.** De otro lado, la defensa técnica también ha cuestionado, que la perito psicóloga señaló que las versiones de la menor son contradictorias, pero el Colegiado dice que son congruentes, señalando que el Colegiado concluye de forma totalmente diferente a lo señalado por el perito. Respecto a este argumento, si bien es cierto, en la sentencia recurrida, el Colegiado de instancia, estableció con relación al relato de la menor agraviada, lo siguiente: *"De dicho contenido no solo se advierte coherencia y solidez en la declaración sino también espontaneidad, en tanto que la menor agraviada pese de tener sus escasos tres años y siete meses de edad hace entender claramente los hechos que el acusado habrían realizado en su agravio, en el sentido que sindicó al acusado (tragalu) como la persona que ingreso al patio de su casa a tender su ropa y aprovechando que no había nadie el acusado toco la vagina de la menor agraviada con su mano. Esa espontaneidad e ingenuidad se advierte con mayor claridad cuando de la visualización del video del registro de la Entrevista Única de la menor agraviada se observa que la menor indico que el acusado le toco su sapin señalando con su mano a su vagina"*. Dichas conclusiones no son contrarias o apartadas a las conclusiones de la perito psicóloga, por cuanto, si bien la perito psicóloga Gloria Elicena Ruth Ríos Castillo, tras ratificar la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 006394-2017-PS-DCLS de fecha 10 de junio de 2017, practicado a la menor agraviada Q.B.,Y.A., manifestó que: *"la menor se quedó sola en la sala de evaluación donde se aprecia condiciones aceptables de arreglo personal, **se comunica a través de un lenguaje de acuerdo a su edad cronológica, durante la entrevista responde preguntas simples, su atención tiende a dispersarse hacia actividades lúdicas, sus respuestas por momentos suelen ser contradictorias cuando se explora sobre los hechos ocurridos***". Sin embargo, se advierte que dio debida explicación del por qué la conclusión sobre las presuntas contradicciones de la menor agraviada, señalando al respecto: *"En cuanto a los hechos usted nos ha*

*señalado que en el relato la menor presenta contradicciones cuando explora sobre los hechos ocurridos, nos puede explicar más detalladamente sobre eso.* ***Por su misma edad la menor, bueno a esa fecha tenía tres años no, está en proceso de maduración, no da un relato fluido****, muchas veces se* ***tiende a contradecirse por su misma edad, por su mismo desarrollo incluso en diferentes tiempos puede brindar otros relatos****,* ***pero sí ellos ya conocen quién, cómo, cuándo incluso estas menores tienden a saber que algo malo ha pasado en ella, pero muchas veces no saben la dimensión de esto, por eso por su mismo desarrollo tienden a contradecirse NO ES PORQUE ESTÁ MINTIENDO SINO POR SU MISMO DESARROLLO PORQUE ESTÁ ADQUIRIENDO NUEVOS CONOCIMIENTOS, NUEVAS INFORMACIONES****. En cuanto al relato de la menor agraviada ella al momento que usted la examina fue explícita en señalar lo que le había sucedido. Como le digo me decía sí,* ***pese a su corta edad muchos casos que no veía la menor sí decía quién, cómo cuando no porque ellos todavía están en ese desarrollo de tiempo, pero sí cómo, quién y dónde incluso, brindaba ciertos detalles****" (lo subrayado y resaltado es nuestro).* Por lo que conforme a ello, queda claro que la perito psicóloga, señaló que dicho aspecto "contradictorio" está supeditado a su edad, más no porque este mintiendo, sino porque está adquiriendo nuevos conocimientos e informaciones, empero precisa que la menor agraviada pese a su corta edad cronológica, dijo quien, cuando y donde habían ocurrido los hechos materia de imputación penal, siendo que incluso dio algunos detalles; por lo que conforme a dicha explicación pericial, es evidente que el colegiado de instancia ha concluido que la declaración de la menor goza de coherencia, solidez y espontaneidad, en mérito a que, si bien no han sido del todo concisos los detalles del hecho, no denotan confusión o contradicción esencial, y por tanto, son suficientes para comprender lo que realmente ocurrió; por lo que no resulta ser cierto que la conclusión arribada por el Colegiado respecto a la manifestación de la víctima es contrario a lo concluido por la perito psicóloga.

**5.19.** Por último, la defensa sostiene que existe incredibilidad subjetiva, los testigos presenciales en todo momento dicen que este señor es un borracho, que iba a su casa, le pedía comida, a veces les pedía trago; eso ya es un sentimiento de cólera, de rechazo, por tanto, es un tema de incredibilidad subjetiva. Argumento que corresponde desestimar, en razón que se ha explicado en la sentencia recurrida, que no estamos ante un supuesto de incredibilidad subjetiva; lo cual en efecto, es verificable con nitidez por este colegiado Superior Penal, por cuanto el propio acusado Luis Huaranga Tarazona, en su declaración testimonial, manifestó que no tuvo ningún tipo de enemistad o problema con la madre, ni con la abuela de la menor agraviada conforme a lo siguiente: –*"(Usted tiene algún tipo de enemistad con la señora Lidia Díaz Rivera, tienes algún tipo de enemistad con ella). De parte de mí no existe nada doctora, de repente ella ha tenido algo para que me haga llegar aquí, yo también no sé qué invento habrá tenido la señora para llegar acá a la presencia de la autoridad. (Usted tiene algún grado de enemistad con la señora Inés Maricruz Bonilla Díaz con su hija). Como le digo no tengo confianza de conversación hace tiempo. (Pero, has tenido algún tipo de problema con ella). No, nunca*-. Bajo el mismo contexto la madre de la menor agraviada Inés Maricruz Bonilla Díaz, en su declaración manifestó que no tuvo enemistad con el conforme a lo siguiente: –*"(Usted tenía algún grado de enemistad con el acusado Luis Huaranga Tarazona). No"*-; igualmente, la abuela de la menor agraviada Lídia Díaz Rivera,

señaló en ese mismo sentido –*(Es tu enemigo). No-* ; por el contrario, como ha señalado la defensa técnica, incluso la abuela de la menor en su declaración ha referido que le proporcionaba comida, lo que ha sido corroborado por la madre de la menor, conforme hemos precisado en considerandos precedentes. Por lo que evidentemente queda complemente descartada la existencia de incredibilidad subjetiva en la sindicación de la menor agraviada, tanto más si conforme lo precisa el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las relaciones de odio, resentimiento, enemistad y otro móviles espurios, tienen que ser entre la agraviada y el imputado, lo cual no se encuentra probado con ningún medio probatorio, pues no se ha desplegado en absoluto por la defensa alguna actividad probatoria dirigida a sustentar dicha situación.

**5.20.** Por lo que, estando a lo expuesto, se advierte de los medios probatorios glosados, se determina la solidez de la incriminación de la víctima, puesto que ha sido persistente, no existe retractación sobre los hechos por parte de la menor agraviada, ni de los testigos. Asimismo, existe verosimilitud, en razón a que la información que brindó la menor agraviada ante la Cámara Gesell responde a su edad cronológica *-03 años y 07 meses-*, y aun así, genera un contenido de cargo útil para el proceso; además se encuentra corroborada periféricamente y de manera suficiente, ya que se sustenta en prueba personal, documental y pericial, las cuales ratificaron el acto de connotación sexual; si bien, la pericia psicológica concluyó que la menor no presenta afectación emocional, empero ello se justificó por la edad de la menor, que le impedía comprender de todos los eventos negativos y la gravedad de los hechos de connotación sexual.

**5.21.** En conclusión, se ha cumplido plenamente con la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la sentencia ha sido motivada en todos estos extremos. Asimismo, la pena ha sido justificada en abundancia y responden a la culpabilidad y al bien jurídico afectado de la víctima. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos señalados por la defensa técnica del sentenciado recurrente, al no advertirse ningún vicio que acarree la nulidad de la sentencia recurrida, pues se ha verificado, de la valoración individualizada y conjunta de las pruebas en el presente proceso, que ha quedado demostrada la responsabilidad del sentenciado recurrente; habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia, por lo que merece ser confirmada en todos sus extremos al no haberse inobservado el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

**DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Luis Huaranga Tarazona**; en consecuencia,

**CONFIRMARON:** La resolución N° 06, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que contiene la Sentencia N° 39-2018, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, mediante la cual **FALLAN**:

*"**PRIMERO**: **CONDENAR** al acusado LUIS HUARANGA TARAZONA como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales Y.A.Q.B. (03), delito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176°-A del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006).*

***SEGUNDO:** **IMPONER SIETE (07)** años de Pena Privativa de libertad, al condenado LUIS HUARANGA TARAZONA la misma que se computara desde el día de su detención (17 de agosto del 2018) y vencerá ( el 16 de agosto del 2025), fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.*

***TERCERO**: ORDENAMOS el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 2,500.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada". **(Con lo demás que contiene).***

**DISPUSIERON: DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución de la condena.

**NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

**Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: Castillo Barreto.**

**S.S.**
**Castillo Barreto (Pdte. y D.D).**
Aquino Suarez.
Cornelio Soria.

**EXPEDIENTE** : **00025-2018-76-1201-JR-PE-04**
**ESPECIALISTA** : **ROBLES GONZALEZ, GODOFREDO**
**IMPUTADO** : **GUTIERREZ ZEVALLOS, JORDAN DEYBIS Y OTROS**
**DELITO** : **FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**
**AGRAVIADO** : **EL ESTADO**

# - SENTENCIA DE VISTA -

**RESOLUCIÓN N° 28**
Huánuco, trece de noviembre de dos mil veinte.-

**VISTOS y OÍDOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por los encausados CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS y JORDÁN DEYBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS, contra la resolución número tres, que contiene la sentencia del doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos catorce a trescientos siete, que los condenó como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, en agravio del Estado, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, e INHABILITACIÓN por el periodo de DOS AÑOS, así como al pago solidario de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL; *con lo demás que contiene.*
Interviene como ponente la señora magistrada AQUINO SUÁREZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que contra la sentencia los encausados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos, interponen recurso de apelación a fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta. Calificado aquel, el proceso fue elevado en mérito al concesorio de apelación de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres. Recibidos por esta sede y efectuados los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia -*traslado e iniciativa probatoria*-, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad por cumplimiento de las exigencias de admisibilidad procesalmente previstas -*presupuestos objetivos, subjetivos y formales*-, se expidió la resolución número siete, que señaló fecha para la audiencia de apelación, la que finalmente se llevó a cabo el día treinta de octubre de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Acreditada las partes concurrentes a la audiencia, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida y de la impugnación correspondiente, se dio por instalada la audiencia de apelación, con el siguiente resultado:

**A.** Se dio oportunidad al impugnante para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para ratificarse de los motivos de apelación. El abogado defensor se ratificó.

**B.** Durante los alegatos de apertura la defensa técnica solicitó la absolución y la desvinculación procesal, respecto a cada encausado. La Fiscalía Superior, en cambio, solicitó que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

**C.** Acto seguido, el Especialista de Audiencias informó al Tribunal que no existen nuevos medios probatorios para su actuación en sede recursal *-pese al correcto emplazamiento de las partes-*.

**D.** Encontrándose presente los sentenciados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos, se les preguntó si deseaban declarar. Solo este último lo hizo, y respondió a las preguntas de su defensa.

**E.** Concluida la actuación probatoria, las partes alegaron por su orden *-empezando por los recurrentes-* [*artículos 386°.1 y 424°.5 del Código Procesal Penal*], lo siguiente:

**i.** Defensa técnica de los encausados **Cecilia Churampi Zevallos** y **Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos:** Que su defendido nunca ha reconocido que el teléfono incautado sea de su propiedad, tampoco se le preguntó al respecto, y que tal constancia la hizo el fiscal como sola referencia, más cuando no fue hallado en su poder, ya que aquel se lo dejó empeñado a su hermana para pagar el cuarto donde vivía. El juzgado refiere que su hermana (coencausada) no pudo haberle prestado esa cantidad de dinero porque ella dijo que estaba necesitada económicamente, empero, debe considerarse que no se trata de mucho dinero como para inferir que no pudo hacerlo. El juzgado concluyó que no era creíble que se haya comprado otro celular de baja tecnología, más cuando su hermana dijo que se comunicaban por redes sociales; empero, es sabido que en el mercado existen celulares de baja calidad que permiten comunicarse por internet. No es posible verificar las fechas en que se produjeron las conversaciones mediante Whatsapp, hecho que impide establecer si las mismas están referidas a hechos ocurridos entre noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, cuando se realizó la video vigilancia. Se dijo que en el blazer marrón ubicado en el ropero de uno de los ambientes, se halló una bolsita con droga; sin embargo, no se dejó constancia si dicha prenda de vestir corresponde a varón o mujer, de niño o adulto, pues ni siquiera fue incautada como prueba material. El juzgado solo identificó presuntos indicios de oportunidad y de inconsistencia lógica, los cuales no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que debe ser absuelto. Si bien el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el imputado fue intervenido al interior de la vivienda, empero no existe prueba directa de que entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, se haya estado dedicando a la microcomercialización de drogas. Los Informes N° 062 y 071 sobre acciones de inteligencia y video vigilancia corresponden al seguimiento efectuado a Cecilia Churampi Zevallos, empero, ninguno da cuenta que su defendido se hubiera apersonado a la vivienda o hubiera salido de ella, o que haya estado vendiendo droga u otra sustancia; no existe

video o fotografía que acredite ello; más cuando los informes solo identifican a los conocidos como "Gata" y "Paty". Conforme lo han detallado los efectivos policiales Miriam Dalila Palacios Santacruz, Max Claudio Valdez Alejo y Luis Franklin Gallardo Valverde, nunca grabaron a mi defendido, no se halló su ropa ni pertenencias en la vivienda (no se halló ropa o artículos de varón), y que fue hallado en estado de ebriedad y vestido; más cuando según el acta de constatación domiciliara, en la fecha este vivía en el Pasaje Paulet a la altura del Jr. Tarapacá. Los mismos efectivos policiales declararon que solo se halló ropa de mujer y de niño, lo cual demuestra que su defendido no vivía en dicha vivienda. El testigo Luis Franklin Gallardo Valverde relata que su defendido se puso a buscar su DNI, pero que este no fue hallado; también hace referencia a una casaca de mujer, mas no un blazer; en todo caso, es sabido que el blazer puede ser utilizado por varones y mujeres y se confunde con una casaca. Nunca se logró establecer que los mensajes sean veraces y que se traten de temas vinculado a la droga, menos se sabe quiénes son los interlocutores, o que tengan relación con los meses noviembre a diciembre de dos mil diecisiete; en todo caso, estas conversaciones pertenecen al mes de junio, por lo que, no tienen conexión con los hechos. Tampoco se le halló sarro ungeal conforme obra en el cuaderno de pruebas. No puede aplicarse la agravante del apartado 6) del artículo 297° del Código Penal, ello conforme a la Casación N° 324-2018/Cuzco, y Acuerdo Plenario 3-2005. Solo existen indicios, pero ello no fue planteado por el Ministerio Público en sus alegatos de entrada. Respecto a su defendida Cecilia Gutiérrez Zevallos, aquella aceptó los cargos, entonces, consideramos que su coencausado será absuelto de los cargos, se debe desvincular la acusación al tipo base, al no concurrir la agravante de tres personas, y que por criterio de proporcionalidad, considerando la poca cantidad de la droga, se le disminuya la pena.

ii. **El Representante del Ministerio Público:** Que existen pruebas suficientes que determinan que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la policía nacional ingresó al inmueble ubicado en el Jirón Bolívar N° 224 interior 07 de la ciudad de Huánuco, el mismo que era utilizado para la venta de drogas tóxicas; en cuyo ambiente empleado como sala, cocina y baño, fue hallada la encausada Cecilia Churampi Zevallos en compañía de sus menores hijos; mientras que en el ambiente contiguo empleado como dormitorio y comedor, al encausado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos; siendo que durante la intervención se incautó Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso total de 70.2 Gr., y alcaloide de cocaína: sustancia pardusca pulverulenta con un peso total de 119.9 Gr., y sustancia blanquecina con un peso total 16.7 Gr.

**TERCERO.** Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**. La sentencia de primera instancia declaró probado que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la policía nacional ingresó al inmueble ubicado en el Jirón Bolívar N° 224 interior 07 de la ciudad de Huánuco, el mismo que era utilizado para la venta de drogas tóxicas; y en cuyo ambiente empleado como sala, cocina y baño, fue hallada la encausada Cecilia Churampi Zevallos en compañía de sus menores hijos; mientras que en el ambiente contiguo empleado como dormitorio y comedor, al encausado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos[1].
En aquella intervención se incautó Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso total de 70.2 Gr., y alcaloide de cocaína: sustancia pardusca pulverulenta con un peso total de 119.9 Gr., y sustancia blanquecina con un peso total 16.7 Gr.[2]

**SEGUNDO**. Para los Jueces Penales la encausada Cecilia Churampi Zevallos se venía dedicando a la microcomercialización de marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína al interior del citado inmueble. Al efecto, no solo valoró su declaración en cuanto reconoció los cargos penales, sino además, la prueba testimonial y documental – pericial actuada durante el juicio oral; hechos que además no han sido rebatidos por su defensa, tal es así, que el recurso intentado se orienta por la desvinculación procesal al tipo base, mas no se trata de un cuestionamiento al juicio histórico.

**TERCERO**. Por el contrario, se dio mayor relevancia al examen probatorio respecto al encausado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos. Por un lado, se dijo que el celular marca Samsung modelo J2 Prime, color negro y plata con IMEI N° 352623/09/548692/7, era usado por este, cuya propiedad fue reconocida en el documento denominado Acta de Deslacrado de Dos Sobres Manilas, Lectura de Memoria de Teléfono Celular,

---

1 Al efecto se valoró los testimonios de Miriam Dalila Palacios Santacruz, Max Claudio Valdéz Alejo, Luis Franklin Gallardo Valverde, Edwin Jhoel Portal Cueva y Sayira Tarazona Rojas; además del examen plenarial de los peritos Isabel Cristina Rojas Jordán y Paúl Edmundo Romero Tasaico. En cuanto a prueba documental: El Informe N° 062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO; el Informe N° 071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO; el Acta de Visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado; el Acta de Visualización y Transcripción de Video en DVD Lacrado en Paneux; la Ficha RENIEC de Maribel Zevallos Baldan; el Acta de Constatación y/o Verificación de Domicilio; el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación; el Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga; el Acta de Deslacrado de Dos Sobres Manilas, Lectura de Memoria de Teléfono Celular, Incautación y Lacrado; el Informe N° 010.2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT; Acta de Entrega y Recepción de Bienes Inmuebles del Colegio Nacional Leoncio Prado; la Denuncia Anónima del 21 de diciembre de 2017; la Ocurrencia Policial del 21 de julio de 2017 en la Investigación N° 1269-2017; y Acta de Intervención Policial a Maribel Zevallos Baldan.

2 Así dan cuenta el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación; y los testimonios de Miriam Dalila Palacios Santacruz, Max Claudio Valdéz Alejo, Luis Franklin Gallardo Valverde, Edwin Jhoel Portal Cueva, y Sayira Tarazona Rojas. Así como el examen plenarial de los peritos Paul Edmundo Romero Tasaico y Genaro Vásquez Hernández.

Incautación y Lacrado[3]; documento donde imprimió su firma y huella digital. Luego, se tiene el Acta de Deslacrado de Un Sobre Manila, Ampliación de Lectura de Memoria de Teléfono Celular, Incautación y Lacrado, del cual es posible extraer los siguientes datos: **(*i*)** que el encausado estuvo asesorado y en compañía de su abogado defensor de libre elección; **(*ii*)** que se puso de manifiesto lo indicado por el encausado respecto a la propiedad del teléfono celular; y **(*iii*)** que los mensajes del aplicativo Whatsapp son notoriamente reveladores de sus actividades en el tráfico ilícito de drogas.

Es verdad que posteriormente el abogado defensor trató de minimizar el impacto y la validez del documento dejando constancia que de los mensajes no era posible establecer el nombre de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos, y que el equipo celular por versión de este último, se encontraba en su poder recién desde el mes de diciembre, y que anterior a ello, lo estaba en poder de su madre. Empero, este alegato ha sido rechazado de modo razonable por los Jueces Penales, ya que el imputado no solo reconoció la propiedad del celular, sino que durante su versión plenarial incurrió en contradicción al señalar que dicho bien lo dejó a cargo de su hermana (coencausada) por la suma de cien soles; versión que asimismo, no guarda coherencia con lo declarado por su coencausada, quien dijo haberse encontrado necesitada de dinero, agobiada por las deudas y que no tenía ni para la manutención de sus hijos, siendo esa su motivación para la venta de drogas desde el mes de agosto (por lo que, es falso que hubiere prestado el dinero hecho referencia). A ello se suma la versión incoherente del acusado de que habría comprado otro celular de menor tecnología, cuando, la experiencia indica que dicho dinero pudo muy bien ser empleado para recuperar el celular empeñado. Además, a razón del interrogatorio de su coencausada, se determinó que ambos tenían comunicación por redes sociales, lo cual rechaza el argumento del imputado de que no usaba los aplicativos Whatsapp y Facebook debido a la precariedad de su nuevo equipo celular[4]. Luego, también se consideró cómo es que la encausada no dio cuenta de tales circunstancias al inicio de la investigación, y aun así dio conformidad con su firma a las respectivas diligencias preliminares.

Finalmente, la sentencia destacó la conversación sostenida entre ambos encausados a través del aplicativo Whatsapp, haciendo referencia a una madre en común; prueba de que el imputado Gutiérrez Zevallos sí estuvo en poder de su teléfono, y que no era usado por la hermana o la madre, tal como se aduce[5].

---

[3] En cuya parte pertinente se consignó: "(…) En este acto por disposición fiscal se deja constancia que el CELULAR N°6 marca SAMSUNG color negro (el cual investigado Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo) con IMEI N° N°351815/08/437439/2 (…)"; más adelante se consigna "(…) DE LA INCAUTACIÓN DEL TELÉFONO CELULAR.- Un celular marca SAMSUNG color negro (el cual el investigador Jordán Davis Gutiérrez Zevallos refiere ser propietario de dicho equipo)".

[4] Su propia hermana y coprocesada ha sido clara al indicar: "Actor Civil: ¿Cómo te comunicas, le ves, lo llamas? Acusada: Como le digo, por whatsapp por Facebook o por llamadas (…); Actor Civil: ¿Pero si te comunicabas con él? Acusada: Si por el Facebook más o menos me comunicaba con mi hermano".

[5] El diálogo hecho referencia por la sentencia, es como sigue: ***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode mamá si ps por su cumpla de Gean.* ***JORDAN:*** *como están solucionando.* ***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode mamá por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato.* ***JORDAN:*** *ahora Gean e está llevando la mercadería.* ***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9.* ***JORDAN:*** *Gean se llevó su mercaderia.* ***CECI:*** *si.* ***JORDAN:*** *y q estan asiendo ustedes.* ***CECI:*** *iremos a comprar cuaderno.* ***JORDAN:*** *como aran q mercadería compraran.* ***CECI:*** *de la clara Deyvis vas a salir ahorita.* ***JORDAN:*** *q le compre poko como ara mama".*

**CUARTO**. En cuando a la vinculación del encausado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos, se destacó la prueba por indicios. Se valoró su intervención mientras dormía al interior del inmueble del jirón Bolívar N° 224 – Huánuco; así como el hallazgo de la droga al interior, cuya comercialización fue aceptada por su hermana ahora sentenciado Cecilia Churampi Zevallos.

Los Informes N° 062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO, y N° 071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, sumado a las Actas de Visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico, y de visualización y Transcripción de Video en CD Lacrado con Paneux Fotográfico, dan cuenta que eran varias las personas comprometidas en tal actividad. Los datos que consolidan además lo establecido en el documento policial, se derivan de la conversación extraída del teléfono celular del imputado a través del aplicativo Whatsapp, cuyo diálogo pone en clara evidencia la venta de drogas tóxicas por parte del imputado. Estos diálogos, incluso desde la perspectiva de su legitimidad, son innegables[6].

---

[6] Las diversas conversaciones sostenidas por el imputado, son como a continuación se indican:

i. ***JORDAN:*** *Ta wevon / que chuxha.* ***YAJAIRA:*** *Cholo / ptm yo le dije q te pasa cállate / se rayo / me dijo a mí / no entendía / como sabe que vendes.* ***JORDAN:*** *como asi.* ***YAJAIRA:*** *en tu callejón.* ***JORDAN:*** *Que te conto el.* ***YAJAIRA:*** *Que vendes coca / así gritaba / yo haciéndole callar.* ***JORDAN:*** *Como sabe / ese.* ***YAJAIRA:*** *No se te lo juro.* ***JORDAN:*** *Esta bien Wevon / esa mierda / yo le voy a parchar / ta bien / wevon / Hdp.* ***YAJAIRA:*** *si dile / párchale (...)* ***JORDAN:*** *todos c quedaron en mi casa jeejje.* ***YAJAIRA:*** *A la soila.* ***JORDAN:*** *Chola / hoy tenemos que vender.* ***YAJAIRA:*** *si hoy de ley.* ***JORDAN:*** *Si o si la webada.* ***YAJAIRA:*** *si de ley.* ***JORDAN:*** *ya que hora / te doy la wevada ummm.* ***YAJAIRA:*** *ya te llamo / déjame almorzar.* ***JORDAN:*** *ya ctv.* ***JORDAN:*** *Busca gente / de coca p.* ***YAJAIRA:*** *de ley.* ***JORDAN:*** *serio tengo para vender.* ***YAJAIRA:*** *si carajo.* ***JORDAN:*** *yaa ctv.* ***YAJAIRA:*** *q vulgar q eres ctm* ***YAJAIRA:*** *Tú.* ***JORDAN:*** *No saliste hoy.* ***YAJAIRA:*** *No cholo.* ***JORDAN:*** *ya busca cliente de coca.* ***YAJAIRA:*** *obio.*

ii. ***YAJAIRA:*** *No sabes.* ***JORDAN:*** *Q.* ***YAJAIRA:*** *Dime la Melisa daza ya no está con su marido.* ***JORDAN:*** *No ps ya no están.* ***YAJAIRA:*** *a chucha (...)* ***YAJAIRA:*** *ya dime la cajita a 80 y salen cuantos sobres.* ***JORDAN:*** *15 a 20 algo c hay.* ***YAJAIRA:*** *tons.* ***JORDAN:*** *20.* ***YAJAIRA:*** *de una cajita de 80 sale 20 sobres.* ***JORDAN:*** *sale ujummm sii.* ***YAJAIRA:*** *tons tienes 20.* ***JORDAN:*** *pero yo no saldré hoy.* ***YAJAIRA:*** *ya normal la soila también quiere fue a tu mamá a pedirle.* ***JORDAN:*** *haya fácil q le pida ps el negocio es libre q venda ya conversamos en persona.* ***YAJAIRA:*** *No tu dale.* ***JORDAN:*** *Es los 15 días de investigación noo.* ***YAJAIRA:*** *si pues.* ***JORDAN:*** *solo mi mamá y ps estoy asiendo.* ***YAJAIRA:*** *por eso uno no más tiene q comerse.* ***JORDAN:*** *q vaya al seguro eso 15 días d hay ya areclo en el poder judicial.* ***YAJAIRA:*** *a ver si quieren q este en el seguro.* ***JORDAN:*** *si estoy asiendo q mi mamá tiene cáncer.* ***JORDAN:*** *si depene de hoy q dice el fiscal ps el have su atestafo.* ***YAJAIRA:*** *eso pues*

iii. ***JORDAN:*** *donde están.* ***+51988656452:*** *es donde 100pre sentadas.* ***JORDAN:*** *q paso.* ***+51988656452:*** *tiene coca.* ***JORDAN:*** *en mi casa x q mi mamá yo no.* ***+51988656452:*** *de aja vamos si.* ***JORDAN:*** *xq quien quiere.* ***+51988656452:*** *necesito 4 para venderlo.* ***JORDAN:*** *a quien cuenta.* ***+51988656452:*** *para mis patas me han pedido.* ***JORDAN:*** *están queriendo es d mi mamá ella tiene.* ***+51988656452:*** *ya está bien puta mira kien estas ami costado.* ***JORDAN:*** *quien es.*

iv. ***CARRANZA:*** *en cuanto puedo conseguir un kilo de barroo.* ***JORDAN:*** *pucha ahorita esta escaso.* ***CARRANZA:*** *si necesito 1250 gramos.* ***JORDAN:*** *a ver déjame consultar mañana amigo y t respondo esta bien.* ***CARRANZA:*** *ok.* ***JORDAN:*** *ya entoncs bien m dicen t escribo.* ***CARRANZA:*** *ok gracias.* ***CARRANZA:*** *hola averiguaste.* ***JORDAN:*** *si hay de buena calidad.* ***CARRANZA:*** *cuanto el kilo.* ***JORDAN:*** *jaa dnd.* ***CARRANZA:*** *cuanto su precio.* ***JORDAN:*** *20.* ***CARRANZA:*** *kiero un kilo con 200 gramos.* ***JORDAN:*** *1000 gramos 25000.* ***CARRANZA:*** *el kilo 2500.* ***JORDAN:*** *si es bueno.*

v. ***JORDAN:*** *dnd estas.* ***CECI:*** *hay mismo.* ***JORDAN:*** *están tomando.* ***CECI:*** *si.* ***JORDAN:*** *ya hay estoy llendo.* ***CECI:*** *ok.* ***JORDAN:*** *están en el abogado oe no te llves la moto.* ***CECI:*** *no como Gean con Misael estan pelaenado mamá le esta comprando ya no quiere k le devuelva.* ***JORDAN:*** *ya por esta vez.* ***CECI:*** *mamá le esta comprando.* ***JORDAN:*** *a q ora vendrán.* ***CECI:*** *di pd si ps.* ***JORDAN:*** *a q hora vendrán.* ***CECI:*** *cuanto de mercadería hay.* ***JORDAN:*** *.99 98 8 usamos ya vendrán o vana a preparar.* ***CECI:*** *desvistes no hay 10 cajitas.* ***JORDAN:*** *si hay en cada uno hay diez.* ***CECI:*** *no hay ya medimls cada ubi uni.* ***JORDAN:*** *cuanto hay entonces yo medí 10.* ***CECI:*** *no hay ha 9 en cada uno yo también medi.* ***JORDAN:*** *no c entonc.* ***CECI:*** *puta mare Gean es bien cagon por su culpa sta k me jode mamá si ps por su cumpla de Gean.* ***JORDAN:*** *como están solucionando.* ***CECI:*** *Gean sta llevando por solo hay 80 más de 80 solo eso Gean ya se está llevando ha mí me jode mamá por k le hoy dado plata si Gean sta k me pide cada rato.* ***JORDAN:*** *ahora Gean c está llevando la mercadería.* ***CECI:*** *si por no ni 90 yo también hoy nedido cada papel k dejar y no hay ha las justas llega ha 9.* ***JORDAN:*** *Gean se llevo su mercadería.* ***CECI:*** *si.* ***JORDAN:*** *y q estan asiendo ustedes.* ***CECI:*** *iremos a comprar cuaderno.* ***JORDAN:*** *como aran q mercadería*

La versión de la acusada en el sentido de que empezó a dedicarse a la venta de droga en agosto de dos mil diecisiete, no es razonable si se tiene en cuenta que el encausado mantenía conversaciones con "Yajaira" (*tercera persona que conocía de sus actividades*) desde el veinte de julio de dos mil diecisiete; incluso lo hacía con su hermana la acusada (*registrada con el contacto "Ceci"*) sobre asuntos vinculados a dicha actividad. Luego, tampoco es razonable asumir que el encausado era ajeno a estos hechos, no obstante que la venta se efectuaba desde el interior del inmueble que habitaba.

**QUINTO**. En el contexto del recurso intentado se dijo que el acusado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos nunca reconoció que el teléfono incautado era de su propiedad, tampoco se le preguntó al respecto, y que dicha constancia la hizo el fiscal como sola referencia, más cuando no fue hallado en su poder.
Es verdad que tanto en el Acta de Deslacrado de Dos Sobres Manilas, Lectura de Memoria de Teléfono Celular, Incautación y Lacrado, como en el Acta de Deslacrado de Un Sobre Manila, Ampliación de Lectura de Memoria de Teléfono Celular, Incautación y Lacrado, no existe una pregunta específica al encausado sobre la propiedad del teléfono marca Samsung modelo J2 Prime, color negro y plata con IMEI N° 352623/09/548692/7; empero, ello no puede restarle fiabilidad a lo consignado, como si no reflejara lo acontecido en las respectivas diligencias.
Así pues, los documentos policiales no solo no se impugnaron de forma contundente durante la investigación fiscal; sino que además, es evidente que el encausado y su defensa estuvieron presentes cuando la misma se desarrollaba. En todo caso, la constancia dejada en esta última diligencia por el abogado defensor, es revelador de que el celular si le pertenecía y estuvo a su cargo, pues al efecto señaló que el bien se encontraba en poder del encausado recién desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete, y que antes de ello, estaba en poder de su madre[7].
Ahora, es evidente que la discusión no debiera ser si el encausado es propietario o no del teléfono celular, porque en buena cuenta, este reconoció tal condición luego de afirmar que fue dejado en prenda por la suma de cien soles. Asimismo, si el celular fue hallado en poder del imputado el día de la intervención, es igualmente secundario desde la perspectiva global de los hechos, y es que, lo que la sentencia demostró es que en determinado momento el encausado empleó dicho teléfono, y a través de él realizó diversas conversaciones por el aplicativo Whatsapp, las cuales marcan una pauta innegable de que estuvo inmerso en la comercialización de drogas tóxicas.
Además de la justificación prestada por el Juzgado de Instancia, tampoco es relevante el argumento de que su hermana (*coencausada*) si estaba en condiciones de prestarle cien soles considerando que se trataba de una cantidad ínfima, o que el encausado compró un celular de baja tecnología con el cual también podía comunicarse por redes sociales. Y ello es así, porque si fue dejado en prenda o no, o si portaba otro celular de menor

---

*compraran.* ***CECI:*** *de la clara Deyvis vas a salir ahorita.* ***JORDAN:*** *q le compre poko como ara mama.* ***CECI:*** *100 le está comprando ha la Clara, pero Ga las 6:30.* ***JORDAN:*** *ya voy a salir.* ***CECI:*** *ya estamos yendo.* ***JORDAN:*** *ok*

7 El documento policial a folios 154 del cuaderno judicial, expresó textualmente: "En este acto el abogado defensor deja constancia de lo siguiente (…) Asimismo, deja constancia que el propio investigado ha referido que el celular materia de la lectura se encuentra en su poder recién en el mes de diciembre del presente año y que en la fecha anterior se encontraba en poder de su madre".

calidad, lo cierto es que el teléfono sí le pertenecía, y que las conversaciones son una prueba objetiva de los actos de comercialización.

**SEXTO**. Cuando se alega que no fue posible verificar las fechas en que se produjeron las conversaciones mediante Whatsapp, hecho que impediría establecer si las mismas estarían referidas a hechos ocurridos entre noviembre y diciembre de dos mil diecisiete cuando se practicó la video vigilancia.
Aquello desde luego, solo busca reducir inadecuadamente la imputación en tanto no se corresponde con la globalidad de los cargos penales. Lo ocurrido entre noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, son propiamente las acciones de vigilancia y seguimiento con fines de constar una red de microcomercialización de drogas circunscriptas en la acusación como los hechos precedentes; lo que no significa que tal actividad se hubiere desarrollado únicamente dentro de ese periodo. Esa no es la perspectiva de los hechos acusados. Incluso las acciones de inteligencia fueron realizadas porque la sospecha inicial indicaba que los actos de comercialización venían produciéndose desde mucho antes.

**SÉPTIMO**. Tampoco es muy cierto de que los Informes N° 062-2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIR-HCO y N° 071.2017-SUBGEN-VMRP-HSMU/DIVTI.HCO, hubieren estado referidos únicamente a las acciones de vigilancia contra la encausada Cecilia Churampi Zevallos; y ello es así, por cuanto dichos documentos dan cuenta en su apartado "B" sobre la apertura de diligencias preliminares contra los conocidos "La Gata". "Paty", "Mostro Gean", "Bemba" y "DEY"; siendo relevante este último seudónimo, en tanto, existe coincidencia material con los tres primeros vocablos del segundo nombre del imputado Jordán Deibis Gutiérrez Zevallos.
Luego, si bien no existen tomas fotográficas, o registros videográficos dando cuenta de su ingreso o salida del indicado inmueble, o durante la venta de drogas u otra sustancia; empero, es evidente de que tuvo una participación en el contexto de la comercialización, y para ello, el referente más claro es la conversación sostenida a través del aplicativo Whatsapp desde el celular cuya pertenencia también es innegable.

**OCTAVO**. La defensa sostiene que al interior del blazer marrón ubicado en el ropero de uno de los ambientes, se halló una bolsita con droga, pero que no se habría dejado constancia si dicha prenda de vestir corresponde a varón o mujer, niño o adulto, pues incluso no fue incautada como prueba material.
Al respecto, durante el juicio oral el imputado señaló que el blazer encontrado pertenecía a su sobrino. Lo que significa que se trataba de una prenda masculina[8]. Luego, tanto el Acta de intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario,

---

8 Ante el interrogatorio del Ministerio Público, el encausado Gutierrez Zevallos, señaló: **Fiscal:** ¿En esa vivienda había un ropero, ese ropero a quien le pertenece? **Acusado:** A mi hermana **Fiscal:** ¿Ahí encontraron un Blazer, y Ud. estaba ahí presente, a quien le pertenecía? **Acusado:** Es un Blazer pequeño que le pertenece a mi sobrino, creo que le tomaron foto al Blazer **Fiscal:** ¿En ese Blazer que encontraron? **Acusado:** En ese Blazer encontraron una bolsita **Fiscal:** ¿Conteniendo qué? **Acusado:** La verdad no tengo idea que contenía adentro porque vi que sacaron ese Blazer **Fiscal:** ¿Ud. con que frecuencia iba a la vivienda donde está su hermana? **Acusado:** Como le digo, yo he vivido ahí, pero cuando era niño.

Lacrado e Incautación[9], como el Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga[10], de modo alguno hacen referencia a que se trataba de una prenda de niño; por el contrario, es posible presumir que pertenecía al encausado pues durante el examen del testigo Luis Franklin Gallardo Valverde, este señaló que luego de preguntar al acusado por su documento nacional de identidad, este procedió a buscarlo en el ropero, retirando diversas prendas de vestir[11]. En una de ellas es que se encontró parte de la sustancia ilícita.

Desde luego, el testigo refirió que se trataba de una prenda de mujer; sin embargo, ello no puede ser determinante para concluir que no era el blazer empleado por el encausado: primero, porque este reconoció que se trataba de una prenda masculina; segundo, porque dichas prendas son las que el imputado retiró del ropero en un afán de ubicar su documento nacional de identidad; tercero, porque el paso del tiempo puede haber relativizado en el testigo la incorporación de ciertos datos, lo cual, es posible verificar con las actas policiales, donde se observa que se trató de un blazer color marrón[12].

**NOVENO**. Así pues, no se trata de una imputación sustentada en la simple intervención del imputado al interior de la vivienda, sino a través de otras fuentes indiciarias. Si no fue grabado o fotografiado entrando o saliendo del inmueble durante el proceso de vigilancia, o si fue intervenido en estado de ebriedad, o si vivía en un domicilio distinto, son asuntos que no niegan su pertenencia en el delito: Las conversaciones mediante aplicativo Whatsapp, con los demás indicios hechos mención, son al efecto una clara evidencia para el caso.

Afirmar que como vivió en lugar distinto, era ajeno a los hechos enjuiciados, es un error que pretende desconocer toda la prueba penal. Luego, no existen razones para entender que los mensajes sean falsos; incluso en torno a su legalidad, jamás fueron cuestionados durante la investigación. Además, el teléfono analizado es el que corresponde al bien incautado. No es otro, y ello se reconoció en la diligencia donde estuvo el abogado defensor, quien jamás constató alguna irregularidad que pudiera significar falsedad en las capturas. Incluso, si el encausado afirmó que le pertenece, y que en las capturas se observa una foto que le corresponde, es obvio que uno de los interlocutores era este último. Finalmente, el resultado negativo del sarro ungeal en el imputado, no es relevante si consideramos que su coencausada, quien asumió culpabilidad, tiene el mismo resultado pericial.

---

9 En este documento se consignó "(…) el mismo ropero de lado derecho se encontró un blazer color marrón hallándose en el lado izquierdo una (01) bolsa transparente conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaína (…)".

10 Así también se dijo "(…) Gutiérrez Zevallos, que al ser cortado por uno de sus bordes se observa en su interior y se procede a extraer un Blazer de color marrón donde en su bolsillo lado izquierdo se extrae una bolsa transparente conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína".

11 En términos del testigo "(…) al señor Jordán le preguntan por su DNI, como él se encontraba en la cama echado, se constituyó al ropero a tratar de sacar o buscar un DNI, como le habían solicitado, procedió a buscarlo, en cual empezó a sacar las ropas y el personal le dijo vamos a revisar todas las prendas y vamos a encontrar tu DNI, permanezca ahí sentado y procedo a revisar las prendas que habían sacado, como estaba comisionado a revisar ese ambiente, tenía que ser meticuloso, empecé a buscar en los bolsillos, encontrando en una casaca de mujer, no recuerdo el color, encontré droga, no sé si era en bolsita o cajita no recuerdo, pero encontré en unos bolsillos la sustancia, comunique al Fiscal, el fiscal certificó que es droga (…)".

12 En ese sentido, la sentencia estableció con razonabilidad que: "Si el acusado no tenía relación con esa casa, más que quedarse a dormir ese día y solo esa vez, por qué indicaría que buscaría su DNI y abriría el ropero procediendo a buscar entre las prendas, por lo que eso también se solidariza con el hecho que efectivamente el acusado tenía relación con el inmueble donde se vendía la droga y lo hacía".

**DÉCIMO**. Que la primera parte del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, modificado por la Ley 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres, conmina con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, cuando el delito de tráfico ilícito de drogas *"es cometido por tres o más personas"*.
El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas.
En el presente caso, la responsabilidad penal del encausado Jordán Deybis Gutiérrez Zevallos, es evidente desde la prueba legítimamente actuada. No se trata de la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes en la ejecución del delito, sino de un concierto que era perfectamente conocida por el encausado. Las relaciones filiales y de residencia domiciliaria, aun si hubieren sido momentáneas o esporádicas, hacen prever que los encausados formaron parte del plan criminal y que no eran ajenos al mismo desde su aporte funcional; por tanto, la agravante si concurre en el caso de autos, y por ende, se rechaza el cuestionamiento de desvinculación procesal.

**DECIMOPRIMERO**. Como quiera que para este Tribunal existen indicios múltiples, confiables, plurales, convergentes y suficientes derivadas de prueba personal y documental, examinadas individual y conjuntamente, es que se permite una conclusión incriminatoria sustancial contra los encausados Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos; por lo que, asumiendo también que la pena y el valor de la indemnización, han sido justificados en demasía, y responden a la culpabilidad y a los valores afectados a la víctima, es que la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.

El recurso defensivo no puede ampararse y así se declara.

## DECISIÓN

Por estas consideraciones:

**I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los encausados CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS y JORDÁN DEYBIS GUTIÉRREZ ZEVALLOS; *en consecuencia*, **CONFIRMARON** la resolución número tres, que contiene la sentencia del doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos catorce a trescientos siete, que los condenó como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO, en agravio del Estado, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, e INHABILITACIÓN por el periodo de DOS AÑOS, así como al pago solidario de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL; *con lo demás que contiene.*

**II.** Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena; notificándose a las partes apersonadas en sede superior.-

**Ha sido ponente la señora Juez Superior Aquino Suárez.-**

Srs.
Ninaquispe Chávez (Pdte.)
Castillo Barreto.
**Aquino Suárez (D.D.)**